



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1849

Signatura: 1280

ES.030092.AMA.001280

THE
ATL
TO.
9.



1280

BC-1332

1849







[Faint Title]
 [Faint Subtitle]
 [Faint Date/Location]

[Faint Header 1]	[Faint Header 2]	[Faint Header 3]	[Faint Header 4]
[Faint Cell 1,1]	[Faint Cell 1,2]	[Faint Cell 1,3]	[Faint Cell 1,4]
[Faint Cell 2,1]	[Faint Cell 2,2]	[Faint Cell 2,3]	[Faint Cell 2,4]
[Faint Cell 3,1]	[Faint Cell 3,2]	[Faint Cell 3,3]	[Faint Cell 3,4]
[Faint Cell 4,1]	[Faint Cell 4,2]	[Faint Cell 4,3]	[Faint Cell 4,4]
[Faint Cell 5,1]	[Faint Cell 5,2]	[Faint Cell 5,3]	[Faint Cell 5,4]
[Faint Cell 6,1]	[Faint Cell 6,2]	[Faint Cell 6,3]	[Faint Cell 6,4]
[Faint Cell 7,1]	[Faint Cell 7,2]	[Faint Cell 7,3]	[Faint Cell 7,4]
[Faint Cell 8,1]	[Faint Cell 8,2]	[Faint Cell 8,3]	[Faint Cell 8,4]
[Faint Cell 9,1]	[Faint Cell 9,2]	[Faint Cell 9,3]	[Faint Cell 9,4]
[Faint Cell 10,1]	[Faint Cell 10,2]	[Faint Cell 10,3]	[Faint Cell 10,4]
[Faint Cell 11,1]	[Faint Cell 11,2]	[Faint Cell 11,3]	[Faint Cell 11,4]
[Faint Cell 12,1]	[Faint Cell 12,2]	[Faint Cell 12,3]	[Faint Cell 12,4]
[Faint Cell 13,1]	[Faint Cell 13,2]	[Faint Cell 13,3]	[Faint Cell 13,4]
[Faint Cell 14,1]	[Faint Cell 14,2]	[Faint Cell 14,3]	[Faint Cell 14,4]
[Faint Cell 15,1]	[Faint Cell 15,2]	[Faint Cell 15,3]	[Faint Cell 15,4]

[Faint Footer]
 [Faint Signature/Initials]
 [Faint Page Number]

St
en
le
in
h

Dim
otony

2.

3.

4.

5.

7.

7.

7.

Yndice de las Escusas que contiene este
 Registro Protocolo de mi Jose Montois de Motta Es-
 cribano publico por S. M. del numero y vecino de esta
 Ciudad de Alcoy, e interino del Juzgado de primera
 instancia de la misma y su Partido, del presente
 año 1849.

Dias del otorgam. ^{to}	Clases de Escrituras	Nombres de los oron- gantes.	Nombres de los testigos	Folios en que em- pezan
		<u>Enem.</u>		
2..	Q ^{ta} supujs.	d. Ant. Blanes en C. v. c. d. Joaquin Sibert y c. nica	Juanando Tonda Salvador Lombarell	1..
3..	Obligacion	d. Juan.º Plana c. d. Pedro Llanillo hijo	d. Juan.º Ciedo Juan Baut.º Gancia	4.. 6. ^{to}
4..	Obligacion	d. Agustin Albors y Blanes c. d. Rafael Pascual y Minio	d. Jose Cort Juan Baut.º Gancia	5.. 6. ^{to}
5..	Poden.	d. Fernando Pico y Amat c. d. Juan Martin Cortes.	Blos Ginen Juan Baut.º Gancia.	7..
7..	Dote.	Jose Tonda y Santonja c. d. Pita Ancel.	Rafael Satonja Vicente Domenech	7.. 8. ^{to}
7..	Dote.	Genesca Pardo de Cuido c. d. Juanis Abad en hijo	Barbara Tonda Mariano Gancia	9..
8..	Poden.	d. Nicolas Masera y otra c. d. Tomas Masera y otro	Leonno Peydro Juan Baut.º Gancia	10. 8. ^{to}

10.	C ^{ta} de pago	Jose Ignacio Ginea c/ d. Antonio Blanes.	Luis Payer Juan Baut ^a Garcia	12.	20.
11.	Obligacion	Joaquin Penes y Escant c/ J. Joaquin Pla Pbro.	d. Miguel Cort Juan ^o Priy	13.	22.
11.	Obligacion	Jose Joaquin Amat c/ d. S. Bancelo hermano	Jose Pascual, Juan Segu na, Juan Baut ^a Garcia	14. f ^o	1.
11.	C ^{ta} de pago	d. Vicente Venol c/ d. Ventura Montblonytuo	Vicente Minalles Vicente Pascual	15. f ^o	5.
12.	Patrim ^o Eclesiastico	d. Miguel Tudela Pbro. c/ d. Miguel Pastor	Blen Ginea, Juan Bautista Garcia	17.	7.
12.	C ^{ta} de pago	d. Rafael Abad Pbro. c/ d. Antonio Bonana	Juan Bautista Garcia Juan ^o Carbonell	18.	9.
12.	Obligacion	d. Antonio Branonad. c/ d. Vicente Venol.	d. Lorenzo Pizarro Juan ^o Carbonell	19.	10.
13.	Dote.	Pita Sibent y Mino c/ si misma	Bautista Morales Bautista Francysca	20. f ^o	13.
14.	Convenio	d. Jose Luis Sempere y Bons. con d. Milagro Torder.	Vicente Torder Joaquin Domenech	22. f ^o	14.
17.	C ^{ta} de pago.	d. Joaquin Constant c/ Jose Vilaplana	Joaquin Domenech d. Juan Venol	23.	14.
17.	Venta.	Joaquilaplana y Bonante c/ d. Rafael Venol.	Juan ^o Sempere d. Joaquin Constant	31.	14.
19.	Obligacion	d. Jose Sibent y Sans. c/ d. Joaquin Constant	d. Miguel Penas d. Vicente Momenen.	34. f ^o	17.

12.	20.	Venta.	d. Juan ^o Barcelo a d. Ant. ^o y d. Jose Julian	Luis Payer, Juan Bautista Garcia	36.
13.	22.	Obligacion	Panreal Gibert y Gines a d. Vicente Molto Pbro.	d. Antonio Corralba, Miguel Matamoros	37. f. ^o
			<u>Febreo.</u>		
14. f. ^o	4.	Venta	Agustin Molto y Mari a d. Louquin y d. Ant. ^o Penev	Vicente Gibert Vicente Sempere	39.
15. f. ^o	5.	Venta	Comar Blanquen a Antonio Gibert y Payer	Josep Peydro Bautista Garcia	41. B. ^o
17.	7.	Venta Judicial	El Sta. Ines de l. ^a Yustancia a d. Jose Sempere y Sempere	Juan. Alconer Blas Gines	43.
18.	9.	Divicion.	Delos Bienes de Mariana Yvonna, entre sus dos hijos.	Luis Payer Miguel Pardo	47. f. ^o
19.	10.	Obligacion	d. Jose Bistal a d. Carlos Conbi	Senafin Domenech Camilo Benenguer	53. f. ^o
20. f. ^o	13.	Obligacion	d. Lorenzo Molto y Com. ^o a su hijo d. Jose	Jose Gonzalez, Juan. Chinchilla	55.
22. f. ^o	14.	Obligacion	Juan. Corbo y Sempere a Blas Molto y Albano.	Luis Pioneli Juan. Ferrer	58.
29.	14.	Obligacion	d. ^o Jose Luis Sempere y Com. ^o a d. Vicente Juan Espinos	d. Jose Carbonell d. Lorenzo Carbonell	59. f. ^o
31.	14.	Divicion.	Delos Bienes de Antonio Vi teplanca entre sus hijos.	d. Vicente Juan Espinos Jose Carbon y Garcia.	63. f. ^o
34. f. ^o	17.	Prova.	d. Juan ^o Barcelo y otros a d. Manuel Molto y otros	Jose Gines, Jose Valon y Garcia.	87. f. ^o

17.	Obligacion	d. Joaquin Penez y otros c/ d. Vicente Campos	Blas Gines Jose Gines	88. fr	15.
17.	Dote	Bartolome Soler y Cons. c/ su hija Leocadia	Leonno Sonda Jose Andreu	90.	15.
22.	Testamento	De d. Jose Gibert y Cons. Abogado de esta Ciudad.	d. Jose Andol, Barrista Don, Antonio Esteve	92.	19.
25.	Testamento	De Maria Francisca Videa de Ambrosio Videla	Juan. Peydro, Antonio Maria, Antonio Salsiga	95.	19.
26.	Obligacion	d. Joaquin Pico y Cons. por la Substituc. de un Quinto	Blas Gines Jose Gines	98.	19.
26.	Poder.	d. Lucretia Francisca Blarrija c/ d. Tomas Conominas	Blas Gines Jose Catalan y Francisca	100.	23.
27.	Division	De los Bienes de Juan Penez. entre su Viuda e hijos	Juan. Peydro Rafael Carbonell	101. fr	25.
Memo.					
5.	Venta.	d. Donatien Montlos y Cons. c/ Josefa Julia Viuda	Antonio Sempere Jorge Penez	120. fr	26.
6.	C. Suplico.	Los hijos de Juan. Abad c/ d. Juan Carbonell y Cons.	d. Agustin Vidal, Mig. Pe- nez, Agustin Bernabes	123. fr	27.
7.	Afirmacion.	Antonio Vilaplana, por el Longo delacion de su hermano. Pita	Jose Amiranca Blas Gines	125. fr	28.
7.	Venta.	Senia Vilaplana Cons. y otros c/ d. Leocadia Vilaplana y Cons.	José Andol. Mamuel Ceva	127.	2.
9.	Obligacion	d. Rafael Pasarell y Cons. c/ d. Rafael Benol.	Joaquin Sequena Rafael Carbonell	129. fr	7.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

88. fr
90.
92.
95.
98.
100.
101 fr
120. fr
123. fr
125 fr
127.
129. fr

15.	Venta.	Jose Blanes y otros a Jose Mino y Pastor.	D. Joaquin Ribent Juan Baut ^a Garcia	132
15.	Fianza.	D. Lorenzo Viduaucá enl. cr. por D. Juan ^o Lumenas	Bla ^s Giner, Juan Bautista Garcia	133.
19.	Codicilo.	De D. ^e Nicolas Montllor heredando de esta Ciudad	D. Nicolas Calor, D. Rafael Minaller, y D. Joa ^q . Torregrosa	136. fr
19.	Codicilo	De D. Joaquin Torregrosa de esta Ciudad.	D. Nicolas Montllor, D. Ra- fael, y D. Antonio Minaller	139.
19.	Testamento.	De Antonio y Rafael Mina- les hermanos de esta Ciudad.	D. Nicolas Montllor, Joa ^q . Torregrosa, Jose Molto	140.
23.	Venta.	Josefa Pastor y Conrante a Rafael Torda.	Bautista Perez Luis Payer	143.
25.	Poder.	D. Jaime Constant a D. Antonio Sanchez	Bla ^s Giner, Juan Bautista Garcia	146.
26.	Obligacion	Rafael Ribent y Conrante a Antonio Vilaplana	Antonio Abad, Luis Pa- yer, Juan Baut ^a Garcia	147.
27.	Obligacion	Vicente Torda y Placer a D. Juan Ferrnandez y hernandez.	D. Jose Llonens D. Lorenzo Carbonell.	149.
28.	Poder.	D. ^a Josefa Yaber Vinas a D. Ignacio Torres y otros.	Jose Tubian y Tubis Bla ^s Giner	150. fr
<u>Abril</u>				
2.	Obligacion	D. Miguel Torda y Cons. a D. Juan ^o Barcelo y Payer y otros	D. Juan ^o Pastor, D. Carmelo Garcia Polavieja	151. fr
7.	Cuenta y pago	D. Jose Forcalles y Perez a su hermano D. Guillermo	D. Placido Frances D. Gerardo Carron	157




9.	Obligacion	d. Guillermo Gosalber y Sena a su hermano d. Jose	d. Placido Inance d. Gaspar Comanera	158. 6 ^{rs}	27.
11.	C. de pago	Vicente Juan Puelo y Com. a Rafael Sena	Juan. ^{co} Domencela Francis Blancas	159. 8 ^{rs}	28.
11.	Obligacion	Jose Joaquin Ansat a d. Pedro Cent meson	Manno Mino Antonio Minalles.	161.	28.
13.	Orden.	2 ^a Rosa Gosalber Viuda a d. Vicente Mello y otros.	Blas Ginea, Juan Bautista Gancia	162. 8 ^{rs}	1 ^o
14.	Venta	Jose Ginea y Llacon a Jose Mena	Blas Ginea Juan. ^{co} Momo	163. 8 ^{rs}	1 ^o
18.	C. de pago	d. Mariana Sampen a su hermano d. Jose	Felix Mino Pascual Gilbert.	166.	2.
18.	Obligacion	d. Maria Ines Ouidar a d. Nicolas Macia y otros	Jose Monthon, Rafael Perez, Joa. Compaing	167	2.
20.	Venta	d. Jose Blancas y Catala a d. Juan. ^{co} Gomez	Luis Payer Miguel Arminana	168. 8 ^{rs}	2.
21.	C. de pago	d. Juan. ^{co} Barcelo en c. ex. a Juan Puerto y Espinos	Blas Gancia Juan. ^{co} Momo	170.	4.
23.	Fianza	Juan. ^{co} Momblancli por Juan. ^{co} Pannal	Jose Bellot Antonio Venol	171. 8 ^{rs}	2.
25.	Venta	d. Miguel Jonda y Com. a Jose Ferrandis y Pedro	Jose Llacon Jose Carbonell	172. 8 ^{rs}	10.
27.	Orden.	Maria Espinos Viuda a d. Ignacio Torres y otros	Lorenzo Peydro Juan. ^{co} Penello	178.	11.

158. fr
159. fr
161
162. fr
163. fr
166.
167
168. fr
170.
171. fr
172. fr
178.

27.	C ^{ta} mpago	d. Juan ^{co} Pico en l. cr. ca d. Jose Gibert y suam.	Blas Joven Rafael Minallas	179.
28.	Venta	d. Jose Gibert y suam ca d. Vicente Juan Gibert	d. Blas Molto Antonio Tonda	180.
28.	Obligacion	d. Vicente Juan Gibert ca d. Jose Gibert y suam.	d. Blas Molto Antonio Tonda	181. fr
<u>Memo.</u>				
1 ^o	Particion	Entre Juan, Rosa y Dolores Mina y Obeda hermanas	Juan ^{co} Baranuelino Luis Payer	186. fr
1 ^o	Prova.	d. Nicolas Morallon y suam ca d. Vicente Tene y suam y suam.	Jose Julian y Rubi Blas Giner	190.
2 ^o	C ^{ta} mpago	d. Juan ^{co} Barcelo ca Juan ^{co} Gibert y suam.	Jose Llopis, Vicente Abad	191. fr
2 ^o	Venta.	Mariana Tomas y suam. ca Jose Llopis y l'aplomada	Leonardo Peydro Juan ^{co} Monso	192. fr
2 ^o	Division	De los bienes de Jose Gibert entre sus hijos y nietos	Luis Canto Domingo Tenol	195. fr
4 ^o	Dote.	Antonio Tenol y Consorte ca su hijo Mariano	Joaquin Casa Mariano Cortes	205. fr
9 ^o	Venta.	Juan ^{co} Minallas y suam ca d. Jose de Sals	Rafael Payer Vicente Juan	207. fr
10 ^o	Dote.	Antonio Boti y Consorte ca su hijo Pedro.	Juan ^{co} Peydro Juan ^{co} Tene	209. fr
11 ^o	Anunciacion	Entre d. Juan y d. Mig. ^l Silvestre y d. Jose y d. Roque Barcelo	d. Antonio Payer Santiago Colon	211. fr

(B) (B)

12.	Division.	De los Bienes de Josefa Lopez entre sus cuatro hijos	Joaquin Domenech Juan ^o Monzo	213.	15.
18.	Division.	De los Bienes de Rosa Ribent entre sus seis hijos.	Vicente Colomer Juan Boig	222. 6 ^o	15.
25.	Prove.	d. ^a Milagro Puiguelto a Antonio Londa y otros.	Jose Serra Antonio Candela	223. 6 ^o	17.
26.	Prove.	Nicolas Motta a su hija Camila.	Juan ^o Peydro Lorenzo Ribes	248.	18.
30.	Venta.	Alberto Gallsten a d. Juan Javier Manti.	Juan ^o Peydro Juan ^o Monzo	250.	20.
30.	Venta.	Alberto Gallsten a Juan ^o Boig y Boig.	Juan ^o Peydro Juan ^o Monzo	251. 6 ^o	22.
30.	Obligacion.	Ludno Paya y Consorte a Jose Londa y Santonja.	Antonio Minallas Lorenzo Peydro	253.	26.
<u>Suma</u>					
1 ^o	Convenio.	Entre d. ^a Maria Gualbes d. ^a y d. Miguel Citeria con c. v.	Rafael Masia Miguel Arminano	254. 6 ^o	27.
3.	Venta.	Jose Placen y Pastor a Joaquin Carbonell y Pastor	Jose Bellot Joaquin Carbonell	256.	30.
4.	Prove.	Josefa Ribent Vardou a Tomas Blauguer.	Antonio Minallas Luis Paya	257. 6 ^o	30.
4.	Venta.	d. Jose Candela y Consorte a Jose Niño y Pastor.	Cristoval Pastor Rafael Londa	259.	30.
15.	Obligacion.	d. Antonio Blanc y Motta a d. Juan ^o Gomez.	d. Jose Albans d. Juan ^o Bonacho	263.	2.

215.	15.	testamento	De d ^{no} Malagno Jondri Consorte de d ^{no} Jose Sanyon	d ^{no} Juan. Gomez, d ^{no} Ant ^o Tom mo, Ant ^o Jondri	263. 6 ^{rs}
22 6 ^{rs}	15.	C ^{ta} pago.	d ^{no} Gregorio Molto Peno ca d ^{no} Jose Bonomat	Pblas Giron Juan ^o Molto	266. 8 ^{rs}
23. 6 ^{rs}	17.	Venta	Benito Juscia y Consorte ca d ^{na} Maria Bonalbes Verdor	Francisco Pastor Juan Valls	267. 6 ^{rs}
248.	18.	Admision y de censo -	d ^{no} Juan ^o Javier Verdant ca Miguel Mino y Abad	Vicente Giron Juan Sabaga	271.
250.	20.	Obligacion	Juan Cano y Consorte ca Jose Fontenja y Verdant	Juan ^o Mino Pblas Giron	272. 6 ^{rs}
251. 6 ^{rs}	22.	Obligacion	d ^{no} Jose Bonomat y Puya ca d ^{no} Pedro Cobi y Consorte	Vicente Botella Cristoval Cobi	274.
253.	26.	Division	Delos Bienes de d ^{no} Juan. Pastor entre sus hijos y nietos	Francisco Pena Jomas Miralles	275. 6 ^{rs}
254. 6 ^{rs}	27.	Obligacion.	Miguel Vilaplana y Verdant ca Ant ^o Vilaplana y otro	Juan ^o Monro Jose Compañay	298. 6 ^{rs}
256.	30.	C ^{ta} pago.	d ^{no} Juan ^o Pblanes y Molto ca d ^{no} Lorenzo Molto Goralbes	d ^{no} Jose, y d ^{no} Lorenzo Carbonell y Goralbes	300.
257. 6 ^{rs}	30.	Obligacion	d ^{no} Lorenzo Molto y Consorte ca d ^{no} Ant ^o Tenol y Pascual.	d ^{no} Jose, y d ^{no} Lorenzo Carbonell y Goralbes	301.
259.	30.	Obligacion.	d ^{no} Joaquin y d ^{no} Ant ^o Penas ca d ^{no} Antonio Tenol y Pascual	d ^{no} Jose Carbonell y Goralbes d ^{no} Juan ^o Carbonell.	303. 8 ^{rs}
			<u>Julio</u>		
259.	2.	Prden	d ^{no} Ant ^o Julian e hijos ca d ^{no} Juan ^o Montoro	Pablo Garcia Juan ^o Monro	304. 6 ^{rs}

4.	Testamento	De d. ^o Rafael Bernaldo y d. ^o Mariana Manríquez	Joaquín Reig Bant. ^o Banco, Jorge Ferrer.	305.6 ^o	18.
6.	Compra	d. Vicente Melto y d. ^o Miguel Botella y d. ^o Juan	Francisco Martorell Miguel Miró	308.6 ^o	23.
6.	Compra	Miguel Miró y d. ^o Vicente Melto y d. ^o Juan	Miguel Botella Vicente y Botella	310.	23.
7.	Compra	Ramon Llopis y d. ^o Juan y d. ^o Pedro Abad y d. ^o Juan	Jose Martorell Pablo Ferrer	313.6 ^o	24.
7.	Compra	Ramon y Juan Llopis y los hijos de Ant. ^o Abad y d. ^o Juan	Jose Martorell Pablo Ferrer	315.	28.
9.	Deslinde y adjudicación	Entre los vienes y herederos del difunto Joaqu. ^o Ferrer	J. Pedro Cicero Antonio Miró	316.6 ^o	31.
9.	Compra	d. Vicente Juan Llopis y d. ^o Jose Julián y d. ^o Pablo y d. ^o Juan	J. Juan Llopis Juan Llopis	323.6 ^o	1 ^o
10.	Obligación	d. Jose Ribent y d. ^o Juan y d. ^o Antonio Ferrer y d. ^o Ramon	J. Jose Carbonell J. Lorenzo Carbonell	324.6 ^o	2 ^o
10.	Compra	d. ^o Josefa Menéndez y d. ^o Jose Julián y d. ^o Pablo	Pablo Ferrer Juan Llopis	326.	2 ^o
15.	Testamento	De d. Jose del Amo Administrador de Ventas de esta Ciudad.	Juan Llopis, Jose Martorell, Bant. ^o Ferrer.	326.6 ^o	3 ^o
16.	Anuncio	d. Ramon Llopis y d. ^o Juan y d. ^o Juan y d. ^o Juan	J. Jose Carbonell J. Juan Carbonell	329.	3 ^o
18.	Obligación	d. Jose Carbonell y Ramon y d. ^o Ant. ^o Ferrer y d. ^o Ramon	J. Jose Carbonell J. Lorenzo Carbonell	333.	3 ^o

B

305.6^o
 308.6^o
 310.
 313.6^o
 315.
 316.6^o
 323.6^o
 324.6^o
 326.
 326.6^o
 29.
 33.

18.	Venta.	D. Joaquin y D. Bart. Monto ad. Gregorio Font y Catala	Cristoval Codenchi Vicente Botella	334.6 ^o
23.	Redencion al censo.	D. Santiago Corubas y otros ad. Rafael Abad Pbro.	Jose Llopis Vicente Garcia	338.6 ^o
23.	Poden.	D. Santiago Corubas y otros ad. Nicolas Montoya y otros	Jose Llopis Vicente Garcia	340.
24	C. de pago	D. Juan. Bonceto en C. er. ad. Antonio Valli y otros	Agustin Sempere Pablo Garcia	342.6 ^o
28.	Division	Delos Bienes de los de las Vilapla- na, entre sus hijos y herederos	Rafael Costa Antonio Masia	344
31.	Venta	Jose Sempere y Heron y otros. ad. Juan. Pastor y Peig.	Pablo Garcia Antonio Ribent	358.6 ^o
<u>Agosto.</u>				
1.	Canta de pago	Ventura Perea y Comorte ad. Jose Pastor y Audela	Juan. Montoya Pablo Garcia	360.6 ^o
2.	Dote.	Jose Perea y Comorte ad. su hijo Maria	Juan. Peidro Pascual Llaca	362.
2.	Poden.	D. Joaquin Ribent y otros ad. D. Agustin Enfol.	Pablo Garcia Blas Gimeno	363.6 ^o
3.	Venta con Decreto.	D. Gregorio Font en C. er. ad. Juan. Pastor y Sempere	Joaquin Perea Pablo Garcia	364.6 ^o
3.	Venta	Ramon y Resilia Sotenes ad. Vicente Cuabonell	Pablo Garcia Juan. Pastor	369.6 ^o
3.	Venta	Maria Pastor Ciudad ad. Vicente Peig y Antonel	D. Joaquin Gomales, D. Fr. Maria y D. Juan Perea	371.

6.	Poden.	d. Tomas Llonca menor cū d. Roque Perez	Blas Gimeno Pablo Garcia	372.	23.
7.	Venta.	d. Jose del Rio cū d. Vicente Mota y Goraltbe	Donatell Candelas Carlos Riado	373. 6 ^{to}	25.
10.	Permisio.	d. Jose de Ruals y Novina cū d. Jose de Latorrada	Juan ^{to} Llassen Vicente Pallas	377.	25.
11.	Poden	Juan ^{to} Belda y d'ao cū d. Jose Julián y d'ao	Blas Gimeno Juan ^{to} Mota	378. 6 ^{to}	29.
12.	Venta	d. Josefa Jimeno Ciudad cū d. Joaquin Perez y Jorda	Blas Gimeno Roque Jorda	379. 6 ^{to}	31.
13.	Obligacion	d. Jose Goraltbe y Goraltbe cū d. Tomas Llonca menor	d. Luis Minallas Miguel Cabrera	381. 6 ^{to}	31.
13.	Obligacion	d. Agustin Alborn cū d. Jose Goraltbe y Goraltbe	Luis Paya d. Manuel Mota	382. 6 ^{to}	31.
16.	Compra y pago.	d. Juan ^{to} Blanes y Goraltbe cū su padre d. Juan ^{to}	Blas Gimeno Pablo Garcia	384.	2.
16.	Obligacion	d. Juan ^{to} Blanes y Goraltbe cū su padre.	Blas Gimeno Pablo Garcia	385.	3.
16.	Poden	d. Luis Minallas cū d. Antonio Paya y d'ao	Blas Gimeno Pablo Garcia	386.	4.
16.	Poden	Antonio Blanes cū d. Jose Julián y d'ao.	Blas Gimeno Pablo Garcia	387.	5.
18.	Obligacion	Jose Minallas y Consorte cū d. Heriberto y d'ao.	Pablo Garcia Luis Paya	388.	5.

372.

23. Anunciada. ^{to} D. Genaro Vilaplana Viced
a d. Pascual Abad y otros. Agustin Miro
Cristoval Miro 390.

373. 6^{to}

25. Ptas y pago. Jose Torib y Consonate
a d. Agustin Nieto. Antonio Miralles
Luis Puga 392. 6^{to}

377.

25. Venta. Gregorio Espi y otros
a d. Maria Guadalupe Viced. Antonio Miralles
Miguel Miralles 393. 6^{to}

378. 6^{to}

29. Obligacion. Jose Linanes y Agullo
c/los B. Ferrnells y Corominas. Rafael Puga
Luis Puga 396. 6^{to}

379. 6^{to}

31. Obligacion. Jose Miro y Pastor
a d. Fran. ^{co} Barcelo y Puga. d. Jose Cort
Jose Sempere 398.

381. 6^{to}

31. Venta. Jose Santamaria y Com.
a d. Maria Guadalupe Viced. Bernando Santibanes
Rafael Carbonell 399.

382. 6^{to}

31. Ptas y pago. d. Nicolas Montllon
a Jose Pastor. d. Jose Anguera
Jose Feud 402

Setiembre

384.

2. Ptas y pago. Joaquin Puga y Anail
a Jose Pla y Gomez. Jose Calatayud
Rafael Carbonell 403.

385.

3. Dote. Jose Montllon y Consonate
a su hija Francisca. Juan. Puga, Jose Roma
Venturo Torreal. 404.

386.

4. Poben. d. Domingo Bononat
a d. Manuel de Alava. Blas Giner
Pablo Garcia 405. 6^{to}

87.

5. Venta. Vicente Berg y Batone
a Pedro Poblet y Martiner. Antonio Miralles
Joaquin Bonnell 407.

88.

5. Venta. Vicente Berg y Batone
a Fran. Berg y Batone. Antonio Miralles
Joaquin Bonnell 408. 6^{to}

5.	Pago	d. Juan. ^o Barcelo a d. Jose Compans	Juan. ^o Ponce Jose Ponce	410.
5.	Obligacion	d. Jose Compans y Lou a d. Juan. Barcelo	Juan. ^o Ponce Jose Ponce	411.
7.	Poder	d. Fernando Padua y hijo a d. Antonio Gaus.	d. Miguel Carbant Pablo Garcia	412. 6 ^o
10.	Venta	Nicolas Ponce y Molin a Juan Ponce y Agues	Jos. Compans Nicolas Ponce	413. 6 ^o
12.	Venta	d. Tomas Pico y Juan a los hered. d. Agues y Amada	Joaquin Dom. uch. Pablo Garcia	415. 6 ^o
13.	Obligacion	Maria Ponce y Juan a d. Tomas Pico y Juan	d. Antonio Porella Joaquin Domenech	417.
14.	Poder	Ant. Gibert y Joanne a d. Ant. Puga y otros.	Bla. Garcia Pablo Garcia	419.
14.	Dote.	d. Guillermo Toralber y Ponce a su hija d. Ana	Nicolas Colomer Juan. ^o Colomer	420.
16.	Finca de voluntaria	d. Nicolas Nouvela por d. Juan. Juan. Alban	Miguel Puga Juan. ^o Ponce	422. 6 ^o
17.	Venta	Miguel Ponce y Miquel a d. Miguel Porella	Luis Puga Nicolas Puga	423.
19.	Venta	Nicolas Benbeni a Diego Braumat	d. Joaquin Ponce Pablo Garcia	424. 6 ^o
19.	Poder	Los H. Ponce y Benbeni a d. Ponce Puga y otros	Bla. Garcia Pablo Garcia	427.

20.
20.
20.
24
25.
25.
28.
4.
5.
8.
9.
9.

410.
411.
412. b.
413. b.
415. b.
417.
419.
420.
422. b.
423.
424. b.
427.

20.	Catapago	Feodora Sanchez a Maria Genes Vides	Joaquin Domenech Pablo Garcia	428.
20.	Obligacion	Jose Esteve y Comense a Feodora Sanchez	Joaquin Domenech Pablo Garcia	429.
20.	Catapago	Maria Genes Vides a Jose Esteve y Comense	Joaquin Domenech Pablo Garcia	430. b.
24	Obligacion	d. Antonio Pascual y Mino por recibit. de un finco	Blas Giron Pablo Garcia	432
25.	Catapago	Juan.º Segura a Lorenzo Pastor	Pablo Garcia Juan.º Molto	433.
25.	Venta	Lorenzo Pastor y Com. a d. Gregorio Font y Fontola	Pablo Garcia, Juan.º So- quina, Juan.º Molto	434
28.	Obligacion	d. Jose Genes y Pinvent a d. Juan.º Genes	Juan.º Carbonell Vicente Bernabeu	437.
<u>Octubre</u>				
4.	Obligacion	Dionisio Botello y Molto a Joaquin Antuarian	Joaquin Pipoll Vicente Taya	439.
5.	Venta	Alberto Minana a d. Maria Genes Vides	Rafael Taya d. Antonio Taya	440.
8.	Catapago	Juan.º Quij y Genes a Antonio Salinas	d. Pablo Casamichan Jose Condela	441. b.
9.	Venta	Jose Carbonell y Garcia a Jose Pastor y Comense	d. Jose Tortosa y Galbi Pablo Garcia	442. b.
9.	Venta	Dona Maria Vides Vides a Joaquin Albero may.	Pablo Garcia Blas Giron	445.

②

9.	Ventas	Doña Maria Rosa Pineda a Joaquin e Albino mayores	Pablo Garcia Blas Giron	457. 1/2	26.
10.	Venta	Joaquin Canal y Sacalajes a D. exco. de Montellon	Ramon Madrigal Jacq. Perez, Jose Mariano y otros	459. 1/2	29.
10.	Dot.	D.º Agustin Vidal a su hija D.ª Concepcion	Vicente Colomen Vicente Beasaben	452. 1/2	6.
11.	Poder.	D.ª Camila Lloren Pineda a D. Jose Tubian y Galbi y otros	Pablo Garcia Blas Giron	454.	6.
12.	Venta	Gilberto Negre en C.º v. a Genonimo Julia y otros	D. Jose Torda y Frances Luis Parga	455.	8.
17.	Obligacion	Paranal Codench y Com. a Jose Abad y Bonomat	Rafael Parga Franc.º Perez	459.	8.
18.	C.º a pago.	D.º Jayme Comtans y Junio a D. Juan Baut.º Gilbert	Joaquin Calvo Francisco Torreyrosas	460. 1/2	12.
18.	Obligacion	D.º Beatriz Gilbert y Perez a D.º Jayme Comtans y Junio	Joaquin Calvo Francisco Torreyrosas	461. 1/2	16.
19.	Poder.	D.º Antonio Bonomat y otros a D.º Vicente Calvo y Calvo	D.º Luis Parga Jose Negre	463.	16.
20.	Venta	Joaquin Sullana y Gib a D.º Joaquin Gonzalez	Mariano e Nino Rafael Parga	465.	16.
20.	Obligacion	Jose Lloren de Manuel a Juan Luliga	Rafael Gilbert D.º Fran.º Javier Gilbert	466.	16.
23.	Obligacion	D.º Rafael Paranal y Com. a D.º Ramon Lloren menor	Alberto Miranda Rafael Lloren	467. 1/2	16.

(Handwritten flourish)

(Handwritten flourish)

457. 6^o
459. 6^o
452. 6^o
454.
455.
459.
462. 6^o
461. 6^o
463.
465.
466.
467. 6^o

26.	Obligacion	Jose Ribent y Aisq y Pons a d. Juan.º Silvestre y General	Juan.º Miralles Antonio Ribent	462.
29.	Division	De los bienes de Ant.º Ribent entre sus hijos y herederos.	Jose Riveral Miguel Motta	470. 6 ^o
<i>Noviembre</i>				
6.	Obligacion	Jorge Sanz y Cabrerca a los S.ºs. Antonio Salas el hijo	Muñoz Mino Rafael Lopez	488. 6 ^o
6.	C.º de pago	D.ª Maria Ribent Viuda a Jorge Sanz	d. Tomas Puna C. d. Luis Miralles	489. 6 ^o
8.	Proxi.	Jorge Sanz y Cabrerca a Antonio Sanz y d.ª	Mariano Gancia Pablo Gancia	490. 6 ^o
8.	C.º de pago.	Jose Gancia y Anselmo a Manuel Moya	Lucrecio Peyro. Pablo Gancia	492
12.	C.º de pago.	D.ª Marianna Mino y General. a su hermano d. Rafael C.	Agustin Pece Vicente Juan Sosa	493.
16.	Proxi.	d. Jose Morata y Galiano a Agustin Diaz.	d. Jose Tubau Pablo Gancia	494.
16.	C.º de pago.	d. Vicente Juan Espinos a Juan Ferrandis	Miguel Motta Antonio Lopez	495.
16.	Obligacion	d. Quintin Lanza, a d.ª Emilio y d. Enrique Ribent	Miguel Motta Antonio Lopez	496.
16.	C.º de pago	D.ª Maria Abad Viuda a d. Vicente Juan Espinos	Miguel Motta Antonio Lopez	498.
16.	Obligacion	Juan Ferrandis a d. Vicente Juan Espinos el hijo	Miguel Motta Antonio Lopez	498. 6 ^o

(Signature)

(Signature)

17.	Antoniadas	D. Jose Antonio Minete a D. Consente D. Mercedes de Ceballos	Blas Giner Fomas Martinez	500	5.
18.	C ^{ta} pago	Antonio Silaplana a Vicente Santonja	Antonio Minallas Luis Payer	500 6 ^{rs}	12.
21.	Venta	Tomás y Juan ^o Payer a Vicente Santonja	Manuel Mino Pablo Giner	503. 6 ^{rs}	12.
24.	C ^{ta} pago	D. Maria Molto y otros a Antonio Soler y Gancin	Blas Mullon Lorenzo Martinez	503. 6 ^{rs}	12.
26.	Concecion	D. Nicolas Martilla y otros a Joaquín Tene y Molto.	Juan Canto Antonio Minallas	505. 6 ^{rs}	12.
26.	Testamento	de Juan Canto y Espinosa y Ana Abad Comarte.	Ant. Minallas, Jaque Mutais, Ant. Santonja	506 6 ^{rs}	12.
30.	C ^{ta} pago	Juan Peig y Consente a Rafael Lopez y la tuya	Antonio Minallas Manuel Lera	510.	15.

Diciembre

3.	Prisa	José Tene y Tene a D. Antonio Payer y otros	D. Pedro Ceballos Blas Giner	511.	17.
4.	Obligacion	Manuelo Piller y Sierra a Blas Molto y Abad	Antonio Minallas Pablo Giner	512.	23.
5.	C ^{ta} pago	Jose Llorenç Ciuda a Jose Cerdas y Cons.	D. Antonio Payer Juan ^o Minallas	513. 6 ^{rs}	26.
5.	Obligacion	José Cerdas y Consente a Fernando Soler	D. Ant. Payer Juan ^o Minallas	514. 6 ^{rs}	27.
9.	Divicion	de los bienes de Jose Agustín. Molto, entre sus hijos y herederos	D. José Cerdas, Salvador Luis Mun, e Nicolás Tene	515. 6 ^{rs}	29.

[Signature]

[Signature]

500

500 b^o

505. b^o

503. b^o

505. b^o

506 b^o

510.

511.

512.

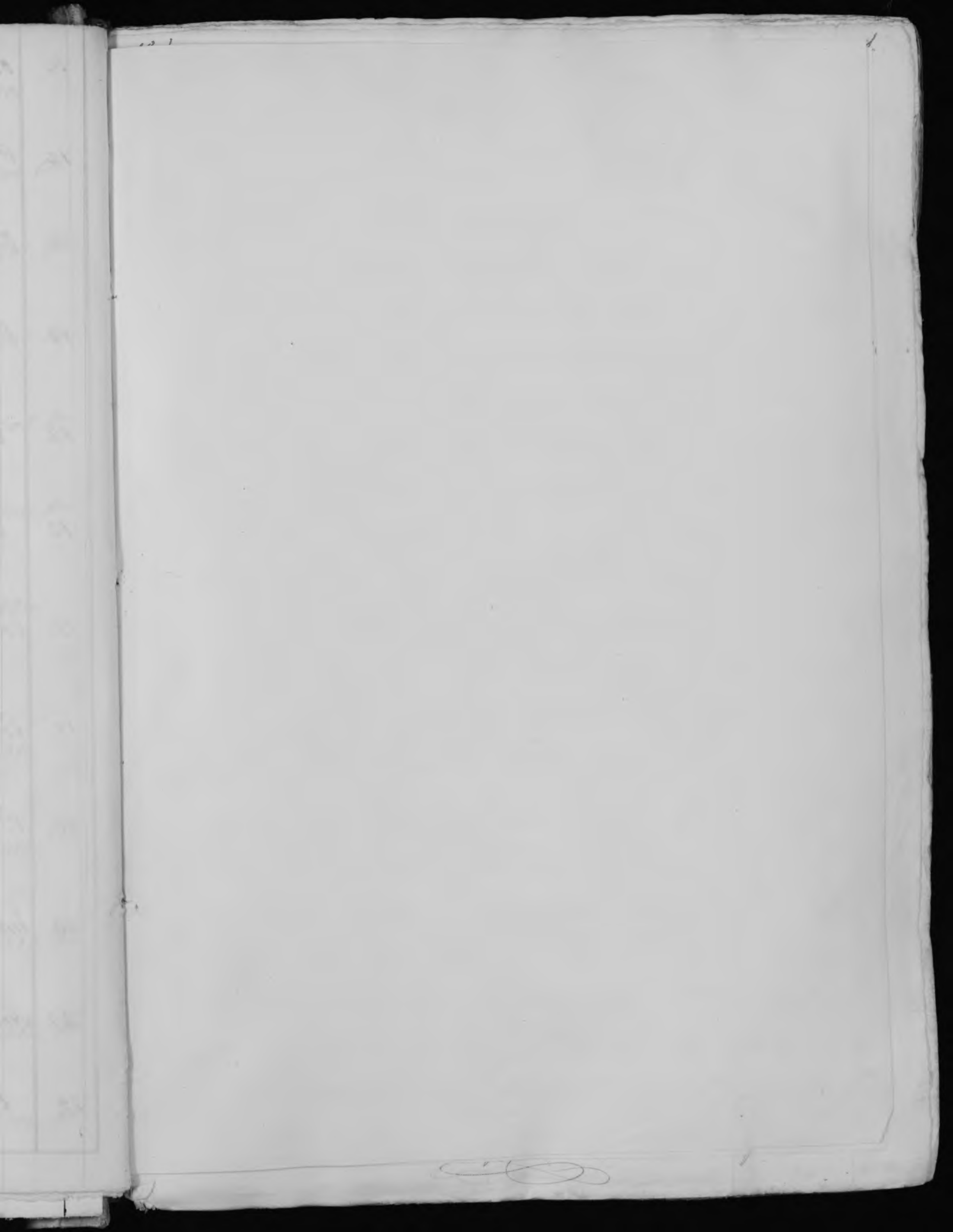
513. b^o

514. b^o

515. b^o

5 ^o	Obligacion	D. Vicente Motta y Juan Pardo a D. Pedro Cuido y Gener.	D. Jose Cort Salvador Guillen.	527.
12 ^o	C ^o de pago	D. Juan ^o Hernandez en C. U. a Vicente Tonda y Lacer	Jose Sebiela Pablo Garcia	528. b ^o
12 ^o	Obligacion	Vicente Tonda y Lacer a Juan ^o Segura	Vicente Tonda Pablo Garcia	529. b ^o
12 ^o	C ^o de pago	Vicente Chiment a Juan ^o Casanova Cuido	Vicente Garcia Vicente Tonda	530. b ^o
12 ^o	Venta	Concepcion Pascual y Com ^o a Antonio Calvo y Taya	Vicente Garcia Pablo Garcia	532.
12 ^o	Venta	Joaquin y Maria Tond a D. Esteban Nouellas	D. Roque Saramana, Pablo Garcia, Jose Sincera	533. b ^o
15 ^o	Codicilo.	De Seneca Almirante Ciudad de San Pedro de Macoris	Antonio Blanco, Vicente Paya, Jose Motta	537. "
17 ^o	Convenio.	Entre Tomas Corbi y sus hermanas Seneca y Mac ^o	D. Pedro Cuido y Gener Blas Pina	538. "
23 ^o	C ^o de pago	D. Tomas Mico y Juan a D. Fernando Padua	Blas Pina Pablo Garcia	541.
26 ^o	Testamento	De Miguel Mico y Abad de esta Ciudad	Baltasar Paya, Jose Lila plana, Juan ^o Paya	542.
27 ^o	Arrendam ^{to}	La Fabrica de Pan a D. Vicente Calvo y Palau	Luis Canto Rafael Pina	546. b ^o
29 ^o	Venta	Vicente Santosa a Vicente Motta	Rafael Paya Camp ^o Pablo Garcia	547. b ^o

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20







Handwritten initials or a signature, possibly 'C. H.', in the center of the page.

Handwritten initials or a signature at the bottom center of the page.

om
si
cin
pp
et

tu
d.

Lib
en v
pape
quid
sit au
m
1098

70



Protocolo de Escrituras publicas autorizadas en este
 año mil ochocientos cuarenta y nueve, por mi Sr. Martin
 de Motta Escribano publico por S. M. del numero y ve-
 cinco de esta Ciudad de Alcey e interino del Juzgado de
 primera instancia de la misma y su partido; y en fe de
 ello lo signo y firmo a dos de Enero de dicho año =

S.

[Handwritten signature]

de Martin
de Motta

1. Canto de pago

D. Antonio Blanes ent. n.
 a D. Joaquin Gibert y Viver.

En la Ciudad de Alcey a los 20 dias
 del mes de Enero del año mil ochocien-

Libre Copia
 en dos pliegos
 papel del sello se-
 gundo, a instancia
 del concejo y de
 su Ayuntamiento
 de 1849

tos cuarenta y nueve: Autorizo el escribano y testigos infraescritos
 por comparecencia de Antonio Blanes y Catala fabricante de panes
 vecino de la misma en nombre y como apoderado de Sr. Maria

Motta

del Pilar Macor Religiosa del Monasterio de Sta. Clara de la Ciudad
 se fecha, segun el poder que la propia otorgó a su favor, copia
 del cual autentica y fe faciente y autorizada en papel del Sello
 de 4 reales, ha cesado y interino a la letra es como sigue = En el

Poderes

[Handwritten flourish]

Leutorio es deya nombrada de la birgen del Real Monasterio
de Santa Clara desta Ciudad de Jativa a los diez y nueve dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos cinquenta y ocho.

Justos y congrejados como lo tienen de costumbre la Mery
Nuestra Mare de Jaquima Jimeno Abades, la Mare
de Barbara Torres de Abades, Las Madres de Sta. Catalina Pastor,
la Mare de Clara Ma, la Mare de Rita Mollo, la Mare
de Sta. Catalina Carbonell, y la Mare de Maria Gabriela Mollo que
en la mayor y mas sana parte de las que componen el Discre-
torio y representan la Comunidad de dicho Monasterio, y la
Maria del Pilar Abades Religiosa del mismo Obsequio: Que dan

y consienten todo en poder cumplir libre, lleno, especial y bas-
tante con el fin de derecho se requiriese y es necesario a D. Antonio Ma-
nes y Catala vecino de la Ciudad de Alroy, ausente a este Obsequio
nuestro pero como si fuese presente y el cargo aceptante para

que en nombre de dicha Comunidad y de la dicha Maria
del Pilar Abades y representando sus propias personas acciones

y derechos, pueda haver percibir y cobrar de D. Joaquin Hibert
y su hijo Abogado vecino de Alroy, la cantidad de diez mil setecientos

cinquenta y ocho reales diez maravedis vellon, cuya can-
tidad es la misma que dicho Hibert se retuvo en su poder pro-

cesente del precio y valor de una Casa sita en Alroy Calle
de la hueta numero diez, lindante por los lados la de Antonia

Maes y la de Rafael Peyro y otros, que el citaro D. Antonio Ma-



nes y Catuba y D.^a Camila Hacen conatos la vendieron al Gi-
 bert segun escritura ante D. Leandro Garcia y Bilaplano y
 que dichos Conatos vendidos confesaron deves de dinero
 prestado a la Storgante Sor Maria del Pilar Hacen su hermana
 y Cuñada respectiue segun escritura ante el Notario D.ⁿ
 Jose Matias de Molto en quinze Mayo de mil ochocientos
 noventa y cinco, con la obligacion de entregarlos a la expresada
 Storgante Sor Maria del Pilar Hacen en el documento de un cinco
 por ciento anual a voluntad de la misma, y dicho Apotecado
 tanto de dicha cantidad y rentas mensurados, segun la correspon-
 diente carta de pago con relevacion de la obligacion que contrajo
 en la escritura de compra de dicha Casa, de haber de satisfacer
 a la citada Storgante Sor Maria del Pilar Hacen la cantidad indi-
 cada y sus rentas, cancelandola en esta parte y anulando en
 teramente la de obligacion de quinze Mayo mil ochocientos
 noventa y cinco, que arriba queda citada con la hipoteca
 que contiene de la citada Casa Calle de la Escuela numero doce
 de la Ciudad de Moy, para que como libre ya de esta respon-
 sabilidad no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el, y haya
 para lo dicho cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales
 se requirieran y las mismas que dicha Comunidad y la Storgante

[Handwritten signature]

En la villa del Villar Llano he visto y he visto por mi presentacion non-
do poder el poder que para lo de dicho se requiere, el contenido y
el fin de la misma y concurra con todos sus incidentes y dependencias

con libre franquea y general administracion. Es lo primero obligacion

de la tenencia de la dicha villa del Villar Llano he visto y para haver. Es en

el poder a las justicias de su obediencia para que los expresados

en su cumplimiento por todo signo de derecho. En cuyo testimonio

en la dicha villa he visto los señores D. Juan Maga Nuncio, y Juan Cos-

tarras. Alcaldes de esta Ciudad vecinos. Y los señores, aqui-

nes que el dicho año 207 fue conarco, lo firmaron con sus de nobres Ma-

nes por si y de consentimiento de las personas por estos y por el

padre y padre del Villar Llano de que 207 fe = La Juana Jimeno Abt.

La Barbara Abt. = La Rafaela Vitor = La M. del Villar

Llano = Antonio Vicente Blanco y Anas = Cuyo noble vicario

Blanco y Anas vicario Real y obispo publico por su obediencia

Padre del vicario y vicario de esta Ciudad de fecho certifico 207

fe que este primer tratado concuerda bien y fielmente con su

original registro protocolado de licencias publicas recibidas y consi-

deradas por mi en este presente año, que alargadas en papel del

sello de esta villa quedan en mi poder a que me remite. Y para que

conste a requerimiento de las dichas personas he presentado con este

publico del sello de Villavieja que signo y firmo en esta Ciudad

de fecho a los dias mes y año de su dragamiento = Lugar de

un signo = Vicente Blanco y Anas = Cuyo incerto con acuerdo con

Signo 6



y fielmente con la citada copia se poder que ha devuelto al intere-
 que se menciona ya que me servio. En uno pues el referido D. Antonio Blanes
 de la ciudad de Catata de las facultades que en dicho poder se le comosen, se
 mandado y cierta venida en la via y forma que mas bien haya
 ligera en dicho confiesa y dice: Que recibes en este acto de
 D. Joaquin Libert y Andres Absyari de esta Ciudad la can-
 tidad de noventa y seiscientos cincuenta y ocho reales noventa
 y seis vellon en monedas de oro plata y cuartos de buena cali-
 dad y peso a mi presencia y de los testigos infraescritos de que
 requerido soy por: cuya suma es aquella misma que el difun-
 to Libert se retuvo en su poder del precio de la Casa de habi-
 tacion mencionada en el poder inserto, y que el referido Blanes
 y su Consorte Carolina Maria y Perez como en el mismo se
 indica, le vendieron, segun escritura que D. Leandro Garcia y
 Villaplana escribano de esta Ciudad en nuestro de junio del pasa-
 do año mil ochocientos noventa y siete, en la cual se obliga
 dicho Comprador a entregar la indicada suma a la auto ri-
 da Religiosa a voluntad de esta, con el acuse de un cinco
 por ciento anual, en razon a vez la propia que dichos Conso-
 les adeudaban a aquella de dinero prestado, segun asi apre-
 se de la escritura que antes se otorgaron en quince de Mayo

[Handwritten signature]

del año mil ochocientos sesenta y cinco, y habiéndole cumplido
20 1070 quinquenalmente, pues el importe de dichos censos ha-
ta el día ya los recibió la expresada Religiosa antes de ahora, se-
gun así lo declara el Correspondiente con renunciación que hace
de las Leyes de la real cédula, y demás del caso,
en su virtud como satisfechos y pagados a toda voluntad de
los referidos señores mil ochocientos cincuenta y ocho reales de ma-
ravas y sus rentas, de cuya cantidad en dicho recibí a favor del
expresado D. Joaquín Aubert y otros, la más solemnidad y oficial
carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su equi-
dad, renunciando como lo releva de la obligación en que está-
va constituido de haberse de entregar a dicha Religiosa la canti-
dad indicada y sus rentas, según la citada herencia de venta
y obligación que cancela y avula en esta parte la primera, y
la segunda enteramente, con la hipoteca que la misma contiene
de la Casa indicada en el poder arriba inserto, que en el día hi-
zo con la de José Julia y Gabit, y Miguel Cuamat y Juan
por un lado, por otro con la de Rafael Negro y Teresa Jorda y
por el otro con los del ex-Consentido de San Agustín y de Don
Rafael Carratal y otros, para que como libres ya de esta res-
ponsabilidad, no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de él.
Fasegura que los antes dichos señores mil ochocientos cincuenta
y ocho reales de maravedí vellón y sus rentas, han sido bien
pagados ya parte legítima por lo que prometo no volverlos



no pudiese ni otra persona en sus nombres, y que tampoco lo
 hará ni sus herederos ni sus sucesores en manera alguna,
 pena de restituirlos con sus costas. Esta escritura obliga
 los bienes y rentas de la misma su Señoría Real y por
 hacer. Testando presente el contenido de Joaquin Gilbert y otros
 acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le conviene,
 quedando prevenido por su elheredero de la obligación de pu-
 blicar copia de la misma para su registro y consiguiente can-
 celacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el ter-
 mino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes.
 Ambas partes dan poder a las Justicias de su Magestad
 que de sus causas conozcan segun derecho para que las que-
 rran al cumplimiento de esta escritura como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
 renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en
 forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo elheredero de
 Joaquin Gilbert y otros) legítimamente presentes por Justicias Fernando Jorda
 de Lana y Sabara Carbonell Jorda se piden ambos de esta
 Verdad = Valen los comentarios = etc. = n. v. u. e.

Ant. Planes y Catala
 Joaquin Gilbert

Antoni
 Jose Maria
 de Horta

A treinta y seis de...

2. Obligacion

D. Francisco Plana

del Sr. D. Pablo Curull e hijo

En la Ciudad de Allog a los tres dias
del mes de mayo del año mil ochocientos
maranta y nueve: Anterior el Sr. D. Pablo Curull e hijo

Libre Copia en
un pliego papel
de la Real Audiencia
de Valencia y de la
Real Audiencia de
Barcelona

testigos infrascriptos D. Fran. Plana del Comercio vecinos de la
misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas

Merced

bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que reconoce y sabe

[Signature]

a los Sr. D. Pablo Curull e hijo del Comercio vecinos de la Villa

de Sabadell en el Principado de Catalunya la cantidad de ochenta

mil reales vellon que le han prestado por su favor y men-

red y recibio de los mismos antes de ahora, y por que la entrega

ya no es de presente mediante a haver sido cierta y verdadera

la confiesa, y renuncia la excepcion que pudiera oponer el di-

nero no entregado leyes de su prueba y demas del caso, y como

satisfecho de dicha suma a su voluntad formaliza a favor de

los expresados Sr. D. Pablo Curull e hijo o a quien les representare

dentro de tres años contados desde esta fecha en adelante en

una sola paga, haciendo igualmente abonarles en compensa-

cion del favor que recibe, con seis por ciento anual correspondiente

a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, todo

en dinero metálico sonante y monedas de oro o plata usual

y corriente, y no en vales reales ni otra especie de papel a-

monedado, llamamente y sin pleyto alguno con las costas a

[Signature]



que dice lugar para la cobranza, cuya ejecucion se fiere con-
 solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte re-
 levantada de otra prueba aunque de derecho se requiera.
 Ha su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus
 bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresa-
 mente sin que la obligacion general de bienes vicie altere
 y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca
 una casa de habitacion y morada que en calidad de libre se
 todo cargo y responsabilidad tiene y posee como a propia, situa-
 da en la Calle de Santa Rita de este Poblado Marcada con el
 numero cuatro, lindante por un lado con la de los herederos
 de Jose Terol y por el otro con la de Rafael Olivo, cuya casa gra-
 va y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los arrendados
 ochenta mil reales vellon y sus rentas con el espreso pacto
 se no enagenarla y de ningun modo obligarla, hasta la en-
 tera solucion y pago de los arrendos, queriendo que lo que tra-
 se en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado
 contra este contrato y pacto especial. Jurando como jura en
 forma legal de que soy fe, que en esta escritura no ha inter-
 venido mas premio e interes que el seis por ciento en ella
 pactado, da poder a las Justicias de su Magestad que de sus

casas conseruan segun derecho para que le aprehension a su
 observancia como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de cofrades con
 la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con fe
 se deberá registrar copia de esta escritura en el oficio de registros
 de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas
 en reales cédulas vigentes, asi lo dijo dijo y firmo el suplicante
 D. Juan Plana (a quien yo el Sr. D. J. de Caceres) siendo pre-
 sentes por testigos D. Juan Biezo del Comercio y Juan Bautista
 Garcia heribicente ambos de esta Ciudad:

Juan Plana

*Ante mi
 Jose Martorell
 Dec. Not. # Diez y cinco*

3. Obligacion

D. Agustín Albors y Blanes de la Ciudad de Algor a los reales nros del mes
 de Enero del año mil ochocientos cuarenta y nueve:

Libre copia con un
 pliego papel del re-
 gistro de Madrid a imitan-
 cia de D. Rafael Car-
 val y Alas dia de
 la otorgamiento de
 fe.

Ante mi el Subscribo y testigos infrascriptos D. Agustín Albors y Blanes Nacional de
 esta de la misma y de su grado y cierta manera en la ora y forma que mas bien ha-
 ya lugar en derecho Confiesa y dice: Que reconoce y debe a D. Rafael Carval
 y Alas fabricante de paños de esta Ciudad la cantidad de diez y ocho mil
 reales vellon que le ha prestado por hacerse favor y merced y ha recibido
 del mismo en esta forma: Once mil reales en este acto en monedas de oro
 y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrasc-
 ristos, de cuyo entrega y recibo requisado doy fe, y los recibidos notoriamen-

Comendador y
 Cuenta de pago de
 Juan Juan
 en 10 Enero 1851.
 cantidad de folio
 279 desta tomo y
 bajo el nº 107.

[Signature]



reales antes de ahora segun asi lo declaro con reconocimiento que hace de
 la cesion que pudiera oponer de no haberlos recibidos y de las demas leyes
 de la corteza y prueba, y como entrego y satisfizo de unos y otros a su
 voluntad formalica de ellos a favor del Realms el quintero segundo. Cuyos
 diez y ocho mil reales vellon promete y se obliga de volver y pagar al mi-
 smo D. Rafael Pascual y obispo o a quien lo representare dentro de cuatro años
 contados desde esta fecha en adelante en una sola paga, haciendo igual-
 mente abono en recompensa del favor que recibe, un cinco por ciento
 anual correspondiente a la indicada total suma sujeta a la corteza en
 moneda, sea en dinero metalico comate y buena moneda de oro o pla-
 ta real y corriente y no en otra cosa ni especie de papel amonedado,
 llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para
 la cobranza, cuya ejecucion se fiere con todo esta brevedad y el juramento
 de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque se derecho se re-
 quiera. La seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus tie-
 ras y rentas habidas y por haber, y especiales y expresamente sin que la
 obligacion general de bienes vicia al otro y perjudique a la particula in-
 sta a aquella hipoteca un Edificio de Maquinaria de fabrica paron, que con
 su derecho de agua para su uso y movimiento y demas que le correspon-
 de tiene y posee como a proprio y le pertenece por herencia paterna
 en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, situado en la partida de

[Handwritten signature]

la Causa de este hermito, lindante por las lomas con Matino papales de
D. Hipolito Albos y con otro edificio de Maquina de D. Camila Albos, la
cual finca grava y sujeta desde ahora a la equidad del libro de la men-
cionada diez y ocho mil reales vellon y sus rentas, con el expreso pacto de no
enajenarlo y de ningún modo obligarla hasta la entera solucion y pago
de los mismos, y lo que en contrario hiere quisiere no valga ni tenga efecto
alguno como solitaria es este contrato y pacto especial. Y estando pre-
sente el contenido D. Rafael Casanval y Miro acepta esta escritura en todas sus
partes para hacer de ella el uso que le convenya, quedando prevenido por
mi el hermitano de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de
hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en
reales ordenes vigentes. Y ambas partes, jurando como juran en forma
legal de que doy fe que en esta escritura no ha intervenido mas premio e
interes que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a los Jutificas de
su Magestad que de sus causas corran segun derecho para que las
apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva parada en
juzgado y consentida; a cuyo fin reuniran las leyes de su favor con las
generales del derecho en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el
hizo doy fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos D. Jose Gutierrez
de Munno y Juan Sant. Garcia habitante ambos de esta Ciudad = Vale
el entendido =

Agustin Albos

Raf. Casanval y Miro

Antoni
Jose Martinis
de Mollo

Diez y tres



L. Poven

D. Fernando Pico y Amost
D. Juan Martin Cortes

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes
de Enero del año mil ochocientos cuarenta y nue-
ve: D. Fernando Pico y Amost Celador de

Libre copia con un
pliego papel del bello
segundo dia de su
otorgamiento, a in-
tancia de D. Juan
de Alcazar Alcazar de

Mentes del Partido de Corunha residente actualmente en esta Ciudad

Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haga lugar en derecho deya y confesio todo su poder cumplido, libre

fe: Martin

pleno y bastante cual se requiere y necesario sea a D. Juan Martin Cor-

tis oficial del Gobierno Político de la Provincia de Alicante y su vicario, au-

torizado a este otorgamiento, pero como si presente fuerd y aceptante,

especial y expresamente para que en nombre del otorgante y represen-

tando su propia persona accion y derecho, pueda demandar percibir

y cobrar de las oficinas de dicha Ciudad de Alicante que con respecto

quida y deya, las mensualidades que se le abonar referencias al Real

de que dicho otorgante, usata como tal Celador de Montes del mismo

Partido de Corunha, presentandose al efecto con su conve-

niente, y practicando las diligencias y gestiones necesarias hasta

firmar las nominas correspondientes y los recibos y canteletas que

se le pidieren, del mismo modo que lo haria el otorgante siendo

presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo antes de-

clarado y dependiente le dio este poder sin limitacion, con libre fran-

quese general administracion y relevacion en forma. Ha su firmada

[Signature]

Obligó sus bienes y rentas ha sido y por ha sido, con sujeción
 y porción a justicias competentes y renuncia de quantas Leyes pue-
 dan serle favorables con la general del derecho en forma. Así lo
 dijo otorgó y firmó el ayuntamiento de fernando Chico y demás a quien
 yo el escribano voy fe con los señores presentes por testigos el
 linca y Juan Bautista Garza hereditarios de esta vecindad = Voto
 el enmendado Chico y =

Juan de Arce y =

Anterior
 Ince Martines
 de Molto
 H. o. l. o. r. d. =

5. Dote

José Landa y Santonja
 a Peter Anacil

En la Ciudad de Alcey a los siete dias del mes de

Libre copia en calidad
 de primera, a requi-
 sición de Rita Lebra
 cil y Miralles, en un
 folio de dote en un
 número 452.408 y otro
 de la duodécima nú-
 mero 4.220.63?

Alcey nueve de A-
 gosto de mil ochocientos ochenta y
 tres D. y fe.

Coratber

hueso del año mil ochocientos ochenta y nueve. Avenido el escribano
 y testigos infrascriptos compareció por parte de Santonja Matineo veci-
 no de la villa de Coahuayana y dijo: que en este mismo día poco antes
 se ahora Rita Anacil hija de Samuel y de Antonia Miralles Condeses
 de esta vecindad ha contraído matrimonio con Juan.º Carbonell hijo de
 José Matineo de este propio vecindario, y como el compareciente ofrecio
 entregarle algunas cosas por su dote y caudal propio en razón a
 haverla criado y criado y por la estimación y cariño que la profesa,
 afin se que conite sobre los efectos convenientes, el estado Comparien-
 te se su grado y cierta venia en la via y forma que mas bien haya
 haya en derecho otorgó: que ha sido constitución otorgada a favor de la indi-
 cada Rita Anacil y Miralles de las cosas que justipreciaran por por



tonas peritas nombradas de iaman acuerdo son como siguen

Un jersey valorado en cincuenta reales	50.
Por Colchones peltados de lino en veinticinco veinte	220.
Un par de Caboreras en veinte reales	20.
Un Cabecero blanco con batona en ciento veinte reales	120.
Una Manta de Cama en cincuenta y ocho reales	18.
Seis Savanas en treinta y cuatro reales	310.
Tres sábanas de Cama en ciento cuarenta reales	104.
Cuatro pares fundas de Cabeza en ciento cuarenta y	140.
Chicas Cortinas con pasellon y clavo romanos setenta y	70.
Seis Camisas en ciento treinta reales	130.
Seis Pañuelos en ciento cincuenta reales	150.
Seis servilletas y una mandiles en treinta y ocho y	38.
Uno toalla blanca y de lavanda de mano en veinte y	
seis reales	26.
Cuatro enjugamanos ocho reales	8.
Tres toallas de Clavo en treinta reales	30.
Un Tapete de pascual en treinta y dos reales	32.
Un refajo de rayeta encarnado en veinte reales	60.
Ocho pares medias de Algodon y un Carnicera en treinta y	
dos reales	72.

[Handwritten flourish or signature]

Unos zapatos en ciento cincuenta reales.	150.
Unas Saquillas negras en noventa reales.	90.
Un jubón de cubisa y otros de raso en cien reales.	100.
Doce mantillas negras de franela con pelipón en ciento cin- cuenta reales.	150.
Siete pañuelos de varias clases en ciento cincuenta y cinco reales.	145.
Un par de Zapatos en cuarenta reales.	40.
Una Colcha en ciento veinte reales.	120.

Cuyas partidas juntas forman suma de 701 mil N 2.426 P.

cuatrocientos veinte y seis reales según que lo han incorporado las
ropas arriba dichas, las mismas que nicho José Jada y Santonja
ya y entrega de bienes suyos a la mencionada Oña Anait y Misal-
les por la motivación arriba expuesta, y en contemplación al Matrimonio
que infante Esteban acaba de contraer con el referido Juan^o Castell
se fue, el mal estado presente, y aprobando la ratificación y justifi-
cación de dichos bienes, los recibe en este acto, así por persona y de los
testigos infrascriptos de que requerido voy fe, y como entregado de ellos
a voluntad, formaliza a favor del Jada el recibo de los bienes.
En atención a las puestas recomendables de que se halla adornada
la referida Oña Anait y Misalles en su parte la ofrezco en dote en la
forma que mas bien puede y debe y sea permitida por el derecho, la can-
tidad de trescientos reales que de ahora caben bastantemente en la rei-
ma parte de sus bienes libres, y junta con la del dote forman suma

150.
90.
100.
150.
140.
14.
120.



de 702 mil setecientos veinte y seis reales vellon, los reales promesa
guardar en su poder como a bienes totales para solventar y entre-
guelos a la misma D^{na} Abad y Miralles subyuga o a quien la
representare siempre y cuando llegue al punto de los reales preveni-
en en justicia, Manamente y sin pleyto alguno con las costas que pa-
ra su cumplimiento se causaren, al que obligu sus bienes y rentas ha-
vidos y por haber. Dambas partes dan poder a los Juticiales de
su Magestad que se sus causas corran segun derecho para que les
apremien a la observancia de esta escritura como por Sentencia de peni-
tencia pasada en Juyado y concertada, a cuyo fin renuncian los leyes
de su favor con lo general del derecho en forma. Y lo firmo yo Fran^{co}
Carbonell y por mi poder que dije no saber lo hizo a sus sugetos el ter-
cio Rafael Salore, fabricante de panes, que con vicente Domenech Ven-
chador de ellos, lo fueron pueniales de esta escritura. De todo lo cual y
del cumplimiento de los allegados yo el suscritor doy fe. Vale el in-
terven^{do} de esta Occasion

Fran^{co} Carbonell

Rafael Salore y Ensalbes

Antoni
Jose Montaner
de Notario
veritate y cond^o

6. Dote
D^{na} Genesca Candela Viuda
a Maria Abad subyuga

En la Ciudad de Alroy a los siete dias del mes

de libro del año mil ochocientos sesenta y nueve. Anterior el librero
 y testigo de la escritura compareció Teresa Casado viuda de José Abad vecina
 de la misma y dijo que María Abad y Casado su hija y del mismo su
 difunta marido testigo Melchioriano infante letado en el día veinte y
 cinco de diciembre setenta y tres con José Donacost hijo de José Yajulero de una
 vecindad y mediante a la casada que vino a Portugal el qual sepa por su
 parte y aural propia ya suelta de lo que queda de ella y perteneciente
 pertenencia de la herencia, sea para ocuparlo en lo que por cuenta in-
 demnidad que le embargaron, y librando ahora a efecto por la
 presente se le quite y resta ciencia en la vía y forma que más bien
 haya lugar en escrito de legal. Que hace constitución real a favor de la
 difunta María Abad y Casado su hija, de los ropas que pertenecían a
 sus y a personas por las nombradas se comen acuerdo con una signa

Una heroga colorado en cincuenta y cuatro reales	44.
Una Colchon poblado de lana en cinco reales	10.0.
Dois Caballeros en diez y seis reales	16.
Una Colcha en setenta y dos reales	72.
Una Coberta con balona en ciento veinte reales	120.
Una Lavana fina con balona y sus rehenes como en ciento cincuenta y seis reales	156.
Dois rebuques de Cama en setenta y cuatro reales	64.
Dois pares finos de Coberta en ochenta y cuatro reales	84.
Unos ropelija en ciento veinte reales	120.
Dois jubones de seda y uno de cucha en ciento veinte reales	120.





Dos Mantillas de franela negra con pelton con noventa r.
 20.
 Sei Camisas de tela de lina en ciento cuarenta y cuatro reales
 144.
 Ciento cuarenta y seis batona en noventa y seis reales.
 26.
 Once parientes de varias clases en noventa y seis reales
 220.
 Once mantiles y seis servilletas en treinta y cuatro reales
 34.
 Una tohalla y cuatro en jirgamano veinte reales.
 20.
 Once Mantiles una tohalla y un delantal de perno en
 noventa y seis reales.
 36.
 Once pares de medias en cuarenta y cuatro reales.
 64.
 Un par de pantuflos de plata en treinta y seis reales.
 36.
 Un refajo de bayeta encarnada veinte reales.
 60.
 Una cora con coraja y llave veinte reales.
 20.
 Cuyas partidas juntas forman suma de veint 1736 r.
 de los cuales cincuenta y seis reales se han que lo han interpretado las
 rapas arriba notadas y que dicha compañia entrega de bienes suya
 a la referida su hija Maria Abad y Daniela por su dote y caudal ju-
 rido y con el fin de que con mas comodidad pueda librar las obli-
 gaciones y cargas de su estado de Matrimonio que tiene, convalidado con
 el consentimiento por Bonavent el cual cuando presento y aprobando la
 restoracion y justificacion de dichos bienes la recibe en este acto a mi pre-
 sencia y de los testigos infrascriptos de que se guardo muy fe y como en

[Handwritten signature]

legase de ellos a su voluntad prometida a favor de la indicada compa-
 ñia de las Indias para su comercio. Ello es así a efecto de la presente verbal-
 mente, lo que a la misma se le ha otorgado al tiempo de celebrar el matrimonio, la
 que en virtud de la forma que más bien puede y debe de ser para per-
 mitirlo por el derecho la cantidad de trescientos reales que se otorga ca-
 son satisfactoriamente en la misma parte de sus bienes libres y juntos con
 los del dote forman suma de dos mil quinientos y seis reales vellón, los
 cuales promete guardar en su poder como a bienes de dote para ser ven-
 tidos y entregados a la esposa o hijos María Mad y Concha cuando
 y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llamándose
 quien plugiere alguno con tal entera que para su cumplimiento se con-
 sienta al que otorga sus bienes y rentas heredadas y posesiones. Las partes
 partes dan poder a sus procuradores de la obediencia que de sus causas con-
 segun derecho para que les representen a la obediencia de esta Real Audiencia
 por sentencia definitiva para que en su favor y convalidación, a cuyo fin renun-
 cian los dichos de su favor con la general del derecho en forma. Fue fir-
 mada por que dijeron no saber lo hizo a sus señores el Notario Baltasar
 Jordán Jordán de León que con Maestro Juan Rodríguez de esta ciudad, lo que
 son procuradores de esta Real Audiencia. De todo lo cual y del cumplimiento de los
 siguientes se el Real Audiencia de Sevilla los comendó.

Baltasar Jordán

Antonio
 José Martínez
 del Notario
 # veinte

7. Poder.

D. Nicolás Morán y otros
 a D. Tomás Hermoso y otros

En la Ciudad de Algeciras a los ocho días del

Libro de
 plegos
 los regu-
 ción de d-
 na de
 miento



Libre copia con un
pliego papel del re-
llo respecto a instanc-
cia de D. Esteban Ma-
ria de la Cruz
minuto diez fe

mes de mayo del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior
al Secretario y Notario interinicos comparecieron D. Esteban Maria
Abel y D. Josef Maria de las Casas honesto vecinos de la

Materia
de

misma por si y como socios y comitantes representantes de la comu-
nidad de Señores Maria y Compania por fallecimiento

de este, y dijeron que se supiere y hecha cuenta en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, daban y dieron todo su po-
der cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesario

era a D. Tomas Ramos y Heret de vecino y a D. Jaque Marti
y Heret vecinos de la villa de Villajoyosa sucesores a este cargo

suicento pero como si presentes fueran y aceptantes, a los en jun-
tos y cada uno de por si, equal y equinamente para que en
nombre de los demandados y representando sus propios personales

Cobrar

acciones y derechos, quidan demandar percibir y cobrar cuales-
quiera cantidades de dinero frutos y otras ganancias y efectos, que
se sintieran a bajo el presente sean y en adelante les devieran

a los referidos demandados personalmente o a la referida extinguida
sociedad, en cualquier parte que sea, por personas particulares
y comunes, y por herencias reconstruccion, sentencias, letras

de cambio, pagares, vales, censos, arrendamientos, rentas y alcun-
tes de cualquier, o sea de la providencia que fuere, y de lo que co-

[Handwritten signature]

Constitucion

trasm darian otorgarian y firmarian los recibos cartulas de pago fi-
niquitas y demas cartulas que tocaren por ellas y fueren de dar con
poder y lallo en su caso = Para que puedan convenir y conve-
nir a juicio de Conciliacion cuantas veces tengan que ha-
cerlo los otorgantes actives y pasivos, ante los Señores Ill.
cabras Constitucionales, sus tenientes y demas Autoridades compe-
tentes, y otros arbitros y acordados de los hombres buenos que oti-
gan, expongan las razones que oviere a los mismos otorgan-
tes, y lo acordado que se oviere se aprovare o desaprovare
segun convenya a los intereses de ellos: Nombrados fueren conpro-
misarios confabulados necesarios para transigir los negocios,
y pidan certificacion de dichos juicios en caso de no conformarse

Pleytos

las partes para los usos que quedan convenidos = Y para el equi-
vocado se tomen los pleytos causas y negocios que dichos otorgan-
tes tengan que seguir por si y en la citada representacion, civiles
y criminales asi demandando como defendiendo, ante los tribunales
Nacionales Superiores e inferiores de arbitros fueros a cuyo fin
presenten demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citacio-
nes y cumplimientos: Muevas y obgetos los de la parte contraria
y en prueba presenten bastantes testigos e instrumentos: Paden los
de diversos: pidan ejecuciones, posiciones, peticiones, colateral embar-
gos, de embargo de ventas y remates de bienes: Pomen peticiones y am-
paros: hagan juramentos de calunnia recusacion y supletorios: se-
quen fueren letrados heridanos y Procuradores: Ouyan autos y senten-

[Decorative flourish]



cias interlocutorias y definitivas. Conviene en lo favorable y de lo perjudicial recurren a peticion y supliquen requiriendolos en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los Borghantes por si y en dicha representacion, harian ciertos presentes, pues para todo ello, cada uno y parte, con lo unico recurso y dependiente, les dieron este poder sin limitacion, con libre franquia general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirse en cuanto se pleyta e istamente, en uno o mas procuradores, reocor la Substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos relevaron en forma. De su firmeza obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber con succion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudan serles favorables, con la general del venido en forma. Esto firmo D. Nicolas Maria, y por su hermana D.ª Josefa que vió no saber, lo hizo a sus nietos el Notario Lorenzo Puyro, que con Juan Quirós Garcia habitantes de esta Ciudad, lo fueron procuradores de una manera de todo lo civil y del consueuero de los Borghantes y el hijo.

yo y fe =

Nicolas Maria

D.ª Concha de pago

Jose Ygnacio Ginez

a d. Antonio Blanes.

Lorenzo Puyro

Ante mi

Jose Montoya

Días y otros

En la Ciudad de Alcoy a los 22 dias del mes

de buero del año mil ochocientos noventa y nueve: Anterior el buero
buro y testigo infrascriptos compareció por Ignacio Linares y Lantieri,
Menor de los veintio y cinco años y mayor de los diez y siete, a compare-
cido se le Curador judicialmente nombrado por Linares Lantieri oficial
de pluma ambos vecinos de esta Ciudad, y se ayudo y desta ciencia en
la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, y con amonición
y expreso consentimiento del espresado Curador, confeso haver recibido y
cobrado de D. Antonio Pianos y Molle fabricante de paños de esta Ciudad,
la cantidad de tres mil ciento ochenta y tres reales vellón que quedaron
deponidos en su poder pertenecientes a dicho Menor compareciente como
presidentes del precio de cierta parte de heredad de la partida de Alca-
zala de este término propia del mismo y que con el consentimiento
secreto judicial venio a D. Luis Varez y Linares según escritura auten-
tica en diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos noventa
y siete por mi el presente heribano, con obligación de dichos embueros
al propio menor a cargo de cinco reales diarios para su manuten-
ción y alimentos, y habiéndolo cumplido puntualmente lo referido en
dicho Compareciente, y por que la entrega no es de presente, median-
te a haver sido cierta y verdadera la medida y cantidad la cantidad
que pudiera oponer del mismo no entienda leyes de supresión y demás
del caso; y en su virtud como pagado y satisfecho a toda su voluntad
de dichos tres mil ciento ochenta y tres reales, haya de ellos a favor
del referido deponario D. Antonio Pianos y Molle la más íntima y
oficial carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su equidad

9.
Linares
un p.



relevando como te releva de la obligacion en que estava constituido
 se haseste de entregar la expresada suma segun la citada cantidad
 de cuenta que cameta y amota en esta parte referida en las xmas
 en su fuerza y vigor. Y asegura que los indicados tres mil ciento ochenta
 y tres reales vellon le han sido bien pagados a su parte legitima,
 por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nom-
 bre. pena de restituirlos con mas las costas. La real firmesa obliga sus
 bienes y rentas haviendo y por haver. Y para poder a las justicias de su villa-
 yedad que de sus causas conosciere segun derecho para que a ello te
 apremien como por Sentencia de definitiva parada en juzgado y concurrida
 a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del reyno en
 forma. Y lo firmaron el Abogado con su Curatoria, a quienes yo el Abogado
 hoy (re. ansio) siendo presentes por testigos Luis Taya Carpintero y Juan
 Quintanilla habitiente ambos de esta Ciudad. Vale el error ^{de}

Jose Ignacio Giner
 Jose Giner Santouza

Antoni
 Jose Martin
 de Motta
 # Dia 14

9. Obligacion

Joaquin Perez y Cascaut
 a d. Joaquin Flor Pto.

En la Ciudad de Alhoy, a los once dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos cuarenta y
 nueve. Antena el Abogado y testigos infraes-

Libre Copia en
 un publico papel

critos, Joaquin Perez y Cascaut Labrador vecinos del Lugar de Ceta

[Signature]

[Signature]

el dicho según
se en instancia
de D. Joaquín de
y de la otra otorgada
por fe.

Mestizo

se viene hallado al presente en esta Ciudad, y de su grado y
licencia venia en la via y forma que mas bien haya lugar en el
dicho Confieso y dice: que remane y devo a D. Joaquín de la y Martí
Pico de esta Ciudad, la cantidad de ocho mil reales vellon y que
le ha prestado por hauste favor y Merced, y recibo del mismo
antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante
a haver sido cierta y verdadera la confiesa y renuncia la excep-
cion que pudiera oponer del mismo no entregado, lo es de su pre-
sa y demás del caso, y como satisfecho se dicha suma a su voluntad
formativa a favor del referido Pico, el qual es mas conueniente.
Cuyo ocho mil reales vellon promete y se obliga a sostener y entregar
al mismo D. Joaquín de la y Martí Pico, o a quien le representare, den-
tro de seis años contados desde esta fecha en adelante en una sola
paga, haciendo igualmente abonado en recompensa del favor que
recibe un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad,
mientras la retenga en su poder, todo en dinero metálico corriente
y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en reales
vellon ni otra especie de papel amonedado, Manamente y sin pleito
alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya exe-
cucion se fiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere
parte, relevandola de otra prueba aunque se de dicho se requiriere
su seguridad, y en cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas
hacidas y por hacer, y equisitas y equisitamente sin que la obligacion
general de bienes viene albae y perjurique a la particular, ni alon

[Decorative flourish]



a aquella hipoteca de las heredadas de tierra buena que en ca-
 lidad de libros de foro cargo y responsabilidad tiene y posee como a
 propiedad estas en termino de dicho Lugar de Cota de Jilines partido
 llamada del Puerto haviante por los libros con restantes tierras de
 dicho Perez, por otro con las de Jaquin Mopis, Jui Jeraud y Tomas
 Calabague y por otro con las de Juan Sanabria. Cuya tierra gravada
 y sujeta ahora a la seguridad del cobro de las ditas rentas y mitas
 reales vellon y sus recibos, con el expreso pacto de no enajenarla y de
 ningun modo obligarla, hasta la entera solucion y pago de los mis-
 mos, queriendo que lo que otre en contrario no valga ni tenga efe-
 to alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estando
 presente el contenido D. Jaquin Ma y Marti Pico, acepta esta li-
 cencia para hacer de ella todo que le convenga, quedando previe-
 nido por mi el heribano de la obligacion de registrar copia de la
 misma en el oficio de hipotecas de la villa de Coenayna, dentro
 el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigen-
 tes. Tambien partes juracido como juran en forma legal de que
 soy fe, que en esta licencia no ha intervenido mal premio e interes
 que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las justicias
 de su Magestad que de sus causas corran segun derecho para que
 les apremien al cumplimiento de esta licencia como por Sentencia se-

penetida porada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
Leyes de su favor con la general del derecho en forma. El otorgante
y aceptante (a quienes yo el Notario yo se conoço) lo firmaron vien-
representados por testigos de obligados de fabricacion de papel y fran-
cuo, como tambien de esta vecindad:

Joaquin Pico

Joaquin Pico

Antoni

Jose Antonio

de Mollo

Diez y ocho

10. Obligacion

Jose Joaquin Amat

En la Ciudad de Moya a los once dias

del mes de Enero del año mil ochocientos

veinte y cinco

Libre Copia en un
pliego papel de sello
y # en un tomo de
los d. d. Buncelo con
su nombre y dia de
otorgamiento: por
fe =

Antoni el Notario y testigos infrascriptos, Jose Joa-
quin Amat vecino de la Villa de Eiba hallado al presente en
esta Ciudad, y de su grado y buena memoria en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y sabe a los

Antoni

d. d. Buncelo Hermanos del Comercio y fabrica de papel de esta vecindad

la cantidad de doce mil reales vellon procedentes del justo valor y precio de

una porcion de remas de papel que de su fabrica le han vendido el

fiante, y recibio de los mismos antes de ahora, y por que la entrega no es

de presente mediante a haver sido cierta y verdadera, la confiesa y

renuncia las Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas

del caso, y como entregado de dicho papel y satisfecho a su voluntad de

una buena calidad y equidad del precio, formaliza de ello a favor de dichos

d. d. Buncelo Hermanos. Cuyo doce mil reales vellon promete

pagar en el termino de un mes de contado.

Yo el Notario mas adelante.

Cuyo doce mil reales vellon promete

pagar en el termino de un mes de contado.

Antoni

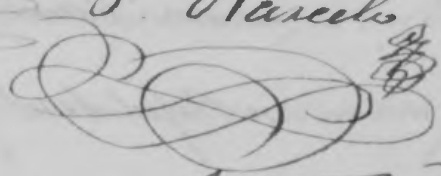


y se obliga satisfacer y pagar á los mismos S.S. Barulo Hermanos ó
 á quien los representare á voluntad de los mismos y cuando se los
 pidan, en dinero metálico sonante y una sola paga, y no en vales re-
 ales ni en otra especie de papel amonedado. Manamente y sin pleito
 alguna con las costas á que diese lugar para la cobranza, cuya exe-
 cucion se fiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere par-
 te reclamada de otra prueba aunque se deulle se requiera. Si en
 seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente
 hasidos y por hacer, y especial y expresamente, sin que la obliga-
 cion general de bienes vicie, altere y perjudique á la particular
 ni esta á aquella, hipoteca siete tabullas de tierra buena plantadas
 de viña y oliveros, situadas en el partido de Lumbor termino de
 dicha Villa de Ita, lindantes con tierras de Antonio Vidal y Amat,
 de fran. Maestre, de José Amat, de Juan Siempre y con rambla lla-
 mada del Cit, y con tabullas poco mas ó menos de tierra tam-
 bien buena situadas en el propio termino y partido del Dña-
 mador, lindantes con tierras de Dolores Amat, de D. Juan Siempre,
 de Rafael Amat y de Juan Linarez: Cuya por tierra de tierra que se ha-
 sa perteneciente y disfruta como á propia quieta y pacíficamente
 en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y respon-
 sabilidad, grava y sujeta ahora á la seguridad del libro de la auto-

[Handwritten signature]

dichos 7000 mil reales vellon con el expreso pacto de no enagenar-
los y de ningun modo obligarlos hasta la enteraencion y pago de
los mismos, queriendo que lo que se hiciere en contrario no valga ni
tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto espe-
cial. Estando presente D. Juan.º Baralo y Corubel de esta Ciudad
dijo de las cosas de dicha Casa de Comercio de Baralo Hermanos, accepto
en su nombre esta licitura segun queda continuada para hacer de ella
el uso que consenya, habiendo sido prevenido por mi el Alcibano de la
obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de la
Villa de Monovan dentro del termino y bajo las penas establecidas en ta-
les Reales Decretos vigentes. Tambien partes jurando como juran en forma
legal de que soy fe, que en esta licitura no ha intervenido premio e in-
terres alguno, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus cau-
sas corran segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento co-
mo por Sentencia de Justicia pasada en Jugado y consentida, a cuyo fin
renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Del
otorgante y Acceptante (a quienes yo el Alcibano soy fe consocio) lo firmaron
siendo presentes por testigos Jose Larrual fabricante de papel, Juan Segu-
ra hijo de panon y Juan Baralo bairto habitante todo de esta Ciudad

Yo los emmend. e. C. den
Jose Segura accept

Jos Baralo


Antemi

Jos Matais
de Noto
Die y siete

11. Carta de pengo.

2. Vicente Benol

cid. Ventura Morat Hon y otro.

En la Ciudad de Alcoy a los once dias del

Libro
en m
pel 80
y 11. co
color 11.
padre
en m o
de fe
publ e



Libre copia mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Autenti el
 en un pliego p
 nel rollo a
 L. de instancia
 color de Monton
 pedo el yor
 en la otorgada
 de fe. L. de Monton
 publico el hijo de
 Monton

... y testigos infraescritos D. Vicente Ferrer fabricante de paños de seda
 de la misma, y de su grado y cierta renuncia en la usa y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que vive en esta ciu-
 dad de D. Ventura y D. Raimundo Monton varr e hijo herederados de es-
 ta ciudad, la cantidad de cuarenta mil reales vellon en moneda de
 oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos
 infraescritos de que se requiere por fe: Cuyo suma es a quella misma
 que el Conyuntamiento presto a los expresados varr e hijo y esta confe-
 saron a demandar, segun escritura anterior en fecha de Agosto del pa-
 sado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la qual se obligaron
 a devolverla al plato en ella contenido, con el abono de un din-
 ero por ciento anual, y habiendole cumplido todo puntualmente, por
 el importe de dichos intereses, lo recibio antes de ahora segun asi lo
 declaro con renunciacion que hace de las leyes de la corteja nueva
 de recibio y demas del caso, en su virtud como pagado y satisfecho
 a toda su voluntad de dichos cuarenta mil reales vellon y otros intereses,
 obaya de todo a favor de los referidos D. Ventura y D. Raimundo Mont-
 on, la mas solemnne y oficial carta de pago y finiquito en forma cual
 convenga a su equidad, relevandoles como les releva de la obligacion
 en que estaban constituidos de haver de entregarle la mencionada suma

[Handwritten flourish]

y rentas segun la dicha escritura que cancela y amba enteramen-
te con la hipoteca que la misma contiene de una Casa de habitacion
situada en la Calle de San Nicolas de este poblado numero treinta y
seis, lindante por un lado con la de D. Antonio Corralles y por otro
con la de los herederos de D. Mariana Jorda, para que como testee
ya de mucha responsabilidad, no sobre efecto alguno en juicio en que
se le. Se asegura que los arrendamientos suales sellados
y sus rentas se han sido bien pagados y a parte legitima por lo que
promete no tolerar a pedir ni otra persona en su nombre pena
de restituirlos con mas las costas. La su firmeza obliga sus bienes
y sucesos hauidos y por haider. Da poder a las Justicias de su Mage-
stad que de sus causas corran segun derecho para que a ello le ope-
nien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y amon-
tada, a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general del
derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de reverso presentar
copia de esta escritura para su registro y correspondiente cancelacion en
el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las pe-
nas establecidas en Reales Ordenes vigentes, asi lo dijo otorgo y firmo el
referido Comparante (a quien doy fe con sus señas) siendo presentes por
testigos Vicente Miralles y Vicente Torreal que son de la Ciudad.

Yo el Rey - a - a

Vicente Jorda

Antoni

Juan Martorell

de Nolla

H. Dore

1211

Libros
en pliego
sello de
costa de
y tra
de q
M



#12. Patrimonio Eclesiastico

D. Miguel Tudela Pbro. en la Ciudad de Alcoy a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libre Copia en un pliego papel del tomo de 1849 en virtud del otorgamiento de esta escritura de 20 de febrero de 1849.

Mortuorio

y en su virtud: Anterior al presente y testigos infrascriptos compareció D. Miguel Tudela Pbro. beneficiario de la parroquia de San Miguel de Santa Maria de la misma villa de Alcoy y D. D. Miguel Tudela y Tudela su sobrino natural de la Villa de Beniquanim vecino de la misma y cuatro ministros y seminarista en la actualidad en el Consistorio de Valencia, con su poder para poder formar un patrimonio que le subsistiese congrua y renta anual suficiente para su manutencion de renta en el Estado Eclesiastico a que se ha dedicado, y deseando el compareciente proporcionar este beneficio en consideracion a la estimacion y cariño que le profesa, de su grado y buena ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Fue hecha donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho D. Miguel Tudela y Tudela, de una casa de habitacion situada en el Poblado de dicha Villa de Beniquanim Calle de San Miguel lindante con la de la Viuda de D. Juan Morcillo y con la de Miguel Vila: de once herogadas de tierra de riego situada en termino de dicha Villa partida de los fijos, lindante con tierras de D. Juan de Alcazar y con las de D. Juan Tudela Pbro.: de cuatro herogadas de tierra de riego situadas en el mismo termino partida del Coronel, lindante por sus lados con tierras de los herederos del Marques del Puñol y por otro con las de Vicente Caca-

[Handwritten signature]

vella, y de ocho hanegadas tierra seca de diez y siete en el propio termino por-
tada de los dichos herederos con tierras de Miguel Mercado y las de Juan Ma-
rta. Cuyo bienes que disfruta como propios y en calidad de libres de todo
carga y responsabilidad, han sido justipreciados por Vicente Laredo y Juan Vena-
vent Ventur Alvarado, y por Juan Mallot y Miguel Lizarza Ventur Labrador
de a qual el contenido, asaber: la Casa en veinte mil quinientos reales, y las
tierras y parcelas de tierra en diez y seis mil quinientos sesenta y cinco re-
ales en propiedad y renta, a sentido de ambas sumas a la de treinta
y siete mil sesenta y cinco reales, y en renta anual líquida lo han
reputado todo, en mil ochocientos sesenta y cinco reales vellon, segun la
comun estimacion que tienen los bienes de esta clase en la referida Villa
de Logrono, y en esta inteligencia cede renuncia y transpasa desde ahora los bi-
enes arriba descritos en favor del individuo D. Miguel Pastor y Laredo, para que
los disfrute, posea, goce y perciba su renta, anualmente con el dicho objeto de poder-
se mantener con el honor y decencia correspondientes a su estado, y en un
modo honesto, por que verificado que sea su fallecimiento o antes si ob-
tuviera alguna prebenda eclesiastica que le rentase igual cantidad a la que
le renta las fincas que lleva donadas, o mayor, sin de usen y gozando el obor-
gante usen los efectos de esta donacion como si no se hubiese otorgado, pa-
ra que los dichos bienes fueran al mismo oborgante o a sus herederos.
Con cuyas circunstancias y no de otra manera quise el Comprovinciano
se entienda hecha y valida la presente donacion que hace de su libre y
expontanea voluntad, sin haver sido inducido o violentado ni amonestado
para ello, y por carecer de herederos forzosos que le sucedan, y por entender

13.
P.
en un
Libro



bienes suficientes para poder mantenerse con la decencia correspondiente a su estado. Prometo bajo de juramento que puesta en forma legal se que soy fe, no oporende a lo que lleva otorgado en esta escritura por ningun protesto, causa ni motivo que le sufrague, por que el que tiene o pueda tener para ello lo renuncia expresamente con todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma, para cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y por venir. En poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conorian segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado y conuirtida. In cuyo testimonio y con calidad de reversa registran copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de la villa de Alhaya previo el pago del derecho correspondiente, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales cédulas vigentes, asi lo dijo otorgo y firmo el indicado D. Miguel de esta (a quien yo el heribano soy fe unoso) siendo presentes por testigos Blas Luna y Juan Baut. Garcia heribientes de esta Ciudad:

Mig. ¹⁴ ~~herib~~
 Juan

Ante mi
 Jose Motron
 de Motta
 Not. D. de J. Guerrero

13. Cuenta de pago
 D. Rafael Abad Pardo
 co D. Antonio Bononci D.

En la Ciudad de Alay a los doce dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libre y legal copia de: Antecedi el heribano y testigos infrascriptos comparecio D. Rafael en un pliego con

(Handwritten signatures and marks)

pel al sello e-
grande e in
de Honorat y dia
de la obsequante
doy fe
Montano

Abd. Honorat vecino de la misma, y de su grado y cuenta ricada en la via
forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haver recibido
y cobrado antes de ahora de D. Antonio Coronat y Cayá de esta vecin-
dad la cantidad de cuarenta y seis reales vellon, la misma que le presto
y este confeso ademas de seguir escritura contenida en onza de Octubre
del pasado año mil ochocientos noventa y cuatro, en la qual se obligo
a devolver la expresada suma al plazo de cuatro años con el abo-
no anual de un seis por ciento anual, y habiendolo cumplido
todo puntualmente lo declara asi el compareciente, y por que la
cudaya no es de presente mediante a haver sido ricada y verdadera
la confeso, y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero
no entregado leyes de supresion y demas del caso, y en su virtud co-
mo pagado y ratificado a toda su voluntad de dichos noventa y seis
reales vellon e igualmente del importe de rentas sucurridos, serga de
todo a favor del mencionado D. Antonio Coronat y Cayá la mas solemn
y oficial carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su opi-
nion, relevandole como le releva de la obligacion en que estava consti-
tuido de haverle de entregar la expresada suma y rentas segun la cita-
da escritura que cancela y cuenta enteramente, con la hipoteca que
la misma contiene de una heredad con su Casa de Campo y demas
pertenenias llamada el Ventanet conpuesta de cuatro finales tierra
buerta y tres y medio de cana plantada de Olivos vicia y arboles fru-
tales, sita en la partida de Siquera de este termino, lindante con tierras
de la Heredad del Arrenal, las de la Paronera de la Ofeta las de

[Handwritten signature]

14
D.C
a



D. Manuel Atunaria y sus de D. Juan^o Piter, para que como libre
 ya de dicha responsabilidad no obra efecto alguno en juicio ni fuera
 de el. Insegura que los anteriores cuarenta mil reales vellon ya
 sus rentas le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que
 prometo no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de
 restituirlos con mas las costas. La su firma obliga sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Ha poder a las justicias de su Mage-
 tad que de sus causas corran segun derecho para que a ello le
 aparezca como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 certada, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del
 derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de ser presentada
 copia de esta escritura para su registro y correspondiente anotacion,
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad de otro Alcaide y bajo las
 formas establecidas en Placas deenas vigentes, a lo dijo Sergio y firmo
 el citado compareciente (a quien doy fe con esto) siendo presentes por testigos
 Juan Davila Barco escribiente y D. Juan^o Carbonell Canales Alcaide de esta
 Ciudad: Vobis los emm... =

Manuel Abat

Ante mi
 Jose Martin
 de Notario
 # Doc 2.5

14. Obligacion
 D. Antonio Bonanca
 de D. Vicente trenol. #

En la Ciudad de Alay a los ...

Libre Copia
en un pliego pa-
pel sellado o
44.º a instancia
de D. Vicente Ferrer
Deyfe

de cinco mil reales de vellón y noventa y nueve. Anterior el liti-
gioso y testigos D. Antonio Aronau y Paga del Comercio y fabrica de
papel vicino de la misma y de su grado y honestidad en la via

Antonio
Deyfe

y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y dice: Que

señor y seve a D. Vicente Ferrer fabricante de papel de esta Ciudad

la cantidad de cuenta mil reales vellón que le ha prestado por su

parte favor y merced y recibí el mismo antes de ahora, y por que

la misma no es de presente murante a haver sido cierta y verda-

dera la confieso, y renuncio la recepcion que pudiera oponer del

mismo no entregado, leyes de suprema y demas del caso, y como satis-

hecho del recibo de dicha suma, a toda su voluntad formaliza de. ello

a favor del mencionado Ferrer el seguridad mas conveniente: Cuyo

recuento mil reales vellón prometo y se obliga de volver y entregar

al señor D. Vicente Ferrer o a quien le representare en una sola paga

pendiente de su cuenta y riesgo en su poder, dentro de tres años

contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente a tanto

en recompensa del favor que recibo, con seis por ciento anual de

ganancia practica y costumbre en el Comercio, correspondiente a dicha

cantidad mientras la retenga en su poder, pagador por tercias ven-

tidas de cuatro en cuatro meses, todo en dinero metálico sonante y bue-

na moneda de oro o plata real y corriente, y no en reales de

ni en otra especie de papel amonedado; llamamente y sin pleito al-

guno con las partes a que mere lugar para la instancia, cuya

ejecución se hace con solo esta escritura y el juramento de quien



fuere parte relevandola de otra prima aunque se verche se
 requiera. La seguridad y cumplimiento obliga generalmente
 sus bienes y rentas haviendo y por haver. y especial y expresamen-
 te en que la obligacion general de bienes viene altere y perjuri-
 que a la particular ni esta de aquella, hipoteca una Heredad:
 con su Casa de Campo tra de villas, bahes y demas pertenencias,
 compuesta de cuantos jornales tierra buena y tres y medio ucano
 plantada de olivos, vinya y arboles frutales, llamada comunmente
 el Ventarot, que disfruta y posee como a propia y en calidad de
 libre de todo cargo y responsabilidad, situada en la partida de Vi-
 quea de este termino, lindante con tierras de la Heredad del Arce-
 nal, las de la Baronessa de Ufeta, las de D. Manuel Almaraz
 y las de D. Fran.º Soler: cuya Heredad gravada y sujeta ahora
 a la seguridad del cobro de los anteriores sesenta mil reales
 vellones y sus rentas, con el expreso pacto de no obligarla ni en
 manera alguna enagenarla, hasta la entera solucion y pa-
 go de los mismos, queriendo que lo que oviare en contrario no
 valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato
 y pacto especial. Y estando presente el contenido D. Vicente Terol
 enterado de esta escritura la acepta en todas sus partes para hacer
 de ella el uso que le convenga; quedando prevenido por mi el h-

[Handwritten signature]

3/
cribano de la obligacion de registrar copia de la misma en el
oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en
el Real Decreto que rige sobre el particular, y bajo las penas
que el mismo establece. Y ambas partes jurando como juran en
forma legit y que no se, que en esta escritura no ha intervenido
ningun premio ni interes que el seis por ciento en ella pactado, y en
poder a las particulas de su Magestad que de sus causas concilian se-
gan derecho para que les apremien a su cumplimiento como
por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada, a cuyo
fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en
forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el escribano no se
conoce) lo firmaron, siendo presentes por testigos D. Lorenzo Cidaura
fabricante de papel y Juan.º. Entonell Corredor ambos de esta Ciudad
Vuelen los enmendados el Decreto que rige

Ante.º Don.º Vicente Ferrel

Ante mi

Jose Antonio

de Notario

Die y ocho

15.º Dote

Nita Gibert y Miró

de si misma.

En la Ciudad de Alcazar a los tres dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y cinco. Ante
mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Nita Gibert
y otorgo de suado sueto mayor de los veinte y cinco años de
fama de pares vecina de la misma, y dijo: Que tiene tratado y
convenido contra el matrimonio con D.º. Mengual siendo de



Mexicana Tierra vecino de esta referida Ciudad, que está por
 punto a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa
 Madre Iglesia, y para que conste en lo sucesivo de la canti-
 dad de su dote que se constituye a si mismo de sus bienes pro-
 pios procedentes de su herencia Materna, quiere que se cano-
 ten por medio de escritura publica con arbotacion a la celebra-
 cion de dicho testamento, para los efectos que pudiere convenirle,
 y llevarse a efecto por la presente de su grado y cierta ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho obispo.
 Que se hace constitucion dotal a si misma de las cosas que
 justipreciadas por personas peritas nombradas de comun
 acuerdo son como siguen

Un Heron justipreciado en cuarenta reales	40.
Un Colchon pollado de hilos en cien reales	100.
Un cobertor blanco en calana en noventa reales	90.
Un par de cabereras en diez reales	10.
Cuatro sacoras en ciento veinte reales	160.
Dos selantes de cera en cincuenta reales	50.
Dos pares fundas de Cabecera en cincuenta y dos d.	52.
Seis canisias, en ciento ochenta reales	180.
Cinco traques, en setenta y dos reales	72.

[Handwritten signature]

Don jubones de seda y uno de cubita en noventa y tres	30.
tres servilletas y uno Mantel en diez y ocho	18.
Seis pares medias de algodón en noventa reales...	40.
Una tohalla, Mantel y servilleta de borso en veinte y cuatro reales	24.
Una tohalla de manos en cinco reales	5.
dos Mantillas de franja negra con pelfo en noventa y cuatro reales	64.
Un cofre de vajeta encarnado en cincuenta y tres	52.
dos Sagalijos en veinte reales	60.
Uno paracaos de varias clases y colores en ochenta	80.
Un tapete de vajeta verde en diez reales	10

Cuyas partidas juntas forman suma de 11197 reales.

mil ciento noventa y siete reales vellon que lo han impo-
 tado las ropas arriba notadas y las mercedes que deben
 considerarse por este y sueldo propio de la Compañeria
 la cual quien que goza de los derechos y privilegios que com-
 peten a los bienes reales para su abono en su caso y lugar.
 Fortando presente el contenido de las atas que se han
 como a prueba la valoración y justiprecio de los bienes asi-
 la notado, los veite en este acto con su presencia y de los testigos
 infrascriptos de que se requiere ley fe, y como entregado de ellos
 a su voluntad formaliza a favor de dicha su verdadera leyenda
 el requerido mas convenientemente. Ten presente a la honestidad y



otras prendas de que se halla adornada la referida casa
 Libert y Miró la promete en arras en la forma que más
 bien puede y debe y toda permitida en derecho, su cantidad se
 ciento cincuenta reales que declara caben bastantemente en
 la décima parte de sus bienes libres, y juntos con la del dote
 forman suma de mil trescientos cuarenta y siete reales vellón,
 los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotalés
 para solventar y entregarlos a la misma en futura dote a
 la Libert y Miró o a quien la representare siempre y quan-
 to llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llama-
 mente y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-
 plimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haber. Tambien partes a su obediencia dan po-
 der a las justicias de su Magestad que de sus con-
 sas comencen segun derecho para que a ello les apre-
 sienten como por Sentencia definitiva y para en
 fecho y consentida, a muy fin renunciando las
 leyes de su favor con la general del derecho en for-
 ma. Esto firmo Blas Mengual y por Rita
 Libert y Miró que dijo no saber, lo hizo a su
 cargo el testigo D. Autista Morales Mexero que

[Handwritten flourish or signature]

20.
 17.
 10.
 24.
 5.
 64.
 52.
 60.
 80.
 10

11.197.020

an impo-
 e deber
 niente?
 que con-
 lagar.
 pasando
 mes asi
 los testigos
 de ellos
 copera
 didad y

con D. Juan de Torres y Guzmán tratante ambos de esta vicinidad,
lo fueren presentados de esta heredad. De todo lo cual y
del cumplimiento de las obligaciones que el hereditario y su
Orden los empuñan, como poder de las Justicias de su

Magisterio = con

Blas Mengratt

Christóbal Morales

Antoni

José Martínez
de Molto

veinte y tres

16. Convenio

D. José Luis Sampedro y Com.^{te}

con D. Milagros Tondici.

En la Ciudad de Algeciras a los veinte y tres
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un libro y nueve: Anterior al hereditario y hereditario y hereditario conpa-
do y luego sepa
del libro III. y en
tas del mundo y
inst. de las cosas
del y día 15 de
no de 1759. de
Mortales

Mortales

Milagros Tondici y D. José de Almagro con su marido D. José
Villalonga todos Hacendados Mayores de los veinte y cinco años veni-
mos de esta referida Ciudad y dijimos: Que viendo que la casa
de los primeros tiene algunos deudas y deudas, y con el objeto de
haver convenido y con ello conseguir el pago de aquellas, tenían
convenido confesar la administración de sus bienes y rentas a su hijo
en María la esposa de D. María del Milagro Tondici por medio de
un contrato que de ninguna manera pueda resolverse durante el tien-
po que se menciona, a no ser por la muerte de alguno de los encon-
trados o de la mandataria, y llevándolo a efecto, por lo presento



quevia la correspondiente licencia marital quevuda en dicho,
 que se haora sido perida concedida y aceptada respectivamente
 por los referidos matos comparecientes para luego y jura
 esta escritura, yo dicho heribano 207 fe; de su grado y cierta ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho, sabe
 mos del que en este caso les compete otorgan: D. José Luis Sampedro
 de las Casas y D.^a Maria del Milagro Jorda Conzales, que cedon
 renuncian y transfieren la administracion de todos sus bienes y
 rentas a su Señora Madre la indicada D.^a Maria del Milagro Veig-
 nesto, autorizada al efecto como se la autoriza en forma por el
 citado su Marido con las facultades necesarias, y todas las que pu-
 dieran fuesen al desempeño de dicha administracion y que por
 un olvido no se expresaron, bajo las bases y capitulos siguientes

1.^o Que D.^a Maria del Milagro Veignesto autorizada como se la auto-
 riza por el expresado su Marido, acepta y cobina por encargado
 desde este dia de todos los bienes rrales y rentas que D. José Luis
 Sampedro y D.^a Milagro Jorda posean en el dia ó durante el tiempo
 de este contrato pudieran adquirir, su engrado, gobierno y adminis-
 tracion a que renuncia entoro y para todo D. José Luis Sampedro,
 exceptuando solo la Casa en que habitan plera de la Constitucion

de un prollado que quedara a cargo de D. José Luis Sampedro
para abitarla juntamente con su Consorte, pero con la obliga-
cion de no enajenarla ni gravarla en manera alguna durante
el tiempo de este contrato, bajo pena de nulidad.

2.º — Fue igualmente y con la propia autorización se encargó en este acto
D.ª Maria del Milagro Quiroz de los efectos y existencias si-
guientes = Dos toneladas de vino carteros y veinte y dos cubas de ven-
tidas de poner vino que hay en la Heredad de El Topo propia de D.ª
Milagro Jordá = Mil quinientos sacos de vino existentes en
las mismas vasijas = Seis carnes de cerdo que hay en la
propia Heredad. Y para el entrega de estos efectos recibe en este ac-
to las llaves de las habitaciones donde están colocados con presen-
cia y de los testigos infrascriptos de que doy fe) = Diez y seis mil
reales en metálico pertenecientes en propiedad a D.ª Milagro Jordá
como heredera de su Abuela D.ª Mariana Jordá, de los cuales se encan-
to al heredero D. Joaquín Pico y Sola que los entrega en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso á su presencia y de
los testigos de que requiero igualmente doy fe, y como entregada de
ella á su voluntad D.ª Maria del Milagro Quiroz, que autorizada
por su Marido los recibe, e igualmente de las existencias arriba in-
dicadas, con renunciacion que hace en cuanto sea menester de las
Leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida, formalizo de todo
a feora de dichos Contratos sus hijos, el requerido mas conducente. No-
mo está convenido que estos diez y seis mil reales propiedad de D.ª



Milagro fida, sean gastados en favor suyo expresamente y no en las cargas del Matrimonio, pues que han de concurrir por expreso en los alimentos y gastos de D. José Luis Samper y Consorte, se pondrán entre las deudas de Samper, y no cesará la administración hasta que puedan estar reintegrados, bien en compra de alguna finca que sea del exclusivo dominio de D.º Milagro fida, bien mejorando alguna de sus actuales propiedades, para lo cual se facultta expresamente a la administradora.

3.º ----- Que D.ª Maria del Milagro Puigmallo, autorizada como se ha dicho por su marido, se obliga a abonar de los fondos de la administración a D. José Luis Samper por si y como marido de D.ª Milagro fida y para los alimentos y gastos de entrambi, la efectos y cantidades siguientes = Un Carit de trigo en los primeros de cada mes, y pues que en el día quedan en poder de D. José Luis Samper más de dos Carites, será la primera entrega de trigo en primeros de Abril proximo = Veinte y cuatro arrobas de aceite en cada año, siendo el primero el corriente, y pues que en poder de D. José Luis Samper queda ya esta cantidad de aceite o más, será con ello pagado de este entrega en el presente año = Ciento veinte castrucos de vino tambien en cada año del de la cosecha de la Heredad de Poboy, que D.ª Maria del Milagro Puigmallo entregará de una vez cuando

señoreo de tomarlo a D. J. Luis Sanjurjo, y en el estado en que se
encuentra suarso lo pida = todas las legumbres que en lo sucesivo
produzcan la citada heredad se pida = la leña que se necesitare para
el consumo de la Casa = toda la leña que produzca la expresada he-
reredad se pida = inclusa la de que se ha encautado la D.ª Maria del
Albayro Vizquillo para manutencion de la Cavalleria, cobreyandola
por medicionas partes en el principio de cada mes como el cost de
siempre = docecientos reales vellon semanales siendo la primera entrega
de esta cantidad en este dia = doscientos ochenta y cinco reales
en el dia veinte y tres de junio, y sea igual cantidad en el veinte y
tres de diciembre de cada año. Debiendo D. J. Luis Sanjurjo dar re-
cibo a su tiempo, y por su cuenta su legua D.ª Albayro J.ª, de
todas estas entregas que usen los años que se hagan durante el
tiempo de la administracion a D. J. Luis Sanjurjo y Comate para comi-
da, vestido, botica, facultades, salaz, Medicina, Cuadro, Cavalleria, Corua
ya y demás gastos de sus personas y Casa, y debiendo todo lo que
usare fuera de estas entregas, Contribuciones, reparos, cultivos y gastos
de administracion que quedaren al buen criterio y celo de D.ª Maria
del Albayro Vizquillo, restinorarse al pago de las deudas que a conti-
nuacion se mencionan.

A. Que las deudas que contra si tiene D. J. Luis Sanjurjo en el dia, segun
señala que el mismo ha precedido con las siguientes = la expresada
de mil y seis mil reales que se acredita a D.ª Maria del Albayro J.ª
y que se han de reintegrar en los terminos dichos en la base o capitulos





segundo = Senta mit reales que se otorgan a D. Manuel Abad =
a Jose Maria Soria mit reales = A Jose de Jesus cinco mit reales = A An-
tonio Marti castro mit quatercientos reales = A Jose Torres cuatro mit
reales = A Antonio Pedro rick mit docientos ochenta y siete reales =
A Antonio Candela set mit reales = A Belen a varios deudores
cinco mit reales = A D. Juan Antonio castro mit reales = A
los Curiales de Valencia mit reales = A D. Juan Felices mit do-
cientos ochenta y un reales = A D. Joaquin Chico castro mit re-
ales = A Cabero Jose Lopez castro mit reales = A Rafael de
retribuciones binarias mit ochocientos veinte y cuatro reales =
A la re la tabla ciento ochenta y siete reales = A Sastre D. Juan
Carter mit quinientos reales = A D. Jose Julian y Galbis quinientos rea-
les y cinco reales = A D. Manuel Soria cuarenta y nueve reales = A D.
Juan de Sant' Agustin ochenta reales = A Estanislao Soria docientos
ochenta y un reales = A Rafael Castro de Sotobello quinientos cuarenta
reales = A la Manita, tienda y demas regan nra reparada mit una
cientos cuarenta y dos reales = A los Medios y Lirios de la Casa
quinientos ochenta reales = A D. Elejion Bitoria ciento veinte y cinco
reales = A la Maestranza de Valencia setenta y cinco reales = A D.
Joaquin de S. mit trescientos reales = Tal presente Mariano de S.
y propul con copia de la presente se registro en el oficio de hipotecas



demas que se le adeude por sus derechos en estas herencias
que este el mismo se han buyado pertenecientes a la Casa.

9. --- Que como segun se ha dicho, el objeto principal de esta administra-
cion y contrato es el pago de las pendientes deudas, que se haga en
la manera mas beneficiosa que pueda conciliarse con los acuerdos
de, y de las fincas y bienes de la administracion, y asi al mismo tien-
po que a el se destinan los sobrantes de los rentas de D. Juan Luis
Sampier y D. Maria del Milayo Jorda como se ha dicho, se facult-
ta a D. Maria del Milayo Jorguella para que a este objeto y
con el se logran esperas, censuras o beneficios de cualquier genero
a la administracion, pueda conciliar con los acuerdos el modo y plazos
de hacerles el pago de sus creditos, hipotecando y gravando si fuere
necesario las fincas del patrimonio de D. Juan Luis Sampier: para que
pueda contraer nuevas deudas para el pago de las actuales si lo este
asi beneficioso, hipotecando tambien si lo estimo por estas nuevas deu-
das, las pendientes deudas de D. Juan Luis Sampier: y por la misma razon si ob-
jeto de este convenio y administracion no pora faltar esta de ma-
nera alguna, fuera del caso ya indicado de muerte de alguno
de los mandantes o de la Mandataria, hasta que se queden paga-
das y libertas enteramente todas las pendientes deudas y reinten-
grados los diez y seis mil reales vellon de D. Milayo Jorda en la
forma expresada, pues que tal es el tiempo y duracion convenida de
este contrato, renunciando al efecto como renuncian los Mandantes
la facultad de revocar el mandato, y la Mandataria autorizada al efecto



como se halla por dicho su marido la de apartada de su com-
pensa durante todo el tiempo mencionado.

6. Que como se ha indicado, por la presente se concede a D. Maria del
Altagro Guizuelto todas las facultades necesarias al cumplimiento
de su cargo. La de nombrar una persona de su confianza que
bajo su cargo y responsabilidad desempeñe los trabajos materia-
les y gestiones administrativas de la Administracion, abrogando de las
rentas de ella la gratificacion que convenga, y usando la dicha ad-
ministradora por si o por medio de tal persona, pero siempre bajo
su responsabilidad, las facultades de licitar, alquilar, ar-
rendar, pensiones de casa y cualquiera otra renta de D. Juan Luis
Sanjurjo y Consorte, tanto actuales como que pudiesen adquirir:
la de renovar y disponer de arrendamientos, medicos e inquilinos y pro-
curar otros que mas bien le acomoden: la de dar y tomar cuentas,
nombrando contadores y personas inteligentes: la de transigir
todas las dudas deudas y derechos nombrando si se necesita arbitros
arbitrales y amigables correspondientes: la de dar o tomar cautiva-
dad de nuevo prestada con intereses o sin el: la de conceder y rati-
ficar exequat: la de aceptar herencias a beneficio de inventario:
la de denunciar otras nuevas y hacer uso de interdictos posesorios:
la de hacer apret o servidumbre de cualquier terreno o propiedad: la de

[Handwritten signature]

principios, proseguir y concluir todos los pleitos causas y ne-
gocios civiles y Criminales que d. José Luis Samped y Contreras tuvie-
ren pendientes y en adelante de los oficios, ante cualquier tri-
bunales y Autoridades y en todas instancias y por todos los trami-
tes y diligencias, desde el acto de constitucion inclusive, hasta caucion
cognoscitiva; facultando expresamente en este punto a D. Maria del
Milagro Guzmán, ya que como mujer no puede ser procuradora
judicial, para que los nombre a su voluntad para constitucion y pleitos,
y finalmente, se den facultades y podes a la misma administradora
para que haga y practique, así judicial como extra-judicialmente
cuantas gestiones y diligencias se requirieren al cumplimiento de su encor-
go y que por el caso hubieren podido dejarse de ejecutar, y las mismas
que d. José Luis Samped y Contreras por si hubieran o hubiere podido
sin la menor limitacion ni reserva, pues para todo lo referido y
cuanto sea necesario a ello, le den el mas eficaz y absoluto podes con
relacion, y facultad se substituya bajo de su responsabilidad.

7. Fue acordado este convenio y cumplido por el conserido amplio po-
der para administrara a D. Maria del Milagro Guzmán, d. José
Luis Samped y Contreras se obligan a no requirir a los Arrendata-
rios, Mercaderes e Inquilinos, ni a percibir cantidad alguna de ellos
bajo pena de mal pagado; como intervenir en la administracion
de sus bienes que confian a su madre, ni se manara alguna per-
turbarla en ella en lo mas minimo nieta ni indirectamente, que-
rando a los efectos oportunos en dar aviso a los Arrendatarios, Mercaderes



inquisitoriales, censoriales y demas que deben entregarse las escrituras bien es-
 trajudicialmente recibidos D. Maria del Alayso Guzmán y D. Jose Luis Sam-
 per, bien judicialmente segun sea preciso. Igualmente se obligan D.
 Jose Luis Samper y Consorte a no contractar deuda alguna futura ni
 las que puedan contraerse con las sucesiones pactadas, ni asi por ellas
 ni otro motivo obligan, hipotecar ni gravar sus bienes durante el tiempo
 de la administracion y presente convenio, bajo pena de nulidad de cual-
 quiera obligacion que contractasen sobre sus bienes, quedando tambien
 a los efectos oportunos en que cada copia de este convenio se tome
 razón en el oficio de hipotecas para que no se ponga conste la constancia
 o gravamen impuesto sobre los bienes de D. Jose Luis Samper y D. Alayso
 Guzmán, de no poder ser obligados por ellos de modo alguno durante el tien-
 po en que se separan y renuncian a su administracion, ni por lo que
 toca a este tiempo ni para el futuro. Y para que quede constancia de lo dicho
 razón o registro en el oficio de hipotecas se copiaran a continuation los bie-
 nes de dichos Con. sntos, cuando los de D. Jose Luis Samper los siguientes:
 Un molino fabrica de papel de una lina, beherias y suspendiente de echo de
 agua de nombrado la quita, sito en la partida del Salt de este termino, ter-
 minante con el de D. Juan^o Pizarra, tierras de D. Vicente Alillo y con camino
 Real de Madrid, y una Caba con su fuente y fuente de agua viva situada en
 la Plaza de la Constitucion de este Poblado llamada con dominio en el fin

[Handwritten signature]

ante con la se. D. philipina y Catala y con la se. D. juan de la aldea: En
se. D. Maria del obispo jorda con su casa y Heredad con su casa de
campo y demás pertenencias llamada el mas de D. Chordi situada en
la partida de poble de este termino compuesta de unos veinte y cinco
ta jornales para mas o menos de tierra parte buena, parte mala
parte vicia e inculta con algunos arboles, olivares, regadíos y otros varios
arboles, lindante con Monte real, con tierras de la Heredad del Valle,
con las de la Heredad de la Aldea, con las de la Heredad del fondo y con
las de Chirillent: En esta Heredad llamada el mas de jorda con su casa de
campo y demás pertenencias, situada en la partida de Biquerd de este
termino compuesta de unos sesenta y cinco jornales para mas o menos tierra
buena y mala plantada de arboles y otros arboles lindante con camino re-
al de Madrid, con el barranco del Collado, con Montaña llamada del Castellon
y otros varios de arboles y otros: En esta Heredad llamada la Bolla con
su casa de campo y demás pertenencias situada en la partida de la Rambla
de este termino compuesta de unos siete y medio jornales tierra buena y mala
plantada de arboles, lindante con el Rio, con tierras de la Heredad
de D. Martin de Torres, y con las de D. Martin jorda: En la mitad del
edificio de Maguinat y otras con su derecho de agua caliente y demás
que le corresponde situado en el mismo termino y partida y lindante
de la expresada Heredad de la Bolla: En un pedazo de tierra compues-
to de unos y medio jornales para mas o menos buena y parte mala situa-
do en este termino partida del Tarache, lindante con espaldas de las
Casas de las Calles de las Montañas, Buena Santa y San Mateo de este termino





90, con tierras de D. José Cator, las de los herederos de D. Mariana fra-
 ga y otros y con camino que dá entrada á la Calle de las Arboledas. En
 una Casa de morada situada en la Plaza de la Constitución de
 este Póblado marcada con el numero sesete y cinco, lindante con la
 de D. Maria del Milagro Quignelló y con la de D. Teresa Sempere
 y Jorda, y en los Censos y fincas que le responden varias Casas
 de las Calles de San Esteban, San Esteban, Cruz Santa, La Fuente y
 Santa Domingo de este Póblado, y sobre las cuales tiene y la pretensión
 el dominio mayor y directo.

Y... que la expresada D. Maria del Milagro Quignelló autorizada como
 se la solicita por su Marido se obliga á presentar en cada año cuenta
 de sus rentas percibidas y cumplido que las haya dadas, que se aprobará
 y firmará por D. José Sempere y Comate, y en el incumplido, caso de que
 en este punto no hubiere toda conformidad, sin perjuicio de rebatir el
 reparo que á la cuenta se oponiere, ello no poria nueva recusa de motivo
 para hacer otra cuenta y administracion, que como se ha dicho
 se obliguen ambas partes á que suces hasta que esté conseguido su prima-
 rial objeto de pagar las rentas señaladas en el capitulo cuarto ó las
 nuevas que al objeto pudiesen contraerse por la administracion con-
 forme al capitulo quinto.

Con otras circunstancias capitulos y condiciones han y obligan la cofe-

123
D. J. de Luis Lampen de las Casas y D.ª Maria del Castillo y
Jorda Condesa, la presente cesion de la Administracion de todos sus
bienes con quantas acciones, derechos y facultades a ella son anexas,
para que dicha Señora Marie las egera libremente y en los termi-
nos que como a tal Administradora le corresponden segun el derecho pro-
prio. Esta expresada D.ª Maria del Castillo y Jorda, usando de la
autorizacion y licencia que el indicado su marido D. J. de Villalonga
le ha concedido y que en caso necesario le solicita ella y conuse de
nuevo, enterada de esta licitud y sus efectos, la acepta en todas sus
partes, y en su virtud promete cumplir exacta y religiosamente
los deberes que en la misma se imponen, correspondiendo asi a la
confianza que dichos sus hijos han tenido abien depositarla, y
en justa retribucion a la estimacion y carino que les profesa. Tam-
bien las partes se obligan respectivamente a no apartarse de lo indica-
do en los Capitulos insertos en el presente que permanezca este
contrato y asida queda pactado, ni a reclamarse total ni parcialmen-
te, y si lo intentasen quiciera no ser admitidos en juicio ni fuerza
de el, antes bien convenienten se lleve a su puro y debido efecto, y que
por el mismo caso sea visto haverlo aprobado ratificado y otorgado
de nuevo con mayores vinculos y firmas adhiriendo fuerza a fuer-
za y contrato a contrato, a cuyo fin formalizan esta licitud con to-
das las solemnidades en derecho necesarias a su validacion y firmeza.
En la observancia y cumplimiento de todo obligan generalmente sus
bienes y rentas presentes y por haver, obligando tambien los suyos pres-



presentes y futuros el indicado D. José Villalonga a la firmeza y seguridad
 y subsistencia de la licencia y autorización que ha concedido a la
 corporación de Concejales para el otorgamiento y aceptación de este con-
 trato por la promesa que formalmente hace de no recobrar en
 manera alguna rentas subsistan sus efectos; y especial y espe-
 cialmente los señores D. José Luis Sampedro y D. Esteban del Villar
 fidedignos que la obligación general de bienes, vicio, altera y pre-
 juicio a la particular ni esta a aquella, en todo cumplimiento
 a lo prevenido en el capítulo septimo de esta Real Cédula, libranza de
 Censos y fincas que en el mismo se halladamente se distinguen, las
 cuales gravan y sujetan desde ahora a la seguridad y brevedad
 puntual de pago en dicho Capítulo se indica, y demás contenido
 en esta Real Cédula, con el expreso pacto de no obligarlas ni gravarlas
 a otra responsabilidad, ni en manera alguna enajenarlas suan-
 te el tiempo de este convenio y rentas subsistan sus efectos, y lo
 que en contrario hubiere quiciera sea nulo y de ningún valor como
 celebrado contra este contrato y pacto especial. Estos señores dan poder a
 los justicias de su obediencia que de sus causas concierren segun de-
 cho, para que los apunten al cumplimiento de lo que respectiva-
 mente llevan otorgado en esta Real Cédula, como si fuera sentencia de fen-
 tiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida,

Villalonga
 se todos sus
 con amulas
 en los tesmi-
 el derecho que
 ando de la
 Villalonga
 oniese de
 en total sus
 ramente
 asi a las
 cuela, y
 ofesa. Sam-
 de lo indica
 nuestra con
 parcialmen-
 si fuerza
 efecto, y que
 y otorgado
 uenza a fue-
 tura con to-
 y firmada
 mente sea
 supos pres-

entre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios se confiere
con la general del derecho en forma, y particularmente las con-
titudinal de las D.ª Maria del Obispo Ruiz Melillo y D.ª Maria del
Obispo Garcia renuncian la Ley cuarta y una de Toro que dice: "En
la mujer no pueda ser fadada de su marido y que cuando marido
y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o
esta como fadada de a qual no quede obligada a cosa alguna a me-
nos que se prouve haberse concertado la deuda en su provecho, y
que entonces pague a persona del que expresamente, no siendo de las
cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada
lo queda". Jurasen con forma a derecho que para formalizar este con-
trato no han sido persuadidos con eficacia, intimidados ni violentados
ni en sus miembros, ni indirectamente por dichos sus Maridos, ni otra per-
sona en sus miembros, y que antes bien la obligan de su libre y espon-
tanea voluntad y han sido lo causa impudica de que se celebre por
que sus efectos se consideren en sus utilidades: Que hasta ahora no
tienen hecho juramento de no imaginarse, obligar ni gravar sus bienes,
ni contra este instrumento protesta y reclamacion, por violencia, per-
suasion marital, leon ni otro motivo, mediante no concurrir ni
haber prescrito para efectuarse, ni las hazan, y si por cualquier causa
revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramen-
to no han perdido ni pierdan absolucion ni relajacion a quien pueda
concederlas, y que aunque se pidiere nada se las concederem, ni
nosarian de ellas pena se pidiere. Y para la mayor solemnidad se

[Signature]

Libro
en p
cento
de 2



este contrato hacen un juramento mas de observarlo integramen-
 te a pesar de las relajaciones que puedan serlas concedidas. En
 cuyo testimonio, y con calidad de sobrase registran copia de esta
 escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino
 y bajo las penas y prevenciones establecidas en tales ordenes
 vigentes, asi lo digeron otorgaron y firmaron todos los Compa-
 recientes, siendo presentes por testigos Juan Maria Domenech fabri-
 cante de papeles y Vicente Jorda Vicarado de ellos, ambos de
 esta Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgan-
 tes yo el Notario suscribo. Verben los empuñados. Se: n: d: a:
 p: a: t: e: n: o: b: e: r: a: n: i: a: n: o: D: o: c: e: n: o: m: e: En

José Luis Sampedro y Milagro Jordaff
 M^a. del Milagro Peignoltsimny

Jordi Villalonga

Anterra

José Martorell

de Molto

11 noventa y ocho.

17. Centen de porco

v. Terrence Constant
 en Jose Vilaplana

En la Ciudad de Alay a los diez y siete
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre Copia en cuarenta y nueve. Acurri el Notario y testigos infrascriptos, en presen-
 cia de los señores
 de la Real Audiencia de Barcelona, D. Juan Cortada y Juan del Comercio vecinos de la misma y de

B

y sin otro otro - me quedo y cierta suma en la via y forma que mas bien ha-
guerricatos. doffe

Mestres y a la vez en las cosas, confiesa y dice: Que reside en esta villa de
San Blas y sus habitantes se pagan de esta villa la



cantidad se suere mil reales vellon en moneda de plata de bu-
na calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que
requiero en fe: cuya suma es aquella misma que el Compa-
niente presto al ayuntamiento de San Blas y este confieso a decirse
segun escritura anterior en diez y ocho de Mayo del pasado año
mil ochocientos ochenta y siete, en la qual se obligo a ser de
seis a los diez años contados desde aquella fecha, con el abono a
mas de un seis por ciento anual, y habiendolo cumplido todo, pues
el compente se recibe en virtud de recibos ciertos de ahora segun
se le declara con renunciacion que hace de las Leyes de la villa
ya puesta de su recibos y deudas del caso, en su virtud como pa-
gare y satisficiera de dichos mil reales y sus recibos, haya
de todo a favor del referido San Blas y sus habitantes la mas estensa
y eficaz carta de pago y finiquito en forma mas convenida a su re-
quiere, relevandole como le releva de la obligacion en que es-
tava constituido de haver de entregarle la mencionada suma y re-
cibos segun la citada escritura que consta y assenta estualmente
con la hipoteca que la misma contiene de cierta parte de Casa
de habitacion de la villa en la Calle de San Mateo de este pueblo
mencionada y con lindante toda por un lado con la de la
calle Calle y por otro con la de los herederos de Mariana de

[Handwritten signature or flourish]



llo, para que como libre ya se tiene responsabilidad en
 sus efectos alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que
 los anteriores nueve mil reales y sus rentas le han sido bien pa-
 gados y a parte legitima por lo que promete no volver a pe-
 nir ni otra persona en su nombre para de restituirlos con mas las
 costas. La suficiencia obliga sus bienes y rentas hauidas y por ha-
 ver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas
 comencen segun derecho para que a ello le aya que hacer como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
 renuncia las Leyes de su favor con la general del escrito en for-
 ma. En cuyo testimonio y con validad se debe presentar copia de
 esta escritura para su registro y correspondiente anotacion en
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las pe-
 nas establecidas en Reales Decretos vigentes, asi lo dijo, dijo y firmo
 yo el Compraviente (a quien hoy se conoce) Ricardo Gutierrez por
 testigos los señores don Juan de D. Juan de los fabricantes de paños de esta
 Ciudad: Vale el original.

José Constante

Antonio
 José Matorras
 del Notario
 de la Ciudad

18. Venta

José Vilaplana y Consorte

a D.^o Rafael Tenol.

En la Ciudad de Alroy a los diez y siete



Libre Copia en rias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y nue-
ve p[er] el p[ro]prietario
del Solar de S[an] Mateo y
del Solar de S[an] Mateo
Dio a intermedia
el Compravendedor y
dició 19 de Enero 1849.

de: Notario el Sr. D. Juan y Ferrer y de los señores compradores José Vi-
llegas y Libert y su esposa D.ª María Ferrer fabricante a qual se pa-
doy fe. El vecino autor de la misma, y previa la correspondiente licencia
Marital presentada en derecho que se ha verificado y consta con veni-
da y aceptada respectivamente por dichos Conyugales, hoy fe, los dos
juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la
mancomunidad y fianco, de su grado y libre licencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la licencia
y permiso que Serafin Domenech de esta vecindad les comuse en
este acto que presencian como Testes de D. Joaquin Vico y D.ª Dolores For-
ta Señores directores de la parte de Casa que se dice, otorgan: Que ven-
den y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de
heredad para siempre a D. Rafael Ferrer fabricante de paños de esta
vecindad y a los suyos, la primera Sabida de la Calle, el cuarto de la
capata con su alhova y cocina, el otro cuarto tambien con su alho-
va y cocina encima del anterior, la primera cocina y cuarto inter-
ior, el bodega, Laguar, los dos estanos, el establo y corral con el
correspondiente derecho de agua de la del vicjo nuevo cuyo conducto pa-
sa por la Calle, para utilizarla en lavado, y derecho comun y pro-
porcional a la medida, de una Casa de habitacion situada en la Calle
de San Mateo de este Poblado marcada con el numero cuarenta y seis,
lindante toda por un lado con la de Vicente Valls, por otro con la



Faint handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.

de los herederos de Mariana Muller, por la hipoteca con corral
 de Vicente Santorojo y otros, y por delante con la de Antonio Matias
 y otros, nicha Calle en medio. Cuyo parte de casa adquirio el ven-
 dero Jose Vilaplana y libert por compra que se ella hizo de Maria
 Valer viuda de Felipe Vilanes segun escritura autentica en villa de
 Marzo de mill ochocientos noventa y cuatro, y de frie libert y de
 rez y frie libert y de rez y otros segun escritura autentica de Juan Vi-
 cente Britano heribano de esta Ciudad en villa de Diciembre de mill
 ochocientos noventa y cinco, y veinte y tres de mayo de mill ochocien-
 tos noventa y seis, copias de dichas escrituras he recibidas, y
 se acompañan a estas las correspondientes cartas de pago del se-
 rucio de hipotecas casado por las mismas respectivamente y su
 registro en la Contaduria de esta Ciudad de el Britano 707 ff. y
 por dichos titulos disfrutan la dicha parte de Casa quita y pa-
 rificamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la Senoria
 de esta villa de la república D. Joaquin Brito y D. Dolores fida Concoctes
 con canon anual y perpetuo de una libra quinze sueltos y diez dineros
 pagaderos en veinte y uno de Mayo, y veinte de Junio de cada año y
 semanas de la capitecuris: libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,
 Senoria y obligacion especial y general, y bajo este concepto la ac-
 quisan y venden a quien convenga con todas sus utilidades, usos,

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

contenidos, sus sumas y con todo lo demás que se hecho y
se derecho les pertenece por precio de once mil setecientos reales
vellon en que ha sido estimada por el perito Rafael Maria Mas-
tro de obras de esta Ciudad, en calidad de francos para los vende-
dores, cuya total suma confiesan estar tener recibida antes de abo-
ra del Comprador, y por que la entrega es el presente, median-
te a haver sido cierta y verdadera la confesion, y renuncian la
recepcion que pudieran oponer del mismo no entregado Leyes de
su gracia y demás del caso, y en su virtud como real y efectiva-
mente pagados de dichos once mil setecientos reales vellon a toda
su voluntad formalizan de ellos a favor del Comprador la mas
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual consen-
ta a su seguridad. Y en estos terminos declaran los vendedores que
el justo precio y valor liquido de la referida parte de Casa es
el de los referidos once mil setecientos reales vellon que han re-
cibido, y del que mas tenga o pueda valer han un gracia y renun-
cian a favor del Comprador, a cuyo fin renun-
cian la Ley segunda titulo primero libro primero de la Novena
ordenacion que trata de los contratos de venta aunque y
se diese en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los mato años que conuere para restar el engaño,
los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan de sus quitas y apartan
de todo derecho y accion que a la referida parte de Casa tengan y





los quedari prestencion, y lo ceden remanien y transpasan en
 favor del Compiador para que como se era suya propia adque-
 rida con legitimo y justo titulo, la posea, goce, venda, canobie,
 y disponga de ella a su voluntad, con sujecion a la Sentencia di-
 recta indicada, y guardando lo establecido por la Clausula: Excep-
 tis clericis, bonis sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui
 de foro vobilitie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et te-
 norem fori novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adqui-
 rent vel habereut. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos tre-
 ienta y nueve. Yo confiere el competente poder para que tome la
 correspondiente posesion de dicha parte de Casa que le venden, y
 en el interior se constituyan por sus inquilinos tenedores y posee-
 dores precarios en legal forma para poseerle en ella siempre que
 lo pida. Finalmente se obligan a que lo sera desta manera y espe-
 cial con los derechos indicados, a que nadie le inquietara ni mo-
 vera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que
 contra la misma parte de Casa y demas no apareciera otro grave-
 men alguno fuera de la Soia dicota manifestada, y si se le in-
 quietare moxere o apareciera luego que los obligados vendedores
 o sus causa habientes sean requeridos con forma a derecho subman

a su defensa y lo requiriera a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los su-
yos en subdito uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo con-
quirirlo, le volverán la cantidad que ha desembolsado por su precio,
y a mas le reintegraran de cuantos daños perjuicio y costas
se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar
con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevan-
tola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Segundo punto
D. Fran.^o Kerol y Samuel fabricante de paños de esta Ciudad e hijo
del contenido D. Rafael Kerol Comprador, por encargo particular que
dijo tener del mismo, acepta en su nombre esta escritura y con ella
la venta que a dicho su Padre se hace de la parte de Casa y de
terrenos arriba señalados, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renun-
cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de
otras del caso, y en su virtud promete y se obliga en la referida re-
presentacion pagar y satisfacer desde esta fecha anual y per-
petuamente el canon arriba indicado, a los expresados D. Joaquin Nico
y D.^a Dolores Jorda Conventes y sus sucesores, a los cuales sucesores por
señores dichos de dicha parte de Casa con los derechos sobre ella se tu-
erino, fadiga y demás de la enfiteusis: y queda prescrito por un el
escritano de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real
decreto de once de junio del pasado año mil ochocientos noventa y



nite. un cuyo requisito al que ha de preceder el pago del derecho
 señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Si ambas partes á su
 obediencia obligan sus bienes y recobran hueros y por haver. Si un
 poder á las justicias se da obligentad que se sus causas unoncan
 segun derecho, para que las expromitan al cumplimiento de lo que
 respectivamente otorgan en esta escritura, como si fuera sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian
 las Leyes de su favor con la general del derecho en forma: y espe-
 cialmente la contenida en su Leyes renuncia la Ley recerta y una
 de Toro que dice: "que la mujer no pueda ser fiadora de su marido,
 y que quando marido y mujer se obligan se mancomun en un con-
 trato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada
 á cosa alguna, á menos que se puese haverse convertido la deuda
 en su provecho, y que en tonces pague á priorata del que es
 patrimonio no siendo de las cosas que el marido está obligado á
 darla, pues por ellas á nada lo quedá." Hija conforme á derecho que pa-
 ra formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimi-
 dada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su marido ni
 otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y es-
 pontanea voluntad, y ha sido la causa imputiva de que se celebra
 por que sus efectos se consierten en su utilidad: que no tiene hecho

[Handwritten signature]

juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este
 instrumento protesta y reclamacion por violencia persuacion turbulencia
 lison ni otro motivo, mediante no conuenza ni hauez perdido para
 efectuarlo, ni las hora y si pudiesen las revoca y anula enteramen-
 te desde ahora: Que de ese juramento no ha podido ni podra absten-
 cion ni relajacion a quien pueda conuenir, y que aunque se proprio
 mada se las conuenien no usara de ellas pena de perjura: Y para
 la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de
 observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan serla
 concedidas. Y lo firmaron el vendedor Vila-plana, y aceptante con desa-
 fin Domenech por la parte que letoca, y por otra parte que tipo
 no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo fran.º Sempere Vicenador
 de panon que con D. Jayme Costans del Comercio ambos de esta Ce-
 ciudad, lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo cual y del
 consentimiento de los dnyantes yo el librano soy fe: Velen los en-
 mendados y en segunda e n. am. su

José Vila-plana

Serafin Domenech

Juan.º Jorol y Pasual

Juan.º Sempere.

Ante mi

José Martorell

de Notto

enmendado y rest.

19. Obligacion

D. Jose Gisbert y Sans

cc. D. Jayme Costans

En la Ciudad de Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Libro
 en un
 papel
 de 44.
 de Com.
 de la
 dony fe
 M.



Libre Copia
 en un pliego
 papel sellado
 de 40 rs. a un
 de Constant y dia
 de la otorgacion:
 doy fe:
 Montaner

cuarenta y nueve. Anterior el librero y testigos infraescritos,
 D. Juan Gilbert y Sans Hacendado y Abogado vecino de la ciudad,
 y de su grado y plena licencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconozco y debo a D. Jaime
 Constant y Juris del Comercio de esta Ciudad, la cantidad de vein-
 te mil reales vellon que le presta por favor y Merced y
 recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata de bu-
 na calidad y peso a mi presencia y de los testigos infraescritos de
 que requirido doy fe, y como estubo de dicha suma a su volun-
 tad formaliza de ella a favor del Constant el recibo que mas
 conviniere. Cuyo veinte mil reales vellon promete y se obliga re-
 bolver y entregar en una sola paga a dicho D. Jaime Constant
 y Juris o a quien le representare, a voluntad del mismo y cuan-
 do se le pida dentro el aviso anticipado de seis meses, pudiendo
 tambien el Gilbert entregar al Constant la expresada total su-
 ma cuando quisiera mediante igual aviso anticipado de sei-
 ses, ofreciendo asi mismo el Gilbert abonar a aquel en rescompen-
 sa del favor que recibe un seis por ciento anual correspondiente
 a dicha cantidad mientras la retenga en su poder pagador por
 medias anualidades anticipadas, todo en dinero metalico restante
 de oro o plata usual y corriente, y no en valores uales ni otros

[Handwritten flourish]

especie de papel amovible, llamamente y sin pleyto alguno
con las costas a que viene lugar para la cobranza, cuya ejecu-
cion nifere con solo esta escritura y el juramento de quien fue-
se parte relevandola de otra proceso aunque se derecho se re-
quiera. Es en seguridad y cumplimiento obliga generalmente las
bienes y rentas hoidos y por haver, y especial y expresamente sin
que la obligacion general de bienes, vicia altere y perjudique a
la particular ni esta a aquella, hipoteca una Heredad con su Ca-
sa de campo, hermita, tra de tierras, tierras huertas y rranas
y demas de que se componen, que le pertenecio en propiedad por
herencia de su difunto tio D. Rafael Forabbes y Cardo, llamada comun-
mente la Casita del Sacristan, situada en termino de esta Ciudad
partida de la Rambla Alta, lindante con tierras de la Heredad de
la Salut, con el Carranco llamado de cana, con tierras de D. Alonso
Berz, y con las de Rafael Maia: Cuya Heredad grava y sugeto
a la seguridad del cobro de los arrendados veinte mil reales re-
don y sus rentas, con el expreso pacto de no enagenarla y de nin-
gun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los mismos,
queriendo que lo que seare en contrario no valga ni tenga efec-
to alguno como celebrada contra este contrato y pacto especial. Su-
tando presente el contenido D. Jayme Constant y fuesio accepta
esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando
prevenido por mi el heribano de la obligacion de registrar copia de
la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino

20
D.
de
Lib
en
del
de in
fuer
con o
fer



...y bajo las penas establecidas en reales cédulas vigentes. Las
partes, jurando como juran en forma legal de que soy fe, que en
esta escritura no ha intervenido mas premio e intereses que el seis
por ciento en ella pactado, sin poder a las justicias de su Magestad
que de sus causas consistan segun derecho para que les apremien
a su cumplimiento como por sentencia definitiva por juez compe-
tente pronunciada pasada en juzgado y unificada; a cuyo fin se
mandan las Leyes se se hacen con lo general del derecho en forma.
Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Real Caudano soy fe (sonos)
lo firmaron, siendo presentes por testigos D. Miguel Herrera y Don
Vicente Monmeneu del Comercio ambos de esta Ciudad =

Jose Guibert

Loyme Constante

*Antoni
Jose Montano
de Motta
Dia y año.*

20. Venta.

*D. Juan.º Barcelo
en D. Antonio y D. Jose Julián.*

Libre Copia en
un pliego papel
del folio cuarenta
a un.º de D. Jose
Julián y D. Jose
en otorgant.º de
fe =

En la Ciudad de Moya a los veinte dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante mi el
Real Caudano y testigo infrascripto compareció D. Juan.º Barcelo y D. Jose
Hacendado vecino de la misma, y de su grado y merced cedió en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro-
prio y en el de sus herederos y sucesores Otorga: los venos y da

Montano

[Signature]

en carta real por juro de heredad para siempre a D. Antonio
y D. José Julian y Silvestre hermanos fabricantes de paños de esta
ciudad y a los suyos, un pedazo de tierra buena viña en diferen-
tes bancalitos, comprensivo de tres hanegadas poco mas o menos,
situado en termino de la villa de Corcentayna partida de Algas, lin-
dante por dos lados con Magaña Real, por otro con tierras de los
Compradores y con las de Agustín Mollo, y por otro con otras del
propio Mollo. Cuyo pedazo de tierra declara el vendedor pertenecer-
le por ciertos y legitimos titulos bajo los cuales lo disfruta quieto
y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de
todo cargo y responsabilidad, y bajo este concepto lo asegura y vende
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo de-
mas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio
de quatrocientos reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto
de los Compradores en monedas de oro y plata de buena calidad a
mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido soy,
y como pagado y satisfecho de ellos otorga a favor de dichos com-
pradores carta de pago en forma. En estos terminos declara asimismo
el vendedor que el justo precio y valor de la tierra vendida
es el de los referidos quatrocientos reales vellon que ha recibido, y del
que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion inter vivos a
favor de los Compradores, renunciando las leyes que tratan de
los Contratos en que hay lesion y engaño y los terminos que con-
vienen para reclamarle, los queda por parados como si lo estuvie-

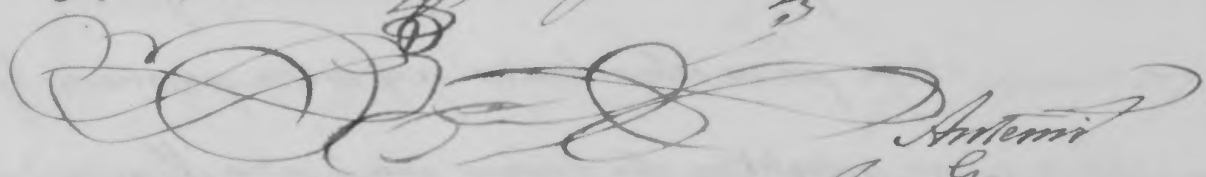


ran. Grande hoy en adelante para siempre se desapodera y
 aparta de todo derecho y accion que a dicha tierra tenga y le que-
 dan pertenecer, y los cose y transada en favor de los Compradores
 para que como señores absolutos la posean, usagen, y dispongan
 de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clausula:
 Exceptis clericis loci sancti militibus et personis Religionis et aliis
 qui de foro eclesiastico non existunt nisi dicti clerici iuxta rationem
 et tenorem feri novi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y estatutos de reyno de julio de mill e setecientos
 eicenta y nueve. Y les confiere poder bastante para que
 tomen posesion de dicha tierra que les vende y en el interin se conti-
 nuya por su coloro heredero y poseedor precario en legal forma pa-
 ra poseerles en ella siempre que lo pidan obligandose como se obliga
 igualmente a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta
 y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente el comen-
 dador D. Jose Julian y Silvestre por si y en representacion de su her-
 mano D. Antonio acepta esta escritura y con ella la venta que a
 cuenta se hace del pedaso de tierra deslinchado, de cuya posesion
 y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad. Y queda
 prevenido por mi el habano de la obligacion de registrar copia de

[Handwritten signature]

esta escritura en el oficio de hipotecas de la villa de Cosentagna
dentro el termino prefijado en el Real decreto de once de junio de
mil ochocientos noventa y siete, sin cuyo requisito a que ha de
prevener el pago del derecho señalado en el mismo no tendrá vala ni
efecto. Y ambas partes a su observancia obligan, el vendedor sus tie-
ras y rentas y el aceptante los suyos y los de su hermano don
Antonio Navarros y por hacer. Y dan poder a las justicias de su
Majestad que de sus causas conozcan segun derecho para que a
ello les apremien como por sentencia definitiva proferida en juzgado
y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes se refieren con la
general del derecho en forma. Y lo firmaron ambos obligantes (a quie-
nes yo el notario doy fe como siento presentes por testigos Luis
Laya Carpintero y Juan Baut. Garcia habitante ambos en esta ci-
udad.

José Pareto y José Julián



Ante mí
Josec Martorell
de Notario
Día y octava

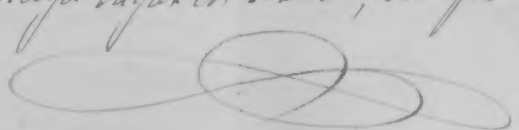
21. Obligacion

Pascual Gibben y Ginea
ad. Vicente Notario Pbro.

En la Ciudad de Alay a los veinte y
dos dias del mes de Enero del año mil ocho-

Libra copia con un plie
yo papel del sello de
Insta a instancia de
D. Vicente Notario de
de su obligacion y
fe = Notario

cientos noventa y nueve: Ante mí el Notario y testigos infraes-
critos Pascual Gibben y Ginea Maestro Carpintero vecino de la
misma, y de su grado y honesta conciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y





debe a D. Vicente Molto y Ferris Hno. Beneficiario de la Parroquial
 de Santa Maria de esta Ciudad vecino de ella, la cantidad
 de veinte y ocho mil reales vellon que le presta por haerse favor
 y Merced y recibe del mismo en este acto en monedas de oro de
 buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infraescrit-
 tos de que se requiere doy fe, y como entregado de ellos a su volun-
 tad formula a favor de dicho Hno. el resguardo mas conveniente:
 Cuyo veinte y ocho mil reales vellon promete y se obliga de-
 volver y entregar en una sola paga, al mismo D. Vicente Molto
 y Ferris Hno. o a quien le representare poniendolos de su cuenta
 y riesgo en su poder, dentro de tres años contados desde esta fecha en
 adelante, ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del fa-
 vor que recibe un cinco por ciento anual correspondiente a dicha
 cantidad mientras la retenga en su poder, todo en dinero metali-
 co sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente y
 no en reales reales ni en otra especie de papel amonedado. Hano-
 mente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar
 para la cobranza, cuya ejecucion se fiere con solo esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra qual-
 quiera aunque se derecho se requiriera. La su requerida y cumplimiento
 obligo generalmente sus bienes y rentas, habidos y por haber;

[Handwritten flourish]

especial y expresamente sin que la obligacion general se
bien se altere y perjudique a la particular ni esta a aquella,
hipoteca una Casa de habitacion que como a propia y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, tiene y posee, situada en la
Calle o plaza del Vall a la que saca tres puertas sin numero, y
hace liquina al Callejon que dirige a la plaza del Mercado al que
saca tres puertas bajo el numero doce, lindante por el otro lado con
la de D. Joaquin Manuel Cardo, y por la izquierda con la de los S.
Narciso Hermanos. Cuya Casa grava y sujeta ahora a la segu-
ridad del cobro de los antedichos veinte y ocho mil reales ve-
llon y sus rentas con el espreso pacto de no obligarla ni en ma-
nera alguna enagenarla hasta la entera solucion y pago de
los mismos, queriendo que lo que otre en contrario no val-
ga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y
pacto especial. Segundo presente el contenido D. Vicente Milla y
Jeronimo Pico, enterado de esta escritura la acepta en todas sus par-
tes para hacer de ella el uso que le convenga, quedando preveni-
do por mi el librano de la obligacion de registrar copia de la mis-
ma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo
las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Tercera par-
te, jurando como juran en forma legal de que soy fe, que en es-
ta escritura no ha intervenido mas premio e interes que el cin-
co por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad que de sus Contas consercan segun derecho para que les

20

Libro de
esta Con-
ca de los p-
del toledo
en un feo
de febrero
fe=



apreñien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y consentida; á cuyo fin reunian las leyes de
 su favor con la general del derecho en forma. El otorgante y ac-
 ceptante (á quienes yo el hecibano soy fe conoso) lo firmaron
 siendo presentes por testigos D. Antonio Rosales y Molto del Estado
 Molto y Rafael Marturedona formayre ambos de esta vicindad =

Pascual Gibat *[Signature]* Vicente Molto *[Signature]*
[Signature]
 Antemut
 Jose Montoro
 de Molto
 # Die y ochos *[Signature]*

22. Venta

Agustin Molto y Marti
 en D. Joaquin y D. Ant. Perez

En la Ciudad de Moy a los cuatro dias

Libre copia de instr.
 en los papeles de
 del Molto en esta y
 una fecha. Moy 5.
 febrero 1849. Soy
 fe =

del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y nueve. An-
 teci el hecibano y testigos infraescritos compramos Agustin Molto
 y Marti Labradora vecino de la villa de Corcutagua autorizado
 con el documento que escribe y se testor el com. supor = Don Jose
 de Salas sueno territorial del Lugar de S. Rafael = Concedo licencia
 á Agustin Molto y Marti para que pueda vender á D. Joaquin
 y D. Antonio Perez un jornal de tierra secana plantado de viña
 situado en termino de dicho Lugar en la partida denominada
 de Moy, lindante con restantes tierras del vendedor, las de las

Montoro
 Licencia *[Signature]*

[Signature]

herederos de José Mollo de la Aludria y con D. José Reig y Martí
ti; por precio de mil cincuenta reales vellón. Cuya tierra está con-
tida y tenuta a mi dominio mayor y discreto con la obligación
de satisfacerme el canon anual de una barchilla y media de trigo
en tiempo de la trilla, a cuyo pago y demás condiciones expre-
sadas en las breves de establecimiento se obligan los compradores
D. Joaquín y D. Antonio Texel. Dada en el hoy a cuatro de febrero
de mil ochocientos noventa y nueve = José de Sals = Concedido
firmante con su original el citado documento cobrado a que me
remite y de ello soy fe. En uso pues el referido Comisario de
la licencia y permiso que contiene el mencionado decreto de su gra-
do y visto venido en la vía y forma que más bien haya lugar
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores Morga: Que vende y da en venta real por justo y lealdad
para siempre a los referidos D. Joaquín y D. Antonio Texel, licen-
cios fabricantes de paños de esta vicinidad que están presentes
y aceptantes y a los ayos, el citado jornal de tierra viria que
está dividido en cuatro barchillitos situados en termino del Lugar
de San Cristóbal partida de Algar, lindantes con restantes tierras
del vecino, con las de los herederos de José Mollo de la Aludria,
y con las de D. José Reig y Martí. Cuya tierra vedada el ven-
edor perteneciente por herencia de su difunto padre Agustín
Mollo y que por este título la disfruta quieta y pacíficamen-
te en posesión y propiedad, hallandose sujeta al dominio



mayor y directo el expresado D. José de Salas con canon anual y
perpetuo de una bandalla y media de trigo pagado en tiem-
po de la talla con los derechos de Lujano y demás condiciones
contenidas en la escritura de establecimiento de la misma tierra.
libre de otro cargo y responsabilidad, y bajo este concepto la segu-
ra y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres, ser-
vidumbres y todo lo demás que se hecho y se hecho le pertene-
re: por el conocido precio de mil cincuenta reales vellón
francos para el vendedor, los cuales recibe este en este acto de
los Compradores en monedas de plata de buena calidad á mi
presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido soy fe, y
como pagado y ratificado se ellos á su voluntad, formaliza á fa-
vor de los mismos Compradores carta de pago en forma y cual
conveniga á su seguridad. Y en estos terminos sellara el vendedor
que el justo precio y valor liquido de la referida tierra es el
de los indicados mil cincuenta reales vellón que ha recibido, y
el que mas tenga ó pueda valer haya gracia y donacion in-
vocable interviene á favor de los Compradores á cuyo fin renun-
cia las leyes que tratan de los contratos en que hay les-
ion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los ter-
minos que consienden para reclamar el enajeno, los que di-

5
por pactos como si lo estuvieran. Erase hoy manifestado para
nuestro se desampara y aparta de todo derecho y acción que
a la dicha tierra tenga y se puedan pertenecer, y los us
renuncia y transpasa en favor de los Compradores para que
como se era suya propia la posean, gozen, usen y enagenen,
y dispongan de ella a su voluntad con sujeción a la Señoría di-
recta que se ha manifestado y lo establecido por la Clausula
Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis religionis et aliis
qui de foro salutis non existunt nisi dicti clerici iusta sermone
et tenore foris super hoc editi tunc ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent. El bajo la pena de comiso según el te-
nor de los antiguos foros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y les confiere el competente po-
der para que tomen la correspondiente posesión de dicha tierra
que les vende y en el interin se constituye por su colono tenedor
y poseedor precario en legal forma para poseer en ella vicin-
que que topidan, obligándose igualmente como se obliga a la
coición equidad y saneamiento de esta venta y suplicas en
toda forma de derechos. Testando presentes los contenidos D. Jac-
quín y D. Antonio Toriz compradores, aceptan esta escritura
y con ella la venta que se les hace de la tierra vendida de
suya propiedad y posesión se dan por satisfechos y entregados a
toda su voluntad, y en su virtud prometen y se obligan satis-
facer y pagar anual y perpetua mente el canon arriba in-



siendo al expresado D. José de León y sucesores, á quienes uo-
 nacen por Señores directos de la tierra que adquirieren por la
 presente con los derechos y demás obligaciones sobre ella, que
 constan en la escritura de su establecimiento: y quedan prove-
 nidos por mi el Sr. Abogado de la obligación de registrar copia
 de la presente en el oficio de hipotecas de dicha Villa de Co-
 centayuga dentro el término prescrito en el Real decreto de
 once de junio del año mil ochocientos noventa y siete, sin en-
 go requerido á que ha de proceder el pago del dicho dila-
 tado en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes
 á su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por
 haber. Hago poder á las Justicias de mi Magestad que se sus-
 curren consercan según derecho para que á ello les ayunien
 como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido,
 á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del dicho
 en forma. Del Obispo y aceptantes (á quienes yo el Sr. Abogado de
 fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos Vicente Libert Labra-
 dor y Vicente Sempere jornalero asuta de esta demand: Verben los en-

mend: 11: 0: 0: a
 Agustín Mado
 &
 Ant. Pérez

Juan Pérez
 Antemí
 José Mota
 de Mota
 # Trinita

23. Venta

Comas Blanqueras

ca Antonio Gilbert y Laya

Libre Copia en
con pliego papel
del dho. segundo
ca. int. del Compro
don y de la dha. stan
y en un conto. dny
fe =

Antonio

Yo el infrascripto comprador Comas Blanqueras y Melio Labrador
señor de la misma, y de su parte y nombre en la ora y for
ma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro
pio y en el de sus herederos y sucesores he comprado y he
en venta real por parte de su señoría para siempre a Antonio Gilbert
y Laya tambien Labrador de esta Ciudad y a los suyos la entra
da o loguera del dho. la Corra y un caserío de casas de ella, de
una Casa de habitacion situada en la Calle de San Antonio de un
bellas entrada con el numero veinte y ocho, lindante con la de la
Calle de Juan de la Cruz y con otra del Comprodon. Cuya parte
de Casa adquirio el vendedor por compra que hizo de Juan
y Laya de esta Ciudad segun escritura autorizada en Compro
por el habitante D. Guillerme Jose Ruiz en primer de febrero del pa
sado año mil ochocientos sesenta y ocho, copia de la cual ha
sido y se acompaña a ella la correspondiente carta de pago
del dicho de hipotecas causado por la misma y en registro en la
Contadria de estas de esta Ciudad y el dho. dny fe, y por dicho
título se dara suficiente quietud y pacíficamente en posesion y
propiedad y en calidad de libre de toda carga y responsabilidad, bajo
cuyo concepto la compra y vende con todas sus entradas salidas
y costumbres, servidumbres y todo lo demás que se ha de y se



hecho le pertenere; por el conocido precio de mil y cien re-
 ales vellon, los cuales confiere el vendedor tener unitos antes
 de ahora del comprador y por que la entrega no el se puen-
 te, mediante a haver sido vista y verdadera la compra y re-
 nuncia la excepcion que pudiera oponer el dinero no entre-
 gado, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud como
 pagado y satisfecho se dicha total suma a su voluntad finali-
 ra de ella a favor del Comprador la mas libremente esta se paga
 en forma y cual convenga a su equidad. En estos terminos
 sellara así mismo el vendedor, que el justo precio y valor
 de la parte de Casa vendida es el de los referidos mil y cien
 reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda
 valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
 del Comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan
 de los Contratos en que hay leison en mas o menos de la uni-
 tud del justo precio y los terminos que conceden para ello
 mas el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran.
 Dado hoy en adelante para siempre se desapodera y apar-
 ta de todo derecho y accion que a la mencionada parte de
 Casa tenga y se puedan pertenecer y los use y transpasa
 en favor del Comprador para que como de cosa suya pro-

para la posesion enajene y enajene de ella a su libre voluntad
quadrando lo establecido por la Real Cedula: *receptis Clericis hinc*
sanctis facultatibus et personis religiosis et aliis qui de facto valentis
non essent nisi dicti Clerici iusta rationem et tenorem fo-
uissent super hoc editi bona ipsa dicitam vicam adquirissent
vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de junio de mil se-
tecientos treinta y nueve. He confiere el competente poder
para que tome la correspondiente posesion de dicha parte
de Casa que se vende, y en el interior se constituye por un
inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para po-
nerla en ella siempre que lo pida: Finalmente se obliga
a la misma seguridad y saneamiento de esta venta y enju-
icio en toda forma de derecho. Testados presente el contenido An-
tonio Gilbert y Taja Comprador acepta esta licitacion y con ella
la venta que se le hace de la parte de Casa declarada, de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregado a su voluntad, quedando pre-
venida por mi el licitador de la obligacion de registrar copia de esta
licitacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
prescrito en el Real decreto de once de junio del año mil ochocien-
tos sesenta y siete, sin cuyo requisito a que se ha de proceder el pa-
go del derecho señalado en el mismo no tendria valor ni efecto. Tam-
bién partes a su observancia obligan sus bienes y ventos tra-
vissos y por haver. Dada poder a los justicias de su Magestad



que de las Causas concurran segun derecho para que a ello les
apreueven como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y
concentida. a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la
general del derecho en forma. Cuyo firmaron por que dijeron no
saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Lorenzo Vargas que con Juan
Antonio Garcia residentes en esta Ciudad lo fueron pres-
enciales de esta escritura. de todo lo cual y del conocimiento de
los otorgantes y el Notario soy yo = Valen los emendados =

Lorenzo Vargas

Antoni
Jose Martinez
de Nello

24. Venta Judicial

El Sr. Juez de 1.ª Instancia
a D. Jose Sempere y Sempere.

En la Ciudad de Alroy a los veinte dias del
mes de febrero del año mil ochocientos veintiseis

Libre copia con dos
pliegos papel del
sellos segun do y uno
del cuervo a instan-
cia del suscritas
Dica de su otorgamiento
los doy fe

señala y menciona nuestro auto con el Notario y testigos intervinientes
el Sr. D. Jose Felicio para ser primera instancia de la misma
y de partido. Dijo: fue en este juzgado y por el oficio se me car-
go de proveyo expediente ejecutivo por D. Jose Julian y hab-

Martinez

las Provisiones numeradas de este propio juzgado en nombre de
como apoderado de D. Jose Sempere y Sempere del Sr. D. Nello
de esta Ciudad, contra la tenencia de Antonio Sempere y Josefa
Jofre Carreras esto es de sucesiones sucesas libras mon-

[Decorative flourish]

La presente se presta que los tres el referido
principal se fubian y que la escritura que presento en au.
tor. fue en consecuencia de una demanda y peticion las formal-
dades previas en derecho, se auto expedio y expidio en diez
de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, mandamiento
de ejecucion en forma contra los bienes de Antonio Sibert,
titul. Siempre y Juan. Paga como tales se los legitimos
herederos de los referidos Antonio Siempre y Josefa Jordá
Consortes, y en particular contra la heredad titulada la Se-
creta presente se la indicada herencia, y en su virtud
en el día veinte y ocho del propio mes de febrero fue embor-
gada la antedicha heredad se la secreta situada en este ter-
mino partida de la Granja Alta, compuesta de la Casa
de campo, diez hanegadas tierra plana de regadío doce, diez
y cinco idem de tercera clase, veinte y cinco idem de cuarta
y cuarenta y dos de Monte, con una bota y tres canales de
perennio, Situante toda por Levante con tierras de D. José
de León, por Mediana con las de Juan López, por Occidente
con las de Juan. Siempre y otros, y por Norte con las de
Vicente Siempre, y á ras de los límites expresados esta ajustada
dicha heredad a Casa de Campo a la del expresado Juan. Sem-
pre, habiéndose nombrado por depositario de su custodia a
José Jordá y Castro de esta vecindad: Que habiendo transcurri-
do el término de los papeles, se cito de nuevo a los ejecuta-



y no presentándose oposición alguna por parte de los
 mismos, a instancia del ejecutante, se pronunció Sentencia
 de remate que fue publicada en unase de Mayo ultimo,
 mandándose luego la ejecución adhibiéndose, haciendo tramo y
 remate de los bienes embargados y de su producto, comple-
 to pago al ejecutante por la deuda y costas, deviendo pres-
 vianente por el mismo la fianza prescrita por la Ley,
 se volvió, lo que quedó cumplido en diez de Julio: Pues habien-
 dose hecho la liquidación de costas, en doce de Agosto se man-
 do sacar al pregon la desheredada heredad, y que se justifica-
 rian en el interior por los peritos José Valer y Tomas de
 rina, quienes la tasaron en diez mil ochocientos noventa u-
 altes vellon: Pues habiendo transcurrido el termino de los pu-
 gones y señalados para el remate, vino este y no tuvo
 efecto la subasta por no haberse presentado postor alguno
 en las tres horas que se estuvo preparando: Pues en vista
 de ello presento escrito judicial, solicitando se adjudicase la fin-
 ca a su principal por las dos terceras partes de su valor, y
 por otro pidió que el depositario rindiese cuenta de los pro-
 ductos de la misma, y llamados los Auctores por el Señor Jues
 en siete de Diciembre no habiendo lugar a la adjudica-

ción perdida por la parte de Julian. Fue se sacase la fin-
ca nuevamente al pujan señalándose para ello el día once de
dicho mes de Diciembre, y que se hiciese saber al depositario
Joaquín y tanto quince cuentas de su administración, y
en su consecuencia quedó rematada la predicha heredad en fa-
vor del acuerdo D. Joaquín Lemper por la cantidad de ochenta y do-
cientos setenta reales vellón que a su nombre oficio Real
Nery Labraza de esta Obispedad usico por lo que se presentó,
habiéndose tenido lugar el remate de los frutos que había pro-
ducido según relación del depositario administrador, el día veinte
de dicho Diciembre, por la cantidad de doscientos ochenta y
dos reales en favor de Joaquín Linares. Fue habiéndose comunicado los
cuentos al ejecutante presentó escrito solicitando se aprobasen los
remates y se hiciese saber a los ejecutantes se otorgasen a su
Principal la oportuna escritura de venta, y por otros pido se
bajasen treinta y nueve libras por el Capital del Censo a que
estaba afectada la mencionada heredad en favor del referido
Principal, de cuyo escrito se confirió traslado a los ejecuta-
tes, y acordada la rebaja a los mismos, se acordó en doce del
proxima pasado luego se hiciese saber a Julian acreditarse debida-
mente la imposición del Censo y fueran aprobados los remates,
y habiendo precedido a qual la escritura de imposición de di-
cho Censo que se le debió deques se testimoniada, en veinte
y seis del mismo mes se acordó el auto del tenor siguiente



Auto

te = En Mayo á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cua-
renta y nueve: El Señor juez de primera instancia de este Par-
tido en vista de estos autos dijo: Se aprueba la precedente li-
quidacion en cuanto ha lugar en derecho. Hagase saber á
la parte de fuhian consigne en la mesa del juzgado la can-
tidad que importó el remate de la heredad de que se trata
en autos con deducion del Capital del Censo á que está afec-
to, y á los ejecutivos que dentro de segundo dia obsequen
á favor del Principal de fuhian la oportuna escritura de ven-
ta con las cláusulas correspondientes, bajo especificamiento
de verificarse de oficio á sus costas y hecho auto. Y por
este que en Madrid proveyo así lo mando y firmo yo fe = fue

Auto

folio = Ante mí José Mutis de Motta = heu habiendo trans-
currido el plazo prefijado á los ejecutivos para el obsequiamen-
to de la escritura, les causó la rebeldía fuhian y pidió se
obsequase de oficio, y por obedi consiguió la cantidad que le es-
taba mandada, á cuyo escrito recayó el auto que dice así:

Auto

Por presentado: Por causada la rebeldía y obsequese de oficio
la escritura de venta de que se trata en favor del Principal
de fuhian; y se admite la consigna que se hace en el auto, en
ya cantidad se depositará en poder de D. Vicente Ribera y Ulla

[Handwritten signature]

baix Protestista de esta Ciudad, estendiendose la oportuna di-
ligencia, y verificando todo auto. Asi lo mandó y firmó en
suia de los mismos el Señor Just de primera instancia de
este Partido, en Allog a cinco febrero de mil ochocientos cuaren-
ta y nueve: roy fe: José Felis - Antonio José Matuix de Mol-
to - Segun que lo relacionado asi usallo y mas extensa-
mente es deves de los mencionados autos, y los insertos con-
curran bien y fielmente con sus originales continuados en
los verisimos, a que me remito y de ello roy fe. En cumplimien-
to pues se lo mandado en el provido ultimamente inserto,
el dicho Señor Just en voz y nombre de los expresos her-
ederos de Antonio Sempere y Josefa Jorda Condes difuntos,
y de sus sucesores, se su grado y cierta nencia en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho obeya: Que ven-
de y da en venta real y enajenacion perpetua por juro de
heredad para siempre al indicado D. José Sempere y Sempere del li-
tado Noble de esta Ciudad y a los suyos, la referida heredad
con todas sus pertenencias arriba especificadas, con la bota y her-
tenales que le corresponden, situada en la partida de la Cam-
lla Alta de este termino bajo las lindes ya expresados, en cali-
dad de libre de todo cargo y responsabilidad, pues aunque se-
ria cobrado un Censo de Capital de sesenta y nueve libras
y sean mil treinta y cinco reales vellon, ha quedado extinguido
por unca la finca en el Compromiso que es el propietario del





indicado Censo, y bajo este concepto la assigna y vende dicho
 Señal por con todas sus rentas, cobros, usos, costumbres,
 servidumbres y con todo lo demás que se hecho y se de hecho per-
 tenezca y pueda pertenecer en la propia heredad a los referi-
 dos herederos de los citados Condes difuntos: Por precio de
 seis mil seiscientos treinta y cinco reales setenta y cinco mar-
 cos del remate subyacente ya el capital del Censo manifestado,
 los mismos que han representado por ahora en poder del se-
 cretario nombrado D. Vicente Libert y Chatais segun las
 diligencias que consta en Autos como asi lo declara su Merced
 y en cuanto sea menester renuncia las Leyes que tratan
 de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y por ello
 firmada a favor de dicho Comprador la mas estension car-
 ta de pago y real cedula a su equidad. Con su virtud
 vende hoy en adelante para siempre perpetuo y aparcado el
 anterior dicho Señal por Arrendamiento a los herederos de los indicados Con-
 des difuntos, el derecho y acciones que a dicha heredad y remate
 que se enajena tengan y les puedan pertenecer, y los cede re-
 nuncia y trasporta en dicho renuncio, a favor del comprador
 para que como se cosa suya propia adquirida con legitimo y
 justo titulo, la posea, que venda, cambie y disponga de ella en

[Handwritten signature]

en libros, volúmenes, guardando lo establecido por la Chancaría. E.
reputo dichos libros, libros, volúmenes, y papeles religiosos de otros
que defuera de ellos no existían más que de otros justos veros
el tenor de los mismos supra hoc erit bona copia de vitas su-
am adquirieron y los habrán. Y hay la pena de cinco reales
el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueve de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competen-
te poder para que judicial o extra judicialmente tome y apren-
da la real tenencia y posesión de dichos bienes y derechos que
por la presente se le vende, y en el interese constituya dicho
bienes que a los expresados herederos ejecutados por sus dichos
tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerla
en ella siempre que lo pida, obligándose como tal obligo al
mismo tiempo a la concisa seguridad y cumplimiento de esta
venta y en precio en toda forma legal, e interponiendo como
interpone en Madrid la autoridad y judicial secreto de este Juzgado
en cuanto puede y se requiere dese para la mayor validación y
firmeza de la presente, por concurrir así a la buena y recta
administración de justicia. Y estando presente D. José Semper y
Ayala del Solar Noble, de esta Ciudad, en nombre y como ap-
oderado de dicho D. José Semper y Semper Compravador de D. Señor
Luis en virtud del poder que este doy a su favor según sus ten-
ta anterior en cabeza, se dice y se dice de mil ochocientos treinta y
tres, copia del cual ha recibido y se da bastante para este efecto. Y





el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, conde de S. Mateo, de la Real Audiencia de San Sebastian, ha
 a dicho Sr. D. Juan de la Cruz se le hace de la heredad de S. Mateo y demás con-
 to, de cuya propiedad y posesion se va por satisfecho y entrega-
 do a su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes
 que tratan de la cosa no huviera ni recibida y demás del caso, que-
 dando prevenido por mi el Sr. D. Juan de la Cruz de la obligacion de registrar
 copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad sen-
 to el termino prefijado en el Real decreto de once de junio del año
 mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de
 prevalecer el pago del dicho censo no tendra valor
 ni efecto. Ambas partes a su observancia obligan el referido Se-
 ñor Juan de la Cruz y rentas de los espousados herederos ejecu-
 tados, y el aceptante los de dicho Sr. D. Juan de la Cruz comprador havi-
 do y por hacer. Han poder a las justicias de su Magestad
 que de sus respectivas causas quedaran y devan conocer segun se-
 derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva por juez competente y pronunciada pasada en judi-
 cado y concertada, a cuyo fin renuncian las leyes fueros y privi-
 legio de su favor con la general del derecho en forma. Yo firmo
 el referido Sr. D. Juan de la Cruz con el aceptante (a los cuales yo el Sr. D. Juan de la Cruz
 doy fe con voz suya presente por testigos Juan de la Cruz operario

de lana y otras lanas habiéndose unido de esta cantidad.

Valen los emmendados en el v. 2.

Loe Felicitas
veinte y ocho

Don Lorenzo
Antoni
Don Lorenzo
de Motta
veinte y ocho

25. Division

Los Bienes de Merceda Lorenza
entre sus dos hijos

En la Ciudad de Alay a los nueve
dias del mes de febrero del año mil

Libre copia con dos
pliegos papel de la
U. de Madrid y los
del escrito de la U. de
J. de la U. de la U.
mit. de la U. de la U.
qual. 30 y fe.

ochocientos cuarenta y nueve. Anterior el Licenciado y Notario
infanzonado comparecieron Alas Mengual y Urdia por si y
franc. de la U. de la U. en nombre y como Curador ad litem ju-
riodominio reconocido de las memoras liras y dotes Mengual

Motivos
de la U. de la U.

de la U. de la U. cuyo cargo tiene aceptado y reconocido por este testu-
ral de primera instancia segun diligencias que radican en
la Noticia de mi cargo a las que me remite y de ello doy
fe. de los fabricantes de paños y occios de esta Ciudad, y
dijeron: Que por fin y presente de Matiana Lorenza Urdia
y su parte respectiva que fue de dicho interesado, quedaron el
oposito bienes en su universal herencia y sucesos de su poder
a la misma particion y adjudicacion de ellos, asimismo por
comodoro y suceso a D. Pedro Urdia y Urdia Notario de esta Ciu-
dad, quien habiendo aceptado el cargo en su consecuencia
habia realizado la division que se le tenia confiada, la cual
presentan por escrito dichos comparecientes y se tenia en el

Antoni



mision { siguiente = D. Pedro Bruno y Perez Mosquera de los tribunales
 de la ciudad de Lima y de la Ciudad de Cuzco unanimesmente
 nombrado por D. Blas Mengual y por Juan de Dios y Pizarro co-
 como Curador ad-hoc judicialmente nombrado a la menor
 edad de Ana y Dolores Mengual e hija de esta Ciudad,
 para recibir y partir los bienes muebles y acciones que en-
 tes en la herencia de Mariana Teresa Conzate y Maria re-
 spectiva de dichos interesados cuyo encargo tengo aceptado y
 juro se cumpliran bien y fielmente sin agravio de parte al-
 guna, procedo a verificarlo en vista de los papeles y testigos que
 me han suministrado los dichos interesados sentando an-
 tes para su mayor claridad e inteligencia los siguientes =

Supuestos

- 1.º Mariana Teresa falleció en veinte y nueve de Diciembre del
 proximo pasado año, sin haver dejado testamento ni supuesto
 en otra forma de sus bienes: la dicha fue casada con Blas Men-
 gual de cuyo unico Matrimonio tuvo en hijos a Ana y
 Dolores, constituidas la primera en la edad de la impubertad,
 y la segunda en la infantil por lo que los bienes de su Madre
 se distribuiran a partes iguales entre las dos niñas —
- 2.º Tanto Blas Mengual como su difunta Consorte de cuyo herencia

[Handwritten signature]

se trata, cuando contrajeron matrimonio nada aportaron, por
consecuencia todos los bienes que actualmente existen se con-
sideraran como gananciales que han resultado en la con-
viviencia conyugal.

3.º Del Inventario que se ha practicado para proceder a la liqui-
dacion del patrimonio que corresponde a cada conyugal, apa-
rece que los bienes adquiridos en la constancia del matrimonio
consisten en una parte de Casa sita en la Calle de San Mateo
de este Valledo: En una Casita situada en la Calle de San Antonio de
este mismo Valledo: En varios paños y mantas: En diferentes
efectos y enseres de fabricacion, y en algunas piezas de ropa,
cuyo total solo asciende a diez y siete mil seiscientos veinte
y cuatro reales, de los cuales devienen los que correspondan
por las honorarios de la presente division y demas gastos que
ocurran, el liquido que resulte se dividirá por mitad entre am-
bos referidos conyuges.

4.º Las piezas de que se compone el hecho cotidiano que correspon-
de al conyuge sobreviviente se le han entregado a este y no
se han incluido en el Inventario, y por lo mismo no será ne-
cesario formar baja de su importe, pero en atencion a que to-
dos los bienes de que se trata son gananciales, el sobreviviente sen-
tirá obligado a substituir a sus dos hijas la mitad de dicho hecho
cuando llegue el caso que la Ley prescribe para ello.

5.º Con el objeto de simplificar esta division se han conformado los



intercedidos en que se avote en una sola partida en el valor de bienes, el importe de las cosas muebles y efectos encontrados en la Casa Materna, no obstante de constar individualmente en el inventario que se paradamente se ha formado

6.º ... Apreciado se que los gastos del funeral de la difunta Mariana de los Angeles han sido satisfechos por su marido Blas Mengual, y debiendo comprenderse en el cuerpo de bienes por ser parte de él, para hacerse baja respect del patrimonio particular de la referida difunta, por ser carga que gravita sobre el mismo, no obstante han convenido los interesados en que no se haya merito en esta particion del importe de los indicados gastos

7.º ... Mediante a que la parte de casa de la Calle de San Mateo, como la otra casita de la Calle de San Pedro no son susceptibles de una comoda particion en tantas partes cuantas son los interesados en esta particion, a fin de evitar las dificultades e inconvenientes que trae consigo la mancomunidad, de conformidad con los interesados se ha creido conveniente que todos los bienes que forman la masa de esta herencia se adjudiquen por entero a Blas Mengual, con la obligacion de haber de abonar a cada una de sus hijas la cantidad que la por

[Handwritten signature]

tenida cuando contrajeran estado de Matrimonio o algun otro,
en dinero efectivo o en el valor de las cosas del ajeno que
les entregue

Y últimamente serán baja del cuerpo de bienes quinientos
reales que se han graduado para atender al pago de los
honorarios de la presente misiva por el traslado, pa-
pel copia y demas que se exigen, y treinta reales por
los derechos de justipreciar las fincas pertenecientes a esta
herencia

Con cuyos antecedentes prosedo a formar el-

Cuerpo general de bienes

1.ª Una mueble ispa de efectos y enseres de fabrica encon-
trados en la Casa Materna justipreciados en ocho
mil ochocientos tres reales. ----- 8,812

2.ª Una Casita situada en la Calle de San Anton de
este Tlaxido denominada de Noida de señalada
con el numero treinta justipreciada por el Ma-
estro de obras Rafael Macia en tres mil cuatro-
cientos tres reales. ----- 3,412

3.ª Una parte de una casa de habitacion inorada sita
en la Calle de San Mateo de este mismo Tlaxido
denominada con el numero setenta, la qual misa al
orno del extinguido Convento de San Juan, y se
comprone del porche del telar, del cuarto de bajo el





dicho con alcova y cama y dos soperos, con
 uso comun en la entrada, lavadero y matera
 y derechos en el establo para entrar y salir, va-
 lorada por el proprio perito en cinco mil cua-
 tricientos reales. ----- 5.100.

Proporta el cuerpo de bienes diez y siete mil
 seiscientos veinte y cuatro reales. ----- 17.624

Bajas del mismo

1º Se bajan quinientos reales que se han graduado
 por los honorarios de la presente direccion, exe-
 cucion de protuberaciones, papel y copia ----- 500.

2º Sueltinamente treinta reales por los derechos del
 maestro de obras Rafael Macia ----- 30

Suman las bajas quinientos treinta reales ----- 530.

Quando el cuerpo de bienes diez y siete mil seiscientos
 veinte y cuatro reales. ----- 17.624

queda reducido este a diez y siete mil noventa y
 cuatro reales. ----- 17.094.

y me divididos por mitad entre ambos conyuges
 tocan a cada uno ocho mil quinientos cua-
 renta y siete reales. ----- 8.547.



o algun otro,
 aian que
 mientos
 se los
 hasta, pa
 reales por
 de a esta

8.542.

3.412.

Subscripción de la difunta Mariana Yorra

Se compone este de la mitad de las ganancias
importantes ocho mil quinientos cuarenta y
siete reales

8.547.

Esta cantidad dividida en partes iguales en
tre sus tres hijas Clara y Dolores, corresponden a
cada una cuatro mil quinientos setenta y tres
reales diez y siete maravedis.

4273.17.

Valor de Blas Mengual

Este interesado le pertenecen por la mitad de
gananciales que se han liquidado ocho mil
quinientos cuarenta y siete reales

8.547.

Y para su pago se le adjudican:

Los muebles, ropas efectos y enseres de fabrica no-
tada al numero primero del cuerpo de bienes en
ocho mil ochocientos doce reales.

8.812.

La Casa de la Calle de San Anton notada al nu-
mero dos de dicho cuerpo de bienes en tres mil cua-
trocientos doce reales.

3.412.

Ultimamente la parte de Casa de la Calle de
San Mateo del numero tres del mismo cuerpo de
bienes en cinco mil cuatrocientos reales.

5.400

Asiende lo adjudicado a diez y siete mil seiscen-
tos veinte y cuatro reales.

17.624.





8,547.

Quando se haen otro mil quinientos una-
venta y siete reales. ----- 8,547.

Dredito sobre nueve mil setenta y siete reales. ----- 2,077.

4,273. 17.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
La se abonad a su hijo doctores en los terminos que
se ha dicho en el supuesto septimo cuatro mil 20-
cientos setenta y tres reales y medio. ----- 4,273. 17.

8,547.

La se satisfacen a su hija Ana en los propios
terminos cuatro mil seiscientos setenta y tres re-
ales diez y siete maravedis. ----- 4,273. 17

Y la se pagan las bajas de esta herencia in portan-
tes quinientos treinta reales. ----- 530.

8,812.

Suman las obligaciones nueve mil setenta
y siete reales. ----- 2,077.

3,412.

Quando esta la cantidad que llevaba adjudicada
en exceso queda igual y pagado ----- 000

Haver de Ana Menqual e Yorra

5,400

Le corresponden a esta interesada por su legitimo
Materna cuatro mil seiscientos setenta y tres re-
ales diez y siete maravedis. ----- 4,273. 17.

17,624.

Y debe haver pago en el derecho de cobrar igual

cantidad de su Dote en el modo y forma que
queda manifestado en el supuesto septimo y
va pagada.....

4,273. 17.

Saver de Dolores Mengual i Vozna

Debe percibir esta intercedida por su legitima Ma-
terna cuatro mil novecientos setenta y tres reales
y siete maravedis.....

4273. 17.

De cuya cantidad se le ha de pagar en el derecho de
cédula de su Dote en la manera que se ha vi-
do en el supuesto septimo y queda pagada.....

4273. 17.

Declaraciones

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes
y créditos pertenecientes a este Caudal se reservan tener por in-
ventario de el, y dividirse entre los interesados en la misma
forma que los inventariados, y lo propio deberá practicarse
con las debidas cargas y responsabilidades que resulten con-
tra el dicho, quedando obligados cada uno por su parte a la
solucion de estos, como con igual derecho al percibo de aque-
llos. En cuyos terminos combuyo la presente division reser-
vandonme el dar á entender las verdades que pudiesen aver-
se y des hacer mal, por error de cuenta que se halla-
re en ella. Ha firmo en Mayo á veinte y nueve de buero
de mil novecientos noventa y nueve D. Pedro Vicedo y Torres =

Lique } Concedida bien y fielmente con la citada division presentada





4, 273. 17.

4273. 17.

4273. 17

por escrito á que me remito y de ello voy fe. Y habiendose
 leído por mi el presente libranco en alta e inteligible voz ser-
 de su primera línea hasta el fin á presencia de los abo-
 gados Comparacientes, y enterado por menor de su contenido,
 en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores
 y dicho Juan^{co} Clero y Labra como Curador de las menores
 referidas cosa y dolores Menqual e Torres y en su representa-
 cion en virtud de las facultades que se le concede en el expe-
 niente instruido al efecto en este Jugado, de que arriba se ha
 hecho merito, de su grado y cierta ciencia en la via y fondo
 que mas bien haya lugar en derecho obran: que aprueban
 satisfican y confirman la liquidacion division y adjudicacion
 de bienes que autosede en todas sus partes, y aceptandola como
 se de luego la acceptan, deharan quedar iguales y confor-
 mes con lo que á cada uno les ha tocado y pertenecido en
 su adjudicacion respectiva, sin que se observe en ella ni
 diferencia alguna entre si, y á mayor abundamiento renun-
 cian las Leyes que tratan de la lecion y engaño y los tex-
 tuos que considen para reclamarlo, los que dñan por pa-
 sados como si lo estuvieran, por que no le pueda la autose-
 deute liquidacion y distribucion, en cuya conformidad el dñado

de los bienes
 tener por in-
 en la misma
 á practicar
 resulten con
 parte á la
 ibo se aque-
 racion reser-
 idan fuer-
 se halla-
 case de here-
 do y de her-
 presentada

franc. Rey y Sabore en el nombre que hace parte, con-
tenga poder irrevocables al referido Alas Menquial y Verdú
teniente de sus Merced para que tome posesion judicial o extra-
judicialmente, y entre que se apodere de los bienes y fincas que
se le han señalado y adjudicados, à cuyo fin se apodera y
aporta à las mismas sus representadas del derecho y accion
que à dichos bienes tengan y les pudiesen pertenecer, cediendo-
los como los cede renuncia y transpara à favor del proprio
Menquial para que como dueño absoluto de ellos los posea
que, vendra y enajene à su voluntad, cumpliendo unicamen-
te las obligaciones de pago que se le han impuesto, y quedand-
se lo establecido por la Chancrula: *Rescriptis clericis locis Sanctis*
Militibus et personis religiosis et aliis qui defuncto Valentie non
crediderunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem formam super
hoc exili bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Hajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real cedula de unave de Julio de mill setecientos treinta y nue-
ve. Del expresado Alas Menquial y Verdú aceptando como accep-
ta los indicados bienes y fincas raras que se van señalados,
cada por satisfecho y entregado de todos ellos à su voluntad como
igualmente de su posesion y propiedad, renunciando en cuanto
sea menester las leyes de la entera prueba de su vida y ve-
ras del caso, y en su vida presente y se obliga satisficir
y cumplir las obligaciones de pago que se van impuestas,



en la manera modo y forma que se expresan en el suplico
 septimo, a cuya seguridad quiere queden sujetos e hipotecadas
 las fincas que se le adjudican, las que fuesen no vender ni
 de ningún modo obligar sin este onus. Y como Comparien-
 tes se hacen ciertos y seguros de lo adjudicado a cada uno de
 los interesados, y en el caso que saliere incierto algun tan-
 to o porción de lo señalado, fuesen satisfechos a la parte que
 tuviere la incertidumbre la cantidad que imputare protra-
 beandola a proporcion de su hijuela, para lo cual quieren es-
 tar tenidos de evicción, y el Curador en dicho nombre, en toda for-
 ma de derecho. Y prometen llevar a efecto y entero cumplimiento
 lo antecedente dicho sin contradecirle en todo ni en parte
 a cuyo fin sin embargo de darla por incuinada con las
 solemnidades oportunas quieren que en caso necesario se pre-
 sente copia autentica de ella en el Juzgado de primera ins-
 tancia de esta Ciudad al efecto de obtener su correspondiente
 aprobación judicial para su mayor validez y firmeza. Y a
 la observancia y cumplimiento de todo obliga alengual sus bie-
 nes y rentas y el Curador por de sus menores hijos y por
 haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que se
 sus Causas conitan algún derecho para que a ello les ayu-

[Handwritten signature]

mien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y
 consentida, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la
 general del derecho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad
 de que debe tomarse rason se copia de esta licitacion en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las
 penas establecidas en Reales Decretos siguientes, a si lo vieren
 otorgaron y firmaron los referidos Comparamientos (a quienes
 yo el Licenciado D. J. Ferrer) como parentescos por testigos Luis
 Taya y Estiquel Tardo Carpinteros ambos de esta vecindad.

Blas Mengual

Juan de Riego

Antoni

Jose Montaner

de Riego

26. Obligacion

D. Jose Bisbal

ad. Carlos Corbi.

En la Ciudad de Moy a los diez dias del mes

Libro Copia de
 instancia del Can-
 los Corbi en un ple-
 yo papel blanco de
 1/2 y 1/2 para esta
 y con fecha de 20 de
 Mayo

Montaner

de febrero del año mil ochocientos noventa y uno. Avenni
 el Licenciado y Antiquo infrascripto D. Jose Bisbal y Montaner
 profesor de farmacia vecino de la misma, y de su grado y
 buena ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho, confiesa y dice que reconoce y debe a D. Carlos Corbi
 y Libert el tanto Noble de esta vecindad, la cantidad de cincuen-
 ta y ocho mil reales vellon que le presta por haverle favor y
 merced y recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata
 de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos infrascritos



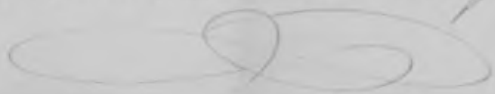


los de que, requerido por fe, y como entregado de dicha suma
 a su voluntad formalista de ella a favor de dicho Corti el quinque
 en mas con su consentimiento. Cuyos cincuenta y ocho mil reales vellon
 promete y se obliga a devolver y entregar en una sola paga, al
 mismo D. Carlos Corti y su heredero o a quien le representare dentro
 de cuatro años contados desde esta fecha que conluzcan en diez
 y siete del presente mil ochocientos cincuenta y tres, especien-
 do asi mismo a su parte en recompensa del favor que recibe
 un seis por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mien-
 tras la retenga en su poder pagador por anualidades sencillas
 y todo en dinero metalico sonante de oro o plata usual y
 corriente y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado
 siendo condicion que si por meses antes de conluzca este
 plazo no mediara aviso de cualquiera de los contratantes, sea
 por parte de D. J. de Ribal diciendo que quiere retornar el ca-
 pital para que D. Carlos Corti fusque a su voluntad y cuando con-
 el mismo, sea por parte de este para que Ribal le tenga co-
 rriente y a su disposicion, se ha de considerar y desde luego se
 considere prorrogado el plazo a tres años mas, pagando el mis-
 mo tanto de seis por ciento, a cuya constitucion si sea con dos
 meses anticipados se suera dar aviso por el que pretenda ya

[Handwritten signature]

juzgado y
 favor con la
 con calidad
 en el ofi-
 y bajo las
 si lo dijere
 a quienes
 testigos Luis
 indad
[Signature]
[Signature]
 nias del mes
 mes: Arrenu
 y Absoluta
 su grado y
 haya lugar
 Carlos Corti
 did de cincuen-
 este favor y
 oro y plata
 ligas infracri-

acabe el contrato con el retorno del Capital segun sea expre-
sado anteriormente, o de lo contrario regira por dos años mas, y
siempre asi sucesivamente sin necesidad de otra Escritura mas
que la presente. Pero lo cual promete cumplir el referido D. Juan
Ortiz y Moretafl llamadamente y sin pleito alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion se fiere
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte re-
levantola de otro prueba aunque de Dio. se requiera. Y a su requi-
sidad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas ha-
yendo y por haver, y especial y expresamente sin que la obliga-
cion general de bienes, viese altere y perjudique a la particu-
lar, ni esta a aquella hipoteca una Casa de habitacion y mo-
rada que en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad,
tiene y posee como a propria, situada en la Calle mayor de
este poblado marcada con el numero veinte y nueve, y lindante
por un lado con la de D. Luisa Libert viuda, y por el otro con
la de D. Mariana Valor tambien viuda. Cuya Casa grava y sa-
geta ahora a la seguridad del cobro de los ante dichos cincuenta
y ocho mil reales vellon y sus rentas en el modo referido, con el
expreso pacto de no enagenarla y de ningun modo obligarla
hasta la entera cobranza y pago de los mismos, queriendo que
lo que obra en contrario no valga ni tenga efecto alguno co-
mo celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando
presente el contenido D. Carlos Corti y Libert enterado de esta





escritura la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga; quedando prescrito por mi el habitante de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes Y ambas partes, jurando como juran en forma legal de que soy fe, que en esta escritura no ha intervenido mas premio e interes que el seis por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun Dio. para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del Dio. en forma. El otorgante y aceptante (a quienes yo el habitante soy fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos de la fin don Juan de Camilo Dominguez fabricantes de panes amasados de esta Ciudad.

[Signature]

Carlos Cortez
[Signature]
 Antero
 Jose Antonio
[Signature]
 de Motta
[Signature]

27. Obligacion
 D. Lorenzo Motta y Consorte
 a su hijo D. Jose

En la Ciudad de Abasco
[Signature]

Libre copia con
dos pliegos papel
del sello de V. M.
a instancia de D.
Jose Molto y
12 febrero del 84.
soy fe =

los trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Autenti el dicho y testigos
y testigos: infrascriptos comparecieron D. Lorenzo Molto y Boraber hacendado y su esposa D. Josefa Boraber vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia municipal prevenida en dño, que se huben sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos concurrentes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño confiesan y dicen: Que reconocen y deven a D. Jose Molto y Boraber tambien hacendado en esta vecindad su hijo, la cantidad de treinta y seis mil reales vellon que les ha prestado por hacerles favor y merced, y han recibido del mismo en esta forma: Diez y nueve mil reales que ya le entrego a D. Lorenzo en virtud de la cédula que por el contiene el presente libro en veinte y dos de Mayo ultimo, y en caso necesario en lo de adelante ambos conmuten con renunciacion que hacen en cuanto sea menester, ^{de las leyes que tratan} de las leyes que tratan de las cosas no habida ni recibida y demas del caso, y los restantes diez y siete mil reales, los reciben en este acto del proprio su hijo en monedas de dño y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos in-

Molto y Boraber

[Signature]



fueren tales de que adquiriendo dos yfe; y como entregados y
 satisfechos a su voluntad de dicha total suma forma-
 lizan de ella en favor del referido su hijo el nesquando
 men conducente. Cuyos treinta y seis mil reales vellon pro-
 meten y se obligan deberen y entregan al mismo su
 hijo D. Jose Mollo y Goralbes o a quien le representare
 en voluntad del propio y cuando se lo pida dandoles el
 aviso anticipado de un año, ofreciendo igualmente
 abonarse en recompensa del favor que reciben un cin-
 co y medio por ciento anual correspondiente a dicha
 cantidad mientras la retengan en su poder, todo en
 dineros metalicos sonante y buena moneda de ^{o plater} oro usual
 y corriente y no en valores reales ni en otra especie de
 papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno
 con los costas en que dixer lugar para la cobranza,
 en que ejecucion difieren con solo esta Liza y el pua-
 mento de quien fuere parte relevandola de otra
 pnewa aunque dicho se requiera. Ya su requi-
 sidad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes
 y rentas heredadas y por heredar; y especial y expresa-
 mente sin que la obligacion general de bienes vice-

[Handwritten signature]

altres y persequirne a la particular en esta a cique-
llos, supotocem una Heredad con su casa de campo, tien-
nas de que se compone y demora pertenencias que por
herencias de sus difuntos padres pertenecio a la citada
2.^a Señora Escalbes en calidad de libre y todo campo, lla-
mada comunmente la Venta, situada en la Parroquia
de Banchell de este termino, lindante con tierras de la
Heredad de Llano, con las del Benadello del Sr. Joaquin Gi-
bert y su mujer, con tierras de Juan.^o Gibert, y con las de
D.^o Lagrinas Menis; cuya Heredad y casa y tu-
getos cubren a la seguridad del cobro de los antedichos
treinta y seis mil reales vellon y sus reditos con el es-
pecial pacto de no enagenarla y de ningun modo obli-
garla hasta la entera solucion y pago de los mismos,
quieniendo que lo que obtienen en contrario no val-
ga ni tenga efecto alguno como celebrado contra
este contrato y pacto especial. La mayor abundan-
miento la misma D.^o Señora Escalbes para dar a un
citada hijo D.^o Jose Alota y Escalbes toda la seguri-
dad conveniente, quierne que el credito de los men-
cionados treinta y seis mil reales y sus reditos a fa-
vor del proprio, sea privilegiado y su cobro preferen-
te al de cualesquiera otros sea qual fuere su
clase y procedencia aun hasta el de sus bienes

ES



dotales, penaferrales, hereditarios y de otros de su
 pertenencia, y ofrece y se obliga a que contra el
 referido credito no usará del privilegio que le conce-
 den las Leyes para el cobro de los antedichos bienes
 de su patrimonio, por el especial favor y utilidad
 que ha redundado en si y en su esposa al presta-
 mo de la expresada suma, a cuyo fin renuncia
 todas cuantas Leyes le sean en este caso propi-
 as que quisiere entenderse incertas en la pre-
 sente para que de ningun modo la infrayan
 en este caso. Testando presente el contenido de
 Jose Mota y Gombes, y declarando como declara
 para los efectos que puedan convenir, que los refe-
 ridos treinta y seis mil reales que resultan entera-
 dos a sus Padres son propios y del patrimonio
 particular de su Consorte D.^a Dolores Silvestre a
 quien han pertenecido en parte suplico de las heren-
 cias de sus Padres difuntos, acepta bajo este concep-
 to la presente suma para hacer en ella el uso que
 le convenga, quedando prevenido por mi el mismo
 de la obligacion de registrar Copia de la misma en

[Handwritten signature]

el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vi-
gentes. Tambien partes firmadas como finem en for-
ma legal de que doy fe, que en esta Esina no ha inter-
venido mas premio e interes que el cinco por ciento por
cientos en ella pactado, demas prouenidas las Justicias de
Su Magestad que otros caminos corrian segun derecho
para que las aprensien a su cumplimiento como
por Sentencia definitiva pasada en Juro y con-
certada, a cuyo fin remission las Leyes de su fa-
vor con la general del derecho en forma. Especial-
mente la contenida de D.^o Joseph Gasalbes remission
la Ley sesenta y una del tomo de cuyo beneficio ha
ido entendida por mi el Esino de que doy fe como
que no la bolver ni aprouer en este caso. Y para
en forma legal que para otorgar esta Esina no ha
ido perniciosa con eficacia intimidada ni violenta
fuerza por su marido ni otra persona en su nom-
bre, si que lo verifica libremente porque sus
afectos se convierten en su utilidad: Que no tiene
hecho finamiento de no enagenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protestar
ni reclamacion por violencia, perniciosa mani-
festa lesion ni otro motivo, mediante no concurrir





ni heven procedido para efectuarlo ni los hara,
 y si percieren las novata y annua' entencamente
 desde ahora: Que de este finamiento en ninguna
 Puelado eclesiastico ha pedido ni pedira cobistacion
 ni relaxacion, y que aunque se les conceda no ma-
 na en ellos pena de persona. No firmanon excep-
 to D.º Josefa Goscobes que dijo no sabe, lo hizo asus
 amigos el testigo Jose Gonzalez que con Fructuoso
 Chinchilla Zapateros de esta vecindad lo fueron
 presenciarles de esta Esna. De todo lo qual y del
 conocimiento de los otorgantes, yo el Sr. D.º J.º de
 Valen el enmendado=propio=y los interlineados=de las le-
 yes que tratan= o p[er]t[er]ta=y no vale el entrapunto=y tes-
 tigos= por esta duplicada

Lorenzo Mollis

José Mollis

José Gonzalez

Antoni
 Jose Mollis
 de Mollis
 # traba y otros

28. Obligacion

Inom.º Pablo y Sempere
 a Jose Mollis y Albers

En la ciudad de. May a los ordinarios
 del mes de febrero del año mil o-

[Decorative flourish]

choientos sesenta y nueve: Archini el Escibano
y Fortigo Insfrancista comparecia: Francisco Cal-
bo y Seripen labradores vecinos de la Villa de Oril,
y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, con fiana y
día: Que reconoce y debe a Blas Nolla y Albers veci-
no carpintero de esta vecindad, la cantidad de
sus mil reales vellon que le ha prestado por tra-
cese fians y mesada y recibio del mismo antes de
ahora, y porque la entrega no es de presente, me-
diante a haber sido cierta y verdadera la confesion
y memoria la excepcion que pudiese oponer del
dicho no entregado leyes de su prueba y demas
del caso; y como entregado de dicha suma a su
voluntad firmatoria de ella a favor del expresado No-
lla el reguado mas conducente. Pregon tres mil reales
vellon presente y se obliga, deberes y pagar al
mismo Blas Nolla y Albers o quien le repre-
sentare dentro de sus dias contados desde el día
primero de Enero del presente, en adelante en una
sola paga, ofreciendo igualmente abrase en re-
compensa del fians que recibe un cinco por cien-
to anual correspondiente a dicha cantidad mis-
mas la rebenga en su poder, todo en derecho no

(2) (3)



talia morante con exclusion de todo papel monu-
 da; Manamente y sin pleito alguno con los cor-
 tes á que diere lugar para la probanza, cuya
 operacion defien con solo esta escritura y el pro-
 uento de quien fuere parte, elevandole de otra
 prueba aunque de derecho se requiera. Y en
 seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Y firmando como fu-
 era en forma legal de que doy fe, que en esta es-
 critura no ha intervenido mas premio. i' costas
 que el cinco por ciento en ella pactado, de poder
 á las justicias de su Magestad que de sus rentas
 comencan según derecho para que le apremien
 á su cumplimiento como por sentencia definiti-
 va pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renun-
 cia las leyes desusadas con la general del derecho en forma.
 Yo firmo / á quien doy fe como / siendo presentes por
 testigos Luis Picardi y Francisco Peres de esta Ciudad = Caballeros

Yo enmendado: V. den =

Don:º Salvo

Antoni
 Jose Montaner
 de Madrid
 # Dou s!

29. Obligacion

à Jose Luis Sampedro y Pons.

à Vicente Juan Espinos.

En la ciudad de Atoy à los catorce

dias del mes de Febrero del año

mil ochocientos cuarenta y cinco.

Libro copia con dos tubos al Meritano y tubos infrascriptos correspondientes
pliego papel de un
do de tubos y uno
del asunto a instanc
cia de D. Vicente Luis Sampedro y Doña Maria del Milagro Peignotto
Juan Espinos de 15.

Febrero del 849. hoy madre de la primera y en calidad de administradora

de los bienes de la misma y de su citado marido,

acompañada tambien del Sr. Don J. Villalonga

vecino de esta referida ciudad, y pre-

via la correspondiente licencia marital prevenida

en derecho que de haber sido pedida concedida y accep-

tada respectivamente por dichos conatos correspon-

dientes. hoy fe; y con licencia, amercion y expreso

consentimiento y aprobacion que presta y conu-

de la referida administradora Doña Maria del

Milagro Peignotto en este acto que presencia a

este solo efecto, acompañada de su citado marido; en

uso pues de esta autorizacion, los indicados conatos

Doña Maria del Milagro Peida y Don Jose Luis

Sampedro, los dos juntos y cada uno de por si con

renunciacion de las leyes de la mancomunidad

y firma, de su grado y cierta ciencia en la

via y forma que mas bien haya lugar en de-

3



hecho, sabedores del que en este caso les compete
 otorgar: Que reconocen y deben a Don Vicente
 Juan Espino del Comercio y fabrica de paños de
 esta ciudad la cantidad de setenta mil reales
 vellon que les ha prestado por bases de faor
 y usura y reciben del mismo en este acto en
 monedas de oro y plata de buena calidad y
 peso a mi presencia y de los testigos infraescri-
 tos de que requisado doy fe, y como entregados
 y satisfechos de dicha suma a su voluntad,
 formalizan de ella a faor del expresado Espi-
 no el recibo mas conducente: Cuyo setenta
 mil reales vellon prometun y se obligan de
 volver y entregar al mismo Don Vicente Juan
 Espino o a quien le representare dentro de
 seis años contados desde esta fecha en adelante,
 ofreciendo igualmente abonarle en compensa-
 cion del faor que reciben un seis por ciento
 anual correspondiente a dicha cantidad in-
 tras la retengan a su poder, pero si trascur-
 rido los dos primeros años les conviniera de vol-

ver a cuenta alguna o toda la antedicha cantidad deberá recibirla Don Vicente Juan Espino o quien le represente siempre que las entregas exceedan de quince mil reales vellon cobrando elredito como si lo dicho por solo el capital que aparecia en debito: y de esta manera cumpliran el pago de la referida suma en dineros metálicos o en buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en vales reales ni en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya opinion difieren con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte levantada de otra finca aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber; y especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes vicie alien y perjudique a la particular ni esta o aquella, hipotecan una Heredad llamada el Nivar de Poda con su casa de campo y todas sus pertenencias, situada en la partida de Niquen de este termino correspondiente de unos sesenta fanegas poco mas


3



y unos tierra muerta y mana plantada de
 olivos y otros arboles, lindante con camino real
 de Madrid, con el barranco del Collado, con mon-
 taña llamada del Castellar y con tierras de
 Matias Pastor y otros; cuya Heredad declara
 la referida Doña Maria del Milagro Gorda per-
 tenecente por herencia paterna en calidad de li-
 bre de todo cargo y responsabilidad y que bajo
 este concepto la disputa quiete y pacificamen-
 te en posesion y propiedad, y ahora la supelan-
 y gravan a la Heredad del Cobro en los térmi-
 nos referidos de los antedichos setenta y seis cabal-
 leros y sus redditos con el expreso pacto de no ena-
 gerarla y de ningun modo obligarla hasta la
 entera solucion y pago de los mismos, quien-
 do que lo que otramen en contrario no valga ni
 tenga efecto alguno como celebrado contra es-
 te contrato y pacto especial. Y a mayor abun-
 damiento la referida Doña Maria del Mila-
 gro Gorda, para dar al mencionado don Vi-
 cente Juan Espinos toda la referida conve-




mente, quien que el credito de los indicados
señala sus reales cédulas y sus libranzas en favor
del mismo, sea privilegiado y su cobro pre-
ferente al de cualesquiera otros en cual
quier su caso y providencia, aun hasta
el de sus bienes dotales parafernales, heren-
ditarios y de otros de su pertenencia, y
ofrece y se obliga a que contra el referido
credito no usara del privilegio que le con-
ceden las leyes para el cobro de los antedi-
chos bienes de su patrimonio, por el especial
favor y utilidad que ha redundado en si y en
su esposa del prestamo de la expresada suma,
a cuyo fin renuncia todas cuantas leyes
le sean en este caso propicias, que quisiere
se certificar insertas a la letra en la presem-
te para que de ningun modo la sufragan
en este solo caso, pues de ninguna manera
se entenderan renunciados sus privilegios
dotales en cualesquiera otros creditos del ci-
vildo su referido con cuyo objeto de lo salvo
su derecho para utilizarlo siempre que
le convenga. Y estando presente el conteni-
do Don Vicente Juan Espinor testado de esta



Escritura la acepta en todas sus partes pa-
 ra hacer de ella el uso que le convenga.
 Y dicho Don Don Luis Sampedro queriendo
 que su citada consorte no sufrá perjuicio
 alguno por la hipoteca que esta preuen-
 te constituye de una finca de su patri-
 monio para la seguridad del pago de la su-
 ma arriba indicada, asegura y grava el
 deficit o menorcabo que acaso puedan resul-
 tar en el citado patrimonio de su consorte,
 en una casa de habitacion que como á pro-
 pia y por herencia paterna tiene y posee
 en la plaza de la Constitucion de este poblado
 marcada con el numero once y lindante
 por un lado con la de don Don Espinos y por
 otro con la de don Don de Sals, en la cual
 abona á la misma su consorte el reintegro
 del perjuicio que contra la propia pueda
 resultar de este otorgamiento, á cuyo fin
 la hipoteca expresamente ofreciendo no ena-
 garrarla ni gravarla en manera alguna

(3) (3)

sin este punto, y lo que en contrario ovisiere
quiere sea nulo y de ningun efecto y se
tenga y considere como celebrado contra est
gravamen que desde ahora impone sobre
la deslinada casa de su pertenencia. Y todo lo
comparientes, pasando como por un punto
de que doy fe, que en esta escritura no ha inter-
vuido mas premio e interes que el seis por
ciento en ella pactado, dan poder a las justi-
cias de su Magestad que de sus causas cono-
can segun derecho para que les apremien al
cumplimiento de lo que respectivamente osten-
gan en esta escritura, como si fuera sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida, a
cuyo fin remunan las leyes de su favor con
la general del dicho en forma: Y especialmen-
te la contenida Doña Maria del Milagro Jorda
renuncia ademas la ley sesenta y una de Toro,
de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el
Escribano de que doy fe para que no la valga
ni aproveche en este solo caso. Y para enfor-
ma de dicho que para otorgar esta Es-
critura no ha sido persuadida con eficacia
intimidada ni violentada por su marido

23



ni otra persona en su nombre, si que lo veri-
 fica libremente, por que sus efectos se convien-
 ten en su utilidad: que no tiene hecho pro-
 cumento de no enagenar ni gravar sus bienes
 ni contra este instrumento protesta ni re-
 clamacion por violencia persuacion inari-
 tal, lesion ni otro motivo mediante no con-
 cursin ni haber precedido para efectuar-
 lo ni las haya, y si parecieren las revoca
 y anula enteramente desde ahora: Que de
 este instrumento a' ningun prelado eclesiastico
 ha pedido ni pida abolucion ni relajacion,
 y que aunque se las conceda no usara
 de ellas pena de perjurio. En cuyo testimonio
 y con calidad de deberse presentar copia de es-
 ta Escritura para su registro en el oficio de
 hipotecas de esta ciudad como cabera de
 partido dentro el termino de ocho dias
 y bajo pena de contumacia segun lo establecido
 en reales ordenes vijentes, asi lo dijeron y
 garon y firmaron todos los comparecientes

la quienes yo el Escribano don J. Comares) sien-
do presentes por testigos don J. Carbonell y
Jonalbes y don Lorenzo Carbonell y Jonalbes
del comercio ambos de esta vecindad. Orden
los emmend. con = e = qui = e = de =

Milagros Jordaff Jose Luis Jauper
M. del Milagro Reigueras

J. Juan Lirio

Jon del Vilaplana

Antoni
Jose Montoro
re nota
inuenta y...

30. Divicion

de los Bienes de Ant. Vilaplana
entre sus cinco hijos

en la ciudad de Moy á los...

Libre Copia en
dos pliegos papel
de la D. H. y en
el suento intram-
dior, á instancia
de los otorgantes,
y en día y mes
de febrero de
mil ochocientos
veinte y nue-
ve. Doy fe.

trece dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Vilaplana y Moulton, Rafael Vilaplana y Moulton, Luisa Vilaplana y Moulton con su marido Rafael Gibert, Teresa Vilaplana y Moulton con el suyo Vicente Ripoll por si, y don J. Jonalbes Vilaplana como creador y exemplar judicialmente representado á la desmemoria de Rosa Vilaplana y Moulton, cuyo cargo acepto

Motaco

(3)



y le fue discernido por el Señor Jefe de este partido con facultad para intervenir á nombre de dicha demente únicamente en la particion que se diere, segun asi aparece por las diligencias instruidas en este Jugado y por la Escribania de mi cargo, á que me remito y de ello doy fe; todos vecinos de esta Ciudad y dijeron: que por fin y acuerdo de Antonio Oiaplana y Alonso Padu que fue de dicho interesado, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desuores de proceder á la division particion y adjudicacion de ellos, nombraron por Contador y divisor á Don Francisco Pellier Abogado de esta Ciudad, quien habiendo aceptado el cargo, en su consecuencia habia ordenado la citada division que se le tenia confiada, la cual preguntaron por escrito los interesados, y en tenor es como sigue —

Division de Don Francisco Pellier y Juera de Funes Abogado de los Tribunales Nacionales y vecino de esta Ciudad nombrado divisor por Au-



Don Joaquin y Rafael Vilaplana y Moulton, por
Rafael Gisbert y Vicente Ripoll como ma-
riscos respectivamente de Lerusa y Gerusa
Vilaplana y Moulton, y por Don Joa-
saber Vilaplana como curador ejemplar
judicialmente ~~nombrado~~ nombrado a la de-
mora de Rita Vilaplana y Moulton con
la unica mision de representarla en la
presente division, segun diligencias que
obran en el oficio de Don Joa. Malais de
Molto para practicar la correspondiente
de los bienes arrendados en la herencia del
difunto Antonio Vilaplana y Albors vecino
que fue de esta propia ciudad de donde lo
sue tambien todo los demas citados; habien-
do aceptado dicho cargo, paso a desem-
penar con arreglo a los documentos y otros
antecedentes que se me han suministrado,
haciendo para su mejor inteligencia los
presupuestos que siguen. _____

1.º Primeramente: se ha de tener entendido que
el mencionado Antonio Vilaplana y Albors
falleció en esta ciudad el dia nueve de oc-
tubre del corriente año mil ochocientos

(2) (3)



cuarenta y ocho, sin haber otorgado dispo-
 sicion alguna testamentaria, y dejando
 en hijos legitimos á los referidos Antonio,
 Rafael, Luisa, Genara y Rita Vilaplana
 y Monton, quienes de consiguiente son
 por derecho sus herederos abintestato, debien-
 do dividir la herencia por iguales por-
 tes y responder en la propia forma de
 todas las cargas y obligaciones que sobre
 la misma pieren.

2.º En segundo lugar se debe advertir que la conser-
 va del Antonio Vilaplana y Albos lo fue
 Rita Monton, la cual fallecio en mil
 ochocientos treinta y cinco sin que aquel
 parase despues a segundas nupcias, por
 cuyo motivo no hay mas interesados en
 esta herencia que sus expresados hijos;
 habiendou practicado al fallecimiento de
 aquella la division correspondiente en-
 tre su marido y sus indicados hijos, la
 cual fue autorizada por Don José

(Handwritten signature)

Mataig de Motta en dies de Noviembre de
mismo año mil ochocientos treinta y
cinco.

3.º... Tambien es de suponer que los gastos de entien-
to y bien de alma del finado, que ascien-
den a ochocientos ochenta y seis reales
vellon, y ciento treinta y dos reales que se
han pagado por contribuciones venidas ya
al fallecimiento del mismo, todo lo cual
ha sido satisfecho por el mencionado Ra-
fael Vilaplana de los mil reales que se le
entregaron por la Viuda de Gabriel Abad
e hijos a cuenta de lo que dicha compa-
nia adelantaba a esta herencia, y de los
doscientos sesenta y seis reales que se en-
contraron en la casa mortuoria, se an-
baja del cuerpo general de bienes abonar-
dolo a dicho Rafael Vilaplana, a quien
en su consecuencia se para cargo de am-
bas sumas de mil, y de doscientos sesenta
y seis reales.

4.º... Debe saberse asi mismo que los interesados
en la herencia de que se trata y en repre-
sentacion de la decedente Nita Vilaplana

(2) (3)



Su Curador Don José Morales han convenido
 en que las ropas, alajas, muebles y demás
 menaje que se ha encontrado en la casa
 mortuoria se divida entre los cinco herederos
 como se ha verificado ya á satisfacción
 de todos, sin figurar en el cuerpo general
 de bienes en razón á que importarian
 mas los gastos de su inclusion en el in-
 ventario, adjudicacion y protocolacion
 que el valor de todo ello, y en su consecuen-
 cia solo se anotaran para formar di-
 cho cuerpo de bienes las fincas arrendadas
 en esta herencia, el real cédulo que el difun-
 to Antonio Vilaplana dió á crédito, los cre-
 ditos que hay en favor de la misma y setenta
 y cinco veinte reales valor de cinco caises
 de trigo á dos reales la barchilla que se en-
 contraron en la indicada casa mortuoria;
 eso haciendole mención de las rentas de-
 vergadas desde el fallecimiento de aquel
 en de lo que se haya satisfecho para en-

bien atenciones que hayan nacido con posterioridad, porque en las cosas de bien servir de aumento al capital del fincado en lo otro debe considerarse como una balsa sine sedes en beneficio & en perjuicio de los mismos herederos que se aborran y reclamaran venturosamente lo que a cada uno correspondia segun lo que hayan prescrito o satisfecho por cuenta de la herencia, o se les haya entregado para su subsistencia u otras necesidades.

5.º Es de votar igualmente que por el referido creador de la herencia Rita Vilaplana y los demas interesados, se ha convenido que no se acabe ninguna cantidad de las que el Antonio, Rafael, Luisa y Berusa Vilaplana tienen recibidas de su padre comun; abonando a dicha herencia Rita para igualarla con los demas dos mil doscientos cincuenta reales, que es la mitad de lo que se dio a la Luisa Vilaplana para contraer matrimonio, cuyos dos mil doscientos cincuenta reales se sacaran del cuerpo general de bienes, serien-

(3)



don de Consiguiente como verca bafa
 del mismo. El fundamento de este conve-
 nio ha sido que Antonio Vilaplana y Mou-
 llor se ha opuesto á que se tuviera por
 recibida por el mismo la cantidad que se
 supone en la citada division de los bienes
 maternos / autorizada como arriba se ha
 dicho por Don José Matas de Molle en sus
 de Noviembre de mil ochocientos treinta
 y cinco) alegando que si entonces calló fue
 por respeto á su padre y en considera-
 cion tambien á que este renunció en
 favor de sus hijos el usufructo del quinto
 de aquellos bienes en que habia sido a-
 graciado por su difunta consorte la an-
 tes nombrada Rita Moullor, pero que en
 realidad no recibió toda la cantidad supue-
 sta, ya porque se incluyeron partidas
 que no se le entregaron, ya por haberse
 puesto en cuenta á mayor precio del
 debido ciertos generos ó efectos; y como

(2) (3)

al mismo curador de la demente y á
todos los demás interesados en esta heren-
cia les consta la cetera de lo alegado
por el Antonio Vilaplana, han acorda-
do lo que queda expuesto; con la inteli-
gencia de que la referida demente
Rita Vilaplana ha salido favorecida,
pues que debiendo acolar ahora sus
cuatro hermanos juntos, según dicha
escritura de division, la suma de vein-
te mil seiscientos cuarenta y cinco rea-
les y medio, es visto que dividido esto
en cinco partes iguales no le corres-
pondian á la demente mas que mil
novecientos veinte y nueve reales
veinte maravedis, que es menor de lo que
con arreglo á este convenio se le abona.
En su consecuencia se han obligado to-
dos á no hacer ninguna reclamacion
por dicho concepto, bien persuadidos de
que formandolo en consideracion todo,
sera insignificante la cantidad que
resulte en favor de alguno, pues al
Nafael Vilaplana que es de los cuatro



quien venenaria recibida, le ha videntu
sionado su becerario Antonio. _____

6.º Se ha de tener presente por fin que ^{decepcion}
de los cinco mil ciento setenta y cinco reales
vellon que adenda a esta becerencia Anto-
nio Pava Vecino de Ovul segun documen-
to que obra en poder de los interesados,
y del otro credito de dos mil doscientos
cincuenta reales que hay tambien con-
tra Dñ Pava Vecino de esta Ciudad se
gura pagar firmado por este a favor
de la misma becerencia, cuyos creditos
se adjudicaran por iguales partes por
la inseguridad de su cobro, todo el de-
mas metálico que al fallecimiento del
Antonio Vitaplana y Albore se adendaba
a esta becerencia por los que se expues-
ta en el cuerpo general de bienes, ha
sido entregado por los mismos deudo-
res a dichos interesados; debiendo porci-
bia cada uno la parte que le corres-

ponda según las adjudicaciones tan luego como se vea el resultado de estas, quedando en poder del referido Cerrador la parte correspondiente á la Rita Vilaplana hasta que nombrado en debida forma el cerrador o escrutador que haya de administrar sus bienes, se le pueda entregar á este.

Con cuyos antecedentes se pasa ya á formar el

Censo general de bienes.

1.ª Primariamente la finca la casa mortuoria situada en este poblado y calle de la Virgen de Espoto señalada con el numero siete de policia, lindante con la de Doña Rosa Merita y la de los herederos de Tomas Vilaplana en valor de veinte y un mil reales

21000,

2.ª Una parte de casa de habitacion en la misma calle de la Virgen de Espoto de esta ciudad en la marcada con el numero cinco de policia, lindante toda ella con la de los herederos de Don Francisco Arensi y casa mortuoria

② ③



valorada en mil quinientos reales 1500

3.º Una casa en la propia calle de la Virgen de Agosto de este poblado señalada con el numero cuarenta y seis de policia, lindante con otra de Don Pablo Casamichana y con la de Don' Giesbert en valor de nueve mil seiscientos cincuenta reales 9750.

4.º Otra casa en la calle de San Jague de esta Ciudad señalada con el numero cincuenta y cuatro de policia, lindante con la de Francisco Morales y la de Francisco Miralles, la cual ha sido valorada en seis mil cuatrocientos reales vellon, y rebajado de este sesenta con ochos maravedises por la porcion de capital de censo perteneciente al patrimonio de Su Magestad, ha quedado reducido su valor liquido a seis mil trescientos treinta y nueve reales vllon y seis maravedis 6339,26.

(3)

en bu-
tas, qu-
la
Bilapl-
bida
baya
pue-
ya

21000,

5.º ----- Otra casa en la calle de San Juan de este
poblado bajo el numero siete de poli-
cia, lindante con la de Blas San-
tonja y con otra de esta herencia, ha-
yendo participada en seis mil se-
cientos cincuenta reales vellon, y re-
bafados de esta cantidad sesenta rea-
les ocho maravedis por la parte de
capital de censo que responde al pa-
trimonio de Su Magestad, queda re-
ducido su valor liquido á seis mil
seiscientos ochenta y nueve reales vein-
te y seis maravedis -----

6689,26.

6.º ----- Otra casa en la misma calle de San Juan
de esta ciudad marcada con el nume-
ro seis, lindante con la de Rafaela
Verdu y la deslindada anteriormen-
te, valorada en seis mil seiscientos
cincuenta reales vellon, y rebafados
de estos sesenta con ocho maravedis
por la parte de capital de censo que
responde al patrimonio de Su Mage-
stad, queda reducido su valor integro
á seis mil seiscientos ochenta y nue-

(2) (3)



de reales veinte y seis maravedis.

6689,26,

7.º ----- Otra casa sita en la calle de San An-
 tonio de esta Ciudad señalada con el
 numero cinco de policia, lindante
 con otra de Berena Valor y la de Ma-
 ria Jorda, valuada en tres mil rea-
 les vellon, y deducidos de este cien-
 to ochenta reales veinte y cuatro
 maravedis vellon por el capital del
 censo en que se halla gravada con
 correspondiente al patrimonio de su
 Magestad, le visto queda reducido su
 valor á dos mil ochocientos diez y
 nueve reales diez maravedis -----

6689,26.

2819,10,

8.º ----- Un pedazo de tierra buena comprensivo
 de media manegada, situado en la
 partida del Pla de este termino
 lindante con las de don Antonio
 Jorabes y las de Rafael Cantó, en
 dos mil ochocientos reales -----

2700,

9.º ----- La parte de heredad llamada del



87
Plano que correspondia a dicho difun-
to esta en este termino lindante
con tierras de Don Ventura Alout-
ton y las de la Viuda de Don Gi-
no Mullon en diez y nueve mil quin-
ientos reales vellon y rebajados de
esto mil ciento cincuenta y cinco
por el capital del censo que respon-
de al convento de San Agustín
de esta ciudad y en el dia a la razon
queda su valor liquido en diez y
nueve mil trescientos cincuenta y
cinco reales

18345

10. Son mil reales que la Compañia de la
Viuda de Josabbe Abad e hijos entru-
gó a Rafael Vilaplana para abren-
der a los gastos de entierro y demas
segun el supuesto hecho, a cuenta
de los veinte y dos mil quinientos
reales que tenia recibidos a credito
del difunto Antonio Vilaplana

1000

11. Son tambien cuerpo de bienes los res-
tantes veinte y un mil quinien-
tos reales que quedaban en poder

3



de dicha Compañia y que obran ya
en el de los interesados en esta suces-
ion.

21500.

12. Por los recibos que la referida Compañia
adundaba de la mencionada suma
que tenia a préstamo, devenga-
do hasta el fallecimiento del Sr. don
Vicaplana que ascienden a dos mil
novecientos veinte reales vellon.

2920.

13. Son tambien cuerpo de bienes tre mil
doscientos treinta y tres reales vellon,
procedentes de la cuenta corriente
que la misma Compañia de la
Viuda de Joaquin Mad o hijos tenia
con el Sr. don Antonio Vicaplana y otros

3233.

14. Es igualmente cuerpo de bienes los seis
mil quinientos reales vellon que ade-
daba a esta sucesion don Rafael
Joaquin y Vicaplana segun pagari
firmado por el mismo.

6500.

15. Asi mismo es cuerpo de bienes los

(Handwritten signature)

reis mil reales que adensaba tam-
bien Don Antonio Gualbes y Vila-
plana, segun pagari firmado por
el -----

6000.

16. --- Con igualmente cuerpo de bienes los
dos mil reales vellon que adensa-
ba tambien el mismo Don Anto-
nio Gualbes Vilaplana, segun Es-
critura publica autorizada por el
Escribano Don Don Matias de Mola. 12000.

17. --- Tambien es cuerpo de bienes los setecien-
tos veinte reales vellon producto de
los cinco caños de trigo que se en-
contraron en la casa mortuoria de
que habla el supuesto cesante -----

720.

18. --- Es cuerpo de bienes doscientos veinte y
sis reales vellon que se encontraron
tambien en metálico en la misma
casa mortuoria y de los que se en-
canta Rafael Vilaplana para las
atenciones de que se trata en el
supuesto tercero -----

226.

19. --- Es igualmente cuerpo de bienes dos-
cientos cincuenta reales

3



6000.

villon que adenda por favor de esta
ciudad segun expresa el supuesto
septo

2250.

21. Lo es tambien cuerpo de bienes cinco mil
ciento setenta y cinco reales vellon que
adenda a esta herencia Antonio
Parr Uscino de bail segun expresa
el supuesto septo

5175.

12000.

Suma el cuerpo general de bie-
nes ciento treinta y siete mil tres-
cientos cincuenta y siete reales vien-
te maravedis

137537.20.

720.

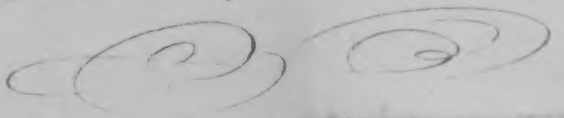
Bajas del mismo.

1.ª Primeramente son baja los ochocientos
setenta y seis reales de los gastos de en-
tierra y bien de alma del difunto
Antonio Vilaplana satisfechos por su
hijo Rafael a quien se han de
abonar segun el supuesto tercero

886.

226.

2.ª Son ciento treinta y dos reales que pagó
el mismo Rafael Vilaplana por



contribuciones vencidas al falleci-
miento de su padre y que de consi-
guiente se le han de abonar segun
el repetido supuesto tesoro -----

132,

3.----- Dos mil doscientos cincuenta reales
que se han de abonar á la demer-
se Rita Velaplana por el concepto
que se expresa en el supuesto quin-
to -----

2250,

4.----- Y mil doscientos reales que se calcula
importaran los gastos de hacer
protocolizarse y sacar copia de la
presente division -----

1200,

Suman las bases cesales mil
cuatrocientos sesenta y seis reales

4468,

De deducidos de los ciento treinta
y siete mil trescientos cincuenta
y siete reales veinte maravedis -----

137357,20

Quedan liquidos para repartir en-
tre los interesados ciento treinta y
dos mil ochocientos ochenta y nue-
ve reales veinte maravedis -----

132989,20

Los cesales divididos á partes igua-
les entre los cinco herederos sale





Cada uno a veinte y seis mil quinientos setenta y siete reales treinta y un maravedis, sobrando un maravedi que le despuera _____ 26577,31.

Adjudicaciones.

Haber de Antonio Vilaplana y Montaloz.

Ha de haber este interesado los veinte y seis mil quinientos setenta y siete reales treinta y un maravedis que corresponden a cada heredero _____ 26577,31.

Pago al mismo.

Se le hace parte de pago en la mitad de la casa mortuoria situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado marcada con el numero siete de policia y primero del cuerpo general de bienes lindante con la de Dona Prusa Merita y la de los herederos de Tomas Vilaplana, justipreciada en veinte y un mil

(Handwritten signatures)

139,

2250,

1200,

1468,

37357,20

132889,20

reales y de consiguiente en valor
de diez mil quinientos que corres-
ponden á la mitad

10500

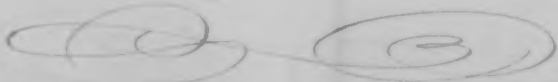
Tambien se le hace parte de pago con
la mitad líquida de la otra casa
de la calle de San Jaime, señalada
con el numero cincuenta y cuatro
de policía y cuatro del cuerpo
de bienes, en valor de tres mil cien-
to sesenta y nueve reales treinta
maravedis á que asciende dicha
mitad líquida, quedando con la
obligacion de responder de la mi-
dad del censo que sobre la misma
casa gravita y de que se ha he-
cho parte al anotarla en el cuerpo
de bienes

3169.30

Con los mil treinta y cinco reales á que
asciende la quinta parte del crédito
contra Antonio Pava de mil nota-
do al numero veinte del cuerpo de
bienes

1035

Con los cuatrocientos cincuenta reales
de la quinta parte del otro crédito





10500,

contra Don Pedro de esta Ciudad sus-
tado al numero diez y nueve del
cuaderno de bienes

1150,

Y ultimamente se le completa su haber
con once mil ochocientos veinte
y tres reales en maravedi en efec-
tivo del que se ha cobrado de los
deudores a esta Herencia segun el
supuesto septo y del producto del
trigo

11423,1

Suma lo expedido veinte y seis
mil quinientos setenta y siete reales
treinta y un maravedi

26577,31

3169,30

Y siendo su haber en mismas
veinte y seis mil quinientos setenta
y siete reales treinta y un maravedi

26577,31

Queda igual y pagado
Haber de Rafael Vila plana
y Moullot.

1035

Hca. de haber por la parte de Herencia
que le corresponde, veinte y seis

mil quinientos ochenta y siete reales
treinta y un maravedis ~~~~~

26577,31.

Ha de haber tambien este interesado
por los gastos de enterramiento y bien de
alma de su padre que satisfizo
segun se espone en el supuesto
tercero, ochocientos ochenta y seis
reales ~~~~~

886,

Y se le han de abonar por ultimos los
cientos treinta y dos reales que pago
por contribuciones vencidas segun
el indicado supuesto tercero ~~~~~

132.

Suma su haber veinte y siete
mil quinientos noventa y cinco
reales treinta y un maravedis ~~~~~

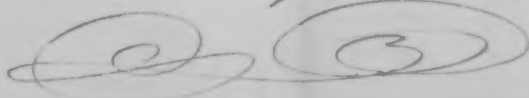
27,595,31

Pago al viisero.

Se le hace parte de pago con la otra mi-
tad de la casa mortuoria que le
va adscribida a su hermano An-
tonio Sitrada en la calle de la Vin-
gera de Afonso de este poblado y por
el mismo valor que le corresponde
de diez mil quinientos reales ~~~~~

10500.

Con la otra mitad líquida de la casa





situada en la calle de San Agustín
 señalada con el número cincuenta
 y cuatro de policía y cuartel del
 cuerpo de bienes, cuya otra mitad
 le va adjudicada también á su her-
 mano Antonio por el mismo va-
 lor que le corresponde de tres mil
 ciento sesenta y nueve reales quin-
 ta maravedis vellon, y con la pro-
 pia obligación impuesta á dicho
 su hermano de responder de la
 mitad del censo que sobre aquella
 gravita á favor del Real patri-
 monio y que se rebaja ya del pu-
 tativo al anotarla en el cuerpo
 de bienes.

3169,30,

Con los mil treinta y cinco reales á que
 asciende la quinta parte del ex-
 dito contra Antonio Pizar de mil
 notado al número veinte del cuerpo
 de bienes.

1035,

(Handwritten signature)

6577,91.

886.

132.

7,593,91

10500.

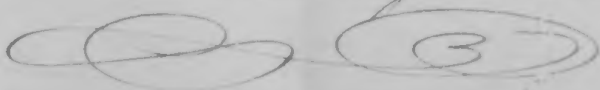
Con los Cuatrocientos cincuenta reales
de la quinta parte del otro credito con-
tra Don Pedro de esta Ciudad notado
al numero diez y nueve del cuer-
po de bienes ~~~~~ 450.

Con los mil reales que recibio de la Vin-
da de Morales Abad e hijos segun
el supuesto tercero y numero diez
del cuerpo de bienes ~~~~~ 1000

Con los otros doscientos veinte y seis rea-
les que se encontraron en la casa
mortuoria y de que se escanto este
interesado segun dicho supuesto ter-
cero y numero diez y ocho del cuer-
po de bienes ~~~~~ 226.

Y finalmente se le completa su haber
con once mil doscientos quince rea-
les vellon del efectivo cobrado de los
deudores a esta Realencia segun
el supuesto sexto y del producido del
trigo ~~~~~ 11215.

Suma lo adjudicado veinte y
siete mil quinientos noventa
y cinco reales treinta y con un mara-





vedis vellou ----- " 27,595,31

Y siendo su haber los mismos
veinte y siete mil quinientos no-
venta y cinco reales treinta y un mar- 27,595,31

aveda igual y pagado -----

Haber de Luisa Vilaplana y
Abuelo conorte de Rafael
Gisbert.

Ha de haber esta interesada por la par-
te de herencia que le corresponde
veinte y seis mil quinientos setenta
y siete reales treinta y un mar- 26577,31

Pago a la viuda.

Se le hace parte de pago con la cuenta
de la casa calle de la Virgen de Agosto
de este poblado señalada con el num-
ero sesenta y seis de policia y
sus del cuerpo general de bienes,
lindante con otra de Don Pablo Ca-
sarrichana y con la de Don' Gi-
bert, prestipuciada por venura mil se-



450.

1000

226.

11215.

cientos cincuenta reales y en valor
de Consiguiente de cuatro mil ochocientos
setenta y cinco reales que
corresponden a dicha mitad

1875

Con otra mitad líquida de la casa de la
calle de San Juan de esta ciudad
marcada con el número siete de po-
licia y cinco del cuerpo de bienes,
lindante con la de Blas Santoya
y con otra que se adjudicará por
licitud a esta interesada y a su her-
mana Clara, valorada en seis
mil setecientos cincuenta reales
vellon, de los cuales rebajados sesen-
ta reales ochocientos ochenta y cinco
reales ochocientos ochenta y cinco
(segun se hizo ya al amobalarla en
el cuerpo de bienes) por el capital
del censo que responde al mal pa-
trimonio, queda reducido su valor
total líquido a seis mil seiscien-
tos ochenta y nueve reales vein-
te y seis maravedis vellon, y por lo
tanto la mitad que se la adjudica
se impone tres mil trescientos

33



1843

sesenta y cuatro reales treinta
maravedis vellon, quedando con la
obligacion de responder de la uni-
dad de dicho curso - - - - -

334430.

Con la mitad tambien liquida de la otra casa
de la misma calle de San Juan de este
poblado bajo el numero seis de policia
y seis del cuerpo de bienes, durante con-
ta de Rafael Berol y con la menciona-
da anteriormente, valorada en seis mil
setecientos cincuenta reales, de los cua-
les rebajado treinta reales ochos mara-
vedis segun se hizo igualmente al
enotarla en el mismo cuerpo de bie-
nes, por el capital del curso que es-
ponde al patrimonio de Su Mage-
stad, resulta ser su valor total liquida
la cantidad de seis mil seiscientos
ochenta y nueve reales veinte y seis
maravedis, y en su consecuencia
la mitad adpropiada comporta tres.

② ③

mil trescientos sesenta y cuatro
reales treinta maravedis, igual a la
adjudicacion anterior, quedando
con la misma obligacion de responder
de la mitad de este censo

3244.30.

Con los mil treinta y cinco reales a que
asciende la quinta parte del credi-
to contra Antonio Perez de Oval no-
tado al numero veinte del cuerpo
de bienes

1035.

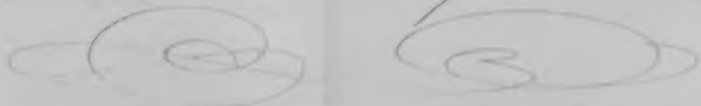
Con los sesenta y cinco reales de la
quinta parte del otro credito contra
Don Perez de esta Ciudad notado al
numero diez y nueve del cuerpo
de bienes

450.

Con la mitad del pedazo de tierra buena
de media canegada sito en la partida
del pla de este termino, notado al nu-
mero ocho del cuerpo de bienes y lin-
dante con las de Sebastian Corralles y
las de Rafael Carro, en mil trescien-
tos cincuenta reales que es el valor
que corresponde a dicha mitad.

1350.

Por ultimo se la completa su tra-





Sea con die mil ciento setenta y
 ocho reales cinco maravedis en efec-
 tivo del cobrado de los deudores a
 esta herencia segun el presupuesto
 septo y del producto del trigo ----- 12178,5

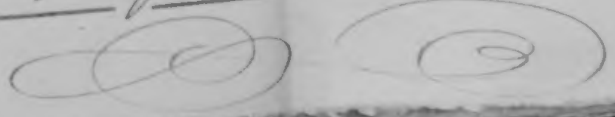
Suma lo adjudicado veinte y seis
 mil quinientos setenta y siete rea-
 les treinta y un maravedis ----- 26577,51

Y siendo su haber lo mismo
 veinte y seis mil quinientos seten-
 ta y siete reales treinta y un ma-
 ravedis ----- 26577,51

Queda igual y pagada -----
 Haber de Teresa Vilaplana
 y Noullon consorte de Vicente
Pipoll y Morales.

Ha de haber esta interesada por la parte de
 herencia que le corresponde veinte y seis
 mil quinientos setenta y siete reales
 treinta y un maravedis ----- 26577,51

Pago a la misma.



3944.30.

1035.

450.

1350.

Se le ha parte de pago con la otra mi-
dad de la casa calle de la Virgen de
Ayto que se ha adjudicado á su
hermana Luisa, señalada con
el numero noventa y seis de po-
licia y tres del cuerpo general de bie-
nes, lindante con la de Don Pablo
Casamichana y con otra de Don
Jisbert justipreciada por unese mil
setecientos cincuenta, en valor de
cuatro mil ochocientos setenta y
cinco reales vellon que corresponden
á dicha mitad

4875.

Con la otra mitad líquida de la casa
de la calle de San Juan de esta ciu-
dad, cuya mitad se va tambien ad-
judicada á su hermana Luisa,
marcada con el numero siete de po-
licia y cinco del cuerpo de bienes,
lindante con la de Blas Santoya
y con otra que se ha adjudicado
por mitad tambien á la referida
su hermana Luisa y se adju-
dicará de igual manera á esta inte-

(2) (3)



lerada, valorada en seis mil setecientos cincuenta reales vellon, de los reales rebajados treinta reales de los maravedis como se hizo ya al amoviente en el cuerpo de bienes, por el capital del censo que sobre la misma casa gravita a favor del patrimonio de Su Magestad, queda reducido su valor total liquidado a seis mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y seis maravedis vellon, y por lo tanto la mitad que se le adjudica importa tres mil trescientos cuarenta y cuatro reales treinta maravedis, quedando igualmente con la obligacion de responder de la mitad de dicho censo.

33 de Mayo de 48.

Con la otra mitad tambien liquidada de la otra cara de la misma calle de San Juan de este poblado bajo

el numero seis de policia y seis
del cuerpo de bienes, cuya otra
mitad va asi mismo adjudica-
da á su hermana Luisa, linden-
se con la de Rafael Gerol y con
la indicada anteriormente, valen-
da en seis mil seiscientos cincuen-
ta reales de los reales rebajados
señala con otros maravedis vellon
(segun se hizo tambien al ano-
tado en el cuerpo de bienes y se
expuso antes) por el capital del
censo que responde al Real patri-
monio, queda su valor total li-
quido en seis mil seiscientos ochenta
y nueve reales veinte y seis ma-
ravedis vellon, y en su consecuen-
cia la mitad que se la adjudica
importa tres mil trescientos
cincuenta y cuatro reales treinta
maravedis vellon, que es igual
á la adjudicacion anterior, qua-
dando con la misma obliga-
cion de responder de la mitad

(2) (3)



del mencionado censo ----- 3344,30

Con lo mil treinta y cinco reales ó que
asciende la quinta parte del cen-
sito contra Antonio Peres de Ovil,
notado al numero veinte del cuer-
po de bienes ----- 1035,

Con los cuatrocientos cincuenta reales
de la quinta parte del otro credi-
to contra José Peres de esta ciudad
notado al numero diez y nueve
del cuerpo de bienes ----- 450,

Con la otra mitad del pedazo de tierra
buerta de media manegada sito
en la partida del Plá de este ter-
mino notada al numero ocho
del cuerpo de bienes y lindante
con las de Don Antonio Izalbes
y las de Rafael Cantó de mil
trescientos cincuenta reales que
es el valor que corresponde á
dicha mitad ----- 1350,

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Y ultimamente a la completa su-
brabar con dos mil ciento seten-
ta y ocho reales cinco marave-
dis en efectivo del cobrado de los
deudores a esta Mercedia segun
el supuesto sexta y del produc-
to del trigo -----

12178,5

Suma lo adjudicado veinte
y seis mil quinientos setenta y
siete reales treinta y un mara-
vedis vellon -----

26577,31

Y siendo su haber los mismos
veinte y seis mil quinientos
setenta y siete reales treinta y un
maravedis -----

26577,31

Queda igual y pagada -----
Haber de Villa Vilaplana y
Morillon.

Ha de haber esta interesada por la parte
de Mercedia líquida que le corres-
ponde veinte y seis mil quinien-
tos setenta y siete reales treinta
y un maravedis -----

26577,31

Y por el abono que se le hace en virtud





de lo que se espasa en el supuesto
quinto son mil doscientos cincuenta
reales que es la tercera partida de
bajas del cuerpo de bienes

2250.

Suma se hacen veinte y ocho
mil ochocientos veinte y siete reales
treinta y con sesenta y seis vellon

28927.31.

Pago a la Misericordia.

Porrazamente se la hace parte de pago
con la que su difunto padre tenia li-
quida en la heredad llamada de los
Planos situada en la partida de es-
te nombre terminos de esta ciudad
lindante con tierras de Don Ventu-
ra Moutlon y con las de la heredad
denominada el Estepar propia de la
viuda de Don Pedro Moutlon esta-
do al numero nueve del cuerpo
de bienes y participada en diez y
nueve mil quinientos reales ve-
llon, de los cuales rebajados mil

(Handwritten flourish)

12178.5.

26577.31

26577.31

26577.31

ciento cincuenta y cinco reales por
el capital del censo que respondia
dicha parte de heredad al extin-
guido convento de San Agustin
de esta misera ciudad y de con-
siguiente a la Nacion ahora, re-
sulta su valor liquido a diez y
ocho mil trescientos sesenta y
cinco reales, quedando con la obli-
gacion de responder del referido
censo.

1835.

Conta para esta en la calle de San An-
tonio de este poblado marcada con
el numero cinco de policia y sie-
te del cuerpo de bienes, lindante
con la de Teresa Valon y otra de Ma-
ria. Toda prestipuciada en tres mil
reales vellon de los cereales deduci-
do ciento ochenta reales con
veinte y cuatro maravedis por el
capital del censo que sobre la mis-
ma gravita en favor del patrimonio
de su Magestad, queda redu-
cido el valor liquido que es de

Q B



con parte de pago a esta ordenada
al Don mil ochocientos diez y nueve
reales diez maravedis vellon, qu-
dando con la obligacion de res-
ponder de dicho censo

2919, 10.

Con la parte de casa de la calle de la Virgen de
Ayuntamiento de este poblado señalada con el numero
10 cinco de policia y del cuerpo de bienes
en valor de mil quinientos reales vellon segun
justiprecio

1500.

Con la mil treinta y cinco reales a que asciende
la quinta parte del credito contra Antonio
Perez de Mill, notado al numero veinte del
cuerpo de bienes

1035.

Con los ochocientos cincuenta de la quinta
parte del otro credito contra Don Juan
de esta ciudad, notado al numero diez y
cinco del cuerpo de bienes

450.

Y por fin se le adjudican cinco mil setecientos
ciento ochenta y tres reales veinte y
cuatro maravedis vellon del efectivo

(S) (S)

18345.

cobrado de los deudores a esta herencia
segun el supuesto sexto y del producto
del trigo

5983, 21.

Suma lo adjudicado treinta mil
veinte y siete reales treinta y un mara-
vedis

50027, 91.

Y siendo su haber unicamente vein-
te y ocho mil ochocientos veinte y siete
reales treinta y un maravedis

28927, 91.

Es visto lleva adjudicados de receso mil
ochocientos reales vellon que son los mismos
que se bajaron del cuerpo de bienes pa-
ra los gastos de hacerse la presente divi-
sion, su protocolizacion y copia que
forman la cuarta partida de baja.

1200.

Por lo que se le impone la obliga-
cion de satisfacer dichos gastos con arde-
go y sujecion a lo que se dispusiera
en la declaracion que sobre el particu-
lar se pondra luego. Y con ello queda
igual y pagada

Declaracion.

Haber de Antonio Vila plana veinte y seis
mil quinientos ochenta y siete rea-

(2) (3)



3983, 21.

Los treinta y un maravedis ----- 26577, 31

Don de Rafael Vilaplana veinte y siete mil
quinientos noventa y cinco reales treinta
y un maravedis ----- 27595, 31

30027, 31.

Don de Luisa Vilaplana veinte y seis mil
quinientos setenta y siete reales treinta
y un maravedis ----- 26577, 31

28927, 31.

Don de Clara Vilaplana veinte y seis mil
quinientos setenta y siete reales treinta
y un maravedis ----- 26577, 31

1200.

Don de Rita Vilaplana veinte y ocho mil
ochocientos veinte y siete reales treinta
y un maravedis ----- 28927, 31

Exceso adedicado a esta ultima para el ob-
jeto que en su escritura se expresa mil
doscientos reales ----- 1200

Suma total ciento treinta y siete
mil trescientos noventa y siete rea-
les diez y nueve maravedis ----- 137,337, 19

Cuerpo General de bienes ciento treinta y si-
ete mil trescientos noventa y siete rea-

(Decorative flourish)

los veinte maravedis

137957,20

Diferencia un maravedis

Sea es el que se desprecia

Declaracion.

1.^a Se declara que luego que se ha visto el resultado de las adjudicaciones ha prescrito cada interesado el efectivo que le ha correspondido de lo cobrado de los deudores a esta herencia, exceptuando los créditos contra Antonio Pizar y Don Pizar que estan todavía por cobrar, segun se expresa en el supuesto sexto y con arreglo a lo que en el mismo se dice se ha de practicar; habiendo quedado en poder por ahora del curador de la demente Dña. Vila-plana y Moller la parte correspondiente a la misma, con arreglo tambien a dicho supuesto sexto; y por lo tanto los referidos interesados y el mencionado curador en representacion de dicha demente se dan por entregados de sus respectivas partes de efectivo, y dan tambien por cumplido a la compania de la Viuda de Donalbes Abadé hijo, a Don Manuel Donalbes Vilaplana y a Don Antonio Donalbes Vilaplana, de todas las cantidades que al fallecimiento de Antonio Vilaplana y Abon se adeudaban a esta herencia se-



que consta en el cuerpo general de bienes, debien-
doles servir esta declaracion de la mas firme y so-
lida carta de pago.

2.^a Se declara igualmente que por consenso de dichos en-
cargados y de los demas interesados, el Antonio Vila-pla-
na y Mollon queda encargado con las facultades
necesarias de cobrar los creditos que hay contra
los mencionados Antonio Pico y Juli Pico, debiendo
distribuir a partes iguales entre los cinco herede-
ros las cantidades que vaya cobrando.

3.^a Se declara tambien que si de los mil doscientos reales
que lleva de exen la devenida Vila Vilaplana para
que su curador satisfaga los gastos que en su li-
brato se expresan, sobrare algo se distribuya entre
los cinco herederos, y si faltare vendran obligados a
abonarlos por iguales partes.

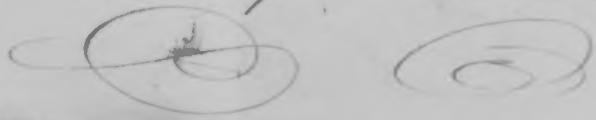
4.^a Se declara finalmente que si aparecieren otros bienes
en favor de esta sucesion se dividiran tambien
a partes iguales entre los cinco herederos, y en la
propia forma responderan de cualquier deman-
da que contra la sucesion hereditaria resulta-

[Handwritten signatures]

se, así como de cualesquiera otra reclamación
que hubiere, eviccionándose mutuamente res-
pecto á las fincas que les van adjudicadas. _____

Por cuyos términos he desempeñado fielmente mi comen-
tido según mi saber y entender, reservándome
el aclarar cualquier duda que se ofrezca y el
rectificar cualquier error de pluma ó cálculo.
A los veinte y tres Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y ocho. L.^{do} Fran.^{co} Estier. _____

Publicación y inserción bien y fielmente con la citada división
presentada por escrito á que me remito y de ella
 doy fe. Y habiéndome leído por mí el presente. Seri-
tano en alta é inteligible voz desde su primera
línea hasta el fin á presencia de los interesados
comparecientes interesados en ella, y interesados
por memoria de su contenido, queriendo que tenga la
validez necesaria para asegurar los intereses
respectivos de todos, han determinado elevarla á
Escritura pública, y en su virtud por la presente
previa la correspondiente licencia venal pre-
venida en derecho, que de haber sido pedida
concedida y aceptada respectivamente por dichos
consortes doy fe; todo lo comparecientes juran
y cada uno de por sí con renunciación de





las leyes de la mancomunidad y firma en sus
 nombres propios y en el de sus presidentes y suc-
 cesores y dicho Don Pri Joaquin Vilaplana en la re-
 presentacion que interviene como Curador e Jefe de
 la devesa Rita Vilaplana y Aloulla segun
 las facultades que al efecto tiene concedidas en
 las diligencias instruidas en este Juzgado de que
 arriba se ha hecho merito; de su grado y carta con-
 cia en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en dicho Organismo: Que aperturas sa-
 tifican y confirman la presente liquidacion,
 division y adjudicacion de bienes con sus pres-
 puestas cuerpo de bienes y declaraciones segun
 y conforme queda practicada y aceptandola
 como desde luego la aceptan declaran quedar
 iguales y conformes con lo que a cada uno le
 ha tocado y pertenecido en su adjudicacion respec-
 tiva, sin que se observe en ella recurso ni di-
 ferencia alguna letresi, y a mayor abunda-
 miento remitan las leyes que tratan
 de la lesion y engaño y los terminos que con-

(Handwritten signatures and initials)

den para reclamarlos, los que van por pasado como
si lo estuvieran, porque no se puede la antecedente
liquidacion y distribucion; en cuya inteligencia
se conceden reciprocos poder bastante para que
cada uno perciba los bienes que le van adjudica-
dos, renunciando voluntariamente cualquier dere-
cho que sobre la totalidad de ellos hubieren ad-
quirido durante su privacion, y cumpliendo
las obligaciones de pago que les van impuestas
dispongan cada uno de los que se le adjudican,
libremente a su voluntad, y con sujecion a lo presen-
tado por la clausula: *Exceptis clericis suis san-
ctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui
de jure Valente non existant nisi dicti Clerici per
la Sacram et Tenorem fidei nostri super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerint. Et dabo la pena de Comiso segun el
Tenor de los antiguos pases y Real orden de
nuestro de Felis de mil setecientos treinta y nue-
ve. Et daron por obligados de la posesion y propie-
dad de los bienes tanto muebles como inmuebles
que a cada uno les van adjudicados con renun-
ciacion que en cuanto sea necesario hacen de
las leyes que tratan de la cosa no habida*



un recibida y demas del caso, se confieren entre
 si facultad bastante para que la tomen nueva-
 mente si lo necesitan judicial o extrajudicial-
 mente segun quisieren para su uso y
 disfrute. Y todo se hacen ciertos y seguros de lo que
 respectivamente les va adjudicado, y en el caso que
 saliere insinto algun tanto o porcion de lo un-
 lado a cada uno, ofrecen satisfacer a la parte que
 tuviere la insentidumbre la cantidad que impor-
 tare prorrateandola a proporcion de su riqueza,
 para lo cual quisieren, y el comador en el nombre que
 intervinieren, estar boundo de obediencia en toda forma
 de derecho. Y prometen llevar a efecto y cabido
 cumplimiento la antecedente division sin contra-
 diccion total ni parcialmente, a cuyo fin sin
 embargo de darsela por insinuada con las solen-
 tudades oportunas, quisieren que en caso necer-
 sario se presente copia autentica de ella en
 el juzgado de primera Instancia de esta Ciudad
 al efecto de obtener su correspondiente aproba-
 cion judicial para su mayor validez y fir-

ura. Y a la observancia y cumplimiento de
todo obligan sus bienes y rentas, y el Conrado
de la citada su deudor habido y por haber.
Y dan poder a las justicias de su Magestad,
que de sus causas conocean según derecho
para que a ellos les apremien, ^{o como} por sentencia
definitiva pasada en su forma y consentida, a
cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
con la general del derecho en forma: y espe-
cialmente las contenidas en la Ley y Orden de
plana y Abolida renunciaron la Ley de
una de Toro de cuyo beneficio han sido enbe-
necidas por mi el Escribano de que doy fe para
que no las valga ni aproveche en este caso.
Y juran conforme a derecho de no oponerse a
esta Escritura por dicho privilegio ni por otro
alguno que las suponga aunque haya lugar,
y porque es de su utilidad y conveniencia
tracada declaran que la otorgan libre y es-
pontáneamente sin tener hecha protesta
en contrario y aunque apareciere la revoca-
ción y anulación desde ahora: Que de este juramen-
to no han podido ni podrán abolver ni re-
laxación a quien se las pudiesen conceder y

(S) (S)



Aunque de facto a las concedieren no usaron
 de ellas pena de suspensas. Un copia testimonio,
 y con calidad de que se tiene razón de copia de esta
 Escritura en el oficio de hipotecas de esta ciudad
 dentro el termino y bajo las prevenciones y pe-
 nas establecidas en reales cédulas, asi
 los dijeron y otorgaron, y firmaron los referidos Conpa-
 ñeros excepto Luisa y Ferrea Vilaplana que dijeron no
 saber, lo vió a sus ruegos el Notigo Don Vicente Fran-
 cisco del Comercio, que con Don Valon y Jacinto Mexi-
 cense Abogado de esta ciudad, lo fueron promueviales de
 esta Escritura. De todo lo cual y del transcurso de los
 otorgamientos, yo el Escribano doy fe. Valon los enmendamen-
 te = o = A = o = si = no = el = an = no = al = in = te = un = to = vi = y el in =

como = y no vale el interpretor = mente =
 Rafael Gisbert *R* Vicente Pryoll *V*
 Ferrea Vilaplana *F* Rafael Vilaplana *R*
 Antonio Vilaplana *A*
 Fr. Juan Espinosa *J*
 Antoni *A*
 Jose Matias *J*
 de Molto *M*
 # Incuriam *I*
 yerno *Y*

31. Podem

D. Franc.^o Barcelo y otros.

en D. Manuel Motos y otros.

Esta ciudad de Algeciras a los diez y siete dias
del mes de febrero del año mil ochocientos
cuarenta y cinco. Anterior el Escrivano y tes.

Libre copia en un pliego papel de un
segundo a inter p[ar]te y Don Juli Barcelo y Simón hermanos del comercio vecino
de la ciudad de Algeciras
de un otorgamiento de la misma corporacion la sociedad de Barcelo hermanos
to 307 p[ar]te

Motos establecida en ella, y dijeron: que de su grado y creche en un

Libre copia en un pliego papel
otorgado a inter p[ar]te y
Algeciras a los diez y siete dias
del mes de febrero del año
mil ochocientos cuarenta y cinco.
Dijeron que su poder cumplido libre Motos y bastante con el
necesario para a Don Manuel Motos y a Don

Libre copia en un pliego papel
de Algeciras a los diez y siete dias
del mes de febrero del año
mil ochocientos cuarenta y cinco.
Anterior Paga procuradores del juzgado de primera instan-
cia de esta ciudad vecinos de ella, a Don Juli Gallo y a
Don Antonio Ayala de la Audiencia Territorial de la ciudad
de Valencia y sus vecinos, acudidos con a este otorgamiento
307 p[ar]te

Motos lo pero como si presentes fueren y aceptantes a los em-

Libre copia en un pliego
de Algeciras a los diez y siete dias
del mes de febrero del año
mil ochocientos cuarenta y cinco.
Este poder y a cada uno de por si, para que en nombre
de la corporacion como copropietarios la expresada socie-
dad de Barcelo hermanos y representando sus personas,

Conservacion y accion y dicho poder otorgado y otorgaran a uno
de los hermanos de la corporacion en los terminos siguientes
por ley, haciendo a nombre de los otorgantes en dicha re-
presentacion, todos los actos p[ar]tes y diligencias, convenios
transacciones y acomodamientos que ovinen oportunos, pi-
diendo las certificaciones testamentos y demas documentos que fue-

Pleyto y sea necesario para el cumplimiento de todo lo p[ar]te


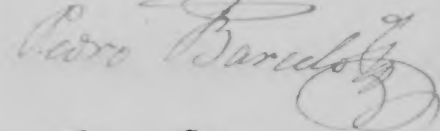
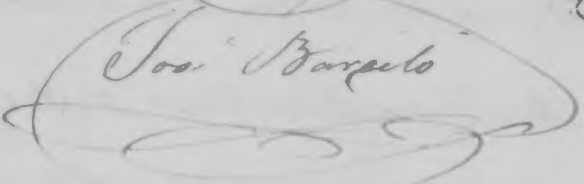
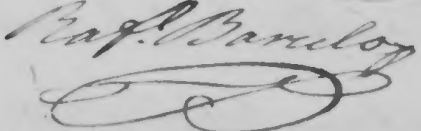
Anterior el Escrivano y tes.

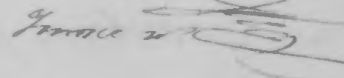


y respecto de los mismos obligantes que como tales comparecieren
 la referida Ciudad de Barcelona hemamos tenido que seguir, civi-
 les y criminales, causas y proceos, asi demandando como de-
 fendiendo, ante los Tribunales nacionales superiores e inferiores
 de ambas fueros, a cuyo fin presenten demandas, pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: compare-
 ran y oprimen los de la parte contraria y en prueba presenten es-
 crituras testigos e instrumentos: toquen los de derecho: pidan
 ejecuciones, provisiones, embargos, desembargos, ventas y remates
 de bienes: toquen porciones y arrendos: hagan juramentos
 de calumnia desistorio y supletorio: usen sus puros letrados
 escribanos y procuradores: oyan autos y sentencias interlocu-
 torias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perju-
 dicial recurran apelen y supliquen significando en todas
 instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demás
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
 las mismas que los obligantes como tales comparecieren dicha
 Ciudad, por si no asistan siendo presentes, pero para todo ello
 cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente,
 les damos este poder sin limitacion con libre franca gen-
 eral administracion, y facultad de expiracion, jurar y sub-
 stituir en caso de ausencia de procuradores, revocar los substitutos

(Handwritten signatures and initials)

y muestra otro de unon que á todo celebraron en forma. Y á su
 finera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con
 sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de
 cuantas leyes puedan ser favorables con la general del dero
 de la forma. Y los Abogados / á quienes yo el Escrivano doy
 fe conores / lo firmaron siendo presentes por testigos Don Si-
 mon y Don Juan y Garcia vecindades de esta vecindad - ex-
 tra los enmendamientos de

J. Barcelo Pedro Barcelo
 
 
 Don J. Barcelo

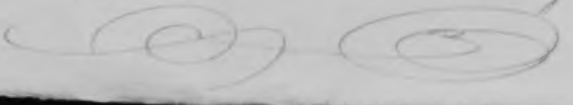
Antena
 Don Miguel
 y Don Juan


32. Obligacion

Don Joaquin Paez y otros
 en el Ciento Campos.

En la ciudad de Alcazar á los diez y siete dias del

mes de febrero del año mil ochocientos noventa y cinco. Antena
 el Escrivano y testigos competentes Don Joaquin y Don Antonio Pa-
 z hermanos, Don Miguel Motta, Don Don José Fabricantes de
 Mota y Doña Camila Alonso de estado honesto conofianza de
 padres varones de la vecindad y cinco años vecinos todos de esta
 ciudad y diforan: que por contrato Don Vicente Campos conofianza
 de quinientas onzas de Alcazar, tiene que presentar varin
 veces por substitucion de los que lo ha cabido la suerte de
 soldado en el reserplazo del corriente año, y guardando los con-





porcientos dar á aquel la garantía conveniente al efecto, to-
 dos puntos y cada uno de por sí con remuneración de las leyes
 de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta cantidad
 en la vía forma que mas bien haya lugar en dicho otor-
 gan: No se obligan á garantía las expresadas Instituciones
 que haga el referido Don Vicente Campos como tal empre-
 sario, con arreglo á los artículos cuarto y quinto del Real de-
 creto de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta
 y seis, y que para ello y por medio de Escritura separada
 manifestará los nombres de los sustitutos y sustituidos en-
 terados que sean aquellos en caso: y á su seguridad obligan
 generalmente sus bienes y rentas presentes y futuras; y es-
 pecial y expresamente hipotecan Don Pascual y Don Antonio
 Perea una casa de habitación situada en este poblado para
 de San José número ochocientos, lindante por un lado con la calle
 de Santo Domingo, por el otro con la de San Marcos, y por de-
 frente con el convento de San Juan, dicha plaza en medio, con
 lucas y vista á las dos referidas calles; cuya casa adquirien-
 ton de Don Miguel Pascual, quien la tuvo de Don Salva-
 dor Perea hermano de aquellos, y esta la heredó de sus padres.
 Y los referidos Don Miguel Maltos, Don José Cort y Doña Cecilia
 Alborn hipotecan otra casa con su terreno adyacente con

decho á varias aguas entre ellas una fuente que nace en el
mismo punto, perteneciendo á los primeros por compra que hi-
cieron á Doña Esperanza y á Don Agustín Alonso Vascos que
la heredaron de sus padres, otros igualmente la Doña Camila
la parte que á esta pertenece, situada en la calle de San An-
tonio de este poblado uniendo como lindante con la de Ba-
guin River y con la de San Peter; las cuales fincas fueron
valoradas judicialmente por los peritos al efecto nombrados,
á saber: la primera en ciento treinta y un mil doscientos
reales, y la segunda en ciento tres mil ochocientos reales
vellon, segun consta de las diligencias instruidas en este
juzgado de primera instancia y por la escribania de mi
cargo á las que me remite. Y declarando como declaran
los señores Jueces en hipotecadas las expresadas casas, e
obligan en los hechos convenientes subsista la presente y sus
resultas siendo nulo lo que se hiciera en contrario. Y dan po-
der á las justicias de su Magestad para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consuetudada; á cuyo fin
recomendar las leyes de su favor con la general del dho.
en forma; y especialmente la contenida Doña Camila
Alonso lo hace de la ley segunda título doce partida
quinta, que prohibe á las mujeres de cualquier estado
que usen el poder en fiadoras ni aun de sus padres
herederos y herederos para que no le valga ni aproveche.

25

33 Do

B

or



en este caso. Y con calidad de deberse registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del termino y bajo las penas establecidas en reales ordenes vijentes, asi lo dijeron otorgaron y firmaron todos los comparecientes / a quienes yo el escribano doy fe (los cuales) siendo presentes por testigos Blas Jimen y Don Juan Macabrientes de esta Ciudad = orden los empuñados = a = ti = e =

Camila Albors May C. Motta Jac Cort y Terotin
 Ant. Perez Joaquin Perez
 Antoni
 Jose Martorell
 de Motta
 # venote

33 Dote.

Benito Lolen y Corn.
 su hija Teresa

en la Ciudad de May a los diez y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Antoni

el escribano y testigo infrascripto comparecieron Benito Lolen hijo de Lolen y Rita Corti Condes vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido con su hija Teresa Lolen y Corti contraiga matrimonio con Don Juan Motta hijo de Don Juan Motta de esta Ciudad que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas fa-

(Handwritten flourishes)

cidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado,
 habian resuelto entregarle por su dote y dotal propio de bienes
 comunes de la dñ. la cantidad de mil quinientos veinte y tres
 reales vellon en el valor de varias ropas, y llevandolo à efecto
 por la presente previa la correspondiente licencia escarital
 precedida en dicho que de haber sido pedida concedida y ac-
 ceptada respectivamente por dichos consules doy fe de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en dicho. Dizegan: que hacen constitucion dotal à fa-
 vor de la mencionada su hija Maria Joha y tanto docella,
 de las ropas que participadas por personas dichas nombra-
 das de comun acuerdo son tales siguen _____

Una gorgona valorado en sesenta reales	60.
Una colchon poblado de hilos en ciento veinte reales	120.
Dos cuberteras en veinte reales	20.
Una colcha en sesenta reales	60.
Un cobertor blanco con balona en ciento treinta reales	130.
Una sabana de morrutina con balona, y cinco idem de crea en ciento sesenta reales	160.
Dos delantos de cama de diferentes clases en cincuen- ta y seis reales	56.
Cinco pares fundas de cubertera de idem en cien reales	100.
Cinco camisas de idem en cien reales	100.
Tres corajeras de morrutina y tres de crea en ochenta	



referido estado
 pio de bienes
 los veinte y tres
 de a efecto
 cia marital
 vrida y ai-
 de su
 as bien hay-
 total a fa-
 de ducella,
 las nombra-

 60.
 120.
 20.
 60.
 130.

 170.

 56.

 100.
 100.

ta y ornatos reales ----- 84.
 Una costura con pabellon, y dos clavos robados en ciento
 y ochos reales ----- 48.
 Tres navillelas y unos mantiles en diez y ocho reales. 18.
 Dos toallas de clavo en diez reales ----- 10.
 Un vestido negro de cutria en ciento treinta reales, 130.
 Un refajo de bayeta verde en treinta reales ----- 30.
 Dos toquitos de perlas en setenta y seis reales ----- 76.
 Un jubon de cutria y un corse en treinta y seis
 reales ----- 36.
 Dos mantillas de flameta negra con pelton en ciento
 veinte reales ----- 120.
 Seis pares medias de algodn en cuarenta y ocho re- 48.
 les -----
 Seis parámetros de diferentes clases y colores en seten- 76.
 ta y seis reales -----
 Dos pares zapatos en diez y siete reales ----- 17.
 Un abanico en catorce reales ----- 14.
 Cuyas paratidas puntas forman suma de mil ----- 1523.
 quinientos veinte y tres reales vellon que lo han impor-
 tado las ropas arriba notadas, las mismas que dichas
 consorte de bienes comunes de los dos y a cuenta de am-

bas legítimas, entregan á la expresada su hija Juana Sola y
Lento en contemplacion del matrimonio que va á contraer
con el referido Don Alvaro el cual estando presente y apor-
tando la valoracion y particion de dichos bienes, lo es en
este acto á mi presencia y de los testigos infrascriptos
de que requirido doy fe y como testigado de ello á su
voluntad, formaliza á favor de lo mencionado conser-
tar el reguardo mas conducente. Y en atencion á la in-
certidumbre y otras dudas de que se halla adormada la
indicada Juana Sola y Lento su verdadera esposa, la ofre-
ce en arras en la forma que mas bien puede y debe
y le ha permitido por el derecho, la cantidad de trescientos
reales que declara caber bastantemente en la decima
parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote for-
man suma de mil ochocientos veinte y tres reales va-
llon, los cuales promete guardar en su poder como á
bienes dotalis para valorarlos y entregarlos á la misma Ju-
ana Sola y Lento su futura esposa ó á quien la represente
siempre y cuando llegue alguno de los casos preve-
nidos en justicia, llamamiento y sin pleito alguno con
las costas que para su cumplimiento se causaren,
al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y ambas partes dan poder á las justicias de su
Majestad que de sus causas conuecan seguir de
para que los apremien á su cumplimiento como



por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida
 a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la gen-
 eral del dicho en forma. Y lo firmaron Bartolome
 Solar y José River, y por los demas que dijeron no saben
 lo han a sus suenos el testigo Lorenzo Jordá veedor de
 lana que con José Medua veedor de paños ambos de
 esta vecindad lo fueron presentes de esta Escritura.
 De todo lo cual y del conocimiento de los Abogados
 yo el Escribano doy fe = Veden los empuñados = J. Cu =

Bartolome Solar
 José River
 Lorenzo Jordá
 Antonio
 José Martínez
 de Nolasco
 # veinte y cinco

34. Testamento

De D. José Gisbert y Sams
 Abogado de esta Vecindad.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Yo para pro-
 ver a la pública decencia como yo Don José Gisbert y Sams Abogado de los
 Reales Tribunales nacionales vecino de esta ciudad de Rey. estando enfermo
 en cama de la accidentada y dolencia que Dios nuestro Señor se ha ser-
 vido enviarme, y por su divina misericordia con mi entera y total
 fe en la eterna memoria deludimiento natural y con todas mis

potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar
mi testamento, segun asi parece al presente Deseo y testi-
go infraescrito de que yo el octavo de Mayo de 1774 estando ante to-
do como firmemente creo en el ministerio de la Sacrosanta
Feidad, San. Esp. y Espritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacra-
mentos que tiene case y Confesion nuestra Santa Madre
Eglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y
creencia he vivido siempre y protesto vivir y vivir como ca-
tolicos fiel cristiano. Temiendo de la muerte como es natu-
ral y sea cosa cierta deseando que cuando esta lengua mu-
tralle entera y separada de la ciudad de Leon para pe-
dir misericordia a Dios; ahora que su divina Magestad me
concede tiempo, hago mi testamento en la forma siguiente.
Primero: Me acuerdo y me acuerdo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crió y redimo con el precio inestimable de su preciosa
sangre y suplico a su divina Magestad se digna lle-
varla consigo a su Santa gloria para donde fue criada;
y el cuerpo lo entiendo a la tierra de que fue formado. —
Segundo: Deseo y recuerdo que cuando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver sea enterrado
de la manera que dispongan mis infraescritos albaceas,
y colocado en algun modesto y desahogado, en aquella forma
de enterramiento que los mismos deliberaren, sea enterrado a

Q (3)



la parroquial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad de la que
son feligres, en la cual se celebraran los officios acostumbrados,
y sucesivamente sea celebrado en el Convento general
de la misma.

Yo: A cargo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma
la cantidad suficiente y necesaria para pago de mi enterramiento
y funeral, y de diez reales vellon que por una vez y por via
de limosna mande y lego a la Santa Iglesia de Pamplona;
dando como soy facultad a mis infrascriptos albaceas para que
movieran la suma que tengan por conveniente en limosnas
y en misas mandadas por mi alma, que dispongan y se cele-
braran bajo su direccion y ordenada.

Yo: Nro y Nro por mis albaceas y por efectoras testamentarias
de esta mi disposicion a Don Jn. Manuel cura de la Parroquial
Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, y a Don Francisco Berrio
del Convento Santo Agustin de la misma, a los dos puntos ya cita-
dos de por si con las facultades en dichos mandatos para el
cumplimiento de este cargo.

Yo: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tien-
po de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas
que constare estar yo debiendo por transacciones publicas, o priva-

(2) (3)

dos i por otras legitimas y buenas dignas de toda fe y credi-
to; y especialmente se pagaran a dicho Don Francisco Escob-
cavento y seis mil quinientos ochenta y tres reales vein-
te y ocho maravedis vellon que le estoy adeudado de dinero
prestado: igualmente se entregaran a Don Jose Ribes y Su-
ria Abogado de esta Ciudad con sus asociados y sucesores con
los vellon que le soy en deber: a mi madre politica Doña
Josefa Botello se le entregaran treinta y dos mil reales ve-
llon que preso y obra en mi poder de su pertenencia;
y tambien se le entregaran a mi Cuñado Francisco Ribes
tres mil reales vellon que recibí del mismo en calidad de
prestado. De cuyos credits yo nunca ni existe documen-
to alguno que los justifique, y por lo mismo lo confieso
y declaro en descargo de mi conciencia, y con el fin de que
dichos acreedores sean finalmente cobrados y satisfi-
chos de los referidos sus respectivos credits.

Yo: Declaro que las diez y seis botas de vino y los tubos cañeros
de trigo existentes en las casas de Debot y Casita llama-
da del Sacristan, los tengo vendidos a dicho Don Francisco
Escobcavento de quien los recibí sin impedimento, y por lo mismo
se consideraran dichos existencias como propias del referi-
do Escobcavento y yo no le podria embargar ni impedirle al-
guno en su extraccion.

Yo: Carrokin declaro que todo lo que confieso adeudarme Ba-



por Maria mayor. Attestado de esta Comunidad segun Escrituras
ante Don Don'te Nicol. Urribano de la misma fecha de
ciento, solo me resta a entregar con otros ciento reales
y declaro para que me se le haga cargo de los que de la es-
puesada Widua quedada.

Attestado: Asi mismo declaro que soy casado en forma legitima con mi actual
consorte Doña Josefa Vidal, de cuyo matrimonio unico testador,
no he procurado ni tengo al presente hijo alguno, pero vivo mi
padre, y bajo este concepto dispongo de mis bienes por cargo
a las facultades que el derecho prescribe en este caso.

Attestado: Del propio modo declaro que lo que tenemos aprehido hasta yo
como mi esposa consorte, consta todo por Escrituras publicas
y otros documentos privados, que se leendran primero en sus casos
y legas, y seiran de base a la representacion de patrimonios
y correspondiente liquidacion de gananciales.

Attestado: Quando de las facultades que las leyes me conceden, quando de lo
y bajo el tenor de todo mis bienes derechos y acciones a la esposa
de mi esposa Doña Josefa Vidal, para que reciba y haga de
los bienes de que se componga dicho legado de testis, lo que
bien visto le fuere a su libre voluntad guardando unicamente

Handwritten signatures or initials at the bottom of the page.

lo pueris pro la clausula: scriptis clericis tunc sacris militi-
bus et personis religiosis et aliis quod de foro baluatico non
sistent nisi dicti clerici post suam et herorum pri-
uam super hoc citi bona ipsa ad vitam suam adquire-
unt vel habeant. Y bax la pena de lo mismo segun el or-
den de los antiguos fueros y not orden de Nueva de Pe-
lio de mil Alcientos Heint y nueve.

Yo: cumplido y pagado que en todo cuanto llevo dispuesto y orde-
nado en este mi testamento y ultima voluntad, es el conueni-
ente que quedara de todos mis bienes derechos y acciones
presentes y futuros, instituyo y nombro por mi uni-
co y universal heredero de ella, a mi tenor padre Antonio
Lobos para que haga y disponga de los mismos, lo que
bien visto le fuere a su voluntad y con sola la restric-
cion prevenida por la antedicha clausula de Rescriptis
clericis etc. Sini ad proprios usus vita durante. Y pena
de lo mismo contenida en la referida real orden.

Proclamo que este es mi ultimo testamento ultima y postrema volun-
tad mia, y como a tal quiero videra y verado que segun mi
fallamiento se lleve en contenido en todas sus partes a
puntual observacion y cumplimiento por aquella via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el pre-
sente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun
efecto ni valor todo y cualesquiera testamentos codicilos y



✓
L
w
V
S



otras ultimas voluntades que antes de esta recibiera hecho
 y otorgado, por escrito de palabra o en otra forma para que
 no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el, tal es este
 que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo
 testamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcoy a los
 veinte y dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos
 cincuenta y nueve. Y no lo firmo por impedimento de mi en-
 fermedad, lo hace a mi requerimiento el testigo Don José Ferrer y
 Simplicio Escabano, que con Don Justo Bon Sangrador y
 Antonio Esteve Labrada, los tres de esta vecindad, lo fueron
 presenciales de esta Escritura. De todo lo cual, del conoci-
 miento del Otorgante, de que este dijo conocer a los testigos,
 y esto a aquel, yo el infrascripto Escabano doy fe. Valen
 los enmendados en

José Ferrer y Simplicio Escabano

Ante mi
 José Montaner
 Notario
 de esta y de

35. Testamento.
 De Mania Garcia Viuda
 de Ambrosio Davila

En el nombre de Dios todo poderoso

✓ Libro primero
 copia a requerimiento de
 Agustín G...

Repara por esta publica Escritura como yo Mania Garcia Viuda
 de Ambrosio Davila vecina de esta ciudad de Alcoy, estando en

Juan y Berardo
mi marido de
la heredera Juana
Oriola Berardus
laudome la de-
funcion de la
testadora en me
pliego elme sexta
numero 35,557
y dos de la duode-
cima numero
3,459,938 y
3,459,939.

A los a vein-
te y ocho dias
del mil ochocien-
tos ochenta y
seis. day fe
Godalber

segun en forma de los accidentes y dolencias que Dios nues-
tro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericor-
dia con un culetero y cabal pisco clara memoria en un
diciembre natural y con otras seis potencias y libertad para
poder disponer de mis bienes y ordenar mis testamentos a
que así pareca al presente escribano y testigos infraescritos
de que yo el notario doy fe: Creyendo acabe todo como firmen-
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en los divinos misterios y sacramentos que tie-
nen en su y Confesion nuestra Santa Santa Iglesia Catoli-
ca Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia
he vivido siempre y profeso viva y moria como catolica
y cristiana. Amendame de la muerte. Muero es natural y
en hora presente, deseando que cuando me llegare me halla-
re libremente separada de la ciudad de Mexico para poder mi-
sericordia a Dios, ahora que su divina Magestad me comen-
dara cargo mis testamentos en la forma siguiente: —

Primero: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
ñor que la crie y redima con el precio precioso de su preci-
sima sangre, y suplico a su divina Magestad se dignen de
pasar mi alma a su Santa gloria para donde fue criada, y
el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado. —
Segundo: Mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido

Godalber



Recomiendo de esta mortal vida a la eterna, mis cadaver me ven-
 tidos por el S. de los que usan las religiosas del convento del Santisimo
 Espirito de esta ciudad y colocado en el altar modesto y decente
 en forma de entierro general sea conducido a la parroquia
 iglesia de Santa Maria de la misma, en la cual se cele-
 braran los oficios acostumbrados y sucesivamente sea en-
 terrado en el cementerio general de esta referida ciudad —

Yo: Manuel de los Rios y Lugo por una vez y por via de limosna deo sea
 los vellon a la tasa Santa de Plasencia; sin tener voluntad
 de donar cosa alguna a otras obras pias, no obstante haber
 sido amonestada al efecto por el sacerdote Escobedo. —

Yo: Riquelme y Rios de mis bienes para sufragio y bien de mi al-
 ma la cantidad de dos mil reales vellon, para que de ella
 se pague el importe de mi entierro general y altar con la
 limosna del S. de los y la merced pia que llevo asignada; y
 la cantidad sobrante quien se invierte en misas usadas por
 mi alma y las de mis difuntos merced a los S. de los Rios y
 Juan Niola, celebradas bajo la direccion y orden de mi
 infrascripto Abasco. —

Yo: Riquelme y Rios por mi Abasco y fin y efectos testamentarios
 de esta mi disposicion, a Antonio Rios Rios de linage de esta

() ()

ciudad con las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo.

Yo: Huero y mandado que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constan en las ya debiendo por Escrituras publicas e privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito.

Yo: Declaro que hallé en el estado de Ciudad de dicho Antonio Niola mi difunto marido, y de este matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales a Juan Niola y Garcia ya difunto por el matrimonio que contrajo con Ana Perez de sus hijas tambien legitimas y naturales a Maria y a Juana Niola y Perez mis nietas constituidas respectivamente en la menor o infantil edad, las cuales se hallan enteramente pagadas de cuanto les pretensio por herencia de dicho su difunto abuelo, y que recibieron por medio de su tutor y curador Don Joaquin Gonzalez mediante de esta ciudad como resulta de la Escritura de division que de los bienes de aquel autorizo al presente existiendo en veinte y siete de Setiembre ultimo.

Yo: Mandó des y lego por via de testamento o en aquella forma que mas bien venga legal en derecho, el sereno de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, a mi nieta Juana Niola y Perez, la cual placibiera dicha testamento y los

(2) (3)



bienes de que se componian, disponiendo de ellos a su libre vo-
 luntad, guardando unicamente lo establecido por la Clausula
 Exceptis clericis suis sanctis Militibus et personis Religionis
 et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti cle-
 rici juxta statum et tenorem prius nominis super his condi-
 ciones ipse ad vitam suam adquisierunt vel merebant. Y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos
 treinta y cinco.

Meo cumplido y pagado que sea todo cuanto ellas dispusieron y
 ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, con el re-
 suerimiento que quedare de todo mis bienes muebles y accio-
 nes presentes y futuras, instituygo y nombro por mis
 executores y universales herederos a las referidas mis nietas
 Maria Nieta y Clara y Juana Nieta y Clara por iguales
 partes entre las dos, pagando cada una su parte y desbor-
 ga de la que le tocan y de los bienes de que se compon-
 dra, lo que bien visto le pareca a su libre voluntad, guar-
 dando lo prevenido por la referida clausula de Exceptis
 clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante. Y pena
 de comiso contenida en la mencionada Real orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postuma volun-
tad mia, y como a tal quiero ordeno y mando que segun
mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus par-
tes a puntual observacion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar en derecho; pero
por el presente y su tenor nuevo ordeno y declaro por
de ningun efecto ni valor todo y cualquiera testamen-
to codicilo y otras ultimas voluntades que antes de
esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o
en otra forma, para que no valgan ni tengan fe
ni efecto ni fuerza de el, solo este que quiero tenga cum-
plido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin
le otorgo en esta ciudad de Atoyac a los veinte y cinco dias
del mes de febrero del año mil ochocientos noventa y
nueve: y me lo firmo por vos saber, la brace a mi en-
gor el testigo Francisco Pedro Luján de la Cruz, que con
Antonio Maria Albanil y Antonio Salgado testigos de fe
de esta vicinidad, lo fueron presentes de esta Escritura. De
todo lo cual, del otorgamiento de la otorgante, de que esta
manifiesto conocer a la testigo y otro a aquella, yo el Escri-
vano doy fe: Valen los contenidos. Y así.

86.

Juan de Pez Drg

Antoni
Jose Matamoros
de Atoyac
Escrivano y notario



36. Obligacion

D. Joaquin Pico y Comente
por los subit. en un punto.

En la ciudad de Atoyá los veinte y seis dias
del mes de febrero del año mil ochocientos

cuarenta y nueve: Anterior el Escrivano y testigo en presencia
de los señores Don Joaquin Pico y su esposa Doña Maria de
los Dolores Prida del estado noble vecinos de la misma y dife-
rentes dia de su
comparacion con
ron: Don Francisco Martinez y Nepote hijo de Francisco y Vicenta
natural y vecino de esta ciudad fue alistado en ella para la
quinta del presente año, en cuyo acto le cupo la suerte de
soldado en la primera. Clase bajo el numero tres, habiendo sido
declarado tal por la autoridad competente; y mediante a
que los comparecientes por la amistad que le profesan, le
tienen ofrecido proveerle de substituto que sea entregado en la
casa de quinto de la provincia, lo verifican, poniendo en
plazo de tal a Francisco Gisbert y Miralles hijo de Francisco
y Vicenta licenciado del oficio por haber cumplido su
compeso, otros vecinos de esta ciudad. Y para que dicha
substitucion pueda tener lugar con arreglo a lo prevenido
en el articulo diez del Real decreto de veinte y cinco de
Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, modificado
por el articulo cuarenta de la Real orden de veinte y cinco
de y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

que en que se dispone que para su aviso al depositario de los
cuatro mil. ducientos reales vellon en uno de los Bancos
quedaba autorizado el medio de comutacion de una obli-
gacion hipotecando fuese en doble valor, los liberos con-
pacionados haciendo contratos, por la presente, previa
la correspondiente licencia municipal previendo en dre-
cho que de haber sido pedida concedida y aceptada su-
previamente por dichos Concejales, doy fe, los doy feudo y
cada uno de por si con remuneracion de las leyes de la
comunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
delegan: Que se obligan y comprometen a entregar por
dicho substituto los cuatro mil. ducientos reales vellon in-
dicados, y hacerlo efectivo para su aplicacion conforme a
lo prevenido en el citado real decreto de veinte y cinco
de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, y demas
que se ordena en el mismo, y en el de veinte y cinco de
septiembre de mil ochocientos noventa y seis, segun que en
el caso de verificarse, lo que se ha de cumplir en dineros
reales. Suerte y una sola paga y no en otra cosa
sin expresion, claramente y sin pleito en contienda de pro-
pio pena de execucion y costas que difieren con solo esta
escritura y el juramento de quien fuese parte legiti-
tima, y relevacion de otra prueba aunque de derecho

De B



se requiera. Y a su equidad y cumplimiento obligan
 generalmente sus bienes y estas trabas y por trabas, y
 sin que la obligacion general de bienes desague y perfr-
 digen a la especial ni esta a aquella, sino que ambas
 han de quedar opeditas al Gobierno de Su Magestad o a
 quien correspondan, hipotecan especial y expresamente una
 casa de habitacion y morada que por licencia pater-
 na pertenecia a la expresada Doña Maria de los Dolo-
 res Gudi, y que en calidad de libre de todo cargo, tien y po-
 see como a propia, situada en la calle de San Miguel
 de esta poblacion, lindante por un lado con la de Rafael
 Maria y por otro con la de Don Bellot y otros; valorada
 por el Arquitecto Don Francisco Carbonell y el contador de
 obras Rafael Maria de esta ciudad por el valor nombrado
 al efecto por el Sr. Don Juan de Guzman Justicia de
 este partido, y el Judio del Ayuntamiento de esta referida
 ciudad por el valor personal del mismo, en trein-
 ta y cinco mil reales vellon liquidos integros y divi-
 so al contado, produciendo de renta anual un seis
 por ciento tambien liquido: y que todo consta del ex-
 pediente en su lugar instruido en este pargado y

(Handwritten signature and number 3)

Escritura de mi cargo á que me llamo, cuya casa
sujetan y gravan solo en la cantidad prevenida de
ochocientos noventa y cinco reales vellon, y bajo esta in-
diferencia se obligan á no conajerarla y en manera
alguna obligarla, mientras subsista la presente su-
jecion, y responsabilidad prevenida en las arriba cita-
das Reales ordenes, y lo que es contrario á lo que
quieran sea nullo ni de ningun valor ni efecto co-
mo celebrado contra este contrato y pacto especial. Y
dan poder á las justicias de su Magestad que de sus
causas corran segun dicho para que les repre-
sienten al cumplimiento de lo que llevan otorgado
como si fuera sentencia definitiva pasada en juzga-
do firme, á cuyo fin renuncian las leyes de su favor
con la general del dicho reino: y especialmente
la contenida en la Ley de los Dobos dada re-
nuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio
ha sido exenta por mi el Escrivano de que soy fe-
so que no la valga ni aproveche en este caso. Y para
en forma de dacho que para otorgar esta Escritura
no ha sido persuadida con eficacia, violencia ni
violentada por su marido ni otra persona en su
nombre, si que lo otorga libremente por que sus
efectos se convierten en su utilidad: que no tiene fecha

(S) (B)



juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra
 este instrumento protesta ni reclamacion por violencia
 intimidacion uxorital, lesion ni otro motivo que de su
 conciencia ni haber presidido para efectuarse ni las
 bases, y si presiciere las revoca y anula totalmente
 desde ahora: que de este juramento no ha perdido ni pe-
 dida absolucion ni satisfacion. A quien pueda concederlas,
 y que aunque de facto se las concedieren no cesara de
 ellas para de por ahora. Y con calidad de de bene. se
 copia de esta Escritura en el Oficio de Escribanos de esta
 ciudad dentro del termino y bajo las personas establecidas en
 tales ordenes se hacen asi lo dijeron otorgaron y firmaron
 los citados comparecientes (a quienes yo el Escribano doy
 fe como) siendo presentes por testigos Blas Jimen y Jo-
 huan Escribanos de esta Ciudad - Voten los comendados: 141-

Auto n. a. Inter =
 Joaquin Nicos & Dolores Jordaff.

37. Poder.

D. Camilo Garcia Polanco
 en p. Tomas Corominas.

Ante mi
 Jose Montoya
 Escribano

En la ciudad de Bayala a la veinte y seis dias

(2) (2)

Libre Copia en del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta y cinco.

un pliego pap.

del sello segundo.

en instrucción del

otorgante, o sea

donde otorga.

Don J. =

Mataes

Dijo: Ha querido que renovara la Ciudad Mescautil es-

tablecida en Granada bajo la denominacion de Promina

Correla y Polviera y hacen extensiva a la casa de co-

municio de esta ciudad, de la cual es otro de sus hijos el

compariente, y cuya duracion esta precisada a sesenta,

no pudiendo el referido compariente pasar a la men-

cionada Ciudad de Granada en donde debe celebrarse la

esperada renovacion por ciertos inconvenientes que se lo

embazaron, ha resuelto autorizar persona de su confian-

za que al efecto le represente, y en su virtud lleve a

a operacion, el citado compariente de sesenta y cinco

la ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-

gar en derecho, sabido del que en este caso le compete.

Otorga: Ha da y confiere todo su poder cumplido libre

pleno y bastante cual se requiere y necesario va a don

Thomas Coroninas del Comercio residente en dicha ciu-

dad de Granada, asistente a este otorgamiento pero co-

mo si presente, para y aceptando, especial y expresa-

mente, para que en nombre del otorgante y repre-

sentando su persona accion y derecho, pueda celebrar

y celebre juntamente con los demas hijos de dicha

(2) (3)



Compañia ó sus legítimos representantes, la revocacion
 convalida de ella con las bases, condiciones y circunstan-
 cias que con aquellos estipulase, otorgando al efecto la es-
 critura ó escrituras, así públicas como privadas, que
 conester con todas las cláusulas, promesas, recomendaciones y
 recomendaciones oportunas, que desde luego aprobaban, ratifi-
 caba y confirmaba al otorgante; haciendo al mismo tiempo
 dicho apoderado cuanto actos, gestiones y diligencias sean
 necesarias al intento, y las mismas que el otorgante
 hacia y hacer podría siendo presente, pero para todo
 ello cada una y parte con el acceso, acceso y depen-
 diente, le da todo poder sin limitacion con libre fran-
 ca general administracion y elevacion en forma. Y
 a la primera y cumplimiento de cuanto en virtud de todo po-
 der se tiene obrar y actuar, obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Y da poder á las justicias de su Ma-
 gestad que de sus causas puedan y deban conocer
 segun derecho, para que á ello le apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
 á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con
 la general del dicho en forma. Y el otorgante fa-

que en yo el Escrivano doy fe (conozco) lo firmo siendo pre-
sentes por testigos Blas Jimen y Jon Valer y Garcia
Escribientes de esta villa.

Comunio y Polvorigo

38. División

de los Bienes de Juan Perez

entre sus herederos.

En la Ciudad de Moy a los veinte y siete

Libre copia con dos
pliegos, papel del sello

de Mateu, y tres del
cuarto intermedio

a instancia de los otros
quatro de los otros

antes dia 2. de Mayo
de 1849. doy fe

Mateu

del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y no-
ve. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron

Mora Vilaplana viuda de Juan Perez y Manquer, Jose Perez y Vila-

plana, Miquel Perez y Vilaplana, Rosa Perez y Vilaplana y Teresa

Perez y Vilaplana solteras mayores de los veinte y cinco años, Ma-

ria Perez y Sempere y su marido Pascual Ribot todos estos por

si, D. Miquel Botella y Manquer como padre y legal administrador

de Josefa, Camila, Verificacion, Miquel, Fran.^{co}, Milagro, Enrique

y Joaquina Botella y Perez hijos de la difunta Catalina Perez y

Sempere y constituidos en la menor edad, y D. Jose Corabes Vila-

plana en calidad de apoderado de Fran.^{co} Oleg. vecino de la villa

de Bejar, consta su representacion por la escritura de poder que

dicho Oleg. como marido de Lucia Perez y Vilaplana otorgo a su

favor ante el Escrivano de dicha villa D. Juan Orens Heller en vein-

te y dos de octubre ultimo, copia del cual autentica y fe faciente

ha escrito, y ser bastante para este otorgamiento, yo el Escrivano

Antoni

Jose Marti

de Mateu

comunio y Polvorigo



soy fe, todos los referidos comparecientes vecinos de esta
 Ciudad y dijeron: Que por fin y muerte de dicho Juan Perez
 y Blanyed esposo y padre respectivo que fue de los mismos,
 quedaron algunos bienes en su universal herencia, y se acordó
 se proveya a la division particion y adjudicacion de ellos nom-
 braron unanimente por Contador y divisor a D. Fran.^{co} Vellier
 Abogado de esta Ciudad, quien habiendo aceptado el cargo, en
 su consecuencia habia ordenado la mencionada division, la cual
 presentaron los interesados por escrito, y sustenta es como sigue:

D. Fran.^{co} Vellier y Serra de fisco Abogado de esta Ciudad, ha-
 biendo sido nombrado divisor por D.ª Rosa Vilaplana, Jose Perez y
 Miguel Perez y Vilaplana,
 D.ª Jose Rosalbes y Vilaplana con poderes de Fran.^{co} Noy
 residente en la Villa de Bejar como Marido de Lucia Perez y
 Vilaplana, Rosa Perez y Vilaplana, Teresa Perez y Vilaplana, Jose
 Pascual Ribes como Marido de Maria Perez y Sempere todos Ma-
 yores de los veinte y cinco años, y por D. Miguel Abella como Va-
 re y legal administrador de los bienes de Miguel, Enrique, Joaquin,
 Josefa, Camila, Purificacion, Milagro y Fran.^{co} Abella y Perez
 menores todos de dicha edad e hijos de su difunta Constate Catali-
 na Perez y Sempere, para practicar la correspondiente liquida-
 cion y particion de los bienes sucesores en la herencia de Juan

Division



Teres y Blanquer, cuyo encargo he aceptado, paso á desempe-
narle con arreglo á los documentos y demas antecedentes que
se me han suministrado, haciendo para su mayor inteligencia
y claridad los presupuestos siguientes

1.º Simplemente: se ha de saber que el referido Juan Teres y Blanquer
de cuya herencia se trata, falleció en esta Ciudad en tres de Julio
del pasado año mil ochocientos noventa y ocho, habiendo tenido
en hijos legítimos de su primer Matrimonio con Catalina
Semperé á las indicadas Maria conorte de D. Gasual Lubet, y Ca-
talina que lo fue de D. Miguel Obella segun se ha dicho anterior-
mente, y de su segundo Matrimonio con Rosa Vilaplana á los
mencionados José, Miguel, Lucia, Rosa y Teresa

2.º En segundo lugar se ha de tener entendido que el Juan Teres y
Blanquer no otorgó ningun testamento, y de consi-
guiente no hay mas interesados en esta herencia que su vi-
da Rosa Vilaplana por el abono de los bienes que aparto al Ma-
trimonio ó heredo suante el, los citados sus hijos Maria Teres y
Semperé, José Teres y Vilaplana, Miguel Teres y Vilaplana, Lucia
Teres y Vilaplana, Rosa Teres y Vilaplana y Teresa Teres y Vilapla-
na, y en representacion de la difunta Catalina Teres y Semperé
los hijos de la misma, que segun queda consignado lo son Josef
Camila, Purificacion, Miguel, Blasio, Enrique, Joaquin y Fran-
cés Obella, cuyos hijos y nietos del Juan Teres son sus únicos here-
deros abintestato por iguales partes cada uno de aquellos, y otro



tambien igual entre todos los referidos bienes como representan
los todos juntos de su difunto marido

3.º Et tambien se supone, que durante el Matrimonio del finado
con la indicada Doña Vilaplana y otros ha habido perdida
en la sociedad conyugal, segun han reconocido dicha Viuda y
todos los demas interesados en esta herencia y por lo tanto los
gastos de funerales y bien de Alma seran baja del cuerpo gen-
eral de bienes, e igualmente lo seran todo cuanto la misma Vi-
da introdujo en la expresada sociedad conyugal, y cuantas deudas
hubiere contra la herencia al tiempo del fallecimiento de dicho
Juan Perez, contandose como baja tambien el usufructo que el
mismo tuvo y se que se tratara en otros autos, lo que se
ha de abonar a la Teresa y Doña Perez y Vilaplana segun con-
venio de todos los interesados se que se hablara asi mismo en
otro supuesto, y por fin la cantidad que se calcule por hacer
esta division, su protocolizacion papel y copia

4.º Se advierte asimismo que Juan Perez y Gregoria Tarte del
Juan Perez y Alanguer, mejoró por su testamento otorgado en
cinco de junio de mil ochocientos diez y seis ante el Notario
de esta Ciudad D. Tomas Maria, en el tercio de todos sus bienes
reales y acciones, a sus nietas las citadas Maria Perez y Sem-

pere y Catalina Perez y Siempre, las cuales con sus
respectivos maridos requirieron pleyto con su madre sobre si oien-
ta bienes que poseia el testador Juan Perez y Bercegora debian
considerarse como libres o no para la reduccion de dicho ter-
cio, cuyo pleyto termino por una transaccion que hicieron
los interesados y que redujeron a escritura publica autoriza-
da por el escribano D. Joaquin Sines Santonja en cuatro de Mar-
zo del pasado año mil ochocientos treinta y tres, manifestando
la tambien aunque con algunas referencias accidentales
en los autos en que se ventilava el negocio, los cuales radicaban
en el oficio de D. Mariano Carris y tuvieron principio en cator-
ce de junio de mil ochocientos veinte, reduciendose los principales
capitulos de dicha transaccion segun como esta en autos, a que
las entregue su madre ochocientos pesos en el termino de un año
pagando suante el un cuatro por ciento de redit, y que respon-
diese de qualquier obligacion que apareciera contraida por la di-
chanta Catalina Siempre Madre de la Maria y Catalina Perez co-
mo igualmente que satisficiera qualquiera derechos que
estuviesen adeudando por el seguimiento del referido litigio, y se-
ndo ejecutivo que seguian tambien contra su madre sobre abono
de la dote y arras de su mencionada madre, quedando con estas
condiciones a favor del Juan Perez y Alanguen sin reduccion alguna,
todos los bienes derechos y acciones pertenecientes a la herencia del
expusado Juan Perez y Bercegora, y dandose las referidas Maria y



Catalina Perez con sus Maiores por satisfechos de la pte
y de sus de que se ha hecho merito

5.º Si se nota igualmente que en virtud de la transaccion de
que se habla en el supuesto anterior, quedo en pie la cues-
tion relativa a si debian considerarse, o no como libres los
bienes que habian motivado el mencionado litigio, por que
dicho convenio no podia obligar a las demas personas que
carecieran con derecho al supuesto vinculo cuando falleciera
el Juan Perez y Blanquer, pues que no habia llegado a recaer
sentencia ejecutoria, pero el referido Jefe Perez y Vilaplana a
quien caso de ser vinculador aquellos bienes le correspondia
la mitad de los mismos segun la legislacion vigente como
hijo mayor del Juan Perez y Blanquer, se ha convenido de
que en realidad eran libres y por lo tanto da por bien he-
cha la venta que de ellos hizo su padre, renunciando por si
y en nombre de sus sucesores cualquier derecho que sobre
el particular pudiera tener

6.º Si se supone tambien que Juan Perez de Tomas Abuelo
de Juan Perez y Blanquer, por su Codicilo ante el Notario
Juan Alamed en nueve de Julio de mil setecientos ochenta
y siete, mejoro en el tercio y quinto de sus bienes a su hijo Juan



Teres y Forreyra, en cuya muerte llamó al hijo mayor varon de este y que de esta muerte fue hasta la cuarta generacion, pero que si muriera que alguno de todos los llamados no tuviera hijo varon, en tal caso queria que los bienes de que se componia aquel usufruto o fideicomiso temporal, se partiere por igual entre las hijas del que asi muriere sin hijo varon, o entre los hijos y herederos de aquellas. En su consecuencia siendo el citado Sr. Teres y Vilaplana el hijo mayor del Juan Teres y Manquer que ha sido el ultimo usufructuario y hallandose todavia dentro de la cuarta generacion, le corresponde el mencionado usufruto, sabiendose adverte que tanto el Sr. Teres como los demas interesados en esta herencia han convenido en considerar como verdadero usufruto dicha mejora de tercio y quinto, sin que este sujeta a las disposiciones que rigen sobre vinculaciones, y para ello han tenido presente la naturaleza de la citada disposicion testamentaria de Juan Teres de Fornal, el texto de las Leyes vigentes sobre desamortizacion civil, la interpretacion que de las mismas han hecho los escritores de jurisprudencia mas acreditados, que no consideran comprendido en dichas disposiciones el usufruto temporal, y los modestos gastos y disgustos que ocasionaria un pleito sobre el particular, cuando los que habian de litigar con el Sr. Teres y Vilaplana no tienen esperansa alguna de buen éxito, y que al propio tiempo por la poca impor-



facienda del negocio aenderian quisa a mas lo yastor
 que tendrian que hacer, de manera que se hallan per-
 manidos que bajo de todos conceptos proceden con acierto al con-
 formarse en que se considere dicha mejora como verdadero
 usufructo que conserve respeto de ella lo prescrito por el indica-
 do testador Juan Perez de Tomas

Se ha de saber asi mismo que segun aparece en la escritura
 de division de los bienes recayentes en las herencias del
 referido Juan Perez de Tomas y de su Consorte Fran.^{ca} Maria
 Moras Argada por sus herederos, y autorizada por el letrado
 Cristoval Mataix, en catorce de Mayo de mil setecientos noventa
 y siete, las Casas de la Calle de Santo Tomas de este Villado
 recayentes en esta herencia se justipresiaron en aquella epoca,
 en setecientas veinte libras la mayor de ellas o sea la notada
 ahora con el numero veinte y nueve, y en cuatrocientas noventa
 libras la otra, en cuyas Casas se hizo pago al mencionado Juan
 Perez y Persegua del tercio y quinto de que se trata en el su-
 puesto anterior en cantidad de trecientas noventa libras un
 sueldo y cuatro dineros por lo que respecta al quinto y de cua-
 trocientas noventa y dos libras quince sueldos dos dineros por
 el tercio, imponiendole la obligacion de responder al reverendo Obispo

se esta Ciudad un Censo que habia cargado sobre las
minimas de capital de cien libras (el cual se retiró ya luego)
y de mantener en las indicadas Casas la usucia de cien-
tas treinta y tres libras cuatro sueltos nueve dineros sujetos al
fideicomiso dispuesto por Tomas Perez de Vicente que son
parte de los bienes que fueron objeto del litigio de que se tra-
ta en los supuestos cuarto y quinto. Dichas ochocientas
y nueve libras diez y seis sueltos seis dineros a que ascendian
el mencionado tercio y quinto juntos quedaron luego reducidas
a setecientas setenta y cinco libras diez y seis sueltos seis di-
neros reducidos los funerales y bien de alma que se habian
de pagar del quinto segun se desprende de los autos requeridos
por Juan Perez y Blasquez y sus hijas y hermanos a que an-
teriormente se ha hecho referencia y de consiguiente Juan
Perez y Torregrosa y sus sucesores no devian responder ya
mas que de las setecientas setenta y cinco libras diez y
seis sueltos seis dineros para el mencionado usufructo o fideico-
miso temporal. Se desprende tambien de dichos autos, que sien-
do preciso para la liquidacion y division de los bienes recuyen-
tes en la herencia de Juan Perez y Torregrosa de la qual se tra-
ta, proceder al juicio de los mismos, se verificó en rebida
forma por peritos nombrados por los interesados que intervinieron
en aquellos y resultó ascender el de las indicadas Casas de la Ca-
lle de Santo Tomas, a mil cuatrocientas setenta y nueve libras





siete sueltos seis dineros, habiendo la diferencia de cien libras
 treinta y siete libras siete sueltos seis dineros de este justiprecio
 al antiguo que se ha dicho fue de mil ciento treinta y dos libras,
 de cuya diferencia por regla de proporcion tocaban a las referidas
 treinta y una libras cinco sueltos cinco dineros a las referidas
 treinta y cinco libras diez y seis sueltos seis dineros, cuyas cantidades
 reunidas forman la suma de mil siete libras siete dineros. Con posterioridad
 al referido pleito y transaccion que lo terminó, devino a las
 mencionadas Casas el Juan Perez y Alanquer, de cuya herencia se trata
 ahora, y las constenya de nuevo aumentado de consiguiente valor
 al que actualmente le han dado los peritos. En consideracion
 pues a que aun en el supuesto de que Juan Perez y Alanquer
 haya construido de nuevo las Casas por que se hallaren
 deterioradas, no por ello debian dejar de abonarse al usufructuario de
 ellas los mil siete libras siete dineros que le correspondian segun
 el referido justiprecio practicado durante el indicado pleito,
 por que si cuando se hizo este existia el deterioro lo tendrían ya presente los peritos, y por
 ello no apreciarian aquellas mas que en mil cuatrocientos

Las veinte y nueve libras siete sueltos seis dineros,
y si sobrevino despues venian obligados los herederos del
Juan Perez y Blangues, à abonar el menor precio que
por ello tuvieran las Casas, en atencion à que debia aquel ha-
bitas conservado en buen estado para el otro usufructuario
que le sucediere, y en consideracion tambien à que la in-
posibilidad de apreciar lo que las expresadas Casas valian
al tiempo de recibir las para su nueva construccion, debe es-
tarse al ultimo juicio que hasta entonces se hubiere
practicado con la debida legalidad, qual es el que segun se ha
dicho se hizo durante el referido pleyto, y finalmente tenien-
do presente que el mencionado usufructuario no deve perci-
bir nada del mayor precio actual por no haber sido produci-
do como el otro por las vicisitudes del tiempo, ni por la me-
jora hecha por el Juan Perez y Blangues, se han conformado
todos los interesados, en que del cuerpo general de bienes se
apuren para el actual usufructuario las indicadas mil
veinte libras siete dineros, cuya cantidad reducida à reales vellon
forma la suma de quinze mil ciento cinco reales catorce
maravedis

8. Deve tambien advertirse que la mayor parte de lo introdu-
cido en la sociedad conyugal por la viuda Dora Vila plana, ha sido
enagenado o consumido durante el Matrimonio haciendo media
violencia por parte de su marido en las ventas en que ha inter-



venido a quella segun dice la misma porcia a creditar.
 En su consecuencia para evitar un litigio se escribio su doto y
 se dan poca cantidad que importarian mas las cosas que
 la suma que fuere objeto de la cuestion, han convenido to-
 dos los interesados en que el pose Miguel Mora y Teresa de
 rez y Estaplanu abonaran a su madre el valor primitivo
 de las fincas y efectos que introdujo en la sociedad con-
 yugal, es decir, el valor que tenian al tiempo de casarse
 con su hija Lucia Perez la Maria Perez y
 Sempere y los hijos de la difunta Catalina Perez y Sempere
 se abonaran a dicha Viuda lo mismo que aquellos, con la
 rebaja de las tres terceras partes de la diferencia que hay
 entre el valor que tenian los bienes cuando se introdujeron
 en el Matrimonio, y el precio por que se vendieron des-
 pués, figurandose sin embargo en las bajas para la
 mayor sencilla el valor total primitivo, y en la hijuela
 de la mencionada Viuda se la imponia la obligacion de abonar
 a su indicada hija Lucia y a la Maria Perez y Sempere e
 hijos de la Catalina Perez lo que les correspondia por la expres-
 sada rebaja de las tres terceras partes de dicha diferencia,
 la cual ha ien de a cuatro mil cuatrocientos treinta y seis

[Handwritten flourish]

reales veinte y cuatro maravedis, cuyas dos terceras partes importan dos mil novecientos cincuenta y siete reales veinte y ocho maravedis, que dividida en siete partes iguales sale á cuatrocientos veinte y dos reales diez y ocho maravedis cada una, sobrando tres maravedis que se desprecian, cuyos cuatrocientos veinte y dos reales diez y ocho maravedis es lo que dicha viuda ha de abonar á cada una de las referidas Lucia y Maria Teresa y á todos los hijos juntos de la difunta Catalina Teresa

9. Se de suponer igualmente que en atención á que la ropa y muebles que se han hallado en la Casa mortuoria son de muy poco valor, y que la mayor parte pertenecen á la expresada viuda por ser restos de lo que la misma heredó de sus padres y hermanos (de lo cual por ignorarse cuanto importava no se ha hecho mérito en la cuenta que se ha formado para el abono de que se trata en el presupuesto anterior) han convenido todos los interesados en particionar amistosamente del modo que les parezca mas justo, dichos ropas y muebles, orusando de esta manera los que son inútiles que se nacionalizan si constare todo en esta division

10. Asimismo se ha de advertir que conociendo todos los interesados la dificultad que habia de saber y liquidar con exactitud lo que cada uno de los cinco hijos del finado que



han contraido Matrimonio que lo son el Sr. Miguel Ma-
 ria, Catalina y Lucia, tienen permitido para el indicado Sep-
 to con posterioridad á su casamiento, han convenido lo
 es en que para igualar por un calculo prudencial á
 lo Teresa y Ana, se las otorgan trescientos reales vellon á
 cada una que se bajarán del Cuerpo de bienes, que
 dando nulos y de ningun efecto ya por lo que respecta
 á esta herencia, cualesquiera Escritura otales reales ú otro
 documento que apareciere contra alguno de aquellos, á fa-
 vor de su difunto Padre, que se renuncian quanto á sus
 nul pudieran tener sobre el particular unos interesados
 con otros

11. Se ordena tambien que siendo conveniente por un
 de los conceptos que se repare y asigne en rito de
 terminado en cuanto sea posible lo perteneciente al un-
 fruto de que se trata en los supuestos sexto y Septimo,
 que se ve luego aparece la ventaja de evitar sus-
 tiones en lo sucesivo sobre cualquiera variacion que
 los interesados quisieran hacer en las Casas, ó Abtes si
 el mas ó menos que pudieran tener dimanas
 de mejoras que aquellos hubiesen hecho ó se desiendo que



hubieren tenido ó presidia de las vicitudes del tiempo,
han determinado los sucesos que se adjudiquen junta-
mente con su legitima al pori Perez à quien se ha di-
cho pertenecer el referido usufructo, las piasas que
sean menester y en que han convenido para cubrir
una cosa y otra, debiendo advertir al mismo que las
demas adjudicaciones se harán tambien del modo que
previamente se ha convenido por todos —

12. De la propia manera se ha de saber que la Casa de la Ca-
lle de Santo Tomas marcada con el numero veinte y siete
se publica que se adjudicará à los hijos de la difunta Cata-
lina Perez, tiene el gravamen impuesto por el financero Juan
Perez y Manquer cuando constituyo xusufructo ambas Casas,
se recibirá en el pori diez de la misma las aguas que se
vieren por los conductos quedán à la entrada de la otra
Casa del lado señalada con el numero veinte y nueve
se publica, y à la entrada ó Laguna de la misma, lindan-
te con la de D. Pedro Marti, y por lo tanto los interesados
se han conformado en que la referida Casa del numero
veinte y siete continúe en lo sucesivo con dicho gravamen
ó recidumbre, pero recibiendo responder siempre los due-
ños de la otra expresada, de quantos daños y perjuicios se
puedan ocasionar por ello —

13. Se ha de tener entendido igualmente que los peritos nombra-



... ahora por los interesados para justipreciar las india-
 ... Casas han dividido en seis partes la notada con el nu-
 ... veinte y nueve dando a cada una su valor, a fin de
 ... se pudiesen hacer las adjudicaciones del modo conveni-
 ... en las cuales se expresará el valor de cada una de di-
 ... chas partes, y las piezas que comprende cuando sea
 ... menester para la mejor inteligencia y claridad

14. Se advierte tambien que los Abogados que se hayan per-
 ... cido de dichas Casas o que se adeuden por lo que las hayan
 ... ocupado desde el fallecimiento del Juan Perez y Blauquez,
 ... asi como las atenciones legitimas que se hayan cubierto na-
 ... ridad con la misma posterioridad, seran objeto de una liqui-
 ... dacion separada entre todos los interesados en esta herencia,
 ... por que ni aquellos deben ser aumento del Capital del fina-
 ... do, ni las ultimas deben servir de baja, sino que han de
 ... ser de la pertenencia o cargo de los referidos interesados con
 ... respecto a la formacion de bienes que a cada qual correspon-
 ... da

15. Se ha de saber por fin que algunas o parte de las deudas
 ... que en las bajas aparecen contra la herencia han sido sa-
 ... tisfechas por la mencionada Viuda Doña Vila plana con particio-



idad al fallecimiento de su marido, pero no se espere por
esta confucion, debiendo en su consecuencia tener la por-
te que haya pagado ya en las deudas que se le imponga
la obligacion de satisfacer, y si alguna de esta clase ha se-
er pagada por otro interesado segun le resulte de su hija, o
este deberá abonar a la indicada Viuda lo que la correspondia
por aquel concepto, en vez de satisfacerlo al acreedor respec-
tivo

Cuerpo general de bienes

1.º Primeramente se forma una Casa Calle de
Santo Tomas de este Villado marcada con el numero
veinte y nueve de plaza la cual hace esquina
a la de la escuela donde tiene abiertas tambien
tres puertas de entrada, lindante por la indi-
cada Calle de la escuela con Casa de D. Pedro
Marti, y por la de Santo Tomas con otra de
esta herencia, valorada en noventa y ocho mil
quinhientos setenta y un reales.....

14,571.

2.º Et tambien cuerpo de bienes otra Casa en la
misma Calle de Santo Tomas marcada con el
numero veinte y siete de plaza, lindante por
un lado con Casa del Señor Daron de Osta, y
por otro con otra de esta herencia, valorada en
trece mil seiscientos ochenta y ocho reales....

14,688.





se expresa por
retener la por
le imponga
ha de
su hija, la
corresponda
chero respic-

3. Lo es tambien cuerpo de bienes el Censo que
responde al Mostino harinero propio de los bene-
ficios de San Marcelo de Capital de mil cuatrocien-
tos veinte y cinco reales 1,425.

4. Justamente forma tambien cuerpo de bienes
el pagaré de 201 mil cincuenta y seis reales
que escribia contra Juan.º Vaya y ha cobrado a
su vencimiento la viuda Rosa Ulláplana 2,056.

Suma el cuerpo general de bienes escrita y
responde de 201 mil setecientos cuarenta reales 66,740.

Bajas

1. Sumamente son baja del cuerpo de bienes los
quinientos mil ciento cinco reales cobrados por
por el usufructo del difunto Juan Perez de Tomas
segun tratan los supuestos. sexto y septimo 15,105. 14

2. Son tambien baja los 201 mil setecientos ochenta
y siete reales veinte maravedis por la Carta de
gracia y pensiones vencidas hasta el fallecimien-
to del referido Juan Perez a favor del Reverendo
Clero de Santa Maria de esta Ciudad 12,787. 20.

3. Lo es igualmente baja tres mil setecientos setenta

48,571.

14,688.



	y tres reales que se adeudan al Carragoro Antonio Perez	3,273.
4.	M Carpintero Jose Francis mil setenta y tres reales	1073.
5.	D. Camilo Carbonell sesenta y tres reales	63.
6.	M Constante cuarenta y cuatro reales	44.
7.	Ala Señores Matheos cincuenta y dos reales	52.
8.	A Fran ^{ca} Neig veinte reales	20.
9.	Por las Contribuciones vendidas hasta la muerte de Juan Perez cien reales	100.
10.	Por el funeral y bien de alma del referido Juan Perez y Blanguen cuatrocientos ochenta reales	480.
11.	A Antonio Calatayud ciento noventa y dos reales	192.
12.	M Farmaceutico D. Jose Ribal ciento ochenta reales	180.
13.	M Ramon Gabregat ciento cuarenta reales	140.
14.	A Felipe Jo noventa y cuatro reales	94.
15.	Ala Señores que han justipresiado las Casas de venta reales	60.
16.	Por lo que se les ha de abonar a Teresa y Maria Perez y Vilaplana segun el supuesto sesimo veinticuatro reales	600
17.	Lo que tambien se le ha de abonar a la viuda Maria Vilaplana segun el supuesto octavo veintiseis y cuatro mil trescientos diez y seis reales veintiseis	



3,273.

1073.

63.

44.

52.

20.

100.

480.

192.

180.

140.

94.

60.

600

tres maravedis - - - - -

24 316. 23.

18. A D. Fran.º Fiol cuenta veinte reales. . . .

87. " "

19. Finalmente, por los gastos de practicar la presente juicio, vista de documentos, susca de los mismos, un testimonio, copia registro y papel sellado para la misma, mil seiscientos reales - - - - -

1,300.

Suman las bajas cuenta y nueve mil novecientos sesenta y siete reales veinte y tres maravedis - - - - -

59,967. 23.

Quando el Cuerpo general de bienes cuenta y seis mil seiscientos cuarenta reales. . . .

66,740. " "

Queda reducida a seis mil seiscientos sesenta y tres reales once maravedis. - - - - -

6772. 11

que dividida en diez partes iguales que son los únicos hijos del difunto Juan Perea y Manque, toca á cada uno novecientos sesenta y siete reales diez y seis maravedis, usando un maravedi que se desprecia. . . .

967. 16.

En consecuencia se pasa ya a formar las hijuelas de todos los interesados en esta



Haver y pago de la Criada
Para Ortaaplana

Ha de haver esta interesada con arreglo al su-
puesto sobre veinte y cuatro mil trescientos
tres y seis reales veinte y tres maravedis...

24.316.23.

Para cuyo pago se le adjudican en primer lu-
gar la entrada o zaguan con su Alcora, co-
cina, botano y lugar comun del sitrabo de
la Casa Calle de Santo Formas de este Poblado co-
tada al numero primero del Cuerpo de bienes
y con el veinte y nueve de plaza, cuya entra-
da tiene la puerta a la Calle de la Puerta
y linda con Casa de D. Pedro Marti, valorada en
cinco mil reales.

5,000.

Se le adjudica asi mismo todo el primer piso
de la referida Casa, cuarta parte del sitrabo, lu-
gar comun, cocinera y zaguan de enmedio que
da entrada a las habitaciones por la Calle de
la Puerta, por precio de once mil trescientos
cuarenta reales.

11,340.

Iguualmente se le adjudica todo el segundo piso
de la indicada Casa con su cuarta parte del
zaguan, cocinera, sitrabo y lugar comun situados



en la anterior adjudicacion, valorado en
diez mil ochenta reales. 10,080. "

24316.28

Y finalmente se le adjudican tambien los dos
mil cincuenta y seis reales que tiene co-
tratos de fran.º para notarios al numero ses-
to del cuerpo de bienes. 2,056. "

Suma lo adjudicado veinte y ocho mil cua-
trocientos setenta y seis reales. 28,476. "

Quedan unicamente su haber veinte y cuatro
mil trescientos tres y seis reales veinte y tres
maravedis. 24,316. 23.

5,000.

De esto lleva de cargo cuatro mil ciento cin-
uenta y nueve reales once maravedis. 4,159. 11.

Por lo que se le imponen las obligaciones si-
guientes.

De hacerse cargo de los cuatrocientos ochenta
reales a que ha estado lo invertido en el
funeral y bien de Alma de su marido Juan
Perez y Blanquez notados al numero diez de
las bajas. 480. "

11,340.

De satisfacer al Cerrajero Antonio Perez los

tres mil novecientos ochenta y tres reales se
que se trata en el numero tercero de bajas...

3,273,

De satisfacer tambien al Carpintero Jose Frances
ciento treinta y cuatro reales treinta maravedis
de los mil setenta y tres que se le adeudan
segun el numero cuatro de bajas...

134,30

De satisfacer al farmacutico D. Jose Ribul los
ciento ochenta reales del numero doce de bajas

180,

De satisfacer finalmente a Felipe Jo noven-
ta y un reales quince maravedis de los
noventa y cuatro que se le adeudan segun
el numero catorce de bajas...

91,15

Suman las obligaciones cuatro mil cien-
to cincuenta y nueve reales once maravedis

4,159,11

Quendo la misma cantidad que lleva de curso
es visto queda igual y pagada; teniendo el
derecho y obligacion de que trata el supuesto
doce; rebuendo abonar ademas con arreglo
al supuesto octavo a su hija Lucia Perez cua-
trocientos veinte y dos reales diez y ocho mar-
avedis, a Maria Perez y Sempere otros cua-
trocientos veinte y dos con diez y ocho, e igual
cantidad a los dos hijos juntos de la difunta
Catalina Perez y Sempere

[Handwritten signature]



3,273.

Haver de José Cerer y
Vilaplana

Ha de haver este interesado por su legitima
porcientos sesenta y siete reales diez y seis
maravedis.....

967. 16.

Y por el usufructo de que se trata en los arques-
tos sexto y septimo quinientos mil cuatro cin-
co reales catorce maravedis.....

15,105. 14.

Suma en haver diez y seis mil sesenta
y dos reales treinta maravedis.....

16072. 30

Pago al mismo

Se le hace pago con la entrada o zaguan
con su cocina y botano de la Casa de la Ca-
lle de Sanio Tomas de este poblado entrada al
numero veinte y nueve de Oficia y primero
del cuerpo de bienes, cuya entrada ademas de
la puerta principal que va a dicha Calle tiene
otra abierta en la Calle de la Puerta y puerta
de comunicacion al zaguan que va entrada a
las habitaciones de la misma Casa, por precio
de nueve mil quinientos once reales.....

9511.

Y con todo el tercer piso de la misma Casa, con la

134. 30.

180. "

21. 16.

4152. 11

esta parte de la buelera, lugar comun
estable y seguro queda entrada a las habita-
ciones por la Calle de la Bueta que es el de
enmedio, valuada en siete mil quinientos se-
senta reales. -----

7,560.

Suma lo adjudicado tres y siete mil setenta
y un reales -----

17,071.

Siendo unicamente de haver tres y seis mil
setenta y dos reales treinta maravedis.

16,072. 30

Debe llevar de arrendamiento noventa
y ocho reales cuatro maravedis.

998. 4

Por lo que se le impone la obligacion de
satisfacer a los vecinos que han justificado
las Casas, sesenta reales segun el numero
quinze de bajas -----

60. "

Al Carpintero fore frances novecientos treinta
y ocho reales cuatro maravedis, de los mil se-
senta y tres que se le adeudan segun el nu-
mero cuatro de bajas -----

998. 4

Suman las obligaciones novecientos noventa
y ocho reales cuatro maravedis. -----

998. 4

Que es la misma cantidad que lleva de arren-
damiento con lo cual queda igual y pagado, tenien-
do el derecho y obligacion de que trata el su-

[Signature]



puesto por

Haver y pago de Miguel
Varez y Olajondo

Ha de haver este interesado por su legitima
novecientos sesenta y siete reales diez y seis
maravedis

967. 16

Para cuyo pago se le adjudica en igual canti-
dad de novecientos sesenta y siete reales
diez y seis maravedis, parte de los devanes

de la Casa de la Calle de Santo Tomas de
este poblado notada con el numero veinte y una

de de Rencia y primero del cuerpo de bienes,
con lo que le correspondia de la cuarta parte

de la catedral, stable, lugar comun y ragan
de circunedio que da entrada a las habitacio-

nes, cuyos devanes y cuarta parte de lo demas
que se acaba de expresar han sido justipre-

ciados en cinco mil ochenta reales

967. 16

Tiendo de haver los mismos novecientos
sesenta y siete reales diez y seis maravedis,

queda igual y pagado este interesado, teniendo

7,560.

17071. "

16,072. 30

998. 4

60. "

998. 4

998. 4

el derecho y obligación de que trata el supues-
to 202

Haver y pago de Teresa y
Don Juan y Gilaplan

Han de haver estas interesadas por sus
legítimas mil novecientos treinta y cuatro
reales treinta y dos maravedis

1,234,32.

Y por el abono que se les hace con arreglo al
supuesto diez y numero diez y seis de bajas,
seiscientos reales

600

Suma el haver de las mismas dos mil
quinientos treinta y cuatro reales treinta
y dos maravedis

2,534,32.

Y se les hace pago en cantidad de tres mil cuatro
cientos y cinco reales con dos maravedis en par-
te de los devanos de la Casa Calle de Santo To-
mas de este poblado notada al numero primero
del cuerpo de bienes y veinte y nueve de Salicida,
con lo que les correspondia de la cuarta parte
de la renta estable, lugar comun y rregua
de comedio que da entrada a las habitaciones,
mayor devanos y cuarta parte que se acaba
en mencionadas han sido participados en cin-
co mil ochenta reales

3,144,32.



Teniendo unicamente el haber de las mismas
200 mil quinientos treinta y cuatro reales trein-
ta y dos maravedis.

2534. 32.

1, 234, 32.

havia de llevar de cresta seiscientos diez reales
cuatro maravedis.

610. 4.

600

Por lo que se les impone la obligacion de
haber o satisfacen las deudas citadas a los
numeros cinco, seis, siete, ocho, nueve, y diez
de bajas que juntas forman la suma de
cuatrocientos setenta y un reales.

117.

2534. 32.

Satisficaran tambien ciento treinta y nueve
reales cuatro maravedis a Ramon Fabregat,
de los ciento cuarenta reales que se le adu-
gan segun el numero tres de bajas.

139. 4.

Suman las obligaciones seiscientos diez re-
ales cuatro maravedis.

650. 4.

Con lo cual quedan iguales y pagadas por
ser la misma cantidad que llevan de cresta,
teniendo el debito y obligacion de que trata
el supuesto susdicho de esta Division y
particion.

3 1/2. 2.



Alavez y pago de Livia
Perez y Vilaplana

Ha de hacer esta interesada por su legitima
novcientos sesenta y siete reales diez y seis
maravedis.

267. 16

Para cuyo pago se le adjudica en igual can-
tidad de novcientos sesenta y siete reales
diez y seis maravedis, parte de los devanes
de la Casa Calle de Santa Tomas de este To-
llado rebuda al numero veinte y nueve de
Edificia y primero del Cuerpo de bienes con
lo que le correspondia de la cuarta parte de
la herencia, sita en el lugar comun y Lagunas
de en medio que da entrada a las habitacio-
nes, cuyos devanes y cuarta parte de lo de-
mas que se avada de expresado han sido
jubilados en cinco mil ochenta reales.

267. 16

Y siendo su hacer los mismos novcientos sesen-
ta y siete reales diez y seis maravedis queda
igual y pagada esta interesada, debiendo percibir
ademas de su Madre Dña Vilaplana los
novecientos veinte y dos reales diez y ocho ma-
ravedis segun el supuesto octavo, y teniendo
el derecho y obligacion de que trata el supues-



to novecientos

967. 16

Slaver de Miguel, Enrique, Joaquin
Josefa, Camila, Vanificacion, Mila-
gro y Fran.^{co} Botella como hijos de
Catalina Perez y Sempere representa-
dos en esta division por su parte

D. Miguel Botello

Han de haver estos interesados por su legiti-
ma porcion de renta y siete reales diez y
seis maravedi

967. 16

Pago a los mismos

Se les ha de pagar en la Casa de la Calle
de Santo Tomas de este Obispo cobrada al numero
segundo del cuerpo de bienes y veinte y siete
de dicha justipreciada en cuatro mil seiscien-
tos ochenta y ocho reales

967. 16

12658

Y se les adjudica tambien el censo que hay en
favor de esta herencia cobrado al numero ter-
cero del cuerpo de bienes y se que respone el
motivo hacimero de la propiedad de los here-
deros de D. Jori Daniel en suma de mil cuatro-

cientos veinte y cinco reales 1,425.

Suma lo adjudicado diez y seis mil cuatro tu-
ce reales 16,113.

Quinto únicamente se ha vendido novecientos
veintea y siete reales diez y seis maravedis 967.16.

Lo que llevan de exceso quinientos veinte y cinco rea-
les y cinco reales diez y ocho maravedis. . . 15,145.18.

Por lo que se les impone las obligaciones siguien-
tes

De responder de la Carta de gracia a favor del
Clero de Santa Olaya de esta Ciudad y pencio-
nes venidas hasta el fallecimiento del Juan
Perez y Blanquer, en cantidad de once mil se-
cientos ochenta y siete reales veinte maravedis
notada al numero segundo de bajas. 12,787.30.

De satisfacer tambien a D. Juan^o Fiol segun el nu-
mero diez y ocho de bajas ochenta y siete re-
ales 87. "

A Ramon Fabregad treinta maravedis de los
ciento noventa reales que se le adeudan segun
el numero diez de bajas. 30.

A Felipe Jo, 200 reales diez y nueve maravedis
de los noventa y cuatro que se le adeudan se-
gun el numero catorce de bajas. 2. 19.



1,426.

16,113.

967.16.

15,145.19.



A Maria Perez y Sempere Convento de Tarazona
Libert novcientos sesenta y siete reales 7/12 y
seis maravedis -----

967.16.

Y por los gastos de practica de la presente fincion,
vita de documentos, firma de los mismos, su pro-
tocolacion, copia registro y papel sellado mil
trescientos reales -----

1300. "

Suman las obligaciones quince mil ciento
cuarenta y cinco reales y medio -----

15,145.17.

que es la misma cantidad que lleva de cesoso
abonando un maravedi que es el mismo que
se seguio al tiempo de las adjudicaciones; con
lo cual quedan iguales y pagados estos inte-
reses, debiendo percibir ademas de la Ciudad
de Tarazona los cuatrocientos veinte y dos
reales diez y ocho maravedis, segun trata el su-
puesto octavo con el gravamen o servidumbre
que se menciona en el impuesto susdicho -----

12,787.20.

87. "

30.

Haver de Maria Perez y
Sempere

Ha de haver esta interesada por su legitima

2. 19.

noventa y siete reales tres y seis
maravedis

267. 16.

La suma que cobrará de los hijos de Catali-
na Teus y Siempre y queda pagada de su haber,
abriendo por ende además de la vida cosa obla-
plana los cuarenta y siete reales tres y
seis maravedis, según trata el suplicado octavo

Declaraciones

1.^a Se declara que si aparecieren otros bienes en favor de esta
herencia se dividirán también à partes iguales entre el
prie, Miquel, Lluís, Rosa y Teresa Teus y Obaplana, la Maria
Teus y Siempre y todos los hijos juntos de la difunta Ca-
talina Teus y Siempre ó entre quienes les representen, se-
biendo responder en la propia forma de cualquiera otra dema-
nda ó reclamación que hubiere contra la herencia, conser-
vándose mutuamente respeto à lo que les sea adjudicado

2.^a Se declara también que si de los mil trescientos reales que los
hijos de la difunta Catalina Teus y Siempre tienen adjudica-
dos de arrendamiento para los objetos que se mencionan en su testamento,
siempre algo se distribuirá del mismo modo que se expone
en la anterior declaración, y si faltare quedarán obligados
à abonarlo de igual manera

3.^a Se declara finalmente à instancia del Miquel Teus y Obaplana
que en esta división no se prejuzga el derecho que el mismo



o sus herederos sean tenidos acaso al fallecimiento del Sr. Juan Pizar y Vilaplana o antes, con arreglo a lo dispuesto por el testador Juan Pizar de Linares, al usufructo o usufructo de hecho y remanente del quinto de que se trata en los supuestos sexto y septimo, ni se prejuzga tampoco el que sobre lo mismo entiendan oportuno entonces a los herederos del referido Sr. Pizar pues que á todos se les reservan cuantos derechos tengan sobre el particular.

En cuyo termino he desempeñado fielmente mi cometido segun mi saber y entender, reservandome abso- luto los puntos que parecieren oscuros y enmendados cualquiera cosa de pluma o calculo que hubiere. Hoy veinte y uno de febrero de mil ochocientos noventa y nueve = *Pro Fran.º*
 Fellice

Publicacion. Concedida bien y fielmente con la citada division y presenta- da por escrito a que me requirio y de ello doy fe. Y habien- dome leído por mi el presente libranco en alta e inteligible voz desde su primera linea hasta el fin e presencia de los sobre dichos comparecientes interesados en ella, y enterado por menor de su contenido, queriendo que tenga la validez ne- cesaria para asegurar los intereses respectivos de todos, han

[Signature]

determinado llevarla a escritura pública, y en su virtud
por la presente, para la correspondiente licencia marital
previada en derecho, que se ha venido pidiendo con el dho
y aceptada respectivamente por dichos Conyugales en fe, todos
los comparecientes juntos y cada uno de por sí con renuncia-
ción de las Leyes de la mancomunidad y fianza, en sus
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y
dicho D. Miguel Estrella y Blanquer en la representación
que interviene como Padre y legal Administrador de las per-
sonas y bienes de los referidos sus hijos Jaco, Cuicila, Justi-
ficacion, Miguel, Fran^{co}, Milagro, Enrique y Joaquin Estrella
y Perez en menor edad constituidos y bajo de su responsabi-
lidad, y el D. José Gonabes Vilaplana en el nombre que
hace parte en virtud del poder que Fran^{co} Viz como
Marido del Luna Perez y Vilaplana le tiene otorgado, y de
que arriba se ha hecho mención, de su grado y cierta sien-
cia en la oia y forma que mas bien haya lugar en
derecho otorgan todo: que apuevan ratifican y confirman
la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con
sus presupuestos, sumas de cantidad y declaraciones, segun y con-
formes queda practicada, y aceptandola como debe, luego la
aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que
a cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicacion sin que
se observe en ella error ni diferencia alguna entresij y a ma-





ya abundantemente renuncian las Leyes que tratan de
 la lesion y engaño y los terminos que conceden para re-
 clamarse, los que dia por pasados como si lo estuvieran,
 por que no le parece la antecedente liquidacion y distribu-
 cion, en cuya inteligencia se conceden un poco poder bastan-
 te para que cada uno perciba los bienes que le van adjudica-
 dos, y cumpliendo las obligaciones de pago y demas, impues-
 tas respectivamente en sus fincas, dispongan de dichos
 bienes a su voluntad con sujecion a lo prevenido por la clausu-
 la: *Exceptis clericis loci sacris militibus et personis religionis
 et abbas qui de foro valentie non existunt, nisi nisi clerici iusta
 rationem et honorem sui nomi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquisierint vel habuerint.* Bajo la pena de
 excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
 nueve de julio de mill setecientos treinta y nueve. Haudum
 por entregados de la posesion y propiedad de los inmuebles
 que respectivamente les van adjudicados con renunciacion
 que en cuanto sea menester hacen de las Leyes que tratan
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, se confieren
 entresi facultad bastante para que la tomen sucesivamente
 si lo necesitan judicial o extrajudicialmente segun quisieren

[Signature]

para su uso goce y disfrute, á cuyo fin renuncian, usen
y se obligaran mutuamente, cualesquiera derecho y acción
que sobre la totalidad de dichos bienes puedan haverse
adquirido durante la proindivision. Mas por se haver ciertos
y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado y
en el caso que sabiere inserto algun tanto o porcion de
lo señalado á cada uno si sobre ello apareciere algun otro
gravamen ó reclamacion, ofuzca satisfacer á la parte que
sufriere este perjuicio, la cantidad que importare pro parte
acordada á proporcion de su hijuela, para lo qual quieran (y
el don Miguel Obello y Blanguan y don Corabes Vilaplana
en la representacion respectiva que intervinieren) estar tenidos
de coaccion en toda forma de derecho. Y ofuzca todos los Compare-
cientes llevar á efecto y entero cumplimiento esta licitud
sin contradiccion ni reclamacion total ni parcialmente, y si
lo intentaren quieran rescutienda haverla apremiado y obliga-
do de nuevo con mayores vinculos y firmezas, adarriendo fuer-
za á fuerza y contrato á contrato. Y á la observancia y cumpli-
miento de todo obligan sus bienes y rentas con los de sus hijos
menores el don Miguel Obello, y el Corabes los de su representado,
hacidos y por hacer. Y para poder á las Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas concierne segun derecho, para que á
ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian las Leyes de su



favor con la general del derecho en fama: Especialmente
 la contenida Maria Perez y siempre renunció la Ley escrita
 y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el
 Decano de que doy fe para que no la valga ni aproveche
 en este caso. Y jura conforme a derecho, de no oponerse a
 esta escritura por ningun privilegio ni por otro alguno que
 la suplique aunque haya lugar, y por que es de su
 utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en
 contrario, y aunque apareciere la revoca, y anula enteramen-
 te desde ahora: que de este juramento no ha pedido ni
 pedira abstencion ni relajacion a quien se las puedan con-
 siderar, y aunque de facto se las consideren, no usara de
 ellas pena de perjura. En cuyo testimonio y con calidad
 de que se tome razon de copia de esta escritura en el Oficio
 de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino de ocho dias,
 y bajo las prevenciones y penas establecidas en Reales
 cédulas vigentes, asi lo dijeron y otorgaron, y firmaron
 solo los hombres, y por los Mungres que expresaron no
 saber, lo hizo a sus ruegos el testigo fran.º Leydo que con
 Rafael Carbonell hitadores de lana juntos de esta vecindad,

[Handwritten flourish]

lo fueron presenciales de esta heredad. De todo lo
qual y del conocimiento de los Argantes y el heribano
oy p= Vale el interlineado Miguel Perez y Vilaplana;
y los empujados = h = b = o = an = on = tos = n = lib = l = n = otax = v =
a = pe = s = manco edis = difunta = ej = ne = el =

José Perez

Miguel Perez

Miguel P. de Vilaplana

Pascual Gisbert

José Guadalupe y
Vilaplana

Franco Jordig

Antoni

José Montaner

de Mota

Don Juan de Mota

39. Venta

2^a Donata Montoya y Lora

ca Josefa Julia Vindos

En la Ciudad de Alay a los cinco

libre copia con dos plie
por papel del rollo re
gundo a intencione de
la compradora dia
en otorgamiento. doy
fe. Montaner

diar del mes de marzo del año mil ochocientos noventa
y nueve. Ausenti el heribano y herigos infraenidos con
paccio D^a Donata Montoya y su marido D. Franco Carolo
y herabos herendado vecinos de la misma, y gracia la
correspondiente licencia municipal precedida en derecho que
se hace sido por ella conocida y aceptada respectivamente
por dichos Consortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si
con unanimitad de las Leyes de la mancomunidad y fi
anza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya haya en derecho, en sus nombres propios y en el



de sus hijos herederos y sucesores Argua: que se den
 dan en venta real por juos de bondad para si en que
 a porso Julia viuda de Antonio Candela y Argua de esta
 Ciudad que esta presente y aceptante y a los conyos la
 mitad de una Casa de habitacion situada en la Calle
 del Alamo colindante factor de este distrito llamada vulgarmente
 de la Corseta, situada con el numero siete, que la otra
 mitad es ya propia y perteneciente en usufructo a la referida
 Compravadora, lindante toda por un lado con otra de los
 señores, por otro con la de D. Miguel Perot por la izquierda
 con la de la Casa de D. Maria Matayo y Torreal, y por
 delante con la de D. Juan Ochoa viuda Calle, en medio, y se com-
 prara la referida media Casa que ahora se enajena, se
 toda la parte baja o sea de la propiedad del Argua y lita-
 ble, de la primera cocina o principal con el Corral de arriba
 to del mismo piso, de la primera Salita de la Calle y del
 cuarto interior se entera la Cocina principal, haciendo-
 se pertenecido a la senadora D. Barbara Montoya por heren-
 cia de sus difunto marido y en virtud de este titulo la referida
 quiera y pacificamente en posesion y propiedad, y en calidad
 de libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo un concepto

[Handwritten flourish or signature]

la adquirieran y vendan a todos con todas sus cuestas,
y las salidas, y otros, y otros, y con todo lo
venidas que se hecho y de derecho las presentes; y con la
condicion de que en el caso de que se ha de hacer obra la compra
sea o sus habituales causa, en la Macarita o cubierta del
Caral, se sea o sea a la medicina o pueblo para
que no impida las obras a la Casa de donde, proprio
actualmente de los señores: por precio de seis mil nove-
cientos maravedis y otros reales vellon en que ha sido estima-
da por el Arquitecto D. Juan Carbonell y el Maestro de Obras
Antonio Estrella de esta ciudad, cuya total suma recibida de
los señores en este acto de la Compraventa en monedas de
oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de
la testigos infrascriptos se que requerido soy fe, y como paga-
ra y satisficiera de ella a su voluntad y voluntad a favor de
la misma Compraventa la mas libre y oficial carta de pa-
go y finiquito en forma real concuerda a su seguridad. Y en otros
terminos se declaran los señores que el dicho precio y valor
de la mitad de Casa vendida es el de los recibidos seis mil
novecientos maravedis y otros reales vellon, que han recibido y
el que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion
y renuncian a favor de la Compraventa, a cuyo fin
renuncian la Ley segunda titulo primero libro decimo de la
Morrisona Recopilacion, que trata de los entredos de venta



tiempo y de diez en que hay lesion en mas o menos de un año
 justo precio y ha un año que profere para volver
 el negocio, lo que dan por pasado como si lo estuvieran.
 Desde hoy en adelante para siempre se desposean,
 resiten, quitan y apartan, de todo derecho y acción, que
 a la referida misad de Casa tengan y desquedan por
 tener, y lo ceden renuncian y transfieren en favor de
 la Compradora, para que como de esta suya propia ad-
 quida con legitimo y justo título, la posea, goce, venda,
 y enagené a su libre voluntad guardando la condicion mi-
 ba explicada, y lo prevenido por la Clausula. Exceptis de-
 ius bonis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui-
 busque Calentie non existant, nisi nisi clerici iura personam et
 tenorem fore nisi super hoc enti tona ipsa ad vitam su-
 am adquisierint vel haberent. Bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nue-
 ve de Julio de mill ochocientos treinta y nueve. Y le confie-
 ren el competente poder para que tome la correspondien-
 te posesion de dicha dicha Casa que le vende, y en el in-
 terim se constituya por sus inventivos tenores y proce-
 dures precarios en legal forma, para ponerle en ella, siempre

que lo pida. Finalmente se obligan á que le será cien-
ta legua y efectiva, á que nadie le inquietará ni move-
rá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y
á que contra la mencionada media Casa no se presentará
quacunque objeccion, y si se le inquietare movierd ó agere-
ciere luego que los obligantes vendedores ó sus causas
habientes, sean requeridos conforme á derecho, salgan á
su defensa y lo requiriran á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta oportuno, y dejar á la Compro-
venda y á los suyos en su libre uso quieto y pacífica po-
sesion y no pudiendo conseguirlo le abstengan la cantidad que
ha desembolsado por su precio, y á más la reintegracion de
cuanto daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Y en un-
to presente la contenida Josefá Julia Viana Compravenda, ac-
cepta esta escritura, y con ella la venta que se le hace de la
mitad de Casa que se ha desahogado y vendido estipulado,
se usen propiedad y posesion se dá por satisfecha y entie-
gada á su voluntad, y en quanto sea menester renuncian las
Leyes que tratan de la cosa no hauida ni recibida y demás
del caso, quedando previnida por mí el notario de la obli-
gacion de registrar copia de la misma, ^{en este oficio notarial} dentro el termino que
fijare en el tal decreto de once de junio del año mil ochocien-
tos noventa y siete, sin mayor requisito á que ha de presentarse
el pago del derecho señalado en el mismo, no tendria valor ni efecto.



Las dhas partes a lo observado y cumplimiento de
 lo que respectivamente obligan en la presente obligan
 sus bienes y rentas presentes y por haber. Han y puden
 a las Justicias de Su Magestad que de sus Causas
 constare segun derecho, por que a ello las apremien
 como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida, a cuyo fin renuncian las Leyes de su fe-
 vor con la general del derecho en forma, y especialmen-
 te la contenida D.^a Doña Mercedes renuncia la Ley
 de renta y una de foro de cuyo beneficio ha sido enterada
 por mi el heritauo de que soy fe, para que no la valga
 ni aproveche en este caso. Jura con forma a derecho que
 para formalizar este contrato no ha sido persuadida con
 eficacia, intimidada ni violentada por dicho su marido
 ni otra persona en su nombre, y que antes bien la stor-
 ja de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
 imputativa de que se celebre por que sus efectos se con-
 vierten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de
 no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instau-
 mento protesta ni reclamacion por violencia persuasiva
 Marital, lesion ni dho motivo, mediante no concurrir ni ha-

ver precedido para efectuarlo, ni sus hora, y si porvenir
 las cosas y asuntos enteramente de su voluntad. Que de un
 juramento no ha podido ni pena abstinicion ni relajacion
 a quien pueda cometerlos y aunque de facto se los
 cometieren no usara de ellas pena de perjurio. Yo firmo
 maron los vendedores y Compradora, (a quienes yo el
 escribano doy fe como) siendo presentes por testigos
 Antonio Sempere Labrador y Jorge Tixer fabricero ambos
 de esta ciudad. Valen los comend. ot. r. ibi. de la mi-
 tad, y el interlineado en este officio de hipotecas.

J. Barcelo Dorotea Mouller

i Josefa Julia

Antena
 Jose Morteros
 de Nolta
 # treinta y cinco

40. Cuenta de pago.
 Los hijos de Juan Abad.
 a D. Juan Carbonell y Com.

In la Ciudad de Moyia a los 10 de

Libre copia con un pliego del mes de Mayo del año mil ochocientos veintidós
 en papel de color rojo.
 de a instancia de D. Juan y su hijo. Antena el escribano y testigos interlineados con
 carbonell dia de mayo.
 camiento de fe: parieron Antonia Abad y Molines con su marido Profa-
 el padre y abuelo de Miquel Maria de la Concep-
 cion Abad y Molines con el suyo Juan Cortes y Paga Pa-
 lero Davila Abad y Molines con su esposo Jose Gualdo Gual-
 dex de laa, Isabel Abad y Molines de estado honesto Juan.



Abad y Abolinas y Antonio Abad y Abolinas hiladores de
 Lana y algodón, todos mayores de los veinte y cinco años y
 vecinos de esta referida Ciudad por sí y D. Justina Teresa
 Abolinas tambien vecino de la misma ciudad de Cu-
 rador de Justicia y Eduardo Abad y Abolinas constituidos en
 la misma edad, y autorizado competentemente por el Sr.
 juez de primera instancia de este Partido segun diligen-
 cias que dijo radican en la Libranza de D. José Manuel y
 Semper de esta propia Vecindad, para el abrogamiento
 de esta Libranza y percepcion de la cantidad que se dice,
 y pague la correspondiente. Licencia Marital presentada
 en derecho, que se ha ver sido pedida, concedida y accep-
 tada respectivamente por dichos Conyugales hoy fe. de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, confiesan y dicen toda la Compa-
 ñerías: que radican en este acto de D. Juan Castell Arquie-
 tecto y D. Teresa Abad Conyugales por mano de su hijo D.
 Juan de esta Ciudad, la cantidad de cinco mil quinientos
 setenta y cinco reales vellon en monedas de plata de buena
 calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos de que
 requerido hoy fe, cuya suma suida a la de dos mil una

[Decorative flourish]

treientos veinte y cinco reales que ya recibieron anterior-
mente según así lo confiesan con renunciación que hacen
de la excepción que pudieran oponer al fin no entre-
gado Leyes de se prueba y demás del caso, forman á que-
llos diez y ocho mil reales vellón que D.^a Juana Abad y
Carcelo en su última testamento que au-
torizó ante mí el presente testamento en treinta y uno de
Agosto del pasado año mil ochocientos ochenta, legó á
dichos Comparcientes y representantes por su parte, por igual
de las partes entre los ocho, en suya disposición impuso á
los expresados Conyortes sus herederos, la obligación de satis-
facerles la referida total suma, á los plazos contenidos en
el citado testamento, y habiéndolo cumplido puntualmente
en la forma indicada, lo declaran así dichos Comparcientes,
y en su virtud como pagados y satisfechos á toda su volun-
tad de los mencionados diez y ocho mil reales vellón otorgan
de ellos, y el Curador en el nombre que interviene, á favor
de los expresados herederos D. Juan Carboll y D.^a Juana Abad
Conyortes, la más solenne y eficaz carta de pago y finis-
quito en forma usual convenida á su seguridad, manifes-
tando para los efectos que puedan convenir, que de la an-
terior total suma recibida han pertenecido á cada uno dos
mil doscientos cincuenta reales vellón, y por consiguiente
los cuatro mil quinientos correspondientes por mitad á los



indizados menores Julia y Eduardo Abad y Molines
 peribidos en su nombre por el Curador D. Quintin Guo-
 ra quedan por ahora en poder de este para entroyar-
 los a dichos menores a su tiempo y bajo su responsabi-
 lidad. En esta inteligencia relevare a los antedichos
 Conjointes herederos de la mencionada su difunta Nra, de la
 obligacion en que estaban constituidos de haverles re-
 tregan la indicada total, una segun el estado Testamento
 que causetan y consisten en esta parte. Aseguran que
 dichos diez y ocho mil reales vellon, les han sido bien
 pagados y a parte legitima en razon a los hijos
 unicos de Fran^{co} Abad y Barcelo hermano de la Testadora
 y a quienes esta los lego, por lo que prometen no tol-
 verlos apedir ni otra persona en sus nombres pena de
 restituirlos con mas las costas. Ya su firmesa obligan
 sus bienes y rentas, y dicho Curador aunar los de sus
 Menores, havidos y por haver. Tengan poder a las Justicias
 de su obediencia que de sus causas conozcan segun derecho
 para que a ello les apremien como por Sentencia se fe-
 nitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin re-
 mician las Leyes de su favor con la general del derecho

en forma. Solo firmaron Juan^o y Antonio Abad, Masael
 para Juan^o Cortes y D. Quintin Cozica, y por la demas
 que vijeron no saber lo hizo a sus ruegos el testigo D.
 Augustin Vidal del Comercio, que con Miguel Vardo Carpia-
 tero y Augustin Bernabeu Aguacil, los tres de una Unia-
 dad, lo fueron procuradores de esta Realta. De todo lo
 qual y del consentimiento de los abrogantes yo el scrivano
 soy fe =

Quintin Cozica

Juan^o Abad

Augustin Vidal

Antonio Abad

~~scrivano~~

Juan^o Cortes

Masael Vardo

Antonio

José Montaner
 de Motta

Asi firmo y consento

Antonio Vilaplana

veinte y dos =

por el cargo de marido de su hermana Pista en la Ciudad de Moya

Libre Copia en un a los siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos
 phiego papel del sello
 de 1/2 real y de los
 gastos y derechos de
 quincientos: Doce fe =

Montaner

de paises vecinos de la misma y dijo: que ha sido con-
 trado por el señor juez de primera instancia de este partido, la
 rador exemplar a la sentencia de su hermana Pista Vilapla-
 na y Montaner de esta propia vecindad, con la obligacion de
 haver de afirmar competentemente con hipoteca especial,

[Signature]



Las resultas de dicho cargo, que fue aceptado en re-
 tira forma por el Compañiente con promesa y obligacion
 que hizo de administrar los bienes de la referida heren-
 rancia con el mayor interes y cuidado, sin que por omision
 o culpa suya sufran perjuicio alguno los intereses de la
 misma, como asi resulta y averer del expediente instruido
 sobre el particular en este juzgado y herencia de mi cargo
 a que me remite. En esta inteligencia, y para que lo
 mandado por dicho Señor juez tenga su debido cumplimien-
 to, y pueda procederse al discernimiento del indicado cargo,
 el citado Compañiente de su grado y cierta vicinia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho barga
 y oficio: fue cumplida puntual y exactamente con todas
 las obligaciones que tiene prometidas en la aceptacion del
 mencionado cargo de Curador exequutor de la expresada su-
 herencia de renta Vista tilaplana y Morillon, dando buena
 cuenta y razon de la administracion de sus bienes, siempre
 que al efecto sea requerido, y bajo la obligacion que general-
 mente hace de sus bienes y rentas haber y por haber,
 y especial y expresamente sin que la obligacion general de
 bienes vicie altere y perjudique a la particular de

[Handwritten flourish]

Mad. Rafael
 los de mas
 el testigo D.
 Luis Carpio
 una Union
 de todo lo
 Chiriquano
 Mad
 Cortes
 D. de May
 ochocientos
 stigos infra
 lla fabrican-
 ha sido con-
 este Estado, la
 Vista tilapla
 Obligacion de
 deca especial,

esta a aquellos, hipoteca en Casas de Habitación que en
calidad de libres de todo cargo tiene y posee como a pro-
prios, situadas en este Tóblado, la una en la Calle de S. Justas
marcada con el número ciento y veinte, lindante por un
lado con la de José Botaguer y por otro hacia el quinón a la
Calle de S. Rafael; y la otra en la Calle de S. Juanaventura
marcada con el número once, y lindante por un lado con
el horno de pan cocido propio de D. José Ribes, y por otro
con Casa de Juanas Layá: Cuyas dos Casas gravas y sujeta
ahora a la responsabilidad que se impone en el presente
afiansamiento, procurando no venderlas, obligadas ni en
manera alguna enagenarlas ni en otras suscribir las o
por sí mismo y sus sucesores, y lo que en contrario hiciera
quiere no valga ni tenga efecto alguno como alebado con-
tra este contrato y pacto especial. Para poder a las Justicias de
su obediencia que de sus Causas quedaren y devan conocer se-
gun derecho para que le ayuden al cumplimiento de esta
transacción como si fuera Sentencia definitiva por juez competen-
te pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncia las Leyes de su favor con la general del derecho en
forma. En cuyo testimonio y en calidad de serena registada
copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad,
dentro el termino y bajo las prevenciones y penas estable-
cidas en Reales Cédulas vigentes, así lo dijo, otorgó y firmó





el apurado Antonio Villaplana y Montón / á quien yo el li-
cibano doy fe conocho siendo presentes por testigos Jacinto
militaria Peñador de Huesca y Blas Gineá escribiense
ambos de esta Ciudad = Ouben los enmendados = espe-
cial = los =

Ante Villaplana

Antoni
Jose Montón
de Huesca
Dies y nueve

San Venter

Luisa Villaplana Consorte y dñora
de D. Genaro Villaplana Pineda.

En la Ciudad de Huesca á los siete
dias del mes de Marzo del año mil

Libre copia con dos setecientos sesenta y nueve. Anterior el licibano y testigos
pliego de papel del auto
delegando a mi tan infanzuelos correspondien Luisa Villaplana y Montón con su
cia de la comprado.
su día de marzo de marido Manuel Ribert fabricante de paños y herera Villaplana
1869 doy fe
Montón

la misma, y previa la correspondiente licencia marital pose-
sida en derecho que se hace sido pedida convida y acepta-
da respectivamente por dicha Consorte doy fe, como justos y
cada uno de por sí con renunciacion de las Leyes de la mano-
munidad y firma, de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios
y en el de sus herederos y sucesores Organ: que venden y dan

[Signature]


en virtud del ypo juro de heredad para siempre a D.
Teresa Cillaplana viuda de D. José González de Obald de esta Ciuda-
dad que es esta presente y aceptante y a los suyos, un pedazo
de tierra huerta con su correspondiente riego de agua del
riego de la partida, comprensivo de media hanegada poro
más o menos, situada en la partida del tta de este ter-
mino, lindante con tierras de D. Antonio González, con
las de Rafael Carrón y con otras de la compradora Serrada
y basat en medio. Cuyo pedazo de tierra pertenece por uni-
dad a las vendedoras Luisa y Teresa Cillaplana por he-
rencia de su difunto padre Antonio Cillaplana, y en virtud
de la escritura de división que de sus bienes pasó anterior-
mente en catorce de febrero último, copia de la cual han escrito
y se constar en ella el competente registro en la Contaduría
de hipotecas de esta Ciudad, y el Escritano igualmente. Hoy fe,
y por dicho título disputan la compradora media hanegada
de tierra huerta quieta y pacíficamente en posesión y
propiedad, y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
lidad, bajo cuyo concepto la adquieren y venden todos los con-
prometidos, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les
pertenece: por precio de dos mil setecientos reales vellón, los
cuales reciben los vendedores en este acto de la Compradora
en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de



los testigos infrascriptos de que requiero hoy fe, habiendo pertenecido a cada una de dichas Luisa y Teresa Villaplano mil trescientos cincuenta reales vellon, y como pagadas, y ratificadas de ellos a su voluntad formalizada con sus respectivos maridos, a favor de la referida Compradora, la mas solemnemente y oficial carta de pago y finquisto en forma usual consuega a su requerida. En estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la tierra vendida es el de los referidos mil trescientos reales vellon que han recibido en la forma indicada, y del que mas tenga o queda valer tienen gracia y donacion irrevocable intervinos a favor de la Compradora, a cuyo fin renuncian las Leyes que tratan de los contratos en que hay lucro en mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos que consuegan para ultimar el engaño, lo que dan por pasado como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que a la destinada tierra tengan y les pueda pertenecer, y lo renuncian y traspasan en favor de la compradora, para que como de cosa suya propia, la posea enajene y disponga de ella a su libre voluntad, guardando

[Handwritten signature]

lo establecido por la Cláusula: *ceptis clericis totis tantis*
militibus et personis religionis et aliis qui defrao Valentia
non existant nisi dicti clerici iusta scienciam et tenorem
facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Cédul Dizen de nueve de
Julio de mill ochocientos treinta y nueve. Et confiere
el competente poder para que tome la correspondiente
procecion de dicha tierra que le venden, y en el interin se
constituyen por sus dichos tenedores y poseedores peca-
ria en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida: Y finalmente se obligan a la exiccion seguridad
y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma
de derecho. Y estando presente la contenida D.ª Reina Uta-
plana Uida acepta esta escritura y con ella la venta que
se le hace del pedazo de tierra muerta referido, de cuyo
propiedad y posesion se dá por satisfecha y entregada a su
voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes que
tratan de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso que
dando presente por mi el Escribano de la obligacion de re-
gistras copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta
Ciudad dentro el termino prefijado en Real decreto de once
de junio del pasado año mill ochocientos treinta y siete,
sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho





reditado en el mismo no tendria valor ni efecto. Seoritas
 partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas haídas
 y por haver. Idán poder a las justicias de su obediencia
 que de sus causas corran segun derecho, para que a ello
 les apremien como por Sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y concertada, a cuyo fin renuncian las Leyes de sa-
 favor con la general del derecho en forma. Especialmente
 las contenidas Luisa y Teresa Utiaplana y Chonlos unan-
 imen la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han si-
 do excedidas por mi el Reyano de que soy yo, para que no
 les valga ni aproveche en este caso. Juran con firme a
 derecho de no oponerse a esta heritoria por dicho privilegio
 ni por otro alguno que las sufrague aunque haya lu-
 gar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haver-
 la, deharan que la otorgan libre y espontaneamente sin
 tener hecha protesta en contrario, y aunque apare-
 ciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que
 de este juramento no han pedido ni pidiere absolucion
 ni relajacion a quien pueda concederlas, y que aunque
 de facto se las concediesen no usaran de ellas pena de per-
 juras. Esto firmaron Rafael Libert y Vicente Pipoll y

por las Cartas de esta y la Compañía que dijeron
 no haberlo hecho a sus ruegos el testigo Jori Abad y Anu-
 nana tejedor de paños, que con Manuel Cesa Carpintero
 ambos de esta vecindad, lo fueron presentes de esta li-
 cencia. De todo lo cual y del consentimiento de los stoyan-
 tes yo el heribano doy fe:

Rafael Gisbert & Vicente Ripoll
 Jori Abad
 Antonio
 Jose Mouton
 de Notario

Lib. Obligacion

D. Rafael General y Com. de la Ciudad de Alroy a los nueve dias del mes de Marzo del año mil

ochocientos cuarenta y nueve. Ante mi el heribano y testigos
 infraescritos, D. Rafael General y Stacer y su Señora D. Ana for-
 mada del Comercio vecino de la misma, y previa la correspondien-
 te licencia marital prevenida en derecho, que se haora sido
 pedida convalidada y aceptada respectivamente por dichos Con-
 tratos doy fe, los dos juntos y cada uno de parte con renuncia-
 cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su gra-
 do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien hayo
 luego en derecho, confiesan y dicen: Que reconocen y deven
 D. Rafael Ferot y Fabia del Comercio y fabrica de paños de
 esta vecindad, la cantidad de veinte mil reales vellon que les

Libro Copia en
 dos pliegos papel
 del sello de 4 reales
 instancia de D. Ra-
 fael General y Com.
 de esta vecindad
 doy fe.

Mouton



presta por hazerles favor y merced y reciben el mismo
 en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi
 presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy
 fe, y como entregados y satisfechos de dicha suma a su vo-
 luntad, formalizan de ella a favor del expresado Hered, el re-
 quardo mas conducente. Cuyo veinte y siete reales sellon pro-
 meten y se obligan a volver y entregar en una sola paga,
 al mismo D. Rafael Hered y Julia o a quien le representa-
 re, dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante,
 ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del favor que
 reciben, un seis por ciento anual, segun es practica y costum-
 bre entre Comerciantes, correspondiente a dicha Caridad, mien-
 tras la retengan en su poder, todo en dinero metalico sonante
 y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y no en
 reales reales ni en otra especie de papel amonedado, Manamen-
 te y sin pleito alguno con las cartas a que dicen lugar pa-
 ra la cobranza, cuya ejecucion difieren con solo esta heri-
 tina y el juramento de quien fuere parte relevandola de
 otra prueba aunque de derecho se requiera. Si su seguridad
 y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas
 hacidos y por haver, y especial y expresamente, sin que los

me dijeron
 Abad y Ami
 a Carpintero
 se esta li-
 de los Storgun-
 ypol
 y a los nueve
 del año mil
 no y testigos
 ora D. Ana for-
 la correspondien-
 de haver sido
 por dichos Con-
 ni con renuncia-
 nza, de su gra-
 as bien haya
 ron y dicen
 se pñon de
 sellon que los

14

Aligación general de bienes viene altere y perjudique a
la particular ni esta a aquella hipotecan una Heredad con
su Casa de Campo tierras huertas, secanas, olivos, viñas
de que se compone, y demás pertenencias, que por heren-
cia de sus difuntos padres perteneció a la citada D.^a Flora
Jorda en calidad de libre de todo cargo, llamada comun-
mente la Alota, situada en la partida de los Duesos
de este termino, lindante con tierras de Agustín el Viejo, con
las de D. José Calvo y Pellicer, con las de los herederos de
José Sempere y con el rio de Llops: Cuya heredad gravada
y sugeta ahora a la seguridad del cobro de los antecedentes
veinte mil reales vellon y sus rentas, con el expreso pacto de
no enagenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera
solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que
obren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como
celebrado contra este contrato y pacto especial. Y a mayor
abundamiento la misma D.^a Flora Jorda, para dar al citado
D. Rafael Tesot y Julia toda la seguridad conveniente, quie-
re que el credito de los mencionados veinte mil reales vellon y
sus rentas que por la presente resulta a su favor, sea pri-
vilegiado y su cobro preferente al de cualquiera otros, sea
cual fuere su clase y procedencia, aun hasta el de sus bie-
nes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su per-
tenencia, y ofrece y se obliga a que contra el referido credito no



usará del privilegio que le conceden las Leyes para el uso de los antedichos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en sí y en su esposa del préstamo de la expresada suma, á cuyo fin renuncia todas quantas Leyes le sean en este caso propicias, que quisiere se entienda insertas en la presente, para que de ningún modo la sufragan en este caso. Y estando presente el contenido D. Rafael Terol y familia enterado de esta escritura, la acepta en todas sus partes para haer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mí el Escribano de la Obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes, jurando como juran en forma legal de que soy fe, que en esta escritura no ha intervenido ni el premio ni interes que el real por ciento en ella pactado, dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como por Sentencia definitiva parada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho. en forma:

[Handwritten signature]

Y especialmente la contenida D.ª Rosa Jorda renuncia la ley re-
senta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por
mi el heribano de que doy fe para que no la valga ni apo-
veche en este caso. Jura en forma legal, que para otorgar
esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, intenci-
pada ni violentada por su marido ni otra persona en su
nombre, ni que lo verifica libremente por que sus efec-
tos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramen-
to de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumen-
to protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital,
lecion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver pro-
cedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieron las
revoea y anula estrictamente desde ahora: Que es este
juramento a ninguno Prelado Eclesiastico ha pedido ni
pudiera abstencion ni relajacion, y que aunque de facto
se las concedieren no usará de ellas pena de perjurio.

Y lo firmaron todos los Comparecientes, siendo presentes por
testigos Joaquin Laguna Labrador y Rafael Carbonell hilador, de
Lana ambos de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento

de los Arguientes yo el heribano doy fe:

Raf. Puyot.

~~Y Hacera~~

Rafael Laguna

Rosa Jorda

Antemi

José Mercurio
deu Motta

H. J. J. J. J. J.



Uta. Venta.

José Blanes y otros
vs José Miró y Pastor

En la Ciudad de Mico, a los quince
dias del mes de Marzo del año mil

Libre copia en
dos pliegos separados
del sello segun se
inscribió en el Com-
pendio, hoy 16 de
Marzo de 1849. 37

fe: Notario

ochocientos cuarenta y nueve. Ante mí el escribano y
testigos infrascriptos comparecieron José Blanes y Vilaplana,
Gregorio Blanes y Vilaplana, Miguel Blanes y Vilaplana,
Josefa Blanes y Vilaplana con su marido Blas Vayá,
y Maria Blanes y Vilaplana con el suyo Tomas Serra
todos Labradores vecinos de esta Ciudad, y pedia la corres-
pondiente licencia Marital prescrida en derecho que se
havia sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos Consortes, y fe, todos los comparecientes jur-
tos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes
de la maricomunidad y fianca, de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos here-
deros y sucesores legítimos: Que venden y dan en venta
real y enagenacion perpetua por juuro de verdad para
siempre, a José Miró y Pastor tambien Labrador de esta
Ciudad que está presente y aceptante, y a los suyos
la mitad de medio jornal de tierra buena con su corres-
pondiente derecho de agua del riego llamado de las Mat-

na la ley re-
mencada por
la culpa ni apo-
para obregon
aria, intenci-
ona en sus
na del ofe-
hecho juramen-
a este instrumen-
ion marital,
i haver pre-
recieron las
que se este
ha pedido ni
ue de facto
de perjura.
parentes por
nell bilador de
del consorcio
tuno
Wolto

cañales, situado en este termino partido de la Huerta
mayor, lindante todo el medio jornal con tierras de D.
Narciso Albert vinda, con las de Jorge Cuato, con las de
D. Blas de Perea, con las de los herederos de D. Mariana
jorda, con las de D. Antonio Tarral y Mico y con otras
tierras del Comprador. Cuya mitad de medio jornal
se tierra huerta pertenecio a los vendedores, segun ma-
nifestan, por licencia de su difunta Madre Teresa
Cala-plana, y que por este titulo la difunta presindio
con la otra mitad propia de los herederos de Juana Cala-
plana, quieto y pacificamente en posesion y propiedad,
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y
bajo este concepto la asegura y vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
lo demas que se hecho y se de hecho les pertenecio: por
el conocido precio de ochocientos reales vellon,
de los cuales corresponden a cada uno de los vendedores
ochocientos cuarenta reales, y en este concepto los
reciben en este acto del Comprador en moneda de oro y
plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los
testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como
pagados y satisfechos de ellos a mi voluntad formalizan
a favor del referido Comprador la mas solemnemente y
eficaz Carta de pago y finiquito en forma usual conven-



ga a su seguridad. Por estos terminos declaran los ven-
 dores que el justo precio y valor de la unidad del medio
 jornal de tierra de indiano es el de los referidos siete mil e-
 sesientos reales vellon que han recibidos en la proporcion
 indicada, y del que mas tenga o pueda valer hacen gra-
 cia y donacion irrevocable, inter vivos a favor del Compra-
 dor, a cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo primero
 libro primero de la Novissima recopilacion, que trata de los
 contratos en que hay lesion en mas o menos de la uni-
 dad del justo precio y los cuatro años que se piden para
 pedir rescision o suplemento a su identico valor, lo que
 van por pasado como si lo estuvieran. Y por lo que
 adelante para siempre se recuperasen, rescien, quitas
 y aparten, se todo derecho y accion que a la referida tie-
 rra tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden renunciando
 y las pasan en favor del Comprador para que como es
 cosa suya propia, adquiera con legitimo y justo titulo, la
 posea, goze, venda, enajene y disponga de ella a su libre vo-
 luntad, guardando lo establecido por la Chancilleria de Segovia
*Chancilleria huius Sanctae Indiarum et personis religionis et aliis
 qui de foro Valentie non consistunt nisi dicti clerici justis*

[Handwritten signature]

en sus y herederos por el precio super los diti bona ipse
sa ad vitam suam adquirierent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
de las leyes de nuevo se fizo se dicit utruentor hereditaria
y nueva. Y le confieren el competente poder para que
haga la correspondiente posesion de dicha mitad de medio
journal de tierra buena que le venden, y en el interin se
constituyan por sus colonos herederos y poseedores precar-
ios en legal forma para ponerle en ella siempre que
le pida, y finalmente se obligan a que le sea cierta se-
gura y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad posesion y goze y disfrute, y a
que contra la referida mitad de medio journal de tierra
buena, no apareciera gracamen ni reponcion alguna,
y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que
los demandantes o sus causa habientes sean
requeridos conforme a derecho subran a su defensa y lo
requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos
en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado por
su precio y a mas le reintegraran de cuantos daños per-
juicio y costas se le ocasionaren. Y estando presente el
contenido fore Aliso y Factor comprador accepta esta herencia



tenia y con ella la venta que se le hizo de la mi-
 tad del medio jornal de tierra huerta destinado, se una
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
 su voluntad, y en quanto sea menester renuncian las Leyes
 que tratan de la cosa no hecha ni recibida y demas del
 caso: y queda prevenido por mi el Rey de la obligacion
 de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real cene-
 to de once de junio del pasado año mil ochocientos cua-
 renta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder
 el pago del derecho señalado en el mismo, no tendra va-
 lor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus
 bienes y rentas presentes y por hacer. Y sin poder a las
 justicias de su Magestad que de sus causas conosciere se
 quea derecho, para que a ello les apunten como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general del Rey
 en forma: Especialmente las contenidas en la Ley de
 Alamos y Villaplana renuncian la Ley sesenta y una de
 Toro, de cuyo beneficio han sido exonerados por mi el Rey
 no de que soy fe, para que no les valga ni aproveche

en este caso. Juran conforme a derecho que por for-
malidad este contrato no han sido persuadidos con efi-
cacia intimidada ni violentada por ni por sus Maridos
ni sus personas en sus nombres, y que antes bien la
digan de su libre y espontanea voluntad y han sido la cau-
sa impetitoria de que se celebre, por que sus efectos se
convierten en su utilidad, que no tienen hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion ma-
rital, lesion, ni otro motivo mediante no concurran ni tra-
ver precedido para efectuarlo, ni las harian, y si porvie-
ren las revocan y anulan enteramente desde ahora: que
de este juramento no han pedido ni peticion abstencion
ni relajacion a quien pueda concederlas, y que aunque
de facto se las concedieren no usaran de ellas para se
perjudicar. Sus firmaron ninguno de los Comparientes
por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo D.
Joaquin Gilbert y Luis Abogado que con Juan Baut. Garcia
hereditante ambos de esta Comunidad, lo fueron presentes de
esta herencia. De todo lo cual y del contenido de lo otro
y antes yo el heretico doy fe = Velen los empuñados = D. D. D. D.
D. D. D. D.

Joaquin Gilbert

Antoni
Jose Martin
de Nolasco
El heretico y empuñados



15. Fianza

D. Lorenzo Vidanza en C. N.
por D. Juan. Lamonar.

En la Ciudad de Moy, a los quince
dias del mes de Marzo del año de

Libre copia de un instrumento de fianza y fianza. Anterior el licitador
con pliego por el
del sello de 40 años
tambien del otro y
y en otros
diligencias.

Montano

Alcaldado y del Comercio vecino de la misma por si

en representacion de la Sociedad Mercantil y Fabril es-
tablecida en ella bajo la denominacion de Lorenzo Vidanza

ra e hijos, segun autorizacion que expreso tener para
este. Alegamiento, y dijo: Que con licitacion ante Don

Salvador Gran Vicario de la Ciudad de Jativa en mes
de Septiembre ultimo, D. Andres Guiteras, D. Antonio

Dasi, D. Juan. Ferrandis y otros todos vecinos de dicha
Ciudad y Alcaides de D. Gabriel Carreras Vecilita de

la misma, y en virtud de lo que tenian convenido con
el expresado Carreras segun otra licitacion ante D. Juan. Lamonar

vecino y Cajal de Jativa de la propia Ciudad, consideraron
en acuerdo a D. Juan. Lamonar vecino de la misma, las

mayor parte de una Casa que el expresado D. Gabriel
Carreras posee en la referida Ciudad de Jativa Calle de

Moncada titulada Parador de Diligencias, por tiempo
de cinco años que se veran a principio en

[Signature]

primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y fe-
neran en la vispera de igual dia de mil ochocientos
cincuenta y tres por precio de veinte y quatro reales
vellon rarios pagarse a los platos que refiere dicha
licitura, y bajo los pactos y condiciones que la misma
abraca; pero como dicha finca se halla en la actualidad
arrendada a D. Fran. Mallot del proprio Ocidental hasta el dia
treinta y uno de Diciembre del presente año, y se hayan con-
venido los arrendadores con el Tamara, que en el caso de
que el actual arrendatario Mallot desista o se repare el arren-
damiento que tiene a su cargo, haya de entrar a ocupar
dicha Casa enseguida el expresado Tamara pagando el mis-
mo arriendo de veinte y quatro reales vellon rarios que
tiene acostumbrado, sin que se entienda que el tiempo que falte
hasta primero de Enero de mil ochocientos cincuenta forme por-
te de los cuatro años por que se la tiene arrendada; como los
arrendadores hayan exigido al Tamara una fianza que se man-
comun respandiere de los arriendos de la dicha Casa, la qual ha-
yendo prestada por D. Tomas Soldevila Abogado y del Comercio
de la referida Ciudad de Jativa, sin recibir ninguna dote de
recompensa interes ni gratificacion y solo por hacer bien
y merced al indicado D. Fran. Tamara, queriendo este dejar
en un todo tranquilo al Soldevila para que en lo sucesivo no
quede satisfecho perjudicado en ningun concepto; el Comparante





D. Lorenzo Vidaura por si y en la citada representacion, se
 su buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, sabedor del que en este caso le compete,
 libre y espontaneamente otorga y promete: Que en el caso de que
 D. Juan Tamora no satisficiera los arriendos de los cuatro años
 que tiene arrendados y los que se le pudiesen conceder, por si
 D. Juan Mallol dejase la citada Casa de diligencias antes de con-
 chinar su arriendo, y por ello se reclamase alguna cantidad o el
 importe total al D. Tomas Sobrevita, el locatario satisficiera inme-
 diatamente y sin acordar dilacion ni plazo alguno todas las
 cantidades a que acienda el recuento que por cualquier inci-
 dente pudiese experimentar con mas todas las costas daños
 y perjuicios que se le siguieren e interogasen, a cuyo fin
 se constituye por si y en dicha representacion, por su fiador
 y llano pagador, haciendo como hace de deuda y negocio age-
 no, cuyo propio y de dicha Sociedad, sin que para ello sea nece-
 sario hacer cesion de los bienes del Tamora ni del Sobrevita ni
 su diligencia de furo ni de derecho, lo cual renuncia expresamente
 con las Leyes que en este caso quedan favorecedas. En su re-
 quida y cumplimiento oblica y sujeta todos sus bienes y ren-
 tas con los de la referida Sociedad, habidos y por haber. Y dá

[Handwritten signature]

poder a las Justicias de su Magestad que de sus Causas co-
noscian segun derecho para que si ello le aplevien como por
Sentencia de fenetisa pasada en Jurgado y consentida; si luego
fin renuncia las Leyes de su favor con la general del derecho en
forma. Ahi lo dio el Rey y firmo el Comparaiente D. Lorenzo Pi-
daura (a quien doze fe connoto siendo presentes por testigos Blas
Giner y Juan Quist. Garcia hericentes de esta veindad =

Lorenzo Pidoron

Antoni
Jose Monton
de Nostro
El veinte y dos

46: Codicilo

De D.ⁿ Nicolas Montllon
hericendo de esta veindad.

In la Ciudad de May a los diez y nue-
ve dias del mes de Marzo del año mil
ochocientos cuarenta y nueve: Yo D. Nicolas Montllon hericenda-
do de esta veindad, estando con perfecta salud a Dios gra-
cias y por su divina misericordia con mi entere y cabal juicio,
clara memoria entendimiento natural y con todas mis poten-
cias y sentidos y por lo mismo capaz y abil para el otorga-
miento de esta herencia segun asi parece a los testigos infra-
escritos y hericanos actuarios (de que yo dicho hericano requeri-
do por el otorgante doze fe) en su virtud digo: Que tengo otorga-
do mi testamento ante el presente hericano en cuatro de No-
viembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, y
queriendo adicionar ciertos particulas que posteriormente



me ha ocurrido usando de las facultades que me con-
ceden las Leyes, en la via y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho, lo ponga en ejecucion por medio del puen-
te codicilo y en los terminos siguientes _____

Terminado como estoy de que mi esposa D.ª Mabel Corralles
atendida sus buenas intenciones, consentira in que cuando
se trate de la liquidacion y reparacion de nuestros respectivos
patrimonios, se adjudique al mio particular en parte de
mi pago, la Casa & la plaza de la Constitucion de esta
provincia numero tres con su Huerto, y la accesorias del
lado que fueron adquiridas por compra que hizo de D.ª
Francisca Merita durante la constancia del Matrimonio, es mi
voluntad y quiero dejarlas como en efecto sejo dicha Casa y
Huerto con la accesorias, solamente en usufructo, en parte
de mejora del tercio de mis bienes o en aquella forma que
mas bien haya lugar en derecho, a mi hijo D. Santiago
Montilloz y Corralles, el cual disfrutara las expresadas fincas
mientras viva unicamente, y con las siguientes obligacio-
nes que le impongo. La de dejar habitar libremente a su
Madre durante la vida de esta la parte que de dicha Casa y
Huerto habitamos ambos Conyortes en el dia, sin pagar algui

[Handwritten flourish]

los y la de invertir el producto de alquileres que rinda la
casa anexa del lado, con consentimiento e intervencion de mi
seño Mayor en dia que me libre vida, en el pago de Con-
tribuciones que a dichas Casas se impongan, en el caso de
sus antorchas que quicra se emiendan y consuman en el le-
menticio todo los años y dia primero de Noviembre, y en lo
que importaren las obras de conservacion de dichas Casas,
agua y Puerto, distribuyendo lo sobrante de dichas Alquileres
en obras de caridad el dia de Navidad de todos los años. Y con-
fianza que sea el fallecimiento de dicho mi hijo D. Santiago
quicra y es mi voluntad pareci las mismas Casas y Puerto
en propiedad y usufructo y se dividan en seis partes igua-
les percibiendo una de ellas los hijos y herederos legitimos
de mi citado hijo D. Santiago, y las cinco restantes mis hijas
D.^a Leonor, D.^a Maria de los Dolores, D.^a Maria de la Concepcion,
D.^a Maria y D.^a Josefa Montilla y Corales por iguales partes
entre ellas percibiendo la que correspondia a la que estuviese
haya fallecido sus hijos y herederos legitimos, y si alguna
de ellas tubiere suceso sin sucesion, la parte de esto
acercara a las de las restantes que vivan o hayan falle-
cido con hijos percibiendo estas la parte que por dicho con-
cepto perteneciere a su Madre difunta tambien con igual-
dad. Y de esta manera poseeran y disfrutaran todo lo llama-
do en la parte respectiva que les correspondia de las mencionadas.



das fincas, cumpliendo siempre las obligaciones arriba
 indicadas, y disponiendo los propietarios con sujeción tam-
 bien á ellas, lo que bien visto les fuere á su voluntad, que-
 rando á mas esto lo prevenido por la Clausula: *Exceptis*
clerici boni santis militibus et personis religionis et aliis
qui de foro Calceatis non existunt nisi tibi clerici iusta ratione
et tenorem fore noni super hoc edita bona ipsa ad vitam su-
am adquirant vel habeant. Subj la pena de comiso de
que el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Declaro que la anterior disposicion ha sido el resultado de
 la mas detenida reflexion y en ella no he tenido animo
 de agraviar ni perjudicar á mi esposa ni á ninguno de mis
 hijos, habiendola ordenado con arreglo á mi conciencia, pero
 sin embargo, si alguna ó algunas de mis hijas ó quien las
 representare, mediaren el disgusto de mover algun litigio ó
 cuestion sobre su contenido, no conformandose en la volun-
 tad que en dicha disposicion he manifestado, ó bien si la
 citada mi esposa resistiere ó no quisiere permitir la adjudica-
 cion total á mi patrimonio de dichas Casas y Huerto, y
 que por este motivo no pudiese llevarse á efecto la anterior

disposicion, es mi voluntad y quiero, que en cualquiera
de dichos casos quede mejorado como en efecto mejor se ve
ahora en el texto de todos mis bienes derechos y acciones, al
estado mi hijo D. Santiago Montilla y herederos de libre dis-
posicion. Pero si todos estuvieren conformes y asentados y
se sujetasen en un todo a esta mi determinada voluntad,
como asi espero que lo haran correspondiendo a la estima-
cion y carino que a todos profeso, no tendria lugar lo con-
tenido en esta Clausula

Pero lo qual quiero ordeno y mando se guarde cumplido y exe-
cute inevitablemente y se tenga presente a unifica-
cion para su spiritual provechamiento y como adiccion al
referido mi testamento que ratifico y confirmo en todas
sus partes y sejo en su fuerza y vigor para su decida exe-
ucion, excepto en aquella parte que sea contrario al pre-
sente Codicilo, que debese quedar nula y sin efecto. Asi lo
otorgo y firmo en esta Ciudad de Alcala en los dias mes y año
expresados al principio, siendo presentes por testigos D. Nicolas Ca-
lor teniente de Gobernador de Retirado, D. Rafael Alvarado y D. Joaquin
Torregrosa fabricantes de paños todos de esta Ciudad. De todo lo qual
del conocimiento del otorgante se que este manifesto conozca a los
testigos y otros a quien yo el suscribido doy fe. Valen los anteriores on-

D. Santiago Montilla

Ante mi
Joaquin Torregrosa
de Alcala
H. de miyo y notario



117. Codicilo

De D. Joaquin Tornegrona de esta Ciudad.

En la Ciudad de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Yo Dn

Joaquin Tornegrona y Perez fabricante de paños deino de la misma, estando bueno a Dios gracias y por la divina misericordia con mi entere y cabal juicio clara memoria entendi- miento natural y con todas mis potencias y sentidos y por lo mismo capaz y abil para el otorgamiento de esta heri- tura segun asi puse a los testigos infraescritos y heriba- no actuario (se que yo dicho heribano requerido por el heri- tante soy fe) en su virtud digo: Que tengo otorgado mi testamento ante el presente heribano en seis de Noviembre ultimo, y queriendo corregir y enmendar cierto particular que el mismo comprende, usando de las facultades que me conceden las Leyes, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, lo pongo en execucion por medio del presente Codicilo, y en los terminos siguientes

En atencion a que en el citado Testamento mejoré en el tercio de todo mis bienes a mi Nieto Joaquin Coronat y Tornegrona con facultad para que elija lo que le acomode para el pago de dicha mejora, y a que en el remanente de mis

[Signature]

bienes nombró por mis universales herederos al propio
mi Nieto Joaquín Coronat y Boruegosa y á sus herma-
nas y Nietas misas tambien Rosa Coronat y Borue-
ga, Leonor Coronat y Boruegosa y Julia Coronat y Boruegosa
por iguales partes entre los cuatro y facultad igualmente
al primero para que elija en pago de la que le correspon-
da los bienes que le acomoden de mi pertenencia, habien-
do reflexionado que con las facultades que concedo al es-
presado mi Nieto Joaquín Coronat y Boruegosa para eli-
gir bienes en pago, así de la mejora de tercio, como de la
cuarta parte del remanente de mis bienes, quedaran no-
tablemente perjudicadas mis hermanas, es mi voluntad
y mando que dichas facultades solamente se limiten
á elegir los bienes que le acomoden en quanto al pago de
dicha mejora de tercio en los mismos términos que
se las concedo en el citado Testamento, quedando por con-
siguiente la cláusula que habla sobre el particular
en toda su fuerza y vigor, pero no en quanto al pago
de la cuarta parte que como á uno de mis herederos nomi-
brados en dicha disposición Testamentaria, queda tocada
y perteneciente del remanente de mis bienes, pues esto
quiero y es mi voluntad se dividan y partan como en la
misma llevo ordenado, por iguales partes entre los expres-
ados mi nieto Nietos Rosa, Leonor, Julia y Joaquín Co-



48
Di
hen



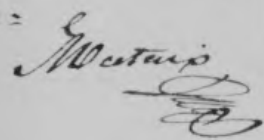
ronat y Fornegora, suprimiendo como suprimo la facultad de eleccion de bienes que en dicha Clausula se institucion de herederos conlido al ultimo para el pago de la ruya, que deve quedar sin efecto.

Todo lo qual quiero visto y mandado se guarde cumplido y execute ineluctablemente y se tenga presente a mi fallamiento para su puntual observancia. Y vos solo y cuando el referido Testamento en lo que sea contrario al presente. Corrido y en lo que no se oponga lo ratifico y dejo en su fuerza y vigor. Asi lo tengo y firmo en esta Ciudad de May en los dias mes y años expresados al principio, siendo presentes por testigos D. Nicolas Morilla Hacendado y D. Rafael y D. Antonio Miralles fabricantes de paños born de esta Ciudad. De todo lo qual del contenido del testamento se que este manifiesto consera a los testigos y estar a aquel yo el suscribido doy fe. Yo el suscribido en los dias mes y años expresados.

Jos^o Fornegora y Antonio
Rafael Miralles
de Notario
El Diez y siete de Mayo de 1800

18. Testamento
De Antonio y Rafael Miralles
hermanos de esta Ciudad.

En el nombre de Dios Amen. Sepase por esta publica escritura

Libre Copia
 en dos pliegos
 papel abelle y
 1/2 y medio del
 cuando inscribido,
 a pedimento de
 D. Antonio Minella
 y Calle y ante el
 Sr. Juan del Real
 del pueblo de Alay
 17 oct. 1893. Soy
 fe: 

como nosotros Antonio Miralles y Calle y Rafael
 Miralles y Calle hermanos fabricantes de paños vecinos
 de la preciosa Ciudad de Alay estando buenos, a Dios gra-
 cial, y por su divina misericordia con nuestro celo y ca-
 bal juicio el uso memoria entendimiento natural y con-
 todas nuestras potencial y sentidos para poder disponer
 de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento, segun asi
 pague al presente hereditario y testigos infraescritos (de
 que yo el actuario soy fe): Creyendo ante todo como firme-
 mente creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad
 Padre hijo y espirito Santo tres personas distintas y un so-
 lo Dios verdadero y en los demas Misterios y sacramentos
 que tiene este y confesamos nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
 tolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he-
 mos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Cata-
 licos fieles Cristianos: Rememoras de la muerte como es ra-
 tional y en hora incierta, deciamos que cuando esta llegare
 nos hallé enteramente reparados de los cuidados terrenales
 para pedir misericordia a Dios: Ahora que la divina Mage-
 tud nos concede tiempo, organizamos nuestro Testamento man-
 mandamente, en la forma siguiente
 firmemente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas
 a Dios nuestro Señor que las crío y vivifico con el precioso
 inestimable de su purissima sangre, y suplicamos a su divi-





na Magestad se digno llevarlos consigo a su Santa
 gloria para donde fueron criados, y por sus por los
 mandamos a la tierra de que fueron firmados.

Nosotros ordenamos y mandamos que cuando Dios nuestro Señor
 fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna,
 nuestros cadáveres vestidos de la manera que dispongan
 nuestros infrascriptos Alkassas, y colocados en el Ayuntamiento
 y de rentas, en forma de entierro general, sean con-
 vucidos a la Parroquia de Santa Maria de esta
 Ciudad, de que somos feligreses, y celebrados que sean en
 ella los oficios acostumbrados, se entieren sucesivamente
 en el Cementerio general de esta referida Ciudad.

Nosotros mandamos dejamos y legamos por una vez y por via de
 limosna doce reales vellon cada uno a la Casa Santa de fe-
 licidad, sosteniendo voluntad de dejar cosa alguna a otras
 obras pias, sin embargo de haver sido aumentados al efecto
 por el presente habibamos.

Nosotros asignamos y tomamos de nuestros respective bienes para
 sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad cada uno
 de mil quinientos reales vellon, para que de ella se pague
 el importe de nuestros entierros, Alkand y demas actos fu-



mercaderes, con la moneda pía que llevamos indicada, y la
cantidad sobrante queremos se invierta en Misas reser-
vas por nuestras Almas, celebradas bajo la dirección
y voluntad de nuestros infanzones Abades.

Por: Nos y mostramos por nuestras Almas y pios
ejecutores testamentarios de esta nuestra disposición, al
abreviamente de nosotros, á D. Andres Miralles y Calle
nuestro hermano, á D. Pedro Valor Teniente de Infan-
teria retirado, y á D. Agustin Santa Maria Capitán de
Infanteria tambien retirado vecinos todos de esta Ciudad,
á los cuales juntos y á cada uno de por sí, con las facultades
en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de
este encargo.

Por: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las
hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean
pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nosotros
debiendo por herencias publicas ó privadas ó por otras le-
gitimas causas dignas de toda fe y credito, al paso que que-
remos se cobre cuanto á nosotros se nos debe adeudando. So-
bre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana concien-
cia.

Por: Declaramos que nos hallamos en el estado de Soltero y por
consecuencia sin descendientes, y causiendo igualmente al
descendiente y de toda clase de herederos forzosos que nos sea



cedan, como libres segun Ley para disponer de nuestros bienes a nuestro arbitrio y voluntad, bajo cuyo concepto pasamos a verificarlo en la manera siguiente

Primero: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos bienes derechos y acciones presentes y futuros, nos instituímos y nombramos por herederos universales el uno al otro y el otro al otro de nosotros dos, esto es: Yo Antonio Miralles y Valls a mi hermano Rafael Miralles y Valls, y yo el mismo Rafael Miralles y Valls a mi hermano Antonio Miralles y Valls; para que el sobreviviente de ambos presciba haya y disponga los bienes de la herencia del primer moriente y haga y disponga de ellos a su libre voluntad, cuanto bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando unicamente lo prescrito por la Chancilleria de Segovia: *Receptis Clericis loci Sanctis Ecclesiasticis et personis religionis et aliis qui se foro Valentie non existunt, nisi iusti clerici iusta ratione et timorem fori noni cuperit hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Subiis la pena de comiso segun el tenor de los an-*

[Decorative flourish]

lignos fueron y Real Orden de nueve de Julio. e
mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento ultima
y postrera voluntad nuestra y como tal queremos or-
denamos y mandamos que segun su contenido respecti-
vamente se lleve su contenido en todas sus partes
a puntual execucion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues
por el presente y sin tener revocamos, anulamos y de-
claramos por de ningun efecto ni valor todos y cuales-
quiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades,
que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por es-
crito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni
hagan fe en juicio ni fuerza de el, salvo este que quere-
mos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo
Testamento, que en manera alguna podria revocarse ni de-
ferrarse en lo mas minimo, como no sea a voluntad de
ambos otorgantes y asse heidano publico concurren-
do los dos reunidos, pues declaramos nulo y sin efecto
cualquiera instrumento, que sin este requisito, apa-
resca al primer fallecimiento de nosotros, en que se
contrare el todo o parte de este nuestro Testamento, a in-
yo fin y bajo este concepto, le otorgamos y firmamos en es-
ta Ciudad de Aloy a los diez y nueve dias del mes de Octu-

4.
10
iv
Libra
don p
el lea
a inst
Campa
de los
Doy fe



20 del año mil ochocientos cuarenta y nueve, siendo
 presentes por testigos D. Nicolas Montllor Hacendado, D.
 Joaquin Barrera fabricante de paños y pie de Motta y
 Ochoa leñitero todos de esta Ciudad. de todo lo cual, del
 consentimiento de los Abogados, de que estos manifestaron
 conocer a los testigos y estos a aquellos yo el escribano doy
 fe: Velen los emendados con:

Anto. Miralles
 Rafael Miralles

Antoni
 Jose Martorell
 de Motta
 # treinta y cinco

49. Venta

José Pastor y Consorte
 a Rafael Tonda.

En la Ciudad de Moy a los veinte y
 tres dias del mes de Marzo del año mil

Libre Copia en
 dos pliegos por el
 selo siguiente
 a instancia de
 Compadres y
 de las obsequiosas
 Doy fe

ochocientos cuarenta y nueve. Anteani el escribano y testigos
 infrascriptos comparecieron Josef Pastor y su Maria Anto-
 lone Soler y Maria Sotador de lana vicinas de la misma, y
 pedia la correspondiente licencia Marital proveida en de-
 cho, que de haver sido pedida convida y aceptada respectiva-
 mente por dichos Consortes doy fe, los dos juntos y cada uno
 de por si con renuncion de las Leyes de la mancomunidad
 y fianza de su grado y iesta ciencia en la via y forma

Martorell

que en el bien haya lugar en derecho, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores obligan. Que
venden y dan en venta real por justo y lealdad para siem-
pre a Rafael Jordá y Calixto Tapelero de esta Ciudad, que
está presente y aceptante y a los suyos, la Sabida ultima
de la Calle con alcega, el porche ^{que comprende una} cocina y faja cubierta de
ensima de dicha Sabida, el ultimo cuarto de la liguada que
contiene una caina y amasador todo cerrado con una llave,
y un alvario cerrado en la bodega inmediato a la puerta
de dicho cuarto, con derecho a verter el agua sucia en el Cox-
sal, y comun al lavadero, entada, tablo y enalera, y una
casa de habitacion situada en la Calle de San Nicolas de
este llado marcada con el numero noventa y dos lindan-
te por un lado con la de D. Juan Jimeno Hijo, por otro
con la de Miguel Carro, por la enalera con tierras de D.
Nicolas Macia Hijo y Hija, y por delante con la de Maria
Coronut viuda. Cuya parte de Casa es parte de la que
perteneció a la sucesora Josefa Tator por herencia de sus
difuntos Padres Tomas Tator y Teresa Perez Consortes, y por
este titulo declara y afirma la quita y pacificamente en po-
sesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-
ponsabilidad, y bajo este concepto ha asegurado y vendido ambos
Consortes con todas sus costumbres, calidades, usos, costumbres, con-
venciones y con todo lo demás que de hecho y de derecho les



pertenere por el conveuido precio de unatro mil ochocientos
 reales vellon, de los cuales el Comprador de conveutimiento
 de los vendedores, se retiene en su poder tres mil reales en pa-
 go de aquellos dos mil quinientos y setenta y ocho reales
 hasta el dia, que presto a dicho Vendedor, y este confeso a vender-
 le segun escritura autenti en tres de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos noventa y cuatro, la cual quedara por con-
 guiente nula y sin efecto por la ausencia de la expresada su-
 ma en los terminos indicados, y los restantes mil ochocientos
 reales a su cumplimiento, los propios vendedores los reciben
 en este acto del Comprador en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infra-
 escritos de que requerido soy fe, y en su virtud como pagador
 y satisfecho a toda su voluntad de los mencionados unatro mil
 ochocientos reales vellon precio de esta venta, sergan de ellos
 a favor de dicho Comprador la mas solenne y oficial carta
 de pago y finiquito en forma mas conuenge a su seguridad.
 Sea esta terminos debaran tambien que el justo precio y
 valor de la parte de Casa vendida, es el de los referidos un-
 tro mil ochocientos reales vellon, y del que mas tenga o pueda
 valer hacen gracia y donacion irrevocable interuios a favor

nombres
 segun fue
 ad para sim-
 lidad que
 lita ultima
 cubierta de
 yada que
 en una llave
 a la puerta
 ia en el Cor
 Aca, se una
 lidad de
 ros, buda-
 Aca, por su
 mas de D.
 la de Maria
 de la que
 ia de real
 vales, y por
 mente en po-
 cargo y res-
 anda estos
 nombres, se
 mucho lev

del Comprador, á cuyo fin renuncian las Leyes que tra-
tan de los Contratos en que hay lesión en más ó menos de
la mitad del justo precio y los terminos que conceden para
reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo es-
tuvieran. Grande hoy en adelante para siempre se despo-
saran, resisten, quitan y apartan, se tornen derecho y acción que
á la referida parte de Casa tengan y les puedan pertenecer,
y lo ceden, renuncian y las pasan en favor del Comprador,
para que como de cosa suya propia la posea, goce, usague,
y disponga de ella á su libre voluntad guardando lo establecido
por la Cláusula: *Scriptis Clericis bonis sanctis Militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui defore Valentie non existunt nisi mi-
li clerici iusta ratione et tenorem scripserint super hoc citi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Et sub
la pena de carnis segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mill setecientos treinta y nueve. Et le
confieren el competente poder para que tome la correspondien-
te posesion de dicha parte de Casa que le venden, y en el in-
terim se constituyan por sus inquietos tenedores y poseedo-
res precarios en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. Y finalmente se obligan á que le usará vicaria se-
gura y efectiva, á que nadie le inquietará ni moverá pleito
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que contra la
mencionada parte de Casa no aparecerá gravamen ni red-*



poncion alguna, y si se le inquietare moviere o apoviere,
 luego que los demandados vendedores o sus Causa habientes,
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
 y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta ejecutoriales y dejar al Comprador y a los
 suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pu-
 diendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembol-
 so por su precio, y a mas le reintegraran de quantos danos per-
 juicios y costas se le ocasionaren. Segundo punto el con-
 tenido elafad foda y otro Comprador, acepta esta escritura
 y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa del-
 luidada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
 entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia
 las Leyes que tratan de la cosa no traida ni usada y
 demas del Caso: y queda prevenido por via el Scritano de la
 obligacion de registrar copia de esta escritura en el Oficio de Hipo-
 tecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real
 decreto de once de junio del pasado año mil ochocientos cua-
 renta y siete, sin ningun requisito a que ha de preceder el
 pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni
 efecto. Tambien por esta se obligan sus bienes

[Decorative flourish]

y ventas hechas y por hacer. Y dan poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho
para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva
ya pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
las Leyes de su favor con la general del derecho en forma
y especialmente la contenida por la dha. renuncia de Ley
reservada y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterado
por mi el scrivano de que soy fe para que no la valga
ni aproveche en este caso. Y jura conforme a derecho de
no oponerle a esta escritura por dicho privilegio ni por otro
alguno que la suponga aunque haya lugar, y por
que en su utilidad y conveniencia el dho. soldado
sea que la tenga libre y espontaneamente sin tener hecha
prestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca
y anula enteramente desde ahora: he de este jura-
mento no pediria abstencion ni relajacion a quien se
les pudiesen conceder y aunque de facto se les concedieren
no usara de ellas pena de perjurio. Suo firmaron por
que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Benito
Tercer bilado de lana que con Luis Pajá Carpintero amos de
esta Ciudad lo fueron prevenciales de esta escritura. De todo lo
cual y del consentimiento de los dho. señores yo el dho. scr.
que comprende una y los empuñé la espada con tierras a: co

Benito Perez

Antem

Don Martin

de Mota

Almoxarife y de



50. *Soberano*

D. Joaquin Constantino
á D. Antonio Sanchez.

En la Ciudad de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

Libra Copia en un pliego papel al bello cogiendo si en el pliego se pinta con el Rey fe. Alabado

cuarenta y nueve. Anterior el licitante y antiguo interesado compareció D. Joaquin Constantino y fueso del Comercio vecino de la misma y dijo: ha de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sana y no toda se parea un pliego libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea á D. Antonio Sanchez tambien del Comercio vecino de la Ciudad de Sevilla, presente á este Organismo, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del Comparciente y representando su propia persona accione y derecho que

Comparencia de comparencia y comparencia á juicio de Conciliacion, man-
tas cosas tenga que hacerse el siguiente albar y p-
sivamente en cualquier parte que sea, ante los Señores
Alcaldes Constitucionales, sus Tenientes y demas Autori-
dades competentes, y allí constituido y asistido de los
hombres buenos que elija, exponga las razones que asis-
tan al propio Comparciente en apoyo de sus remarcos,
ó de las contestaciones que diere á las que se le hagan
por la parte contraria, y la resoluciones que recayere lo

[Signature]

leyes {

aprobada o desaprobada según convenga á los intereses
de dicho Rey: Nosotro, jueces Compromisarios con
facultades necesarias para transigir los negocios, y pi-
ra Certificación de dichos juicios, en caso de no confun-
de las partes, para los uss que puedan convenir: Y pa-
ra el cumplimiento de todos los pleitos Civiles y negocios
del mismo Reyante, Civiles y Criminales, meritos y por
nosos, así demandando como defendiendo, ante los Tri-
bunales Nacionales Superiores e inferiores de ambos
Reynos, á cuyo fin presente demandas, pedimentos, re-
quisitorios, protestas, citaciones y emplazamien-
tos: Pleitos, y doctos. de la parte instada y en ju-
ra presente literales, testigos e instrumentos: Faltas
de aduerso: pida ejecuciones, posiciones, peticiones, de-
tencas, embargos, desembargos, ventos y unatos de
bienes: Peticiones, posiciones y averguas: Haya juramen-
tos de calumnia decessis y supletorios: Mandos ju-
ra Letrados, Reclamaciones y Reclamaciones: Diga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas: Excepciones lo fa-
vorable, y de lo perjudicial renuncie, opla y suplique
requisitorios en todas instancias y Tribunales: pida costas
y haya los demás actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan, segun el Reyante, que el Reyante
por si havia nudo presente, para todo ello carta



51.
Pl.
de
Libe
un ple
al lola
instanc
conced
otorgar
doy fe



era y parte con lo anexo accesorio y dependiente,
 le dio este poder sin limitacion, con libre franquia gene-
 ral administracion y facultad de enjuiciacion, jurar
 y substituirle en uno o mas procuradores, o en los
 substitutos y sustitutos de su suceso que a todos relevo en
 forma. Lo su franquia obligo sus bienes y rentas hasidos
 y por hacer con sujecion y poderio a justicias compe-
 tentes y renuncia de sueltas leyes puedan serle favo-
 rables con la general del reyno en forma. El dho y ante
 lo quien yo el licitante soy fe conuco y lo firmo siendo
 presentes por testigos Blas Arce y Juan Van. Garcia
 licitantes de esta ciudad:

Luzme Constante

Antemi

José Antonio
 del Roble

Dia y mes de

51. Obligacion

Rafael Gisbert y Comontes
en Antonio Vilaplana.

En la Ciudad de Alcañiz a los cinco
 y seis dias del mes de Marzo del año

Este Copia con
 un pliego de papel
 al tanto segun se
 acostumbra en el reyno
 de Aragon y sus
 reinos y señorios
 de España
 de

mis celosientos suarenta y nueve: Anterior el licitante y
 testigos infraescritos comparecieron Rafael Gisbert y Santarja
 fedatario de paises y Luisa Vilaplana su esposa vecinos de
 la misma y pedia la correspondiente licencia marital

Mortoni



procurada en derecho que de haver sido pedida conseruida
y acceptada respectivamente por dichos Condes, y fe, los
en fincos y cada uno de por si con remuneracion de las Leyes
de la mancomunidad y fianza, de su grado, y desta manera
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
confiesan y dicen: Que reconocen y devien a Antonio Chaplana
y Alvarillo tambien fabricante de paños de esta villa
dad, la cantidad de tres mil reales vellon que les presta
por hacerles favor y merced, y reciben del mismo en este
acto en monedas de plata y oro de buena calidad y peso,
a sus presentas y de los testigos infrascriptos de que se requiere
dofe, y como entregados y satisfechos de dicha suma
a su voluntad, formalizan de ella a favor del expresado An-
tonio el recibo de suas conseruente. Cuyos tres mil reales
vellon prometen y se obligan a pagar y entregar en una
sola paga, al mismo Antonio Chaplana y Alvarillo si
quieren los representantes ventos de un año contados desde
esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente a darles lo
en recompensa del favor que reciben un censo por ciento
anual correspondiente a dicha cantidad principal la de
tenyer en su poder, todo en dinero metálico suuente y fue-
ra moneda de oro o plata usual y corriente, que en reales
reales sea en otra especie de papel amonedado, llamamense
y sin pleito alguno con las costas a que diesen lugar para



la cobranza cuya ejecución significen con solo esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte, relevandola de
 otra alguna aunque de derecho se requiera. La su liqui-
 dad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes
 y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente
 en que la obligación general de bienes viene antes y preju-
 nque a la particular ni esta a aquella, hipotecan la mitad
 de una Casa de habitación que por herencia paterna per-
 teneció a la referida Luisa Vilaplana en calidad de lote de
 todo cargo, situada en este villero Calle de la Virgen de Agosto,
 numero cuarenta y seis, lindante toda por un lado con la
 de D. Pablo Caranichiana y por otro con la de José Luiset. Cuya
 mitad de Casa gravan y sujetan ahora a la seguridad del
 libro de los ante dichos sus mil reales vellón y sus rentas, con
 el expreso pacto de no enagenarla y de ningún modo obligar-
 la, hasta la entera solución y pago de los mismos, quedando
 que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto
 alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Est-
 tando presente el contenido Antonio Vilaplana y doncella
 acepta esta escritura en todas sus partes para hacer de ella
 el uso que le convenga, quedando previendo por mi el Sr.

[Handwritten signature]

de la obligación de registrar copia de la misma en el oficio de
suplicas de esta Ciudad, dentro al término y bajo las penas
establecidas en Reales Decretos vigentes. Ambas partes juran-
do como juran en forma legal, de que soy fe, que en esta di-
cuntura no ha intervenido más presión e interés que el
sino por efecto en ella pactado dan poder a las Justicias
de su obediencia que de sus causas comencen según derecho,
para que les apremien a su cumplimiento como por Sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin
renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho
en forma: y especialmente la contenida en la Ley de 1713
renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio
ha sido reiterada por mí el Licenciado de que soy fe, para
que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura en forma
legal, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadido
con eficacia, intimidado ni violentado por su marido ni otra
persona en su nombre, ni que lo otorga libremente por que
sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamación por violencia
persuasión Marital, lesión ni otro motivo, ni dante no
comenzó ni tuvo pensado para efectuarlo, ni lo hará,
y si porvenir sus cosas y asuntos reiteradamente de lo
ca: que de este juramento no ha perdido ni podrá perder

[Signature]

52
U
ca
Libra
con p
al l
del m
sin m
107 fe



ni se dejaron a quien pueda condescender, y aun que de
 facto se las comovieren no usara de ellas pena de perjuicio.
 Y lo firmaron excepto la Luisa Vilaplana que dijo no sa-
 ber la hizo a sus ruegos el testigo Antonio Abad leguero
 de padrón que con Luis Taya Carpintero y Juan Bautista
 Garcia Acoviente los tres de esta vecindad, lo fueron que-
 rentes de esta escritura, de todo lo cual y del contenido
 de los argumentos y el arbitraje soy yo = Orden los
 enmend: o: o: lo: Luis = Abad =

Rafael Gilbert
 Antonio Abad
 Antonio
 Juan Bautista

52. Obligacion

Vicente Tondri y Lorenca
 a D. Juan Hernandez y hermanos.

En la Ciudad de Alroy a los veinte
 y siete dias del mes de Marzo del

Libre Copia en
 con sellos y papel
 del Real Audiencia de Sevilla
 del Real Audiencia de Sevilla
 del Real Audiencia de Sevilla
 del Real Audiencia de Sevilla
 del Real Audiencia de Sevilla
 del Real Audiencia de Sevilla

año mil ochocientos noventa y nueve. Anterior al dicho
 no y testigos representados con presencia de Juan Tondri y Ma-
 ría Tondri vecinos de la misma y de su grado y cuenta
 vivencia en la via y forma que mas bien haga lugar en
 derecho, confiesa y dice que reconoce y debe a los señores
 Juan Hernandez y hermanos del Consulado vecinos de la
 Ciudad de Villena la cantidad de quinientos noventa y cinco

Antonio

virute y otros reales vellon, procedentes del justo valor
y precio de una partida de lana de Salamanca que le
han vendido al fiado y recibido de los mismos antes de ahora,
y para que la entrega no es de presente, mediante a la
verdad cierta y verdadera la confiesa y renuncia por lo
que se trata de la cosa no habida ni recibida y renuncia
del caso, y como entregado se dicha lana y satisficido a su
voluntad de su buena calidad y equidad del precio, formaliza
de ello a favor de dichos acreedores el requerido como capita-
mente. Cuyo quito es de noventa y seis reales
vellon, promete y se obliga a satisfacer y pagar a los mis-
mos Sr. D. Juan Hernandez y hermanos o a quien los
representare, en el dia diez y siete del mes de Diciembre
de este presente año, en una sola paga, y en dinero metali-
co corriente y buena moneda de oro o plata usual y corrien-
te, y no en valores reales ni en otra especie de papel amo-
nizado, llanamente y sin pleito alguno con los reales a
que viene, luego para la cobranza, cuya execucion difie-
re con solo esta escritura y el juramento de quien fuere
parte, y le acordada de otra manera aunque se recabare
requerido. La cual equidad y cumplimiento obliga general-
mente sus bienes y rentas habidos y por haber, y espe-
cial y expresamente sin que la obligacion general se lie-
gue a otro, y perjudique a la particular, ni esta

De



a aquella, hipoteca una Casa de habitacion que en ciudad
 se libre de todo cargo y responsabilidad, tiene y posee como
 propia en virtud de compra que de ella hizo de Dona
 Juana Aliso de esta Ciudad, segun hecieran antes en
 veinte y cinco de Abril del pasado año mil ochocientos
 noventa y cuatro, situada en este llamado Calle de San
 Miguel numero treinta y dos, lindante por un lado
 con la de los herederos de Jose Linares, y por otro hacia el
 quina a la Calle de la Virgen Maria, lindando por este
 lado con la de Jose Abad y Aliso. Cuya Casa gravada y suge-
 ta ahora a la seguridad del cobro de los referidos quinientos
 mil novecientos veinte y seis reales al plazo prefijado,
 prometiendo no venderla, obligarla, ni en manera alguna
 enagenarla, hasta la entera solucion y pago de los mis-
 mos, y lo que en contrario hiciera quisiere no valga ni
 tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato
 y pacto especial. Testando presente D. Juan Hernandez
 y los vecinos de dicha Ciudad de Cuzco otros de los unos de
 la referida Compania de Juan Hernandez y hermanos,
 en nombre y representacion de ella, accepta esta escritura
 en todas sus partes para hacer de ella el uso que convenga;

quedando provocado por sus el heribano de la obligacion
 de regular copia de la misma en el oficio de hipotecas de
 esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas
 en reales cédulas vigentes. Dadas las partes jurando como
 juran en forma legal, de que soy fe, que en esta hui-
 tura no ha intercedido perjuicio e interes alguno, dan
 poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas
 corran segun derecho, para que les apremien a su cum-
 plimiento como por Sentencia definitiva pasada en judi-
 cado y consentida, a cuyo fin renuncian las Leyes
 de su favor con la general del derecho en forma. Y el des-
 guante y aceptante / a quienes yo el heribano soy fe co-
 mo yo firmaron siendo presentes por testigos D. Jorda
 Alonso y Julia y D. Lorenzo Castell y Guadalupe ambos
 del Comercio y vecinos de esta Ciudad.

Vicente Jorda y Sacero Juan Hernandez

Antes

Antes
 Juan Hernandez
 de Agosto

veinte de Agosto

53. Joven

D. Josefa Tules Urua

en D. Ignacio Torres y otros

Libre Copia en
 un pliego papel
 en folio teniente a
 vista de la original
 en un original
 soy fe

Martín

En la Ciudad de Mayo a los veinte y
 cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta
 y nueve. Antes el heribano y testigos infrascriptos compare-
 cido D. Josefa Tules Urua de D. Juan Urua vecina de



la misma y dijo: que se negado y cierta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en rechos, dadas
 y conferia todo su poder unipetido, libre, pleno y bastante
 qual se requiera y necesario sea a D. Ignacio Torres, D. An-
 tonio Ayala y D. José Gallo Procuradores de la Audiencia
 Real de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, assen-
 tados a este Organimento pero como si presentes fueran y accep-
 tados, a los tres jurados y a cada uno de por sí, para que
 en nombre de la Compariente y representando su per-
 sona, accion y derecho, pudiesen seguir y seguir todo lo pley-
 to causas y negocios de la misma, civiles y criminales, mo-
 vidos y por mover, asi demandando como respondiendo, an-
 te los Tribunales Mazonales, Superiores e inferiores de am-
 bo fueros, a cuyo fin presenten toda clase de demandas,
 pedimentos, requisitorias, protestas, citaciones y emplaza-
 mientos: Vengan y objeten lo de la parte contraria, y en
 prueba presenten escrituras testigos e instrumentos: Vengan
 lo de adverso: pudiesen ejercer, posiciones, posiciones, resturas,
 embargos, recambios, ventas y remates de bienes: Vengan po-
 siciones y compareas: Hagan juramentos de calumnia desis-
 cion y supletorios: Vengan fueros, Letrados, letrados y otros

la obligacion
 de hipotecas de
 las establecidas
 cuando como
 en esta Audiencia
 alguno, dan
 de sus causas
 dadas a su sum-
 raria en just-
 las leyes
 dadas. Y el dia
 uno hoy de co-
 que D. Jose
 hablas un to
 andez
 to
 de veinte y 7
 vicatos cuaten-
 vicatos rompa
 a vicina de

ramos: oigan estos y sentencias interlocutorias y definitivas. Conviene lo favorable, y de lo perjudicial remanada apelen y supliquen siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que la diligente por si hacia siendo presente, pues para todo esto cada una y parte son lo anexo acusado y denunciante les dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas procuradores, rector los substitutos y nombres sean de nuevo, que a todos se les confirmo. Y a confirmo. Algo en bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y potestad a justicias competentes, y cumplimiento de estas Leyes puedan ser, fassables, con la general del derecho en forma. Y no finio por que, si no se ha de hacer a sus exceptos el testigo D. J. de Julian y Gabriel Vazquez de este juzgado, que con otras cosas hechas, acaban de esta Ciudad, lo fueron presentados de esta Ciudad. De todo lo cual y del cumplimiento de la diligente yo el hechas doy fe.

Jose Julian
 y Gabriel

Antonio
 Jose Ventura
 de Toledo
 H. de la C. de A.

Sr. Obispcion.

D. Miguel Tonda y Com.
 D. Juan. Bancelo y Saca y otros.

En la Ciudad de Alroy a los
 dos dias del mes de Abril del año

Libro
 de p...
 del...
 y de...
 de...
 de los...
 en...
 con...
 1769



Libro Copia en
dos pliegos por el
del sello de 40 reales
y dos del mismo in-
tegramente, en 1849.
de las concisiones y
en esta fecha. Al
con D. Sr. Abril de
1849. Don Jo-

Mil ochocientos, Veintea y Nueve. Año del Virreinato y testi-
go infrascriptos comparecieron Don Miguel Pida y Alca y

Dona Antonia Oñate y Alca consortes vecinos de la Misma
y dijeron: Que el primero de los comparecientes ya viudo ha

se halla dedicado a la fabricacion de paños, lompasa y manta de
estas, y a otras operaciones mercantiles que le han sido conve-
nientes para los adelantos de su casa, habiendo cumplido y sol-

vestado todas las obligaciones que en ello se han ofrecido, hasta
ahora que la fatalidad de los tiempos ha causado la decadencia

de dicho establecimiento, ya en razon a los muchos gastos que
ocasiona su sostenimiento, ya tambien en razon a las pocas

y malas ventas, de modo que segun la liquidacion que habia
practicado resultaba un deficit de consideracion. En su este estado
habia hecho saber a sus acreedores la situacion desgraciada que

ofrecia dicha liquidacion, pues segun ella no le era posible cubrir
en su totalidad sus respectivos creditos; pero desechos ambos conso-
tes comparecientes de evitar los disgustos que ocasionaria una

quiebra judicial, solicitaron y suplicaron a los referidos acreedores
si servirian condonandoles la cuarta parte de los mencionada
creditos o sea un veinte y cinco por ciento, con los creditos que de om-
paban las cantidades prestadas, y de este modo ofrecian pagarles

[Decorative flourish]

las sumas que con este documento resulten debidas, en esta for-
ma: Una cuenta parte en fin de Mayo del proximo veniente
año mil ochocientos cincuenta: Otra cuenta parte en fin de igual
mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno: La otra cuenta
parte en la misma época de mil ochocientos cincuenta y dos, y
la otra cuenta parte restante en fin de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y tres, hipotecando a la seguridad del cobro de los refe-
ridos créditos la casa que poseen en la calle del Valle de este poblado,
asimismo la Doña Antonia Oñate todos los derechos que le
existen para el arrendamiento y cobro de sus bienes dotales, que deberán
quedar siempre sujetos al pago de las deudas que en la actualidad
tiene su esposo y pueda tener en lo sucesivo a favor de dichos arren-
darios, y quedando la misma Oñate libre y general administra-
dora de los bienes de su marido y hijos, sin que este pueda inter-
venir en lo mas minimo, siendo aquella la que debe ahora ve-
rificar todos los pagos y ventas, maguer los paños, comprar las
lanas y demás artículos, pague jornales y practique lo demás
necesario a la fabricacion de paños. En esta inteligencia y
habiendo concurrido en ello bajo las bases indicadas los referi-
dos acredores que presentes tambien a este acto, lo son Don Fran-
cisco Barredo y Paja por la cantidad de veinte y cinco mil setecien-
tos veinte reales: Don Joaquin San por la de diez y ocho mil
doscientos reales: Don Santiago Morillas por la de cinco mil
ochocientos ochenta reales: Don Jose Maria por la de once mil





setecientos veinte reales: Don Nicolas Mataiz por la de diez mil
 setecientos veinte reales: Don Tomas Pascual por la de ocho mil
 trescientos cuarenta reales: Don Juan Baruelo y Gonzalez por la
 de nueve mil setecientos reales: Don Juan Arguina por la de dos
 mil novecientos diez reales: Antonio Mataiz por la de dos mil reales,
 todos estos de la presente comunidad, y Don Juan Hernandez y Oria
 por la suma de veinte y cuatro mil trescientos, setenta y tres rea-
 les, y Don Bartolome Catala por la de ocho mil novecientos setenta
 y nueve reales, cinco los dos ultimos de la Ciudad de Villena, y
 cuyas respectivas cantidades manifiestan los referidos consortes
 cuentas recibidas antes de ahora de los mismos, ya en Metálico,
 ya en el valor de efectos segun asi lo declaran y confiesan con
 renunciacion que hacen de las leyes que tratan de la cosa no ha-
 cida ni recibida y demas del caso, formalizando de ello a su favor
 el requerido mas conducente, en su virtud, y queriendo dar a este
 nombramiento toda la validez y firmeza convenientes para
 la seguridad respectiva de los interesados, por la presente los
 Citados Don Miguelorda y Miró y su esposa Doña Antonia Cuato
 y Alvelo, por via de correspondiente licencia marital precedida
 un decreto que se habia sido pedida, concedida y aceptada respecti-
 vamente por dichos consortes, y en bastante forma para poder la

ultima otorgar y firmar esta Escritura, yo el dicho Don J. de los
juntos y cada uno de por sí con renunciacion de las leyes de la Man-
comunidad y firmas, de su grado y libre voluntad en la via y for-
ma que mas bien haya luego en derecho subdicho del que en este
caso les compete libre y espontaneamente otorgar. Que son en deber
descubierto ya el cinco y cinco por ciento arriba convenido, las can-
tidades siguientes: A Don Francisco Barcelo y Paja Diez y Millo
mil Docientos Quarenta reales vellon: A Don Joaquin San Juan
mil quinientos cincuenta reales: A Don Santiago Montellor cuatro
mil ochocientos diez reales: A Don Don Maria ocho mil ocho-
cientos veinte reales: A Don Nicolas Mateo cinco mil ochocientos
veinte reales: A Don Tomas Pascual seis mil ochocientos ochenta
reales: A Don Juan Barcelo y Gualber siete mil quinientos y ven-
te y cinco reales: A Don Juan Arguiz dos mil cinco ochenta y
dos reales y medio: A Antonio Mateo mil quinientos reales: A
Don Juan Hernandez y Ba diez y ocho mil quinientos cuatro
reales cinco y seis maravedis; y a Don Bartolome Catala seis mil
docientos sesenta reales ocho maravedis; cuyas respectivas sumas
ofrecen y se obligan dichos vasallos satisfacer y entregar a los
mismos arrendadores o a quienes les representare y audiere, como an-
teriormente se ha usado, la quarta parte como por el presente se ha
dicho, en fin del mes de Mayo del proximo siguiente año mil ocho-
ciento cincuenta, otra quarta parte en igual dia del de mil ochocientos
cincuenta y uno, otra quarta parte en semejante dia del de mil



ochocientos cincuenta y dos, y la otra cuarta parte restante en fin
 del mes de Mayo del presente año Mil ochocientos cincuenta y
 tres, y todas estas en dinero metalico sonante y buena moneda
 de oro o plata legal y corriente y no en vales reales ni otra
 especie de papel amonedado, llanamente y sin pliego alguno con
 las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecucion di-
 fieren con solo esta escritura y el finamento de quien fuere parte
 relevandole de otra prueba aunque de mucho se requiera: La se-
 guridad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber; y especial y expresamente sin que la obli-
 gacion general de bienes vici, altere y perjudique a la particular
 ni esta a aquella, hipotecan una casa de habitacion y morada con
 sus accesorios que por escritura publica declara el referido Don
 Miguel Arda y Mio pretomente y que por dicho titulo la disfru-
 ta quieto y pacificamente en posesion y propiedad, situada en
 este poblado calle del Vall Marcada con los numeros diez y ocho y
 veinte, lindante por un lado con la de Don Vicente Mollo y Goral-
 bu y por el otro hacia septima a la plazuela del Cortes Nuevo linden-
 do por este lado con la de Don Fernando Arda y Mio: cuya casa gra-
 van y sujetan a la seguridad del cobro de los Antedichos Creditos,
 a los plazos prefijados, con el expreso pacto de no enagenarla y de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los
mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni
tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto espe-
cial. Y el mencionado Don Miguel Anda y Mio, llevando a efecto
lo arriba convenido, se separa y aparta de la administracion de
los bienes de su patrimonio como igualmente de los que compo-
nen el de la indicada su esposa Doña Victoria Mata y Melo, y
por la confianza que esta le tiene y tambien por la que dichos
señores han hecho de la misma, la cede, renuncia y traspa-
sada ahora a favor de la propia su consorte, para que libre y ge-
neralmente ejere y practique por si sola y durante los efectos
de esta escritura, quanto concierne al cuidado y administracion
de los bienes de ambos patrimonios, dandola como la da y confiere
el poder y facultades en dicho necesarias al efecto, a cuyo fin ve-
rifique tambien todos los pagos, ventas de paños, compras de lana
y artículos de fabricacion, pagos de jornales y demas accesorios de
la fabrica de paños, que desde hoy comera bajo su cuidado y direccion,
prometiendo como promete desde ahora el referido Don Miguel An-
da y Mio no intercomer en lo mas minimo ni ninguno de los
actos y operaciones que se ofrescan en la mencionada administra-
cion y fabrica de paños, que como se ha dicho debe comen todo desde
esta fecha de cuenta y cargo ulterior de la referida su consorte a
quien autoriza igualmente para otorgar y firmar toda clase de
contratos sea publicos como privados, letras de cambio, pagarés



y demas documentos, con el llamo de las facultades oportunas y
 que las leyes conceden para su ejecucion, sin que para ello necesite
 del permiso y licencia marital pues al efecto se la da y concede desde
 ahora para su uso siempre que le convenga. Y la citada Doña
 Antonia Vista y Ardo aceptando como acepta la cesion de la
 administracion de bienes y direccion y cuidado de la fabricacion de
 panes que dicho su marido acaba de hacer, ofrse cumplir bien y
 fielmente dicho cargo su justa retribucion y correspondencia a la
 confirmacion que tanto su marido como los arrendadores de este se han
 estado dispensando; y al mismo tiempo en cumplimiento de lo
 pactado y para dar a dichos arrendadores toda la seguridad conveniente,
 quiere que los antedichos arrendadores que resultan confundidos a favor
 de los mismos, y cualesquiera otros que en lo sucesivo aparecieren
 y se contraigan a su favor, sean privilegiados y se cobren preferen-
 te al de cualesquiera otros, sea cual fuese su clase y procedencia, aun
 hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y otros
 de su patrimonio; y ofrse y se obliga a que contra los repre-
 sados arrendadores no usara el privilegio que le conceden las leyes pa-
 ra el cobro de los antedichos bienes de su patrimonio, por el espe-
 cial favor y utilidad que ha redundado en si y en su esposa de la
 condona que dichos arrendadores han tenido a bien hacerles, de la

[Handwritten signature]

Quarta parte de sus creditos, y la usura que les han concedido
para el cobro de las tres Quartas partes restantes, evitandoles con
ello el disgusto y perjuicio que trae consigo una quiebra sim-
ple ruinosa y de fatales consecuencias, y por lo mismo libre y
spontaneamente renuncian todas quantas leyes le sean en este
caso proprias, que quisiere se veltindan suscritas o la letra en la
presente para que de ningun modo la sufraguen. Y estando pre-
sentes los costados Don Francisco Barcelo y Paja, Don Joa-
quin Sam, Don Santiago Morillon, Don Jose Maria, Don Nico-
las Mateo, Don Tomas Pascual, Don Juan Barcelo y Gralles, Don
Juan Arguina, Antonio Mateo, Don Juan Hernandez y Ba y
Don Bartolome Catala, Ultrados por menor del contenido de esta es-
critura y condonando como condonan y ceden la quarta parte de
sus respectivos citados creditos a favor de los mencionados conser-
tes, la aceptan en todas sus partes, y en su virtud se conforman
en preciar las tres Quartas partes restantes que quedan liqui-
dadas y les pertenecen respectivamente, a los plazos que arriba
se han prefijado, entendindose para ello con la referida Doña
Antonia Mata y Anulo Administradora de los bienes de su ci-
dad marido y suyo, en conformidad al compromiso que la
misma ha contratado, por la satisfaccion y confianza que a
todos inspira, y por que creen bajo este concepto, que procedia
fidel y legalmente en la administracion, direccion y cuidado de los
intereses de su casa, que con renuncia y aprobacion de todos



acaba de conferirse de espoco, a cuya observancia obligan
 tambien sus bienes y rentas presentes y futuros, quedando
 prevenidos por mi el Escribano de la obligacion de registrar co-
 pia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro
 el termino y bajo las penas establecidas en Reales Cédulas vi-
 gentes. Y todos los comparecientes jurando como juran en forma
 legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido presion
 ni violencia alguna, dan poder a las justicias de su Magestad que de
 sus causas conovecan segun derecho para que les representen al
 cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en
 forma. Y especialmente la contenida doña Antonia Oñate y Me-
 nelo renuncia ademas la ley susrita y una de Toro de cuyo bene-
 ficio ha sido utilizada por mi el Escribano de que doy fe para que
 no la valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a derecho
 que para formalizar este contrato no ha sido persuadida, con fiera
 via intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dicho
 su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la
 otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impul-
 siva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utili-

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Dad: Que no tiene hecho juramento de no maguar, obligar ni
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni recla-
 macion, por violencia persuacion moral, lesion ni otro mo-
 tuo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarle
 ni las licencias, y si porvenir las sueltas y amada luteramente desde
 ahora: Que de este juramento no ha podido ni podra abolicion
 ni relajacion a quien pueda concederlas y que aunque de facto se
 las concedieren, no usara de ellas pna de perjuicio. Y para la ma-
 yor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de obser-
 varlo religiosamente a pesar de las relajaciones que puedan serle
 concedidas. Su propio testimonio asi lo dijeron, otorgaron y firmaron
 con los testigos que lo fueron presenciales Don Francisco Pastor y
 Don Camilo Gonia Polanco del comercio de esta ciudad. De todo lo
 cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe

Vallen los mundados - af - 16 - Antonia Oñate **A**

Miguel Jordó	Tomás Parca
Juan Hernández	Fran. Marcelo y Paja
Bartolomé Catalón	José María
Sante Montellor	Joaquín Sanz
y Gualbes	Juan Argemir
	Fran. Marcelo

A ntonia n A C A I x

Nicolás Matarrá	Antoni
Camilo Polanco	José Marti
Don. Pastor	de Molto



55. Contra de pago

D. Jose Goraltel y Perez
su hermano D. Guillermo

In la Ciudad de Alcazar de San Juan a los siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos

cuarenta y nueve. Ante mi el Subano y Vestigor infrascriptos comparecio D. Jose Goraltel y Perez fabricante de paños vecinos de la misma y dijo: Fue segun escritura que paso ante mi en quinze de febrero del año mil ochocientos treinta y uno D. Guillermo Goraltel y Perez su hermano tambien fabricante de paños de esta Ciudad, admitio al Compañero y a otros en la Compañia a que se asocio con los S. Goraltel y Perez de este Comercio, para lo cual introdujeron sus respectivos capitales, habiendo acordado el que se puso por parte de dicho Compañero, a treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro reales vellon que importaron las lanas, paños, Maquinas y otros efectos de fabricacion, que resultaron a su favor en la liquidacion de cuentas que practicaron de la Compañia que anteriormente celebraron tambien por escritura ante mi en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve bajo la denominacion de Goraltel y Perez, la qual quedo enteramente cancelada, segun todo mas por extenso resulta y es copia de la escritura primeramente citada a la que se refiere: he habiendo fruido la ante dicha Sociedad de S. S. Goraltel y Perez,

obligan en
esta mi vida
u otro mo
efectuante
tramente de
absolucion
que de facto se
para la ma
mas de obser
puedan sola
y firmaron
cisco Pastor y
ad. De todo lo
bans doy fe
D. N. A
Jose Maria
[Signatures]

El expresado su hermano estableció sucesivamente diez varias
con diferentes personas de este Comercio, habiendo introducido en
todas ellas el Capital indicado del Comercio bajo su pro-
pia responsabilidad, y hecho siempre participar al mismo de las
utilidades que le han correspondido con proporción a dicho ca-
pital, y en esta inteligencia han seguido hasta el día que
no conviniendo al expresado Comercio continuase por más
tiempo asociado con dicho su hermano D. Guillermo, ha solicitado de
este su separación, quien habiendo concurrido en ello, se ha proce-
dido a la revista liquidación de muchas utilidades le han correspon-
dido de todas las referidas Compañías, según imparte juntamente
con dicho Capital, le ha sido entregado. Todo puntualmente por el re-
ferido su hermano. En este concepto, y siendo conveniente
que todo ello conste por escritura pública por la cual resulte en
debida forma la equidad respectiva de ambos interesados, el indi-
cado Comercio D. José Bonifacio y Teres, por la presente se re-
quiere y solicita ciencia en la vía y forma que más bien haya
lugar en derecho, sabedor del que en este caso le compete, Digna
y confiera: que ha recibido y obrado antes de ahora de su herma-
no D. Guillermo Bonifacio y Teres los referidos treinta y siete mil
seiscientos cincuenta y cuatro reales vellón que le corresponden por
su dicho Capital introducido en dichas sociedades, como igualmente
el importe de utilidades que le pertenecieron de ellas y que
se le entregaron también puntualmente previa la oportuna liqui-





dacion, y por que se entrega no el se presente, mediante a ha-
 ver sido cierta y verdadera la confesion, y unanimes la excepcion
 que pudiera oponer del mismo no contada en dichos Leyes de
 su prueba y demas del caso, y en su virtud como pagado y sa-
 tisfecho de todo a su voluntad, formaliza a favor del mismo su
 hermano D. Guillermo la mas solemnemente, y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma real concurren a su seguridad, separandose
 como desde ahora se separa y aparta de la citada Compañia
 y demas sucesivas obligaciones hasta el fin por dicho su herma-
 no, y renunciando cuantos derechos y acciones pueda tener a ellas
 por razon de ganancias en otro modo sea el que fuere, a uno
 que en cuenta y cuenta la citada primitiva herencia y quantas ali-
 quadas, como privadas, se hayan hecho hasta ahora sobre el
 particular, para que no haya efecto alguno en la parte coner-
 niente al presente, dejandolas en las demas en su fuerza y vigor.
 Y asegura que dicho Capital y utilidades, se ha sido todo bien pa-
 gado y a parte legitima por lo que promete no libarlo
 a nadie ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con
 mas las costas. Y tanto presente el contenido D. Guillermo Go-
 rabbes y Perez, dando por bien reparado de dichas Sumas al ri-
 tado su hermano D. José Gorabbes y Perez a quien en su con-

suencia sobre y a sus bienes, de cualquier otra obligación y res-
 ponsabilidad que por aquellas pueda resultar afecto, acepta
 en todas sus partes esta escritura para hacer de ella el uso que
 le convenga. Y ambas partes a la observancia y cumplimiento
 de lo que respectivamente obligan sus bienes y rentas
 hanidos y por haver. Y dan poder a las justicias de su Magestad
 que de sus causas concilian segun derecho para que a ello les
 apremien como por Sentencia definitiva parada en fecho y
 contentura, a cuyo fin comunican las Leyes de su fuerza en la
 general del derecho en forma. Y los dichos señores (a quienes yo el
 dicho Rey se comiso) lo firmaron siendo presentes por tes-
 tigos D. Thadéo Frances y D. Gaspar Caimona del Comercio de
 esta Ciudad. Valen los enmendados = i = o = dades = e = con-
 cepto = e = as = la =

Guill^{mo} Gualbes
 y Jose Gualbes y Perea

Antemi
 Jose Witzger
 del Notario

56. Obligacion

D.^o Guillelmo Gualbes y Perea
 a su hermano D.^o Jose.

En la Ciudad de Altoy a los nueve
 dias del mes de Abril del año mil ochocien-

to noventa y nueve. Antemi el dicho y testigos infraescritos
 D. Guillelmo Gualbes y Perea del Comercio y fabrica de paños
 vicino de la misma de acuerdo y cierta ciencia en la vida y
 forma que mas bien haya hagan en derecho confiesa y



die. Que reconozco y debo a mi hermano D. José Corralles y
 Torres Secretario del Comercio y Justicia de Madrid de esta
 Ciudad la cantidad de cien mil reales vellón que le ha por-
 tado por bastante favor y merced y recibí el mismo en me-
 tabilis reales de ahora y por que su entrega no es de pre-
 sente, mediante a haver sido cierta y verdadera, la confieso,
 y renuncio la excepción que pudiera oponer, del dinero no
 entregado, Leyes de su prueba y demás del caso, y en su vir-
 tud como real y efectivamente entregado y satisfecho de
 dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del mencio-
 nado mi hermano D. José, el requerido mas condonamente. Cuyo
 cien mil reales vellón prometo y se obliga de volver y retor-
 nar en una sola paga, al mismo mi hermano D. José Corral-
 les y Torres o a quien le representare, dentro de cuatro años con-
 tados desde esta fecha en adelante, especificado igualmente auto-
 rmente en recompensa del favor que recibo, un seis por cien-
 to anual correspondiente a dicha Cantidad mientras la re-
 tenga en su poder, todo en dinero metálico sonante de buena mane-
 ra de oro o plata usual y corriente, y no en valores reales ni
 en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito al-
 guno con sus reales a que más luego para la cobranza,

[Handwritten flourish]

mya ejecución y fiera con esto esta escritura y el juramento
 de quien fuere parte celebrandola de otra prueba aunque
 se vea de equidad. La seguridad y cumplimiento obli-
 ga sus bienes y rentas haídas y por haídas. Y estando pre-
 sente el contenido D. José Goraltos y Ferr. interesado de esta escri-
 ta, la acepta en los términos que queda continuada para
 hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas partes, juran-
 do como juran en forma legal de que doy fe, que en el pre-
 sente contrato, no ha intervenido más premio e interés que
 el seis por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de
 su Magestad que de sus causas conozcan según derecho para
 que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-
 cian las Leyes de su favor con la general del derecho en for-
 ma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Notario doy
 fe antes) lo firmaron siendo presentes por testigos D. Nicolás Fran-
 ces y D. Gaspar Carrama del Comercio de esta Ciudad:

Guill^{mo} Goraltos y José Goraltos y Ferr.

Notario
 José Montoya
 de Mota

57. Contra de pago.

Vicente Juan Kelson y Cons.^a

a Rafael Ferrer.

En la Ciudad de Altoy a los once dias

Libre Copia
 en un pliego
 por el notario

del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y cinco. Año

DD



segundo en ne-
gacion de todo el
acceptante, y de
su obediencia
en. doy fe =

Procurador
Miguel

Mi el Sr. D. Juan y D. Juan, infrascriptos, comparecieron ante
Juan Velaz labrador y su esposa Inojima Vella viuda de la
misma, y previa la correspondiente licencia marital procedida
en virtud que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-
vamente por dichos comparecientes, de su grado y libre voluntad
en la vie y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa-
ron haber recibido y cobrado de Rafael Perez y Villaplana tambien
labrador de esta Ciudad la cantidad de once mil reales vellon con sus
reditos demandados, los mismos que los resta debiendo del precio de
una parte de casa sito en la calle de San Juan de esta poblado, que
se dio ^{en} que le vendieron segun escritura ante mi en siete de
Marzo del pasado año mil ochocientos ochenta y ocho, en la cual
se obligo al comprador a reintegrar la mencionada suma a los
plazos en ella contenidos con el abono de un cinco por ciento anual,
y habiendolo cumplido todo puntualmente antes de ahora lo de-
claro asi los comparecientes, y por que la entrega no es de presente
mediante a haber sido cierta y verdadera la confesion y denuncia
la recepcion que produciria en favor del mismo no subsigado lugar de
su prueba y suma del caso, y en su virtud como pagados y satisfechos
a su voluntad de dichos once mil reales vellon y reditos demandados,
otorgan de todo a favor del referido Rafael Perez y Villaplana la

19

mas solemnemente y en forma de pago y quitado en forma legal
 condonga a su seguridad, y librando como lo selo de la obliga-
 cion en que estaba constituido de haber de pagar la expresada
 cantidad y costas segun la citada escritura de venta que remiten en
 virtud de esta parte dejandole en las dhas. en su fuerza y vigor.
 Y requieran que dichos dueños sus herederos y sus sucesores las dhas.
 sean bien pagados ya parte legitima por lo que prometten no
 volverlos a pedir ni otra prorrata en sus nombres para de des-
 liguos con sus las dhas. Y a su firmeza obligan sus bienes y
 sucesores habidos y por haber. Y estando presente el Licenciado Rafael
 Perez y Velazquez oyo esta escritura para hacer de ella el uso que
 le convenia quedando provisto por mi el Licenciado de la obligacion
 de registrar copia de la misma en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad
 dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vi-
 gentes. Y ambas partes dan poder a los justicias de su Magestad
 que de sus causas conozcan segun derecho para que les representen
 a su cumplimiento como por escritura definitiva pasada en ju-
 rado y consueleda, a cuyo fin autorizo a los dhas. de su favor con la
 general del dicho en forma. Y lo firmaron excepto la Conyugue d'ella
 que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Francisco Dominguez
 barbudo que con Juan Obispo labrador de esta Ciudad, lo firmaron
 promissarios de esta escritura de todo lo cual y del cumplimiento de las dhas.

quitado doy fe. V. el dho. y unido. **Rafael Perez**
 Vicario J. Valera
 Juan. Co. Comensal
 Antonio
 Jose Montano
 dea. Nolas

#5

Lib
 con p
 dhas
 en neg
 de p.
 mod.
 oblong
 d'ay



#58. Obligacion

Don Joaquin Ancoet

a D. Pedro Cort menor.

En la Ciudad de Alay a los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi

Libre copia en un pliego papel de la Villa de Alay y de su jurisdiccion en la villa y forma que me, y de la obligacion de D. Pedro Cort menor, y de la obligacion de D. Pedro Cort menor.

el Sr. Joaquin Ancoet administrador de la Villa de Alay y de su jurisdiccion en la villa y forma que me, y de la obligacion de D. Pedro Cort menor, y de la obligacion de D. Pedro Cort menor.

Notario

Don Pedro Cort menor del comercio de esta ciudad la cantidad de tres mil quinientos veinte y dos reales y medio vellon que le ha prestado garantidamente por buena fe, y crédito del mismo Cort menor, y por que la entrega no se le presenta, mediante a Haber sido vista y examinada la confesion, y manifiesta la recepcion que pudiera oponer de no haberla recibido, la ley de perdida que de esta fecha y los de años que profiere para la prueba de su recibida, los que da por perdidos como si lo estuvieran, y como satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del expresado Cort el requerido suyo condimento. Cuyo valor mil quinientos veinte y dos reales y medio promete y se obliga a pagar y entregar al mismo Don Pedro Cort menor o a quien le representare, dando mil quinientos veinte reales en el dia once de Octubre de este corriente año; otros mil quinientos veinte reales en once de Abril del siguiente mil ochocientos cuarenta; y los restantes diez mil quinientos veinte reales y medio en el dia veinte de Diciembre del propio año mil ochocientos cuarenta, ofreciendo ofrecir personalmente toda la

Decorative flourish at the bottom of the page.

referred pagar su dinero metalico sonanta y buena moneda de
oro o plata usual y corriente y no en vales reales ni otra especie de pa-
per acordado, Usualmente y sin pleito alguno con las costas a que
dize lugar para lo cobramo cuya ejecucion difiere con solo esta licencia
y el juramento de quien fuere parte acordada de otra prueba aunque
de dinero se requiera. Ya de seguridad y cumplimiento obliga general-
mente sus bienes y rentas habidos y por haber: y especial y expresa-
mente sin que la obligacion general de bienes viene, altera y perjudique
a la particular su eta a aquella que otra dos tabullas tierra lloradas
situadas en termino de dicha villa de Oca paralela de Agualejas lindan-
tes por dos lados con tierras de Cristobal Maestre, por otro con las de
Ramon Anuat, y por otro con caquia del Rey. Otra tabulla tierra
tambien suelta plantada de alfalfa y almondo en site en dicho ter-
mino paralela de San Pedro, lindante por dos lados con tierras de Don
Juanico y otras sueltas, por otro con las de Antonio Anuat, y por
otro con caquia y camino real. Otra casa de habitacion situada en el
poblado de la misma villa de Oca calle del Marques, lindante por un
lado con la de Joaquin Gonzalez y por otro con la de Jose Vidal, y otra
casa situada en el propio poblado calle de Estalero, lindante por un
lado con la de los Medinos de Vicente Carreras y por otro con la de Fe-
lix Anuat. Cuyas fincas que goza como a proprias quieto y paci-
ficamente y sin calidad de libras de todo congo y responsabilidad, go-
za y disfruta ahora con sus derechos de aguas, arboles y demas que
las mismas continen segun los titulos de adquisicion, a la seguridad



del libro de los autendidos que sus donantes veinte y dos reales y
 medio en los terminos indicados, con el expreso pacto de no imponer
 las y de ningun modo obligacion hasta la entera solucion y pago
 de los mismos, queriendo que lo que obtiene en contrario no valga ni
 tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto expreso.
 Y estando presente el contenido Don Pedro Cort Minor acepta este liti-
 tura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando previendo por mi
 el escribano de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de
 Negocios de la Villa de Novones dentro el termino y bajo las penas
 establecidas en dichos ordenamientos vigentes. Y ambas partes jurando como ju-
 ran en forma legal de que doy fe que en esta liti-tura no ha intervenido
 premio e intereses alguno, dan poder a las justicias de su Magestad, para
 que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y consultada; a cuyo fin comunican las leyes de su favor
 con la general del ducado en forma. Y el otorgante y aceptante, o quienes
 yo el escribano doy fe como, lo firmaron siendo presentes por testigos
 Manuel Niro carpintero y Antonio Miralles tejedor de paños ambos
 de esta ciudad. Ante el comendado. 1843

Jose Joaquín Acuña

Pedro Cort Minor

Ante mi

Jose Montano

de Notario

#Diez y nueve de Mayo

ya D. *Nosa* *Horabes* *Viuda*

cid. *Vicente* *Molto* *y otros.*

Libra *Copia* *es*
en *pliego* *papel*
del *folio* *segundo*
de *negociamiento*
de *la* *otorgante* *y*
de *los* *otorgados.*
de *fe.*

Morales

de

de

esta *y* *mas.* *Ante* *mi* *el* *Arbitro* *y* *Testigo* *inferiores*
comparacion *D.* *Nosa* *Horabes* *Viuda* *de* *D.* *Lorenzo* *Molto* *veci-*

na *de* *la* *misma* *y* *dijo:* *que* *de* *su* *grado* *y* *vicaria* *tenia* *en*
la *via* *y* *forma* *que* *mas* *bien* *haya* *lugar* *en* *este* *cosa*

y *no* *todo* *de* *su* *poter* *cumplido* *libre* *lleno* *y* *bastante* *real*
de *requiera* *y* *necesario* *sea,* *a* *su* *hijo* *D.* *Vicente* *Molto* *y*

Horabes *del* *Comercio,* *a* *D.* *José* *Julian* *y* *Galbis,* *a* *D.* *Mmanuel*
Molto *y* *a* *D.* *Antonio* *Vaya* *Troncos* *del* *Jurado* *de* *primera*

instancia *de* *esta* *referida* *Ciudad,* *vecinos* *todos* *de* *ella,* *su-*
rentes *a* *este* *otorgamiento,* *pero* *como* *si* *presentes* *fueren* *y*

acceptantes, *a* *los* *unidos* *juntos* *y* *a* *cada* *uno* *de* *por* *si,* *especial*
y *expresamente,* *para* *que* *en* *nombre* *de* *la* *otorgante* *y* *re-*

presentando *de* *propia* *persona,* *accion* *y* *derecho,* *puedan* *de-*
mandar *percibir* *y* *cobrar* *cualquiera* *cantidad* *de* *dinero*

frutos *y* *de* *los* *generos* *y* *efectos* *que* *de* *mit* *recados* *abajo,* *al*
presente *deben* *y* *en* *adelante* *le* *deben* *a* *la* *referida* *otr-*

gante, *en* *cualquier* *parte* *que* *sea,* *por* *personas* *particu-*
lares *y* *comunes,* *y* *por* *licitas* *reconocimientos* *sentencias*

letras *de* *cambio* *papeles* *valores* *Censos* *alquileres* *arrendamien-*
tos *rentas* *y* *alcances* *de* *Cuentas* *o* *sea* *de* *la* *procedencia*

que *fueren,* *y* *de* *lo* *que* *deben* *dar* *de* *otorgar* *y* *firmar*
los *recibos* *cartas* *de* *pagar* *finquitos* *y* *demas* *cantidades*

de



que les sean pedidas y fueren de dar, con poder y las
 Constituciones etc en su caso. Para que puedan concurrir y concurrir
 a cualesquiera juicio de constitucion y verbales, en los
 terminos prevenidos por Ley, haciendo a nombre de los
 Señores todos los actos gestiones y diligencias, convenios, tran-
 sacciones y acomodamientos que estimen oportunos, pidiendo
 las Certificaciones Testimonios y demas documentos que
 fueren necesarios. Y para el cumplimiento de todos los pleytos
 causas y negocios de la misma Señoría, Civiles y Crimi-
 nales, moridos y por mover, asi demandando como defen-
 diendo, ante los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores
 de ambos fueros a cuyo fin hagan y presenten por escrito
 y verbalmente toda clase de demandas peticiones, requiri-
 mientos, protestas Citaciones y emplazamientos: Pleguen
 y objeten los de la parte contraria, y en su caso presenten li-
 cituras, testigos e instrumentos: Fachen los de diverso: Fidan
 ejecuciones, posiciones, peticiones, embargos, deudas, por ver-
 bal y remates de bienes: Fomen posiciones y amparos: Hagan
 juramentos de calumnia de invidias y supletorios: Recusen fe-
 res Letrados, Escrivanos y Procuradores: Oyan autos y senten-
 cias, interlocutorias y definitivas: Conviertan lo favorable y de

[Decorative flourish]

lo judicial recurran, apelen y suplicaren requiriendo en
 todas instancias y tribunales: Tiran corral y hagan los demás
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan,
 y que la presente por si havia siendo presente, pues para
 todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependien-
 te les dio este poder sin limitacion en libre franquea general
 administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituir
 le en uno o mas promotores, revocar los substitutos y nom-
 brar los de nuevo que a todo relevo en forma. Y a su firme-
 sa obligo sus bienes y rentas hereditas y por haver, con autori-
 sacion y poderio a justicias competentes y unanimes de cuan-
 tas leyes puedan serle favorables con la general del dho. en
 forma. Suo firmo por que dho no saber lo hizo a sus me-
 jos el Notigo Blas River que con Juan Baut. Garcia heri-
 dientes de esta Ciudad lo fueron presentes de esta licita-
 ra. De todo lo qual y del contenido de la presente yo el
 escribano doy fe =

Blas River Escrivano

Antonio
 Jose Quintanilla
 de Notario
 11 dias y seis.

60. Venta.

Jose Ginea y Mercader
 en Jose River.

En la Ciudad de S. J. a los catorce dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos cua-

Librelopio en un
 Pliego papel sellado
 2.º a un. del Compro-
 va y d. de la otra.
 quora. 2.º y fe
 M. River

venta y nueve: Anterior el Escribano y Notario infrascriptos
 comparecio Jose Ginea y Mercader tejedor de paños de seda





de la Villa de Enaguera y de su grado y sueta venida en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su
 nombre propio y en el de sus herederos y sucesores An-
 za: Que vende y da en venta real por finis de su vida
 para siempre a Juan Olvera y Michalles labrador de esta ve-
 nidad que esta presente y aceptante y a los suyos los que
 otros de presente comprados de Salvia amarrados y conuina con
 la sexta parte de Laguan, establo y aradero, de una casa de
 habitacion situada en la calle de la Virgen Maria de este po-
 blado marcada con el numero cuarenta y dos, lindante todo
 por un lado con la de Vicente Castell, y por el otro hacia
 equina a la calle o barrio llamado de Puigdarri. Cuyo
 parte de casa declara el vendedor pertenecerle por heren-
 cia de su difunta tia Maria Lacer, y que por este titulo
 la disputa quita y pacificamente en posesion y posesio-
 dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabili-
 dad, y bajo este concepto la asegura y vende con todas
 sus utilidades, salidas, sucos, costumbres, servidumbres y con
 todos los derechos que de hecho y de derecho le pertenecen:
 Por el convenido precio de dos mil veinte y cinco reales ve-
 llor, los cuales de consentimiento del vendedor se lo abie-

[Handwritten signature]

quisado en
 an los demas
 que convengan,
 y para
 y dependien-
 anca general
 y Substitua-
 tivos y nom-
 Si su firme-
 con su mi-
 nia se cum-
 al del no. en
 a sus me-
 fancia heri-
 esta herita-
 que de
[Signature]
 tanto
 otro
[Signature]
 force dias
 cientos una
 infrascriptas
 los sucesos

me el comprador en su poder en pago de igual suma
que se cobra aquel adeudando por el valor de un millón
que se vende al fiado según escritura anterior en fecha
de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, la cual que-
dara por consiguiente nula y sin efecto con la hipoteca
que la misma contiene de dicha parte de casa, por la
solvencia de la expresada suma en las firmas indica-
das; y en su virtud como satisfecho y pagado en
este concepto del total precio de esta venta formalizada
a favor del mencionado comprador, carta de pago en
forma y cual concuerda a su seguridad. Y en estas lu-
minas declara también el vendedor que el objeto ma-
terial y valor de la parte de casa vendida es el de los
referidos dos mil veinte y cinco reales vellón que ha
recibido de la manera explicada, y del que uno tercio
o pueda haber hace gracia y donación irrevocable en
favor de favor del comprador, a cuyo fin renuncia
las leyes que tratan de los contratos en que hay le-
sion en más o menos de la mitad el precio vendido y
las firmas que conceden para reclamar el encasado,
las que da por pagadas como si lo cobrasen. Y des-
de hoy en adelante para siempre se desajudica des-
de y aparta de todo derecho y acción que a la deslin-
dada parte de casa tenga y le pueda pertenecer y





lo cede renuncia y transpone en favor del comprador para
 que como de cosa suya propia la posea que enageno y
 disponga de ella á su libre voluntad, guardando lo esta-
 blecido por la clausula: *Exceptis Clericis Litis cunctis mili-
 tibus et personis religioni et aliis qui de jure valen-
 tie non existunt nisi dicti clerici facta venia et teno-
 rem juri novi super hoc editi bona ipsa ut extant
 suam adquirent vel habeant.* Y se le hace la pena de
 comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Reales
 orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere el competente poder para que
 tome la correspondiente posesion de dicha parte de
 casa que le vende, y en el interin se contabilize por
 su inquilino tenedor y poseedor particular en legal
 forma para ponerle en ella siempre que lo pida:
 Y finalmente se obliga á la concion seguridad y su-
 rramiento de esta venta y su precio, en toda for-
 ma de derecho. Y estando presente el contenido por
 Reina y Miralles comprador, acepta esta escritura y con
 ella la venta que se le hace de la parte de casa destina-
 da, de cuya propiedad y posesion se va por separado

y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester
reunir las leyes que tratan de la cosa no traida
ni recibida y demas del caso: Y queda prevenido por
mi el cumplimiento de la obligacion de registrar copia de
esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
tas el termino prescrito en el Real decreto de once
de junio del pasado año m. d. cccc. cxxviii y si-
de, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
del derecho señalado en el mismo, no tendrá valor ni
efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus fi-
res y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las
Justicias de Su Magestad que de sus causas conoscan
segun derecho, para que a ello les aparezcan como por
sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, a
cuyo fin reuniran las leyes de su favor con la gene-
ral del derecho en forma. Y solo firmo el comprador,
y por el vendedor que dijo no saber lo hizo a su ma-
yo el testigo Blas Garcia que con Juan.º Morero Secu-
tarios de esta ciudad, lo fueron presentes de esta
Escritura. De todo lo qual y del cumplimiento de lo obli-
gante yo el Escribano doy fe. Dadas las sumas de lo quin-

e. No.
Jose Maria
Blas Garcia Sauter

Ante mi
Jose Morero
de Notario
de la ciudad



61. Carta de pago

D.^a Mariana Lampar
mi hermano D. Jose

En la Ciudad de Alcoy a los diez y seis dias
del mes de Abril del año mil ochocientos cua-

renta y nueve: Ante mi el Subdano y testigos interpreses con
presencia D.^a Mariana Lampar de la Cava de estado honrado
mayor de los veinte y cinco años vecina de la misma, y de
su grado y cuenta suavia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, confeso haber recibido y cobrado
de su hermano Don Jose Luis Lampar de la Cava honrada
do de esta vecindad, la cantidad de siete mil trescientos cua-
renta y nueve reales ocho maravedis vellon, que a la con-
paciencia interpresion en parte de pago de su haber
por herencia de su difunto Padre Don Juan.^o Lampar,
segun la Escritura de division que de las bienes de este
paso ante mi en quince de junio del año mil ochocien-
tos cuarenta, en la qual se le adjudico el decimo de
porciento la asignada suma del mencionado su herma-
no Don Jose; y habiendolo cumplido este antes de ahora
entregandole desde entonces, en varias partidas y ser-
vicio de la manera que las ha sido recibiendo y se-
las ha pedido, lo declaro mi dicta compasiente, y que
que la entrega no es de presente, mediante a haber sido

[Signature]

6

y entregados a su voluntad y en cuanto sea menester
reunir las Leyes que tratan de la cosa no traveda
ni recusada y demas del caso: Y queda prevenido por
mi el Escritano de la obligacion de registrar copia de
esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
tro el termino prescrito en el Real decreto de once
de Junio del pasado año mil novecientos cuarenta y siete
de, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
del derecho señalado en el mismo, no tendrá valor ni
efecto. Y ambas partes a su obligacion obligan sus bi-
enes y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las
justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan
segun derecho, para que a ello les aparezcan como por
sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida: a
cuyo fin reuniran las Leyes de su fuerza con la gene-
ral del derecho en forma. Y solo firmo el comprador
y por el vendedor que dijo no saber lo hizo a sus con-
suejos el testigo Blas Giner que con Juan.º Navarro Secu-
tarios de esta ciudad, lo fueron y testificaron de esta
Escritura. De todo lo qual y del cumplimiento de lo obli-
gante yo el Escritano doy fe. Valen los contenidos. Lo agui-
e. No.

José María
Blas Giner Secutario

Antoni
Jose Martini
de Molle
El escribano



6ta Carta de pago

D.^a Mariana Lampert
su hermano D. Jose.

En la Ciudad de Meo a los diez y seis dias
del mes de Abril del año mil ochocientos cua-

renta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos con
presencia D.^a Mariana Lampert de las Casas de estado honrado
mayor de los veinte y cinco años vecina de la misma, y de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, confeso haber recibido y cobrado
de su hermano Don Jose Luis Lampert de las Casas hacienda
do de esta sociedad, la cantidad de siete mil trescientos cua-
renta y nueve reales ocho maravedes vellon, que a la com-
pasiente pertenecieron en parte de pago de su haber
por herencia de su difunto Padre Don Juan.^o Lampert,
segun la Escritura de division que de las bienes de este
paso antero en quince de junio del año mil ochocien-
tos cuarenta, en la cual se le adjudico el derecho de
prescrip la expresada. una del mencionado su herma-
no Don Jose; y habiendolo cumplido este antes de ahora
entregandorela desde entonces, en varias partidas y ra-
ciones de la manera que las ha sido requerido y se
las ha pedido, lo declara asi dicho compraventa, y por
que la entrega no es de parente, mediante a haber sido

[Handwritten signature]

cierta y verdadera, la confiera y renuncie la expresion que su-
diera tener del mismo no entregado, lege de su sueldo y de-
mas del caso; y en su virtud como real y efectivo men-
te pagada y satisfecha a su voluntad de los referidos
siete mil trescientos cuarenta y nueve reales ocho mara-
vedis vellon, otorga de ello a favor de dicho su her-
mano don Jose Luis Champer, la mas firme y efi-
caz carta de pago y finiquito en forma cual concen-
ga a su seguridad, relevandole como le releva de la obli-
gacion en que estaba constituido de haberla de entre-
gar la expresada suma segun la citada Escritura de
division que cancela y amula en esta parte dejandola
en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que
los indicados siete mil trescientos cuarenta y nueve reales
ocho maravedis le han sido bien pagados y a parte
legitima por lo que promete no volverlos a pedir
ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos
con mas las costas. Y a su primera obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber. Y da poder a los jueces
y justicias de Su Magestad que de sus causas puedan
y deban conocer segun derecho, para que a ello lo apre-
mier como si fuera sentencia definitiva pasada en fue-
gado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su
favor con la general del derecho en forma. Y la otorgante

Libro
go pap
Haber
miento
S. vicio



(o quien yo el Escribano voy fe conoco) lo firmo siendo me
sentes por testigos Felis Miro y Pascual Giestert Labra
dones de esta vecindad

Mariana Jansen

Antoni

Jose Martorell

de Mota

Dora

Co. Obligacion

D.^a Maria Tulas Viuda

En la Ciudad de Moya a los diez y ocho

a D. Nicolas Maria y otros.

dias del mes de Abril del año mil ochocientos

Libre copia con un pliego de cuarenta y nueve: Antoni el Escribano y testigos supra-

scritos de esta vecindad. D.^a Maria Tulas Viuda de Don Pascual Perdomo

viuda a instancia de

D. Nicolas Maria y otros de la misma, y de su grado y creata viuda en la vida y

Martorell forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que

reconoce y debe a D. Nicolas Maria #bro y D.^a Josefa Maria de

estado honesto vecinanos de esta vecindad, la cantidad de cuarenta

y dos mil reales vellon que le han prestado por hacerte favor y

merced y recibio de los mismos antes de ahora, y por que su ex-

tegra no es de parente, mediante a haber sido creata y creata

deca, la confiesa y reconoce la recepcion que pudiera oponer del

dinero no entregado segun de su escritura y demas del caso, y como

entregada y satisfecha de dicha suma a los dichos, permitida

de ella a favor de los referidos vecinanos reconocidos el suyo

mas condesciente. Cuyos cuarenta y dos mil reales vellon promete y se obliga

[Handwritten signature]

deber y pagar en una sola paga, a los mismos D. Nicolas Ma-
ria y D. Joaquin Maria hermanos, o a quien los representase, dentro
de dos años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo
igualmente abonos en recompensa del precio que recibe, un seis
por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mientras la
retenga en su poder, pagador por meras anualidades entendidas to-
do en dinero metalico sonante y buena moneda de oro o plata un-
al y corriente y no en reales ni en otra especie de papel
amonestado, Almoneda y sin pleito alguno con las costas a que
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta
Escritura y el juramento de quien hace jurate, elevandole de esta
prueba aunque de derecho se requiriese. Y a su seguridad y com-
plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidas y
por haber; y especial y expresamente sin que la obligacion gen-
eral de bienes vicie alguna y perjudique a la particular, ni esta
a aquella, hipoteca una casa de habitacion que en calidad de
libre de todo cargo tiene y posee como propia y por herencia
materna, situada en la plaza de San Juan de este pueblo,
marcada con el numero sesenta y tres, lindante por un lado
con la de los herederos de Joaquin Galis y por otro con el
terreno de Juan-cordero del Real Papefornia, mediano del Camino
de vecinos de esta ciudad, en medio; cuya casa grava y obliga
ahora a la seguridad del cobro de las referidas anualidades y de sus
reales valores y en el caso de no venderla obligada ni



en manera alguna enajenarla hasta la entera solucion y pago
de los mismos, queriendo que lo que estuviere en contrario no val-
ga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato
y pacto especial. Y estando presente el contenido D. Nicolas
Maria Fero por si y en nombre de la citada Hermana D.ª pro-
ta, suscriba esta escritura para hacer de ella el uso que le con-
veniga, quedando prevenido por mi el Escribano de la obispa-
cion de registrar copia de la misma, en el oficio de Regide-
ras de esta Ciudad, dentro el termino y bajo la penas Estable-
cidas en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes firmadas
como juran en forma legal de que doy fe, que en esta escri-
tura no ha intervenido otro premio e interes que el seis por
ciento en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Mage-
stad que de sus causas concierdan segun derecho para que les
apremien a su cumplimiento, como por sentencia defini-
tiva parada en jurgado y convalidada; a cuyo fin renun-
cian las Leyes puestas y privilegios de su favor con la general
del derecho en forma. Y solo firmo el contenido D. Nicolas Maria
Presbitero, y por la D.ª Maria Pella criada que dijo no sabe,
lo hizo a sus cargo el testigo Jose Novillo y Julia mar-
dor que con Rafael Ruiz ofablero y Joaquin Compañero



Reservados de paños los fue de esta occion, lo puseon me
nucial de esta escritura. De todo lo cual y del consentimiento
de los otorgantes yo el Escrivano doy fe. Dado en la
ciudad de Mexico a diez y ocho dias del mes de Mayo de
1590.

Nicola Mania, Jose Montoya y Julián
Artemio

63. Venta.

D. Jose Blanes y Catala
en D. Juan Gomez.

Jose Montoya
de Notario

14 dias y ocho

En la Ciudad de Mexico a los veinte dias

Libre Copia en
un pliego papel
del sello regente
en el.º del Compro
don y dia de su
quien es de fe.

Montoya

del mes de Abril del año mil e ochocientos e sesenta y nueve. Su-
fren el Escrivano y testigo en presencia de D. Jose
Blanes y Catala directores de Maquinas de esta villa de
y de su ganancia y renta viene en la via y forma que mas bien haya la-
gar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por
pura de libertad para siempre a D. Juan Gomez medio de esta villa
del que esta pendiente y aceptante y a los suyos, la cuarta parte de
un Huerto cerrado de topia, de cabida todo de como unas siete hanca-
gadas tierra sembrada, con su derecho de agua convenientemente situado en
la parte de Poniente llamada de la villa de Escobedo, lindante
todo con heredades de Vicente Pichon, con otras de Maria Juana
Palacios, con las de Vicente Montoya y con otras de la misma y
de esta Ciudad. Cuya cuarta parte de huerto pertenece al vendedor
por herencia de su difunta madre D.ª Angela Calvo, segun la escritura



de division que de sus bienes para vender en veinte y cinco de Setiem-
 bre ultimo, y por dicho titulo la disenta precedida con las otras sus-
 tancias puestas restantes propias de sus hermanos D. Antonio, D. Miguel y
 D. Teresa Blancos y Cardela con este del comprador, quinta y parti-
 firamente en posesion y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo
 y responsabilidad, y bajo este concepto la entrega y recibo con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, averduembas y todo lo demás que de
 hecho y de derecho le pertenece: por precio de siete mil quinientos
 reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto del compra-
 dor en monedas de plata de buena calidad anti presencia y de los
 testigos interpositos de que requerido hay fe, y como pagado y se
 cumplido de ellos con voluntad, formaliza a favor del mismo com-
 prador la mas solemne y expresa carta de pago y finiquito en per-
 sona cual convenga con seguridad. Y en estos terminos declara el
 vendedor que el justo precio y valor de dicha suelta parte de sus
 bienes declarados es el de los referidos siete mil quinientos reales ve-
 llon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer, hace gan-
 cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo
 fin recuerda las leyes que tratan de los contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los termi-
 nos que conceden para reclamar el engaño, los que da por ratados

[Faint handwritten text on the left margin, including words like "el concurrencia", "Dobles los", "la veinte dia", "mese: Ar-", "D. Jose", "la misma", "bien haya la", "brevedad y", "propiedad por", "to de esta", "esta parte de", "siete ha", "de, situado en", "na, conante", "na paximo", "de la maxima y", "io al vendedor", "que la escritura"]

[Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.]

como de la escritura. Y vende hoy en adelante para siempre a
esta potencia de sí y aparta de todo derecho y acción que a la referida
cuarta parte de sueldo, tenga y le pueda pertenecer, y lo cede re-



mencia y compra en favor del comprador, para que como de co-
sa suya propia adquirida con legitimo y justo título, la venda,
pore, venda, enajene y disponga de ella a su libre voluntad, y en

Dando lo establecido por la cláusula: *Exceptis Clericis locis sanctis
militibus et personis religiosis et aliis qui de jure censuris non
sunt exempti, nisi sicut clerici iuxta vicem et tenorem fieri non possunt
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.*

Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y
Real cédula de once de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente
posicion de dicha cuarta parte de sueldo que le vende, y en el in-
terin se constituye por su colono tenedor y proceador judicial en
legal forma para presentarle en ella siempre que lo pida: Y finalmente

se obliga a la comision, igualdad y cumplimiento de esta venta y
su precio en toda forma de recibos. Y estando ^{presente} el contenido don

Francisco de los Angeles comprador acepta esta escritura y con ella la
venta que se le hace de la cuarta parte de sueldo de sueldo de sueldo,

que en ella se contiene el correspondiente derecho de agua, de cuya propiedad y po-
sion se va por defectivo y obligada a su voluntad, y en cuanto

se menester univocum las leyes que hablan de la cosa no habida
su recibida y demás del caso, quedando por mi el vendedor

[Handwritten signature]

61
D. c.
on
Libro
ma p[er]...



de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de las
 oficinas de dicha villa de Conchucama, dentro el termino que fijado en
 Real Decreto de once de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, sin
 cuyo requisito a que ha de proceder el pago del impuesto señalado
 en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes con
 observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber.
 Y para poderse justificar de su Magestad que de sus causas co-
 nocidas segun derecho para que a ello les agredieren como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho
 en forma. Y lo firmaron el Vendedor y comprador (a quienes
 yo el Escrivano doy fe conserco) siendo presentes por testigos
 Luis Caya y Miguel Arminiano carpinteros de esta ciudad=
 Valen lo emmend. sent. pre. satis. et. no. ten. alor. q. Verd. y
 el inserto presente.

José Alaraz

Franco Gomera
Antoni
José Montano
 Dec. Notario
 H. veinte y...

64. Cuenta suplico
 d. Juan^{to} Barcelo en l. et.
 en Juan Canto y Dyrinos.

En la Ciudad de Moy a los veinte y
 un dias del mes de Abril del año mil

Libro Copia en
 un pliego papel ochocientos cuarenta y nueve: Antoni el Escrivano y testigo

del dho. regimdo
a su adquisicn
de su obligacn
Doy fe:

M. Portales

insinuado conpaccio Don Juan Carlos y Gonales haun
dado recibo de la misma en nombre de la Sociedad mercantil
establecida en ella bajo la denominacion de Carlos hermanos
y de su grado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, confieso haber recibido y cobrado de Don
Juan Carabó y Espinosa del comercio de esta ciudad, la cantidad
de treinta mil reales vellon con el importe de ciertos dividendos
dho. cuya suma es aquella misma que dicha Sociedad le deyo
en calidad de prestamo al Carabó, y este confieso ademas segun
Escritura autentica en veinte y tres de julio del pasado año mil
ochocientos cuarenta y seis, en la cual se obligo a devolverla al
plazo de cuatro años con el abono de mas de un por ciento
anual correspondiente a dicha cantidad, y habiendolo cumplido
todo antes de ahora sin embargo de no haberse cumplido aun
el plazo estipulado para su pago, lo declaro asi el compare-
ciente, y por que su entrega no es de presente, mediante
a haber sido cierta y verdadera, la confieso y reservo la
excepcion que pudiera oponer del dho. no cobrado ni
recibido, segun de su prueba y demas del caso, y en su virtud
como real y efectivamente pagado y satisfecho a su voluntad
de dichos treinta mil reales vellon y ciertos dividendos, otorgo
de todo en dicho nombre a favor del indicado D. Juan Carabó
y Espinosa, la mas plena y eficaz carta de pago y finiqui-
to en forma cual convenga a su seguridad, relevandole como

[Signature]



le usura de la obligacion en que estubo constituido de hacer de interpresa
 dicha Sociedad la cantidad suya y redito, segun la citada Escritura que
 cancela y avda efectivamente con la hipoteca que la misma contiene
 de un molino situado de dos pilas situado en la ribera del molino
 de este termino, lindante con otra de Jorge Canto y Espino y
 Antonio Parental y Andrus, para que como libre ya de dicha respon-
 sabilidad, no obre efecto alguno en juicio ni peca de el. Y
 asegura dicho comprador que los indicados bienes y sus rentas
 y sus reditos, se han sido bien pagados y a su vez legitimas
 por lo que promete no volverlos a pedir ni que tampoco esten
 en la referida Sociedad que representa, ni otra persona en sus nom-
 bres, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su primera obliga-
 sus bienes y rentas con los de la mencionada Sociedad habidos y por
 haber. Y estando presente el contenido Don Juan Canto y Espi-
 nos acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le
 convenga; quedando prevenido por mi el Escrivano de la obliga-
 cion de presentar copia de la misma en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad para su registro y correspondiente cancelacion,
 dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales
 ordenes vigentes. Y ambas partes dan poder a las justicias de
 Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para

[Handwritten signature]

que las expusieron a su cumplimiento, como por sentencia definitiva
 en su favor en juzgado y concubida; a cuyo fin renunciaron las
 Leyes de su favor con la general del resaca en forma. Y de otra
 parte y aceptante (a quienes yo el Excmo. Rey se comencio)
 lo firmaron siendo presentes por testigos Pedro Garcia y Fran-
 cisco Meno escribientes de esta vicindad = Votos los comen-

dados = y = vu = A = y =
 J.º Baruelo

Juan Carriz

Antoni
 Jose Martorell
 Dec. Notto

Prince

65.ª Fianza

Juan^{co} Momblanca
 por Juan^{co} Baruelo

En la Ciudad de Moy a los veinte y tres dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos veintita

ya y nueve: Antemi el Excmo. y testigo infrascripto comparecio Juan^{co}
 Momblanca y Dominguez tratante vecino de la misma y dijo: Que
 por cuanto se lea provido criminalmente por el Sr. Jefe de
 Pencia de esta Real Audiencia y oficio de por el referido, sobre
 Juan^{co} Baruelo y Bartolomea vecino de la villa de Segor, y por en
 las Carceres de esta Ciudad, de resultas de la causa sustancia-
 da en este juzgado sobre homicidio a don Alvarado, y al que en
 el Definitivo pronunciado en veinte de los corrientes se man-
 do poner en libertad bajo la correspondiente fianza de Casal
 segura; a fin de que tenga efecto la citada disposicion, el men-
 cionado comparecio de su grado y vicaria vicaria en la vicaria



forma que mas bien haya lugar en dicho otorgo. Su acote en
 fisco preso y se conbitye carcelo comestacione del referido Juan
 Pascual y Barbera, del qual se da por entugado a su voluntad con
 renuncacion que hace de las leyes de lo contubo. que por renuncacion
no se obliga a particular en las causas de esta Ciudad siempre
que para dicho fin se le otorga competente se le mande sin
 aguardar a deliberacion ni placar alguno aunque de derecho le sea por
 millos y pagar la cantidad en que se le mande en la que y en las
 causas que como a tal casuero se le impugnan por la renuncacion
 Dende ahora y de por adelante en su renuncacion en declaracion de
 guardo igualmente a no poder ni por termino sin embargo que
 la ley dice y sabe bitalo que paraba quanta le concede un año por
 la renuncia con las cosas que le favorecian y de otros efectos que apu-
 rados. En la observancia de esta escritura obliga sus bienes y rentas
 habitos y por saber. Da poder a las justicias de Su Magestad espe-
 cialmente a las que de dicha causa comencan, o vayan para dacion
 se somete renunciando como renuncia su quepue fuera domicilio y to-
 do y cuales quicra leyes que en este caso se refraquen con la general
 de derecho en forma para que a ello le agremien como por saber
 en definitiva pasada en fergado y conuentida. Y no firmo por
 que dijo no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Juan P'ellet de

tenia definiti-
 renuncian las
 forma. Y el sta-
 dog se conuoca)
 Garcia y Juan
 los conuen-
 tores
 Pollo
 y tres dias
 conuenio conuen-
 conuenio Juan
 de D. J. de
 Juan Juan de
 abarrio, conuen-
 y por en
 renuncacion
 y al que en
 uentes se man-
 de Casuel
 ion, el conuen-
 la via y

sea que con sistema total liquidada de pasivos pasados de esta ve-
 cundad, lo fuere sucesivamente de esta liquidacion. De todo lo cual y del
 cumplimiento del otorgante yo el Escribano doy fe = Dadas las
 enmend = P. ar. Su. M. c.

Jose Bellot y

Antes

Juan Montano
 de Mota

H. vesme

66. Venta

D. Miguel Torder y Consorte
 en Jose Francisco y Reyno.

En la Ciudad de May a los veinte
 y cinco dias del mes de Abril del año

Librel copia en
 los pliegos papel
 de sello a tres reales
 y tres el escudo
 intercomunicar, a im-
 pancia de la compra
 son y en esta fha.
 May 27 Abril de
 1819. doy fe =

mil ochocientos cuarenta y nueve. Antes el Escribano y fi-
 ligo en presencia comparecieron de una parte D. Miguel Torder
 y Mico y D. Antonia Orate y Muelo consortes vecinos de la
 misma, y de otra D. Juan Marcelo y Poya, D. Joaquin Laver.

Motivos

Don Santiago Montolio, Don Jose Maria, Don Nicolas Ma-
 rquez, Don Tomas Pascual, Don Juan Marcelo, Don Juan
 Agustin, Don Antonio Marano vecinos tambien de esta referi-
 da Ciudad y Don Juan Hernandez y Oca y Don Primitivo
 Cabala vecinos de la de Villena y Diferon. Que segun la
 escritura que paso antes en el dia dos de los corrientes, los
 mencionados consortes siendo deudores a los restantes com-
 pradores de varias creditas conviniere con los mismos
 depones de haberse hecho el documento del veinte y cinco por
 ciento, en que estos debieran cobrarlos por cuartos partes y
 en los cuatro siguientes años contados desde la fecha de la



citada escritura, habiendose comprometido a su pago los pri-
 meros obligando a su seguridad todos sus bienes, y en especial
 hipotecaron una casa de habitacion que poseian en este pobla-
 do calle del Vall, con otras segundades que al efecto les daran
 dichos consortes, como todo asi resulta y mas estentamente
 es decir por la relacionada escritura a lo que se refiere.
 Mas como sobre la referida casa gravita otra hipoteca a la
 seguridad del pago de cuarenta mil reales vellon que los in-
 dicados consortes estan adeudando a Don Vicente Tabone del
 comercio de esta ciudad, segun se acredita por la escritura
 que a su favor otorgaron ante el Escritano de la misma D.
 Leandro Garcia y Vilaplana en siete de Setiembre del pasa-
 do año mil ochocientos cuarenta y tres; hallandose en la posi-
 cion de cubrir este credito por su calidad de preterente
 y de plazo venido, y no teniendo para ello por su parte
 otros bienes de que sacar mano que la casa arriba
 mencionada, habian resuelto su imaginacion en favor de Jofe
 Ferrandis y Reydas contador de esta ciudad que ofrece por
 ella la suma de ochenta y dos mil reales vellon con la obliga-
 cion de pagar al indicado D. Vicente Tabone los cuarenta
 mil reales que se le deben, y referiendose los restantes a

50

venta de dos mil para entregarlos a los señalados acreedores
a fines de junio de este corriente año en el caso de que estos
formaren un nuevo acomodamiento con los referidos consortes
vendedores, por lo que respecta al caso en la misma época,
de la cantidad restante que resulten adeudadas hasta la
total solvencia de sus acreedores; pero si dicho acomodamien-
to no se verifica, entonces se tendrá igualmente el compa-
dor en su poder los mencionados sesenta y dos mil reales
valles para entregarlos a los mismos acreedores a los fin-
cos y de la manera pactada en la citada escritura de los dos
corrientes, abonando en este caso a los indicados consortes vende-
dores con seis por ciento anual correspondiente a dicha
cantidad o a la que sucesivamente vaya restando en
su poder. En esta inteligencia, y hallándose todos con-
formes y acuerdos en que se lleve a efecto la conve-
nida enajenación de dicha casa en los términos indica-
dos, los referidos consortes Don Miguel Jorda y Mico y Do-
ña Antonia Orta y Melis poseen la correspondiente licencia
matrimonial precedida en derecho que de haber sido pedida
concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes
por sí, los dos juntos y cada uno de por sí con ren-
unciación de las leyes de la mancomunidad y forma,
de su grado y cierta licencia en la vía y forma que mas
bien haya lugar en derecho, en uso de la licencia, amue-






in y conformidad que daban sus herederos puestas en este se-
 to que al efecto poseerian, en sus nombres propios y en el
 de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieran
 título, vos y como en cualquier manera oyan: Que venden
 y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de
 heredad para compra, al referido Jose Fernando y Pedro que
 sea presente y aceptante y a los hijos, de indicada Casa
 de habitacion y morada con sus tres medianas adyacentes si-
 tuada en la calle del cast de este probado, marcada con los
 números diez y ocho y veinte las dos puertas que tiene abasta
 en dicha calle, y lindante por este lado con la de D. Vicente
 Nallo y Gombes, y por el otro hacia esquina a la Paraula del
 Portal nuevo a la que seca tambien dos puertas lindan-
 do por esta parte con casa de D. Fernando Jorda y Mrs. Cu-
 ya Casa con sus accion de casa el vendedor D. Miguel
 Jorda y Mrs. particular por herencia paterna y que en
 virtud de este título la dicha quinta y principalmente en
 posesion y propiedad, y que fuera de las hipotecas explicadas,
 esta libre de todo otro gravamen, cargo y responsabilidad,
 bajo cuyo concepto la aseguran y venden ambos consortes
 con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y

[Handwritten signature]

con todo lo demás que de hecho y de derecho les perteneciere:
por precio de los referidos ochenta y dos mil reales vellón,
de los cuales se retiene el comprador en su poder de con-
sentimiento de todos los compradores los cuarenta mil rea-
les que se adeudan al mencionado D. Vicente Tabone con
obligacion de entregarlos a este cuando se los pida; y los res-
tantes cuarenta y dos mil reales, en razón al convenio re-
ferido, quedan igualmente en poder del propio comprador
para entregarlos a fines de Junio de este corriente año, a los
indicados acreedores compradores siempre que estos veri-
fiquen con los consortes vendedores, el acomodamiento que
anteriormente se ha capitulado, en cuyo caso ofrecen los mis-
mos vendedores garantizarlos entre sí a proporcion de sus res-
pectivos créditos; pero si dicho acomodamiento no tiene lugar
entonces quedará en su poder el comprador la expresada su-
ma para entregarla a los propios acreedores a los plazos con-
venidos en la arriba mencionada Escritura de los de los
corrientes, abonando en este caso a los consortes vendedores
un seis por ciento anual correspondiente a la expresada su-
ma o a la que vaya restando sucesivamente en su poder.
Y en estos términos declaran los vendedores con sus consortes
acreedores que el justo precio y valor de la Casa destinada
con sus accesorios, es el de los expresados ochenta y dos mil rea-
les vellón, y que no sabe mas ni han encontrado quien los



Sine man pro illa, y si mas vale o valer pudiese del caso
 so hacen a favor del comprador y de su heredera y sucesores
 gracia y donacion pura respecta e irrevocable que
 el dritto llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas
 legales, a cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo
 primero libro decimo de la novisima recopilacion que
 trata de los contratos de compra y de otros en que
 hay tenon en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que profine para pedir su rescision
 o suplemento a su identico valor, los que dan por
 pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para jamas se desapoderasen, quitar y apartar
 y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad,
 posesion, titulo, uso, recuso y de otro cualquier dritto que
 les compete a la referida casa y sucesores, y todo con
 las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y ejecutivas,
 lo ceder, renunciaron y traspasaron en el comprador
 y sus herederos causa pura que como en su compra
 propia adquirida con legitimo y justo titulo la posea, en
 da, cambie y disponga de ella con libre voluntad, guardan
 do solamente lo establecido por la chancaria: Excepto Clasi-

[Handwritten signature]

in loco sancti militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro Valentie non consistunt nisi dicta clausula fuerit se-
riem et formam forei nostri super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquisierunt vel haberent. Et bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad fecha de mil e seiscientos treinta y nueve.
Et le comparecan poder irrevocable con libre y franca gene-
ral administracion y constituyen procuradores a ellos en su
propia causa para que de su autoridad judicialmente
entre y se apodere de la deslindada casa y posesion, y
de ella tome y apure la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y en el interin se constituyen
por sus inquietas vendedores y procuradores personas en
legal forma para que en ella siempre que lo viera.
Declaran dichas comorte vendedores que son dueños en pro-
piedad y conpunto de la casa con sus posesiones que se
ha deslindado, y que fuera de las dos hipotecas arriba
explicadas, no la tienen gravada obligada y de ningun
modo enagenada a persona ni a otra responsabilidad
alguna, por lo que se obligan a la evicion, seguridad
y saneamiento de esta venta y su precio en térmi-
nos que de cualquier pleyto, debate, gravamen, y diferen-
cia que sobre dicha casa y posesion ohiere, o se le mo-
viere, luego que los otorgantes vendedores, o sus causas





...haviendo sean requeridos conforme al derecho, substraen a su
 defensa y lo requiriran con sus expensas en todas instancias y
 tribunales hasta ejecutoriales y dejar al comprador y
 a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirla le substraen la cantidad que
 desembolsare por su precio, y asimismo le reintegraran de
 quantos danos percividos y costas se le ocasionaren,
 para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con
 solo esta escritura y el juramento de quien fuere par-
 te en que lo dispusieron y elevan de otra prueba, aun
 que de decreto se requiriera. Estando presente el conde
 ... para ... y ... con esta la venta que se le hace de la casa
 y posesiones que se han ... de cuyo precio-
 dad y posesion se da por satisfecho y entregado a
 su voluntad, y en cuanto sea necesario remanera
 las Leyes que tocan de la cosa no ... ni recibida
 y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga
 a satisfacer y pagar los ochenta y dos mil reales vellon
 precio de esta venta dando en ... mil al ...

D. Vicente Tabares mando se los pida, y los ...

[Handwritten signature]

581
y dineros reales restantes, a las citadas mercedes conpau-
cientes en la forma, modo y forma que oportunamente
quedan acordados, ofreciendo igualmente abona a los
concomites vendedores en el caso de no verificarse el ac-
modamiento de que arriba se ha hecho mención, el redito
de un sei por ciento anual correspondiente a la empre-
sada ultima creada, o a la que de ella, haya re-
sultado en su poder, todo en dinero metálico conante y
buena moneda de oro o plata corriente y corriente y no
en reales ni otra especie de papel amonedado, cla-
ramente y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za: y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
gacion de registrar copia de esta Escritura en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pre-
fijado en el Real decreto de once de Junio del pasado
año mil ochocientos noventa y siete, sin cuyo requi-
sito aque ha de quedar el pago del derecho señalado
en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y para las
comparaciones a la observancia y cumplimiento de lo
que respectivamente otorgan en esta Escritura, obligan
sus bienes y rentas. Havido y por haber: Y sueno
como juran en forma legal de que soy yo, que en
ella no ha intervenido ni intercedido en su caso ni
premio e interes que el sei por ciento en la misma





pactado, dan poder a los jueces y justicias de Su Magestad
 que de sus causas quedan y deben conocer segun derecho
 para que a ello les aparezcan como si fuera sentencia
 definitiva por fuer competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
 del derecho en formas: Especialmente la contenida de
 Antonia Mate y Merelo renuncia la Ley escrita y una
 de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por su
 Escritano de que soy yo para que no la valga ni aproveche
 en este caso. Y para conformar a dicho que para for-
 mular este contrato no ha sido persuadida con espionia
 intimidada ni violentada directa ni indirectamente por
 dicho marido ni otra persona en su nombre, y que
 antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad
 y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que
 sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
 nes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro
 motivo mediante no conuenir ni haber precedido

[Handwritten signature]



67. Soda.

Maria Cipriano Vinda
D. Ignacio Torres y Torres.

En la Ciudad de Almagu a los ve-
inte y siete dias del mes de Julio

Libre Copia en del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante mi el Escriba
en publico papel no y testigo infrascripto compareció Maria Cipriano Vinda
con el sello tercero de no y testigo infrascripto compareció Maria Cipriano Vinda
requisición en la forma y forma, y la de la misma y dijo: Que
quiere: Desea
Martorel

De su grado y propia voluntad en la forma que mas bien
haya lugar en derecho, data y día todo su poder cumplido
do, libre, pleno y bastante cual se requiriese y requiriere
sea, a D. Ignacio Torres y D. Ignacio Penabazco pro-
curadores de la Audiencia Territorial de la ciudad de Ca-
lamarca y sus vecinos presentes a este otorgamiento, para
como si presentes fueren y aceptantes, a los dos partes
y a cada uno de por si, para que en nombre de la
compareciento y representando su propio persona, acción
y derecho, puedan seguir y sigan todas las pleitesias causas y
negocios de la misma, civiles y criminales, mercaderes y por
muertos, así demandando como defendiendo, ante los tribu-
nales nacionales, superiores e inferiores de ambos reinos,
a cuyo fin presenten demandas, pedimentos, requisiciones
por protestas, citaciones y emplazamientos: negacion y obje-

Juan Argente

Historia de...

[Illegible handwritten notes]

en los de la parte contraria y en su virtud presenten los
criterios testigos e instrumentos: hechen las de adven: pi-
dan ejecuciones, peticiones, puestas, solturas, embargos,
de embargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y
compras: hagan juramentos de calumnias desistorias y de suple-
torias segun fueren, testados, hereditarios y honorarios:
vengan acobos y sentencias interlocutorias y definitivas con
sientan lo favorable, y de lo perjudicial recusaran, apelen
y supliquen, siguiendo en todas instancias y fuere
necesario: pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias,
judiciales y extrajudiciales que convengan, y que la otor-
gante, por si mismo, siendo presente, pues, para todo
ello cada una y parte, con los anexo, acceso y depen-
diente, les dio este poder sin limitacion, con libre fran-
ca, general administracion, y seleccion en forma. Y
a su primera obligo sus bienes y rentas habitos y por
haber: con sumision y potestad a justicias competentes, y
renuncia de cuantas leyes quedaran en lo favorable, con la
general del derecho en forma. Y no firmo por que dijo no
saber, lo hizo a sus sugetos el testigo Lorenzo Pardo ex-
istente que con Juan.º Puello fabricante de pavosam-
bos de esta vicindad, lo fueron presenciada de esta Escrita-
ra. de todo lo cual y del conocimiento de la otorgante, doy fe:

Lorenzo Pardo

Ante mi
Jose M. de Soto
de Notario
Hernandez



68. Carta de pago.

D. Juan 1º Pico en C. N.
a D. Jose Gibert y Saura.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte
y siete dias del mes de Abril del año civil

republicano cuarenta y nueve: Antoni el Escribano y testigo
por infrascripta comparecio D. Juan 1º Pico heredado sucesor
de la misma en calidad de apoderado de D. Manuel Gualbes
y Gualbes Brigadier de los Ejercitos nacionales residente
en la Villa y corte de Madrid, segun el poder que el
mismo otorgo asi fuere por ante D. Nicanor de Car
ranza Escribano de dicha corte en suave de Diciembre
del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, copia
del cual autentica y feprivente, ha exhibido, y de sea
testante para este otorgamiento yo el Escribano doy
fe, y de su grado y vicio sevilla en la oia y forma que
mas bien haya lugar en derecho, confieso y Dize: Que acibe en
este acto de D. Jose Gibert y Saura, abogador de esta ciudad
la cantidad de treinta y cinco mil cuarenta reales vellon en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso, asi present
e y de los testigos infrascriptos, de que requirido soy fe:
Cuya suma es aquella misma que como procedente del im
puste de la mitad de la mejora del herio de la herencia de

[Handwritten signature]

571
D. Vicente Ferran Gualbes, y de la mitad de la del Heredero y quinto
de la cantidad del mismo D. Joseph Maria Canto de puntos abun-
dos de D. Juan su principal, pertenencia a este en parte de pa-
go de su haber, como otro de sus parientes, y estaba en
poder del expresado Gualbes, segun asi aparece por la Escri-
tura de Division que de dichos informes otorgaron los inte-
resados antemti en el dia cinco del mes de Mayo del presen-
te año mil ochocientos cuarenta y ocho, en la cual se obli-
go el propio Gualbes a entregarle la mencionada canti-
dad al plazo en ella contenido con el abono a mas de
un ses por ciento anual correspondiente a ella, mientras
la estuviese en su poder; y habiendole cumplido par-
cialmente, pues el importe de recibos devueltos, se
lo entregó ya anteriormente segun asi lo declara el con-
ceptante con renunciacion que hace de las leyes de
la entrega, prometa de su recibo y demas del caso, en
su virtud, como pagado y satisfecho de todo a su volun-
tad, otorga en dicho nombre, y a favor del expresado
D. Jose Gissert y Sans, la mas solemne y eficaz carta
de pago y finiquito en forma cual convenga a su
seguridad, relevandole como le releve de la obligacion
en que estaba constituido de haber de entregar a dicho
su principal la indicada suma y recibos, segun la
citada Escritura de Division, que cancela y anula en esta



6
D.
a



parte dependiente en las demas en su fuerza y vigor.
 Y arguya que los referidos treinta y cinco mil cuarenta reales vellon y sus reditos le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no balovolar ni pedir, ni que tampoco lo haga el antedicho su principal ni otra persona en su nombre, pena de restitucion con mas las costas. Y a su primera obligo los bienes y rentas del mismo su principal marido y por haber. Y da poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remanera las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. Juan Rey se conoce) lo firmo, siendo presente por testigos D. Blas Jover y Manuel Miralles escrivanos de esta ciudad. Valen los comun. Lb: 7: fo: 1: p. 1: 1: 1:

Fran. ^{co}

Antoni Jose Montaner
 de Notario
 # D. Juan Rey

69. Venta.
 a Jose Gisbert y Sans
 a D. Vicent Juan Gisbert

En la Ciudad de Mey a los veinte y ocho dias

Libre Copia en
dos pliegos por el
soldado de Maestros,
y dos del escuadrón in-
formación, en su nombre
al Comandante y sus
sucesores. Mayo 1.º de
Mayo 1842. D. J. P.
Martínez

191
del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y nueve. En
término de Guachaca y Terziguero suscritos compareció Don José
Gibert y Sans abogado vecino de la misma, y de su grado y
virtud ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y
sucesores y de los que de ellos hubieren título, voz y cau-
sa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta
real y enajenación perpetua, por puro de heredad, para
siempre, a Don Vicente Ferrer Gibert y Garbós fabricante
de paños de esta vecindad, que está presente y acepta-
se y a los suyos, una Heredad llamada el Mar de Corne
con su Casa de Campo Semita, bodega con sus botas para
conservar el vino y demás abonos correspondientes, dos lagu-
nos, dos praderas, corral y demás pertenencias, situada en
los términos de Corubama, Benillola y Penaguila pres-
ta dicha de Dubot, y se compone de cincuenta y un for-
nales poco mas o menos tierra viña de varias clases,
de diez fanegas mas o menos de diferentes edades de diez y seis
fanegas tierra de sembradura, existiendo plantados en
ella sobre veinte alvaros medianos, nueve pinos grandes, dos
sarrasines grandes, seis alfileres medianos, y una porción de
higuera, con un Monte al norte de dicha Heredad, la cual linda
por delante con tierras de la Heredad titulada la Condornina,
con tierras viñas de un tal apodado Ferrer, y con tierras de Ferrer



Vilaplana al Mar Eano; por norte con tierras de la Heredad titulada
 Mar de Jerau propia de Francisco y Manuel Cardona y otros con-
 suentes, con el regadero real que la separa de las tierras de Vicente
 y José Aguillo condueños del Mar de Jerau, desde la Casa de la Her-
 dad que se vende hasta la cumbre del monte, hasta cuyo punto per-
 tenece a la misma. Dicho monte, el cual linda con tierras de Adal-
 alto y Juan Cardona a la otra parte o oriente, y con tierras
 de la Heredad denominada Fructa arriba; por presente linda con
 tierras de dicha Heredad de Fructa arriba por parte de D. Francisco
 Victoria y en parte del Barrenio llamado del Amagor que la sepa-
 ra de las tierras de la Heredad dicha el Mar de Jerau propia de
 D. Miguel Carbonell; y por medio sea con el espaldado Barrenio
 del Amagor que la separa de las tierras de las Marías tituladas
 la pequeña de Pellier propias de D. Joaquín Pellier, y la grande
 del mismo nombre propia de D. Rafael Pellier hasta la punta
 llamada de Jalic en donde se une con las mencionadas tierras
 de levante. Ya mas vende tambien dicho D. José Gistort y sus
 al espaldado D. Vicente Juan Gistort y Gualbes, un terreno de
 una comprensivo de dos fanegas pero mas o menos sito en la
 propia partida terreno de Remillota, lindante con tierras de
 la Heredad llamada la Condomina, y con las de la referida Her-

[Handwritten signature]

dad y Mas de Corone anteriormente declarada, la cual adquirio el vendedor D. Jov. Gómbert y Sans por compra que hizo de D. Jov. D. Antonio, D. Miguel y D. Rafael Gómbert y Gómbert hermanos, los tres primeros de esta ciudad, y el ultimo residente en la Villa y corte de Madrid, segun Escritura anterior en como de Mayo del pasado año mil ochocientos sesenta y ocho, y el precio de dicha, ultimamente declarada, lo adquirio igualmente por compra que hizo de Monte Mendillo y Heig Labrador vecinos de Navarra, segun Escritura ante el Escribano de esta Ciudad D. Jov. Escob. y Ampere, en primer tomo de Octubre de dicho año mil ochocientos sesenta y ocho, copia de las citadas son Escrituras tenidas, y se constar en ellas el pago del correspondiente impuesto de hipotecas causado por la misma y su registro en la contaduría del partido de Navarra, ya el Escribano de J. y por dicho titulo se disputa la mencionada Heredad y terreno de Viana declarada, queda y precipitamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta e hipotecada la primera, al pago de cincuenta mil reales vellon que por resta del precio de la misma se adeudan con el expresado D. Miguel Gómbert y Gómbert Fratríticos, uno de dichos primitivos vendedores, con obligacion de satisfacer a este, al plazo convenido en la citada Escritura de venta de la referida Heredad, con el abono de un cen por ciento anual correspondiente. Y libre ambas fincas de todo otro cargo, como, mencion, hipoteca, servidumbre, y obligacion, especial y general, y bajo





este concepto la asegura y vende el indiano D. Jose Gistart
y Sans, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, su-
vidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pu-
sieren: Por el convenido precio de ciento sesenta reales ve-
llon, de los cuales el comprador de consentimiento del vende-
dor, retiene en su poder los cincuenta mil reales vellon
que se adeudan al anterior D. Miguel Gualbes y Gualbes,
para entregarlos al mismo a quien le representare den-
tro de seis meses contados desde esta fecha, abonandole in-
tualmente elredito correspondiente al sujeto de un real
por ciento anual; y los restantes cincuenta y seis mil
reales vellon a su cumplimiento, el propio vendedor con-
fiera fuerlos recibidos antes de ahora del usurpador, y
por que su entrega no es de presente, mediante a ha-
ber sido cierta y verdadera, la confiesa, y renuncia la suc-
cion que pudiera oponer del mismo no entregado, la Ley
nona titulo primero partida quinta que de ello trata,
y los dos años que concede para excepcionarlo, los que di-
gor pasado como si efectivamente lo estuvieran; y en
su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de
dichos cincuenta y seis mil reales vellon, formaliza de ellos

[Handwritten signature]

a favor del propio comprador la mas solenne y eficaz con-
dicio de pago pendiente en forma cual sonocuya con seguridad.
Y en estos terminos declara el vendedor que el punto pre-
cio y valor de la Heredad y terro de Vina que se han
Destinados, es el de los suplicados ciento sesenta y siete
cubitos y que no vale mas ni ha encontrado quien le
diese mas por ello, y si mas vale o pudiese pudiese, del
cuyo valor a favor del comprador y de sus herederos y
sucesores, parientes y donacion, pura perfecta e irrevocable,
que el derecho llama intervinos, con insinuacion y demas pa-
meras legales; a cuyo fin renuncia la Ley segunda titu-
lo primero libro decimo de la novissima recopilacion que
trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que
hay lesion, en mas o menos de la mitad del punto pre-
cio, y los cuatro años que prescribe para pedir su res-
cion o suplemento con identico valor, los que da por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desampara, desiste, quita y aparta y a sus
herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion,
título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que le com-
pete a la referida Heredad y terro de vina que quedan
destinados, y todo con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas directas y ejecutivas, lo cede renuncia y transpa-
sa en el comprador y sus herederos causa, para que com-



de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo,
 lo pona que venda, cambie y disponga de uno y otro a
 su libre voluntad guardando únicamente lo establecido por
 la clausula: *Exempti Clerici Sani Militibus et per
 sonis Religiosis et aliis que de foro Valentie non exi-
 unt nisi dicti Clerici per la seriem et tenorem fori
 novi super hoc editi bonis iure ad eadem suam ad-
 quierant vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y estat orden de nuevo
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confe-
 re poder irrevocable con libre fianca general adminis-
 tracion, y constituye procurador actor en su propia
 causa para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apodere de la deslindada Heredad y Forno de Or-
 ma, y de ello y de cuanto les pertenece, tome ya
 puestas la real tenencia y posesion que por derecho
 le compete, y en el interin se constituye por su co-
 lono tenedor y poseedor quecaris en legal forma pa-
 ra ponerle en ella siempre que lo pida. Declara que
 es dueño en propiedad y usufruto de la Heredad y fu-
 zo de Orma deslindados, y que fuera de la hipoteca

[Handwritten signature]

cuando explicada, no lo tiene gravado, obligado y de nin-
gun modo enagenado a persona ni a otra responsabilidad
alguna, por lo que se obliga a la evicción, seguridad y
saneamiento de esta venta y su precio en terminos que
de cualquier pleito, debate, y racamen y diferencia que
sobre dicha Heredad y bienes de vino, saliere o se le movie-
re, luego que el otorgante vendedor o sus causa ha-
sientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a
su defensa y le acusan a paz y a salvo a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta ejecutorial
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le solte-
ran la cantidad que ha desembolsado y que a la razon de
dembolsos, por su precio, las mejoras utiles, fructivas,
y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera, y a mas le indemnizaran
de todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos
que se le siguieren e invogaren; para todo lo qual se ha de ser
suficiente con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte en que lo defiere y releva de otra prueba aun-
que de derecho se requiera. Y estando presente el conteni-
do D. Vicente Juan Gibert y Corals comprador, acepta
esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la He-
redad con sus pertenencias y bienes de tierra vino salido





destinados de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester renuncian las Leyes que se han de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud jurame y se obliga satisfacer y pagar al referido don Miguel Goralbes y Goralbes las cincuenta mil reales vellon que se tiene del precio de esta venta al palar y con el recibo que se ha indicado, en dinero metalico sonante y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren: Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Nipho Acas de la Villa de Corubaino, dentro el termino prescripto en Real decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, firmando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no interviene mas premio e interes que el sei por ciento en ella pactado, obligan a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente se

[Handwritten signature]

un abogado en la misma, sus bienes y rentas habidos
 y por haber. Y dan poder a los Justicias de Su Mage-
 dad que de sus causas conozcan segun derecho para que
 a ello les apremien como por sentencias definitivas man-
 da en furgado y concertado; a cuyo fin renuncian las
 Leyes de su favor con la general del derecho en for-
 ma. Y lo firmaron el vendedor y comprador, a los
 cuales yo el Escribano doy fe conque, siendo presen-
 tes por testigos D. Blas Mallo Abogado y Antonio Gon-
 du operario de lana ambos de esta vecindad. Valen
 los enmendados. M=nt=7=H=es=0=i=i=y=101=1111=0=1111

Jose Gilbert y Soms
 per. Gilbert

Antemi
 Jose Montano
 del Molino
 #10111111

70. Obligacion
 D. Vicente Juan Gilbert
 en D. Jose Gilbert y Soms.

En la Ciudad de Alcaj a los veinte y o-
 cho dias del mes de Abril del año mil ochocientos cua-
 renta y nueve: Antemi el Escribano y testigos infan-
 ciles comparecio D. Vicente Juan Gilbert y Gasalbes
 fabricante de paños vecino de la misma, y de su gra-
 do y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien ha-
 ga lugar en derecho confiera y dice: Que reconoce y debe



a D. Jose Gisbert y Sans Abogado de esta vecindad
 la cantidad de cincuenta mil reales vellon que le
 ha prestado por hacerle favor y merced y recibio del
 mismo antes de ahora, y por que la entrega no
 es de presente mediante si haber sido cierta y ver-
 Dadera la confiera y renuncia la excepcion que
 pudiera oponer del dinero no entregado segun
 de su prueba y demas del caso, y como entregado
 de dicha suma a su voluntad formaliza de ella
 a favor del espierado acreedor el resguardo
 mas conducente. Cuyos cincuenta mil rea-
 les vellon promete y se obliga devolver y
 retornar al mismo D. Jose Gisbert y Sans
 o a quien le representare por tercenas por
 ter y pagas iguales de a diez y seis mil seis-
 cientos setenta y seis reales veinte y dos ma-
 ravedis cada una, siendo la primera en el
 dia primero del mes de Mayo del viniente
 año mil ochocientos cincuenta y cinco, la
 segunda en primero de Setiembre del mismo
 año, y la tercera y ultima en primero de Ma-

[Handwritten flourish]

no del sub. siguiente año mil ochocientos cincuenta y
seis, ofreciendo igualmente abonarle en recompensa
al del favor que recibe un cinco por ciento anual
correspondiente a dicha cantidad o a la que as-
tare en su poder, todo en dineros metálicos so-
nante y buena moneda de oro o plata usual
y corriente, y no en valores reales ni otra especie
de papel amonedado, llamamiento y sin pleyto
alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya ejecución difiere con solo
esta Escritura y el fundamento de quien fuere
parte relevandola de otra prueba aunque de
derecho se requiriera. Y estando presente el con-
tado D. Jon' Gilbert y Sansi acepta esta escri-
tura para hacer de ella el uso que le conven-
ga. Siendo convenio igualmente entre ambos
otorgantes, que quiesca quede declarado en la
presente Escritura, el que si venido el plazo de
la entrega de los cincuenta mil reales que deben
satisfacerse por el citado D. Vicente Juan Gir-
bert segun se expresa en la Escritura de compra
hecha por este de la Heredad llamada de Cosme,
otorgada antes en este mismo dia poco antes de
ahora, manifiestare el mismo D. Vicente Juan







Gisbert no hallarse con efectivo para ello, prome-
 te y se obliga el D. José Gisbert y Sans a facilitarle
 la expresada cantidad de cincuenta mil reales vellón
 al mismo interes que va estipulado en la presen-
 te obligacion, de cuya entrega se otorgara la Escritu-
 ra del caso, señalando por plazos para el retorno
 de esta ultimas cincuenta mil reales en pagas de
 diez y seis mil seiscientos sesenta y seis reales vein-
 te y dos maravedis, la primera en primero de
 Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis,
 la segunda en primero de Mayo de mil ocho-
 cientos cincuenta y siete, y la tercera y ultima
 en primero de Setiembre del mismo año cin-
 cuenta y siete). Y ambas partes firmando como
 fuesen en forma legal de que doy fe, que en esta
 Escritura no ha intervenido mas premio e in-
 teres que el cinco por ciento en ella pactado, obligan-
 á la observancia y puntual cumplimiento de lo
 que respectivamente otorgan en la misma, sus bie-
 nes y rentas havidas y por haber. Y dan poder á las
 justicias de Su Magestad, que de sus causas conocean

[Handwritten signature]

segun derecho, para que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin remencian las Leyes de su favor con
 la general del derecho en forma. Y lo firmaron
 ambos otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe
 conuco, siendo presentes por testigos D. Blas Molero
 Abogado y Antonio Jorda operario de lana de esta
 Ciudad vecino y morador = Vales los comendados
 l-s-b-e-g-n-i-m-i-


 V. J. Gilbert
 Jose Gilbert y suave

 Antoni
 Jose Montaner
 see Molero
 #representa

71. Particion

Entre, Juan, Nosa y Dolores
 Miera y Ubeda hermaneros.

En la Ciudad de Alcoy el primer dia

libre copia con dos
 pliegos papel del se-
 los segundos y donde
 cuando a int. de los
 otorgantes, dia 2. de
 Mayo de 1847.

del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mi el
 Escribano y testigo infrascriptos comparecieron Juan Miera y Ubeda
 hijos de Juan, Nosa Miera y Ubeda con su marido Juana Silveira
 sus hermaneros de padre, y Maria de los Dolores Miera y Ubeda con el
 suyo Rafael Mataro tambien hermaneros de padre vecino todos
 de esta referida Ciudad y Dofacion. Que habiendo fallecido intestado
 su hermano Antonio Miera y Ubeda en como de antes ultimo sin
 haber dejado hijos ni otros herederos forzosos que le sucediesen segun

Montaner







en los componentes el dote de heredarse ab-intestato como a
 unicos hermanos de dicho finado, y consistiendo solamente los bie-
 nes que el mismo poseia y quedaron por su fallecimiento, en una
 parte de casa de habitacion que le pertenecia por herencia mater-
 na, de la situada en la Calle de los Plateros de este Pueblo
 numerada con el numero diez y nueve, lindante toda por un lado con
 la de Lorenzo Jorda y por otro con la de Joaquin Molto, componen-
 ta dicha parte de un cuarto bajo o entresuelo sin alcoba al piso
 del zaguan, de un sótano o siller bajo de dicho entresuelo, de la
 cuarta parte del establo entada y cocinera, de un cuarto al fondo
 de la fachada situado encima de la cocina principal, y de un ama-
 sador inmediato a dicho cuarto cavado dentro de la antigua muer-
 ta con facultad de poderle abilitar para cocina; deseando los con-
 posesiones proceder a la correspondiente particion con igualdad entre
 los mismos, de la destinada parte de casa, no admitiendo conida di-
 vision entre las tres comineras en que a la Maria de los Dolores Mira
 y Ubeda se le adjudicase el entresuelo o cuarto de la entrada, y todas
 las restantes partes arriba mencionadas a la Maria Mira y Ubeda
 con obligacion de abonar en metálico su total haber a su hermano
 Juan, como igualmente lo que resulte faltar para cubrir el
 suyo a su otra hermana Maria de los Dolores. En esta inteligencia

[Handwritten signature]

en su obra con unanimidad para que lleve a efecto dicha
partición a D. J. Jacov Carbonell Arquitecto de esta ciudad quien
habiéndose aceptado el encargo procedió en primer lugar al ju-
stipio de cada una de dichas piezas de Casa que reunidas
asciende su total valor a dos mil ciento ochenta y ocho reales ve-
llos, los cuales divididos en tres porciones iguales pertenecen a
cada una setecientos veinte y nueve reales once maravedis y segui-
damente hizo las adjudicaciones en los términos convenidos y segun
aparece de la manifestacion siguiente

A Maria de los Dolores Mira y Obispo en pago de la ter-
cera parte que le pertenece del valor de dichas piezas
de Casa, se le adjudicaron el cuarto bajo o el entresuelo
sin abstrax al pago del saguan participando en setenta
los veinte y cuatro reales vellon

724.

Y haciendole por su tercera parte setecientos veinte y nueve
reales once maravedis

725. 11.

Lo visto le faltan cinco reales once maravedis

5. 11.

Que cobrara de su hermano Maria y quedara con ello igual
y pagada

A Maria Mira y Obispo se le adjudicaron segun lo convenido en
pago de la tercera parte que le pertenece, el sobano
sello bajo del Intendencia en valor de mil ochenta y cinco
y seis reales

366.

La cuarta parte del establo saguan y cocinera, en ciento vein-





se y dos reales -

126.

El cuarto del dorso de la fachada situado encima de la

cuna principal con ventana a la calle de San Be

nito en valor de setecientos noventa y seis reales -

796.

El amasador inmediato a dicho cuarto cavado dentro de

la antigua muralla con facultad de poderlo habilitar

para cunas, en valor de ciento ochenta reales

180.

Suma esta adjudicacion mil ochocientos se

venta y cuatro reales -

1864.

Asiéndole unicamente por su tercera parte setecientos

veinte y nueve reales once maravedis -

729. 11.

Es visto le sobran setecientos treinta y cuatro reales veinte

y tres maravedis -

734. 25.

Por lo que se le componen las obligaciones siguientes -

Entregara a su hermana Maria de los Dolores los cinco

reales once maravedis que le faltan para completar

su haber -

5. 11

Y a su hermano Juan Mora y Ubeda los setecientos vein

te y nueve reales once maravedis que importa el suyo -

739. 11

Suman las obligaciones setecientos treinta y cua

tro reales veinte y dos maravedis -

734. 26

efecto de la
condicion quien
er lugar al pa
que reunidas
a como reales de
pertenecen a
causadas y segun
causadas y segun

734.

739. 11.

5. 11.

366.

Y siendo lo mismo lo que se oia es visto es igual y pa-
gura, con la diferencia de un maravedi que a des-
pues

Y queriendo los referidos compañeros que consiste esta particion pa-
ra la devida seguridad respectiva de los mismos han determina-
do reducirlos a escritura publica, y en su virtud se mandó a ef-
fectos por la presente, previa la correspondiente licencia marital
previada en derecho, que de haber sido su dda concedida, y acepta-
da respectivamente por dichos consortes doy fe, todo junto y cada
uno de por si, con renunciacion de las leyes de la mar comuni-
dad y fianzas de su grado y calidad en su via y forma que
mas bien haya lugar en derecho en sus nombres propios y en el
de sus herederos y sucesores otorgan: Que la aprueban ratifican
y confirman en todas sus partes para su entera validacion y
firmada, declarando que no podere el menor error ni engano
en su distribucion, y en el caso que lo hubiere se lo condonan y
ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable en
terceros, con confirmacion y expresa renunciacion que hacen de las leyes
que tratan de la lesion y engano, y los terminos que conceden para
reclamarle, los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y recibiendo
y traspassando el Juan Mera y Ubeda todo el derecho y accion que le
compete a las piezas de Casa que son adjudicadas a sus hermanas
Mera, y Mera de los Dolores Mera y Ubeda, se dan estas por satisfe-
chas y entregadas de la posesion y propiedad de las mismas, confiriendo



done estas si metido poder bastante para que lo tomen nuevamente
 se judicial o extrajudicialmente segun quisieren, para que posean
 gocen vendan y dispongan de las que respectivamente se les ojer
 dican, cumpliendo la forma las obligaciones de pago que se le im-
 ponen, y guardando entre lo establecido por la Clausula: Excep-
 tis Clericis Loris Sacerdotibus et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Calentie non existunt, nisi dicti Clerici iustas re-
 rum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
 tam secum adquisierent et haberent. Lo baxo la pena de co-
 muno segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen cin-
 tos y setenta y tres de la parte de casa que a cada una le ha pertenecido,
 queriendo como quisieren, juntamente con el Juan Mira y Uceda,
 estar tenidos de eviccion por terceras partes iguales, y en toda for-
 ma de derecho. Y mediante a que el referido Juan recibio antes de
 ahora de su hermano Clara, los setecientos veinte y nueve reales on-
 ce maravedis importe total de su haber, y la Maria de los Dolos
 los cinco reales once maravedis que le han faltado para cu-
 brir el suyo, segun asi lo declaran con renunciacion que hacen de
 las leyes de la entera prueba de su acerto y demand del caso, en muer-
 tud como, sagados y satisfechos a su voluntad de dichos respectivos

[Handwritten flourish]

cantidades, formalizan de ellas a favor de la misma su her-
mana Rosa la mas solemnne carta de pago y que convinga a
su equidad. Y prometen todos los compravendidos llevar a
efecto y entero cumplimiento quanto arriba queda expresado
sin contradiccion por protesto ni motivo alguno, y si lo tuie-
ren quiciera no ser oidos en justicia y que por el mismo
hecho se entienda habido aprobado y otorgado de nuevo con
mayores vinculos y firmezas, anadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato. Y a la primera y cumplimiento de esta
Escritura obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y
dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-
noccan segun derecho para que a ello les aparezcan como good
sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin
renewarian las Leyes de su favor con lo general del derecho en
forma. Y especialmente las contenidas Rosa y Maria de los Do-
lores Mesa y Ubeda renewarian la Ley sesenta y una de las,
de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escrivano de
que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso.
Y juran conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por
ningo privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque tra-
ga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de-
claran que lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecho ni
pretencion en contrario, y aunque aparezca la recordacion y prometa con-
teracion de este. Que de este juramento no quedaran ab-



solucion en relajacion a quien se las puedan conceder y aunque
 de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de que
 sea. En cuyo testimonio y con calidad de deber tomarse razon de
 copia de esta Escritura en el oficio de Registros de esta Ciudad,
 dentro el termino prescrito en Reales Ordenes vigentes, para
 el pago del derecho correspondiente, bajo las penas establecidas
 en las mismas, asi lo dispieron y otorgaron; y firmaron solo los
 hombres, y por las mujeres que dispieron no saben, lo hizo a su
 ruego el testigo Fran.^{co} Barrachena testigos que con Luis Pa-
 ya Carpiñan, ambos de esta Ciudad lo hicieron presencia
 de esta Escritura. De todo lo cual, y del conocimiento de los otor-
 gantes, yo el Escribano soy fe = Vales los enmend = ten = s =
 as = L. N. m. omnia =

Rafael Matamoros y Juan Maria
 Vicente Silvestre

Fran^{co} Barrachena Antemio
 Jose Westarp
 de Proben
 # enmendado y otros

Don Pedro
 D. Nicolas Morillon y otros
 D. Vicente Penes y Carbo y otros.

En la Ciudad de May al primero dia del

Libre Copia en mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y nueve: Antemio el Escribano

[Signature]

[Signature]

requerido, de sus propios y hereditarios sucesores D. Nicolás Monttler, D. Juan
de los ríos obregonenses
y de sus otros sucesores
Doyfe =
Monttler

Monttler

hacido sucesores de padre mayor de edad vecinos todos de esta referida
Ciudad, y Dijeron: Que de su grado y cuenta vienen en la vía y forma
que más bien haya lugar en derecho, daban y dieron todo su poder com-
pleto libre pleno y bastante cual se requiriera y acordara sea, a D.
Vicente Perez y Calbo, D. José Cuabaca Promotores del Furgado de
primera instancia de la Villa de Coscutlania y sus vecinos, y a D.
Antonio Agala y D. Ignacio Penaraja de la Audiencia Territorial
de la Ciudad de Valencia vecinos de ella presentes a este otorga-
miento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los cuatro
jueces y a cada uno de ellos, para que en nombre de los abor-
Coscutlania gantes y representando sus personas, acción, y derecho puedan con-
currir y concurrir a cualesquiera juicios de conciliación cuando en
ellos tengan que hacerse dichas otorgantes activa y pasivamente, en los
terminos prevenidos por ley, haciendo y practicando a nombre de los
mismos, todos los actos gestiones, diligencias y acomodamientos que co-
nvinieren oportunos, y pidiendo las certificaciones y demás documentos que
fueren necesarios para el seguimiento de todos los pleitos, causas y
negocios de los propios otorgantes, civiles y criminales, incidentes y por
inter, así demandando como defendiendo, ante los tribunales nacionales
superiores e inferiores de ambas fuerzas, a cuyo fin hagan y presenten
por escrito y verbalmente, toda clase de demandas, procedimientos, requirimin-
tos, peticiones, citaciones y emplazamientos: oígan y obedan las de los

Pleytes



parte contraria, y en prueba de ciertos Escrituras testigos e instru-
 mentos: tambien los de aduana: pidan ofensionen porciones, pri-
 uaciones, cobranças, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: toma-
 raciones y amparos: hagan juramentos de calumnia, decisorios y
 supletorios: recusen jueces Letrados Escrivanos y Procuradores: sigan
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con o sin embargo lo pro-
 ximo y de lo preiudicial recurran apelen y supliquen siguiendo
 lo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con vengan, y que
 les otorgantes por si tuvieran siendo presentes, pues para todo ello,
 cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, les dieron este
 poder sin limitacion, con libre facultad general Administracion
 y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas que
 curadores, recusar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que
 a toda reserva en forma. Y a su primera obligacion sus bienes
 y rentas suyas y por haber. Y dieron poder a los justicias
 de Su Magestad que de sus causas conozeran segun dudies, para que
 a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en fir-
 gado y conentido: a cuyo fin remuneraron las leyes de su parte
 con la general del duesto en forma. Y los otorgantes (o quienes yo
 el Escrivano soy yo conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos

[Handwritten signature]

Don Julian y Josabes herederos de este pago y Blas Giner
antofa escribiendo ambos de esta ciudad: Valen los
enmendados por nos non

Don Juan Espinosa

Mosefa Mexita

Vic. Montellon

Antoni

Jose Mateos
de Nolta

viene ym

73. Carta de pago

D. Juan^o Barcelo
a Juan^o Gilbert y Consorte.

En la Ciudad de May a los dos dias del

Libre copia en un pliego papel un sello tamaño a requirimiento de Juan^o Gilbert y sus herederos: doy fe: Mateos
mes de Mayo del año mil setecientos cuarenta y nueve: Ante mi el escribano y testigos infraescritos compareció D. Juan^o Barcelo y Josabes herederos vecinos de la misma, y de su grado y en

la ciudad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que recibe en este acto de Juan^o Gilbert Labrador de esta ciudad la cantidad de mil quinientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infraescritos de que separado doy fe, cuya suma es aquella misma que dicho Barcelo deyo en calidad de prestamo al espacado Gilbert y a su consorte Josefa Baya, y esta confesaron adeudada segun escritura contenida en veinte y ocho de Marzo del pasado año mil setecientos cuarenta y siete, en la cual se obligaron a devolverla al plazo de dos años con el abono anual de un cinco por ciento anual correspondiente a



dicha cantidad; y habiendolo cumplido todo, pues el comprobante de recibos
 mencionados lo recibio antes de ahora segun asi lo declara con renuncia
 con que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas
 del caso, en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de
 dichas mil quinientos reales y sus recibos, otorgue de todo a favor de
 las mencionadas personas Don Gerardo y Josefa Puga consorte la mas
 solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma real con-
 venga a su seguridad, relevandolos como los autores de la obligacion
 en que estaban constituidos de haber de satisfacer la expresada su-
 ma y recibos segun la citada Escritura que annula y anula en-
 teramente con la hipoteca que la misma contiene de un ban-
 cal de dos jornales tierra secana sito en termino de esta Ciudad
 partido del Paganio, lindante con fincas de los Señores Don
 Joaquin y con las de Vicente Puga, para que como libre
 ya de dicha responsabilidad, no obre efecto alguno en juicio ni
 fuera de el. Y aunque dicho comprobante que los indicada mil
 quinientos reales y sus recibos se han sido bien pagados y a parte de
 gobierno por lo que personalmente no tocare a juicio ni otra persona
 en su nombre, para de adelante con sus las cosas, y a su fin
 mera obligue sus bienes y recibos habidos y por haber. Y estando
 presente el contenido Don Gerardo por si y en nombre de la

[Handwritten signature]

expresada en conserche Josefa Poyas, acepta esta Escritura para hacer
 de ella el uso que les convenga; quedando prevenido por mi el Escribano
 de la obligacion de presentar copia de la misma en el oficio de Regis-
 tracion de esta Ciudad para su registro y correspondiente cancelacion sen-
 to el termino y bajo las penas establecidas en estos ordenamientos.
 Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Magestad que de
 sus causas concierdan segun derecho para que se aprueben a su
 cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin recurrimos las Leyes de su favor con
 la general del derecho en forma. Y solo firmo D. Juan^{co} Bar-
 celo y Juan Juan^{co} Gistort que dijo sus nombres, lo hizo a su ruego
 el testigo Jose Lopez Vilador de Lema, que con D. Vicente
 Abad y Carbonell practicante de papel de esta ciudad, lo fue-
 ron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del cono-
 cimiento de las obligantes yo el Escribano doy fe. Visten los
 enmendados: m-a-a-Eic-

Jose Barcelo
 Jose Lopez

Antoni
 Jose Mestres
 de Notario

74. Venta
 Mariana Tomas y Com.^{ca}
 a Jose Lopez y Vilaplana.

En la Ciudad de Aloy a la de Mayo

Libro copia con dos pliegos
 papel del uallo segundo, a del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y nueve;
 inita del comprador dia 4.
 Mayo del 869. doy fe:

Antoni el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Maria
 na Tomas y sus hijos Pascual y Gedeon y Cesario perahador de



puros vecinos de la misma y previa la correspondiente licencia mu-
 nicipal precedida en derecho que de haber sido pedida concedida y ac-
 ceptada respectivamente por dichos conuotes doy fe. los dos sim-
 tes y cada uno de por si con renuncion de las leyes de la man-
 comunidad y fianza, de su grado y libre voluntad en la via y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro-
 pios y en el de sus herederos y sucesores otorgan. Que venden
 y dan en venta real por finis de heredad para siempre, a Jose
 Llorens y Vilaplana licitador de fama de esta villa, que esta
 presente aceptante y a los suyos, el terreno o solar de debajo la
 malera, el cuarto de encima la cocina principal, la cocina
 que esta encima de dicho cuarto con su arriador, y la segun-
 da salida que mira a la Calle con aljaba, y dicho terreno al-
 zaguan malera y cerrado de una Casa de habitacion, que to-
 do lo restante de ella es ya propio y de la pertenencia de dicho
 comprador, situada en la Plaza de San Jorge a la baja-
 da de San Marcos de este poblado, marcada con el numero cin-
 cuenta y cuatro lindante toda por un lado con la de los herede-
 ros de Vicente Moro por otro y cerrada con la de los de Jose
 Botella, y por delante con la de D. Joaquin y D. Antonio Riera
 hermanos. Cuya parte de Casa adquiere la vecindaria Mariano

Yo, Juan de la Cruz, de su difunta madre Clara Pérez, siendo todo
lo que en dicha casa le perteneció en virtud de la misma herencia,
y por este título declaro dispuertamente quieto y pacíficamente en
posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y respon-
sabilidad, bajo cuyos conceptos la aseguran y venden ambas cosa-
sas con todas sus entradas salidas y sus costumbres segundum
bros y con todo lo demás que de hecho y de derecho les perteneció.
Por el convenido precio de tres mil seiscientos reales vellón, los cua-
les reciben los vendedores en este acto del comprador, en mon-
das de plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos in-
frecuentes de que requerido doy fe, y en su virtud como pagados
y satisfechos de dicha total suma á su voluntad formalizan
de ella á favor del mismo comprador la más solemne y ofi-
cial carta de pago y finiquito en forma cual convenga á
su seguridad. Y en estas terminas declaran los vendedores que
el justo precio y valor de la parte de casa desheredada es el
de los referidos tres mil seiscientos reales vellón que han reci-
bido, y del que más tengan ó pueda valer, hacen gracia y do-
nación irrevocable inter vivos á favor del comprador, á cuyo
fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que
hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio y las
terminas que conceden para reclamar el engaño, los que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desampodan desisten quitan y apor-





han de todo derecho y acción que a la deslinada parte de
 Casa tengan y les pudiese pertenecer, y lo ceden renuncian
 y traspasan en favor del comprador, para que como de con-
 suya propiedad, la posea, enajene y disponga de ella a su li-
 bre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:
*Exceptis Clericis Suis Sanctis videlicet et personis Reli-
 giosis et aliis qui de foro Potestatis non existunt ni-
 si dicti clerici fuerint sepiem et tenorem fori novis su-
 per hoc editi bonas ipsi ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Et bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de me-
 dio de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y)*
 le confieren el competente poder para que tome la co-
 rrespondiente posesion de dicha parte de Casa que le
 venden, y en el interin se constituyan por sus inqui-
 linares tenedores y poseedores precarios en legal forma
 para ponerle en ella siempre que lo pidan: Y final-
 mente se obligan a que le sea cierta segura y efesti-
 va, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto so-
 bre su propiedad posesion goce y disfrute, y a que
 contra la referida parte de Casa no apareciera gravamen

men ni suspension alguna, y si se le inquietare, mare-
se o aporciare, luego que los obligantes vendedores,
sus causa habitantes sean requeridos conforme a derecho,
sabrán a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y
dejar al comprador y a los suyos, en su libre usaque-
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
toleraran la cantidad que ha desembolsado por su me-
rito, y a mas le reintegraran de cuantos daños perjuicios
y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido
por el Sr. D. Juan y Velazquez acepta esta Escritura y con
ella la venta que se le hace de la parte de Casa de Linda-
Duro, de cuya propiedad y posesion se da por subse-
quido y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesario
renuncia las Leyes que habian de la cosa no habida ni
recibida y demas del caso: Y queda prevenido por mi el
Escritano de la obligacion de registrar copia de esta Es-
critura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro
del termino prefijado en el Real Decreto de que se fundo el
presente año mil setecientos noventa y siete, sin cuyo requisi-
to a que ha de proceder el pago del dinero señalado en el mismo,
no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes con observancia obligan
sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dar poder a los justi-
cios de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho;



para que a ello se oprimen como por un sereno definitivo por
 da sea forzada y consentida; a cuyo fin remuevan las Leyes de
 su favor con la general del ducado en forma: Despuess de la
 contenida Masiana como remuevan la Ley sesenta y una de las
 de cuyo bene ficio ha sido cubrada por mi el Escrivano de que
 se se para que no la valga ni aproveche en este caso. Y por
 ra conforme a dicho de no oponer a esta Escritura por dicho
 privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lu-
 gar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro
 que la otorgo libre y espontaneamente, sin tener hecho reserva-
 cion en contrario, y aunque opusiere la reserva y anula entera-
 mente desde ahora: Que de este fuero no pedira absolucion ni
 relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se
 las concedieren no sea causa de ellas para de porfuer. Es lo firmo
 el comparecido y por los verdaderos que se pisen no saber lo firma
 sus amigos el dicho Lorenzo Pedro que con Juan. de Monte Luchina
 de esta Ciudad lo fueron presentes de esta escritura. De todo
 lo cual y del contenido de los otorgantes yo el Escrivano soy fe Sa-

ben los emmend. es na. Matriciana u. n. n.

José Hopi

Lorenzo Pedro

Ante mi
 Juan Antonio
 de Motta
 H. Escrivano y Secretario

De los Bienes de Jose Gistert
entre sus hijos y nietos

En la Ciudad de Alcoy a los dos dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cuarenta y nueve: Ante el Escribano y testigos infrascriptos
comparecieron Antonio Gistert y Sabore Jose Gistert y Sabore
re. fabricantes de paños y Antonia Gistert y Sabore esta
ultima de estado honesto, Fran.^{ca} Gistert y Sabore con su
mandado Miguel Vilaplana, tundidor de paños toda mayor
de las veinte y cinco años por si, y Bautista Vilaplana tam-
bien fabricante de paños en representacion de su hija Ma-
ria Vilaplana, y Gistert constituida en infantil edad y
unica heredera de su defunta Madre Peta Gistert y Sabore
re. primer consorte que fue de dicho Vilaplana, y este en
representacion igualmente de su actual esposa Concepcion
Gistert y Miró constituida en menor edad, y Peta Miró y
Gabriel viudas de Miguel Gistert y Sabore, Madre tuto-
ra y curadora de sus hijos en infantil edad constituidas
Jofra, Mariana, Maria y Camila Gistert y Miró herederas con
la indicada Concepcion Gistert y Miró de su Padre, dan
testimonio de quanto Miguel Gistert y Sabore, toda vecinas de
esta Ciudad y Distrito: Fue por su y muerte de Jose Gistert
y Maria Padre y Abuelo respectivo que fue de dichos intere-
sados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y
desearos de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos
nombraron unanimemente por contador y divisor a D. P. Mas Mello



y Valor Abogado de esta vecondad quien estando tambien presen-
te manifesto tener aceptado el encargo y que en su consecuen-
cia habia ordenado la referida division, la cual presento por
escrito y su tenor es como sigue.

Division E D. Blas Molto y Valor Abogado de los tribunales del Reyno,
divisor nombrado por Justino Sabaria y Jose Gistert y Sa-
bore, por Miguel Vilaplana como marido y legal adminis-
trador de los bienes de Juan.^{ca} Gistert y Sabore, por Plito
Miao y Guabbes viuda de Miguel Gistert y Sabore como
Madre y en representacion de sus hijas Josefa Mariana Miao
y Camila Gistert y Miao, y por Francisca Vilaplana en repre-
sentacion de su hija Maria Vilaplana y de su consorte Beney-
cion Gistert y Miao, para la liquidacion cuenta y par-
ticion de los bienes que han quedado por fin y muerte de
Jose Gistert y Miao, precedo ala ejecucion de mi cometido
aceptando y firmando el cargo en debida forma, y para la
debida claridad doy por sentada las supuestas siguientes.

1.^o El difunto Jose Gistert y Maria fallecio en quince de Marzo
de este año desp la disposicion testamentaria que habia abra-
gado en quince de febrero del pasado año mil setecientos cua-
renta y siete ante el Escribano D. Juan Vicente Soriano, en un-

ya ~~firmada~~ después de la profesión de fe y dispensación de
lo conveniente a su personal embargo y bien de alma, para
lo que señaló la cantidad de ochocientos libras, con pesetas y de ella
se haber sido usado tan solo una vez en favor de la suelta
Catalina con Maria Sabore ya difunta, de cuyo matrimonio
habian tenido en hijos legítimos y naturales a Miguel, An-
tonio, Jose, Juan^{ca} Pita y Antonia Giestert y Sabore, ma-
nifestando que las citadas habian recibido dotes y donaciones
proporcionadas, que querian traer a cobracion en la for-
ma precedida por derecho. Declaro tambien que la pen-
sion que se le daba mensualmente por su hijo Antonio
Giestert y por su nuera Pita Miro la tenga toda cobra-
da, como así mismo la renta que por su haber mate-
no debian percibir los dos hijos que quedaban bajo su pa-
terna potestad Jose Giestert y Antonia Giestert: nombro
por sus albaceas y por ejecutores a su hijo Antonio Gi-
bert y a Felipe Galbis, y en el remanente de todos sus bie-
nes derechos y acciones instituyo y nombro por sus resi-
dos y universales herederos por iguales partes a sus nietos
Antonio, Miguel, Jose, Juan^{ca} Pita y Antonia Gi-
bert y Sabore, revocando cualquier otra disposicion testa-
mentaria que pudiera tener otorgada anteriormente

2.^o Se supone tambien que Miguel Giestert ahora ya difunto de
su matrimonio con Pita Miro tubo en hijos legítimos



y naturales a la concepcion, Josefa, Mariana, Maria y Cami-
 la Gisbert y M^{ra}. la primera casada actualmente con
 Brubista Vilaplana viudo que era de Pita Gisbert y Sa-
 borre, de cuyo matrimonio le quedo en hijos a Maria Vi-
 laplana y Gisbert, y que Juan^{ca} Gisbert es casado con
 Miguel Vilaplana y tambien es casado Antonio Gis-
 bert, siendo las cantidades que respectivamente tienen preci-
 tidas al tiempo de contraer matrimonio, a saber: El Miguel
 Gisbert trece mil reales de los que habiendo acordado mil quinien-
 tos reales en la division de su Madre que autorizo D. Pau-
 lita Pizall en cuatro de Mayo de mil ochocientos trein-
 ta y siete, quedaran para acotar ahora su herencia tres
 mil quinientos reales, lo cual se tendra presente en su concepcion
 dicha. Lugar; Antonio Gisbert recibio la propia suma de tres
 mil reales de los que tiene acordada mil quinientos reales en la
 misma division y acordara ahora los otros mil quinientos; Pita
 Gisbert tiene recibida su parte mil doscientos setenta y cuatro rea-
 les y acordada en la dicha division dos mil ochocientos treinta y siete
 reales por lo que le resta igual cantidad para la parentela
 y habiendo recibido de su Padre con particularidad Juan^{ca} Gis-
 bert y Sabores y por ella su marido Miguel Vilaplana dos

mil ciento treinta y siete reales de quinientos de contrato matrimonial
no se tendrán presentes todas estas cantidades para la debida
cuenta de los leguítimos.

3.^o ... Que segun Escritura que recibo D. Leonardo Gaxua en seis de
Agosto de mil ochocientos treinta y nueve el difunto Jose
Gibert y Maria vendio a sus hijos Antonio y Miguel Gi-
bert y Sabone por partes iguales la porcion y parte que
tenian adjudicada en la division de los bienes de su difunta
consorte Maria Sabone, en el edificio de Maquissas de caa-
dar e halar lanas providos con las demas herederos, en
cuyo documento confeso tener recibida el precio de la ven-
ta que hacia; y por otra escritura autorizada por el proprio
Escritano en la misma fecha sus hijos Miguel y Anto-
nio Gibert y Sabone confesaron estar debiendo a su padre
cinuenta y nueve mil quinientos noventa reales que les que-
daba al interes de un seis por ciento anual segun fueron
en solenne forma, cuya cantidad se obligaron a satisfa-
cer y pagar dentro de seis años que debian comenzar a con-
tar desde la fecha de la Escritura y debian finalizar
en el dia cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cin-
co, y resultando importar el interes del seis por ciento en
cada año tresmil quinientos setenta y cinco reales vellon, con-
ceptuando Miguel y Antonio Gibert que con ello no tenia
su Señor padre lo suficiente para la decida restitucion





correspondia a su estado y clase, se obligaron a suministrarle ademas gratuitamente y por via de alimentos dos mil una-hcientas veinte y cinco reales vellon tambien anuales, cuya suma unida a la anterior formaba la de seis mil un-los vellon anuales o sean quinientos reales mensuales, que opusieron paguale por meses venidos hasta tanto que defu-esen extinguida la deuda principal.

4.^o Que aunque segun la disposicion testamentaria del difunto que va contenida en el supuesto primero, la cantidad señalada para bien de algunos legados pios debia ser solo de cuarenta libras de moneda valenciana, sin embargo por convenio de todas las herederas se han invertido en este objeto mil y veinte reales vellon, que tiene suplidos Antonio Gisbert y Saboreu segun los recibos que se tienen a la vista, por lo que se hara baja de este importe en su correspondien-te lugar, y se hara pago a este interesado.

5.^o Que consistiendo todo el caudal de esta herencia en lo que se han adeudado a la misma Antonio Gisbert y las herederas de Miguel Gisbert, ha sido convenido se hagan las adjudi-caciones de Juan. ca Gisbert, y de Maria Vilaplana en repre-sentacion de su Madre Rita Gisbert, de la parte que adu-



dan las herederos de Miguel Gisbert; entendiéndose que la
parte de Juan^{ca} Gisbert ha de ser con el derecho de reu-
sarse la cantidad en el acto de la publicación de esta divi-
sion ó según sea convenido por Miguel Vilaplana como
mandó de Juan^{ca} Gisbert y los herederos de Miguel Gis-
bert; y la parte de la menor María Vilaplana, quedará
en poder de la Viuda Pista Miró en representación de
los herederos de Miguel Gisbert hasta que dicha menor
tome estado ó llegue a la mayor edad, en cuyo caso ó an-
tes si desgraciadamente llegare a de su fallecimiento se oída
pedirse su educacion por ella ó por quien legitimamente
la representare, y en el interin debere pagarse un por-
por ciento anual de dicha cantidad.

6.^o Que la parte que toque por legitima a José Gisbert y Anto-
nio Gisbert sera servada en lo que adeuda Antonio Gis-
bert siendo tambien convenio que este ha de abonar lo
que por ciento de las cantidades que a uno y otro se adju-
dicaren en el caso de que dichos José y Antonio se separen
de su casa y compañia, pues hasta entonces bien conve-
nido que el Antonio Gisbert pague y cobre todas las ren-
tas que les pertenecen en concepto de Alimentos de los mismos
y gastos ordinarios que les fueran ocuros: siendo parte el
que para pedirse el capital a dicho Antonio Gisbert se
le haya de dar curso con la anticipacion de un año cuando



meas.

7.º Que de los alimentos que se espician en la Escritura de seis de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve de que habla el supuesto testamento, se están debiendo dos meses por los herederos de Miguel Gisbert o sean quinientos reales vellon, pero mandando a que el difunto Jose Gisbert vivia en la casa y compañía de Antonio Gisbert a quien habria entregado siempre estos alimentos, no se haga merito de dicha cantidad en el inventario de bienes, si que debera ser cobrada por Antonio Gisbert, como que por los indicados alimentos se le estaba adelantando, no haciendose por consiguientes merito alguno tampoco de esta deuda como cumplida con el pago que se ha dicho.

Con estas suposiciones paso a formar el inventario general de bienes liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

1.º Le forman primeramente por lo que estan adelantando los herederos de Miguel Gisbert y sucesores, segun Escritura otorgada ante D. Leandro Garcia y Vilaplana en seis de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve, veinte y nueve mil setecientos

S

	cientos noventa y cinco reales	29,795.
2. ^o	Lo que debe Antonio Gisbert segun la misma escritura veinte y nueve mil seiscientos noventa y cinco reales	29,795.
	Importa este caudal cincuenta y nueve mil quinientos noventa reales	59,590.
	Se bajan del mismo por lo gastado en el funeral enterrao y biende alma del difunto y que se debe a Antonio Gisbert que lleva anticipado el importe segun el supuesto cuarto, mil veinte reales vellon	1,020.
	Y queda liquido el cuerpo general de bienes en cuenta y ochos mil quinientos setenta reales	58,570.

Acotaciones

1. ^o	Se agregan al cuerpo de bienes por lo que acotan a esta herencia los hijos y herederos de Miguel Gisbert segun el supuesto segundo, mil quinientos reales	1,500.
2. ^o	Por lo que acota Antonio Gisbert segun el mismo supuesto segundo, mil quinientos reales	1,500.
3. ^o	Por lo que acota Maria Vilaplana y Gisbert hijo de Humberto en representacion de su Madre Rita Gisbert segun dicho supuesto segundo, dos mil ciento treinta y siete reales	2,137.

A D



22.795.

22.795.

59.590.

1.020.

58.570.

1.500.

1.500.

2.137.

Y por lo que acota Juan^{ca} Gisbert conorte de Miguel Vilaplana, de mil ciento treinta y siete reales.

2.137.

Suman las resoluciones siete mil doscientos setenta y cuatro reales.

7.274.

Siendo el cuerpo de bienes cincuenta y ocho mil quinientos setenta reales.

58.570.

Importa el caudal para legitima sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro reales.

65.844

Fue dividido en seis partes iguales tocan a cada una diez mil novecientos setenta y cuatro rea-

10.974.

Hija de los herederos de Miguel Gisbert o sea de sus hijas Concepcion, Josefa, Mariana, Maria y Camila Gisbert y Nino

Han de haber estas interesadas por su legitima que les va liquidada diez mil novecientos setenta y cuatro reales.

10.974.

Ajudicacion y pago.

[Signature]

1.^o Se le hace pago en lo que acotan a esta herencia se-
gun el supuesto segundo, mil quinientos reales. 1.500.

2.^o En el derecho de retener para si de lo que estan adeu-
dando a esta herencia segun el numero prime-
ro del cuerpo de bienes nueve mil cuatrocientos
setenta y cuatro reales. 9.474.

Es lo adjudicado diez mil novecientos setenta y
cuatro reales. 10.974.

Y siendo su haber igual suma de diez mil nove-
cientos setenta y cuatro reales. 10.974.

Quedan iguales y pagados. 000.

Haber de Antonio Gistart y Sabore

Ha de haber este interado por su legitima que lleva
liquidada diez mil novecientos setenta y cuatro
reales. 10.974.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le hace pago en lo que acota a esta herencia segun
el supuesto segundo, mil quinientos reales. 1.500.

2.^o En el derecho de retener para si de lo que esta adu-
dando a esta herencia segun el numero segundo
del cuerpo general de bienes, nueve mil cuatro cien-
tos setenta y cuatro reales. 9.474.

3.^o En el derecho de recobrar de los herederos de Miguel
Gistart de lo que estan adeudando a esta herencia.



segun el numero primero del cuerpo de bienes, de
mil seiscientos cuarenta y siete reales

2.647.

Y importa lo adjudicado tres mil seiscientos
veinte y un reales

3.621.

Y siendo su haber diez mil seiscientos setenta y cua-
tro reales

10.274.

Le sobran dos mil seiscientos cuarenta y siete reales

2.647.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

1^a De pagarse asi mismo por lo que lleva anticipado
en el gasto de enterramiento y bien de alma del difun-
to segun el presupuesto cuarto de esta division, mil
veinte reales

1.020.

2^a De satisfacer y pagar en su caso su hermano jose

Gisbert a quien se dara este derecho en su adjudica-
cion mil seiscientos veinte y siete reales

1.627.

Suman las obligaciones dos mil seiscien-
tos cuarenta y siete reales

2.647.

Y siendo el sobrante que tenia en su adjudicacion los
mismos dos mil seiscientos cuarenta y siete

2.647.

Es visto queda igual y pagado este interesado de cuanto
le corresponde

000

[Handwritten signature]

1.500.

2.474.

10.274.

10.274.

000

10.274.

1.500.

2.474.

Haber de José Gíber y Satorre.

Ha de haber este interesado por la legitima que se le
ha liquidado diez mil novecientos setenta y
cuatro reales

10.974^{rs}

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le hace pago en el derecho de percutia de su her-
mano Antonio de lo que esta adeudando, se-
gun el numero segundo del cuerpo de bienes.
nueve mil trescientos cuarenta y siete reales

9.347

2.^o En el derecho de recobrar del mismo Antonio Gíber
por lo que lleva de exceso en su adjudica-
cion, mil trescientos veinte y siete reales

1.627

Suma lo adjudicado diez mil novecientos
setenta y cuatro reales

10.974^{rs}

Y siendo su haber los mismos diez mil novecientos
setenta y cuatro reales

10.974^{rs}

Queda igual y pagado

000^{rs}

Haber de Fran.^{ca} Gíber y Satorre con-
sorte de Miguel Vilaplana

Ha de haber esta interesada por su legitima que se
le ha liquidado diez mil novecientos setenta y
cuatro reales

10.974^{rs}

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le hace pago en lo que acota a esta herencia se-



que el supuesto segundo, dos mil ciento treinta y siete reales

2.137.

2.^o En el derecho de cobrar de los herederos de Miguel Gisbert de lo que los mismos estan adeudando a esta herencia segun el numero primero del censo de bienes, ochomil ochocientos treinta y siete reales

8.837.

Y importa lo adjudicado diez mil novecientos setenta y cuatro reales

10.974.

Y siendo su haber los mismos diez mil novecientos setenta y cuatro reales

10.974.

Queda igual y pagada

000

Haber de Petra Gisbert y Sabre

y en representacion de la misma, de su

Niña Maria Vilaplana y Gisbert

Ha de haber esta interesada por la leguissima que le ha sido liquidada diez mil novecientos setenta y cuatro reales

10.974.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le hace pago en lo que acota a esta herencia segun el supuesto segundo, dos mil ciento treinta y

2º

En el derecho de cobrar de los herederos de Miguel
 Gistebat de lo que estan adeudando a esta herencia
 segun el supuesto primero del cuerpo de bienes
 y en los terminos que establece el supuesto quinto,
 ochomil ochocientos treinta y siete reales.

8.837.

Asiende lo adjudicado a diez mil novecien-
 tos setenta y cuatro reales

10.974.

Y siendo su haber los mismos diez mil novecientos se-
 tenta y cuatro reales

10.974.

Queda igual y pagada

000

Haber de Antonia Gistebat y Saturne

Ha de haber esta interesada por su legitima que le
 va liquidada diez mil novecientos setenta y cua-
 tro reales

10.974.

Adjudicacion y pago.

Se le hace pago en el derecho de cobranza de su hermano
 Antonio Gistebat de lo que esta adeudando a es-
 ta herencia segun el numero segundo del cuer-
 po de bienes y en los terminos que se prescriben
 en el supuesto quinto, diez mil novecientos seten-
 ta y cuatro reales

10.974.

Y siendo el mismo su haber es visto queda igual y
 pagada esta interesada

000



Declaracion

Se declara para los efectos que haya lugar que siempre que apare-
 vieren otros bienes, creditos o acciones ademas de los inventariados
 deberan practicarse en el modo y forma que se ha hecho con los
 que se han incluido en el cuerpo general de bienes, así como
 si se reclamaren censas debidas o cargas de la herencia, sean
 su introduccion con arreglo a lo que se ha supuesto y ejecu-
 tado en esta division que doy por combida segun mi cien-
 cia y entender y que he desempeñado bien y fielmente con ar-
 reglo a los documentos y noticias que me han suministrado
 los interesados en ella, y por ser asi la verdad lo firmo en
 Alcañá a los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocien-
 tos cuarenta y nueve. L.º D. Blas Melto.

Publicacion y Convenida bien y fielmente con la citada division presen-
 tada por escrito a que me remito y de ello doy fe. Y ha-
 biendome leydo por mi el presente testimonio en alta e inte-
 ligible voz desde su primera linea hasta el fin a presen-
 cia de los sobre dichos interesados en ella, y enterados por
 menor de su contenido el cual se ha dado a entender debida-
 mente al sordo José Gilbert y Sabare y ha manifestado por
 palabras recalcadas estar enterado conforme y amente, que

2.137.

8.837.

10.974.

10.974.

000

10.974.

10.974.

000

viendo que tenga la validez necesaria para asegurar los in-
tereses respectivos de todos, sean determinados elocuta o lici-
tara publica y en su virtud por la presente previa la
correspondiente licencia marital prevenida en dicho, que
de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente
se por los referidos concurso Miguel Vilaplana y Juan
Gibert y Sabores y el testamento de fe, todos los compo-
nentes partes y cada uno de por si con rememoracion
de las leyes de la mancomunidad y fianza, en sus nom-
bres propios y en el de sus herederos y sucesores y Dña
Vista Miro y Gonzales Vendas en la representacion que
interviene como madre tutora y curadora de las antedi-
chas sus hijas Josefa Mariana Maria y Camila Gi-
bert y Miro en infantil edad constituida, y bajo de
su responsabilidad, y el Bautista Vilaplana en nombre
y representacion tambien como padre y tutor y curador de
Maria Vilaplana y Gibert y como marido y legal adminis-
trador de su esposa Concepcion Gibert y Miro constituida
respectivamente en la infantil y menor edad; de su gra-
do y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
lugar en derecho sabedores del que en este caso les compe-
te, otorgan todos: Que aprueban ratifican y confirman
la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes con
sus supuestos, cuerpo de caudal y final declaracion segun



y conforme queda practicada; y aceptandola como desde
 luego la aceptan declaran quedar iguales y conformes con
 lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudica-
 cion, sin que se observe en ella cosa en discrepancia alguna entre
 si, y a mayor abundamiento renuncian las Leyes que tratan de la
 Union y cuxpno y los terminos que conceden para reclamar lo
 que da por pagado como si lo estuvieran, por que no le parece
 la antecedente liquidacion y distribucion de caudal: en cuyo inteli-
 gencia oprimen y dicen Don Juan Velazquez y Nita Miao y Joa-
 ses en los nombres que respectivamente intervienen que en el caso
 que se tiene inculcado alguna falta o procecion de los adjudicados, o si se
 cometieren cosas debidas o exajer de la hacienda se distribuiran y sa-
 tisfagan entre los interesados segun su haber, a lo cual quieren es-
 tar obligados reciprocamente. Y mediante a que Juan Gualter
 y Sabarce y Sr. Sr. Sr. Miguel Velazquez recibieron antes
 de ahora de la referida Viuda Nita Miao y Gualter los ochos
 mil ochocientos treinta y siete reales, y el Antonio Gualter y
 Sabarce los dos mil seiscientos cuarenta y siete reales cuyo derecho
 de cobrarlos de los herederos de Miguel Gualter, se les adjudica en
 sus respectivas herencias, y que dicha Viuda les ha satisfecho en
 representacion de aquellos, lo declaran asi los mencionados consortes

[Handwritten signature]


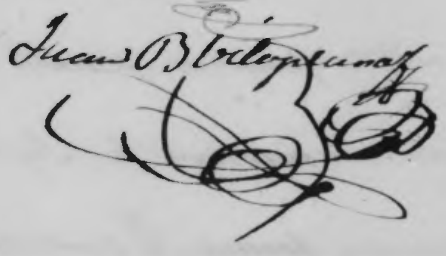
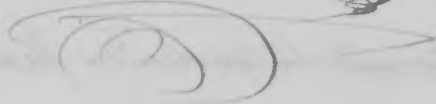
y el Antonio Gilbert, y por que la entrega de dichas respectivas
sumas no ha sido de presente mediante a haver ido uelto
y verdadera la confieren y renuncian la excepcion que pudie-
ran oponer del decaer no entregado leges de su puausta y de-
mand del caso y en su virtud como pagos y satisfechos a su
voluntad de las referidas cantidades otorgan de ellas a fa-
vor de los indicados herederos de Miguel Gilbert y Sabone la
mas solemne carta de pago y finiquito en forma usual con-
venge a su seguridad. Y obligandose como se obligan Anto-
nio Gilbert y Sabone por si y la Viuda Rita Miro y Go-
salbes en el nombre que interviene, a cumplir puntualmen-
te las obligaciones de pago que se les imponen en los su-
puestos quanto y seros de esta division en los terminos modo
y forma que en los mismos se previenen respectivamente,
pasehen todos los comparecienos llevar a efecto y entero cum-
plimiento lo demas que en la presente Escritura se contiene
sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentasen quie-
sen se entienda por el mismo hecho habido aprobado y
otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas para
su entera observancia, añadiendo fuerza a fuerza y
contacto a contrato y que en su virtud se les apasme a
ello con solo esta Escritura y el juramento de quien fue
de parte relevandose de otra prueba aunque de hecho se
requiera. Toda firmes y cumplimiento de cuenta llevar



otorgado obligan sus bienes y rentas y dichos Pita Miro
 Viuda y Bautista Vilaplana a mas los de sus represen-
 tados, habidos y por haber. Y todos dan poder a las justi-
 cias de Su Magestad que de sus causas conocean segun de-
 cho para que a ello les compelan como por sentencia de
~~justicia pasada en pagado y firmada~~ cuyo fin re-
~~sumen~~ las Leyes de su favor con la general del Derecho en
 forma. Y especialmente la contenida Fran. ca G. i. b. e. n. t. y la
 f. o. r. m. e. r. e. m. u. n. i. c. a. la Ley venida y una de foro de cuyo beneficio
 ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe para que
 no la valga ni prospere en este caso. Y jura por Dios nues-
 tro Señor y una señal de cruz conforme a derecho de no
 oponerse a esta Escritura por dicho privilegio, ni por
 otro alguno que la supugne aunque haya lugar, y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaro
 que la otorgo libre y espontaneamente sin tener hecha
 protestacion en contrario, y aunque apareciere la misma
 y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento
 no he pedido ni pedirá absolucion ni relajacion a quien
 se las puedan conceder, y que aunque de facto se las conce-
 dieren, no usará de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron



excepto por Antonio y Juan.ºº Gilbert y Sabau que dejaron
 no saber. Lo hizo á sus ruegos el testigo Luis Canto fiel del
 Ayuntamiento de paños de esta Ciudad, que con Domingo Feal
 maestro Sabau ambos vecinos de la misma, lo fueron pre-
 senciales de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento
 de las otorgantes, quedo Escrito en dos fe.ºº. Vales los en-
 comendados = un = l = a = es = l = e = d = M = a = m = s = m = l = t = o = e = n = d = y
 un = b = A = l = e = h = m = a = d = s = t = u = e = n = o = b = e =

rita miró  Juan Velaplana 
 Antonio Gilbert 

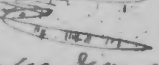
Miguel Velaplana

Luis Canto

Antonio

José Martínez

del Notario

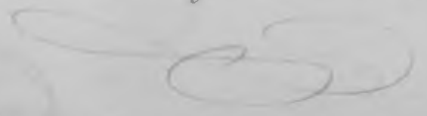
A cargo de notario 

16.º Dote.

Antonio Benol y Comate
 en su hija Maria

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias del

mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y nueve: Antem
 el Escrivano y testigo infrascriptos comparecieron Antonio Feal
 y Just y Teresa Velaplana conexas vecinos de la misma y
 dejaron: Fue bien tratado y convenido que su hija Maria
 Feal y Velaplana doncella, contraiga matrimonio con Roque
 Gadea hijo de Pascual moro soltero de esta vecindad que
 esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra





Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda
 sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado ha-
 biam resuelto entregarla por su dote y caudal propio de
 bienes comunes de los dos, la cantidad de dos mil doscientos se-
 tenta y dos reales vellon, en el valor de varias ropas, y lle-
 vandolo a efecto por la presente, previa la correspondien-
 te licencia marital precedida en derecho que de haber
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
 dichos conyugales doy fe, de su grado y cierta ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 otorgan: Que hacen constitucion total a favor de la men-
 cionada su hija Maria Fead y Vileplena, de las ropas
 que fuerit recividas por persona perita nombradas de
 comun acuerdo en como siguen

Un gaccon valorado en cuarenta y ocho reales	48.
Un colechon poblado de hilos en ciento veinte reales	120.
Un par de cabezeras de diez y seis reales	16.
Un cobertor blanco con balona en ciento veinte	120.
Una colcha en setenta y seis reales	76.
Cinco Sabanas en doscientos diez reales	250.
Ocho Camisas en ciento sesenta reales	160.

[Handwritten signature]

Cuatro pares fundas de Cuba en ciento veinte reales	120.
Dos delantos de cama en sesenta reales	60.
Cuatro Inaguas en noventa reales	90.
Cuatro Servilletas y cinco mandiles en veinte y dos reales	22.
Una folla mandil y delantal de hoano en treinta y seis reales	36.
Una Cortina con clavos en setenta reales	70.
Un fustillo en diez reales	10.
Un tapete y una folla de clavo en treinta y seis reales	36.
Siete pares medias de algodón en cuarenta y dos reales	42.
Un Mopajo de arjeta encarnada en veinte reales	20.
Cuatro sajalajas de varias clases en ciento noventa	190.
Cuatro jubones de D en ciento veinte reales	120.
Dos mantillas de franeta negra con felpón en ciento diez reales	110.
Un vestido de Cuba en ciento sesenta reales	160.
Unos pendientes y un abanico en diez y seis reales	16.
Trece pañuelos de varias clases en trescientos reales	300.
Tres pares zapatos en veinte y cuatro reales	24.
Alfileras de amanador diez y seis reales	16.
Una Arca con cerroja y llave en noventa reales	90.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil	<u>2.272.</u>

Doscientos setenta y dos reales vellón que se han importado las cosas arriba notadas, las mismas que dichos consortes de

C



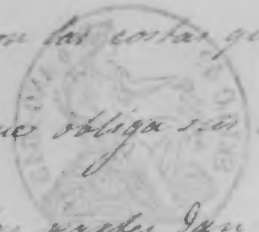
120.
60.
90.
22.
36.
70.
18.
36.
42.
60.
190.
120.
150.
160.
16.
300.
24.
16.
60.

2.272.

tado las
de

bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas legitimas, entu-
gan a la expresada su hija Maria Escob y Vilaplana en
contemplacion al matrimonio que va a contraer con el
señor Diego Hogue Gadea, el cual estando presente y apro-
bando la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los
recibe en este acto a mi presencia y de los testigos in-
tervencionistas de que requerido doy fe, y como entregado de
ellos a su voluntad formaliza a favor de los menciona-
dos conyugales el resguardo mas conducente. Y en atencion
a la honestidad y otras prendas de que se halla adorna-
da la indicada Maria Escob y Vilaplana su verdadera
Esposa, la ofree en arras en la forma que mas bien
pueda y debe y le sea permitido por el derecho, la can-
tidad de terrenos reales, que declara caben bastante mente en
la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los sel-
dote forman suma de dos mil quinientos setenta y dos reales ve-
nte y tres maravedis, prometo guardar en su poder como a bien
sus dotales, para cobrarlos y entregarlos a la misma Ma-
ria Escob y Vilaplana su futura Esposa, o a quien la
representare, siempre y cuando llegue alguno de los ca-
sos prevenidos en justicia, libremente y sin ruego alguno

[Handwritten signature]


 con las costas que para su cumplimiento se convieren al
 que obliga sus bienes y rentas habidas y por haber. Y am-
 bas partes dan poder a las Justicias de Su Magestad que
 de sus causas conozcan segun duxo para que les apre-
 miar a su cumplimiento como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 las Leyes de su favor con la general del duxo en for-
 ma. Y lo firmaron los hombres, y por las mugeres que
 dejaron no saber, lo hicieron sus suegros el testigo Joaquin
 Cano fabricante de paños que con Mariano Coates Can-
 pintero ambas de esta ocuidad, lo fueron presenciales
 de esta Escritura. De todo lo qual y del consentimiento de
 los otorgantes yo el Escrivano doy fe.

Antonio Favel
 Joaquin Casan

Roque Gadeya
 Antonio
 Jose Montoya
 del Notario
 # veinte y siete

77. Venta.

Fran. Minaller y Soret
 co d. Jose de Seals.

En la Ciudad de Mexico a los nueve dias

Libre copia en un
 folio papel de
 este numero, a las
 del Ayuntamiento y
 su otorgamiento.

del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y nue-
 ve. Antonio el Escrivano y testigos infrascriptos compare-
 cio Fran. Minaller y Soret Labrador vecino de la misma,
 y de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien





haya lugar en derechos, en su nombre propio y en el de sus herede-
ros y sucesores otorga. Fue vendido y da en venta real por puro de
heredad para sufragio, a Don Jose De Sola y Provina del estado
Noble de esta vicinidad que esta presente y acatante y a los
señor con campo de tierra vecinas de sembradura con una tir-
guera, que contendia como una hanegada y media, situado en ha-
muno del Lugar de San Rafael partido de dicho de los pordets, lin-
dante por un lado con tierras de Lorenzo Montiel y Segura, y por
otros los demas con las del Compadre. Cuyo campo de tierra pre-
tencio al vendedor por herencia de su defunta hija Maria de la
Concepcion Morales, a quien represento en la escritura de division
que de los bienes de la defunta madre de esta y comorte que fue
del vendedor, Maria Montiel y Segura, autorizo Don Guillermo
Jose Pizarro letrado de la Villa de Carabana, en veinte y ocho
de Abril ultimo, y por dicho titulo lo dispuso quieto y pacifi-
camente en posesion y propiedad, hallandose sujeto al dominio
mayor y directo del referido conpadre como a dueño territorial
del referido lugar, con canon anual y perpetuo de diez y ocho real-
dos pagaderos por mitad, en ocho de junio y ocho de diciembre. E
bre de otro cargo y responsabilidades, y bajo este concepto alguna y
vende el campo de tierra deslindado, con todas sus entradas, salidas,

RS

una, ochumbria, sexvidumbria, y con todos los demas que de derechos y
de derechos le pertenecen. Por el convenido precio de ochocientos reales
vellon francos para el vendedor, de cuales recibe este en este acto
del comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infrascriptos de que requerido soy yo, y como pago
do y satisfecho de ellos a su voluntad formalero a favor del compra-
dor la mas solenne carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y
en este tenor declara el vendedor, que el precio que me y valor de la
tierra deslindada es el de los referidos ochocientos reales vellon que
ha recibido, y del que mas tenga o queda valor, hace gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justoprecio, y los terminos que conceden
para reclamar el engaño, los que da por pasada como si lo estuvie-
ran. Y de lo que en adelante para siempre se demagudera y aparta
de todo derecho y accion que a la deslindada tierra tenga y le
pueda pertenecer, y lo que renuncia y transpasa en favor del
comprador para que como de cosa suya propia, la pueda enage-
nar y disponga de ella a su voluntad, con sujecion a la Senoria di-
esta indicada, y a lo establecido por la Clausula: *Exemptio Clericis*
Locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro seculari non existunt nisi dicti clerici fuerint verum in
tenorem fore sicut supra hoc edito bona ipsa ad usum suum
adquirent vel habeant Y bajo la pena de Comiso segun el tenor

J.



de los antiguos fueros y Real Orden de once de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder pa-
 ra que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le ven-
 de, y en el interin se constituye por su colono tenedor y poseedor
 precario en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida;
 Y finalmente se obliga a la eviccion, seguridad y resarcimiento de esta tier-
 ra y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente el contenci-
 do D. Jose de Sola y Socorro comprador acepta esta Escritura y con-
 ella la venta que se le hace del campo de Fianza seana deslindado,
 de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado asu-
 mbiendole, y en quanto sea menester renuncia las leyes que tratan de
 la cosa no habida en recibida y donacion del caso. Y queda reservado por
 mi el Encargado de la Abigacion de registrar copia de esta Escritura
 en el oficio de hipotecas de la Villa de Corumbana dentro el termino
 prefijado en el Real decreto de once de Junio del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito ni que ha de peca-
 dor el pago del dicho señalado en el mismo, no tendra valor ni efec-
 to. Y ambos puntos a su observancia obligan sus bienes y rentas presen-
 tes y por haber. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que
 de sus causas conozcan segun derecho, para que a ello las expresion
 como por sentencia definitiva pasada en fergudo y consentida,
 a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho.

primero. Y solo firmo el comprador, y por el vendedor que dijo no
haber lo suso a son suya el testigo Rafael Puga que con Vicente
Pérez carpintero ambos de esta vicindad, lo fueron presen-
ciales de esta escritura de todo lo cual y del conocimiento de los
abogados que el licitante doy fe = Deben los comendados = los

pidu = José de los Rios y Puga Rafael Puga
Antes

Jose Martorell
de Notario
veinte y tres

78. Dote
Antonio Boti y Consorte
a su hija Rosa

En la Ciudad de Mérida a la diez dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antes el licitante
y testigo infrascriptos comparecieron Antonio Boti y Dña. Pascuala y
Rosa Vilaplana conexas vecinas de la misma y dijeron: Que tienen tra-
tado y convenido que su hija Rosa Boti y Vilaplana doncella con-
tra matrimonio con Vicente Pérez hijo de Jaquín mas soltero de esta
vicindad que esta previendo a celebrarse segun las disposiciones de nues-
tra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobre-
llevar las obligaciones y cargas del referido estado habian resuelto en-
fregarla por su dote y caudal propios de bienes comunes de los dos la
cantidad de dos mil quinientos siete reales vellon en el valor de varias
ropas y llevandolo a efecto por la presente previene la correspondien-
te licencia marital precedida en derecho que de haber sido pedida
concedida y aceptada respectivamente por dichos conexas doy fe, de
su grado y cierta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar



en derecho otorgan: Que hacen constitucion del xel a favor de la men-
cionada su hijo Pava Boti y Velaplana, de las ropas que se figure-
nadas por personas peccas nombradas de comun acuerdo son como
siguen: _____

Un gorgor valorado en sesenta reales	60.
Un colchon poblado de tubos en ciento veinte reales	120.
Una colcha, en ciento veinte y tres reales	123.
Un par de cabeceras en diez y seis reales	16.
Seis sabanas de oxias claras en doscientos noventa y seis	296.
Un cobertor blanco con falona en ciento treinta reales	130.
Seis camisas en ciento noventa y dos reales	192.
Seis buaguas en ciento cuarenta y cuatro reales	144.
Cuatro pares fundos de cabecera en cien reales	100.
Tres delanteros de camisas en ciento catorce reales	114.
Unas cortinas con pabellon y clavos en ochenta reales	80.
Un tapete de percal con falona en treinta reales	30.
Diez pares medias de algodou en ochenta y ocho reales	98.
Seis servilletas y unos manteler en cuarenta reales	40.
Una toalla de homo en diez y seis reales	16.
Cuatro D de Clavo en diez y seis reales	16.
Cinco zagalejos de percal en ciento veinte reales	160.

[Handwritten signature]

dos ropajes de vajeta encarnada en noventa reales	20.
dos pañuelos de creas blancas en docientos treinta	230.
Tres jubones de Id en ochenta reales	80.
Tres mantillas de franela negra con felpón en ciento cuarenta reales	140.
Un vestido negro de merino en ciento sesenta reales	160.
Cinco pares zapatos en treinta reales	30.
Dos Enaguas usadas en veinte y cuatro reales	24.
Un abanico en ocho reales	8.
Una caja con cerraja y llave en veinte reales	20.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil quinientos	# 2.507.

siete reales vellón que lo han importado las ropas arriba notadas, los
mismos que dichos conyugales de bienes comunes de los dos y a cuenta
de nombres legitimas, entregan a la expresada su hija Rosa Boti y
Vilaplana en contemplacion al matrimonio que en a contractaron
el referido Vicente Paez el cual estando presente y apreciando la
valoracion y justo precio de dichos bienes, los recibe en este acto a
mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido dos fe,
y como entregado de ellos a su voluntad, firmaron a favor de los men-
cionados conyugales el requerido mas conducente. Fue atencion a
la honestidad y otras pautas de que se halla adornada la indicada
Rosa Boti y Vilaplana su verdadera esposa, la ofrece en arras
en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el
dicho, la cantidad de trescientos reales que debora caber bastante para

O



se en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman una suma de dos mil ochocientos siete reales vellon, los cuales promet guardad en su poder como a bienes dotales para otorgarlos y entregarlos a la misma Mora Boti y Vilaplana su futura esposa o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas presentes y por haver. Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran segun derecho para que les expusieren a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su patria con la general del derecho en forma. Y lo firmaron Antonio Boti y Vicente Perez, y por los demas que dijeron sus saberes lo hizo a sus ruegos el testigo Juan.º Pedro Labrador de Lema que con Juan.º Perez tejedor de paños cueros de esta ciudad lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe. Visto el contenido.

Antonio Boti
 Juan.º Pedro Labrador

Vicente Perez
 Antonio
 Jose Nolasco
 de Madoz
 Escribano

23.
 232.
 80.
 140.
 160.
 30.
 240.
 8.
 20.

2.507r.

la notada, las
 a cuenta
 a Boti y
 contra, en
 cuando la
 ste acto a
 ido dos fe,
 or de la men-
 tencion a
 la indicada
 en aras
 ido por el
 subtemen-

79. Encomendacion

Entre D. Juan^{co} y D. Miguel Silvestre

y D. Jose y D. Roque Brancelo

En la Ciudad de Mexico a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos

Libre los copiar en tres pliegos y medio papel infanzuadas con presencia de una parte D. Juan^{co} y D. Miguel Silvestre cada una, el primero y ultimo del sello segun las marcas, y de otra D. Roque y D. Jose Brancelo y Esteban tambien de y los intermedios del suato, una para Don Maximiano, el ultimo residente vecino de la villa de Cuau y todos los demas Juan^{co} y D. Miguel Silvestre y la otra para D. Jose y D. Roque Brancelo, ha de ser el juzgado de primera instancia de este Partido y por la Escribania de Mayo de Mexico unida con un asunto y un asunto: mis cargo, han seguido entre si dos Expedientes, el uno promovido por los

Motivos Silvestre contra los Brancelo a quienes denunciaron una mina que estaban construyendo para llevar por ella las aguas que descendien por el Barranquito denominado de Benavente de este termino, con objeto de aprovecharlas en su edificio que poseen junto al puente llamado de D. Brantota de este propio termino, el qual se halla en el estado de remitirse a la superioridad para haver uso de la explotacion interdicta por los Brancelo referente al juicio de facturas. Y el otro sobre interdicto propuesto por los Brancelo contra los Silvestre para impedirles a estas el uso de las mencionadas aguas del Barranquito de Benavente en un Lavadero que los mismos construyeron en terreno de su fincato que poseen inmediato al espesado Barranquito como en efecto se les mando por el Tribunal variar la direccion de las caudales aguas; y pasado el Expediente al fincio de propiedad se halla en estado de contrascripcion. Pero teniendo presente los perjuicios los perjuicios gastos y dilaciones que se les han ocasionado y considerando

[Handwritten signature]



cuantos mayores se les podrian servir en la prosecucion y seguimien-
to de dichos pleytos; para mediacion de personas de recto celo, amantes de
la paz, e interesadas por el buen estar de todos, han de examinado
transigidos amistosamente de la manera que tienen convenido y se
expusieron: En esta inteligencia y a fin de que en lo sucesivo se
aparezca la buena armonia que debe reinar entre ellos, y al mismo tiempo
no constare debidamente los derechos respectivos de los propios, han
creido oportuno elevarlo a Escritura publica y llevandolo a efecto, por
la presente los citados comparecientes de su grado y calidad conciben en la
una y forma que mas bien haya lugar en derechos, costas y subdes-
tas del que en este caso les compete, de su libre y espontanea volun-
tad otorgan: Que transigen los dos relacionados pleytos bajo las condi-
ciones y condiciones siguientes

1.^o Los S.^{os} Silvestre y sus herederos causa son como lo eran dueños de
las aguas, que fluyendo en el riachuelo denominado de Benisaido,
entran en la parada que en el dia tienen hecha a la parte su-
perior del arud artificial del cual se toman las aguas para el
riego de las tierras de D.^a Dolores Jorda concaete de D. Joaquin Vied,
y de los referidos S.^{os} Silvestre, y entran en el terreno y solar de
que estos poseen junto a dicho riachuelo, cuyas aguas podran los
mismos dirigia al derogue por el punto que mas les convenga

dependen caer a la parte superior de la presa que los S.^{os} Barceló
tienen debajo del puente de Contramaestre

2.^o - - - Se exceptua de la anterior prevencion el agua que fluye en el margen
de la solada de la heredad conocida por el Clot de Mesta, que en
el dia es de la propiedad de Joaquin Perez, pues que fluyendo
en tierras de este puede hacer de ella el uso que le acomode

3.^o - - - Los S.^{os} Barceló quedan dueños como lo eran, de las aguas que nacen
despues de la caída del referido arroyo artificial o del riego de las tier-
ras de D.^a Dolores Jorda comarce de D. Joaquin Noya, à excepcion de
las que en el dia fluyen o por algun tiempo queden fluyen en
el margen del trazo de los S.^{os} Silvestre que tienen construido jun-
to a dicho arroyo, para poderlas utilizar en su trazo por la par-
te interior del mencionado margen

4.^o - - - La conduccion de las referidas aguas podran principiarse los S.^{os} Bar-
celó por el boquete que tienen abierto en el arroyo natural que
guia las aguas a la mina que estos tienen construida por el ban-
cal de D.^a Dolores Jorda comarce de D. Joaquin Noya, en caso de
acomodarles, pero no podran colocar estacas ni hacer obra algu-
na para guiarlas a dicho boquete y si una pasada de piedra y
tierra suelta

5.^o - - - Tambien son de la propiedad de los S.^{os} Barceló como lo han sido has-
ta el dia, las aguas que fluyen despues de la caída del arroyo natural,
cuyas aguas las tomaran y desaguaran por el cauce de dicho riachue-
lo principiando de la mitad de la distancia del pequeño arroyo y el





natural, por medio de una zanja de piedra y tierra suelta sin
hacer obra ni poner estacas, en el punto del pequeño arroyo de
debajo del Lavadero de los S. Silvestre que esta desmoronado, o sea
al rincón opuesto del margen de los mismos

6.º Desde la caída del agua de dicho punto desmoronado hasta la longi-
tud de unas cuantas varas con corta deficiencia, o sea hasta una pie-
dra redonda que sobresale del ribero de las tierras de D.ª Dolores Jorda,
podran los S. Barcelo hacer obra para colocar los arcaduces que
han de conducir las referidas aguas al nivel del expresado arroyo
arrimandola al dicho ribero y continuandola por los huecos
que se observan en el, hasta donde empieza el margen de cal
y canto, desde cuyo punto debra colocarse la encarnada por
dentro de este a fin de que con la obra no se estreche el cauce
del rio. Haciendo tambien presente que esta obra ha de ser
tan solo la necesaria para sostener bien los arcaduces de la
zanjada que ha de conducir las referidas aguas

7.º Haciendo determinando los S. Barcelo conducir las mencionadas
aguas por dentro del margen de las tierras de D.ª Dolores Jorda
conforme de D.º Joaquin Fico, para el caso de que estos se nega-
ren a ello, los S. Barcelo podran colocar las canales de
piedra, al pie de dicho margen y dentro del cauce del rio

[Handwritten signature]

sin que la obra salga del nivel de este, lo cual se entienda hasta
la primera esquena o cañon que se encuentra en el referido
margen de D.^a Dolores Jorda, pero desde este punto hasta el puen-
te de Correntaina, podran conducirlas con canales de piedra sus-
tentadas con canchales a la altura que se pueda por dicho margen, y
si a esto tambien se regare la dicha D.^a Dolores Jorda o su mani-
do, colocaran las canales para la conduccion de las referidas a-
guas, al pie del margen arasmadas a este por el cause del rio
y a la altura correspondiente, para que las aguas vengan a pa-
sar por encima de la obra de las balsitas que tienen erubi-
tiradas los S.^s Barcelo junto al puente de Correntaina.

8.^o Los S.^s Barcelo se obligan a retornar a los S.^s Silvestre las
costas del interdicto en que fueron condenados estos, que son sete-
cientos sesenta y cinco reales veinte y seis maravedis vellon; y
todas las demas ocasionadas por ambas partes en lo restante de
dicho ramo de aguas, y las del oficio de la denuncia, seran pagadas
por mitad entre las dos partes.

Con cuyas calidades y condiciones transigen dichos comparecientes los
relacionados pleytos, declarando que en ello no ha habido dolo
error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño,
y en el caso de que lo haya, del que sea en poca o mucha su-
ma, se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irre-
vocable inter vivos con insinuacion y demas firmeszas legales.
Renuncian la ley segunda titulo primero libro decimo de la





N.º 1.ª Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion
 y los cuatro años que prescribe para reclamar el engaño los que
 dan por parados como si lo estuvieran las demas leyes que prescri-
 ben se anulen las transacciones por dolo, error substancial o de
 calculo tenon enormissima, miedo grave que cae en error constan-
 te, inconvencion de nuevos instrumentos, o por otro motivo, para que
 jamas les sean propeñas, mediante a no concuerda cosa alguna de
 las prescritas en esta transaccion, y sea igual en todas sus partes
 a los otorgantes. Se desisten y apartan de cualquier derecho
 que puedan tener y pretender unos contra otros respecto de los refe-
 ridos pleitos; y se lo condonan, remiten, ceden, renuncian y traspa-
 ran integramente con las acciones reales, personales utiles, mixtas, directas
 y ejecutivas, y demas que les competen sin la menor reserva; dan-
 do como dan por rotos nulos y cancelados los Expedientes relacionados
 para que ningun efecto obtien, en quanto al punto de la cuestion
 entre los comparecientes, como si no se hubiesen suscitado en mundo,
 y por estinguida, desimida y enteramente fenecida las demandas
 instauradas con este respecto. Y se obligan a observar exacta e invio-
 lablemente esta transaccion, y a no oponerse a ella, reclamarla,
 convalidarla, ni intentar nueva accion relativa a los dos relacio-
 nados litigios tenidos entre los mismos, aunque contenga mas agr-

[Handwritten signature]

vios o sean menos de los propuestos, y si lo entubaren, a uno de no
ser oída ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, si antes
bien condenados en costas como a quien pretende lo que no le
toca ni pertenece, sea visto por el mismo hecho habiela apro-
bado y ratificado con mayores venustos y primeras, añadiendo
fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y ambas partes a la obra
cumpla y cumplimiento de lo que respectivamente oforgan en
esta escritura obligan sus bienes y rentas havidos y por haver.
Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas
conoccan segun derecho para que a ello les apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; acu-
yo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del dre-
cho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de debase re-
gistrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de
esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas
en Reales Ordenes vigentes, así lo dijeron otorgaron y firmaron
con los comparecientes, a quienes yo el escribano doy fe conoço,
siendo presentes por testigos D. Antonio Páez Procurador de este
juzgado y Santiago Valor y Páez Fabricante de panes, ambos de
esta vicundad. Valen los emmendados con que oprimiendo: trad: en: ex: o: no:
en: bo: o: s: fon: ot:

Josef Barcelo

Fran. co Silvestre

Miguel Silvestre

Pedro Barcelo

Antoni
Josef Martorell
de Molis

Licencia y quita

80.
De
en
Libre
don pte
sello
y carta
interna
sola o
una fe
16 Mo
fe: M



80. Divisiones

Delos Bienes de Josefa Llopis
entre sus cuatro hijos

En la Ciudad de May a los doce dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y

Libre copia en
dos pliegos por el
sello de Llopis
y cuenta del comento
intermedios, en inst.
de los cuarenta y
una pesos. May
16 Mayo 1849. M
fe. Montoya

me: Anterior el Escribano y testigos intermedios comparecieron Auto
nos Pascual y Garcia por si y Jose Llopis Labradores vecinos de la mis
ma en nombre y como Curador ad lites judicialmente nombrado de los
menores Miguel, Maria, Josefa y Antonio Pascual y Llopis, cuyo
cargo fuere aceptado y durado por este tribunal de primera ins
tancia segun diligencias que radican en la Escribania de mi cargo
a las que me remito y de ello doy fe y dijeron: Que por fin y unirse
de Josefa Llopis esposa y madre respectiva que fue de dichos inte
rmedios, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y de mas
de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos, nombra
ron por contador y divisor a D. Blas Giner Santonja parante de
Escribano de esta vicinidad, quien habiendo aceptado el encargo en su
consecuencia habia realizado la division que se le tenia confiada,
la cual presentaron por escrito dichos comparecientes y su tenor es
el siguiente:

Division Blas Giner Santonja parante de Escribano vecino de esta Ciudad di
visor y partidor nombrado por Antonio Pascual y Garcia y Jose
Llopis Labradores en calidad de Curador ad lites judicialmente nom
brado de la menores Miguel, Maria, Josefa y Antonio Pascual y Jo

[Handwritten signature]

nia, para servir y pagar entre los mismos los bienes que quedaron por
fulcramento de Josefa Llopiz esposa y madre respectiva que fue
de las antedichas cuyo cargo tengo aceptado en debida forma
y al desempeño en vista de los documentos y noticias que las anti-
quedades me han suministrado he cuidado oportuno exponer los alcances
siguientes:

1.^o La Madre Josefa Llopiz falleció en diez y siete de Agosto de mil ochocientos
veintiocho, sin haber otorgado testamento ni otra disposición testamen-
taria, por consiguiente sus bienes deben heredarlos por partes igua-
les sus hijos Miguel Maria, Josefa y Antonio Pascual y Llopiz

2.^o Fue cuando ocurrió el fallecimiento de la indicada Josefa Llopiz se hizo
el correspondiente inventario de todos los bienes que habia existentes
en la casa mortuoria y pertenecian a la sociedad conyugal, con
asistencia e intervencion de Jose Llopiz hijo de los menores que ahora
es su Curador, así es que dicho inventario servirá de base para la
presente particion, pues aunque en el dia aparecieran otros bienes,
son adquiridos por el padre Antonio Pascual con posterioridad al fa-
llecimiento de su consorte

3.^o Lo unico que la difunta introdujo en el matrimonio es la dote que apra-
to al tiempo de casarse, en cantidad de ciento quince libras segun
consta que autorizó el Escribano que fue de esta Ciudad D. Thomas
Lorca en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte
y cinco, en cuyo acto la especificó en areas dicho Antonio Pascual quince
libras cuyas otras partidas forman suma de ciento treinta libras



o sean mil novecientos cincuenta reales vellon, y esta cantidad servira para formar el patrimonio de la misma, pues aunque han fallecido ya sus padres no consta aun si la corresponden o no con alguno por dicho concepto.

4.^o El conyuge Antonio Pascual tiene aportado al matrimonio la cantidad de seis mil ciento ochenta y dos reales vellon, a saber tres mil ochocientos cincuenta y ocho con diez, que le correspondieron por herencia de su difunto padre Antonio Pascual, y dos mil trescientos veinte y dos reales veinte y cuatro maravedis por la de su madre Maria Garcia, lo que se tendra presente en su caso y lugar.

5.^o Con posterioridad al fallecimiento de la indicada Josefa Lloquer ha contraido matrimonio su hijo Maria Pascual con Juan. Siempre y su padre la entrego en dote, haciendole pago de su dote materno, la cantidad de dos mil setecientos treinta y cuatro reales, debiendo servir la que queda a cuenta de la legitima paterna, segun asi resulta de la escritura que autorizo el Sr. Abogado de esta Ciudad D. Jose Nard en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis; lo que tambien se tendra presente.

6.^o Los gastos del funeral y bien de alma de la difunta fueron satisfechos por Antonio Pascual en suma de trescientos cuarenta y cinco reales vellon segun los recibos que el mismo ha presentado, por con-

[Handwritten signature]

siguiente esta cantidad formara parte del patrimonio de la defunta.

4.^o Para cubrir todo perjuicio a los menores se adjudicaran todos los bienes al padre Antonio Pascual y este aborara en metálico a los menores su parte de herencia cuando alguno saliendo de menor edad o bien en estado

Bajo cuyos antecedentes paso a formar el

Cuadro general de bienes

1. ^o	Una casa de morada situada en este Poblado calle de San		13
	Aguita marcada con el numero treinta y siete lindante		14
	por un lado con la de Jose Lopez, y por otro con la de		15
	los herederos de Jose Lopez participada por el man-		16
	ejo de obra D. Rafael Maria en un mil ochocientos cu-		17
	arenta reales	6.750.	18
2. ^o	Una colchon en ochenta reales	80.	19
3. ^o	Una colchon usado en sesenta reales	60.	20
4. ^o	Otro id nuevo en ciento veinte reales	120.	21
5. ^o	Ses sabanas nuevas en trescientos diez reales	310.	22
6. ^o	Cinco idm usadas en ciento ochos reales	108.	23
7. ^o	Tres pares almohadas en treinta y seis reales	36.	24
8. ^o	Cuatro delantos como en ciento treinta y dos reales	132.	25
9. ^o	Una camisa nueva en ciento treinta y cuatro reales	134.	26
10.	Cuatro camisas en sesenta y ocho reales	68.	27
11.	Tres frazadas de manos en ciento y cuatro reales	114.	28
12.	Seis servilletas nuevas en treinta y dos reales	32.	29



13	Tres mantiles en treinta y seis reales	36.
14	Un jubon blanco en doce reales	12.
15	Una cortina de balcon y otra de alcoba en cuarenta y ocho	48.
16	Otra de alcoba con su pedestal en cuarenta reales	40.
17	Un tapete con balona en veinte reales	20.
18	Trece pañuelos de diferentes clases y colores en ciento cuarenta y	140.
19	Un guardapiés y delantal de gaza en cuarenta reales	40.
20	Un jubon negro de seda en ochenta reales	80.
21	Cinco varas de tela de Cera en cuarenta y ocho reales	48.
22	Veinte y una varas idem cinco cinco reales	105.
23	Sis varas y media de creta en treinta y nueve reales	39.
24	Dos varas mesolina y cinco palmas de pocal en veinte y un reales	21.
25	Dos varas lienzo de britania en veinte y cuatro reales	24.
26	Dos varas mesolina a flores en veinte y cuatro reales	24.
27	Media vara idem de mil flores en tres reales	3.
28	Cinco palmas y medio idem a la manizada en doce r	12.
29	Una manta de cama unida en diez y seis reales	16.
30	Una arca en cuarenta y dos reales	42.
31	Otra arca y dos mesas en cuarenta y ocho reales	48.
32	Una porcion de paja en trescientos cuarenta reales	340.

6.750.

80.

110.

120.

318.

102.

36

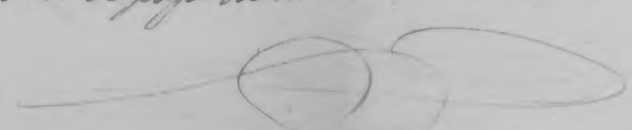
132.

134.

48.

34.

32.

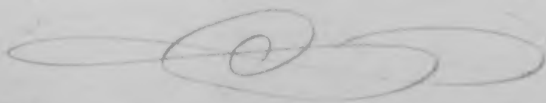


33	La corsetta pendiente en do mil veinte y tres	2.023.
34	Algunos adornos de la sala en veinte y seis reales	26.
35	Tres bonetes de poner vino en ciento veinte reales	120.
36	Cinco pares peltejos en ciento sesenta reales	160.
37	Los aperos de labranza en cien reales	100.
38	Una caballeria mayor con sus aparejos en mil quinientos sesenta reales	1.560.
39	Una mesa y otras frioleras en treinta y ocho reales	38.
40	Dos mantas y los cartales de poner trigo en ciento veinte reales	120.
41	Un armario en cien reales	100.
42	Dos sartenes y otras frioleras en cincuenta reales	50.
43	Un gergon usado en veinte reales	20.
44	Dos colchones de hilo en ciento diez reales	110.
45	Dos almoadas con sus fundas en veinte y seis	26.
46	Un delante cama en doce reales	12.
47	Cuatro sabanas en ciento diez y ocho reales	118.
48	Un cobertor de color en sesenta reales	60.
49	Unos pendientes en ciento sesenta reales	160.

Suma el cuerpo general de bienes hace mil setecientos sesenta y siete reales

Bajas

Se bajan de este capital los mil novecientos cincuenta reales que la Diputada introdujo en



2023.

26.

120.

160.

100.

1560.

38.

120.

100.

50.

20.

110.

26.

12.

118.

60.

160.

13.767.



La sociedad conyugal segun se expresa en el testamento

1250.

Mas los seis mil ciento ochenta y un reales aportados al matrimonio por Antonio Pascual segun va notado en el testamento

6.581.

Y ultimamente se bajan ochocientos reales que se han calculado para pago de la presente su protocolacion copia y papel, con condision de abonar lo que acaso falte, o repartirse el sobrante entre los partícipes

700.

Suman las bajas ochomil ochocientos treinta y un reales

8.831.

Y consistiendo el cuerpo general de bienes en trece mil ochocientos sesenta y siete reales

13.767.

Es visto quedan liquidas para gananciales un mil novecientos treinta y seis reales

1.236.

Que por mitad corresponden a cada conyuge dos mil cuatrocientos sesenta y ocho reales

2.568.

Patrimonio de la difunta Josefa Lopez

Se forman los mil novecientos treinta y seis reales in-

[Handwritten signature]

producidos por la misma en la sociedad con-
yugal

1.250.

Y su correspondiente mitad de gananciales, dos mil
cuatrocientos sesenta y ocho reales

2.168.

Suman ambas partidas cuatros mil cua-
trocientos diez y ocho reales

4.458.

Se bajan de este caudal trescientos cuarenta
y cinco reales por los gastos del funeral y
bien de alma de la difunta segun es no-
tado en el abento sexto

315.

Y queda reducido el patrimonio de la difunta
a cuatros mil sesenta y tres reales

4073.

Que divididos en cuatros partes iguales tocan a
cada uno de sus hijos mil diez y ocho rea-
les ocho maravedis y medio

1.018. 8.

Patrimonio de Antonio Pascual y Garcia

Consiste en lo aportado por el mismo a la socie-
dad que segun el abento cuarto accionde a seis
mil ciento ochenta y un reales

6.181.

Y su correspondiente mitad de gananciales que im-
porta dos mil cuatrocientos sesenta y ocho rea-
les

2.168.

Suman ambas partidas ochomil seiscientos





1.950.

cuarenta y nueve reales

8.612

2.468.

A adjudicacion y pago al mismo

Se le adjudican la Casa y todas las bienes y demas
comprendido en el inventario o cuerpo de cau-
dal, en sumo de trece mil setecientos sesenta
y siete reales

13.767.

4.458.

Y consistiendo su patrimonio en ocho mil seis-
cientos cuarenta y nueve reales

8.612.

316.

Lo visto le sobran cinco mil ciento diez y ocho
reales

5.118.

1073.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.058. 8/16

La de pagar a su hijo Miguel en la epoca que
quedar citada, mil diez y ocho reales ocho
maravedis y medio

1.058. 8/16

A su hija Maria, del mismo modo, mil diez y o-
cho reales ocho maravedis y medio

1.058. 8/16

6.581.

A su hijo Antonio de la propia manera, mil
diez y ocho reales ocho maravedis y medio

1.058. 8/16

2.468.

Los gastos de la presente y demas expresados, sete-
cientas reales

700.

Prebendata en su poder para reintegrarse de la

dole que cubra a su hijo Jacopa segun
el contrato quinto mil diez y ocho reales
ocho maravedis y medio -

1.018.8 $\frac{1}{2}$

Y tambien se cobrara el importe o gastos del
funeral y sueldo de alma de la difunta
pesientos cuarenta y cinco reales

345.

Suman las obligaciones cinco mil cien
to diez y ocho reales -

5.118.

Cuya cantidad es la misma que le sobra y que
da igual y pagada

Haber adjudicacion y pago a
Miguel Pascual y Llorens

Le corresponden por su legitima materna mil
diez y ocho reales ocho maravedis y medio -

1.018.8 $\frac{1}{2}$

Los que le seran satisfechos por su padrastro
Tomás Pascual cuando tome estado o salga
de menor edad y queda igual

Haber adjudicacion y pago a
Maria Pascual y Llorens

Le corresponden por su legitima materna mil
diez y ocho reales ocho maravedis y medio -

1.018.8 $\frac{1}{2}$

Los que percibira de su padre Antonio Pascual
al tiempo convenido, y con ello quedara igual
y pagada



1.018.8 1/2

Haber adjudicacion y pago a
Antonio Pascual y Flopiz

345.

Debe percibir este interesado por su legitima
materna mil diez y ocho reales ocho
maravedis y medio

1.018.8 1/2

5.118.

Los que percibia de su padre como sus her-
manos y queda igual

Haber adjudicacion y pago a
Josefa Pascual y Flopiz

1.018.8 1/2

Le corresponden por su legitima materna segun
la liquidacion hecha mil diez y ocho rea-
les ocho maravedis y medio

1.018.8 1/2

Los que percibio ya al tiempo de contraer su
matrimonio segun antes va expresado, y
queda por ello pagada

Declaracion

1.018.8 1/2

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes
o creditos correspondientes a esta herencia se distribui-
ran del mismo modo que los inventariados, y por
el contrario abonaran con la misma proporcion
las deudas o gravámenes que acaso puedan resultar

en contra, para lo qual quedan todos tenidos de con-
cion con arreglo a derechos. En cuyos terminos de lo he-
cho esta division prometiendo subsanar cualquier
error en que involuntariamente haya incurrido, y
la firmo en Alcoy a cinco Mayo de mil ochocientos
cuarenta y nueve. Bless Gimel Secretario

Publicacion firmada bien y fidedamente con la citada Division presen-
tada por escrito a que me remito y de ello doy fe. Y habien-
dose leydo por mi el presente Escritura en alta e in-
telligible voz desde su primera linea, hasta el fin, a pre-
sencia de los sobredichos comparecientes, y enterados por
menor de su contenido, en sus nombres propios y en
el de sus herederos y sucesores, y dichos Jose Llopis co-
mo Curador de los referidas menores sus sobrinos Mi-
guel, Maria, Josefa y Antonio Parual y Llopis y en
su representacion en virtud de las facultades que se
le conceden en el Expediente instruido al efecto en
este Juzgado, de que arriba se ha hecho merito, de su
grado y acata cencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en Derecho otorgar. Que aprueban
ratifican y confirman la liquidacion division y ad-
judicacion de bienes que antecede en todas sus partes,
y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran
quedar iguales y conformes con lo que a cada uno les



ha vendido y pertenecido en su adjudicación sin que
 se observe en ella exceso ni diferencia alguna entre
 sí, y á mayor abundamiento remunerar las Leyes
 que tratan de la lesión y engaño y los términos que
 conceden para reclamarle, los que dan por pasada como
 si lo estuvieran, porque no le puede la intercedente li-
 quidación y distribución; en cuya conformidad el indica-
 do José Llopis en el nombre que hace parte constituye
 poder irrevocable al referido Antonio Pascual y Ganua pa-
 dre de sus menores para que forme posesión judicial
 extrajudicialmente, y entre y se apodere de la destinada la-
 ra y demás bienes que se le han señalado y adjudicado, a
 cuyo fin desapodera y aparta a los propios menores sus
 representantes, del derecho y acción que a dichos bienes ha-
 gan y les puedan pertenecer, cediéndola como los sede a-
 sunnia y traspara a favor del mismo Pascual, para
 que como dueño absoluto de ellos, los posea goce venda
 y enagene a su voluntad, cumpliendo las obligaciones
 de pago que se le han impuesto, y guardando lo esta-
 blecido por la cláusula: *Lexis Clerici Suis vobis
 militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Va-
 centee non consistunt nisi dicti clerici porta serm et ten-*

non pro non super hoc debet tona ipse ad vitam suam
adquiescent vel libent. Y bajo la pena de cumplir se-
gún el tenor de los antiguos puros y real orden de ma-
re de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y el es-
presado Antonio Pascual y Ganera aceptando como ac-
cepta los indicados bienes y finca rra que le van se-
ñalada, se da por satisfecho y entregado de todos
ellos a su voluntad como igualmente de su posesion y pro-
piedad, renunciando en cuanto sea menester las leyes que tra-
tan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y en su
virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las obligacio-
nes que se eran compuestas en su hipoteca, y en la manera mo-
do y forma que se expresan en el abento septimo, a cuya se-
guridad quisere quede sujeta e hipotecada la casa que se le adju-
dica, la que ofrece no vender ni de ninguna modo obligar, sin es-
te orden. Y ambos compromisos se hacen ciertos y seguros de lo
adjudicado a cada uno de los interesados, y en el caso que saliere
necario algun tanto o porcion de lo señalado, ofrecen satis-
facer a la parte que tuviere la incumbencia, la cantidad
que importare por su parte a proporcion de su hipoteca,
para lo cual quexen estar tenidos de servir, y el curador en
dicho nombre, en toda forma de derecho. Y prometen llevar a
efecto y entera cumplimiento la antecedente division sin con-
tradecarla en todo ni en parte, a cuyo fin sin embargo de





dotal por inveniada con las solemnidades oportunas, quaxun
 que en caso necesario se presente copia autentica de ella en el
 juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efecto de ob-
 tener su correspondiente aprobacion judicial para su ma-
 yor valider y firmara. Y a la observancia y cumplimien-
 to de todo obligara, Pasaual sus bienes y rentas, y el Curador
 los de sus menores, hauido y por haber. Y dan jorder a las
 justicias de Su Magestad, que de sus causas comoscan segun sac-
 olos, para que a ellos les apremien como por sentencia de-
 finitiva firmada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian las Leyes de su favor con la general del Derecho en favor
 de cuyo testimonio y con calidad de deber registrarse copia de esta
 Lira en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
 y bajo las penas establecidas en Reales ordenes vigentes asi
 lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque esperraron no sa-
 ber lo buro a sus ruegos el testigo Serapin Domenech Fabrian-
 te de jaxicos que con fernando Morero Escribiente de esta Ciudad lo fue-
 ron promulgar de esta Lira de todo lo qual y del reconocimiento de los cha-
 gantes, doy fe en estos los comendados. A noventa y tres dias de Mayo de mil ochocientos

Serapin Domenech

Ante mi
 Jose Antonio
 Notario

21. División

Delos Bienes de D.^a Rosa Gisbert
entre sus seis hijos.

En la Ciudad de Alcoy a los diez y
ocho dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos cuarenta y nueve.

Antes el Escribano y testigos infraescritos comparecieron
D. Agustin Vidal y Jorda, D. Jose Vidal y Gisbert del
comercio y D.^a Margarita Vidal y Gisbert con su mari-
do D. Antonio Paga y Oleña, impresor por si, y D. Jose
Gisbert y Sans abogado en nombre, y como curador ju-
dicialmente nombrado de D. Agustin D.^a Concepcion, D.^a
Rosa y D.^a Maria Vidal y Gisbert constituidos en me-
nor edad, cuyo cargo manifesto tener aceptado, y dier-
ndo por el Tribunal de primera instancia de esta
Ciudad segun diligencias que radican en la Escrita-
mas de D. Nicolas Reydo a las que se remite, todas vecinas de
esta mencionada Ciudad y Diferon: Fue por fin y muerte de
D.^a Rosa Gisbert y Colomer esposa y madre respectiva que fue
de la misma, quedaron algunos bienes en su universal heren-
cia, y desans de proceder a la division, particion y adjudica-
cion de ellos, nombraron unanimente por contador y divi-
sor a D. Blas Motti y Valor abogado de esta vecindad quien
estando tambien presente manifesto tener aceptado el
encargo y que en su consecuencia habia ordenado la men-
cionada division, la cual presento por escrito y su tenor es
el siguiente



Divisione y El Licenciado D. Blas Mallo y Valor abogado de los tribunales del Reyno diuino nombrado por D. Agustin Vidal y Jorda, D. Jose Vidal y Gistart, D. Antonio Puja como marido y legal administrador de los bienes de D.^a Margarita Vidal y Gistart; y por D. Jose Gistart y Sans congado de esta Vicindad, como curador judicialmente nombrado a la menor edad de D. Agustin D.^a Concepcion, D.^a Clara y D.^a Maria Vidal y Gistart, para la liquidacion cuenta y particion de los bienes que fincaron por muerte de D.^a Clara Gistart y Colomer consorte que fue del primero y madre de los demas interesados que se han nombrado, visto el inventario y demas documentos que han sido necesarios al intento, procedo al desempeño de mi encargo que acepto y fizo en toda forma, y para la mayor inteligencia de la operacion que se ha de practicar debo dar por sentadas las supuestas siguientes

1.^a En primer lugar se ha de suponer que D.^a Clara Gistart y Colomer de una herencia se trata, legitima consorte que fue de D. Agustin Vidal y Jorda fallece intestada en veinte y dos de julio del pasado año mil setecientos noventa y tres dejando en hijos legitimos y naturales a D.

por Vidal y Gisbert, D.^a Margarita Vidal y Gisbert actual con-
sorte de D. Antonio Baya y Olivas, D. Agustín Vidal y Gis-
bert, D.^a Concepción Vidal y Gisbert, D.^a Ana Vidal y Gis-
bert y D.^a María Vidal y Gisbert constituidos los cuatro
últimos actualmente en la menor edad

2.^o — Se de suponer así mismo que si bien a la muerte de D.^a Ana Gis-
bert y Colomer no se formalizó desde luego inventario de to-
dos los bienes creditos y acciones que recaían en la presente
herencia, sin embargo dicho inventario tuvo lugar en el pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y seis, y reconocido ahora
por los interesados se han hallado conforme, como que tie-
ne cuanto existía al tiempo del fallecimiento de la difunta
sin aumento ni disminución alguna, y se han obligado a estas
y para por lo que en el mismo consta con los valores que
a cada cosa aparecen figurados, sin mas excepciones ni ob-
servaciones que las que se notaran en la presente división.

3.^o — Que para la liquidación de la patrimonio de la difunta y del
conyuge superviviente y repartición de los gananciales que tocan a
cada uno, se tendrá presente que la difunta D.^a Ana Gisbert
y Colomer según Escrituras de convenio ante D. José Ma-
toso de Molto Escribano de esta Ciudad en diez y nueve
de febrero de mil ochocientos treinta y siete, percibió por
herencia paterna y por todos los derechos a ella correspondien-
tes, la cantidad de mil ochocientos reales vellón, y que



antes de la fecha indicada segun la division de los bienes de su madre que autorizo el mismo Luciano en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, habia percibido tres mil ochocientos cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedis, sumando ambas partidas como mil seiscientos cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedis, cuyo total se tendra presente para la liquidacion del patrimonio de sus herederos

2.^o Que D. Agustin Vidal y Jordá ha aportado al matrimonio dos mil ochocientos ochenta reales por herencia de su madre Rosa Jordá cuya suma percibió de su padre José Vidal en el mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez y seis, no debiendo hacerse merito en ella ni en las que comprende el supuesto anterior de las donaciones propter nuptias ni dote por que van ya incluidas en la cuenta que se ha hecho habiendose acordado en las respectivas herencias.

3.^o Se supone igualmente que durante la particion se ha procedido al cobro de las cantidades que resultaban debers al caudal que ahora se divide, habiendose conseguido en la suma de cincuenta mil seiscientos cincuenta reales veinte y tres maravedis vellon, sin que en ello hayan re-

hallado mas bajas que en lo que debia Antonio Pizar de
Leonardo mil ducientos reales vellon y en lo que queda
de Roque. Menos ciento veinte reales, lo cual ha sido
reconocido por todos los interesados hallandose conformes
en que una y otra suma se noten como baja del cuerpo
de bienes cargandose una mitad al conyuge superviviente D.
Agustin Vidal y Jorda, y la otra mitad por sextas partes a las
demas interesadas

6º Tambien ha sido convenido que se note como baja del cuer-
po general de bienes la cantidad de dos mil cuatrocientos se-
tenta y seis reales que de resultas de la venta de varios pro-
pios de la que aparecen en el inventario general, esto a
deber fare Heller de Vivaros al tiempo de declararse en
quiebra, y ha resultado inmovible segun las varias dili-
gencias que se han practicado en averiguacion

7º Habiendo cobrado D. Agustin Vidal y Jorda los creditos que cons-
tan en el inventario general como existentes al tiempo
del fallecimiento de la difunta D.ª Rosa Gibert y Colomer
en la suma que expresa el supuesto quinto, o sea todos
los existentes a excepcion de los que restan en sumas de tre-
ce mil ochocientos treinta y dos reales cuatro maravedis
que individualmente se separaran por declaracion, las
adjudicaciones que de la parte de dichos creditos cobra-
dos se hicieron a los interesados, se entenderan con derecho a



cobrar de D. Agustín Vidal y Jorda como responsable de la suma percibida

2º Asi mismo se entienda con derecho a cobrar del porvenir de Agustín Vidal y Jorda las adjudicaciones que se hagan en parte de los ramos que constan en el inventario general limitandose este derecho a percibir en efectivo la parte que a cada uno correspondiera por los ramos vendidos durante la particion, supriendo la quiebra de que habla el supuesto sexto en la parte proporcional que toca a cada uno, y quedando el resto a percibir en los ramos que restan a vender y que se guarden en depositos en poder de D. Agustín Vidal y Jorda a disposicion de todos los interesados

3º Se supona tambien que por Escritura que recibio D. Jose Benet en calidad de Deudor de mil ochocientos cuarenta y seis reales la Marques y Rata maestro herrero y su consorte Bernarda Girones confesaron deber a D. Agustín Vidal e hijos la cantidad de cuatro mil ochocientos siete reales por valor de una casa vendida, acero tambien vendido y dinero prestado, a cuya deuda hipotecaron un campo de tierra Sexta comprensivo de un jornal pero mas o menos situado en termino de

[Handwritten signature]

la villa de Amagüita, de cuyo deudo los dos mil reales son
pertenecentes a esta herencia, como existente esta parte de debi-
do al tiempo del fallecimiento de la difunta segun lo declaran
expresamente D. Agustín Vidal e hijos a quienes solamente
pertenecen en particular los dos mil ochocientos setenta reales no
obstante tener la obligación a su favor, por lo que se no-
tasen los dichos dos mil reales en el censo general de bienes,
y los enterados a quienes se adjudiquen quedaran con el
derecho a su percepción en los plazos en la escritura estipulados.

10 Se notara igualmente en el censo general de bienes la obligación
que Joaquín Asnar y Neig otorgo ante el propio Escribano D.
Joaquín Carral en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta
y cinco, de reconocimiento de deuda de dos mil quinien-
tos reales vellón, pues aunque dicha obligación consta a fa-
vor de D. Agustín Vidal y hijos así declara ser deuda per-
tenecente a la herencia que se ha de dividir, como existen-
te al tiempo del fallecimiento de su consorte, siendo
la obligación escriturada para aseguramiento de la deuda por
medio de hipoteca en parte de una casa de la Calle de San-
ta Barbara de este Poblado.

11 En la liquidacion del caudal de cada uno de los conyuges ha-
yendo convenido no se haga cuenta para D. Agustín Vidal y
hijos del techo cotidiano que renuncia a favor de los here-
deros de la difunta y en atencion a que estos han convenido



no se haga tampoco cuenta para su haber de las cosas que
 pudiera ofrecer a D^a Rosa Gisbert al tiempo de la celebra-
 cion de la Escritura dotal, por lo que no se haga baja del
 haber de D. Agustín Vidal y fondo de las cosas ofrecidas a
 su Esposa en tampoco del caudal comun de los efectos que
 debian constituir el tocno cotidiano a que tenia derecho el
 conyuge suplicable, si que se hagan por compensadas las
 sumas, renunciando caso necesario los interesados a qual
 quier derecho que les asistiera y haciendose gracia reciproca
 del cesoso que pudiera resultar.

Con estas suposiciones paso a formar el cuerpo gene-
 ral de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes

1. Espectivo existente al fallecimiento de D^a Rosa Gi-
 bert y Colomer, tres mil doscientos setenta y ocho 3.278.
2. Que deben Benito Arques y Nardo y Bernarda Gi-
 rones de Penaguila y exparte de la obligacion de
 que habla el supuesto nono, dos mil reales 2.000.
3. Que debe Joaquin Armas y Reig segun Escritura
 con hipoteca ante D. Jose Escal en veinte y sie-
 te de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

[Handwritten signature]

qual se expresa en el supuesto decimo, dos mil
quinientos reales

2.500

4 En varios creditos que existentes al tiempo del fallecimiento de la difunta, se han cobrado con posterioridad, cuyo por menor consta en el inventario general que han formado los intercesados, y sobre los que ha de tenerse en cuenta lo que se dice en los supuestos quinto y septimo, cincuenta mil seiscientos cincuenta reales once y dos maravedis

50.650. 22 m^d

5 En varios creditos que existentes al tiempo del fallecimiento de la difunta, no han podido cobrarse todavia y cuyo por menor espusiere la relacion que va por declaracion final de estado vivo, trece mil seiscientos treinta y dos reales cuatro maravedis

13.732. 4 m^d

6 En varios generos y efectos cuyo por menor consta en el inventario general que han formado los intercesados, setenta y tres mil novecientos diez y ocho reales ocho maravedis

73.218. 8

7 Ochenta y cuatro piezas paño de varias clases y colores segun es deber en el mismo inventario, que eran existentes al tiempo del fallecimiento de Doña Maria Gualter y sobre cuya cuenta

2.500



se ha de tener presente lo que va estableciendo
en los supuestos sexto y octavo, sesenta y ocho
mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales dos mrs.

68.484.2.

8 Diferentes muebles de la Casa de habitacion segun
el mismo inventario, cuatro mil ochocientos seis

4.806.

9 Ropa de varias clases segun idem, trece mil cuatro
cientos reales cinco maravedis

13.400.5.

50.650.22 mrs

10 Una percha para paños con ciento y setenta y
un palmaris, seis mil reales

6.000.

11 Una maquina trusa para idem, mil reales

1.000.

12 Otra rama de fierro para tensor paños, dos mil

2.000.

13 Varios efectos y utiles de cocina amasador y sofa
no, quinientos cuarenta y dos reales

542.

13.832.6 mrs

14 Quince barchillas de trigo a razon de trece reales
la barchilla, ciento noventa y cinco reales

195.

15 Una docena de cucharas, seis benedinas y un cucha
ron de plata cuyo valor es de setecientos reales

700.

13.218.8.

Importa por todo lo dicho el cuerpo gene
ral de bienes, doscientos cuarenta y tres mil tres
cientos seis reales con siete maravedises de
vellon

213.396.7.



Bajas de este Caudal

1. — Son baja por haber resultado incobrable en la deuda de Antonio Pérez de Leonardo según el supuesto quinto, mil seiscientos reales — 1.200.
2. — Por igual concepto en la deuda de Roque Montón según el mismo supuesto, ciento veinte reales — 120.
3. — Por resultado incobrable en los papeles vendidos a José Keller según el supuesto sexto, dos mil cuatrocientos setenta y seis reales — 2.476.
- Suman estas bajas tres mil setecientos noventa y seis reales — 3.796.

Otra baja para la liquidación del Cuerpo de bienes

- Otra se debe a Juan.º Castello seis mil reales — 6.000.
- Importan todas las bajas nueve mil setecientos noventa y seis reales — 9.796.

Otras para la liquidación de gananciales

1. — Por lo que aporció al matrimonio D. Agustín Vidal y Jorda según el supuesto cuarto dos mil ochocientos ochenta reales — 2.880.
2. — Por lo aportado al mismo matrimonio por la difunta D.ª Rosa Gosteal y Colomer según el supuesto tercero cinco mil seiscientos cuarenta y



1.200.

ses reales veinte y ocho maravedis

5.646.28.

Suman estas bajas ochomil quinientos ven

120.

te y seis reales veinte y ocho maravedis

8.526.28.

Liquidacion

Era el cupo general de bienes documentos ma

2.176.

renta y tres mil trescientos ses reales siete mar

21.306.7.

Son las bajas por menos valor de lo incluido en

3726.

el mismo y deudas, nueve mil ochocientos no

venta y ses reales

2.776.

Queda liquido el cupo general de bienes

6.000.

en documentos treinta y tres mil quinientos ses

reales siete maravedis

23.510.7.

Son las bajas para la liquidacion de ganancia

2.776.

les ocho mil quinientos veinte y ses reales

veinte y ocho maravedis

8.526.28.

Resultan gananciales documentos veinte

y cuatro mil novecientos ochenta y tres reales

tres maravedis

22.983.13.

Cuya mitad que pertenece a cada conyuge son

2.880.

Diez doce mil cuatrocientos noventa y un reales

veinte y tres maravedis y medio

11.491.23.1/2

Haber de D. Agustín Vidal y
Jordá



- 1^o - Ha de haber este intervado por lo que exposto al matrimonio segun el supuesto cuanto dos mil ochocientos ochenta reales 2.880.
- 2^o - Y por la mitad de los gananciales que se han liquidado ciento doce mil cuatrocientos noventa y un reales veinte y tres maravedis y medio 112.491.23 1/2
- Importa este haber ciento quince mil trescientos setenta y un reales veinte y tres maravedis y medio 115.371.23 1/2

Adjudicacion y pago

- 1^o - Se le hace pago en el efectivo numero primero del Caxero de bienes tres mil doscientos setenta y ocho reales 3.278.
- 2^o - En la mitad de los creditos cobrados numero cuatro de Ydem, veinte y cinco mil trescientos veinte y cinco reales once maravedis 25.325.11.
- 3^o - En la mitad de los creditos que restan a cobrar numero cinco de Ydem, seis mil novecientos diez y seis reales dos maravedis 6.916.2.
- 4^o - En la mitad de los generos y efectos numero seis de Ydem treinta y seis mil novecientos treinta y nueve reales cuatro maravedis 36.939.4.

A. J. B.



2.880.

5^o En la mitad de los paños numero siete de Ydem.
Ciento y cuatro mil doscientos cuarenta y dos rea-
les un maravedi

34.242.1.

112.421.23 1/2

6^o En la mitad de los muebles numero ocho de Ydem.
Dos mil cuatrocientos tres reales

2.403.

115.371.23 1/2

7^o En parte de la ropa robada al numero nueve
de Ydem, cinco mil doscientos nueve reales cin-
co maravedis y medio

5.209.5 1/2

8^o En la mitad de la percha numero diez de Ydem
Tres mil reales

3.000.

3.278.

9^o En la mitad de la brasa numero once de Ydem.
quinientos reales

500.

25.325.11.

10 En la mitad de la media rama de fierro nu-
mero doce de Ydem mil reales

1.000.

6.716.2.

11 En los efectos de Couina, amasador y sotano nu-
mero trece de Ydem, quinientos cuarenta y
dos reales

542.

12 En las quince tachillas fuego numero cator-
ce de Ydem ciento noventa y cinco reales

195.

36.759.4

13 En la docena de cucharas, seis tenedores y cu-
charon de plata numero quince de Ydem

[Handwritten flourish]

Suma lo adjudicado cinco veinte mil
cientos sesenta y nueve reales veinte y tres ma
ravedis y medio

120.269.23 1/2

Quiendo su haber cinco quince mil treientos sesen
ta y un reales veinte y tres maravedis y medio

115.371.23 1/2

Lo visto le sobran cuatro mil seiscientos noventa y
ocho reales

114.898

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1^a De supria la mitad de la baja por haber resul
tado incoerable en la deuda de Antonio Peue
de Leonardo baja numero primero, seis cientos
reales

600.

2^a De supria asimismo la mitad de la baja nume
ro segundo por haber resultado incoerable
en la deuda de Hoquei Montlor, sesenta reales

60.

3^a De supria igualmente la mitad de la baja nume
ro tercero por quiebra de Jose Weller en lo
que adeudaba por panes comprados, mil dos
cientos treinta y ocho reales

1.238.

4^a De satisfacer y pagar la mitad de lo que se ha
dicho adeudarse a Juan^{co} Castello tres mil reales

3.000.

Importan las obligaciones cuatro mil ocho
cientos noventa y ocho reales

4.898.





120.269.23 1/2

115.371.23 1/4

1.898

600.

60.

1.288.

3.000.

1.898.

Y siendo el cuero que llevaba cuatro mil seiscientos
noventa y ocho reales

1.898.

Queda igual y pagado

000

Haver de la difunta D.^a Rosa Gistort
y Colomer

1.^o Ha de haber la herencia de la difunta por lo que
introdujo en el matrimonio segun el supuesto
tercero cinco mil seiscientos cuarenta y seis reales
veinte y ocho maravedis

5.646.28.

2.^o Y por la mitad de los gananciales que se han liqui-
dado, ciento diez mil cuatrocientos noventa y
un reales veinte y tres maravedis y medio

112.491.23 1/2

Suma este haver ciento diez y ocho mil cien-
to treinta y ocho reales diez y siete marave-
dis y medio

118.138.17 1/2

que dividido en seis partes iguales toca a cada
una diez y nueve mil seiscientos ochenta y
nueve reales veinte y cinco maravedis y siete
doce avos

19.689.25 7/12

Haver de D. José Vidal y Gistort

Ha de haber este interesado por su legitimo mater

na que lleva liquidada diez y nueve mil seis
cientos ochenta y nueve reales veinte y cinco
maravedis y siete doce avos

17.687.25. $\frac{7}{12}$

Adjudicacion y pago.

- 1^o Se le hace pago en una sexta parte del credito nu-
mero segundo del cuerpo general de bienes, tres
cientos treinta y tres reales once maravedis y
cuatro doce avos
- 2^o En otra sexta parte del credito numero tercero
de Idem, cuatrocientos diez y seis reales vein-
te y dos maravedis y ocho doce avos
- 3^o Otra sexta parte de la mitad de los creditos co-
brados numero cuarto de Idem, cuatro mil
doscientos veinte reales treinta maravedis y
dos doce avos
- 4^o Otra sexta parte de la mitad de los creditos que
restan a cobrar numero cinco de Idem, mil
ciento cincuenta y dos reales veinte y tres ma-
ravedis
- 5^o Otra sexta parte de la mitad de los generos
y efectos numero seis de Idem, seis mil cien-
to cincuenta y nueve reales veinte y nue-
ve maravedis
- 6^o Otra sexta parte de la mitad de los pasivos numero

333.11. $\frac{4}{12}$

416.22. $\frac{8}{12}$

4.220.30. $\frac{2}{12}$

1.152.13.

6.159.29.





sete de Dem, cinco mil setecientos siete reales
dos doce avos

5.707. $\frac{2}{12}$

7. Otra sexta parte de la mitad de los muebles nu-
mero ocho de Dem, cuatrocientos reales diez y
siete maravedis

400. $\frac{11}{12}$

8. En parte de la ropa notada al numero nueve de
Dem, mil seiscientos sesenta y cinco reales cinco
maravedis y siete doce avos

1.365. $\frac{5}{12}$

9. En la sexta parte de la mitad de la pecha nu-
mero diez de Dem, quinientos reales

500.

10. Otra sexta parte de la mitad de la brasa numero
once de Dem, ochenta y tres reales once marave-
dis y cuatro doce avos

83. $\frac{11}{12}$

11. Otra sexta parte de la mitad de la suma de fie-
ro numero doce de Dem, ciento sesenta y seis
reales veinte y dos maravedis y ocho doce avos

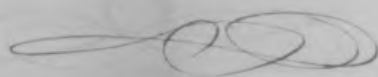
166. $\frac{22}{12}$

Importa lo adjudicado veinte mil quinien-
tos seis reales dos maravedis y once doce avos

20.506. $\frac{2}{12}$

Y siendo su haber diez y nueve mil seiscientos o-
chenta y nueve reales veinte y cinco maravedis
y siete doce avos

19.687. $\frac{25}{12}$



19.687. $\frac{25}{12}$

333. $\frac{11}{12}$

1.165. $\frac{22}{12}$

1.220. $\frac{30}{12}$

1.152. $\frac{23}{12}$

6.157. $\frac{29}{12}$

Le visto le sobran ochocientos diez y seis reales
once maravedis y quatro doce años

816. 11. $\frac{4}{12}$

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1. De suprir la sexta parte de la mitad de la baja
que ha tenido la deuda de Antonio Pexor de
Leonardo numero primero de las bajas, vein
reales

100.

2. De suprir igualmente la sexta parte de la
mitad de la baja numero segundo por la
deuda de Roque Montiel, diez reales

10.

3. De suprir asimismo la sexta parte de la mitad
de la baja numero tercero por la quiebra de
Jose Heller, ochocientos seis reales once mara
vedis quatro doce años

206 11. $\frac{6}{12}$

4. De satisfacer y pagar en su caso la sexta parte
de la mitad de lo que se adeuda a Juan.^o
Castello, quinientos reales

500.

Quenden estas obligaciones a ochocien
tos diez y seis reales once maravedis y qua
tro doce años

816. 11. $\frac{4}{12}$

Y siendo el exceso que llevaba los mismos ocho
cientos diez y seis reales once maravedis y
cuatro doce años

816. 11. $\frac{4}{12}$

Queda igual y pagado

000



Haber de D.^a Margarita Vidal y
Gisbert consorte de D. Antonio
Paya y Oleina

100.

Ha de haber este interesado por la legitima ma-
terna que lleva liquidada, diez y nueve mil
seis cientos ochenta y nueve reales veinte y
cinco maravedis y siete doce avos

19.689. 25 ⁷/₁₂

Adjudicacion y pago

10.

1.^o Se le hace pago en una sexta parte del credito
numero segundo del cuerpo general de bienes
treientos treinta y tres reales once maravedis
y cuatro doce avos.

333 11 ⁴/₁₂

206 11 ¹⁰/₁₂

500.

2.^o En la sexta parte del credito numero tres del
mismo cuerpo de bienes, cuatrocientos diez y
seis reales veinte y dos maravedis y ocho doce avos

416. 22 ⁹/₁₂

816 ¹¹/₁₂

3.^o En la sexta parte de la mitad de los creditos co-
brados numero cuatro de D^{em} cuatro mil
doscientos veinte reales treinta maravedis y dos
doce avos

4.220 ³⁰/₁₂

816 ¹¹/₁₂

000

4.^o Otra sexta parte de la mitad de los creditos que
restan a cobrar numero cinco de D^{em} mil



- cinco cincuenta y dos reales veinte y tres mar-
 avedas 1.152.23.
5. Otra sexta parte de la mitad de los generos
 y efectos numero seis de Pdem, seis mil
 ciento cincuenta y nueve reales veinte
 y nueve maravedis 6.159.29.
6. Otra sexta parte de la mitad de los paños
 numero siete de Pdem, cinco mil setecien-
 tos siete reales y dos doce avos 5.707. $\frac{2}{12}$
7. Otra sexta parte de la mitad de los muebles
 numero ocho de Pdem, cuatrocientos reales
 diez y siete maravedis 400.17
8. En parte de la ropa notada al numero nue-
 ve de Pdem, mil trescientos sesenta y cinco
 reales cinco maravedis y siete doce avos 1.365. $5\frac{7}{12}$
9. En la sexta parte de la mitad de la prebenda
 numero diez de Pdem, quinientos reales 500.
10. En la sexta parte de la mitad de la brasa
 numero once de Pdem, ochenta y tres reales
 once maravedis y cuatro doce avos 83. $11\frac{4}{12}$
11. Y en otra sexta parte de la mitad de la me-
 dia rama de fierro numero doce de Pdem.
 ciento sesenta y seis reales veinte y dos
 maravedis ocho doce avos 166. $22\frac{8}{12}$





1.152.23.

Suma todo lo adjudicado veinte mil quinientos sesenta y seis reales dos maravedis y once doceros

20.506. 2 ¹¹/₁₂

6.159. 22

Y siendo su haber diez y nueve mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y cinco maravedis y siete doce avos

19.689. 25 ⁷/₁₂

5.707. ²/₁₂

Es visto que sobran ochocientos diez y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

816. ¹¹/₁₂

400. 11

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1^a De sufrir la sexta parte de la mitad de la baja numero primero por la que ha recaudo en el cobro de lo que debia Antonio Plero de Leonardo cien reales

100.

1.365. 5 ¹/₁₂

500

2^a De sufrir igualmente la sexta parte de la mitad de la baja numero tercero por la que ha tenido el cobro de lo que debia Roque Morillo, diez reales

10.

83. 11 ⁴/₁₂

3^a De sufrir asimismo la sexta parte de la mitad de la baja numero cuatro por la que ha de por el dho. docientos sesenta y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

256. ¹¹/₁₂

166. 22 ⁷/₁₂

[Handwritten signature]

2^a

Y de satisfacer y pagar en su caso la sexta parte de la mitad de la deuda de Juan^{ca} Castells, quinientos reales

500.

Son todas las obligaciones ochocientos diez y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

816. 11. $\frac{4}{10}$

Y siendo el caso en la adjudicacion los mismos ochocientos diez y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

816. 11. $\frac{4}{10}$

Queda pagada

000

Plazo de D. Agustin Vidal y Gisbert

No de haber este interesado por la legitima materna que se le ha liquidado diez y nueve mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y cinco maravedis y siete doce avos

19.689. 25. $\frac{7}{10}$

Adjudicacion y pago

1. Se le adjudica una sexta parte del credito numero segundo del cuerpo general de bienes, trescientos treinta y tres reales once maravedis y cuatro doce avos

333. 11. $\frac{4}{10}$

2. Otra sexta parte del credito numero tres de hem cuatrocientos diez y seis reales veinte y dos maravedis y ocho doce avos

416. 22. $\frac{8}{10}$

3. Otra sexta parte de la mitad de los creditos cobra

[Signature]



500

Dos numero cuatro de Idem, cuatro mil
doscientos veinte reales treinta marave-
dis y dos doce avos

816. 11. ⁴/₁₀

4.320. 30. ⁴/₁₀

4 - Otra sexta parte de la mitad de los credito-
res que restan a cobrar numero cinco de Idem,
mil ciento cincuenta y dos reales veinte y
tres maravedis

816. 11. ⁴/₁₀

1.152. 23.

000

5 - Otra sexta parte de la mitad de los generos
y efectos numero seis de Idem, seis mil
ciento cincuenta y nueve reales veinte y
nueve maravedis

6.129. 22.

19.689. 25. ⁴/₁₀

6 - Otra sexta parte de la mitad de los puros in-
mero siete de Idem, cinco mil ochocientos siete
reales dos doce avos de maravedi

5.707. ²/₁₀

7 - Otra sexta parte de la mitad de los muebles
numero ocho de Idem cuatrocientos reales
siete y siete maravedis

333. 11. ⁴/₁₀

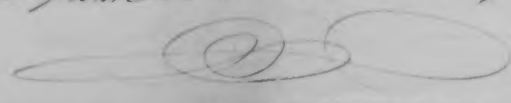
450. 11.

8 - En parte de la ropa notada al numero nue-
ve de Idem, mil trescientos sesenta y cinco
reales cinco maravedis y siete doce avos

1116. 22. ⁴/₁₀

1.365. 5. ⁴/₁₀

9 - En la sexta parte de la mitad de la percha va



de diez de Adam, quinientos reales

500.

10

En la sexta parte de la mitad de la suma numero uno de Leon, ochenta y tres reales once maravedis y cuatro doce avos

800 11 $\frac{4}{12}$

11

En la sexta parte de la mitad de la media suma de ferros numero doce de Adam, ciento sesenta y tres reales veinte y dos maravedis ocho doce avos

1600 22 $\frac{8}{12}$

En todo lo adjudicado veinte mil quinientos sesenta y tres reales once maravedis y once doce avos

20500 2 $\frac{11}{12}$

Y siendo el haber diez y nueve mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y cinco maravedis y siete doce avos

19689 25 $\frac{7}{12}$

Deban ochocientos diez y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

856 11 $\frac{4}{12}$

Por lo que se le imponen las obligaciones sigtes

1^a

De sufragar la sexta parte de la mitad de la baja numero primero por la deuda de Antonio Perez de Leonnado, cien reales

100.

2^a

De sufragar igualmente la sexta parte de la mitad de la baja numero segundo por la deuda de Roque Monttor, diez reales

10.

3^a

De sufragar asimismo la sexta parte de la mitad de la baja numero tercero por la quie-



tra de José Heller, doscientos sesenta reales on-
ce maravedis y cuatro doce avos

206. 11 ⁴/₁₂

De satisfacer en su caso la sexta parte de
la mitad de lo que se ha notado adeudan-
se a fran.^o Castell.^o quinientos reales

500.

Suben las obligaciones ochocientos diez
y seis reales once maravedis y cuatro doce
avos

816. 11 ⁴/₁₂

Y siendo igualmente el cesero ochocientos diez
y seis reales once maravedis y cuatro doce
avos

816. 11 ⁴/₁₂

Queda igual y pagado

000

Haber de D.^a Concepcion Vidal y
Gisbert

Ha de haber esta interesada por su legitima
materna diez y nueve mil seiscientos
ochenta y nueve reales veinte y cinco mara-
vedis y siete doce avos

19,689. 25. ⁷/₁₂

Adjudicacion y pago.

Se le hace pago en una sexta parte de este
dito numero dos del margen general de

[Signature]

530

82. 11 ⁴/₁₂

506. 22. ⁹/₁₂

20,506. 2. ¹¹/₁₂

19,689. 25. ⁷/₁₂

816. 11 ⁴/₁₂

100.

50.

- bienes quinientos treinta y tres reales on-
 ce maravedis y cuatro doce avos
- 2 En la sexta parte del crédito número tres
 de Hem, cuatrocientos diez y seis reales vein-
 te y dos maravedis y ocho doce avos
- 3 En la sexta parte de la mitad de los créditos o
 brados número cuatro de Hem, cuatro mil
 quinientos veinte reales treinta maravedis
 y dos doce avos
- 4 En la sexta parte de la mitad de los créditos
 que restan a cobrar número cinco de Hem,
 mil ciento cincuenta y dos reales veinte y
 tres maravedis
- 5 En la sexta parte de la mitad de los generos
 y efectos número seis de Hem, seis mil cien-
 to cincuenta y nueve reales veinte y nueve
 ve maravedis
- 6 Otra sexta parte de la mitad de los pasivos nú-
 mero siete de Hem, cinco mil setecientos
 siete reales dos doce avos de maravedis
- 7 Otra sexta parte de la mitad de los muebles
 número ocho de Hem, cuatrocientos rea-
 les diez y siete maravedis
- 8 En parte de la ropa notada al número

333. 11. ⁴/₁₀

416. 22. ²/₁₀

4.220. 30. ²/₁₂

1.152. 23.

6.159. 29.

5.707. " ²/₁₀

400. 17.



nueve de Hem, mil trecientos sesenta y cinco reales cinco maravedis y siete doce avos

1.365. 5. ⁷/₁₂

9. En la sexta parte de la mitad de la primera
numero diez de Hem, quinientos reales

500.

10. En la sexta parte de la mitad de la segunda
numero once de Hem ochenta y tres reales
once maravedis y cuatro doce avos

83. 11. ⁴/₁₀

11. En la sexta parte de la mitad de la media
rama de fierro numero doce de Hem, cien
to sesenta y seis reales veinte y dos marave
dis y ocho doce avos

166. 22. ⁸/₁₀

Imposta lo adjudicado veinte mil quin
ientos ses reales dos maravedis y once do
ce avos

20.506. 2. ¹¹/₁₂

Y siendo su haber diez y nueve mil sesien
tos ochenta y nueve reales veinte y cinco
maravedis y siete doce avos

19.689. 25. ⁷/₁₂

Le sobran de, noventa y dos reales once ma
ravedis y cuatro doce avos

816. 11. ⁴/₁₀

Por lo que se le imponen las obligaciones sig. tes

1. De supria la sexta parte de la mitad de la

[Handwritten signature]

333. 11. ⁴/₁₀

416. 22. ⁸/₁₀

4.220. 30. ²/₁₂

1.152. 23.

6.559. 29.

5.707. " ²/₁₂

400. 17.

baja numero primero por la deuda en
la deuda de Antonio Vexer de Leonardo con
reales

100.

2^a De suplen igualmente la sexta parte de la
mitad de la baja numero segundo por
la que ha tenido la deuda de Roque Alu-
dor, diez reales

10.

3^a De suplen anualmente la sexta parte de la mi-
dad de la baja por la quiebra de Jose He-
ller, doscientos seis reales once maravedis
y cuatro doce avos

206. 11. $\frac{4}{10}$

4^a De satisfacer y pagar en su caso la sexta
parte de la mitad de lo notado por deuda
a favor de Juan. ^{co} Castello, quinientos d.

500.

Importar las obligaciones ochocien-
tos diez y seis reales once maravedis y
cuatro doce avos

816. 11. $\frac{4}{10}$

Y siendo el exceso que llevaba los mismos ochocien-
tos diez y seis reales once maravedis
y cuatro doce avos

816. 11. $\frac{4}{10}$

Queda igual y pagada

000

Rever de D.^a Rosa Vidal y Gisbert

Ha de haber esta enterada por la legitima
materna que se le ha liquidado diez y once

[Signature]



100.

ve mil seiscientos ochenta y nueve reales
veinte y cinco maravedis y siete doce avos

19,699.²⁵/₁₂

Adjudicacion y pago.

100.

1. Se le hace pago en una sexta parte del cu-
lito numero dos del cuerpo general de tier-
ras, trescientos treinta y tres reales once ma-
ravedis y cuatro doce avos

333.¹¹/₁₀

206.¹¹/₁₂

2. En la sexta parte del credito numero tres
de Hen, cuatrocientos diez y seis reales
veinte y dos maravedis y ocho doce avos

416.²²/₁₂

500.

3. En la sexta parte de la mitad de los creditos
cobrados numero cuatro de Hen, cuatro mil
doscientos veinte reales treinta maravedis y
dos doce avos

4,220.³⁰/₁₂

816.¹¹/₁₂

4. Otra sexta parte de la mitad de los creditos
que restan a cobrar numero quinto de Hen,
mil ciento cincuenta y dos reales veinte
y tres maravedis

1,152.²³/₁₂

816.¹¹/₁₂

000

5. Otra sexta parte de la mitad de los gene-
ros y efectos numero seis de Hen, seiscientos
ciento cincuenta y nueve reales veinte y

[Decorative flourish]

6 - En la septa parte de la mitad de los pa-
nos numero siete de Den, cinco mil setecientos siete reales dos doce avos

5737. ²/₁₂

7 - En la sexta parte de la mitad de los mue-
bles numero ocho de Den, cuatrocientos reales diez y siete maravedis

400 17.

8 - En parte de la ropa notada al numero
nueve de Den, mil trescientos sesen-
ta y cinco reales cinco maravedis y se-
te doce avos

1365.5. ⁷/₁₂

9 - En la sexta parte de la mitad de los pa-
nos numero diez de Den, quinientos

500.

10 - En la sexta parte de la mitad de la brusa
numero once de Den, ochenta y tres
reales once maravedis y cuatro doce avos

83. 11. ⁴/₁₂

11 - En la septa parte de la mitad de la media
rama de fierro numero doce de Den,
ciento sesenta y seis reales veinte y dos ma-
ravedis y ocho doce avos

166. 20. ⁸/₁₂

Es lo adjudicado veinte mil quinientos
seis reales dos maravedis y once doce avos.

20.506. 2. ¹¹/₁₂

Y siendo el haber tan solo diez y nueve mil
seiscientos ochenta y nueve reales veinte





6.159.20

5737. 2/12

y cinco maravedis y siete doce avos

12.689. 25. 7/12

Sobran ochocientos diez y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

816. 11. 4/12

1100 17

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1^a De sufragar la sexta parte de la mitad de la perdida en la deuda de Antonio Ferrer de Leoncaxdo numero primero de las bajas, cien reales

100

1.365. 5. 7/12

2^a De sufragar igualmente la sexta parte de la mitad de la perdida en la deuda de Roque Monllor baja numero dos, diez y

10

500

3^a De sufragar tambien la sexta parte de la mitad de la quiebra de Jose Herrer baja numero tres, doscientos seis reales once maravedis y cuatro doce avos

206. 11. 4/12

83. 11. 4/12

4^a De pagar en su caso la sexta parte de la mitad de lo que se adeuda a Fran. ^{co} Castella, quinientos reales

500

166. 22. 8/12

20. 506. 2. 11/12

Son las obligaciones ochocientos diez y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

816. 11. 4/12

Y siendo el exceso que llevaba los mismos ocho

[Signature]

ciento diez y seis reales once maravedis y
cuatro doce avos

916.11.⁴/₁₂

Queda igual y pagada

000.

Haber de D.^a Maria Vidal y Gubert

Ha de haber esta interinaria por la legitima ma-
xima que lleve liquidada diez y nueve mil
seiscientos ochenta y nueve reales veinte y
cinco maravedis y siete doce avos.

19.689.25.⁷/₁₂

Adjudicacion y pago.

- 1^o -- Se le hace pago en la sexta parte del credito
notado al numero dos del cuerpo general
de bienes. Treientos treinta y tres reales
once maravedis y cuatro doce avos.
- 2^o -- En la sexta parte del credito numero tres
de id. cuatrocientos diez y seis reales veinte y
dos maravedis y ocho doce avos.
- 3^o -- En la sexta parte de la mitad de los creditos
cobrados numero cuatros de id. cuatro mil
doscientos veinte reales treinta maravedis
y dos doce avos.
- 4^o -- En la sexta parte de la mitad de los creditos que
restan a cobrar numero cinco de id. mil quin-
to cincuenta y dos reales veinte y tres avos.
- 5^o -- En la sexta parte de la mitad de los generos y efectos

333.11.⁴/₁₂

416.22.⁷/₁₂

4.220.30.⁷/₁₂

1.152.23.



916. 11. ⁴/₁₀

000.

numero seis de id. Nove mil ciento cincuenta y nueve reales veinte y nueve maravedis

6.159. 29

6 Otra sexta parte de la mitad de los paños número siete de id. como mil setecientos siete reales dos docenas de maravedis

5.707. ²/₁₀

19.689. 25. ⁷/₁₀

7 Otra sexta parte de la mitad de los paños número ocho de id. cuatrocientos noventa y siete maravedis

100. 17

8 En parte de la ropa urrada el numero nueve de id. mil trescientos sesenta y cinco maravedis y siete docenas

1365. 5. ⁷/₁₀

333. 11. ⁴/₁₀

9 En la sexta parte de la mitad de la percha y palmas numero diez id. quinientos reales

500.

116. 22. ³/₁₀

10 Otra sexta parte de la mitad de la brasa número once de id. ochenta y tres reales once maravedis y ochenta docenas

83. 11. ⁴/₁₀

1.220. 30. ³/₁₀

11 Otra sexta parte de la mitad de la media rama de fierro número doce id. ciento treinta y seis reales veinte y dos maravedis y ocho docenas

166. 22. ³/₁₀

1.152. 23.

En todo lo adjudicado veinte mil quinientos sesenta y tres reales dos docenas

20.506. 2. ¹¹/₁₀

[Handwritten flourish]

Y siendo su haber diez y nueve mil seiscientos o-
chenta y nueve reales veinte y cinco marave-
dis y siete doce avos

19,689. 25 ⁷/₁₂

Es visto sobre ochocientos diez y seis reales once ma-
ravedis y cuatro doce avos

856. 11 ⁴/₁₂

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1^a De sufragar la sexta parte de la mitad de la baja
numero primero por la que ha tenido la
deuda de Antonio Pérez de Leonardo, cien reales

100.

2^a De sufragar igualmente la sexta parte de la mi-
dad de la baja numero segundo por la deu-
da de Roque Morellor, diez reales

10.

3^a De sufragar asimismo la sexta parte de la mitad
de la baja por la quiebra de Jose Heller, dos
cientos seis reales once maravedis y cuatro doce
avos

206. 11 ⁴/₁₂

4^a De satisfacer y pagar a Juan^o Castello la sex-
ta parte de la mitad de lo que se ha notado
deudarsele, quinientos reales

500.

Suman todas las obligaciones referidas
diez y seis reales once maravedis y cuatro doce
avos

856. 11 ⁴/₁₂

Y siendo el curso que llevaba los mismos referidos
diez y seis reales once maravedis y cuatro doce avos

856. 11 ⁴/₁₂



Tuda igual y pagada

000

Declaraciones

Se declara que las cantidades que faltan a cobro de los créditos existentes al tiempo del fallecimiento de D.^a Maria Gubert y Colomer y a que se refiere el numero cinco del cuerpo general de bienes son, a saber

1- Que debe Jose Agullo de Jachaca segun escritura ante D. Vicente Gimeno en el pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, quinientos treinta y un reales

531.

2- Que debe D. Roque Vidal y Jordá parte de mayor suma de la que contiene la escritura que otorgó en quince de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho ante el Escribano D. Jose Matas de Molto, tres mil ciento diez reales

3.110.

3- Que debia Antonio Pizar de Leonardo y ha sido ya cobrado con la baja del supuesto quinto de esta division, cuatro mil reales

4.000.

4- Debe Joaquin Segura de esta vecindad setecientos cuarenta y un reales

741.

12.689.25 ⁷/₁₂

816.11 ⁴/₁₂

100.

50.

206.11 ⁴/₁₂

500.

816.11 ⁴/₁₂

816.11 ⁴/₁₂

5	Debe Juan ^{co} Ferrer y Vidal de id. mil seiscientos sesenta y tres reales	1.506
6	Debe Juan ^{co} Ferrer y Marcia de id. ciento cuarenta y cinco reales	145
7	Debe Bautista Inguera de Penaguila dos mil quinientos noventa reales cuatro maravedis	2.516.4
8	Juan ^{co} Gistart de Jirona cuarenta reales	40
9	Jorge Viana Carpintero veinte y tres reales	23
10	Juan ^{co} Moreno de Alcala ciento once reales	111
11	Jose Lopez Galatras cincuenta y tres reales	53
12	Juan ^{co} Sacer por su hermano Juan, recien y siete	60
13	Jose Moreno de Daxheta mil doscientos reales	1.200
Total trece mil ochocientos treinta y dos reales cuatro maravedis		13.832.4

Se dedara para los efectos que hayen lugar que D. Agustin Vidal y Jorda segun escritura que autorizo D. Jose Maria de Mollo en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho entrega en parte de pago de su legitima materna y en contemplacion del matrimonio que iba a contraer su hija D.^{ca} Margarita Vidal y Gistart con D. Antonio Ferrer y obtiene la cantidad de seis mil reales vellon y ademas con posterioridad cuatro mil reales a su dicho esposo segun recibo que estendieron de esta entrega: cuyo total de diez mil reales vellon se entendera ya percibido por

[Handwritten signature]



1.506

145

2.516.4

40.

23.

111.

51.

60.

1.200.

13.832.4.

D. Agustín
José Matías
cientos cua
legítima ma
se iba a con
D. Antonio Pa
llera y ademas
expuso se
cuyo total
se recibidos por

esta intercedida y se deberá tener presente para hacerle el cor-
respondiente descuento en lo que debe percibir por esta division
y le va adjudicado anteriormente con derecho de cobrar de
D. Agustín Vidal y Jorda

3º El mismo D. Agustín Vidal y Jorda tiene pagados los gas-
tos de enterramiento y bien de alma de la difunta D.ª Rosa Yáñez
y Colmenar en suma de ochocientos noventa reales vellon,
y no habiendose bajado en el haber que a este se ha liqui-
dado, se descontará por ser estas partes iguales a cada uno
de sus hijos al tiempo de hacerlos pago de su adjudica-
cion, lo mismo que la sexta parte de la mitad de los gas-
tos que ocurran por la formacion y liquidacion de es-
ta division y publicacion de la misma

4º Y por ultimo se declara que siempre que aparecieran o
otros bienes creditos o acciones ademas de los inventa-
riados se consideraran como aumento al erudal y se
debera proceder a su division en la misma forma que
se ha hecho anteriormente, asi como si aparecieren de-
udas o cargas de que no se haya hecho mención, se
cargaran con la misma proporcion que se ha hecho con
las bajas que van puestas al cuerpo general de bienes

[Handwritten flourish or signature]

Hechas estas declaraciones doy por concluida la presente di-
vision que ha desempeñado bien y fielmente segun mi
orden y entender y con arreglo a las instrucciones que

se me han comunicado, y en fe de ello lo firmo en Al-

cala de San Juan de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nue-

ve = L.^{do} Don Blas Nillo

Publicacion y Comencia bien y fielmente con la citada division presentada.

por escrito a que me refiero y de ello doy fe. Y habiendose

leydo por mi el presente Escritano en alta e inteligible voz

desde su primera linea hasta el fin, a presencia de las es-

crituras intercedidas en ella y entendidas por mi de su con-

tenido, queriendo que tenga la validez necesaria para ase-

gurar los intereses respectivos de todos, han determinado

elevarla a Escritano publica, y en su virtud por la pre-

sente previa la correspondiente licencia marital precorri-

da en su caso, que de haber sido pedida concedida y accep-

tada respectivamente por los referidos consortes D.^o

Antonio Puga y Olina y D.^a Margarita Vidal y Gisbert,

y el Escritano doy fe, todos lo compracientes juntos y

cada uno de por si, con enumeracion de las Leyes de la

mancomunidad y firma, en sus nombres propios y en

el de sus herederos y sucesores, y dicho D. José Gisbert y Lam

como curador de los indicados menores D. Agustín, D.^a Con-

cepcion, D.^a Rosa y D.^a Maria Vidal y Gisbert y en su re-



presentacion en virtud de las facultades que se le conceden
 en el expediente instruido al efecto en este juzgado de que
 arriba se ha hecho merito, de su grado y cuenta en esta
 villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan
 todos. Que aprueban ratifican y confirman la presente
 liquidacion division y adjudicacion de bienes con sus
 supuestos, cuerpo de caudal, y declaraciones finales, se-
 gun y conforme queda practicada; y aceptandola como
 desde luego la aceptan declaran quedar iguales y confor-
 mes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en
 su adjudicacion, sin que se observe en ella ceso ni
 defexion alguna entre si, y a mayor abundamien-
 to renuncian las leyes que tratan de la lesion y en-
 gano y los terminos que conceden para reclamarla, lo que
 dan por pasado como si lo estuvieran, por que no
 se padece la antecedente liquidacion y distribucion de
 caudal; en cuya inteligencia ofrecen y dichos D. Jose Gue-
 bert y Sans en los nombres que intervinieron, que en el
 caso de salir incurso algun tanto o porcion de los adju-
 dicados, o de reclamarse debitos o cargas de la herencia, se
 distribuiran y satisficran entre los interesados segun su

[Handwritten signature]

haber, lo qual quiseen estar obligados expresamente. Y me-
diante a que D^a Margarita Vidal y Gaspar y su marido
D. Antonio Pardo y Olcina, segun se indica en la declaracion
segunda, fiere ya recibidos diez mil reales a cuenta de
esta herencia del referido su padre D. Agustín Vidal y,
yendo, ratifican ahora el recibo de la mencionada suma
con remuneracion que en quanto sea menester hacen
de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y dominio
del caso, obligando de ella carta de pago en forma a fa-
vor del referido su padre, quien ofrece entregar lo re-
ferido a los mismos sucesores como igualmente a sus
otros como hijos menores la parte líquida que les correspon-
da de sus haberes respectivos, cuando salgan de su menor-
dad o fomen estado, en razon a quedar todo por ahora en
su poder. Y obligando a como se obligan todos respecti-
vamente a cumplir las obligaciones de pago que se les
impone en sus respectivas liquidas, ofrecen llevar a efec-
to y entero cumplimiento lo demas que contiene esta
division sin contradiccion en todo ni en parte, a cuya
fin sin embargo de darla por insinuada con las solemn-
idades oportunas, quixen que en caso necesario se pre-
sente copia autentica de ella en el juzgado de primer
instancia de esta Ciudad, al efecto de obtener su correspon-
diente aprobacion judicial, para su mayor valider y fir-





mera. Y a la observancia y cumplimiento de esta Lexi-
 tura obligan sus bienes y rentas, y dicho D. Jose Gubert
 y sus los de sus menores heridos y por haber. Y todos
 dan poder a los justicias de Su Magestad que de sus cau-
 sas conozcan segun derecho para que a ellos les apremien co-
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consen-
 tida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la
 general del derecho en forma: Y especialmente la con-
 tida D.^a Margarita Vidal y Gubert renuncia la ley sesen-
 ta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por
 mi el Escribano de que doy fe, para que no la calga
 ni aproveche en este caso. Y para conforme a derecho, de
 no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni
 por otro alguno que lo suprague aunque haya lugar,
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,
 declara que lo otorga libre y espontaneamente sin te-
 ner hecha protestaion en contrario y aunque apa-
 reciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que
 de este juramento no pedira absolucion ni relajacion
 a quien se las puedan conceder, y que aunque de falso
 se le concediera no usara de ellas pena de perjurio. Y

[Handwritten signature]

lo firmaron cuento D.^a Margarita Vidal y J. Gibert que
deja a saber lo hizo a sus ruegos el testigo Vicente Co-
lomar que con Juan Hoig jornaleros amos de esta ve-

hidad lo fueron presenciales de esta escritura. De todo
lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el escribano

yo fe. Venen los emmend: vi: y: un: mi: A: en: enc: en:
en: el: est: v: 993: un: ciento: 2: 7: 20: 30: un: a: s: di: b:
e: 9: M: v: n: uno: un: 3: un: de: is: Margarita: b: b:
m: s: es: s: el: d: un: b: mi: d: u:

Jose Vidal y Gibert
Antonio Paya y Olina
J. Gibert y sus

Vicente Colomar Antoni

Jose Montoro
de Mota
Encinos

Do. Soden

D. Milagro Puigmo en la Ciudad de Alcoy a los vein-
te y cinco dias del mes de Mayo

Libre Copia en
do pliego sellado del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante mí el
primero y en el
en esta inscripción
en asistimiento
solo otorgante
Alcoy a 6 de Mayo
1849. yo fe.

Escribano y testigo interpuestos comparecio D.^a Ma-
ria del Milagro Puigmo Otero de Almodovar a
compañado de su marido D. Jose Villalouga vecinos
de la misma, y dijo: Fue D.^a Maria del Milagro Jor-
da y D. Jose Luis Samped de las Casas consetes su hija

[Decorative flourish]



y Herano de esta vecindad, segun escritura que passó ante
 mi en catorce de Enero ultimo, le fuere con cesion de la
 administracion de todos sus bienes por los motivos que
 en la misma se indican, y en la que le concedie-
 ron las facultades necesarias para el desempeño
 de dicho cargo, y siendo otra de ellas la de poder nomi-
 brar una persona dependiente que desempeñe los tra-
 bajos materiales y gestiones subalternas de la admi-
 nistracion, bajo la responsabilidad de la comparecien-
 te, y tambien la de elegir procuradores para prin-
 cipiar, proseguir y concluir toda los pleytos, causas y
 negocios civiles y criminales, que los referidos su hijo
 y Herano tengan pendientes, o en adelante se les ofiercan,
 ante cualesquiera tribunales y autoridades, y en todas
 instancias, y por todos los tramites y diligencias desde
 el acto de conciliacion inclusive hasta causar ejecuto-
 ria, y demas que resulta y mas extensamente es deses-
 por el capitulo sexto de la citada escritura, a la que
 se remite, y de ello yo el Escrivano doy fe: En una parte
 de la expresada autorizacion, la referida compareciente,
 previa la correspondiente licencia marital precedida

[Handwritten signature]

en dicho, que de haber sido pedida a dicho su marido, como
se da por este y aceptada por aquella, igualmente doy fe
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas

bien haya lugar en derecho, otorgo: Que yo y concedo todo
mi poder cumplido, libre pleno y bastante, cual se requiere
y necesario sea a Antonio Jorda y Botella fabricante
de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante,
para que en nombre de la otorgante, como tal admini-
stradora de los bienes de los expresados D. Jose Luis Samped
y D^a Milagros Jorda conyugales, y representando su persona

Cobrar } acion y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar cua-
quiera cantidades de dineros, trigo, cebada, aceite, vino y
otros generos y efectos, que al presente devan y en adelan-
te devieren a dichos conyugales y a la expresada admini-
stracion, en cualquier parte que sea, personas particula-
res y comunas, por locaciones, reconocimientos, sentencias,
valer, letras de cambio, pagares, censos, arrendamientos, res-
tas y abonos de cuentas (que liquidara siendo necesario) o sea
de la providencia que fuere, y de lo que cobrare, daxe, otor-
gara y firmara los recibos, cartas de pago, finquitos y demas
cumbelas que le sean pedidas o fueren de dar, con poderes y las

Arrendar } to en su caso. Para que, con aviso y ausencia de la pre-
dante manifestada por escrito, pueda arrendar, arren-
de y de en renta o al partido de medias, a cualquier precio

[Handwritten signature]



... personas, las Casas Heredades, tierras y demas posesio-
 nes que en la actualidad tiene, la referida administra-
 cion, y en adelante fuere y poyere, por el tiempo
 precio, pacto y condiciones que con aquellas conviniere,
 sobre los puros annos, y despusa y renueve tambien con
 auencia y conformidad de la otorgante, los arrendatarios,
 medieros e inquilinos que convenga y menester sea, y
 cuidando al mismo tiempo de que las tierras esten bien
 cultivadas, y de que no decaigan las Casas y edificios, ha-
 ciendo para ello las obras y reparos oportunos, pero con
 auencia siempre de la referida Compañia, y sobre to-
 do lo cual otorgara las escrituras publicas y privadas que
 vender frutos} convengan = Para que, previo aviso igualmente por escri-
 to de la otorgante, pueda vender y vender a cualquiera per-
 sonas, las rentas y frutos que produzcan dichas Heredades,
 tierras y propiedades de la administracion, por el precio
 o precios que conviniere y ajustare, cobrando y recibiendo
 las cantidades que importaren, y entregando las cuentas con-
transigida y **concordada}** **petentes** = Para que con autorizacion previa de la ota-
 gante manifestada tambien por escrito, pueda tran-
 sigir y concordar, y transija y concuerde, todos y cuales

[Handwritten signature]

quiere pleytos y pretensiones que por razon de caridi-
dades de dinero o de otros bienes y derechos, se deban o per-
tenezcan a la antedicha administracion, haciendo para
ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le
parezcan, con las condiciones y pactos que conviniere
con las partes, y con promesa de no pedir cosa
alguna, imponiendo silencio perpetuo a la com-
prante como tal administradora, y apartandola
de cualquier accion; con facultad igualmente
para que en caso necesario, pueda nombrar con que-
rrela compronedores que decidan los puntos que se con-
troviere, o pidiendo estar y pasar por la decision
que acordaren, y otorgando sobre todo ello las escri-
turas publicas que conducentes sean. Para que
pueda loar aprobar, loe y apruebe todas y
cualesquiera escrituras de venta, trasportaciones,
cambios, enagenaciones y demas que fueren y perte-
necieren a fincas sujetas a la Señoria directa de
los señores D. J. Luis Lampar y D.ª Milagros Jorda
consortes, o de su permiso y licencia para otorgar
dichos contratos, concediendo el derecho de padriga de
la cosa vendida a favor de la persona que se hu-
iere otorgado, con la salvedad siempre de los dre-
chos de su mismo padriga y demas de la enfiteusis que


Loan y



a aquellas pertenencias; perciba y cobre lo que impor-
 taran dichos bienes, y otorgue sobre todo ello las escrituras
 Paganas públicas o privadas que convengan = Para que
 con el oportuno aviso de la poderante manifestado
 tambien por escrito, y previa la legitimidad y para
 ello examen de los pasivos creditos de dicha administra-
 cion de bienes, pueda pagarlos y los pague a la
 persona o personas que con justo titulo les pertenec-
 can, pidiendo se le otorguen cuantas Escrituras sean neces-
 arias en credito de dichos pagos que aceptara en debida for-
 ma; y especialmente sin necesidad de que medie el expen-
 do de arrendamiento y prepare las especies y mandados
 que se deben renovar y anualmente a D. José Luis Sam-
 per y D.^a Milagro Jorda consortes, con arreglo al capita-
 lo tenidos de la citada Escritura de cesion de administra-
 cion, esigiendo de los mismos los recibos y cartulas que
^Y ^{Intervencion} ^{en Juntas} justificquen su entrega = Para que pueda intervenir
 e intervenga y se congrege, en cualesquiera juntas con-
 gresos y concursos, que se celebraren y foviessen interese,
 i fueren convocados los referidos D. José Luis Samper
 y D.^a Milagro Jorda consortes, o la competente como ad-

[Handwritten signature]

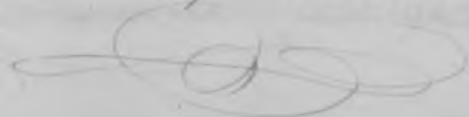
monstrado me de sus bienes, pudiendo allí constituirse resol-
ver, convenir, determinar, dar su voto o negarle, según los
casos sucedieren y mas bien le pareciere convenir á los
Conciliacion y intereses y derechos de los indicados consortes. Asimismo da
poder al expresado Antonio Jorda y Botella, y á mas á
D. Jose Julian y Galbis y á D. Juan Bautista Crosat
Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta
Ciudad y sus vecinos, y á D. Faustino Rich y D. Jose Dal-
man procuradores de la Audiencia Territorial de la Ciu-
dad de Valencia vecinos de ella, ausentes los cuatro ul-
timos á este otorgamiento, pero como si fuesen presen-
tes y aceptantes, á los cinco juntos y á cada uno de por
si, para que en nombre y representacion de la referida
compareciente como tal administradora de los bienes de los
mencionados consortes, queden consumada y consumasen á fu-
cios de conciliacion cuantas veces tenga que hacerse la ota-
gante, en dicho concepto, activa y pasivamente, ante los
Señores Alcaldes Constitucionales, sus tenientes y demas auto-
ridades competentes, y allí constituidos y asociados de los
nombres buenos que elijan, expongan los razones que
asistan á la misma otorgante en apoyo de sus demandas,
ó de las contestaciones que diere á las que se le hagan
por la parte contraria, y la resolucion que recayere, lo
aprobaren ó desaprobaren según convenga á los intere-





de dicha administracion nombren jueces compromi-
 surios con facultades necesarias para transigir los ne-
 gocios, y pidan certificacion de dichos juicios en caso de
 no conformarse las partes para los usos que quedan
 convenir. Y ultimamente da poder a los referidos unos
 procuradores nombrados, tambien a todos juntos y a cada
 uno de por si, para el seguimiento de todas las pleytas,
 causas y negocios civiles y criminales, que en el dia ten-
 gan pendientes los indicados convecos D. Jose Luis Lam-
 per y D.^a Milagro Jorda, y en adelante convinieren promo-
 ver y surtiesen a la mencionada administracion de sus
 bienes asi demandando como defendiendo, ante los tribunales
 nacionales superiores e inferiores de ambas fuercas, a cuyo
 fin hagan y presenten verbalmente, y por escrito, toda
 clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protes-
 tas, citaciones y emplazamientos: nieguen y objeten
 las de la parte contraria, y en prueba presenten es-
 crituras, testigos e instrumentos: tambien los de adu-
 so: pidan ejecuciones, provisiones, provisiones, solturas,
 embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, tomco
 provisiones y compareas: hagan juramentos de calumnia,

recursos y supletorios: recusen jueces, Letrados, Escribanos
y Procuradores: sigan autos y sentencias interlocutorias y
definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial
recusaran, apelen y repliquen, siguiendolos en todas ins-
tancias y tribunales: pidan costas e costas y promuevan
denuncias de otras nuevas y viejas, cuando igualmente
de los otros interdictos posesorios en los terminos que las
Leyes permiten, y hagan los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan, y que la sta-
gante, como tal administradora de los bienes de los es-
parados su hija y hermano, por si haario y hacer podia
siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte,
con lo anexo, accesorio y dependiente, les da este poder
sin limitacion, con libre franca general administracion,
y relevacion en forma. Y a su primera obliga sus bienes
y rentas con los de la citada administracion, havidos y
por haver. Y estando presente el contenido Antonio
Jorda y Botella enterando de esta Escritura de poder, de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorgo: Que la acepta en todas sus
partes y promete cumplir puntual y exactamente
con cuanto en la misma se pone a su cargo y cuida-
do, obligandose como se obliga igualmente a dar bu-
na cuenta y razon de los fondos, tanto en mandados





como en especie, que ingresen en su poder, siempre que se
 le pida; a cuya seguridad y cumplimiento sujeta tambien
 sus bienes y rentas presentes y futuras. Y ambas par-
 tes dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus cau-
 sas conozcan segun derecho, para que les apremien a la
 observancia de lo que respectivamente llevan otorgado, co-
 mo si fuesen sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su fu-
 vor con la general del derecho en forma. Y lo firma-
 ron con D. Jose Villalonga por la parte que le toca, sien-
 do presentes por testigos Jose Perez y Antonio Can-
 dela Labradoros de esta vecindad. De todo lo cual y del
 conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe
 valer los emendados. M. D. CC. XL. III. I. N. N. N. O. C. C. =

1. 8. 1. v. n. 1. M. D. *[Signature]*
 N.º Del el. lagro *[Signature]*

[Signature]
 Jose del Villalonga
[Signature]
 Antonio Padilla

[Signature]
 Antonio
 Jose Matos
 de Matos
 # Emenda y
 y sus *[Signature]*

83. D. N.º.
 Antonio Matos
 Escribano

En la Ciudad de Moay a los veinte y seis dias del

[Signature]

mas de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante
 mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Nicolas
 Molto fabricante de paños vicario de la misma y Dijo: Que
 tiene tratados y convenidos que Camila Molto doncella su hija y
 de su primera difunta condesa Antonia Miralles, contriga
 matrimonio con Antonio Llorens y Grada hijo de Antonio moro
 sobras de esta vicinidad, que esta pretendo celebrarse segun las
 Exposiciones de Nuestra Santa Madre Yglesia, y para que con
 mas facilidad pueda sucellar las cargas y obligaciones de
 dicho estado, le ha resuelto entregarle por su Dote y caudal pro-
 pio en pago de su legitima materna y lo sobrante a cuenta
 y parte de pago de la paternidad, la cantidad de mil ochocien-
 tos veinte reales vellon, en el valor de varias ropas, y le
 cuido a efecto, por la presente, de su grado y cuenta con-
 via en la era y forma que mas bien haya lugar en dicho
 otorga. Que hace constitucion Dotal a favor de la dicha Cami-
 la Molto y Miralles su hija, de las ropas que fueren
 dadas por personas sextas nombradas de comun acuerdo
 sea como siguen

Un gergon valorado en cuarenta reales	40.
Un Colchon poblado de lana en veinte reales	20.
Un par de tabacaras en veinte reales	20.
Una Colera en cuarenta reales	40.
Un Cobertor Nuevo con salones en veinte reales	20.





Seis sabanas sencillas cuarenta reales 260

Tres sábanas de cama en noventa y cuatro reales 270

Seis pares de almohadas, ciento treinta y cinco reales 135

Seis camisas, ciento veinte reales 120

Seis enaguas, setenta y cinco reales 75

Una Cortina con pavelon, cuarenta y nueve reales 49

Seis servilletas, veinte reales 20

Tres enjugamanos, seis reales 6

Seis pares medias de algodón, cuarenta reales 40

Doce armitillas, trece reales 13

Ocho pañuelos de varias clases y colores, ciento cuarenta y seis reales 146

Cinco sajabajos, ciento noventa y dos reales 192

Cuatro clavos romanos, diez y seis reales 16

Un vestido de Cebúca negra, ciento treinta reales 130

Un refajo de rayeta encarnada, cuarenta y seis reales 46

Doce mantillas de franela negra con pelfon, en ciento veinte reales 120

Un jubón de cutica veinte reales 20

Una carea con cerraja y llave, veinte y ocho reales 28

Cajas partidas puestas forman suma de mil crove 1.020

ciento veinte reales vellon que lo han importado las ropas

Decorative flourish

amada notadas y que dicho compareciente entrega a la re-
pública su hija Camila Motta y Miralles en los conceptos axi-
sados e indicados, y en contemplacion al matrimonio que va a
contraer con el antedicho Antonio Lorenz y Jorda, el cual
estando presente y aprobando la valoracion y particion
de dichos bienes, los recibe en este acto con su presen-
cia y de los testigos infrascriptos de que requerido soy fe, y
como entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor
del antedicho Nicolas Motta el siguiente manifiesto.
En atencion a la honestidad y otras prendas de que se
halla adornada la indicada Camila Motta y Miralles su ve-
radera esposa, la ofrece en dote en la forma que mas con-
viene y debe y le ha permitido por el dote, la cantidad
de doscientos reales que declara caber bastante en la
suma parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote
forman suma de dosmil ciento veinte reales vellon, los
cuales promete guardar en su poder como a bienes dota-
les para solvelos y entregarlos a la misma Camila Mot-
ta y Miralles su futura esposa o a quien la representa-
re, siempre y cuando llegue alguno de los casos prece-
didos en justicia, libremente y sin pleito alguno con
las costas que para su cumplimiento se causaren, al que
obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Y ambas
partes van poder a las justicias de su Magestad que de



Libre
con potes
del dote
instancia
proceden
Muyto
fe:



en causas venorian segun dicho para que las apremiada
 la observancia de Escrituras, como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
 nunciaron sus deyo: de su favor con la general del que
 obró en forma. Y lo firmaron con la Camila Molto,
 a todos los males yo el Escrivano doy fe conve: sin-
 do presentes por testigos Juan. ^{co} Pedro Labrador de
 Lina y Lorenzo Ribes formales ambos de esta vicindad = Oca-
 len los emmend = es = veinte = Ribes =

Nicolas Molto

Antoni Llorens

Camila Molto

Antoni

Josec Molto

de Molto

veinte y cinco

Don Ventura

Alberto Ballestes

ca. Juan. ^{co} Javier Monti.

En la Ciudad de Alcoy a los treinta

Libre Copia en
 un pliego papel
 del dicho escrito a
 instancia del Sr.
 D. Juan. ^{co} Javier Monti.
 Mayo 1849. doy
 fe =

Monton

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y
 nueve: Antoni el Escrivano y testigos interpositos compa-
 recio Alberto Ballestes y Francis Labrador vecinos de la
 Villa de Llaneras, y de su grado y cuenta vicencia en la via
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre

propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y
da en venta real por puro de heredad para siempre, a D. Juan
Javier Marti hacendado vecino de la misma villa, y a los su-
yos, de: hanegadas y media de tierra seca plantada de olivos,
situada en termino de la propia villa de Linares, partida
del Campo Santo, lindante por levante con las tierras de Juan
Javier Marti su vida, por norte con las de los herederos de Juan Albero, por
poniente con las de Joaquin Albero de Juan.º y por medio dia con
las de Joaquin Marti su vida, existiendo en medio de dicha finca de han-
cabitos de poco menos de una hanegada, que son propios del Mar-
ti comprador. Longitud de hanegadas y media de tierra declara el ven-
dedor pertenecerle por herencia de su difunta madre Margarita
Marti su viuda, y que por este titulo las difunta quita y purifica-
mente en posesion y posesion y en calidad de libre de todo can-
go y responsabilidad, y bajo este concepto las entrega y vende
al referido D. Juan.º Javier Marti con todas sus entradas salidas,
cosas, contentos, servidumbres y con todo lo demas que de derecho
y de hecho le pertenecen: Por precio de novecientos reales vellon,
los cuales el vendedor confiesa haberlos recibidos antes de ahora
del comprador y por que su entrega es de presente, median-
te a saber sido cuenta y verdadera, la confiesa y renuncia la
excepcion que pudiera oponer del dinero no entregado segun
de su pacto y demas del caso, y en su virtud como pagado y
satisfecho de dicha suma a su voluntad formaliza de ello a fo



vor del propio comprador la mas solemne carta de pago y cual
 convenga a su seguridad. Y en estos terminos declara igualmente
 el vendedor que el justo precio y valor de la tierra deslin-
 dada, es el de los referidos movimientos reales sellon que ha recibido,
 y del que mas tenga o pueda saber, hace gracia y donacion ir-
 revocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renun-
 cia las leyes que tratan de los contratos en que hoy se ven en
 mas o menos de la verdad del justo precio, y los terminos que
 conceden para reclamar el engano, los que da por pasados co-
 mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se
 desengodera y aparta de todo derecho y accion, que a la referida
 tierra tenga y le puedan pertenecer, y los cede renuncia y
 traspasa en favor del comprador, para que como de cosa suya
 propia, la posea, usague y disponga de ella a su libre volun-
 tad, guardando lo establecido por la leyenda. Exceptis Clericis
 Sotis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis que de jure
 Valentie non resistunt nisi dicti Clerici, quia sciam in hinc
 rem fore nisi per hoc edicti dona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt ea natura. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el competente

[Handwritten signature]

poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le vende, y en el interin se contribuya por sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para gozarle en ella siempre que lo pida; obligandose igualmente como se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y en precio en toda forma de derecho; a cuya observancia y puntual cumplimiento, obliga sus bienes y rentas presentes y por haber y da poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas e uerkan segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en fecho y consentida; a cuyo fin renuncio las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de deberse registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en Reales ordenes vigentes, puse el pago del derecho señalado en las mismas bajo pena de nulidad, asi lo diyo otorgo y firmo el comprador Alberto Ballester y Francis a quien yo el Escribano doy fe conoco, siendo presentes por testigos Juan.º Pedro Lulador de Lana y Juan.º Mauro Escribiente de esta vecindad. Valen los escriptos de vicario de la mi. venditor. c. f. f.

Alberto Ballester

35. Venta
Alberto Ballester
a Fran.º Lario y Luis.

Antoni
Jose Martin
de Moya
vicario #22

En la Ciudad de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de 18

Libro
en p.
de 161
de inter
Comp.
en 3.
1849



Libre copia en
un pliego papel
de bello segundo
de intencion en el
Compendio. Al
vez 31 Mayo del
1849 doy fe:

México

añó mil ochocientos cuarenta y nueve: Ante mi el Escrivano y testigos infra-
escritos compramos Alberto Rablister y Juan Labrador vecino de la Villa
de Huamantla, y de su grado y licita licencia en la era y forma que mas bien
traya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores cargo: Que vende y da en venta real por peso de moneda para
siempre a Juan^o Lopez y Pique bendero vecino de la misma Villa que
esta presente y aceptante y a los suyos, sus herederos de buena vista, y meda
reana campo, sita en término de la propia villa de Huamantla paralizada de
la orid lindante por Levante y Norte con fincas de Andres Pardi por ponien-
te con las de Hernandez Lora, y por Sur con las de D. Francisco Beltra Cu-
ya finca declara el vendedor pertenecerle por herencia de su difunta ma-
dre Margarita Francis y que por este titulo la difunta queda y especifica-
mente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y respon-
sabilidad, y bajo este concepto la adquiere y vende con todas sus entradas sali-
das rentas costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le
pertenecen: Por precio de mil quinientos setenta y cinco reales vellon, los cuales
confiesa el Vendedor tenidos recibidos antes de ahora del comprador, con re-
muneracion que hace de la escopcion que podria oponer del dinero no
embargado Leyes de su prueba y sumas del caso, y como pagado y satisfecho de
ellos a su voluntad, formalisa a su favor carta de pago en forma y qual
conveniga a su seguridad. Y en estos terminos declara igualmente el vendedor

ion de dicha fin-
por su cobro
no posible en
ante como se obli-
venta y su pre-
y puntual cum-
por haber y
su causas co-
munic como
convenida; a
la general dele-
bilidad de deba-
no de su parte
en reales or-
lado en las min-
firmo el com-
el Escrivano doy
y do testador de
Valen los emen-

de Mayo del

que el justo precio y valor de dicha tierra es el de los referidos mil quinientos
setenta y cinco reales que ha recibido, y del que más tenga o pueda valer,
hace gracia y donacion irrevocable entera y a favor del comprador, a cuyo
fin renuncia las leyes que hasta de los contratos en que hay lesion en cosas
menor de la mitad del justo precio y los terminos que conceden para recla-
mar el engaño, lo que se por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desaprovecha y aparta de todo derecho y acción
que a dicha tierra tenga y le puedan pertenecer, y los cede y transpara
en favor del comprador para que como de cosa suya propia, la proce-
y enajene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Imp-
tis Clericis Loris sacris militibus et personis Religionis et aliis qui de
foro l'alentis non existunt nisi dicti clerici iuxta rationem et honorem
fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
puros y Reales Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondien-
te provision de dicha tierra que le vende, y en el interin se constituye por
su coloro tenedor y poseedor necesario en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida, obligandose como se obliga igualmente
a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en toda
forma de derechos. Y estando presente el contenido Juan^o Torres y Puig
comprador, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la
tierra vendida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y en-
tregado a su voluntad, quedando prevenido por mi el escribano de la obliga-

[Signature]

Libro
con p



con de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, den-
 te el término pre fijado en el Real Decreto de once de junio de mil ochocien-
 tos cuarenta y siete, sin cuyo requisito o que tra de preceder el pago del pre-
 cio señalado en el mismo no tendrá color ni efecto. Y ambos partes
 si su observancia obligan sus bienes y rentas navidos y por haue. Y
 dan poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas conocean se-
 gun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
 en pasada en fergado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes
 de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo el vende-
 dor, y por el comprador que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testi-
 go Juan.º Payro titulado de lano, que con Juan.º Maura escribiente
 ambos de esta Real Audiencia, lo fueron y personales de otra escritura. De todo
 lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe = Da
 ten los comend.º vecinos de la misma Villa que esta por = 0 = 11 =

Alberto Ballester

Juan co. Payro


Antoni
Jose Maura
de Maura
veinte

86. Obligacion
 y Lidro Payro y Comente
 a Jose Tonda y Comente

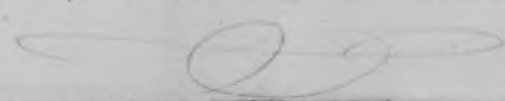
En la Ciudad de May. a los treinta dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libra copia en un pliego por el Antemi el escribano y testigo interponiendo comparencia con Pedro Payo y M.

Al bello segundo
en negociacion
haciendo los dichos y ten-
iendo y con
otro y cumplido:
do y fe

Mortimer


Yo Labrador y Rosa Paga su esposa vecinos de la villa, y previa la con-
respondiente licencia municipal prevenida en derecho que de haber sido pe-
dida concedida y aceptada respectivamente por dichos conatos do y fe,
los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de
la mancomunidad y fomento de su grado y cierta ciencia en la vida y
formas que mas bien haya lugar en derecho, conpisan y dicen: Que reu-
nidos y debidos a Jose Jorda y Antonja molineros vecinos de la villa de
Cocentaina la cantidad de dos mil doscientos cuarenta reales vellon que
les ha prestado gratuitamente por hacernos favor y merced y recibie-
ron del mismo antes de ahora a su voluntad segun asi lo declararon con
renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega prueba de su recibo
y demas del caso y como entregados de ellos a su voluntad personalizan
a favor del fonda el regardingo mas conducente: Cuyos dos mil doscientos
cuarenta reales vellon prometen y se obligan devolver y entregar al
mismo Jose Jorda y Antonja o a quien le representare, por todo el
mes de Agosto del veniente año mil ochocientos cincuenta, en dineros
metalicos sonante y una sola paga, y no en valores reales ni en
otra especie de papel amonedado. Manamente y sin pleyto alguno
con las costas o que dicieren lugar para la cobranza, cuya ejecucion
dificien con sola esta escritura y el juramento que quien fuere por el se
hiciere de otra prueba aunque de derecho se requiera. La su sequida
y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas presentes y por
haber, y especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes
viva abiese y perjudique a la particular ni otra a aquella pagotera





una casa de habitacion que como a propia finca y sita en la Calle de
 Santo Domingo de este Poblado situada con el numero veinte y seis, lin-
 dante por un lado con la de Ynezco Alca, y por otro hace esquina a la
 Calle de la Cruz Santa: Cuya casa gravan y obligan ahora a la se-
 guridad del cobro de los antecedidos dos mil doscientos cuarenta reales
 vellon con el espreso pacto de no imputarla ni de ningun modo obli-
 garla hasta la solucion y entero pago de los mismos, queriendo que
 lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como
 celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente
 el contenido Joré Jorda y Antonja acepta esta Escritura para ha-
 cer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mi el
 Escribano de la obligacion de registrar copia de la misma en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas es-
 tablecidas en Reales Decretos vigentes. Y ambos partes, firmando co-
 mo firman en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura
 no ha intervenido premio e intereses alguno, dan poder a los ju-
 rados de Su Magestad que de sus causas concieran segun derecho
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en for-
 ma. Y especialmente la contenida en la Pija renuncia la Ley de

[Handwritten signature]

ta y una de toro, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escribano
 de que doy fe para que no la enagen ni aproveche en este caso. Y para
 conformar a Decretos de no oponerse a esta Escritura por dicho privile-
 gio ni por sus aliquos que la suprague aunque haya lugar y por
 que es de su utilidad y conveniencia el traslado declara que la ota
 se de su libre y espontanea voluntad sin tener hecho nin-
 guno en contrario, y aunque apareciera la revoca y anula en
 toramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion
 ni relajacion a quien se las pudiesen conceder, y aunque de facto se
 las concedieran sus sucesores de ellas pena de perjurio. Y no firmo
 non por que digan no saber lo liero a su ruego el testigo Au-
 tonio Miralles tejedor de pino que con Lorenzo Rojas Escribiente
 ambos de esta vicindad, lo puseon y reconocieron de esta Escritura.
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escriba-
 no doy fe. Velen los otorgantes: segun ca.

Antonio Miralles

Antoni
 Jose Martorell
 de Molis
 # Die. y mes

87. Convenio

Entre D.^a Maria Gosalbes Viuda

y D. Miguel Titoncia en C. n.

En la Ciudad de Arroy el numero dia

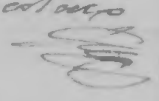
Libras dos Copias
 una para cada una de las partes
 una para el plico por
 del otorgante segun
 lo que en esta y otra
 Arroy 2 de Ferris
 1881.9. doy fe

del mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Asisten el

testigos y testigos infrascriptos comparecieron de una parte D.^a Maria Go-

sabalbes viuda de D. Vicente Novales por si, y de otra D. Miguel Titoncia ve-

cinco de la misma, en nombre este ultimo y como ayudado de su padre

Martorell




D. Juan^{co} seque el poder general y habiendo que este otorga a su favor por
 escritura anterior en ocho de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y siete, copia del cual ha escrito y de ser bastante para este otorgamiento yo
 el Escrivano doy fe, y Dizecion: Fue dicho D. Juan^{co} Victoria es dueño de los edifi-
 cios de máquinas llamados de Victoria, y la D.^a Maria Gonalbes del molino pa-
 pelero y otros antepuestos que hoy constan en la parte superior de aquellos,
 setos todos en la ribera del Molinar de este término, y deseando designar un
 punto que marque la altura de las aguas que en su derriego deban tener los
 edificios de Victoria, para de este modo evitar las cuestiones y controversias que
 de no hacerlo podrian surtir entre ellos, habian nombrado peritos inteli-
 gentes de comun acuerdo con facultades sucrarias para llevarlo a efecto, que
 me habiendome constituido en el indicado punto y reconocido las medidas, peso
 de aguas y demas que los peritos oportuno, para no causar perjuicio a
 los interesados segun los derechos respectivos de los mismos, en el paradero de la
 obra vieja de los edificios de Victoria que este vendio a los S.^{os} Montanes y Gonal-
 bes, y en el punto o lugar derecho de la parte superior de la boca de abarzon, por
 donde desaguaban parte de los antepuestos de aquel en otra época, coloco con
 una baranita o vergallena de hierro, desde cuya parte superior hasta la flor
 del agua de la salida de dicho abarzon, hay una linea vertical de botanaca, y
 desde el termino de esta dimension siguiendo el curso orizontel de las referidas
 aguas de derriego, hasta las verdaderas orillas de los indicados edificios de Victoria que

mi el Escrivano
 de caso. Y para
 dicho punto
 a lugar y por
 que la sta
 cion por otro
 co y anula en
 una absolucion
 de facto se
 Juan prima
 el testigo su-
 ras Escribiente
 Escribano
 yo el Escriba-
 no
 otro
 sumero dia
 ve: Anterior
 D.^a Maria Go-
 quel Victoria ve-
 do de su padre

se designan por medio de un alfiler contenido en la misma pena, tray de distan-
cia once palmos formando un angulo obtuso de treinta y dos grados; de manera
que siempre que por cualquier incidente desapareciera el referido señal o cruces
verdaderos de denegio de Victoria, puedan marcarse nuevamente tantas veces
ocurra; saciendo de fijo siempre la cruzallina colocada a dicho lado derecho
de la parte superior de la boca del referido alfileron actualmente inutili-
zado y dimensiones que se han designado. En cuya virtud y queriendo los Com-
paresientes hacer constar esta operacion y su conformidad, han determina-
do reducirlo a Escritura publica para la seguridad respectiva de los mismos,
y Alexandero a efecto, por la presente de su grado y uestra ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, subdoras del que en este
caso les compete, y dicho D. Miguel Vitoria en el nombre que interviene, obta-
gan. Que aprueben ratifican y confirman cuanto arriba queda manifes-
tado, prometiendo estar y parar por ello sin replica ni contradiccion algu-
na, mediante a que en la operacion practicada quedan asfiurados los due-
ños de cada uno sin resultales el menor agravio ni perjuicio, y caso de
intentar reclamacion, quiesca que por el mismo hecho se entienda rati-
ficada y otorgada de nuevo esta Escritura, y a mas el que la promueva
condenado en costas como a injusto demandante que pide lo que no le ha
ni pretension. Y ambas partes a su obsequancia y cumplimiento obligan, la
Vitoria con bienes y rentas, y Victoria los de su Señor padre, madre y por
haber. Y dan poder a las Justicias de las Magestad que de sus causas con-
can segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definiti-
va pasada en fergado y consentida; sobre que renuncian las Leyes de su favor



Litt
vii
Lotto
la
carta
don:



con la general del drecto en forma. En cuyo testimonio y en calidad de de
 berse registrar copia de esta Escritura en el oficio de Registros de esta Ciu-
 dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes
 vigentes, asi lo dijeon y otorgaron, firmando solo Victoria y por lo qe
 saber que expreso no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Rafael Masia
 nuestro Alcañil, que con Miguel Samirana procurador de causas
 ambos de esta vecindad lo fueron presentes de esta Escritura. De todo
 lo qual y del conocimiento de lo otorgantes, yo el Escrivano doy fe. Ca-
 sen los emmend. res = fe = e = ay = p = ide =

Mig. Victoria

Rafael Masia
Antoni
Jose Montano
de Mollo
 # Dn. y q. =

38. Venta.

Jose Lucas y Pastor
de Joaquin Paranal y Pastor.

En la Ciudad de Moy a los tres dias del mes

Libro Copia en
 un pliego popobal
 sobre un solo fin en
 su otorgamiento y
 en la forma de las
 Leyes de Indias
 don: doy fe:

de junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antoni el Escrito-
 ro y testigos interponiendo comparecio Jose Lucas y Pastor expresado de la na-
 vecino de la misma, y de su grado y cierta venida en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
 herederos y sucesores otorga: que vende y da en venta real por fin de
 heredad para siempre a Joaquin Paranal y Pastor tambien expresado de
 la na de esta vecindad que esta presente y acepta te y a los suyos, la

Montano

[Signature]

segunda sala que mira a la calle, y la cocina que está a su izquierda y al
mismo piso con un uso de entrar y salir en el establo roguan y ome-
na, de una casa de habitación situada en la calle de Santa Barbara de
este Poblado marcado con el numero diez, y lindante toda por un lado
con la de los herederos de Jose Reydo y por el otro con la de Juan^{to} Lopez.
cuya praxe de esta adquisi^on el vendedor por compra que hizo de Ygna-
cio Antoli y Matias segun Escritura autenti^{ca} en doce de Abril del pasado
año mil ochocientos cuarenta y cinco, copia de la cual ha recibido, y de
acompañamiento a ella la correspondiente caxta de pago del derecho de trigo-
fecas causado por la misma, y se registra en la contaduria de estas de esta
Ciudad, yo el Escribano doy fe, y por dicho titulo la dir^o praxe quieto y
pacíficamente en posesi^on y propiedad y en calidad de libre de todo car-
go y responsabilidad, y bajo este concepto la asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, se^o vidumbres, y todo lo demás que de
derecho y de hecho le pertenece: Por el convenido precio de novecientos rea-
les vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador, en mon-
das de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testi-
gos espuesitos de que requerido doy fe; y como pagado y satisfecho de
ellos a su voluntad, formalizo a su favor caxta de pago en forma y
cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declara el vendedor
que el dicho precio y valor de la deslin^{da} praxe de casa, es el de los se^o pen-
tos novecientos reales vellon que ha recibido, y del que mantenga o pueda
valor trueque gracia y donacion irrevocable intencion a favor del comprador,
a cuyo fin renuncia las Leyes que tratan de los contratos en que hay le-





non en mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos que conca-
 den para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuere-
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudera y apasta de
 todo derecho y accion que a dicha parte de Casa tenga y le puedan
 pertenecer, y los cede renuncia y traspasa en favor del Comprador pa-
 ra que como de cosa suya propia, la posea que uno gane y disponga
 de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la leyenda:
Exceptis Clericis Liciis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui
de jure habent non essent; nisi decti clerici jureta sciem et te
morem jure novi super hoc editi bona ipso ad vitam suam adquisissent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
 fueros y Pleal Orden de sucesor de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspon-
 diente posesion de dicha parte de Casa que le cede, y en el interin
 se constituye, por su inquieto tenedor y poseedor, precario en legal
 forma para ponerle en ella siempre que lo vida; obligandose equal-
 mente a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en
 toda forma de derecho. Y estando presente el conserido Joaquin Peranal
 y Pastor, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la
 parte de Casa destinada, de cuya propiedad y posesion se da por satis-
 fecho y entregado a toda su voluntad; quedando prevenido por mil le-

[Handwritten signature]

subscribo: la obligación de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hi-
potecas de esta Ciudad dentro el termino especificado en el Real Decreto de
once de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito
que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendrá efec-
tos ni efecto. Y ambas partes con observancia obligan sus bienes y gan-
tas presentes y por haber. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad
que de sus causas conozcan segun derecho para que a ello les aparezcan
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cu-
yo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en
forma. Y solo firmo el vendedor y por el Comprador que dijo su nombre,
lo hizo a mi ruego el testigo Jose Bellot habero que con Joaquin Ca-
bonell papetero ambos de esta ciudad lo hacen presentes de esta
Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escri-
tano doy fe. Vuelva los comend. en hoc. editi.

Jose Laxer y Jose Bellot

Ante mi
Jose Montano
de Notario
seime

89. Carta de pago.

Josefa Gibert Vinda

de Tomas Blangner

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias del

libre copia con un mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Ante mi el Es-
critano de mi oficio

de Tomas Blangner abano y testigos interpreses comparecio Josefa Gibert y Paja Vin-
dia de sus otorgantes.

soy fe. de Montano da de Joaquin Jarches vecino de la misma, y de su grado y

cuenta cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en dre-

J.



cho confesio haber recibido y cobrado antes de ahora de Tomas Blan-
 quer y Melito Labrador de esta Ciudad la cantidad de mil
 ciento veinte y cinco reales vellon, la cual unida a otra igual
 que ya recibio segun escritura anterior en veinte y seis de A-
 bril del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, for-
 man ambas aquellas dos mil doscientos cincuenta reales del
 precio total de una parte de casa de la Calle del Carmen
 de este Poblado que se vendio por escritura tambien an-
 terior en diez y seis de junio del año mil ochocientos cua-
 renta y seis, en la cual se obligo a entregarle la mencio-
 nada total suma a los tres años contados desde aquella
 fecha con el abono a mas de un cinco por ciento anual,
 y habiendolo cumplido todo puntualmente, pues el impor-
 te de reditos disminuidos tambien los recibio a su debido
 tiempo, segun asi lo declara todo con remuneracion que
 hace de la excepcion que pudiera oponer del dinero en en-
 pagado, leyes de su prueba y demas del caso, en su ver-
 dad como pagada y satisfecha a su voluntad del to-
 tal precio de la indicada parte de Casa y reditos re-
 quiritos, otorga de todo a favor del mencionado Tomas
 Blanquer y Melito, la mas solemne y eficaz carta

de pago y finiquito en forma cual converge a su segu-
ridad, relevándole como le releva de la obligación en que
estaba constituido de haberla de entregar la expresada su-
ma de reditos segun la citada Escritura de venta que
cancela y anula en esta parte dejándola en las demas
en su fuerza y vigor. Y argua que los referidos mil cien-
to veinte y cinco reales y reditos indicados que por la
presente confiesa recibidos, le ha sido todo bien paga-
do y a parte legitimo, por lo que promete no sol-
velo a pedir ni otra persona en su nombre pena
de restituirlo con mas las costas. Y a su primera
obliga sus bienes y rentas presentes y por hacer. Y dá
poder a las Justicias de Su Magestad que de sus cau-
sas conozcan segun derecho para que a ello le apre-
sion como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
convencida; a cuyo fin remuevan las Leyes de su parte
con la general del derecho en forma. Y la otorgante (a quien
doy fe conosco) no jamas por que dijo no saber, lo hizo a
sus ruegos el testigo Antonio Miralles tejedor de paños que con
Luis Paya zapatero ambos de esta Ciudad lo fueron presencia
de esta Escritura = vale en los comendados = y = lo = o = a =

Antonio. Miralles

Antonio
Jose M. Vitoria
Vicario
#Dre





Do. Venta.

D. Jose Candela y Consorte
a Jose Mino y Pastor

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias del
mes de Julio del año mil ochocientos cua-

Libro Copia
en dos pliegos
por el sello
y otros
del monto
inscribirse
del Compadre
y en esta forma
Alcoy 6 de Ju-
nio 1849. 27

renta y nueve: Anterior el Escrivano y testigos intervinientes con-
pudieron D. Jose Candela y Sena fabricante de paños y su es-
posa D.ª Margarita Candela y Senas vecinos de la misma
y previa la correspondiente licencia municipal prevenida en die-
cho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos consortes doy fe, los dos juntos y cada uno
de por si con remision de las Leyes de la mancomunidad
y franqa, de su grado y cierta ciencia en la vive y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro-
pios y en el de sus hijos herederos y sucesores, otorgan: que
venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por
fuso de heredad para siempre a Jose Mino y Pastor labra-
dor de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los
suos un pedazo de tierra buena llamado de la buelta
del Salazar que contendra como unas siete hectareas pro-
to mas o menos y una chopada en uno de sus extre-
mos, con derecho a cinco horas de agua para su riego en
cada semana de los rios de Polop y Ranchell, que se toman
por la presa que existe a la espalda del molino papeler

Mostrar

ga a su sepa-
cion en que
esprenda su
de venta que
a las demas
teridos mil cien
que por la
lo bien paga-
mete no bol-
nombre poma
su fermosa
nacer. Y da
ca de sus cau-
ello le apre-
en pregado y
s de su farm
bargante (a quin
ber, lo tiro a
paños que con
non presencia
ca=0=ca=
ntos
Vobis

denominado de Sampsones, situada la expresada tierra en ter-
minos de esta Ciudad partida de Senenot de abajo lindante
por la parte donde existe la chopada con el course de los otros
dos rios de Ranchell y Polop, y por los demas lados con tierras
de la Heredad de la villa del Salinas propia de Dona. Dña
Viuda. Cuyo pedazo de tierra pertenecio a la expresada D.
Margarita Candela y Pericas por herencia de sus difuntos Padres
Mariano Candela y Rita Pericas consores segun las Escrituras
de Division y particion, que de los bienes del primero otorga-
ron los notariados entonses en veinte y uno de Julio del año
mil ochocientos cuarenta y siete, y de los de la segunda con-
te D. Pedro Cervera Martin de Escobedo que fue de esta Ciudad
en cinco de junio de mil ochocientos treinta y cuatro, y por
dichos titulos declara poner la deslindada tierra suelta que-
ta y principalmente en posesion y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo, cense memoria hipotecaria, señoria y obli-
gacion especial y general, y bajo este concepto la aseguran
y venden ambos consores con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de
hecho y de derecho les pertenece en ella, en virtud de las heren-
cias repartidas y las Escrituras de division arriba citadas: Por
precio de treinta mil ochocientos cincuenta reales vellon en
que ha sido estimada por Jose Valor y Tomas Olcina peritos
labradores de esta Ciudad, cuya total suma confiesan los ven-



deores tener recibida antes de ahora del comprador, y aunque no
 aparece de presente su entrega, mediante a haber sido cie-
 ra y verdadera la confiesan, y renuncian la excepcion que pu-
 dieran oponer del dinero no entregado y los dos años que la
 Ley nona titulo primero partida quinta prescribe para pro-
 bar lo contrario que demostremos como si lo estuvieran; y en
 su virtud como pagados y satisfechos real y efectivamen-
 te de dichos facinta mil ochocientos cincuenta reales vellon pre-
 cio de esta venta, formalizan de ellos a favor del Comprador
 la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en for-
 ma cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos de-
 claran los vendedores que el justo precio y valor de la tierra
 puesta destinada es el de los indicados facinta mil ochocientos
 cincuenta reales vellon que han recibido, y que no vale mas ni
 han encontrado quien les diese mas por ella, y si mas vale
 o valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma, lo dan a
 favor del Comprador gracia y donacion pura perfecta e in-
 vocable inter vivos con irrevocacion y demas forma legal;
 a cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo primero libro
 decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los con-
 tratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en

27.
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
previene para quida su rescion o suplemento a su rescion va-
lor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y
aportan y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad,
posesion, titulo, via, recurso y de otro qualquier derecho y accion,
que les compete y pueda competeler a la referida tierra tuer-
ta, y todo con las acciones reales personales vitales mixtas direc-
tas y efectivas, lo ceden, renuncian y transpasan en favor de Com-
prador y sus habientes causa, para que como de cosa suya
propia adquirida con legitimo y justo titulo, la cosa goce ven-
da cambio y disponga de ella a su libre voluntad guardando
lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis Lris sanctis mi-
litibus et personis Religiosis et aliis que de foro Valentie
non existunt nisi dicti clerici iuxta sexim ete tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio
de mil seiscientos treinta y nueve. Y se confieren poder ir-
vocable con libre facultad general administracion y constitu-
yen procurador actor en su propia causa para que de su
autoridad o judicialmente entre y se apodere de la referi-
da tierra tuer-ta y de ella tome y aprenda la real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se





constituyen por sus colonos tenedores y poseedores precarios en la
 qual forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Declaran
 que son dueños en propiedad y usufructo de la referida tier-
 ra suelta, y que no la tienen gravada, obligada ni de
 ningun modo enagenada a persona ni responsabilidad algu-
 na, por lo que se obligan a la eviccion, seguridad y saneamien-
 to de esta venta y su precio, en terminos que de cualquier
 pleyto debate, gravamen, o diferencia que sobre dicha tierra
 y derecho de aguas indicados se le moviere, luego que los otorgan-
 tes vendedores o sus causa huvieros sean requeridos conforme
 a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
 todas instancias y tribunales hasta ejecutarse y dejar al
 comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo se devolveran la cantidad
 que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles pre-
 sias y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y a-
 timacion que con el tiempo adquiriera, y tambien se indemni-
 raran de todas las costas danos gastos intereses y menorea-
 dos que se le siguieren e incogaren para todo lo cual se les
 ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento
 de quien fuere parte interesada, en que difieren su impa-

[Handwritten signature]

se y le releven de otra piedad aunque de derecho se requiera; a
cuya seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes
y rentas hereditas y por haber; y por la responsabilidad que
a caso pueda tener la referida tierra que se vende, al pago de los
haberes que por sentencia de D.^a Rita Candela y Rivas pri-
mera conorte difunta del D. Jose Candela, correspondieron a
sus hijos de aquel matrimonio, subroga la obligacion antedicha
de los mencionados pagos y la carga sobre un edificio de ma-
quinas de cardar e hilar lana que con su correspondiente due-
cho de agua para su curso y movimiento y en calidad de
libre de toda obligacion tienen y poseen como a proprio, en
la partida de Cortes de arriba de este termino, lindante con
tierras de D. Joaquin Gibert y Braul y con camino y arrega-
dor del Albari; en cuyo edificio gozaran y sujetan la respon-
sabilidad y pagamento entero de dichos haberes, con el expreso
pacto de no obligarlo ni de ningun modo enagenarlo hasta
la solution total de los mismos, queriendo que lo que en con-
trario hicieren no valga ni tenga efecto alguno como celebra-
do contra este contrato y pacto especial. Y estando presente
el contenido Jose Mias y Pastor comprador acepta esta transac-
cion y con ella la venta que se le hace de las siete arregadoras tie-
rra huerta y derecho de agua para su riego que quedan denig-
nados, de cuya propiedad y posesion se dice por satisfecho
y entregado a toda su voluntad y en cuanto sea menester se



renuncia las Leyes que tratan de la cosa no sujeta ni subida y
 donas del caso, quedando prevenido por mi el Escribano de la obli-
 gacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hi-
 poteca de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real
 Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuaren-
 ta y siete, sin cuyo requisito o que ha de preceder el pago del
 derecho señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas
 partes dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus cau-
 sas concieran segun derecho, para que les apremien al cumpli-
 miento de la presente, como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las Leyes de su
 favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la con-
 tenida Doña Margarita Candela y Pericas renuncia la Ley sepe-
 ta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido intercedida por mi
 el Escribano de que doy fe, para que no la valga ni aprove-
 che en este caso. Y para conforme a derecho que para for-
 malizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, in-
 timidad ni violentado directa ni indirectamente por el esta-
 do ni marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien
 la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa
 impulsiva de que se celebre porque sus efectos se concierten en

su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni re-
clamacion por violencia, perniciosa marital, lesion ni otro
motivo, mediante no concurrira ni haber precedido para efec-
tuarlo, ni las tasa, y que tampoco las tiene hechas ni las in-
tentara en ningun tiempo respecto de esta venta por razon
de Dote, arras, parafernales ni por otra causa, y si pascie-
ren las rrevoea y anula enteramente desde ahora: Que de este
juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion
a quien se las puedan conceder, y aunque de hecho se las con-
cedieren no usara de ellas pena de perjurio: Y para mayor
subsistencia de esta Escritura hace un juramento mas de
observarla estrictamente a pesar de las relajaciones que pue-
dan serla concedidas. Y solo firmaron los Vendedores y por
el comprador que dijo no saber lo hizo a sus ruegos el tes-
tigo Cristoval Pastor que con Rafael Jorda promadores de
paños de esta vecindad lo fueron presentes de esta Esci-
tura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo
el Escribano doy fe. Yo el Escribano: es = tengor = p = do =

es = do = p = do =

Margarita Candelay

Jose Candelay

Cristoval Pastor

Antoni
Jose Martini
de Grotto

cinnam y r



De Obligacion

D. Antonio Blanes y Molto
a D. Juan. ^o Gomez.

En la Ciudad de Sney a los quinze dias
del mes de Junio del año mil ochocientos

cuarenta y nueve: Asistimos el Subano y testigos infrascriptos
comparecio D. Antonio Blanes y Molto hazienda vecino de la mi-
ma, y de su grado y cuenta cuenta en la ora y forma que man-
ten suya lugar en dicho confeso y dijo: Que reconoce y debe
a D. Juan. ^o Gomez medio de esta vicindad la cantidad de siete mil
quinientos reales vellon que le ha prestado graciosamente por ha-
cerle mand, y recibio del mismo tanto de ahora, segun asi lo decla-
ra con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer del
dinero no entregado ni recibido, luego de su present y demas del caso, y
como entregado y satisfecho de dicha suma si su voluntad, formaliz-
ra de ella a favor del expresado Gomez el resguardo mas conducente:
Cuyo siete mil quinientos reales vellon promete y se obliga a pagar y
entregar al mismo D. Juan. ^o Gomez o a quien le representare den-
tro de tres años contados desde esta fecha, en una sola paga, y en
dinero metalico corriente y buena moneda de oro o plata usual y
corriente, y no en reales vellon ni en otra especie de papel amonedado,
Bastantemente, y sin plejto alguno con las costas a que diere lugar pa-
ra la cobranza cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el
fueramento de quien para parte, relevandola de otra manera aunque

[Handwritten signature]

de dicho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obligo sus bienes
y entera herencia y por haber. Y declarando como declara bajo de
juramento que presta en forma legal de que doy fe, que en esta
Escritura no interviene ni media interés alguno, de poder a las ju-
sticias de Su Magestad que de sus causas concieran segun dicho, para
que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva
quienda en feyado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de
su favor con la general del dicho en forma. Y el otorgante a
quien yo el Notario doy fe conozco lo firmo siendo presente
por testigos D. Jose Albers y D. Juan.º Barcalo Hacendados de esta
vicinidad. Yo el Notario escribo = a =

Ant.º Plones y Molto

J

Ante mi

José Molto

de Molto

ff. de m.º

22. Testamento

De D.^{ca} Milagro Tonda

Com. vid. Jose Samper.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepa
se por esta publica Escritura como yo D.^{ca} Maria del Milagro fon-
da y Pluzmolto del estado noble legitima consorte de D. Jose Luis
Samper, vecina de esta Ciudad de Moy, estando enferma en ra-
ma de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha ser-
vido enviarme, y por su Divina misericordia con mi entera
y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con
todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bi-
enes y ordenar mi testamento, segun asi parece al presente. Y mi



sano y testigos infraescritos (de que yo el actuario doy fe). Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que tiene cree, y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y sucesión he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católica fiel cristiana: fe, confiando de la muerte como es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separada de los cuidados terrenos para pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, hago mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió con el precioso inestimable de su purísima sangre y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otorgo: Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver vestido de la manera que dispongan mis infraescritos albaceas, y colocado en ataúd modesto y decente, en aquella forma de enterrar que



los mismos determinen, sea conducido a la Parroquial Iglesia
de Santa Maria de esta Ciudad, en la cual se celebraran los
oficios acostumbrados, y sucesivamente sera enterrado en el ce-
menterio general de la misma

Otras: Digo y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria pa-
ra pago de mis enterramientos y funeral, y de doce reales vellon que
por una vez y por via de limosna mando y lego a la Casa
Santa de Jerusalem; dando como doy facultad a mis execuci-
onarios albaceas, para que invierten la suma que tengan por
conveniente en limosnas y en misas recadas que dispondran y
se celebraran bajo su direccion y voluntad, y para que todo
se haga en bien y supragio de mi alma

Otras: Digo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores, testamen-
tarios de esta mi disposicion a D. Jose Gonzales Cusa de la Pa-
roquial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, al expresa-
do mi marido D. Jose Luis Sampedro, y a mi cuñado D. Joa-
quin Nino de esta vecindad, a los tres juntos y a cada uno
de por si con las facultades en derecho necesarias para el juri-
dical desempeño de este encargo

Otras: Quiero y mando que todas mis deudas si las tuviere al tiem-
po de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que constare estar yo debiendo por escrituras publicas o
privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe
y credito; al paso que quiesca se cobre quanto resulte adeudarse



me del mismo modo: Sobre todo lo cual encargo el fisco de la
 mas sana conciencia

Aton: Declaro muy casada en face de ley con mi actual marido el
 referido D. Jose Luis Sampedro, de cuyo matrimonio unico contra-
 do, no he procreado ni tengo al presente hijos algunos, pero
 vive mi Señora Madre, y bajo este concepto dispongo de mis
 bienes con arreglo a las facultades que el derecho permite en
 este caso

Aton: Declaro igualmente que lo que tenemos expresado tanto yo co-
 mo mi referido marido al presente matrimonio, contra todo
 por escrituras publicas que se otorgaran por este en su caso
 y lugar

Aton: Usando de las facultades que las leyes me conceden, mando de-
 jo y lego el tercio de todos mis bienes, derechos y acciones al
 referido mi esposo D. Jose Luis Sampedro con facultad para
 que elija la finca o fincas de mi pertenencia que le acomoden
 y mas le convengan para el pago de dicho legado de tercio,
 el qual percibirá el mencionado mi esposo D. Jose Luis Sam-
 pedro y los bienes de que se componga haciendo y disponiendo
 de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad y sin
 dependencia ni restitucion alguna en el caso de que el mismo

[Handwritten signature]

mi esposo sobreviva a mi señora Madre D.^a Maria del Mila-
gro Puigmolto, pues muriendo antes que esta, quisiera y es
mi voluntad que los bienes de que se componga el expresado
legado de tercio se entienda en este caso dejados solo en usufru-
to a aquel, y por su fallecimiento pasen integros en pro-
piedad y usufruto a la citada mi señora Madre D.^a Ma-
ria del Milagro Puigmolto: Y de esta manera percibirán
gozaran y disfrutarán los referidos mi esposo y mi Madre
respectivamente en los casos que quedan expresados los bienes
de que se componga el mencionado legado de tercio, guarda-
do en las enajenaciones lo prevenido por la cláusula: Excep-
tis Clericis locis sacris institutis et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici fuerint
seriem et bonam fore suam super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
de canon según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
otras: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto
y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en
el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y
acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mi
única y universal heredera de ellos a mi señora Madre D.^a
Maria del Milagro Puigmolto para que haga y disponga de
los mismos lo que bien visto le fuere a su voluntad con supe-



uon a lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Cleri-
 cis M^a Nisi at proprio eius vita durante. Y pena de co-
 miso contenida en la referida Real Orden

finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultimo y postrema
 voluntad mia, y como a tal quisiera ordeno y mando, que se-
 guido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus
 partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por
 el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de nin-
 gun efecto ni valor todos y cuales quisiere testamentos, codici-
 los y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubiere
 hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para
 que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuerza de el, sal-
 vo este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi ul-
 timo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de
 Mexico a los quinze dias del mes de Junio del año mil ochovie-
 ntes e cuarenta y nueve. Y no lo firmo por impedirme mi
 enfermedad, lo hacen a mis ruegos los testigos que lo
 fueron presenciales D. Francisco Gomez, D. Antonio Fox-
 mo medicos y Antonio Jorda Sacristan de la Para-
 quial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, los tres

de la misma. De todo lo cual, del conocimiento de la
dijeron, de que esta manifestado concurir a los testigos y otros
a aquella, y el infrascripto Escribano doy fe. Valen los
sumeros. el de. an. en. n. s. y. A.

Antonio Jordana
Antonio Jordana
Antonio Jordana

Antonio Jordana
Antonio Jordana
Antonio Jordana

93. Cantar de pago

D. Gregorio Molto Pbro.
D. Jose Bononat.

En la Ciudad de Alcoy a los quince dias

Libre Copia en
un pliego papel de
sete reales, a im-
p. de Bononat y dia de
otorgamiento. Doy fe

del mes de junio del año mil ochocientos sesenta y nueve. En
tengo el Escribano y testigos infrascriptos compareció el D. D. Grego-
rio Molto Pbro beneficiado de la Paroquial Iglesia de San-

Martinez

ta Maria de esta Ciudad vecino de la misma, y de su gra-
do y cierta ciencia en la ora y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho confeso haber recibido y cobrado de D. Jose Bo-
nat y Paga fabricante de papel de esta ciudad la canti-
dad con los reditos de ella dichos, de siete mil cuatro

cientos ochenta y nueve ^{catonze mil} reales, vellon los mismos que di-
cho compareciente dejó en calidad de préstamo al expres-

sado Bononat, y este confeso aduendarse segun Escritura an-

tecedente de la misma Ciudad de Alcoy a los quince dias
del mes de junio del año mil ochocientos sesenta y nueve. En
tengo el Escribano y testigos infrascriptos compareció el D. D. Grego-
rio Molto Pbro beneficiado de la Paroquial Iglesia de San-

ta Maria de esta Ciudad vecino de la misma, y de su gra-
do y cierta ciencia en la ora y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho confeso haber recibido y cobrado de D. Jose Bo-
nat y Paga fabricante de papel de esta ciudad la canti-
dad con los reditos de ella dichos, de siete mil cuatro

Antonio Jordana



Enm en veinte y dos de Agosto del pasado año mil ochocien-
 tos cuarenta y dos en la cual se obligo a debloente la men-
 cionada suma al plara en ella contenido con el abono
 de un cinco por ciento anual, y habiendolo cumplido todo
 puntualmente antes de ahora, lo declara asi el mismo com-
 paciente, y por que la entrega no es de presente, median-
 te a haber sido cierta y verdadera, la confiesa, y renuncia
 la excepcion que juridicas opone de no haberla recibido,
 leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como
 pagado y satisfecho a su voluntad de dichas siete mil cua-
 trocientos setenta y nueve reales setenta y nueve maravedis y sus reditos
 devueltos, otorga de todo a favor del mencionado D. Jose P. Coronat
 y Ruya la mas solemnne y oficial carta de pago y finiquito en
 forma cual convenga a su seguridad, recordandole como le
 releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de
 satisfacer la expresada suma y reditos segun la citada Escri-
 tura que cancela y anula enteramente, con la hipoteca que
 la misma contiene, de un molino papeleris de cuatro tinas
 situado en este termino paratida de Coto, llamado de Coronat,
 lindante con Ruyon del mismo y con edificios de maquinas
 de su hermana D.^a Maria Coronat, para que como libre ya de

Dicha responsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera
de el. Y asegura el propio compareciente que los indicados siete
mil cuatrocientos ochenta y nueve reales, once maravedis y sus
rechos le han sido bien pagados y de parte legitima, por lo
que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nomi-
bre, pena de restituirlos con sus los costas. Y si su firmeza
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las
Justicias de San Magin que de sus causas concieran segun derecho,
para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pro-
da en juzgado y remendada, a ruego fin renuncia las leyes de su
favor con la general del derecho en forma. Su cuyo testimonio y
con calidad de deberse presentar copia de esta Escritura para
su registro y correspondiente cancelacion, en el oficio de hipote-
cas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas estableci-
das en Reales Decretos vigentes, asi lo dijo otorgo y firmo el
expresado D. D. Gregorio Molto a quien yo el Escribano doy fe
concurro, siendo presentes por testigos Blas Jerez y Juan^o Mon-
ro Escribientes de esta vecindad. Vede eliot^o concurro min y por en-
mend. b. b.

D. Gregorio Molto
D. Pto

Antemi
Jose Montano
de Molto
concurro

14. Venta

Genesca Pascual y Pons.
ca D. Maria Gonzalez Vindas

En la Ciudad de Alcaz a los diez y
siete dias del mes de Junio del año mil

[Decorative flourish]



Libre por en ochocientos cuarenta y nueve Antoni el Lixibano y testigos en
dos pliegos papel
dellito de Yuma por escrito comparecieron Teresa Pascual y Gilbert y su marido
y uno del enano en
terminada y en esta forma. Yo Gabales y Sara procurador de paños vecinos de la misma
patria.

y por la correspondiente licencia marital presentada en derecho.
Mutuo
que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos consortes, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si
con renunciacion de las leyes de la masoncomunidad y fianra
de su grado y vista licencia en la via y forma que mas bien
baxo lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus he-
rederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real
y enagenacion perpetua por peso de medida para siempre
a D.^a Maria Gabales viuda de D. Vicente Pascual de esta
vecindad y a las suyas un pedazo de tierra huerta comprada
de cinco hanegadas poco mas o menos distribuidas en seis cam-
pitos o bancales pequenos con un olivo en uno de ellos, y dre-
cho a dos horas de agua para su riego cada ocho dias de la
fuente llamada del Jillo, situada dicha tierra en la partida
de la huerta mayor de este termino lindante por un lado con
tierras de D. Jori Semper por otro con caminos de la Galera y por
los demas lados con tierras de los herederos de Jorge Pascual. Cuyo
pedazo de tierra pretencio a la referida Teresa Pascual y Gilbert

[Handwritten signature]

por herencia de su difunto abuelo paterno el mencionado Jorge Pascual segun se acredita por la Escritura de pago que a favor de los padres de la misma Juan Pascual y Juan otorgaron ambos con-
sentes ante D. Juan Vicente Soriano Escrivano de esta vecindad en
dada de los convenientes copia de la cual han escrito, y se constar
en ella su correspondiente toma de razon en el oficio de hipotecas
de esta Ciudad, yo el Escrivano infrascripto doy fe, y por dicho
fideiussor declarase dispensar la expresada tierra quicita y proppia-
mente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo ca-
go y responsabilidad, pues aunque se halla sujeta al pago anual
de dos barchillas tres medios celemines y una quinta parte de otro,
de trigo a Lomada Negra coniente de Jose Valle mientras la mis-
ma viva solamente, subrogan y cargan esta responsabilidad en una
Casa de habitacion que tienen y poseen en este poblado calle de
San Agustin marcada con el numero seis lindante por un lado
con la de Maria Pascual y por otro con la de Nicolas Vidaura
y otros la cual sujetan e hipotecan a la seguridad del pago
de dicho vitalicio con el pacto expreso de non alienando mientras
el mismo subsista, y bajo este concepto de libre de todo gravamen y
responsion aseguran y venden ambos consentes la deslindada
tierra suelta con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les
pertenese, y con la obligacion que imponen a la compradora de
haber de dar paso y entrada a los hermanos de la vendedora





para introducirse en las tierras lindantes, de que son dueños,
 por la parte, ó punta del primer banalito de los vendidos, entre
 el margen lindero y el olivo que existe en aquel, y por junto
 a la acequia, formando un entrador ó camino de cal y canto,
 que deba costearse por mitad entre la compradora y los antedi-
 chos hermanos de la vendedora. Por el convenido precio de diez
 y siete mil doscientos veinte y seis reales vellón, los cuales recien
 en este acto los vendedores de la compradora, por mano de D. Juan
 Barreto y Gonzales hijo y apoderado de la misma, en monedas de
 plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infraes-
 critos de que requerido doy fe, y en su virtud como pagador y
 satisfechos á su voluntad de la mencionada total suma, otor-
 gan de ella á favor de la propia compradora, la mas solemne
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga á
 su seguridad. Y en estos terminos declaran igualmente los vende-
 dores que el justo precio y valor de la tierra suelta deslindada,
 es el de los referidos diez y siete mil doscientos veinte y seis rea-
 les vellón que han recubido y que no vale mas ni han encon-
 trado quien los diez sume por ella, y si mas vale, ó valer pudiese
 del escaso en poca ó mucha suma, hacen á favor de la compradora
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entera con sus

suacion y demas firmes reales, a cuyo fin renuncian la Ley
segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que prefino para pedir su rescision o suplemento a su iden-
tico valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre se despoderen de sus gustos,
y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad,
posesion titulo, con su uso y de otro qualquiera derecho y accion que
les compete a la referida tierra suelta, y toda con las acciones
reales personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas, lo ceden re-
nuncian y transporen en favor de la compradora, y sus herederos
por causas para que como de cosa suya propia adquiridas con
legitimo y justo titulo, la persona goce, venda, cambie y disponga
de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la clausu-
la: *Exceptis Clericis Litis sanctis militibus et personis religioni et*
aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici per
la rationem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
ertam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue-
ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confieren
poder irrevocable con libre franca general administracion, y con
seluyen procuradores actores en su propia causa, para que de su
autoridad judicialmente entre y se apodere de la declarada tierra



hasta, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que sus
 dueños le competen, y en el interin se constituyeren por sus colonos te-
 nedores y poseedores precarios en legal forma para presentarle en ella
 siempre que lo pida. Y finalmente se obligan a que dicha tierra
 puesta sea cierta segura y efectiva a la compradora, y que reciba
 la inquietura inmoviera pleyto sobre su propiedad posesion poses
 y disputa, mas si algo de ello ocurriere o algun quaxamen apare-
 cieren, luego que los obligantes vendedores o sus sucesores fueren
 requeridos conforme a derecho, comparean a su defensa y requieran el
 pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ege-
 cutorarlo y dejar a la compradora y a los suyos en su libre quieta
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran
 la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas lo reinten-
 gran de costas, danos perjuicios y costas se le ocasionaren, pa-
 ra todo lo qual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta es-
 critura y finamento de parte intercedida en que difieren su
 importe, y la relevan de otra parte aunque de derecho se requiera.
 Y estando presente el contenido D. Juan.º Baruelo y Gorabtes en nom-
 bre y como apoderado de la compradora la referida su madre D.
 Maria Gorabtes, acepta esta Escritura, y con ella la venta que a la
 misma se hace de las cinco hanegadas tierra puesta y derecho de agua

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

que se han deslindado con la secretaría indicada, de cuya propiedad y posesión se da en dicha escritura por interfecto y entregado a su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa su herida ni recibida y demas del caso, quedando prevenido por mi el Escribano de la obligación de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro el termino presijado en el Real Decreto de once de junio del pasado año mil ochocientos sesenta y siete, sin cuyo requisito ni que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su obrar obligan, los vendedores, sus bienes y rentas, y el aceptante los de su Señora madre la compradora marido y por haber. Y dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concieran segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la contenida Ferna Pascual y Gilbert renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para conforme a derecho que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con espionia, subreptivamente ni cohecedor directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho



juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este in-
 strumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion
 marital, leuca ni otro motivo, mediante no conuenir ni ha-
 ber procedido para efectuarle ni las cosas, y que tampoco las
 tiene hechas ni las intentara en ningun tiempo respecto de es-
 ta venta por razon de dote, arras, parafernales, ni por otra
 causa, y si poruieren las revoca y anula enteramente. Des-
 de ahora: Que de este juramento no ha perdido ni podra absolu-
 cion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aunque
 de facto se las concediesen no usara de ellas pena de perjurio.
 Y lo firmaron excepto la Señora Pascual que dijo no saber, lo hizo a sus
 ruego el testigo Juan^o Pastor presador, que con Juan Valls Labra-
 dor ambos de esta vecindad, lo fueron presenciales de esta Escritura.
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano

doy fe = Carlos los amunt. de los = de = ad = n = A = et = e = las =

Juan^o Pastor

Jos Barcelo

Juan^o Pastor

Antem

Jos^o Barcelo

de Valls

Conuencido y testif.

25. Redencion de Lemo.

Juan^o Javier Gibert

Miguel Miró y Abad.

En la Ciudad de Aloy a los diez y ocho dias del

Libre Copia en mes de junio del año mil ochocientos sesenta y nueve. Anterior
un pliego por el
sello segundo, y
negociaciones en
Arag. Miro, A. Rey
20 junio 1869. Rey y Gualdas heredada viuda de la misma y dijo: Fue por herencia de su
yo:

Muerto de D. Manuel Gierent y Mercedes y en virtud de la Inven-
tura de division de sus bienes que puso antes en primero de Marzo
del año mil ochocientos sesenta y cinco, le pertenecia y esta por su
su censo de capital de ciento treinta y dos libras, o sean reales vellon
mil novecientos ochenta, con su anual pensión al tres por ciento im-
puesto y cargado por tiempo ilimitado sobre una Casa de habitacion
situada en la calle de la Virgen del Carmen de este Poblado marcada
con el numero veinte y seis, que por un lado hace esquina a la Pla-
zuela del Carmen lindante por este lado con casa de los herederos de
Joaquin Verdú y por otro con la de Rafael Miro y hermanos, y me-
diante a haber sido requerido por Miguel Miro y Abad contador de
lana de esta Realidad proveedor en el día de la destinada Casa para
la redencion y quitamiento del censo indicado, pues siguiendo la cos-
tumbre admitida en esta Ciudad, estaba pronto a entregarle la mi-
tad de su capital equivalente novecientos noventa reales vellon, por
descendiendo en ello el compareciente, de su grado y suelta ciencia en la
y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Fue recibida en este
acto del mencionado Miguel Miro y Abad la citada cantidad de novecien-
tos noventa reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y pe-
so a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y
me realmente pagado a su entera satisfaccion otorga de ellos a favor del



referido Miro la mas solemne carta de pago en forma cual conven-
 ga a su seguridad, y tambien redencion y liberacion del expresado capi-
 tal de mil novecientos ochenta reales, y absoluto firmito de sus rentas
 y pensiones vincuadas hasta el dia: Y en su consecuencia da por ex-
 tinguido, quitado, liberado y redimido el antedicho censo, por esta su-
 ta y cancelado enteramente la Escritura por la que consta su creacion
 y constitucion, y por libre e indemne de su responsabilidad a la Casa
 acrita declarada, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera
 de el, en la cual su protocolo, titulos de prestaciones, de la Biquitica,
 contadurero de estas y demas partes que convergan, conviene se pongan
 los desgloros competentes para que siempre conste de su extincion y
 liberacion. Y asegura y declara que los citados novecientos noventa rea-
 les, le han sido bien pagados como parte legitima para su percibo, por
 lo que promete no bolucalar a pedir ni otra persona en su nombre, pena
 de restitucion con sus costas. Y estando presente el contenido Miguel
 Miro y Abad acepta esta Escritura en todas sus partes para baus de ello
 el uno que le convega, copia de la cual ha de registrar en el oficio de bi-
 quitar de esta Ciudad dentro el termino presepjado en Reales Ordenes
 vigentes, previo el pago del derecho que los mismos señalan, bajo pe-
 na de nulidad y demas que las propias establecen. Y ambas partes a
 su obsequencia obligan sus bienes y rentas devidos y por bauer, con su

misión y poderis a justicias competentes y renuncia de ciertas leyes
 puedan serles favorables con la general del d'cho en forma. Y lo firmaron,
 a quienes hoy se conoce, siendo presentes por testigos Vicente Gines
 Sumbiente y Juan Saliga constante de esta vecindad. Vieron los
 emmendados: ellos: la: mas: en: el:

José Gilbert

Mig. Miró y Abreo

Antemio
 José Montano
 de Horta
 #9 junio 18

96. Obligacion

Juan Varo y Comante
 vs Jose Santonja y Gilbert

En la Ciudad de Horta a los veinte dias del

Libre Copia en
 un folio papel
 de bello segunto, a in-
 tancia de los señores
 Jueces, y tra con otro
 querrito. Hoy fe:
 Montano

mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antemio
 el librero y testigos infraescritos comparecieron Juan Varo y fern-
 Labrador y su esposa Peta Jorda vecinos de la misma, y pueva la
 correspondiente licencia marital prevenida en d'cho que de ha-
 ver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos
 conyuges hoy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renun-
 cion de las leyes de la mancomunidad y forma, de su grado y ju-
 ra licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d'cho,
 confesaron y dicen: Que reconocen y demue a Jose Santonja y
 Gilbert tambien labrador de esta vecindad, la cantidad de mil ocho-
 cientos ochenta y un reales vellon que les ha prestado graciamen-
 te por hacerles favor y merced y recibieron del mismo antes de esta
 sa a su voluntad, segun asi lo declaran con renuncion que ha-



con de la expresion que pudieran oponer del dinero no entregado ni re-
 cibido segun de su prueba y demas del caso, y como satisfechos de ellos
 real y efectivamente, formalizaran a favor del Santonja y resguardo
 mas conducente. Cuyos mil ochocientos ochenta y un reales vellon
 prometen y se obligan debters y entregar al mismo Jase Santonja y
 Gilbert o a quien le representare, dentro de diez dias contados desde
 esta fecha en adelante, en dinero metalico sonante y no en valores
 reales ni en otra especie de papel comonidado, llanamente y sin plito
 alguno con las costas a que dicen lugar para la cobranza, cuya exe-
 cucion difiere con solo esta escritura y el fincamiento de quien fuere
 parte relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y
 a su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y por-
 tes habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la obliga-
 cion general de bienes vicié alicese ni perjudique a la particular ni en
 to a aquella, hipotecan toda la parte y porcion que por herencia de
 sus defuntos padus pertenecio a la Hija Jorda, en la heredad titulada
 el Marot dels Perellors situada en la parochia del Salt de este termi-
 no, lindante toda con la heredad de la Mota proprio de Raphael Cas-
 tual y Lacer, con la de D. Joaquin Gilbert, con la de los herederos
 de D.^a Maximiana Jorda y con la de Agustin Miró y otros. Cuya por-
 te de heredad gravan y sujetan a la seguridad del cobro de los antedi-

[Handwritten signature]

varias leyes
 y lo firma
 Vicente Giner
 en los
 Abaco
 veinte dias del
 ve. Agosto
 Miró y fern.
 y previa la
 que de ha
 ante por dicho
 con renuncia
 su grado y un-
 lugar en de-
 Santonja y
 de mil ochoc-
 no graviamen-
 antes de otro
 uion que ha-

dos mil ochocientos ochenta y un reales con el pacto expreso de no ena-
gerarla ni de ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago
de los mismos, queriendo que lo que obrasen en contrario no valga
ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto
expreso. Y estando presente el contenido José Antonio y Gabriel
acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando prevenido por mí el Escribano de la obligación de regi-
strar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad
dentro el término y bajo las penas establecidas en Reales Decretos
vigentes. Y ambas partes firmando como firman en forma legal de
que doy fe que en esta escritura no ha intervenido premio e inter-
eses algunos, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus
causas conozcan según derecho para que los apremien al cumpli-
miento de esta escritura como por sentencia definitiva pasada en
julgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su fa-
vor con la general del dicho en forma. Y especialmente la con-
tenida en la fonda renuncia la Ley sesenta y uno de Toro, de
cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Escribano de que doy
fe para que no la valga ni aporocche en este caso. Y para con-
forme a dicho de no oponerse a esta escritura por dicho privi-
legio ni por otro alguno que la resfague aunque haya lugar
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacera declarar que
la otorga libre y espontáneamente sin tener hecha protesta
en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente

Libro
una pl
subsc
ni nequ
acepto
de las
doy fe



desde ahora. Que de este juramento no pedira absolucion ni rebaja-
 cion a quien se las puedan conceder, y aunque de facto se las con-
 cedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmo Jose
 Santonja, y por los consortes que dijese no saber, lo firmo a sus
 ruegos el testigo Juan. Miro fabricante de papel que con Blas Gi-
 mor Escribiente ambos de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta
 Justicia. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo
 el Escribano doy fe

Jose Santonja

Juan. Miro
 Blas G. Miro
 Blas G. Miro

27. Obligacion

D. Jose Monzon y Pizarro
 a D. Carlos Corti y Com.

En la Ciudad de Mexico a los veinte y dos dias del mes de Junio del

Libre copia en
 un pliego papel
 sellado a D. Carlos Corti y Com.
 en reconocimiento de
 aceptación y con
 otros otorgamientos.
 Doy fe =

anio mil ochocientos cuarenta y nueve. A saber el Escribano y testigo expresados conpan-
 cia don Jose Monzon y Pizarro del comercio varano de la misma y D. Carlos Corti y Com. Escribano
 de esta Ciudad, por misa dia de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta, con
 fin de pagar a D. Carlos Corti y Com. Escribano y su esposa y consortes del estado noble de esta Ci-
 dad, la cantidad de tres mil libras mexicanas, que le pertenecen y pertenecan
 mensualmente de los sucesos en el año, a toda su voluntad, los cuales dichos sucesos de
 dichos sucesos a los veinte años contados desde aquella fecha, abonados en el inter-
 res de cinco por ciento anual, y para su seguridad y cumplimiento obligo personalmente

Monzon y Pizarro

[Signature]

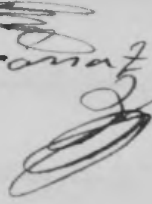
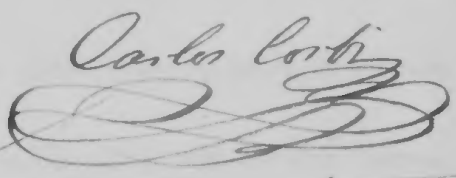
en honor, y en especial hipoteca una Casa de habitación con su terreno a la capital que
tiene y pare como a propia, situada dentro en la calle de San Lorenzo, ahora Plaza
de San Cristóbal de este Poblado, marcada con el número seis, lindante por un lado con
la de D. Juan.º Alvar, por otro con la de Manuel Giliert, por el tercero con otras Casas
del mismo Donatario, y por el cuarto con el parador propio de D. Vicente Molle y
Don Juan.º Blanco, en cuya persona grave y segura la responsabilidad y pago de
plazo acordado, se dio debida y no dudó, con el expreso pacto de non alienando: Que
habiendo cumplido el plazo de las referidas cuarenta años sin solventar el expresado
cédulo por escritura también autenti en día de Mayo del presente año mil ochocientos
treinta y cuatro, que precedió a cuatro años más que habiendo expirado tam-
bién en día de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho coincide con los referidos
cuentos en entender la proceza de dicho plazo en un tiempo indefinido, a volun-
tad de los mismos y del compraventa, bajo la certeza de que por ella no sea creto
alterar en manera alguna la hipoteca especial que tienen a su favor, para
la seguridad de su crédito, y sobre todo, la cual ha de quedar en su fuerza
y vigor según aparece de las relacionadas Escrituras a las que en su todo se re-
fere para los efectos que puedan concernir. En esta inteligencia y a fin de que
conste debidamente cuanto queda expresado, el cobro compraventa de su grado
y esta cesión en la forma que más bien haga lugar en dichos obsequios:
Que promete y se obliga satisfacer y pagar en una sola paga a dichos conso-
tes D. Carlos Cobi y D.º María Jorda, a quien le representan, las sumas libras
que les esta acordando, a voluntad de los mismos y cuando a las pedan dentro
el año anticipado de cuarenta meses, pudiendo también el Donatario entregar a los
referidos consores la expresada suma cuando quisiere, mediante igual cesión



anticipado de cuatro reales, especificado así mismo el Bono al abono de aquellos en
 recompensa del favor que le dispensaron, un censo por ciento anual conserpion
 de diez a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, todo en dineros metali-
 ca corriente y no en reales ni otra especie de papel conserpionado, llanamente y sin
 pleito alguno con las cortas a que tiene lugar para la cobranza, cuya ejecucion
 difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, recordada
 de otra parte aunque de derechos se requiera y dejando como se ha referido y en
 toda su fuerza, la hipoteca especial de la vivienda Casa y teniente de la Calle de
 San Lorenzo, alguna plaza de San Cristobal de este Poblado, con el mismo pacto de
 no enajenarla y demás seguridades contenidas en la citada primitiva Escritura, la
 cual satisface y en caso contrario otorga de nuevo a fin de que quede completamen-
 te asegurado el cobro preferente de dicha cantidad, y no se irroguen el menor per-
 juicio a los derechos adquiridos por los expresados conserptes acreedores. Y estando pre-
 sente el conserpido D. Manuel Corti, por si y en nombre de su ciudad conserpte D. Jo-
 sario Jorda, acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el
 uso que los conserpaga, quedando prevenido por mi el Notario de la obligacion
 de registrar copia de la misma en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro
 el termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y tambien por
 ser, jurando como juran en forma legal de que doy fe que en esta Escritura
 no ha intervenido mas premio e intereses que el censo por ciento en ella pactado,
 obligan a la observancia de lo que respectivamente otorgan sus bienes y rentas habidos

[Handwritten signature]

y por haver. Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas como
 con sus propios para que a ello les agerman como por sentencia definitiva pa-
 rada en juzgado y consentida, a cuyo fin se acuerden las leyes de su favor con la
 general del dretos en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Excmo.
 no soy si conuice) lo firmaron siendo presentes por testigos Vicente Abella y
 Cristobal Corrales papaberos de esta vicindad. Verben los comend. a un-

y o = le =
 Jose Boroniat   Carlos Cortez
 Antepose
 Jose Martinez
 de Polto
 H. de. y. m. de.

98. Division
 Delos Bienes de Juan. Sinton
 entre sus hijos y nietos.

En la Ciudad de May a los veinte y seis

Libras Copias en
 dos pliegos papel
 abulto de 24 lineas
 y quince intermedios
 en el conuente, a requi-
 simiento de los con-
 gregados y en 30 de
 Junio de 1869. byfe.

Montepiz

dias del mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante
 mi el Escribano y testigo, en presencia comparecieron D. Maria Abad y
 Pastor y su marido D. Juan. Llover del comercio, D. Peta Abad y Pastor
 viuda de D. Antonio Gilbert, D. Juan. Abad y Pastor y su esposa Doña
 Vicente Jesus Espinos del comercio, y este como apoderado de Sr. Mica-
 la Abad y Pastor, D. Margarita Abad y Carot y su marido D. Agustín
 Merita fabricante de paños, D. Rafael Abad y Matarradona por si y co-
 mo apoderado de su hermano D. Pedro Abad y Matarradona, D. Anto-
 nio Abad y Matarradona fabricantes de papel, D. Peta Abad y Ma-
 tarradona soltera mayor de edad, D. Maria Abad y Matarradona
 y su marido D. Roque Sarañana precursor de paños, D. Juana Ma-
 tarradona viuda, como curadora ad bona de su hijo menor D. Jacinto





Abad y Matruedona, D. Ramon Lopez y Abad comerciante y D.^a Juan.^{ca}
 Lopez y Abad Saltori ambos mayores de edad acompañados de su pa-
 dre D. Miguel Lopez, y este, como padre del menor D. Ricardo Lopez y
 Abad, todos vecinos de esta Ciudad; y constan las representaciones indi-
 cadas, a saber; la de D.^a Juana Matruedona por las diligencias prac-
 ticadas en este juzgado y oficio del difunto Escribano D. Mariano Casero,
 la de D. Rafael Abad y Matruedona por la Escritura de poder autori-
 zada en la Villa de Amboto por su Escribano D. Estanislao Madrid
 en primeros de Enero de este año, y la de D. Vicente Juan Lopez
 tambien por la Escritura de poder que autorizo el Escribano de la
 Ciudad de Valencia D. Pedro Tornero en veinte y seis de Mayo ul-
 timo, copias de ambos poderes con las diligencias de cudadania a favor
 de la Matruedona, han recibido originales, y de ser bastantes para el
 otorgamiento de la presente, yo el Escribano doy fe, y todo Dije: fue
 por fin y remate de D.^a Juan.^{ca} Pastor y Godea viuda de D.^o Cro-
 do. Abad y Teod. madre y abuela respectiva que fue de dichos interese-
 dos, quedasen algunos bienes en su universal herencia, y deseros de
 proceder a la division y particion de ellos entre los mismos como a uni-
 cos parientes, nombraron unanimemente por contadores y divisiones
 a D. Blas Matto abogado y a D. Blas Garcia y Soutonja perante de Es-
 cribano de esta Ciudad, quienes estando tambien presentes manifes-

hacen tener aceptado el cargo en debida forma, y que en su virtud ha-
bían oído la decisión que se les tenía conprada, la cual presentaron
por escrito y su tenor es como sigue _____

Divisiones El Licenciado D. Blas Molto abogado de los Tribunales del Reyno, y D. Blas
Gisner y Santiago Decinas nombrados por D. Juan.^{ca} Llover como mui-
do de D.^a Maria Abad y Pastor, D.^a Peta Abad y Pastor viuda de D. An-
tonio Giercal, D. Vicente Juan Espinos como marido de D.^a Juan.^{ca} Abad
y Pastor y como apoderado de Sor Micaela Abad y Pastor, D. Agustín Me-
rita como marido de D.^a Margarita Abad y Comet hija y heredera del
difunto D. Juan.^{ca} Abad y Pastor, D. Rafael Abad y Matasudora por si
y como apoderado de su hermano D. Pedro Abad y Matasudora, D. Antonio
Abad y Matasudora, D.^a Ana Abad y Matasudora, D. Roque Lavanana
como marido de D.^a Maria Abad y Matasudora, y D.^a Juana Matasudora
como madre tutora y curadora de D. Jacinto Abad y Matasudora
herederos del difunto D. Antonio Abad y Pastor, y D. Miguel Llopis
como padre de D. Martin D.^a Juan.^{ca} D.^a Matilde y D. Ricardo Llo-
pis y Abad herederos de la difunta D.^a Antonia Abad y Pastor, pa-
ra la division cuenta y particion de los bienes que por fin y suces-
te de D.^a Juan.^{ca} Pastor y su madre y abuela respectivamente de los
nombrados, les pertenecen, proceden al desempeño de nuestro cargo
que aceptamos y juramos en legal forma, y para mejor intelligen-
cia debemos sentar los supuestos siguientes: _____

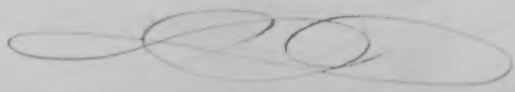
1.^o Se de suponer que la difunta D.^a Juan.^{ca} Pastor y su madre y abuela otorgó su testamen-
to juntamente con su ya difunto esposo D. Pedro Abad y su abuelo en veinte



y seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno por ante D. Joaquin Gi-
 mar y Santonja, en el cual despues de disponer lo conveniente. A consecuencia
 su entera, legada pura y bien de alma, declaro haber sido casada una
 vez sola y tener en hijos legitimos y naturales a Maria Abad y Pastor
 consorte de Juan.^o Llober, a Pita Abad y Pastor consorte entuesa
 y ahora viuda de Antonio Gisbert, a Juan.^o Abad y Pastor doncella y
 ahora consorte de D. Vicente Juan Llopis, a Sor Micaela Abad y
 Pastor Religiosa del Orden de Carmelitas Descalzas en el convento de San-
 ta Ana de la Ciudad de Valencia, a Juan.^o Abad y Pastor ya difunto
 cuando que fue con Josefa Maria Canot, el cual ha dejado en hija su-
 ya legitima y natural a Margarita Abad y Canot, a Antonio Abad
 y Pastor esposo que fue de Teresa Matarradona y que dejo en hijos
 suyos legitimos y naturales a Tades, Maria, Antonio, Manuel, Jacin-
 to, Teresa y Maria Abad y Matarradona, de los que ha fallecido
 Teresa Abad y Matarradona, y Maria Abad y Matarradona es actual
 consorte de Roque Sarandana y Reina; y Antonio Abad y Pastor espo-
 so que fue de Miguel Llopis ya difunto y que dejo en hijos suyos le-
 gitimos y naturales a Juan.^o Llopis, Mateo y Mariano Llopis y
 Rita. Declaro tambien que con su esposo habia dado en dote a sus hi-
 jos Maria, Antonia y Pita Abad y Pastor, las cantidades que consta-
 ban en las Escrituras otorgadas al efecto con sus mandos lo cual



quiso se fagase a colacion en su casa y lugar; y que a sus dos hijos
ya difuntos Juan^o y Antonio Abad y Pastor se habian entregado al
primero seiscientas cincuenta libras de moneda corriente, y al segun-
do cuatrocientas libras de la misma moneda tambien por razon
de matrimonio, y que por su hija Sor Micaela Abad y Pastor se ha-
bian gastado seiscientas libras de la misma moneda en lo necesario pa-
ra su ingreso de Religiosa, cuyos papeles entregados y gastados a-
unque no constaban en escritura ni papel alguno, debian acobarse
en su casa y lugar. Declaro asimismo que por cuenta de deuda de una-
tas mil reales contraida por su hijo Antonio Abad y Pastor en un
viage que hizo a la Ciudad de Malaga en compania de Juan^o
Pastor y Gadea hermano de la difunta, no se hizo cargo al
dicho Antonio Abad y Pastor ni a sus herederos por ser la her-
edera con su marido los obligados. Mando con su dicho marido
cientos piezas de substitution de la Casa maritima en la Calle
de la Hermita de este Poblado, a su hija Juan^o Abad y Pastor con
varios muebles y alhajas de la Casa para mientras durasen
los dias de su vida manteniendose en el estado de doncella, por que
verificado que fuere su fallecimiento o antes si mudare de estado,
debian parar dichas substitutiones a todos los herederos instituidos
por la testadora por iguales partes, inclusa la legataria en pro-
piedad y usufructo. Mando igualmente a su hija Religiosa Sor
Micaela Abad y Pastor un vitalicio de dos reales diarios por su par-
te, el cual dispuso quedar consignado en parte de las piezas de la





heredad denominada Madrid y que se pague de sus rentas, querien-
do que verificado que fuere el fallecimiento de la dicha Religio-
sa pasase el vitalicio por iguales partes en propiedad y con-
puto a los restantes hijos e hijas de la testadora, previniendo
que con este vitalicio se entienda pagada y satisfecha la in-
dicada hija Religiosa de cualquier derecho que la misma o su
convento pudiesen pretender a los bienes y herencia de que
ahora se trata, disponiendo para en caso de reclamacion lo
que debiera hacerse por los beneficiarios. Juro y Mando con su
dicho expres que la cantidad de veinte y dos mil reales vellon
que habian entregado a su hija politica Teresa Madracedona
Viuda de Antonio Abad y Pastor, y a su hijo Fades Abad y Ma-
dracedona, en diferentes muebles, alhajas, y efectos del mismo
patrimonio que tenian en arrendamiento y de que pagaban anual-
mente cincuenta y cinco libras de moneda corriente, la continua-
ren teniendo en su poder, y que el redito le permitiese el subsi-
stente de los testadores integramente mientras durasen los
dias de su vida, y que verificado su fallecimiento pasase el
recurso tambien integramente a su hija politica Teresa Ma-
dracedona para que lo permitiese y disfrutase durante los
dias de su vida manteniendose en el nombre de su difunto



nacido Antonio Abad y Pastor y por su muerte y por su testamento y segun-
 da voluntad el capital y renta debia dividirse por iguales partes de
 los siete hijos del enunciado Antonio Abad y Pastor, para que ca-
 da uno dispusiera de ello libremente y a su voluntad. En el rema-
 nente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyo por herederos
 a sus hijos antes nombrados y a sus nietos en representacion de
 los que habian fallecido por partes iguales entre los seis. Con pre-
 vision de que si alguno de sus hijos o nietos se oponian a lo
 declarado y dispuesto en el testamento se entendieren por este he-
 cho mejorados en el tercio de todos los bienes, derechos y acciones.

2.^o En segundo lugar se supone que ocurrida la muerte de D. Pedro Abad
 y Gadol se procedio por su viuda de cuya herencia ahora se trata,
 y por los herederos del mismo, a la liquidacion, cuenta y par-
 ticion de los bienes, habiendose celebrado escritura de ello por
 ante D. Pedro Cerezo Martinero en dos de Agosto de mil ochocien-
 tos treinta y dos, y en este documento aparece adjudicado a
 la difunta viuda D.^a Juana Pastor y Gadea entre otras cosas
 once mil reales mitad de los veinte y dos mil de que habla el
 testamento como que obran en poder de Teresa Matamoros,
 cuya cantidad no ha sido percibida si que obra todavia en po-
 der de esta, para debiendo pasar a la misma por muerte de Juan
 Pastor y Gadea con arreglo a la disposicion testamentaria, no
 se hara merito alguno del capital en esta division, si que que-
 dara para el patrimonio de Teresa Matamoros y sus hijos.



Tambien se adjudicó a la indicada Juan^{ca} Pastor y Gadea la mitad del jornal y medio de tierra buena con el derecho de agua correspondiente para su riego y la mitad de los campos que estan a la parte superior y al lado de la baliza de la casa de campo con los derechos y bajo los linderos que se señalan al numero setenta y nueve del cuerpo de bienes de la citada division, y habiendose puesto a la difunta la obligacion de satisfacer el tributo de dos reales vellon diarios legados por su difunto marido a su hija Sr. Mirabel Abad y Pastor, se dejó retenido en su poder el capital de quinientos reales vellon para responder de dicho legado y despues restituir dicho capital a quien correspondiere con arreglo a la disposicion testamentaria que se ha expresado en el supuesto primeramente, para cuya seguridad se le señaló gravado y expresamente hipotecado la mitad del jornal y medio de tierra buena y demas que antes va dicho constar al numero setenta y nueve del cuerpo general de bienes de aquella division.

3.^o En hacer lugar se supone que la difunta D.^{ca} Juan^{ca} Pastor y Gadea por escritura que autorizó D. Jose Matamoros de Molto en veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro otorgo codicilo en el que recordando que en el testamento



entendido en el supuesto primero habia mejorado con su marido
a su hijo D.^o Juan^{ca} Abad y Pastor en toda la primera habitacion
con su paramento de muebles que se halla al piso de la
entrada de la Casa que era de su dominio sita en este poblado
en la Calle de la Quinquena Concepcion lindante por un lado
con la de los herederos de Blas Llorca y por otro con la de lo
que queda, el cuarto que existe en la misma debajo de la cocina
principal que sirve para amasar con sus ahijas corres-
pondientes que saca ventana al albaro, la carbonera entran-
do a dicho amasador, la caballeria y el comen, la salita pri-
mera con su alcoba y bodega que sacan ventana y balcon
a dicha Calle y los dos cuartos primeros debajo del tejado de la es-
perada Casa con ventana el uno a la citada calle y el otro a
dicho albaro, para que usufructuare dichas habitaciones de Casa
mientras viviere o se mantuviera sobre la expresada su hija
pues que verificado uno u otro caso, debia pasar por iguales
partes este legado a sus restantes hijos; siendo la voluntad
de la codicilante enmendar esta clausula lo ejecuto vedam-
do y mandando que el indicado legado o sea mejorado por lo que
sepetaba a la otorgante, se entendiere absoluto totalmente
y de libre disposicion a favor de la enmendada su hija Juan^{ca}
Abad y Pastor. Acordandose tambien que en el citado testamento
mando la otorgante con su marido y conyugio a su hijo Meli-
gora Don Micael Abad y Pastor, un vitalicio de dos reales vellon



diarios, y otros del propio su marido tambien diarios, y que
 fueren consignados y asegurados en tierras de las existentes
 en la heredad denominada Madrid de este termino, querien-
 do corregir y enmendar igualmente este particular, lo hizo
 mandando con la rectificacion de la clausula de su testamen-
 to que en lugar de consignarse tierras de dicha heredad para
 el pago del expresado vitalicio por lo que respectava a la ota-
 gante se consignasen los bajos de la Casa de habitacion de la
 Calle de la Purissima quedando libres y exentas las tierras de
 semejante gravamen. Y por ultimo declaro que la obliga-
 cion que en la division de su marido se le habia impuesto
 entre otras, de satisfacer y pagar a sus nietos hijos de su di-
 chunto hijo D. Antonio Abad y Pastor la cantidad de dos
 mil veinte y siete reales diez y seis maravedi y a su
 hija D.^{ca} Juan.^{ca} Abad y Pastor tres mil ochenta y
 tres reales ^{diez y seis m^{os}}, no la habia cumplido todavia por ciertos in-
 convenientes que lo habian embarazado.

4.^o Se supone tambien que por escritura que recibio el difun-
 to D. J. J. Giner y Santonja en veinte de octubre de
 mil ochocientos treinta y siete, la difunta D.^{ca} Juan.^{ca}
 Pastor y Yaca permito con D.^{ca} Juan.^{ca} Abad y Pastor su

29.
hija y D. Vicente Juan Espinosa esposo de esta, toda la tierra
huerto y olivares y parte de la casa de campo que por ve-
renia de su difunto marido D. Pedro Abad y Ferol le habia
comprado y parcia en la finca vulgarmente denomina-
da Madrid en la partida de Piquier de este termino que
lo restante de esta tierra de su otra hija D.^a Pita Abad y
Pastor y de Vicente Santouja y Gibert, compraron la tie-
rra de que se trata de la mitad de los campitos de tierra
huerto y olivares al lado de la balza con pocas higueras
y tres olivos cuya otra mitad es del indicado Vicente San-
touja y Gibert, bajo linderos ahora de tierras de los herede-
ros de D. Antonio Perez Velaplana y de los herederos de To-
mas Giner y Pascual acagua en medio. De un jornal y me-
dio de arar poco mas o menos de tierra huerto compues-
to de un huerto arado con varios arboles frutales y por-
ras, de un campito encima del mismo huerto, de los dos cam-
pitos y medio de bajo del referido huerto, del campito a la espal-
da de la casa de campo, y de la mitad del otro bajo de este,
cuya otra mitad era de Juan.^{ca} Carrion Viuda, lindantes
las tierras que acaban de expresarse con las de los nombra-
dos herederos de D. Antonio Perez y Velaplana, con cami-
no que dirige a la casa de campo y acagua, con tierras de
Vicente Santouja y Gibert, con las de D.^a Pita Abad y Pas-
tor y con otras de la referida viuda Juan.^{ca} Carrion con



todos los derechos de agua que correspondian a las destinadas tierras pa-
 ra su riego de la que fluye de la fuente llamada de Barobull de
 este termino, y la parte que se le señalo a la propia viuda. Do-
 ña Juan.^{ca} Pastor en el algibe o Cisterna, en la era para trillar y en
 la balsa de la expresada heredad con todo lo demas que la pertenencia
 y tocaba en la misma segun constaba y resultaba en la division
 de los bienes de su difunto esposo D. Fades Abad y Herol, teniendo
 las tierras destinadas a un censo de capital de ciento cincuenta
 libras de moneda corriente o sean dos mil doscientos cincuenta reales ve-
 llon y se emprendio al tres por ciento al Censo de la Iglesia de esta
 Ciudad, y libre de todo otro gravamen cargo y responsabilidad, por
 precio y valor de treinta y siete mil setecientos treinta y dos reales ve-
 llon, de cuya suma deducidos los dos mil doscientos cincuenta reales
 del capital del censo quedaban liquidos treinta y cinco mil cuatro
 cientos ochenta y dos reales vellon: Por lo que recibio de su hija Do-
 ña Juan.^{ca} Abad y su esposo D. Vicente Juan Lopez, primero la
 octava parte de la mitad del molino fabrica de papel que se
 habia adjudicado a dicha D.^{ca} Juan.^{ca} Abad en parte de pago
 del haber que le correspondio por herencia de su difunto padre
 D. Fades Abad y Herol segun la division antes citada con todos
 los derechos y pertenencias que le correspondian, siendo el molino que

[Handwritten signature]

se nombra, el mismo que ahora reside en la provincia que se va á
dividir, por precio la parte dicha de once mil quinientos tres-
ta y nueve reales, de los que descontando trececientos reales por
el capital del dicho censo enfiteutico á favor del Real
patrimonio de Su Magestad quedaban líquidos once mil doscientos sum-
ta y nueve reales, siendo la diferencia de esta cantidad á la de trein-
ta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos reales que se ha señalado
como precio de las fincas entregadas por D.^a Juan.^a Pastor veinte y
cuatro mil doscientos cuarenta y tres reales, cuya suma fue conve-
nido se pagase del modo siguiente: Primero reteniendo D.^a Juan.^a Alad
de consentimiento de su señora madre tres mil ciento treinta y tres
reales diez y seis maravedis para hacerse pago de otra igual sa-
ma que tenía obligación de abonarla según la division de los bienes
de D. Pedro Alad y Feal y es la misma de que se habla en el codi-
to referido en el suplico anterior. Segundo pagando al clero de es-
ta Ciudad cuatrocientos setenta y dos reales diez y siete marave-
dis por pensiones que se debían del censo antes indicado á que
estaban tenidas las fincas: Tercero entregando á Jorge Torreal y Vila-
nova quince mil reales vellon que le adeudaban según la acta
otorgada en su raxon; cuarto, y los restantes once mil seuen-
tos treinta y siete reales con maravedis vellon hasta el cumplimen-
to de los veinte y cuatro mil doscientos cuarenta y tres reales que se
debían abonar á D.^a Juan.^a Pastor, los debían retener los conseres D.^a
Juan.^a Alad y D. Vicente Juan Espinosa, hasta que los pidiese su señora



madae, debiendo avuar con las moes de contra parron y cobrando en
 el interes un cinco por ciento anual de dicha suma que consta
 pagada con los recibos segun escritura autorizada por D. Jose Melchior
 en diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis. Y respecto a que so
 bre parte de las tierras de la heredad de Madrid que entraban en la
 permuta, pasaba el vitalicio de dos reales vellon diarios que se pagaban
 a los Micaela Abad y Pastor por herencia de su señor padre, para
 con los D.^a Juan.^a Pastor todo prescruis, de lo libre las tierras de esta no
 yonabilidad y gravamen, y le subrogo y transpaso integramente en
 la parte de molino fabrica de papel que adquiria y demas que le
 correspondia ya en la misma finca que quiso y se obligo a que fue
 se siempre gravada con la obligacion de responder y pagar el vitali
 cio a renta a su hija Petigoria, y despues del fallecimiento de esta
 el capital a quienes correspondiere segun lo establecido en la division
 de los bienes de su esposa que antes se ha citado. De todo lo cual en
 tenados los interenados en esta herencia, dan por bien hecha la permuta
 ra que se ha dicho y por conguiente el transpaso del vitalicio de los
 Micaela Abad, al molino papeleros, y por libres las tierras adquiri
 das por D.^a Juan.^a Abad y D. Vicente Juan Espino, queriendo en su
 raron que se observe y cumpla lo dispuesto y convenido por D.^a Juan
 circa Pastor de cuya herencia ahora se trata.

5^o

Que en atencion a que D.^a Juan^a Abad y Pastor mientras se manten-
va soltera vivio en compania de su señora madre, no se encargó de la
mitad de las piedras de la casa de habitacion de la calle de la Flori-
sima y muebles y alhajas que se la habian dejado en usufructo por
su señor padre D. Fades Abad y Pastor segun el supuesto primero y
escritura de division de los bienes del mismo que autorizó D. Pedro
Carras en dos de Agosto de mil ochocientos treinta y dos, si que todo
quedo en poder de su señora madre tanto mientras duxo la vida co-
mún con la misma como despues de la separacion por causa del
matrimonio contraido con D. Vicente Juan Lypino, por lo que no debe
D.^a Juan^a responder de cosa alguna a la herencia en el concepto dicho.
Y mejorada como se halla por su señora madre segun el supuesto ten-
cero en la propiedad de la otra mitad de las piedras de la dicha casa,
muebles y alhajas que llevaba expresados en el testamento supuesto
primero, se hará la adjudicacion en este concepto, para lo que se ha
mandado particionar la casa con separacion del valor de cada una
de las piedras de que se compone

6^o

Que el capital del vitalicio que D. Fades Abad y Pastor dejó a su hija
Religiosa Sor Micaela Abad de dos reales vellon diarios estimados en
la division de los bienes del mismo en quince mil reales vellon
ahora consignados en la parte del molino papeleros que recae
en la herencia que se ha de dividir, ha sido convenido se au-
mente hasta la suma de diez y seis mil quinientos reales vellon,
que formando baja de la division presente quedarian adjudicados



con el gravamen de responder la renta de dos reales vellon diarios a
 Dona Mircela Abad distribuyendose en efectivo por su muerte el ca-
 pital entre los llamados en el testamento: Y mediante lo que el
 señalamiento que segun el supuesto tercero hace la difunta Dona
 Juan.^{ca} Pastor de los bajos de la Casa Habitación de la calle de la
 Purisima para adjudicar el capital de los otros dos reales vel-
 lon diarios que por vitalicio llevo consignados a la misma Dona
 Mircela Abad y Pastor, no se considera suficiente para el efec-
 to por los interesados, en esta division, atendido el menor valor
 que en la actualidad logran las Casas, ha sido convenido igual-
 mente que sin concretarse a las personas señaladas por la testa-
 mento sean figurados como baja del valor de dicha Casa diez y seis mil
 quinientos reales vellon que se adjudicaran con la obligacion de
 responder la renta de dos reales diarios a Dona Mircela Abad, y
 que a su muerte se dividiran en efectivo entre los interesados here-
 deros de D.^a Juan.^{ca} Pastor: En cuyos términos la indicada Dona Mir-
 celta Abad y Pastor manifiesta darse por satisfecha y pagada
 de todo cuanto pudiera corresponderle en bienes por herencia
 de su difunta madre, renunciando a favor de sus hermanos
 y de sus herederos todo otro derecho de que pudiera usar, con-
 tal de que la parte del molino fabrica de papel y casa se

causante en esta herencia, le respondan de su vitalicio en los ter-
minos expresados anteriormente.

170

Don D. Pedro Abad y Mahamedona tiene arrendada la parte del mo-
lino paplero perteneciente a la difunta D.^a Juana Pastor por
la cantidad de tres mil doscientos vellones y un real diez ma-
ravedis vellon al año, cuya suma adeudaba por el pasado mil
ochocientos cuarenta y ocho, y convenidos los interesados en li-
quidar su cuenta hasta fin del presente mes, hecho cargo de
la paralización de la fabrica por falta de aguas resulta que
se deben a la herencia además quinientos cuarenta y siete reales
por arrendamiento de una sola fina desde primero de Enero
último hasta fin de junio, importando ambas sumas tres mil
ochocientos veinte y siete reales diez maravedis, en cuyo documento
tiene entregados D. Pedro Abad mil ochocientos doce reales treinta
maravedis en dos partidas, una de mil doscientos treinta y dos rea-
les treinta maravedis, y otra de ciento ochenta reales, restando
á deber por este concepto dos mil cuarenta y cinco reales cator-
ce maravedis vellon; y como el indicado Abad tiene suplidos
nove mil doscientos noventa y siete reales veinte y siete mara-
vedis por la otra finca en el molino paplero en arrendamiento de una
fina, cuya cantidad debia reintegrarse en parte del precio de los
arrendamientos sucesivos, siendo ya reintegrado de siete mil reales
vellon hasta fin de mil ochocientos cuarenta y ocho, quiere decir
que unicamente se le adeudan por el respecto indicado dos mil dosien-



tos noventa y siete reales veinte y siete maravedis que bajados de la deuda antes liquidada de los arrendamientos importante dos mil cuatrocientos quince reales catove maravedis, es visto quedar a deber D. Fades Abad a la herencia ciento diez y siete reales veinte y un maravedis contados todos los conceptos hasta fin de junio presente, cuya cantidad se anotara en el cuerpo general de bienes

8º Que a D. Vicente Juan Lpinos se le estan adeudando dos mil veinte y cinco reales dos maravedis vellon por esphero suministrado a la Difunta D.ª Juan.ª Pastor para pago de la contribucion del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho y cantidades en pagadas para su manutencion segun recibos que se tienen a la vista, y ademas dos mil trescientos treinta y cinco reales veinte y dos maravedis por el gasto de enterrao y bien de alma de la difunta que tiene suplidos por la herencia, se manda ambas partidas cuatro mil trescientos sesenta reales veinte y cuatro maravedis que formaran baja del cuerpo de bienes en su correspondiente lugar

9º Que segun aparece por el suplico segundo D.ª Ferna Matarrado na viuda de D. Antonio Abad tiene en su poder once mil reales vellon mitad de los veinte y dos mil reales vellon, que



los que debia pagar, anualmente veinte y dos libras diez suel-
dos de moneda corriente segun el supuesto primero, cuya renta tie-
ne precibida la difunta hasta su fallecimiento segun asi lo de-
claran todos los interesados, por lo que no se haga merito algu-
no de ella en la liquidacion que se va a verificar.

10. — Que habiendose adjudicado a D.^a Fran.^{ca} Pastor en la division de que
habla el supuesto segundo, varios creditos de difícil cobro, que segun
los documentos que obraban en poder de la misma ascienden a diez
y nueve mil novecientos ochenta y dos reales diez y seis maravedis,
considerandose las mismas deudas por de mayor dificultad en su
cobro en la actualidad, con el fin de no entorpecer la presente
division en su liquidacion y adjudicacion de la parte que debie-
ra corresponder a cada interesado, ha sido convenido que dichos
creditos queden precibidos y los documentos en poder de persona
que nombraasen los mismos interesados, con el cargo de distribuir
la parte que se cobre segun deba corresponder a cada uno.

11. — Que segun la declaracion hecha por la difunta en su codicilo de que ha-
bla el supuesto tercero, se estan adeudando por la herencia a los hi-
jos del difunto D. Antonio Alad y Pastor la cantidad de dos mil
veinte y siete reales diez y seis maravedis, que segun declaran los
interesados, no se han satisfecho todavia, por cuya razon se ano-
tara esta cantidad como baja del caudal hereditario en su corres-
pondiente lugar.

12. — Que habiendose justificado la Casa de la Calle de la Barriera



requerite en esta herencia en treinta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco reales, y la parte de ella que segun el codicilo supuesto hauro debe formar la mejora de D.^a Juan.^{ca} Abad y Pastor en cinco mil cuatrocientos veinte y un reales diez y siete maravedis, renunciando los interesados que no podia convenir a ninguno de ellos por el indicado valor, convinieron en reunion celebrada por todos, el subasta la entran; temiendo presente que del valor que se la diese habrian de quedar diez y seis mil quinientos reales vellon como capital del vitalicio de Doña Micaela Abad pagadero en efectivo por su muerte a los herederos de D. Facundo Abad segun y en los terminos que van explicados en el supuesto recibo, y ademas que la mejora que corresponde a D.^a Juan.^{ca} Abad habia de quedar sujeta a la alteracion o baja proporcional que esta finca tuviese hasta la licitacion entre los interesados; y habiendose procedido a ella, ha resultado ser el mayor postor D. Vicente Juan Espinosa como marido de D.^a Juan.^{ca} Abad por la suma de veinte y cuatro mil reales vellon, por la que le va adjudicada la Casa reduciendose la mejora de dicha su conorte desde los cinco mil cuatrocientos veinte y un reales diez y siete maravedis, a tres mil setecientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis, que deben corresponderle en proporcion comparado el valor actual de la

[Handwritten signature]

suma de veinte y cuatro mil reales vellon, al de treinta y cuatro
mil trescientos sesenta y cinco que tenia en la herencia hecha por
los señores

13. — Que a Sr. Mirada Abad al tiempo del fallecimiento de D.^a Juana^a Pacheco
le estaban reduciendo cuatrocientos reales vellon de pensiones devididas de
los dos reales vellon diarios del vitalicio con que debia sustentarla en su
madre, debiendola además desde aquella fecha, que es el día de Diciembre ul-
timo, toda la pensión que debia cobrar de la herencia al respecto de cua-
tro reales vellon diarios, que por los doscientos y un días que transcurrieron
hasta fin de junio, son ochocientos cuatro reales vellon, los cuales in-
cluidos a los cuatrocientos reales indicados forman el total de mil dosien-
tos cuatro reales que seran deya del conyuge de biena en su correspondien-
te lugar

14. — Que por convenio de todos los interesados se adjudicará toda la parte
del molino papadero acayente en esta herencia a los hijos del difunto
D. Antonio Abad imponiendoles la obligación de pagar las legitimas
de los demás interesados en metálico, para lo que D.^a Margarita Abad
y Canet y D.^a Maria Abad, les han concedido el plazo de dos años a
contar desde primero de julio proximo, y los demás cuatro años a
contar desde la misma fecha, pagando en el interés un uno por cien-
to anual franco de toda contribucion, lo qual se tendrá presente al
tiempo de las adjudicaciones.

15. — Que los muebles y cosas acayentes en la divison se han dividido a
mistramonte entre los interesados en seis partes iguales en valor





cada una de seiscientos reales vellon por lo que en el suceso general de bienes se anotara en una sola partida el valor de dichos muebles y ropa por tres mil seiscientos reales vellon adjudicandose a cada uno de los interesados los seiscientos reales que tiene percibidos.

16.ª — Fue al caudal de las legitimas se agregaran por via de colaciones la mitad de las cantidades que segun la division de los bienes de D. Fedeo Abad y Pastor de que habla el supuesto segundo constata percibieron los hijos e hijas del mismo y de la difunta D.ª Juana Pastor al tiempo de contraer matrimonio, o sea D. Maria Abad y Pastor consorte de D. Juan.ª Lacer acolara dos mil setecientos setenta y cinco reales mitad de los cinco mil quinientos cincuenta que del caudal comun de sus padres llevaba percibidos: D.ª Rosa Abad y Pastor ahora viuda de D. Antonio Gisbert acolara dos mil cuatrocientos cincuenta reales mitad tambien de los cuatro mil novecientos percibidos: D.ª Margarita Abad y Canot como hija y heredera del difunto D. Antonio Abad y Pastor cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales mitad de los nueve mil setecientos cincuenta percibidos segun el supuesto primero de esta division: Los hijos y herederos del difunto D. Antonio Abad y Pastor tres mil reales mitad de los seis mil que declararon los padres segun el mismo supuesto pri-

meos; y los hijos y herederos de la difunta D.^a Antonia Abad y
Castor conorte que fue de D. Miguel Lopez tres mil ciento
setenta y nueve reales siete maravedis mitad de lo prescrito al
tiempo de contraer matrimonio segun se expresa en la division
antes indicada de D. Fadro Abad y Terol.

Bajo cuyas suposiciones para remos a formar el cuerpo
general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

1. Una porcion de ropa y muebles existentes en la casa ma-
tuoria divididos ya entre los interesados segun se
dice en el supuesto quince, tres mil seiscientos reales 3.600
2. Cinco octavas partes de la mitad de un molino
papelero de tres finas situado en la partida del
Salt de este termino, cuya restante parte per-
tenece, una mitad a D. Miguel y D. Lorenzo
Santonja, una octava de la mitad a dona
Margarita Abad y Canet, otra octava a los he-
rederos de D. Antonio Abad y Castor, y otra a los
de D.^a Antonia Abad conorte que fue de Don
Miguel Lopez, tenida esta finca a un com-
enfiteutico en favor del Real patrimonio
de Su Magestad, y la parte reayente en esta
herencia al vitalicio de Sor Micaela Abad de
que habla el supuesto sexto, y libre de otro gra-





...ia Abad y
...mil ciento
...lo prescrito al
...en la Division
...el Cuerpo

...ramen, valorado todo el molino con inclusion
de la parte de Carpinteria, cerageria y caldereria en
ciento setenta y un mil quinientos tres reales, ba
jo cuyo respecto importa la parte recayente en es
ta herencia cincuenta y tres mil quinientos no
venta y siete reales veinte y siete maravedis

53.527. 27.

3.600

3. --- Una Casa de habitacion situada en el poblado de es
ta Ciudad en la Calle de la Purissima Concepcion
con dos ventanas que miran los numeros siete y
ocho de dicha calle, lindante con otra Casa de los
herederos de Blas Llorca y con la de Roque A
bad, tenida a un censo enfiteutico a favor del
Real Patrimonio de Su Magestad de capital de
trescientos reales y pension al dos y medio por
ciento, tenida tambien al vitalicio de Don
Micaela Abad, segun se dice en el supuesto sus
to, y libre de otro gravamen, cuyo valor se
gun se ha dicho en el supuesto doce ha que
dado convenido en veinte y cuatro mil reales

24.000.

4. --- Que debe D. Fader Abad de todas cuentas hasta
fin del presente junio segun el supuesto

[Handwritten signature]

septimo ciento diez y siete reales veinte y un md

117ⁿ 21ⁿ

Importa el Cuerpo general de bienes rentados
y un mil trescientos quince reales catance md

81.315ⁿ 14ⁿ

Bajas

1. --- Son baja de este caudal por el capital del vitalicio de Sr. Micaela Abad por parte de padre, regyente ahora en el molino papelero segun los supuestos cuarto y sexto que antecedon, diez y seis mil quinientos reales. --- 16.500ⁿ
2. --- Por el capital del mismo vitalicio por parte de la difunta D.^a Juan.^a Pastor regyente en la casa de la Calle de la Purissima segun los supuestos tercero y sexto, diez y seis mil quinientos d.^{os} 16.500ⁿ
3. --- Que se debe a D. Vicente Juan Lopez por dinero suministrado a la difunta y pago de enterramientos y bien de alma de la misma segun el supuesto octavo, cuatro mil trescientos setenta reales veinte y cuatro maravedis. --- 4.360ⁿ 24ⁿ
4. --- Que se debe a los hijos de Antonio Abad segun el supuesto once, dos mil veinte y siete reales diez y seis maravedis. --- 2.027ⁿ 16ⁿ
5. --- Que se debe a Sr. Micaela Abad por pensiones de su vitalicio atrasadas y corrientes hasta fin del presente junio segun el supuesto tre-





117" 21"

81.315" 14"

12, mil ochocientos cuarenta reales

1.204"

6. Por el Capital del censo enfiteutico a que esta sujeto el molino papalero en favor del Real patrimonio de Su Magestad, todo el importe de cuatro mil ochocientos reales y pension anual al dos y medio por ciento, y la parte correspondiente a la que recae en esta herencia mil quinientos reales

16.500"

1.500"

7. Por el capital del censo enfiteutico que responde al Real patrimonio de Su Magestad la Casa numero tercero del cuerpo de bienes con pension anual al dos y medio por ciento, y el capital importa trescientos reales

16.500"

300"

8. Que se calcula por gastos de la formacion de la presente Division y su protocolizacion, mil ochocientos reales

11.300" 21"

1.800"

Suman las bajas cuarenta y cuatro mil ciento noventa y dos reales seis maravedis

2.027" 16"

114.192" 6"

En el cuerpo de bienes ochenta y un mil trescientos quince reales catorce maravedis

81.315" 14"

De donde bajando la anterior suma de cuarenta

[Handwritten flourish]

ta y cuatro mil ciento noventa y dos reales sin
maravedí

44.192. 6^u

Queda liquido el cuerpo de bienes en treinta

y siete mil ciento veinte y tres reales ocho m^d 37.123. 8^u

Y reduciendo la mejora de D.^a Juan.^{ca} Abad segun

los supuestos primeros trece y duodécimo que

importa tres mil setecientos ochenta y ocho rea-

les diez y seis maravedí

3.788. 16^u

Queda para legitimas treinta y tres mil tresien-

tos treinta y cuatro reales veinte y seis m^d

33.334. 26^u

Acotaciones

1.^a Que acota D.^a Maria Abad y Pastor consorte de D. Juan.^{ca}

Segun, segun el supuesto diez y seis mil setecien-

tos setenta y cinco reales

2.775^u

2. Que acota D.^a Prita Abad y Pastor viuda de Don

Antonio Gestat segun el supuesto diez y seis

dos mil cuatrocientos cincuenta reales

2.450^u

3. Que acota D.^a Margarita Abad y Canet en repre-

sentacion de su padre D. Juan.^{ca} Abad y Pastor

segun el mismo supuesto diez y seis, cuatro mil

ochocientos setenta y cinco reales

4.875^u

4. Que acotan los hijos y herederos del difunto Don

Antonio Abad y Pastor segun el mismo supues-

to diez y seis, tres mil reales

300^u



44.192.. 6..

37.123.. 8..

Se acostan los hijos y herederos de la difunta

D.^a Antonia Abad y Pastor conuote que fue de

D. Miguel Llopis segun el mismo supuesto

dier y seis, tres mil ciento setenta y nueve rea-

les siete maravedis

3.179.. 4..

3.788.. 16..

Suman las acotaciones, diez y seis mil do-

cientos setenta y nueve reales siete maraved.

16.279.. 7..

33.334.. 26..

En el caudal de las legitimas treinta y tres mil

trescientos treinta y cuatro reales veinte y

seis maravedis

33.334.. 26..

2.775..

Al que agregando las acotaciones en diez y seis

mil doscientos setenta y nueve reales siete m

16.279.. 7..

Y importan ambas partidas cuarenta y nue-

ve mil seiscientos trece reales treinta y tres mil

49.653.. 33..

2.450..

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales toca

a cada una, ocho mil doscientos sesenta y ocho

reales treinta y tres maravedis y cinco sextos

8.268.. 33 5/6

4.875..

Adjudicaciones

Herber de D.^a Maria Abad y Pas-

tor conuote de D. Juan Lopez

Ha de haber esta cantidad por la legitima que

300..



le va liquidada ochomil doscientos sesenta y
ocho reales treinta y tres maravedis y cinco sextos

8. 268. 33. 5/6

Adjudicacion y pago

1. Se le hace pago en lo que acota a esta herencia segun
el supuesto diez y seis, dos mil setecientos seten-
ta y cinco reales

2. 775.

2. En parte de la ropa y muebles numerados primero del
censajo de bienes que lleva ya percibidos segun el
supuesto quince, seiscientos reales

600.

3. En el derecho de recobrar de los herederos de D. Anto-
nio Abad y Pastor que lo heredaron de cesero en su
adjudicacion al plazo de dos años y con la ren-
ta de un cinco por ciento anual segun se dice
del supuesto catorce, cuatro mil ochocientos
noventa y tres reales treinta y tres maravedis y
cinco sextos

4. 893. 33. 5/6

Suma lo adjudicado ochomil doscientos se-
senta y ocho reales treinta y tres maravedis y
cinco sextos

8. 268. 33. 5/6

Y siendo este su haber queda pagada

000

Haber de D.^a Peta Abad y Pastor

viuda de D. Antonio Gistert

Ha de haber esta intervenida por su legitima ochomil
doscientos sesenta y ocho reales treinta





y tres maravedis y cinco sextos 8. 268. 33. 5/6

Adjudicacion y pago

1 Se le hace pago en lo que acota segun el suplico
to diez y seis, dos mil cuatrocientos cincuen-
ta reales 2. 450.

2 En parte de la ropa y muebles del numero
primero del recibo de bienes que ha reci-
bido segun el suplico quince, seiscientos d.
600.

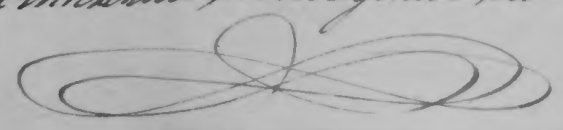
3 En el derecho de recobrar de los herederos de Don
Antonio Adad al plazo de cuatro años y en el
interes la renta de un cinco por ciento segun es-
presa el suplico catorce, cinco mil doscientos diez
y ocho reales treinta y tres maravedis y cin-
co sextos 5. 218. 33. 5/6

Es todo lo adjudicado ocho mil doscientos sesen-
ta y ocho reales treinta y tres maravedis y cinco
sextos 8. 268. 33. 5/6

Y siendo igual a su haber queda pagada 000

Haber de D.^a Juan^a Adad y Doña conuote
de D. Vicente Juan Espinos

1 Ha de haber esta interesada por su legitimidad, ocho mil



9 33. 5/6

75.

80.

93. 33. 5/6

268. 33. 5/6

000

Doncientos setenta y ocho reales treinta y tres ma-
ravedis y cinco sextos

8.267^{33.56}

2. Y por la mejora en que se halla agraciada segun
los supuestos primero tercero y duodecimo,
tres mil setecientos setenta y ocho reales
dieci y seis maravedis

3.788¹⁶

Suma todo el haber doce mil cincuenta
y siete reales quince maravedis y cinco
sextos

12.057^{15.56}

Adjudicacion y pago.

1. Se le hace pago en los muebles y ropa del nume-
ro primero del cuerpo de bienes que ha
perdidos segun el supuesto quince, seis cien-
tos reales

600⁰⁰

2. En la Casa de la Calle de la purissima de este
poblado numero tres del cuerpo de bienes,
veinte y cuatro mil reales

24.000⁰⁰

3. En el derecho de recobrar de los herederos de Don
Antonio Abad y Pastor al plazo de cuatro a-
nos y entretanto la renta de un cinco por
ciento anual segun el supuesto catorce, ochocientos
mil seiscientos diez y ocho reales cinco ma-
ravedis y cinco sextos

8.618^{5.56}

Vale todo lo adjudicado treinta y tres mil





doscientos diez y ocho reales cinco maravedis y
cinco sextos

33.258.5 5/6

Y siendo su haber solamente doce mil quinien-
ta y siete reales quince maravedis y cinco
sextos

12.057.15 5/6

Es visto le sobran veinte y un mil ciento se-
senta y cuatro reales veinte y cuatro mara-
vedis

21.160.24

Por lo que se le imponen las obligaciones sig-
tes

1. Pretendra en su poder por el capital del censo
a que esta afecto la Casa adjudicada se-
gun la baja numero siete del Cuerpo de
bienes, trescientos reales

300

2. Pretendra en su poder ademas por el capital
del vitalicio de dos reales villos diarios que tie-
ne obligacion de pagar a Sor Micaela Mad-
renal se expone en el supuesto sexto y baja nu-
mero segundo del cuerpo de bienes, diez y
seis mil quinientos reales

16.500

3. Pretendra asimismo por lo que se cita debiendo
a D. Vicente Juan Espinos segun la baja nu-
mero tercero, cuatro mil trescientos sesenta rea-



20.
33.5/6
88.16.
57.15.5/6
000.
000.
618.5.5/6

los veinte y cuatro maravedis

11. 360. 2400

Importan las obligaciones veinte y un mil
siento treinta reales veinte y cuatro maravedis

21. 160. 2400

Y siendo el caso que queda veinte y un mil cien-
to sesenta reales veinte y cuatro maravedis

21. 160. 2400

Queda pagada

000

Haber de D.^a Margarita Abad y Ca-
net conuente de D. Agustin Merita como
hija y heredera de D. Juan Abad y Cantor

Ha de haber esta interesada en representacion de
su señor padre por la legitima que se ha liqui-
dado ochomil doscientos sesenta y ocho reales tre-
inta y tres maravedis y cinco sextos

8. 268. 30. 5/2

Adjudicacion y pago

1. Se le hace pago en lo que exota segun el supuesto
diez y seis, cuatro mil ochocientos setenta y cin-
co reales

11. 875.

2. Importe de los muebles y ropas del numero primero del
cuerpo de bienes que lleva percibidos segun el
supuesto quince, seiscientos reales

600.

3. En el derecho de recobrar de los herederos de D. Anto-
nio Abad dentro de dos años y entretanto un
cinco por ciento anual de renta segun se es-
pacia en el supuesto catorce, dos mil seiscientos

1
2





noventa y tres reales treinta y tres maravedis
y cinco sextos 2.793.33.5/6

Y importa todo lo adjudicado ochocientos
treinta y cinco reales treinta y tres marave-
dis y cinco sextos 2.268.33.5/6

Y siendo su haber igual queda pagada 000

Haber de D. Pedro, D.^a Rosa, D. Antonio,
D. Rafael, D. Jacinto y D.^a Maria Abad
y Matasredona como hijos y herederos
del difunto D. Antonio Abad y
Partor

Han de haber estos interesados por su legitima
que se ha liquidado, ochocientos treinta y cinco
reales treinta y tres maravedis y
cinco sextos 2.268.33.5/6

Adjudicacion y pago.

1. Se les hace pago en lo que acotan segun el supun-
to diez y seis tres mil reales 3.000.

2. En la parte de la ropa y muebles del numero pri-
mero del cuerpo de bienes que llevan periti-
dos segun el supuesto quince, seiscientos reales 600.

[Handwritten signature]

3 En los cinco octavos partes de la mitad del mis-
mo papelero numero segundo del cuerpo de
sienes, cincuenta y tres mil quinientos noventa
y siete reales veinte y siete maravedis 53.597²⁷/₁₀₀

4 En el derecho de recobrar de D. Pedro Abad por lo que
adecida a esta herencia segun el numero cuatro
del cuerpo de bienes, ciento diez y siete reales
veinte y un maravedis 117²¹/₁₀₀

Suma todo lo adjudicado cincuenta y siete
mil trescientos quince reales catorce maravedis 57.315¹⁴/₁₀₀

Y siendo su haber ocho mil doscientos sesenta y ocho
reales treinta y tres maravedis y cinco sextos 8.268³³⁵/₆₀₀

Sobran cuarenta y nueve mil cuarenta y seis reales
catorce maravedis y un sexto 49.046¹⁴/₆₀₀

Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes

1. Pretendria en su poder por el capital del censo enfite-
utico que responde la parte de molino rea-
yente en esta herencia, numero seis de las ba-
jas, mil quinientos reales 1.500

2. Pretendria igualmente por el capital del censuicio
que por parte de padre pertenece a Don Micaela
Abad de dos reales vellon diarios que tendran obli-
gacion de pagar segun se expresa en el supuesto
sexto, diez y seis mil quinientos reales 16.500





597.27.

3 Se pagaran a si propios de lo que les adeudaba la difunta segun el supuesto once, baja numero uno del cuerpo de bienes dos mil veinte y siete reales diez y seis maravedis

2. 527. 16.

117.21.

4 Pagaran a Sor Micaela Abad por lo que se le debe de pensiones de su vitalicio abta. ados y comiendes segun el supuesto trece baja numero cinco del cuerpo de bienes, mil doscientos cuatro reales

1. 204.

355.44.

5 Pagaran los gastos de la presente division regulador segun la baja numero ocho del cuerpo de bienes, mil ochocientos reales

1. 800.

268.33.5/6

6 Pagaran a D.^a Maria Abad consorte de D. Juan.^o Licer a quien se ha dado este ducado dentro de dos años y entretanto un cinco por ciento de renta segun el supuesto catorce, cuatro mil ochocientos noventa y tres reales treinta y tres maravedis y cinco sextos

4. 873. 33. 5/6

500

7 A D.^a Petra Abad viuda de D. Antonio Gistbert dentro de cuatro años con igual renta segun el mismo supuesto catorce, cinco mil doscientos diez y ocho reales treinta y tres maravedis y cinco sextos

5. 218. 33. 5/6

500.



8

A D^a Juan^{ca} Abad conorte de D. Vicente Juan Espinosa
al propio plero y renta segun dicho supuesto
catorce ochomil seiscientos diez y ocho reales cin-
co maravedis y cinco sextos

8. 618. 2. 5/6

9

A D^a Margarita Abad y Carnet conorte de D. Agus-
tin Mexita como heredera de D. Juan^{ca} Abad al
plero de dos años e igual renta del cinco por cien-
to anual segun el mismo supuesto catorce, dos-
mil seiscientos noventa y tres reales trece
y tres maravedis y cinco sextos

2. 793. 33. 5/6

10

A los hijos y herederos de D^a Antonia Abad al
plero de cuatro años con la renta dicha del cin-
co por ciento anual segun el repetido supuesto ca-
torce, cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve
reales veinte y seis maravedis y cinco sextos

4. 487. 26. 5/6

Suman todas las obligaciones cuarenta y nue-
ve mil cuarenta y seis reales catorce marave-
dis y un sexto

47. 046. 14. 5/6

Y siendo el exeso que llevaban cuarenta y nueve
mil cuarenta y seis reales catorce m^{os} y un sexto

47. 046. 14. 5/6

Quedan iguales y pagados

000

Recaber de D^a Juan^{ca} D. Ramon D.
Matilde y D. Ricardo Lopez y Abad
como hijos y herederos de la difunta

[Signature]



D.^a Antonia Abad y Pastor con
sorte que fue de D. Miguel Lloxis.

Man de haber estos interesados por la legitima que se.

ha liquidado, ocho mil doscientos setenta y ocho re-

ales treinta y tres maravedis y cinco sextos

8. 268. 33. 5/6

Adjudicacion y pago

1. Se les hace pago en lo que restan segun el supues-

to diez y seis, tres mil ciento setenta y nueve

reales siete maravedis

3. 179. 7.

2. En parte de la ropa y muebles del numero pri-

mero del cuerpo de bienes que han percibi-

do ya segun el supuesto quince, seiscientos

reales

600.

3. En el derecho de recobrar de los herederos de D.

Antonio Abad y Pastor dentro de cuatro ci-

ños y entretanto la renta de un cinco por

ciento anual segun el supuesto catorce, cua-

tro mil cuatrocientos setenta y nueve reales

veinte y seis maravedis y cinco sextos

4. 489. 26. 5/6

Suma lo adjudicado ocho mil doscientos seten-

ta y ocho reales treinta y tres maravedis y cinco sextos

8. 268 33. 5/6



Quinto su haber igual suma de ochos mil Docienta

veinte y ocho reales treinta y tres maravedi

y cinco sextos

8. 268. 33. $\frac{5}{6}$

Quedan pagados

000

Declaraciones

1^a Se declara para los efectos que haya lugar que en la presente di-
vision no se ha hecho mérito de los alquileres que ha producido
la Casa numero tercero del cuerpo de bienes hasta fin del pre-
sente Junio, habiendo estado a cargo de D. Juan. ^{en} Abad, el cobro de los mismos, siendo su importe de todos los interesados,
no constando en este numero a Sr. Micaela Abad, y debien-
do distribuirse un quince y tres cuartos por ciento a D^{na}
Juan. ^{en} Abad, por la mejora que tiene conseguida en dicha
Casa, y el resto dividido en seis partes iguales, una para
cada interesado; lo cual asi como los quinientos cuarenta y
siete reales de arrendamiento del molino papelero desde pri-
mero de este año de que habla el supuesto septimo debe
contarse en concepto de rentas durante la providicion.

2^a Que de las rentas de la Casa que quedan para dividir entre
los interesados debexan abonarse en primer lugar la con-
tribucion que hasta fin de Junio correspondia pagar a
dicha Casa y a la parte del molino papelero incluido
en el cuerpo de bienes, reintegrandose a D. Vicente Juan
Lepinos de la cantidad que en concepto de contribuciones





Heraba anticipada a la herencia y no se ha incluido en su
 cuenta del supuesto Abaco, sirviendo el resto para pagar los
 gastos de los peritos en los justiprecios del molino y casa; y
 no resultando bastante para este efecto, así como sino hubiere
 lo suficiente para los gastos de división con la cantidad que
 se ha señalado de baja anteriormente, se pague el resto por
 los herederos de D. Antonio Abad que se reintegaren por partes
 iguales de los intervinientes al hacerles pago de las sumas que
 tienen obligación de satisfacer a cada uno, confiriéndose dichos
 herederos por uno de los contribuyentes.

3.^a Se declara por último que siempre que aparecieran otros bienes
 créditos o acciones además de los que van comprendidos en
 el suceso de bienes pertenecientes a esta herencia, deberán divi-
 darse entre los intervinientes en el modo y forma que se ha
 hecho con los inventariados, así como si aparecieren deudas
 cargas o censos de que no se haya hecho mención será su abo-
 no también en la misma forma.

En cuyos términos damos por concluida la presente división
 que hemos desempeñado bien y fielmente con arreglo a los
 documentos y noticias que nos han suministrado los inte-
 rvinientes y en fe de ello la firmamos en Haya a veinte y

cuero de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. L.º D.

Blas Molto. Blas Yner Santouja

Publicacion. Comuenda bien y fiel mente con la citada division presentada
por el Srto a que me remito y de ello doy fe. Y habiendome leído por
mi el presente Escrito en alta e inteligible voz desde su prime-
ra linea hasta el fin e presencia de los sobredichos intervinien-
tes en ella y intervinidos por menor de su contenido, queriendo que
tenga la consideracion necesaria para asegurar los intereses respec-
tivos de todos, han determinado elevarla a Escritura publica y en
su virtud por la presente, previa la correspondiente licencia
marital precedida en derecho que de haber sido pedida, concedida
y accepta respectivamente por dichos consoates doy fe, todos los com-
promisos juntos y cada uno de por si con renunciacion de
las leyes de la maldad y piedad, en sus nombres pro-
pios y en el de sus herederos y sucesores, y dichos D. Vicente Juan
Lepinon D. Rafael Mad y Mataraedona, D.ª Maria Mataraedona
viuda y D. Miguel Lopez a mas en la respectiva representa-
cion que intervienen segun los poderes y diligencias judiciales
que se han escrito, y de que arriba se ha hecho merito, de su gra-
do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
dichos, otorgan. Que aprueban ratifican y confirman la liquida-
cion division y adjudicacion de bienes que antecede en todos sus
partes, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran que
dan iguales y conformes con lo que a cada uno les ha tocado y



pretendido en su adjudicacion, sin que se observe en ella exceso
 ni diferencia alguna entre si, y a mayor abundamiento remun-
 eran las Leyes que tratan de la lecion y engaño y los testigos
 que conceden para reclamarse, los que dan por parados como si
 lo estuvieran, por que no le padece la antecedente liquidacion
 y distribucion, en cuya conformidad constituyen y los proce-
 radores y sucesores en los nombres que respectivamente com-
 pararen, poder irrevocable a los referidos D.^a Juan.^{ca} Abad y Pas-
 tor y a los hijos y herederos de D. Antonio Abad y Pastor, para que
 tomen posesion judicial o extra judicialmente y entran y se apo-
 denen cada uno de la finca que se le ha señalado y adjudicado, a
 cuyo fin se desapoderan y apartan como tambien a dichos repre-
 sentados, del derecho y accion que a los expresados bienes inmuebles
 tengan y les puedan pretender, cediendolos como los ceden re-
 nuncian y transcriben a favor de la misma D.^a Juan.^{ca} Abad y de
 los hijos de su difunto hermano Antonio, para que como dueños abso-
 lutos de la finca que respectivamente se les adjudica, los posean, go-
 cen, vendan y enagenen a su voluntad, cumpliendo las obligacio-
 nes de pago que se les han impuesto, y guardando lo establecido por
 la clausula: *Exceptis Clericis loci sancti militibus et personis Re-*
ligionis, et aliis qui de foro vobis non erant, nisi dicti clerici

justa suam et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la D.^a Juan.^a Abad
y Pastor y los hijos y herederos del difunto Antonio Abad y
Pastor, aceptando como aceptaron la casa y parte de molino pa-
pelero que respectivamente les eran señalados, se dan por satisfechos
y entregados de ellos como igualmente de su posesion y propiedad,
renunciando en cuanto sea menester las leyes que tratan de
la cosa no havida ni recibida y demas del caso; y en su vir-
tud prometen y se obligan satisfacer y pagar a su tiempo
a los demas herederos la parte de los vitalicios que les corres-
ponda, y de que respectivamente se han encaxitado, con con-
gelo a lo convenido en el supuesto serito, y especialmente los
referidos hijos del difunto Antonio Abad y Pastor ofrecen entregar
a todos los demas interesados, las cantidades que se indican en
su libreta, con el redito y en la manera, modo y forma que
se expresan en el supuesto catoune de esta division, todo en dine-
ro metalico sonante y con exclusion de todo papel moneda, va-
riamente y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar
para la cobranza, cuya ejecucion difieren con solo esta Escritu-
ra y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prue-
ba aunque de derecho se requiriera. Y todos los comparecientes
se hacen ciertos y seguros de lo adjudicado a cada uno, y en el caso

~

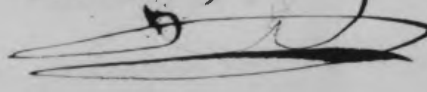



que saliere incierto alguno punto o porcion de lo señalado, o sobre las fincas contenidas en esta licencia, resultare cualquier cargo u obligacion a mas de los manifestados, ofrecen satisfacer a la parte que tuviere el perjuicio, la cantidad que importare proporcionalmente a proporcion de su hipoteca, para lo cual y los Procuradores y Cuadros en la respectiva representacion que interviene, que en estas todas tenidos de conciencia en toda forma de derecho. Y prometen llevar a efecto y entero cumplimiento la antecedente division con los supuestos, declaraciones, convenios y demas que en la misma se contienen, sin contradiccion en todo ni en parte, a cuyo fin sin embargo de esto por inveniada con las solemnidades oportunas, piden que en caso necesario se presente copia autentica de ella en el juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion judicial para su mayor valider y firmeza. Y firmando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no interviene mas premio e interes que el unico por ciento que resulta pactado, a la observancia y cumplimiento de lo que en ella respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas, y los Procuradores y Cuadros los de sus representados, nacido y por haber. Y todos dan poder a los ju-

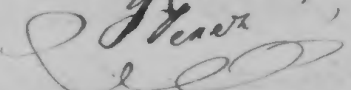
tierras de Su Magestad que de sus caudales puedan y deban con-
vers segun derecho para que a ellos se apremien como por sen-
tencia definitiva por fuer competente pronunciada por el
señor y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor
con la general del ducado en forma. Y especialmente las contenidas
Maria y Juan. ^{ca} Abad y Pastor y Margarita Abad y Canet, y Ma-
ria Abad y Matamedona, renuncian la Ley sesenta y una de Toro,
de cuyo beneficio han sido enterados por mi el Licenciado de que soy
fe para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juran conforme
a dicho que para formalizar este contrato no han sido persuadidos con
esperanza, intimidados ni violentados por dichos sus miradores ni otra
persona en sus nombres, y que antes bien la otorgan de su libre
y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no he-
rán hecho juramento de no enagenar sus bienes, ni contra este in-
strumento protestar ni reclamacion, por violencia, persuasion insus-
tal, lecion ni otro motivo, mediante no conuenir ni haber procedido
para efectuarlo, ni sus herederos, y si proveyeren las revocan y anulan
enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido absolucion
ni relajacion a quien se les pueden conceder, y aunque de facto se las
concedieren no surran de ellas pena de perjurio. En cuyo testimonio y con
calidad de deber registrarse copia de esta escritura en el oficio de Registros de
esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas y prevenciones establecidas en
Reales ordenes vigentes, asi lo dejaron y otorgaron; y lo firmaron excepto Doña

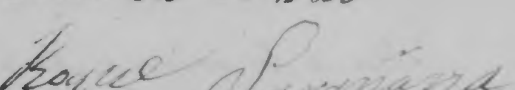


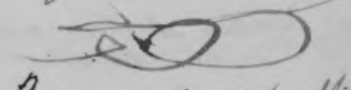
Veria Maternidad D.^a Margarita Abad y Conet y D.^a Juan.^{ca} Llopis y Abad
 que dijeron no saber, lo vino a sus ruegos el testigo Juan.^{ca} Peña paradero,
 que con Tomas Morales tejedor de paños ambos de esta Ciudad, es
 persona parencial de esta Escritura. De todo lo cual, del conocimiento
 de los otorgantes, y de haber concedido Miguel Llopis la correspondiente
 venia y permiso a los citados sus hijos mayores de edad D. Placido y
 D.^a Juan.^{ca} Llopis y Abad, por la patria potestad que sobre
 los mismos tiene, para el otorgamiento de esta Escritura, yo el Sr. Jefe de
 los Comendados: C. de Arzobispo de Toledo: M. de la Cruz: que se
 de un. como: un. de. a. b. un. m. es. que. o. sea. ab. el. inter. que. e. t. e.
 punto debe. t. aca. t. u. e. a. n. p. me. se. la. y. es. de. en. d. e. n. ti. y el inter
 ha. dice. y. sea. m. y. no. el. ent. a. punto. y. cuatro.


Sr. Juan. Llopis y Abad



Juan. Abad Placido Llopis


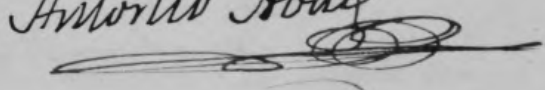
Juan. Llopis y Abad


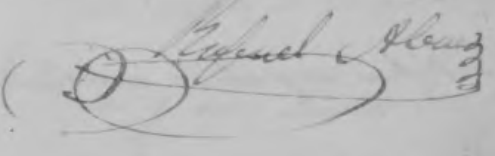
Maria Abad


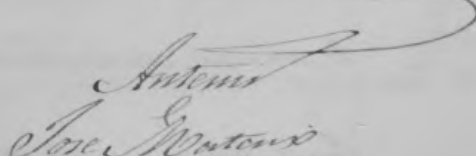
Agustin Merida


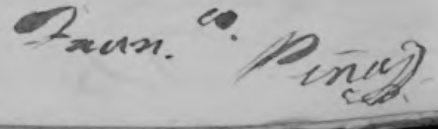
Rosa Parana


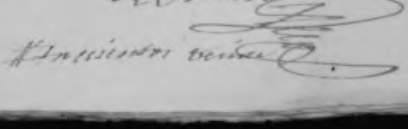
Rosa Abad Miguel Llopis


Antonio Abad




Antonio


Juan. Llopis y Abad


Antonio


99. Obligacion

Miguel Velaplana y Gilbert
a Antonio Velaplana y otros.

En la Ciudad de Alroy a los veinte y siete dias
del mes de junio del año mil ochocientos cuar-
enta y nueve: Anterior el Escrivano y testigos.

Libre copia con un pliego
papel del dicho momento
instancia de los acreedores
dia de su otorgamiento
fe:

Nicolas

insinuacion compracion Miguel Velaplana y Gilbert sortador de lana
vino de la misma, y de su grado y cuenta viniera en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho confeso y dijo: Que reconoce y debe a An-
tonio Velaplana y Gilbert director de maquinas y a Jose Jorda y Bla-
nes hiladores de lana de esta vicinidad su hermano y cuñado respecti-
ve, a saber, mil quinientos reales vellon al primero, y al segundo
dos mil doscientos cincuenta reales, que le han prestado por suente mer-
ced, y ha recibido de los mismos antes ahora, y por que la entrega no
es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la confesion,
y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no entrega-
do luego de su prueba y demas del caso; y como satisfecho de dichas su-
mas a su voluntad, formaliza de ellas a favor de los expresados acre-
edores el penguardo mas conducente. Cuyas referidas cantidades que
sumadas forman la de tres mil setecientos cincuenta reales vellon,
promete y se obliga satisfacer y pagar con la proporcion indi-
cada a los mismos Antonio Velaplana y Gilbert y Jose Jorda y Bla-
nes, a quienes les representare dentro de tres años contados des-
de esta fecha en adelante, en una sola paga, ofreciendo igualmen-
te abonarles en recompensa del favor que recibe un seis por cien-
to anual correspondiente a dichas respective cantidades mientras
las retenga en su poder, toda en dineros metulicos servante y buena



moneda de oro o plata usual y corriente, y no en valor real ni en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin plejto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta fianza y el juramento de quien fuere parte, reclusión de otras puestas aunque de hecho se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas, movidas y por haber, y especial y expresamente sin que la obligación general de bienes viere altere y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca toda la parte y porción que por herencia de su difunta abuela Perra Silvestre, y en calidad de libre de todo cargo tiene y disfruta en una Casa de habitación y suento de su espada, situados en la Calle de Santo Domingo de este Poblado marcada la Casa con el número cinco y siete y lindante toda por un lado con la de Antonio Blancos, por otro con pared del Portal de las Ombrias y por la espada con el citado suento, el cual linda con fincas de D. Nita Perez y con las de Nicolas Candela: cuya parte de Casa y suento queda y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos tres mil setecientos cincuenta reales y sus reditos con el expreso pacto de no obligarla ni en manera alguna enaguarla, hasta la entera solución y pago de los

mismos, queriendo que lo que obtiene en contrario no valga ni tenga
efecto alguno como relevado contra este contrato y pacto especial
obligandose animosamente a que si en lo sucesivo tratase de vender enagenar
o permutar dicha parte de Casa y susato que lleva hipoteca-
das, no obstante haberse solventado el mencionado credito al
plazo arriba señalado, prefiriera por su justo precio segurado
por peritos nombrados de comun acuerdo a los referidos Antonio Vi-
lapiana y Gilbert y Jose Jorda y Blanca a cuyo favor otorgara
en dicho caso la correspondiente Escritura de venta, los cuales es-
tando presentes y enterados de esta Escritura la aceptan segun
queda extendida para hacer de ella el uso que les convenga, copia
de la misma tendran obligacion de registrar en el oficio de hipote-
cas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en
Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en for-
ma legal de que doy fe que esta Escritura no ha intervenido ni in-
terviene en ella cosa alguna que el uso por ciento en ella pactado, dan poder a los ju-
sicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que
los aparcien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
a cuyo fin renuncian las leyes de su favor contra general del dicho conforma.
Y el otorgante y aceptantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco
lo firmaron siendo presentes por testigos Juan.º Moreno Escribiente y Jose
comprany Comerciante de esta Ciudad. Velen los enmendados. ha. e. de. m. =

Miguel Vilapiana y Antonio Vilapiana

Jose Jorda

Antes
Jose Montano
su notario
de m. y m. =

100. Corral

V. Inom. de

si d. Lorenzo

Libulogia en
un pliego papel
al bello y punto a
inst. al' acceptacion
y para de la otorg.
doy fe =

Montano



100. Cometa de pongo.

D. Juan.º Blanes y Molto
y D. Lorenzo Molto Goralbes.

En la Ciudad de Huelva a la treinta dias del
mes de junio del año mil ochocientos cuarenta

Libre en
un pliego papel
al bello segundo
inst.º al aceptame
y dia de hoy.
Doy fe.

ta y nueve. Autenti el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron
don Juan.º Blanes y Molto del Comercio y Fabrica de paños veci-

Montano

no de la misma en calidad de abogada testamentaria del difun-
to de Tomas Lorca Escrivano que fue de esta Ciudad segun el tes-
tamento que el mismo otorgo ante el Escrivano D. Nicolas Pey-
des en once de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, y en vir-
tud de las facultades que en el mismo se le conceden para re-
percibir la cantidad que se esperara, de sus grades y creta vincula-
da en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confie-
so y Dico: Que recibe en este acto de D. Lorenzo Molto Goralbes
haciendado de esta Ciudad, la cantidad de sesenta mil reales vellon
en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los
testigos infrascriptos de que requerido doy fe, cuya suma es de
igual que con los recibos devengados de rentas recibio antes de ausen-
ta del referido Molto, segun asi lo confiera con reconocimiento
que hace de la excepcion que pudiera oponer del discurso no entre-
gado segun de su pamba y demas del caso, forman aquellos cien-
to veinte mil reales vellon que en calidad de préstamo, recibio di-
cho Molto del indicado Lorca, y confieso ademas segun escritura

[Signature]

ante el propio Sr. D. Nicolas Leyda en catorce de Diciembre
del pasado año mil ochocientos noventa, en la cual se obligó a de-
volverse la expresada total suma a los plazos en ella contenidos con
el abono a mas de un cinco por ciento anual, y habiendolo cum-
plido todo en la manera que arriba se ha indicado, lo declara
asi el compareciente y en su virtud como pagado y satisfecho a su
voluntad de los mencionados ciento veinte mil reales vellon y sus
reditos devueltos hasta el dia, otorga de todo a favor del menciona-
do D. Lorenzo Molloy y Foralbes, la mas solemne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevandole como
le releva de la obligacion en que estaba constituido de haberle de en-
tregar la referida total suma y reditos segun la citada Escritura que
camela y anula enteramente con la hipoteca especial que la mis-
ma comprende, de una Casa de habitacion con su huerto y otras ad-
juntas, situada en la Calle de San Nicolas de este Poblado, lindante
por un lado con la de los herederos de D. Jose Masmon Gibert, por el otro
con la de los de D. Manuel Gibert y Monardo y por la espalda con los
espejos por todas partes, excepto por la de Levante que linda con el Me-
son de los herederos de Pantaleon Guivot, por lo que como libre ya de
dicha responsabilidad, no obra efecto alguno en juicio ni fuerza de el. Y
requiera que dichos ciento veinte mil reales vellon y sus reditos, se han
sido bien pagados como parte legitima para permitirlos en virtud
del testamento arriba citado por lo que promete no solvencos a pe-
der y que tampoco lo hacen otras personas en representacion del



Sol. Obv.
D. Lorenzo
a 1.º de



indicado de punto D. Tomas Lopez, en su nombre del compraventa para
 de restituirlos con mas las costas. Tu su primera obliga sus bienes y sus
 sus herederos y por haber. Y estando presente el contenido D. Lorenzo Molto
 y Gualbes acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le con-
 venga, quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presen-
 tar copia de la misma para su registro y correspondiente cancelacion
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las pe-
 nas establecidas en Reales Cédulas vigentes. Y ambas partes dan po-
 der a las justicias de su Magestad que de sus causas comencen segun
 Derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin re-
 numeran las Leyes de su favor con la general del derecho en
 forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Escribano doy
 fe conores) lo firmaron siendo presentes por testigos D. Jose y
 D. Lorenzo Carboulet y Gualbes condones de esta Ciudad. Un-

ten los emmend. b. o. d. o. Pa.
 Fran. *co. Olan* *Lorenzo Molto*

Sos. obligacion
 D. Lorenzo Molto y Consorte
 a D. Antonio Teas y Pascual

Antemi
 Jose Antonio
 de Molto
 En la Ciudad de Mexico a los veinte dias

[Decorative flourish]

Libre Lógica en del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve.
un privilegio por el
señor D. Justino
a instancia del
septuagésimo día
de agosto de dicho año.

México

Ante mí el Excmo y Fco. Jefe de Negocios de la Real Audiencia de México con su poder y fe.

D. Lorenzo Melto Yorlbes hacendado del comercio y fabrica

de paños, y su esposa D.ª Josefa Yorlbes vecinos de la mis-

ma, y previa la correspondiente licencia marcial preve-

nida en derecho que de haber sido pedida concedida y acepta-

da respectivamente por dichos conssabes doy fe, los dos jun-

tos y cada uno de por sí con remuneracion de las Leyes de

la mancomunidad y franca, de su grado, y cierta ciencia en

la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confi-

san y dicen: Que reconocen y deben a D. Antonio Genol y An-

cial tambien del comercio y fabrica de paños de esta vecin-

dad, la cantidad de sesenta mil reales vellon que les presta

por lineales favores y merced y reciben del mismo en este ac-

to en moneda de plata de buena calidad a su presencia y

de los testigos inferiores de que requirido doy fe, y como entac-

gado y satisfecho de dicha suma a su voluntad promulgan

de ella a favor del referido Genol el requerido mas condiente.

Cuyos sesenta mil reales vellon prometen y se obligan devolver y en-

tregar en una sola paga, al mismo D. Antonio Genol y An-

cial o a quien le representare, dentro de cuatro años contados desde es-

ta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarle en recom-

pensa del favor que reciben, un ses por ciento anual correspon-

diente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder por pagar

[Signature]



por medias anualidades vencidas, todo en dineros metalicos comun-
 te y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en va-
 reales ni otra especie de papel amonedado, llovanamente y sin pley-
 to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza en
 su ejecucion difieren con solo esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte reclamada de otra parte aunque de derecho
 se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obligan generalmente
 sus bienes y rentas presentes y por haber, y especial y expresamen-
 te sin que la obligacion general de bienes vinie a hacerse y perju-
 dice a la particular ni esta a aquella, Tequitlan una Casa de
 habitacion con su huerto y otras adyuntas al mismo, que por
 herencia de sus difuntos Pedro y Antonia al referido Mosto en
 calidad de libre de todo cargo situada en la Calle de San Nicolas
 de este Poblado, marcada con el numero veinte, y lindante con la
 de los herederos de D. Jon Ramon Gistart por un lado, por otro con
 la de los de D. Miguel Gistart y Mercado, por la espalda tambien
 con los referidos por todo lado excepto por el de Levante que lin-
 da con el terreno de los herederos de Pantaleon Givensot. Cuya Casa
 huerto y otras indicadas querran y sujetan ahora a la seguridad
 del cobro de los dichos setenta mil reales vellon y sin redito
 con el expreso pacto de no enajenarlo y de ningun modo obli-

quales hasta la entera solucion y pago de los mismos, quedando que lo que
obran en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado con-
tra este contrato y pacto especial. Y a mayor abundamiento la misma
D^{ca} Josefa Guadalupe para dar al citado D. Antonio Fariol y Pascual toda la
seguridad conveniente, quiere que el credito de los veinte mil reales vellon y sus
reditos a favor del proprio, sea privilegiado y su cobro preferente al de cuales-
quiera otros, sea qual fuere su clase y precedencia aun hasta el de sus bie-
nes reales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia y esfera y se obli-
ga a que contra el referido credito no corra el privilegio que le conceden las
leyes para el cobro de los antedichos bienes de su patrimonio para el especial fa-
vor y utilidad que ha recordado en si y en sus hijos del patrimonio de la referi-
da suma, a cuyo fin renuncia todas cuantas leyes le sean en este caso pro-
picias que quisiere se cobriendan incitadas en la presente, para que de ningun
modo la perjudiquen en este caso. Y ordeno presente el contenido D. Antonio Fa-
riol y Pascual enterado de esta Escritura la acepta en todas sus partes para ha-
cer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mi el Secretario de
la Realacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta
ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vige-
tes. Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe que en
esta Escritura no ha intervenido mas premio e interese que el seu por ciento en
ella pactado. Don poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas es-
cucen segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como good
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
las Leyes de su favor con la general del Dicho en forma. Y especialmente





la contenida D.^a Josefa Gualbes renuncia la Ley contra y una de foro de cuyo bene-
 ficio ha sido exonerada por mi el Sr. Jefe de que doy fe para que no la cal-
 ga ni a proveerle en este caso. Y para conformar a derecho que para otorgar es-
 ta escritura no ha sido persuadida con opresiva intimidada ni violentada directa
 ni indirectamente por su marido ni otra persona en su nombre, si que lo verifica
 de su libre y espontanea voluntad para que sus efectos se conviertan en su esti-
 midad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni
 contra este instrumento, protesta ni reclamacion por violencia, persuacion ma-
 rital lesion ni otro motivo, mediante su concurrencia ni haber precedido para efec-
 tuarlo ni las fianzas y si por el contrario las otorga y acepta enteramente de libre
 voluntad de este juramento no podra absolucion ni relajacion a quien se le con-
 ceder, y aunque de hecho se las concedieren no corra de ellas pena de per-
 juracion. Y lo firmaron escrivano D.^a Josefa Gualbes que dijo no saber, lo hizo a su
 ruego el Sr. Jefe D. Jose Carbonell que con D. Lorenzo Carbonell y Gualbes escrivano
 de esta Ciudad, lo fueron promovedores de esta escritura. Y todo lo cual y del
 consentimiento de los otorgantes yo el Sr. Jefe doy fe. Dadas las escrituras.

Lorenzo Stolto y Gualbes

José Forol y Pastor

José Carbonell y Gualbes

Ante mi
 Jose Antonio
 del Molle
 # Verme y enano

102. Obligación

D. Joaquín y D. Antonio Tenes

a D. Antonio Tenes y Paruel

En la Ciudad de Méjico a los treinta dias del mes de junio del año mil ochocientos veintena y nueve. Anterior el librero y testigos infra-

Libra Copia en un pliego papel sellado en el sello de Elvira en su instancia con un septante y tres con otorgamiento. Hoy fe. Matamoros

scribtor D. Joaquín Tenes Forsegura, D. Antonio Tenes Forsegura hermanos

del comercio y fabrica de paños ocinos de la misma, y los dos puntos y

cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la comunidad y

forma de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya

La causa de pago y cancelacion de una obligacion

lugar en dicho, comparen y dicen. Fue reconocido y deben a D. Antonio Tenes

condes de Avila y el y Paruel tambien del comercio y fabrica de paños de esta Occidental. el Proceso en 1798 folio la cantidad de noventa mil reales vellon que les ha prestado por los 7.º 11.º 1.º

reales favor y merced y reciben del mismo en este acto, en razon de su

ta de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que

requirido hoy fe, y como entregada de dicha suma a su voluntad forma

liran de ella a favor del Pacto el resguardo mas conducente. Pagar en ven-

ta mil reales vellon prometidos y se obligan a pagar y entregar en comen-

ta paga al mismo don Antonio Tenes y Paruel o a quien le representare,

dentro de treinta dias contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo

igualmente abonos en recompensa del favor que reciben, con sus por-

ciento anual correspondiente a dicha cantidad mientras la restituyan

en su poder, pagados por medio de realidades excedidas, todo en dinero me-

tablico o monedas de oro o plata usual y corriente, y no en reales ni

otra especie de papel amovible, Monamente y sin pleito alguno con los

costas a que dixen lugar para la cobranza cuya ejecucion ofician con

solo esta escritura y el juramento de quien fuere porate relevandolos de otra

[Signature]



parece aunque de hecho se asegura. Y en su seguridad y cumplimiento
 obligo generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber: Y especial y
 expresamente en que la obligación general de bienes viene antes y perjudica
 que a la particular en esta o aquella hipoteca de edificios de máquinas
 de cordas e helas lanas con un molino. Paroimas de dos muelas adjun-
 tas, que con su correspondiente ducto de agua y demás pertenencias, pro-
 veen como a propios y en calidad de libros de todo cargo y responsabi-
 lidad, sitos en la partida de Serbenet de este término, lindantes con finca
 ra de D.^a Pilar Cases, con finca de D.^a Rita Fern Foxaguosa y con el río de
 Utop: Cuyo edificio de máquinas y molino Paroimas, granera y regatería
 sitos a la izquierda del curso de los antedichos cuarenta mil reales ve-
 llon y sus reditos con el pacto expreso de no enajenarlos y de ningún
 modo obligarlos hasta la entera redención y pago de los mismos, quedando
 que lo que obrasen en contrario no valga ni tenga efecto alguno como cele-
 brado contra este contrato y pacto expreso. Y estando presente el con-
 tado D. Antonio Test y Parual, acepta esta Escritura para hacer de ella
 el uso que le convenga, quedando prevenido por mí el Secretario de la obli-
 gacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
 dad dentro el término y bajo las penas establecidas en el Real Decreto urgen-
 tes. Y ambos partes jurando como juran en forma legal de que doy fe, que
 en esta Escritura no ha intervenido más presencio e interese que el mio por

[Handwritten signature]

unto en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus
 causas conorcan segun dize para que los apremien a su cumplimiento
 lo como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convenida; a cuyo
 fin remanen las Leyes de su favor con la general del dize en forma.
 Y los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe conores)
 lo firmaron siendo presentes por testigos D. Jose Carbonell y Gualbes
 y D. Juan.º Carbonell moradores ambos de esta ciudad.

Joaquina Perez

Ant.º Perez

Ant.º Jorol y Pasmal

Ant.º
 Don Montoro

103.º Toden

D. Antonio Julian e hijos
 a D. Juan.º Montoro.

En la Ciudad de May a los dos dias del mes de
 julio del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libre copia con un plie
 go papel del sello segun
 de la imitancia de dize.
 de. Sea de un sitio y admin
 to soy fe.

Yo S.º D. Antonio Julian e hijos fabricantes de paños vecinos de la misma,
 de ser grado y vista propia en la ora y forma que mas bien haya lugar en
 dize de ser y confesare todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual
 se requiera y necesario sea a D. Juan.º Montoro Procurador del Juzgado de
 primera instancia de la Ciudad de Dura vecino de ella, respecto a este otor-
 gamiento pero como si presente fueren y aceptante, especial y expresamente pa-
 ra que en nombre de dichos S.º otorgantes y representando la mencionada Casa,
 sus acciones y derechos pueda demandar percibir y cobrar cualquier cantidad
 de diversos frutos y otras ganancias y efectos que de mil ducados abajo
 al presente devran y en adelante devieren a la alcaida Casa de D. Antonio

Cobianly

Constancia
 y Plegos



Julian e hijos, en la mencionada Ciudad de Para y demas pueblos de sus
 inmediaciones, personas particulares y comunes, por Escrituras, fidedos, reconocimien-
 tos, sentencias, letras de cambio, pagaras, vales, ouros, a suendamiento, cartas y ab-
 cances de cuentas o sea de la providencia que fuere; y de lo que cobrare daria,
 obsequia y firmase los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cartelas que

Constitucion
 y Pleitos

se sean perdidos y fuesen de dar, con poder y pacto en su caso. Y si fuere nec-
 esario a la cobranza de dichos creditos o por otro motivo, practicar diligencias
 judiciales, podra igualmente ser ejecuto en dicho nombre el propio D. Juan
 cinco Apóstoles, celebrando antes si fuere preciso el correspondiente juicio de Con-
 siliacion, y presentandose en los tribunales nacionales superiores e inferiores de
 ambos fueros, ante los cuales haya toda clase de demandas, pedimentos, requi-
 simientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negura y obsequio de
 la parte contraria, y en prueba y muestra Escrituras testigos e instrumen-
 tos: hechara los de advoco: pedira ejecuciones, provisiones, passiones, alforas con-
 trago, deudoragos, cartas y remates de bienes: Tomara provisiones y amparos:
 hara juramento de calificacion de testigos y suplicacion: recusara jueces Letra-
 dos y Escrivanos: Diera autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
 siliara lo procedible y de lo perjudicial recusara, apelara y suplicara segun
 dolo en todas instancias y tribunales: pedira costas y hara los demas actos
 y diligencias judiciales y otras judiciales que convenguen, y que lo expusieren
 obsequios por si han ovin siendo presentes, para para todo ello, cada cosa y por

[Handwritten signature]

le, con lo antes, accesorio dependiente, le dan este poder sin limitacion
 con toda plena general administracion y facultad de suspender jurar y
 substituirle en todo o parte segun quisiere en uno o mas promotores,
 revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevare en
 forma. En su primera obligan los fondos bienes y rentas de dicha Casa de
 Dios y por haber, con sumision y pederis a justicias competentes, y renun-
 cia de cuantas leyes puedan serles favorables, con la general del d'icho en
 forma. Y lo firmaron con la fama en que se denomina la expresada Casa,
 a cuyos señores yo el Notario doy fe consero, siendo presentes por testigos
 Pablo Juana y Juan Moreno Alcaldes de esta Ciudad.

emmend. B. tras. c. 2.º =
 Ant. Julian Rojas

Antem
 Jose Montano
 del Notario
 # tres

104. Testamento

De D.^o Rafael Barcelo
 y D.^o Mariana Maria Comater.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo

yo D. Rafael Barcelo y Señales fabricante de vino y D.^o Mariana Maria
 Comater vecino de la presente Ciudad de May, estado bueno y sano que
 yo y por su divina misericordia con nuestro cuerpo y cabal juicio de
 memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y
 sentidos para poder disponer de nuestras cosas y ordenar nuestro tes-
 tamento, segun asi parece al presente testamos y testigos en presencia de
 que yo el Notario doy fe. Cuyas de todo como firmemente cre-
 mos en el Notario de la Santissima Ciudad de May y depositando





sus personas distintas y un solo día verdadero, y en los demás sus ritos
 y Sacramentos que tiene, así y según Nuestra Santa madre Iglesia
 Católica Apostólica Romana, cuya verdad fe y veneración hemos vivido
 siempre y profesamos vivir y merecer como católicos fieles cristianos. Teni-
 endonos de la muerte como un natural y natural muerte, deseando que
 cuando esta llegue nos hallémos libremente separados de los cuidados terrenales
 para poder ir a Dios, como que en Divina Magestad nos conceder
 siempre, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente

Testamento: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Se-
 ñor que con su hijo y redimido con el precioso inestimable de su preciosa sangre,
 y suplicamos a su Divina Magestad se digné llevarlas consigo a su santa
 gloria para donde pueda ir y los nuestros los mandamos a la tierra de
 que fueren formados

Queremos y es nuestra voluntad que cuando la voluntad de Dios fuere servida necesi-
 dad de esta mortal vida a la última voluntad cada uno de nosotros de la mane-
 ra que dispongan nuestro infanzago albañal y coladores en estado moder-
 tos y decentes, en aquella forma de cativos que los mismos tengan a bien,
 sean conducidos a la parroquia Iglesia de Santa María de esta Ciudad de
 la que somos feligreses en la cual se celebrasen los oficios acostumbrados y me-
 ritamente sean enterrados en el cementerio general de la misma

Queremos Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por una de

tenemos por tales vellen a la casa lastra de formalen sin tener volun-
tad de hacer otras mandas para, sin embargo de haber sido arrojadas
al efecto por el presente Escritano.

Item: Asignamos y tenemos de nuestros respectivos bienes la cantidad sufi-
ciente y necesaria para pago de nuestros entresos funerales y manda-
da para entredicho, y damos facultad a nuestros representantes albrua
para que invierten la que tengam a bien en miras seradas y en li-
mosnas a pobres necesitados, que desde luego dejamos a su discrecion y
voluntad, y para que todo vaya en bien y supregio de nuestras almas.

Item: Elegimos y nombramos por nuestros albuaes y procuradores testamenta-
rios de esta nuestra dignissima, al subscricionte de ambos y a nuestros her-
manos y parientes respectivos D. Juan^{1o}, D. Pedro y D. Juan Barcelo y Gualbes,
a los cuatro juntos y a cada uno de por si, y con las facultades en derecho
necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Item: Mandamos y mandamos que todas nuestras deudas se las hubien a tiem-
po de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas
aquellas que constare estar nosotros debidos por Escrituras publicas
o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito,
al paso que guardemos en todo lo que a nosotros se nos adeude. Sobre lo
de lo qual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Item: Declaramos que del natural y unico matrimonio que tenemos celebrado
en face Felice de Amor, procreado y tenemos al presente en hijos legi-
timos y naturales, a Vicente Barcelo y Maria, a Juan Barcelo y Maria,
a Clotilde Barcelo y Maria, y a Elena Barcelo y Maria, con todos



respectivamente en la menor e infanzil edad

otro: Tambien Declaramos que lo que tenemos apartado respectivamente al
 punto matrimonial, consta todo por Escrituras publicas, que se tendran
 presente cuando se trate de la Division de nuestros bienes para que se
 sa de base a la separacion de patrimonios y correspondiente liquida-
 cion de gananciales, ~~que prohibimos expresamente a nuestros herederos lo qualquier juicio~~

otro: Nos mandamos dejarnos y legamos en usufructo el remanente del quin-
 to de nuestros respectivos bienes derechos y acciones, el uno al otro y el otro al otro
 de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos posea y dis-
 puse los bienes de que se componga dicho legado de quinto mientras
 viva solamente y se mantenga en el estado de viudez, por ser declara-
 do que sea su fallecimiento o casarse si toma estado de matrimonio, que-
 remos y es nuestra voluntad que los bienes de que se componga el
 indicado legado, para en propiedad y usufructo a los mencionados mis-
 mos hijos e hijas Vicente, Juan, Matilde y Elena Barredo y Maria y
 a cualesquiera otros tanto hombres como mujeres que de nosotros salieran
 matrimonio tengamos y proveyamos sucesivamente, sea iguales por
 tes entre todos ellos, para que cada uno haga y disponga de la que le
 tocare y de los bienes de que se compongan, lo que bien visto le pare-
 a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis*
Clasius Louis Exenti militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro

Valentis non existant nisi dicti classis iuxta seriem et honorem for-
mari super hac dote bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe-
rent. El caso la pena de tanto según el tenor de los antiguos fueros
y Real cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y cinco.
diciendo: Mandamos dejamos y legamos por vía de mejora o en aquella forma
que mas bien haya lugar en derecho el tenor de todos nuestros respectivos
bienes derechos y acciones presentes y futuros a nuestros hijos Vicente Pe-
ro y Maria y Juan Bautista y Maria y a los demás hijos varones que ten-
gamos y procreemos de nuestros actual matrimonio y sucesor al fin
que de nuestros respectivos fallecimientos por iguales partes cada uno
de ellos, para que cada uno gozase de la que le correspondiese de dicha me-
jora de tanto, y haga de ella y de los bienes de que se componiese lo
que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo esta blecido
por la antedicha cláusula: Exceptis Classis etc. Nisi ad proprios unus
vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real Cédula.
diciendo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto fuere dispuesto y ordena-
do en este nuestro testamento y ultima voluntad en el presente
que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones presentes y
futuros, instituímos y nombraamos por nuestros únicos y universales
herederos a los referidos nuestros hijos, Vicente, Juan, Florencio y Maria
Bautista y Maria y a cualquiera otros que tengamos y procreemos de
nuestro actual matrimonio por iguales partes cada
uno de ellos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bi-
enes de que se componiese lo que bien visto le fuere a su libre volun-





lad guardando lo establecido por la mencionada ley. Expte. de
vicio etc. No se adpropian sus bienes durante. Y pena de comiso
contenida en la citada Ley de Duda.

Expte. Expte. a que mis referidos hijos Vicente, Juan, Plácido y María Rosa
y María se hallan actualmente constituidos en la menor edad, pa-
ra en el caso de que cuando ya el otorgante falleciera no hayan sali-
do de ella, en caso de las facultades que el dcho me concede, las insti-
tuyo establezco y nombro, así a estos como a los demás que pueda tener
y procrear, por sus tutores y curadores a mis hermanos D. Juan. Bar-
celo y Gabriel, D. Pedro Barcelo y Gabriel y D. Jose Barcelo y Gabriel
fabricantes de panes de esta vecindad, a los tres juntos y a cada uno
de por sí, dándoles como los doy y concedo las facultades y poder bastan-
te para que a nombre de dichos mis hijos menores concurren a la for-
mación de inventario, división y partición de los bienes de mi heren-
cia, como sucesores de los de su abuela madre en caso necesario practican-
do cuantas gestiones e diligencias se ofrezcan por dicho asunto, con el comi-
samiento de peritos justipreciadores, tasadores y divisiones, arguimiento
de las deudas convenientes y demás que les sea permitido según leyes
del Reyno. Y suplico al Señor juez ante quien se presentare copia de
este nombramiento se seao dicarles el cargo en la forma ordinaria
eleccionales de dar firmas en razón a su probidad y competente ac-

[Handwritten signature]

seigo.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrema voluntad
nuestra y con lo tal queremos ordenamos y mandamos que seguidos
nuestros respectivos publicamientos se lleve su contenido en todas sus par-
tes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho; por lo qual el presente y su tenor
revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos
y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que an-
tes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra
forma para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el, salvo
este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo
testamento, a cuyo fin le otorgamos y firmamos en esta Ciudad de Alcoy
a los cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos cinquenta y nue-
ve, siendo presentes por testigos Jaquim Berg Bautista Llorca Lloba-
doras y Jorge Pezera Jorbanos, todos de esta Ciudad. De todo lo qual, del
conocimiento de los otorgantes, de que ellos manifestaron conocer a los tes-
tigos y estos a aquellos, yo el escribano doy fe. Dadas las razones.
Dada en: Barcelona a los cinco dias de Julio de mil ochocientos cinquenta y nueve.

Rafael Barceló Neumann Navarra

Antes de mi
Jose Antonio
del Molle
Escritor de Camara y fecho

105. Carta de pago

D. Vicente Molle Pons

a D. Miguel Botella y Pons

En la Ciudad de Alcoy a los seis dias del mes

libre copia con un
pliego por el del

de Julio del año mil ochocientos cinquenta y nueve: Anterior el escribano y



los tenos en instancia
D. Julián Botella
D. Pascual Gibert
D. José
Medina

Testigos e interponedores comparecimos D. Vicente Molés y Juan Pito beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta Ciudad vecino de la misma y de su grado y cierta suma en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho conferidos haber recibidos y cobrados de Miguel Botella y Blanguer fabricantes de papel y de Pascual Gibert y Jimes nuestro carpintero de esta Ciudad, la cantidad con los reditos de ella descuidados de siete mil quinientos reales vellón, los mismos que dicho compareciente dejó en calidad de pignora de aquellos, y comparecieron a declararlos según se contiene a ante D. José Genes Antonja Barbaño que fue de esta Ciudad en fecho de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, en la cual se obligaron a devolverle la mencionada suma al plazo en ella contenida con el abono de un cinco por ciento anual, y habiéndolo cumplido todo puntualmente antes de ahora, lo declara con el mismo compareciente, y por que la entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepción que pudiera oponer de no habérsela recibido luego de su prucha y demás del caso y en su virtud como pagado y absuelto a su voluntad, de dichos siete mil quinientos reales y sus reditos descendidos, otorga de todo a favor del mencionado Miguel Botella y Blanguer y Pascual Gibert y Jimes la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, recordados como les releva de la obligación en que estaban constituidos de haberle devuelto

[Handwritten signature]

hacer la expresada suma y reditos segun la citada escritura que can-
cela y annula expresamente con la hipoteca que la misma comprende
de una Casa de habitacion propia del Ayuntamiento situada en la calle
de San Lorenzo de este poblado lindante con la de Don Sebastian Torres
y con la de Joseph Montano, para que como libre ya de dicha respon-
sabilidad no obtenga efecto alguno en juicio ni fuerza de el. Y por que
el propio compraciente que los indicados siete mil quinientos reales
vellon y sus reditos le han sido bien pagados ya parte legitima
por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nom-
bre pena de restituirlos con mas las costas. Y a su primera obliga sus
bienes y rentas hacidas y por hacer. Y da poder a los Justicias de su
Majestad que de sus causas conozcan segun derecho para que a ello
le apremien como por sentencia definitiva pasada en ferrogado y conocida;
a cuyo fin renuncia las leyes de su favor contra la general del derecho en
forma. Y con calidad de debarse presentar copia de esta escritura en el ofi-
cio de Registros de esta Ciudad para su registro y conveniente canela-
cion, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes co-
gentes, asi lo dijo otorgo y firmo el expresado compraciente su genitor ya
el Sr. D. Juan de Torres (siendo presentes por testigos Juan. Montano
Escriviente y Miguel Perez contadores de la casa ayuntamiento de esta Ciudad
valen los empuñados = 01 = 1100

Vicente Molto Propio
Antoni
Jose Montano
su Notario
doc 1100

106. Ven

Miguel

en S. Vicen

Libre copia con dos
pliegos papel del
de Montano y uno y
medid del cuanto a
mitancia del com
Doy dia 7 Julio
1849 Doy fe =

Montano

[Signature]



106. Venta.

Miguel Mino y otros
vs D. Vicente Motta Abad.

En la Ciudad de Moy a los seis dias del mes de ju-
lio del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante

Libre copia con dos
pliegos papel del alto
de Motta y uno y
medio del cuarto en
mitancia del compra-
dor dia 7 Julio de
1849 Jefe

Motta

mi el Secretario y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Mino y Abad son-
tados de lana y su consorte Juvenia Garcia Lorenzo Mino y Abad tambien
retratados de lana y Motta Mino y Abad con su marido Rafael Sabane
Jubilante de años todo mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, y
previa la correspondiente licencia municipal precedida en derecho que de
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos
conventos dia 7, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de
las Leyes de la Republica y Navarra, de su grado y cuenta vicaria
en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan. Que ven-
den y dan en venta real y enagenacion perpetua por finco de heredad
para siempre, a D. Vicente Motta y Juan Motta Beneficiado de la Parro-
quia de Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad vecino de ella que esta
presente y aceptante, y a los suyos, una Casa de habitacion situada
en la Calle de la Virgen del Carmen de este poblado marcada con el nu-
mero veinte y uno, que por un lado hace esquina a la plaza del
Carmen y linda por este lado con Casa de los benedictos de Joseph de Ca-
das, por otro con la de Roque Urdin y otros y por la espalda con el calle-
jon llamado de las Monjas a donde pasa ventanar, cuya Casa perten-
ecio a los vendedores ya su otra hermana Maria de los Dolores Mino

por herencia de sus difuntos padres, habiendose adjudicado a la ultima
mas de las dos herederas, partes de dicha Casa, la cual con su marido Je-
naro Suelto las vendieron al mencionado Miguel Miro y Abad segun
Escritura contenida en primero de Mayo del pasado año mil ochocientos
cuarenta y cuatro, cuya copia ha exhibido y de acompañarse a ella la
correspondiente carta de pago del derecho de hipotecas convalidado por la
misma y su registro en la contaduría de estas de esta Ciudad, y lo el
Escritura doy fe; y lo restante de la referida casa fue adjudicado
por herencia, partes iguales al proprio Miguel Miro y Abad y a dichos
sus hermanos comprahientes Lorenzo y Nita Miro y Abad, segun asi
sevilla de la Escritura de rectificación de la Division que de los bie-
nes de dichos sus difuntos padres, pero tambien contenida en primero
de Mayo del año mil ochocientos cuarenta; y por dichos Señores decla-
ran los vendedores convalidados la mencionada Casa disputandola
providencia con la proporcion indicada, quinta y precisamente en
porcion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, peso, me-
moranda, hipoteca, censura y obligacion, especial y general, y en este con-
cepto la arguyan y cunden con todas sus costuras, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres y con todo lo demás que tocara y de derecho en ella les
pertenezca. Por precio de diez y siete mil doscientos noventa y cinco ca-
lles y medio de vellon, los mismos por que fue estimada para la cita-
da Escritura de Division de los bienes recibidos dichos Lorenzo y Nita
Miro y Abad en este acto del comprado mil ochocientos ochenta y tres
reales cada uno, venidos que les presentacion en la citada Casa segun




la expresada division: Dientos mil quinientos sesenta y nueve reales y medio
que igualmente recibe en este acto del comprador el mencionado Miguel
Aliso y Abad a quien pertenecen exclusivamente, habiendome hecho di-
chos embargos en monedas de oro plata y catenilla de buena calidad y pe-
so a mi presencia y de los testigos interponidos de que seguidamente doy fe, y en
su virtud como pagados y satisfechos a su voluntad los expresados Miguel
Lorenzo y Neta Aliso y Abad de dichas cantidades respectivamente recibien-
do por las mismas, formalizan de ellas a favor del comprador la mas co-
mune oficio cada de pago y cual conenga a su seguridad; y los esthan
de suer mil reales vellon a su cumplimiento, como pertenecientes tambien
toda por los mismos que arriba se han explicado, al indicado Miguel
Aliso y Abad conviniendo en que el comprador se los deba embargar al mi-
mo o a quien lo representare dentro de dos años contados de esta fecha en
adelante con el abono anual de un facer por ciento anual correspondien-
te a dicha cantidad mientras la retenga en su poder. Y en estos termi-
nos declaran igualmente los vendedores, que el justo precio y valor de la
cosa vendida es el de los expresados diez y siete mil docientos sesenta
y cinco reales y medio vellon, y que no vale mas ni han consentido quien
los diez mas por ella, y si mas vale o valor pudiese del cosas en posesion
mucha suma hacen a favor del comprador y de sus herederos y me-
ceros gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con

[Handwritten signature]

172

instituciones y demás fianzas legales, a cuyo fin renuncian la ley segun
de dicho primer libro decimo de la Novissima Recopilacion que tra
ta de los contratos de venta, trueque y de otras en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre
sere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem
pre se entenderan desiertos quitan y apartan y a sus herederos y suc
cesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, acciones y de otro cual
quier derecho y accion, que les compete a la referida cosa, y todo con
las acciones reales, personales, verbales, escritas, directas y ejecutivas, lo
ceden renuncian y traspasan en favor del comprador y sus herederos
suos para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo
titulo, la posea, que venda, cambie y desjunga de ella a su libre voluntad,
guardando lo establecido por la clausula: *Excepto Clericis locis sanctis
militibus et personis religiosis et aliis qui de fovee Valentie non con
tinent nisi discipulis clerici iuxta seriem et tenorem forei novo super hoc
editi hanc epam ad vitam suam adquirebant vel habuerint.* Y bajo
la pena de berron segun el tenor de los antiguos foros y Real Or
den de once de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo con
fieren poder irrevocable con libre franquia general de administracion y
constituyen procurador actor en su propia causa para que de su
autoridad o judicialmente embre y se apodere de la deslindada cosa y de
ella tome y aparede la real tenencia y posesion que por derecho le
compete, y en el interes se constituyen por sus inquilinos tenedores





y por donde se pudiesen en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pida. Finalmente se obligan a que dicha cosa sea en
 la seguridad y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera
 pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute, mas si algo de esto
 ocurriera o algun gravamen se ocasionara, luego que los otorgantes con
 deducion de sus causas habituales sean requeridos conforme a derecho, del
 daren a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que menester fueren
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecucion
 lo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y paci-
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvexan la cantidad que
 ha desembolsado y a la razon desembolsares por su precio ya mas le
 reintegrasen de costas dadas, percipias y costas se le reintegrasen por
 su todo lo cual ha de poderlos ejecutar proporcionalmente al
 interes que respectivamente tienen en la presente, solo en virtud de esta
 Escritura y juramento de parte intercedida en que se fijaron su importe
 y la relevancia de otra peticion aunque de derecho se requiriera. Y estando en
 sentido el contenido de presente. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia y con
 ella la venta que se le hizo de la Cosa destinada de compra propiedad
 y posesion se da por satisfecha y entregada a su voluntad y en quan-
 to sea menester acorda las Leyes que tratan de la cosa vendida
 en su recibida y demas del caso, y en su virtud firmo y se

obliga satisfacer y pagar al referido Miguel Mico y Abad o a quien le
representare los nueve mil reales vellon que le resta y estiene del pu-
cio de esta venta al plazo y con el acerto que arriba se ha indicado,
todo en dinero metálico conante con exclusion de todo papel mone-
da llamamto y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y
Queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar
copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad don-
do el termino prescripto en el Real Decreto de tres de Junio del
presente año mil ochocientos cuarenta y seis, sin cuyo requisito
a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo,
no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, firmando como firman
en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha in-
tervenido mas premio e interes que el tres por ciento en ella
pactado, obligan a su obediencia sus bienes y rentas presentes
y por venir. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus
causas concorian seguir derecho para que a ello lo expresen como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y conculcada; a cuyo fin
renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en for-
ma: Y especialmente las contenidas en las Leyes de Juan y Pizarro Mico y
Abad renuncian la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han
sido entendidos por mi el Escrivano de que doy fe, para que no les
valga ni aproveche en este caso. Y firman conforme a derecho que
para formalizar este contrato no han sido persuadidas con efri-
cacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los rto



dos sus mirados en otra persona en sus nombres y que antes bien se otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion sufragal, lesion ni otro motivo mediante no concurren ni haber precedido para efectuarlo, ni las hacen, y que tampoco las tienen hechas ni las intentaran en ningun tiempo respecto de esta venta por razon de dote, sucesion, parricidas ni por otra causa, y si precisaren las accion y anulacion totalmente desde ahora; Que de este juramento no han pedido ni podran obtener ni excepcion a quien se las puedan conceder y aunque de hecho se las concedieren no surtiran de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron excepto las mujeres que eligieron no saber, lo hizo a sus ordenes el testigo Miguel Botella y Blanquer fabricante de papel que con Cristobal Pedernera papeleros de esta Ciudad lo fueron procuradores de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Sr. D. J. de Villanueva Comendador de H. de S. de

dominio = p. hab. = ad. inter. = c. = d. =
 D. J. de Villanueva Comendador de H. de S. de
 Miguel Botella y Blanquer
 Juan de Mollat y
 Juan de Mollat y
 Juan de Mollat y
 Juan de Mollat y

Ramon Lopez y otros

ca. D. Pedro Abad y hermanos.

En la Ciudad de Alcala a los siete dias del mes de ju-
lio del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante
mi el Subdano y Notario infrascripto comparecieron

Libre copia con un
pliego papel del sello
de Montecristi a instancia de
D. Rafael Abad dia
seis Julio de 1849
Doy fe

Montecristi

Libre copia en
cinco fojas papel
del sello de Alcala en
virtud de orden del
Sr. D. Pedro Abad y
hermanos fecha del
22 de Mayo ultimo
y como se ha cumplido
en la presente
de los dichos comitantes
que se menciona las cosas
sabidas por el Sr. D.
Don Ramon Lopez y
hermanos. Alcazar de
Alcala del 15 de
Doy fe

Montecristi

Ramon Lopez y Abad comerciante y Juan Lopez y Abad hermano su hermano ma-
yores de los veinte y cinco años, acompañados de su padre Miguel Lopez fabrican-
te de papeles, bajo cuya patria potestad se hallan constituidos, y este ultimo
en representacion y como heredero unico y universal de su hijo difunto Mateo
de Lopez y Abad, y en nombre y como padre y guardador legal de su hijo menor

Mateo Lopez y Abad, todos vecinos de esta Ciudad, y para la correspondiente
cesion, financia y premio, que concedida por el ultimo a los primicias y aceptada
por estos en forma bastante para este otorgamiento, yo el Subdano Doy fe, como
juntas y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fian-
za, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en derecho
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores. Otorgan. Que venden

y dan en venta un por uno de las cosas para siempre, a D. Pedro Abad y hermanos
fabricantes de papel de esta Ciudad y a los suyos una octava parte de la mi-
dad de un molino papelero que por herencia de Pedro Abad y de su difun-
to abuelo materno, les pertenecio en el que esta situado en la granja del Salt
de este termino, lindante por un lado con otro molino propio de D. Anto-
nio Pedraza, por otro con terrenos de D.º Milagro Jorda, por otro con terreno
de realengo y por otro con camino real de Madrid, libre de toda parte de
molino de todo cargo y responsabilidad y como tal lo requieran y venden con
su derecho de agua para su curso y movimiento, parte de salinas, todas sus en-
tradas, salidas, ruios, corrientes, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de

[Signature]



de diez por ciento en el mismo. Por el contenido precio de tres mil trescientos ochenta y
 los ocho de los cuales de suma abono de la vendida, se retienen los compradores tres mil
 trescientos ochenta y cinco reales pertenecientes por su cuenta parte correspondiente al
 indicado menor (Vicente Lopez y Alad, para entregárselos a este o a quien los representa
 se cuando legalmente se halla autorizado para recibirlos abonándose en el contrato
 un cinco por ciento anual; y los restantes diez mil treinta y cinco reales pertenecen
 los por tercera parte iguales a los referidos don Juan Lopez en representación de su hija
 de hija difunta Matilde Lopez y Alad, a Ramon Lopez y Alad y a Juan Lopez y Alad,
 confiriendo estos bienes recibidos antes de ahora de los compradores con renunciacion que ha
 ven de la compra que pudieran oponer del cinco no cubierto, legar de su parte y de una
 del uno; y en su virtud como pagados y satisfechos a su voluntad de dichos diez mil tres
 ta y cinco reales formaban de ella a favor de los compradores la misma suma en cuenta de
 pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Con estos terminos declaran
 que el justo precio y valor de dicha octava parte de la mitad del molino debrindada
 es el de los referidos tres mil trescientos ochenta reales, y del que uno tenga o pueda
 valer hacen garria y donacion irrevocable intercom a favor de los compradores y renun
 cian la Ley segunda titulo primero libro primero de la novisima recopilacion que
 trata de los contratos en que hay lesion, y los terminos que concede para redimir
 el engano, los que dan por perdidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se renuncian y apratan, y el cuando a su estado menor, de todo duc
 cho y accion que a dicha parte de molino tengan y lo puedan poseer, y lo han

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

sempre en favor de los compradores para que como de su propia propiedad, la posean
enagenen y dispongan de ella, a su libre voluntad guardando lo establecido por la clausula
Septuagesimo Tercio de los estatutos municipales de esta ciudad de Segovia y de las leyes que de foro Calvo
non existunt nisi dicti illius iura seriem et tenorem fore nisi super hoc editi hinc
et inde ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nue-
ve. Y les confieren el competente poder para que tomen la correspondiente posesion
de dicha parte de molino que les venden, y en el contrato se constituyen por sus in-
quilinos feudales y poseedores, y se avisa en legal forma para presentarse en ella siem-
pre que lo pidan. Y finalmente se obligan a la eversion, seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente D. Manuel Abad
y Matamoros de esta ciudad, uno de los vecinos de dicha persona denominada de D.
Luis Abad y Matamoros, en nombre y representacion de estos, acepta esta Escritura
y con ella la venta que se les hace de la dicha parte de la mitad del molino propie-
ta de la ciudad y sus pertenencias, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesario cumplir las Leyes que tra-
tan de la cosa no vendida ni recibida y demas del caso, y en su virtud promete y se
obliga en la propia representacion, satisfacer y pagar al menor Cabildo de Segovia y
Abad, los tres mil trescientos cincuenta y cinco reales que retiene de su posesion, man-
da legalmente pudiese recibirlos, ofreciendo en el contrato abonarle un cinco por cien-
to anual correspondiente a ellos, todo en metálico semestral y con las costas de la co-
trata. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro el termino y pre-
vio el pago del dicho y prevenidos en Reales Cédulas vigentes, y bajo pena de nulidad.

[Firma manuscrita]

1080
Fran
a los
Libre la
mi obligo
del solo
1000 no
Abad, y
seguir
de



Tambien prater, jurando como juran en forma legal de que doy fe que en esta
 Escritura no ha intercedido mas premio e interes que el cinco por ciento en ella
 pactado, alijan a su observancia, los verdaderos sus bienes y rentas, y el representante los
 de la Ciudad compradora que represente, ha sido y por ha ver. Hago dar poder
 a los señores de su Magestad que de sus causas concuerdan segun dicho para que si ello
 les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renunciacion las Leyes de su favor con la general del dicho en forma. Y lo firmo
 con excepto Juan. ^{co} Lopez y Abad que dijo no saber, lo hizo a su riesgo el testigo Jose
 Martinez conador que con Pablo Garcia escribiente ambos de esta Ciudad, lo juraron
 porciales de esta locutura. De todo lo cual y del consentimiento de los signantes yo el escri-
 bano doy fe. Valen los enmendados a no ab. lo o por en. de cosa. 11.

Ramon Lopez

Miguel Lopez

Rafael Abad

José Martinez y Lasa
Antoni

José Martinez

see Molto
H. como y en

10^{da} Carta de pago

Ramon y Juan. ^{co} Lopez

en los bajos de S. S. Abad y Paston en la Ciudad de Abay a los siete dias del mes de

Libre Copia en
 un pliego papel
 del sello de cinco
 mar. no. de papel
 Abad y Juan con
 consentimiento. doy
 fe.

Julio del año mil novecientos sesenta y nueve. Anterior el Luxibano y testigo
 en presencia comparecieron Ramon Lopez y Abad concurante y Juan. ^{co} Li-
 que y Abad solteros mayores de los veinte y cinco años vecinos de la misma,

Martín

[Signature]

acompañados de su Padre Miguel López fabricante de panes de la propia oc-
uidad de su propia patria y potestad, e hallan constituido, y para la con-
sistente causa y permiso que de haberse concedido por el ultimo a di-
chos sus hijos y aceptados por ellos en bastante forma para el con-
cimiento de esta escritura yo el Escrivano doy fe, de ser grado y cuenta
sua en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesa-
ron haber recibido y cobrado de los hijos y herederos de D. Antonio Abad
y Pastor de esta Ciudad, la cantidad de dos mil novecientos noventa y tres
reales seis maravedis vellon, los mismos que componen dos tercias partes
que les pertenecen respectivamente a dichos comparecientes Plamon y Fran^{ca}
Lopez y Abad, de aquellos cuatros mil ochocientos ochenta y nueve reales
seis y seis maravedis, que como presidentes de la herencia de D. Juan^{ca} Cas-
tor y Gadea su difunta abuela materna se les adjudicó el derecho de recobrar
los de los indicados hijos y herederos de D. Antonio Abad y Pastor, y a estos se
impuso la obligacion de entregarlos al plazo de quatro años con el au-
mento de seis como por ciento anual segun asi aparece de la partici-
on de Division de bienes de dicha Pastor que poro autenti en veinte y
seis de junio ultimo, y habiendolos cumplido antes de ahora por lo
que respecta a la esperada cantidad perteneciente a los comparecien-
tes, lo declaran asi ellos, y por que su entrega no es de presente me-
diante a haber sido cuenta y verdadera la confesion, y renuncian
la excepcion que pudieran oponer del dinero no entregado leyes de su
percha y demas del caso, y en su virtud como pagados y satisfechos
a su voluntad de dichos dos mil novecientos noventa y tres reales seis mara-



vedis que por mitad corresponden a los comparecientes, otorgan de ellos a favor de los referidos hijos y herederos de D. Antonio Abad y Pastor, la mas solemnne carta de pago y finiquito en forma usual con arreglo a su seguridad, declarando que en poder de los mismos universalmente quedan los mil cuatrocientos noventa y seis reales veinte maravedis pertenecientes por su tercera parte al menor Donado Lopez y Abad, quien los recibira de aquellos cuando legalmente pueda hacerlo y en el interin el debito de un cinco por ciento con responsidante; Y bajo esta intencion los relevan de la obligacion en que estaban constituidos de haber de entregar a los comparecientes la cantidad recibida por ellos, segun la citada Escritura de division que convienen y apuntan en esta parte dejando en las deudas en su fuero y rigor. Y aseguran que los dos mil novecientos noventa y seis reales seis maravedis, los han sido bien pagados y a parte legitima para percibirlos, por lo que prometen no volverlos a pedir ni otra vez en sus nombres, pena de restituirlos con mas sus costas. Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada; a cuyo fin remuevan las Leyes de su fuero con la general del ducado en forma. Y con calidad de devesen presentar copia de esta Escritura para su registro y convenientemente conserbacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo

[Handwritten signature]

las penas establecidas en Reales Decretos vigentes, así lo dijeron y otorgaron,
 y lo firmaron excepto la Juan.^{ca} Lopez y Alad que expresó no saber, lo hi-
 zo a sus ruegos el testigo Jose Martinez, casador que con Pablo Jarama
 veciente asador de esta Ciudad lo fueron promuevalos de esta Sen-
 tencia. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escriba-
 no doy fe. Dadas las enmendadas en la Ciudad de Mexico a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Ramon Lopez Miguel Lopez
 Jose Martinez y Casar Antonio
 Jose Martinez
 Le Motta

109. Deslinde y adjudicacion

Entre los nietos y herederos de la Ciudad de Mexico a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libro Copias en
 dos pliegos y papel
 orlado de Linares
 y cinco folios en
 intermedios, en im-
 presion y en esta
 fecha de Julio 11.
 de Julio de 1849.
 Dos fe.

Antes el escribano y testigos comparecieron de una parte con-
 con Baya y Baya y su marido Jose Manuel y Lorente Labrador vecinos de Mex-
 tichlero, Nueva Baya y Baya y el suyo Jose Manuel y Victoria fabricante de pa-
 no, Vicente Baya y Baya y su esposa Jose Simplicio Pintoresco, Marcela Baya,
 y Baya y Maria Baya y Baya solteras estas dos ultimas mayores de los vein-
 te y cinco años y acompañadas de su padre Vicente Baya bajo cuya pa-
 tría potestad se hallan constituidas, vecinos de esta referida Ciudad; y de
 otra parte Juan Motta y Baya, Bautista Motta y Baya, Gerardo Motta y
 Baya, Antonio Motta y Baya fabricante de papel, Nueva Motta y Baya
 con su marido Juan.^{ca} Boronat tambien fabricante de papel, Neta Mot-
 to y Baya con el suyo Jose Motta y Motta fabricante de paños, y D. Vicente

[Signature]



Don Juan Faberiano tambien de papel todo igualmente vecino de esta
 Ciudad y este ultimo en calidad de curador ad litem y especial para in-
 tervenir en la particion que se dia, en nombre de Jose, Maria, Ana
 y Juan^o Molto y Maria constituidos en menor edad hijo del difunto
 Juan^o Molto y Paga residentes en la Ciudad de Granada, cuyo nombra-
 miento aceptado y discutido en solemne forma consta en el expediente
 instruido en su favor en el juzgado de primera instancia de esta Ciu-
 dad y Suabancia de mi cargo a que me remito, y todo dijo: Que por
 escritura otorgada en esta en veinte y ocho de Julio del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y ocho se acordó a la division y particion de
 los bienes recaudados en la herencia de Joaquin Paga abuelo y bisabuelo
 respectivo que fue de dichos intercedidos; y en parte de pago de la legiti-
 ma que les correspondia, se les adjudicaron a los cinco primeros en rep-
 resentacion de su difunta madre. Maria Paga treinta y dos mil ochocien-
 tos treinta y nueve reales veinte y cuatro maravedis vellon en tierras y
 Casa de la Heredad llamada el Real de Paga situada en la parida de
 Cotes de arriba de este termino con su correspondiente derecho de agua y de
 mas que disfruta dicha heredad: Y a los segundos en representacion de su
 difunta madre y abuela respectiva Maria Paga se les adjudicaron igual-
 mente sus tierras Casa de campo y demas derechos de la propia heredad
 del Real, cuarenta y dos mil trescientos treinta y dos reales veinte y siete

mercaderes, con obligacion a ambas partes de responder por mitad de los
censos que sobre dichas tierras gravaban, segun sus usanzas y el valor de la
tercera de division de que se ha hecho mención y a la que se remiten.

Y mediante a que en esta se precisó debia practicarse el correspondiente
deslinde y separacion de las fincas que se les habian adjudicado provin-
dencia, resolvieron el Real c. a efecto para evitar por este medio los in-
convenientes que suele traer consigo la mancomunidad o procedencia
de una finca, a cuyo fin nombraron en peritos, para el deslinde de
la casa de campo a los marcanes de obras Antonio Botella y Prospero Ma-
ria y para el de las tierras a Yndoro Hecay y Antonio Lorenz Labradores,
todos de esta ciudad, los cuales habiendo aceptado su encargo y teniendo
presentes los derechos respectivos de los interesados, con sujecion en la citada di-
vision, lo han verificado en los terminos siguientes.

A los hijos y herederos de la difunta Maria Puga se les han
señalado y adjudicado en dicha Heredad del Real los dos
bancales largos comprensivos de seis fanegadas y media
con cinco cuartos de hora de agua en cada banda del ri-
go de Cotes, una en la parte de la Ba de Trillar y otra en
parte de la balsa, lindantes los dos bancales con el camino
que va a la heredad de la Torre, con tierras de Oriente
Puga padre de estos interesados, con las que van a adju-
dicarse a los hijos y herederos de Maria Puga sus primos,
y con las de D. Joaquin Nico heral en medio valorado fo-
do en treinta y un mil doscientos noventa y siete reales.





Diez y siete maravedis

31297. 17.

Y la cuarta parte de la Casa de campo de dicha heredad pro-
piedad con la que se pertenece al mismo su padre. Vi-
cente Paya con cuarta parte de terreno inculto que cri-
te detras de la propia Casa en valor todo de dos mil sei-
cientos veinte y cinco reales, entendiendose no comprendi-
do en dicho valor el de la cuarta parte de la habitacion
de servicio de dicha Casa que igualmente pertenece a
estas señoras, y de que no se hizo merito en la esta-

Escritura de Division

2.685.

Importan estas dos partes treinta y tres mil novecien-
tos veinte y dos reales diez y siete maravedis

33322. 17.

Y siendo el haber que les pertenece treinta y dos mil ochocientos
veinte y nueve reales veinte y cuatro maravedis

32839. 24.

Escrito Juan de ceros mil ochenta y dos reales veinte y
siete maravedis

1.082. 27.

Los reales vendran obligados a abonar a los hijos y hered-
eros de la difunta Maria Paya, como igualmente respon-
deran de la parte de los capitales de censos que esta a
fecta la expresada tierra y se designan en la citada di-
vision de bienes de Doña Juana Paya, y con ello quedaran

[Handwritten signature]

iguales y bagadas

Los hijos y herederos de la difunta Maria Caya les han designado las tierras siguientes en la expresada Heredad del Realat

Un jornal tierra buena lindante con las de Ventura Monlor, con las de Vicente Caya su hijo, y con las de D. Joaquin Pico heral en medio, en valor de veinte y siete mil reales de Mon

27.000.

Uno pedazo de tres manegadas lindante con el camino que va a la heredad de la Horta, con tierras de dicho Vicente Caya y con el camino que baja al Exericio llamado de Benicardo, en valor de diez mil ciento veinte y cinco r

10.125.

Uno campo de tres cuartas de manegada situado dentro de la Casa de campo en valor de mil quinientos reales

1.500.

Y en parte de la Casa de campo de dicha Heredad incluye la habitacion de recreo que les corresponde, se les designan, quince palmos de Lira de anchura con toda la estension de la Casa a la parte de poniente desde la fachada de medio dia hasta la pared que mira al norte, con obligacion de haber de dejar para dar paso o tránsito a los dueños de las otras partes, el paso de tierra de la nauada ultima del cubierto, y tambien se les han designado doce palmos del corral y por fin descontando se de estos la mitad de la pared median o divisoria

[Decorative flourish]



que se haga, vinieron obligados los dueños de las partes
 de dicha casa, a costear por mitad la citada pared
 mediana del corral y pajar, así como los tabiques de
 división de ella; cuya parte que queda señalada a
 estos incesosados, con exclusión del valor de la cuarta
 parte de la habitación de recreo de dicha casa de cam-
 po comprendida en este señalamiento y de que no se hizo
 mención en la citada escritura de división, la han su-
 plicado los incesosados, peritos en dos mil seiscien-
 tos veinte y cinco reales

2.625.

Ademas de lo arriba designado pertenece a estos incesos-
 ados una hora y media de agua en cada tanda del
 riego de Cotes, la cuarta parte de la balia y una de
 hallar y cuarta parte del terreno inculto que exis-
 te detras de la casa de campo, cuyo valor queda com-
 pensado en los terrenos de tierra de lindados.

Suman los anteriores partidos cuarenta y un mil
 seiscientos cincuenta reales

41.250.

Y sumando el valor que les pertenece cuarenta y dos mil
 seiscientos treinta y dos reales veinte y siete maravedis

42.332.27.

Es visto faltarnos mil ochenta y dos reales veinte y siete m.

1.082.27.

27.000.

10.125.

1.500.

Los cuales prescriban de los hijos y herederos de la difunta Maria Paga á quien
se le ha impuesto esta obligacion por haberles señalado tierras en el
caso, segun de dicha suma á cada uno de los siete, la de veinte cincuen-
ta y cuatro reales veinte y tres maravedis; y con ello, y con la obligacion
de responder de la parte de los capitales de censos á que estan afectas las
mencionadas tierras y se indican en la escritura de division citada, que
quedan iguales y pagados estos interesados; los cuales queriendo proceder á la
subdivision de las deslindadas tierras y parte de Casa de campo que se les desig-
nan, en siete partes iguales segun deservian, por ser otros tantos los hi-
jos y herederos de la difunta Maria Paga, sin admitiendo ninguna division
en tres pequeñas porciones, y con el objeto de que sea mas facil y conve-
niente la venta en el caso de presentarse oportunidad de enagenarlas, cu-
yas ventajas no se conseguirian por los inconvenientes que presenta
la manscomunidad; por todas estas consideraciones, y atendida la uti-
lidad y ventaja que reportarian los menores representados por D. Vi-
cente Boronat por los motivos expresados, y muy particularmente por
el perjuicio que sufririan en la subdivision entre los cuatro de la
septima que les corresponde de dichas tierras y parte de Casa de cam-
po, se han convenido y conformado los referidos interesados hijos y
herederos de la citada difunta Maria Paga, en que la expresada tierra
y parte de Casa de campo que en comun se les señalaban, se adjudica-
quen como en efecto quedan adjudicadas desde ahora á los dos colhe-
reos Joaquin y Bautista Molto y Paga con la obligacion de haber de
entregar estos á sus demas hermanos y sobrinos, la cantidad que les con-

[Firma]



república de los sesenta y un mil doscientos cincuenta reales de su precio, de-
 ducida que sea la parte de capitales de los censos a que esta afecta dicha
 finca y se están designados en la citada division de bienes de Joaquin
 Puga, cuya parte de capitales segun ella importan tres mil tres reales vein-
 te y cinco maravedis, que deducidos de la cantidad anterior queda esta liqui-
 da en treinta y ocho mil doscientos cuarenta y seis reales nueve maravedis, los
 cuales divididos en siete partes iguales tocan a cada una cinco mil
 cuatrocientos sesenta y tres reales veinte y seis maravedis, y ademas
 trescientos reales tambien a cada uno por la parte que les pertenece
 igualmente del valor dado a la habitacion de recreo de dicha casa de
 campo y de que no se hizo merito en la division citada, habiéndose
 al que no reciba su pertenencia, un cinco por ciento anual como
 pendiente a ella mientras no se le entregue. Y ultimamente se han
 convenido y conformado tambien los señores interesados en que que-
 de adjudicada tambien desde ahora a favor de los interesados Joaquin
 y Benito Molto y Puga la media casa de habitacion y morada
 que esta en la calle mayor de este pueblo marcada con el numero doce por
 la misma cantidad liquida de nueve mil cuatrocientos veinte y cinco reales
 deducidos que han sido los mil ochocientos ochenta y cinco reales mitad
 del capital del censo a que esta sujeta el todo de ella y en que la ad-
 quisieron por herencia del indicado abuelo y bisabuelo de los mismos

Joaquin Páya, por no ser tampoco susceptible de comoda particion en
septimas partes, con la obligacion en mismo de haberlos de entregar
á sus demas hermanos y hermanas, la parte que respectivamente les corres-
ponde de dicha cantidad, que sean mil seiscientos tres reales veinte
maravedis á cada uno con el abono en el interin tambien al que no
los reciba de su curso por ciento anual correspondiente á ellos.

Y queriendo los referidos comparecientes que conste en debida forma este
testame y adjudicacion para la seguridad respectiva de los mismos, han
determinado reducirlo á escritura publica, y en su virtud llevandolo
á efecto, por la presente, prescra la correspondiente licencia marital
proceda en derecho que de hacer vida pedida concedida y aceptada
respectivamente por dichos comparentes doy fe, todos juntos y cada uno
de por si con remuneracion de las leyes de la mancebunidad y fian-
za, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y el men-
cionado D. Vicente Bonomat en representacion de los referidos sus muer-
tos Jose, Maria, Ana y Juan.^{to} Mito y Maria, y Matheo y Rosa Páya
y Páya con amueñera, venia y expreso consentimiento, que su citado
padre D. Vicente Páya les concede para el otorgamiento de esta escri-
tura, de su grado y en esta manera en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho otorgan todos: Que aparecen ratifican y
confirman el presente testame y adjudicacion en todos sus puntos
para su entera validacion y firmara, declarando que no padece
el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo tu-
viere se lo condonan y ceden mutuamente, y el curador en dicho nom-



he por donacion pura perfecta e irrevocable con inmutacion
 y expresa renunciacion que hacen de las Leyes que tratan de los contratos
 en que hay lesion y engaño y los terminos que concieren para redem-
 pcion, los que dan por garantidos como si lo estuvieran. Y renunciando
 de, pidiendo y transcurando los juicios Genaro Antonio Garcia Nieto
 Nieto y Paya y los herederos de los dos ultimamente con el demandado en nombre
 y representacion de los expresados sus menores hijos del difunto Juan
 Nieto y Paya, como en efecto, ceden, renunciacion y transcurran en solemn-
 ne forma, todo el derecho y accion que les compete a las hijas de Maria
 parte de casa de campo, y mitad de la casa de habitacion de la calle
 mayor de este poblado, a favor de sus hermanos Joaquin y Placida
 Nieto y Paya, que por convenio de todos han sido adjudicadas a
 los mismos, se dan estos por satisfechos y entregados de la posesion y
 propiedad de todo ello, como asi mismo los hijos y herederos de la difunta
 Rosa Paya, de la parte de tierras y casa de campo que se les van
 han, con renunciacion que hacen toda en cuanto sea menester de
 las Leyes que tratan de la cosa no llevada ni recibida y demás del
 caso, confiriendose entre si mutuo poder bastante para que lo to-
 men sucesivamente judicial o extrajudicialmente segun quisieren,
 y posean, gozen, usen y dispongan de todo lo que respectivamente
 mente se les adjudica, cumpliendo las hijas de Rosa Paya y los in-

Dicados, Joaquin y Mariana Mallo y Puga las obligaciones de pago que en cada una de dichas adjudicaciones se les imponen, y guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Personis Divi sancti militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti illis iuxta sciam et tenorem fori vocati per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros los mismos con las mencionadas hijas de Mora Puga, de las partes de tierra laras y demas que respectivamente les resultan adjudicadas, queriendo como quisieren juntamente con los antedichos Genaro, Antonio, Francisca y Maria Mallo y Puga y el curador en dicho nombre, estar todos tenidos de evincion respectivamente y en toda forma de derecho. Y mediante a que los hijos y herederos de la difunta Maria Puga confiesan haber recibido de los de Mora Puga, los mil ochenta y dos reales veinte y siete maravedis, que estos llevan de exceso en su adjudicacion, habiendo entregado a cada uno de los siete ciento cincuenta y cuatro reales veinte y tres maravedis antes de ahora, segun asi lo declaran aquellos con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega paucos de su recibo y demas del caso, les relavan de la obligacion en que estaban constituidos, y como pagados y el curador en dicho nombre, de la repida total suma, otorgan a favor de las indicadas hijas y herederos de la antedi-

∞



cha Rosa Baya carta de pago en forma, formalizándola igual-
 mente los señores Genaro, Antonio, Herano y Rita Molto y Pa-
 ya y los moados de estas, cual convenga a la seguridad de sus her-
 manos Joaquin y Bautista Molto y Baya, de los cinco mil cuatro-
 cientos sesenta y tres reales veinte y seis maravedis que a cada uno
 debian entregarles por la parte líquida del valor de las tierras y
 demas de la heredad del Mexlet, con trecientos reales que les han
 correspondido respectivamente del valor dado a la habitacion
 de resaca del mismo, que todo se ha adjudicado a los propios sus-
 dos hermanos, como tambien de los mil trescientos tres reales vein-
 te maravedis que tambien tenian obligacion de entregarles a
 cada uno por la parte líquida que les ha pertenecido del va-
 lor de la mitad de Paracalle mayor de este poblado, que igual-
 mente se adjudica a ambos, respecto a haber recibido las men-
 cionadas respectivas cantidades antes de ahora de los indicados
 sus hermanos Joaquin y Bautista Molto y Baya, segun asi lo
 declaran tambien con renunciacion que hacen de la excepcion
 que pudieraro oponer del dinero no entregado luego de su pue-
 sa y demas del caso, con relevacion de la obligacion que sobre
 el particular anteriormente se les impone, para que no su-
 epto alguno en juicio ni fuera de el, quedando por consiguient-

te en poder de los expresados Joaquin y Benito Molto y de
ya respectivamente los cinco mil cuatrocientos sesenta y tres
los veinte y seis maravedis, los mil trescientos tres reales veinte
maravedis que por los respos arriba indicados corresponden a
los referidos hijos menores del difunto Juan^o Molto y Baya,
cuyas dos partes reunidas, juntamente con los trescientos reales
que tambien les pertenecen a su parte por el valor de la una
la parte de la habitacion de seras de la casa de campo referi-
da importan la total de siete mil sesenta y siete reales doce ma-
ravedis, que ofrecen entregar a los mismos, cuando legalmente
se hallen autorizados para recibirlas, abmandolos en el interes un
cinco por ciento anual correspondiente. Y todos los comparecientes
prometen llevar a efecto y entero cumplimiento el antecedente
deslinde y adjudicacion sin contradiccion total ni parcialmente
a cuyo fin sin embargo de dolo por insinuado con las solemnidades o por
tomas quicron que si en lo sucesivo fuere absolutamente necesario, se sa-
que copia autentica de ella y se presente en el juzgado de primera ins-
tancia de esta Ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion
judicial para su mayor validez y firmeza. Y a la observancia y cum-
plimiento de todo obligan sus bienes y rentas y el recuerdo los
de sus menores herederos y por haver: Y jurando como juran en for-
ma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha interveni-
do mas premio e intereses que el cinco por ciento en ella por
tado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus can-





sus conuenciones segun dicho para que las apromien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho
 en forma: Y especialmente las contendedas Concepcion, Herrera y
 Vicenta Poya y Poya, y Herrera y Cota Molto y Poya renuncian la
 ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio han sido enteradas por
 mi el Escribano de que doy fe, para que no las valga ni aproveche en
 este caso. Y juran conforme a dicho que para formalizar este contra-
 to no han sido persuadidas con ofensa intimidada ni violencia directa ni
 indirectamente por sus señados morados ni otra persona en sus nombres, y que
 antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la cau-
 sa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se conuencian en su uti-
 lidad: Ha no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
 ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, presun-
 cion maneral, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni tener para-
 dido para efectuarle, ni las hanan, y que tampoco las tienen hechas ni
 las intentaran en ningun tiempo respecto de esta ^{Real} Cédula por razon de do-
 te, arras, parafianales, ni por otra causa, y si pasaren las revocan y anu-
 len enteramente desde ahora. Fue de este juramento no han pedido ni pedi-
 ran absolucion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aunque de he-
 cho se las concedieren no corran de ellas pena de perjurios. En cuyo testimonio,

y con calidad de dejarse registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las prevenciones y penas establecidas en Reales Decretos vigentes, así lo dispuso y otorgaron, y firmaron solo los señores con Vicente Puga por la parte que le toca en corroboracion de la compra concedida a sus hijas Nepesela y Maria Puga para este otorgamiento, y por las mujeres que expresaron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo D. Pedro Vicedo y Paredes Abogado que con Antonio Miralles fechor de primer orden de esta Ciudad, lo fueron prenunciales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Subscribano doy fe = Cules los enmend = C. buelo = C. Enu = lo = ayue = bino = ec = por = ad = vs = id = con el Cu = o = hisas = M = t = L = as = Enu = a = U =

b = P = o = o = et =
 Jose Pascual y Lorenz ~~te~~ Vicente Puga
 Fran^{co} Boronati Bautistas Molto
 Vicente Boronati Jose Paredes y Viderian
 Genaro Molto Jose Molto
 Juan Esparto
 Ant^o Molto y Puga
 Pedro Vicedo y Paredes Jose Sempere

No. Poven.
 i. Vicente Juan Espino y otros,
 a d. Jose Julian y Galbis y otros

Antoni
 Jose Montano
 de Molto
 # con n.

En la Ciudad de Alcaz a los nueve dias del mes de Julio

Libre copia
 No tenia
 otorgamiento
 de los otros
 fe =
 No



Libre copia con un re del año mil ochocientos cuarenta y nueve: habiendo el Carrabano y Sobitos infrascriptos
 No tenia dia de su otorgamiento, a nita comparecieron D. Vicente Juan Espina, D. Francisco Bonanat y Juan Pastor y Don
 de los otorgantes, Don Juan Caraball ocuando todos de la misma en calidad de electos y vocales de la junta
 fe = Montaner la particular y Directiva de aguas de Arzapalos y edificios de la fuente del Molinar,
 nombrados en la general celebrada en esta ciudad el presente Carrabano en veinte
 y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y presidida por el Señor
 D. Juan Pico y Arce Alcaide Comogedor de esta Ciudad, y Dizeador fue de su gra
 do y cuenta sinua en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, da
 ban y dieron todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiera y
 necesario sea a D. Jose Julian y Galbis y D. Manuel Motos Procuradores del ju
 rado de primera instancia de esta Ciudad y sus vecinas, y a D. Jose Gallo y Don
 Agustin Maner de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia vecina de
 ella ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes, a los ma
 no juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de los comparecientes como tales
 electos y vocales de la citada junta particular y Directiva de aguas de Arzapalos y
 edificios de la fuente del Molinar, pudiesen seguir y seguir todos los pleytos causas
 y negocios que en tal concepto tengan pendientes, y en lo sucesivo se promovie
 ren, civiles y criminales, asi demandando como defendiendo, ante los tribunales
 nacionales, superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo fin presenten toda
 clase de demandas pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplaza
 mientos: usquen y objeten los de la parte contraria, y en prueba presenten los

[Handwritten signature]

sus testigos e instrumentos: factum los de aduerso: pidan ejecuciones posiciones
 puestas en las embargos de embargos rentas y cuentas de bienes: fomen posiciones
 y arropados: hagan juramentos de calumnia de causas y supletorios: recusen Jueces
 Letrados Escribanos y Procuradores: digan costas y sentencias interlocutorias y definitivas:
 conientan lo favorable y de lo perjudicial recusen apelacion y supliquen siguiendola
 en todas instancias y recursos: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias ju-
 diciales y extrajudiciales que conuengan y que los obligantes como tales electos y creados
 de la república fuesen particular y discreta. por si fueran y hacer podian. siendo pre-
 sentes, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accionario y dependiente, les
 dieron este poder sin limitacion, con libre franquicia general administracion y execu-
 cion en forma. Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas presentes y por haber, con
 su sucesion y prole a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes puedan
 serles favorables con la general del derecho en forma. Y los obligantes, a quienes
 yo el Sr. D. Juan de los Rios, lo firmamos siendo presentes por testigos D. Juan.

Piller abogado y Juan. ^o Martin Escribiente ambos de esta Ciudad = Venen los
 comend: q: y: a:

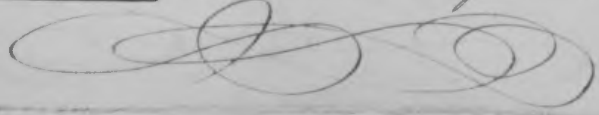
Sr. Juan de los Rios *Juan Castorell*

Promuato: Boron *Juan. Pastor*

Antoni
Juan Martin
de Nolas
de persona

111. Obligacion
 d. Jose Giribent y Sans
 d. Antonio Tenol y Pascual

En la Ciudad de May a los diez dias del mes de Julio



Libro Co
 un plieg
 cello de
 tancia d
 por el di
 quimien
 Mo
 Costo
 y luer
 eta lue
 que lue
 uci an
 Juan's
 endo
 mi pa
 otro
 folio
 Dose
 176: d
 M



Libre copia con un del año mil ochocientos sesenta y nueve: Anterior el Secretario y testigos infrascriptos
 un pliego papel del D. Jose Giskert y Lave abogado enano de la misma, y de su grado y mata ciencia
 cello de... en la via y forma que mas sea haya lugar en derecho, confiera y dice: Que uso
 tancia de D. Antonio... y debe a D. Antonio Real y Personal del comercio y fabrica de panon de otra
 por el dia de...
 quince y ocho de...
 Mostoria
 Mudad la cantidad de treinta mil reales vellon que le presta por hacerle favor

Costo de pago y masad y recibo del mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad a
 y...
 ala...
 que...
 mi...
 junio 1859, es...
 cantidad en...
 mi...
 otros...
 folio 405. y
 Desp...
 186: 27 de.

Mutuo quien le representara, dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante, fe
 ciendo igualmente abonos en recompensa del favor que recibe, un rei por cinco anual
 correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder pagados por
 media anualidades resudas, todo en dineros metálicos resante de oro o plata usual
 y corriente y no en valores reales ni otra especie de papel amonedado. Usuamen
 te y sin pretexto alguno con las costas a que diese lugar, para la cobranza
 cuya ejecucion significa con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte relevandola de otra pena aunque de derecho se requiera. Ya su se
 guidad y cumplimiento obliga general mente sus bienes y sucesos heredos y,
 por favor. Y especial y expremamente sea que la obligacion general de Lave
 viva albae y por juicio a la particular en esta a aquella hipoteca una con

Decorative flourish at the bottom of the page.

de habitacion que en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y po-
ne como a propia situada en la calle de la Escuela de este poblado numerada con
el numero quince, lindante por un lado con la de D. Juan Gonzalez y Mad y
por otro con la de Antonio Pascual y otros. cuya casa grave y sujeta ahora a
la seguridad del lote de los antedichos facienda mil reales vellon y sus adri-
tos con el expreso pacto de no enajenarla y de ningun modo obligarla ha-
cia la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrase en
contrario no calga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este contrato y pac-
to especial. Y estando presente el contenido D. Antonio Escud y Pascual acepta
esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga: queriendo pareciendo por
mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas
en el Real Decreto vigente. Y ambas partes firmando como firman en forma
legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intercedido mas premio e
interes que el seis por ciento en ella pactado, dan poder a las justicias de
Su Magestad que de sus causas impongan segun derecho para que las apae-
rien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuer-
gado y consentida, a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del dre-
cho en persona. Y el otorgante y aceptante, a quienes yo el Escrivano doy fe como
es, lo firmaron siendo presentes por testigos D. Jose y D. Lorenzo Cabanell y Gon-
lez vecinos de esta Ciudad. Dado en la ciudad de la Huesca de el mes que en

Jose Gibert y Sanz

Ant. Escud y Pascual

Antonio

Jose Montano

de Huesca

Huesca a...



112^o Poven.

D. Josefa Menaster

a D. Jose Julian y Galbis.

En la Ciudad de Algey a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta y nueve.

Libre copia con un pliego papel del se-
llo requerido a instanc-
cia de la otra y ante
dos fechos en
presencia de
Mestizo

Asistiendo el testigo y testigo infrascripto comparecio D.^a Josefa Menaster y
Rememora de estado honesto huerafana de Padres y mayor de los veinte y
cinco años, vecina de la misma y dijo: Que de su padre y cierta ciencia
en la usa y forma que mas bien haya lugar en dicho dote y del todo
su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiere y accionis su,
D. Jose Julian y Galbis Procurador del juzgado de primera instancia de esta
Ciudad vecino de ella, acude a este otorgamiento pero como si presente fue-
se y aceptante, especial y expresamente para que en nombre de la con-
veniente y representando su persona accion y derecho, pueda tratar con-
ferenciar y convenir con los Señores de la partida y riesgo totalado del
dicho termino de la Villa de Cocentaina, cuanto le parezca y bien
visto le sea, acerca del uso y aprovechamiento de las aguas que discurren
por el dicho termino de dicha partida, estableciendo los capitulos y condi-
ciones que estuviere, haciendo las proposiciones que sea oportunas, con las
seguridades necesarias, y reduciendo el convenio que resulte a escritura pu-
blica, que otorgare y firmare dicho Julian con todas las clausulas, requi-
sitos y circunstancias convenientes a la validez, seguridad y cumplimiento
respectivo de lo convenido por los interesados, que con las obligaciones que tengo
a bien contentar el referido apoderado, donde luego aparece, ratifica y confie-

Convenio

Decorative flourish at the end of the document.

Y testamento
en Puerto

ma la otorgante en todos sus poderes Para que pueda intervenir, interponga y
se compare en cualquier junta de regantes, congrega concursos y reuniones
de cualquiera especie, que se celebren y hubiere habido o fuere convocada la
otorgante, pudiendo allí constituido el referido Julian executor, concorsor, dete-
minar, dar su voto, o negarle segun las cosas sucedieren y mas bien le pa-
reiere convenir a los intereses y derechos de la misma congregacion; pues pa-
sa todo lo manifestado en los dos particulares que arriba se contienen, y lo de-
mas que pueda ocurrir en razon a los mismos, deviro su representacion en
el citado Julian su apoderado, a quien dio y concedio cuantas facultades ne-
cesitas y en la otorgante residen, para dejar cumplidos los objetos que mo-
tuaron este poder, que al intento le concedio con limitacion, con libre forma ge-
neral administracion, y relocation en forma. Y a la fuerza de lo que en
su virtud se hiziere, obrare y practicare, obligo sus bienes y rentas presentes
y por haver; y con sumision y poderio a justicias competentes y acun-
cia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del Bracho
en forma, asi lo dijo otorgo y firmo la referida compareciente, a quien
yo el Escrivano doy fe conoco, siendo presentes por testigos Pablo
Juana y Juan. M. Mahais Escrivientes de esta Ciudad = Verben los en-
mend = que tengo = a = nes = an =

Josefa Merita

Antoni
Jose Merita
de Puerto
e vive y firmo

113. Testamento
De d. Jose del Rio, Administrador
de Rentas de esta Ciudad.

En el nombre de Dios. Lo da poderoso amon. Sepa

[Decorative flourish]



se por esta publica escritura como yo D. Jose del Rio Administrador de
 rentas de esta Ciudad de Alcaz de la misma estando bueno a Dios
 gracias y por la Divina misericordia con mi entera y libre juicio, clara
 memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos, para
 poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi parece al
 presente Espiritano y testigo imparcial (de que yo el actuario doy fe):
 Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene este y con
 plena muestra Santa madre Iglesia, Pontificia Apostolica Romana, en cuya
 verdadera fe y doctrina he vivido siempre y profeso vivir y morir
 como catolico fiel cristiano. Temiendome de la muerte como es natural y
 sabida incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente re-
 parado de los cuidados terrenales para poder misericordia a Dios, ahora que
 su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la for-
 ma siguiente.

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó
 y redimio con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y suplico
 a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria para
 donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
 Segundo: Ordeno y Mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme

[Handwritten signature]

de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido de la manera que dispon-
gan mis infrascriptos albaceas y cobrado en abito modesto y decente, en for-
ma de costuras general del Reverendo Clero de la Real y Pontificia Iglesia de
Santa Maria de esta Ciudad, de la que soy feligres, y asistencia de las co-
frades instituidas y fundadas en ella, en conducto a la misma en la
que se celebran los oficios acostumbrados, y sucesivamente sea enterra-
do en el Cementerio Mayor de esta referida Ciudad

Ordeno y fingo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la
cantidad de mil quinientos reales vellon, para que de ella se pague el
importe de mis enterramiento y demas ritos funerales, como igualmen-
te due a los vellos que hago por una vez y por via de limosna a
la Casa Santa de Jerusalem; y la cantidad sobrante se invertira en mis-
sas rezadas por mi alma celebradas bajo la direccion y voluntad de mis
infrascriptos albaceas

Ordeno y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de
esta mi disposicion a D. Jose Ruiz del Comercio de esta Ciudad y a D. An-
tonio Gonzalez y Lavent heredado vecino de la villa de Coventina, a los
dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias
para el puntual desempeño de este encargo, autorizandolos como los auto-
rios desde ahora para que en el caso de estar enfermos o ausentes o mi
fallecimiento, puedan nombrar respectivamente sujetos idoneos de su
compañia que los sustituyan y representen en el mencionado cargo

Ordeno y Mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fa-
llecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que consisten en lo de bien



do por Invencciones publicas o privadas, o por otras legítimas y grandes dignas de
 toda fe y credito; al paso que quicra se cobre quanto vini se me este adeudand
 do por cualquier causa o motivo que sea

otro: Declaro que cuando mi prima D.^a Rosa Arias, y Casasa se vino a vi-
 vir y estar conmigo, me entrego dse mil reales vellon que tenia suya
 propia, cuya cantidad recibí a mi voluntad con obligacion de abonarla
 un cinco por ciento anual hasta su retiro; pero como no haya po-
 dido devolverla aun, deviendo la igualmente muchos años de redito segun
 todo consta en un vale o papel de obligacion que la tiene y obra en su
 poder, no siendo justo que la expresada mi prima deje de percibir una
 suma que lea legítimamente le pertenece, quicra y a mi voluntad
 que a mi fallecimiento se entreguen a dicha mi prima en pago de
 su credito, todas las alajas muebles y ropas de todas clases y de uso que
 se encontrasen en mi casa, de mi pertenencia, pues las hay tambien
 de la misma mi prima que trajo cuando vino a vivir en mi com-
 paxia que igualmente se le entregasen como propios suyos; cuyos mue-
 bles y efectos de mi pertenencia percibiria la expresada mi prima en pago
 de la referida cantidad que la sea en deber, y con lo cual caso podra que-
 dar, aunque con poca diferencia, satisfecha del mencionado credito

otro: Declaro asimismo: que me hallo en el estado de soltero y por consiguie-
 te sin descendientes legitimos, y careciendo igualmente de ascendientes y de

toda clase de herederos forzosos que me sucedan, soy libre segun ley pa
ra disponer de mis bienes a mi voluntad, y bajo esta inteligencia paso
a verificarlo en el modo siguiente

Acto: Mando dejo y lego por sola una vez a mi casada Maria Orobola la
cantidad de setecientos cincuenta reales vellon por lo bien que me ha
servido, y para que se sirva encomendarme a Dios

Acto: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad es el remanente que quedare de
todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, castellanos y roman
tes por mi unica y universal heredera a la expedida mi prima Do
ña Ana y Garaba, quien como tal heredera universal por igual
mente todo lo que el Gobierno me esta adelantado por atrasos de la Ciudad
que disputaba mi difunta Madre D^{ca} Juana Garaba como heredera unica
que soy de la misma, siguiendo y cobrando dichas pensiones atrasadas como
yo, y quanto de esta procedencia se me adelantare hasta el dia del fallecimi
ento de dicha mi madre; disfrutandolo y percibiendo todo lo que resultare de
mi pertenencia, a mi libre voluntad y sin dependencia alguna, gozando
de lo establecido por la Placeta. Excepti clerici boni status militi
bus et personis religionis et aliis qui de fidei voluntate non consistunt nisi
si dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore non preper hoc editi bona
ipia ad vitam suam ad quiescent vel haberent. Y bajo la pena de lo
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de mi cede
Julio de mil setecientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y potesta voluntad mia

114.
D. L.
v. l.



y como a tal quiseo ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve
 su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento
 en aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues
 por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto
 y valor todas y cualesquiera testamentos edictos y otras testimonios volun-
 tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito de pala-
 bra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni que-
 ra de el, salvo este que quiseo tenga cumplido efecto en calidad de mi ul-
 timo testamento a cuyo fin le otorgo y firmo en esta Ciudad de Alay, a los
 quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y nueve, sien-
 do presentes por testigos Juan ^{co} Paez, Jose Morant papadero y Bautista
 Paez testador de buena memoria de esta localidad. De todo lo cual, del con-
 vimiento del otorgante, de que este manifiesto conocar a los testigos y otros
 a aquel, yo el Escrivano doy fe. Orden los emmend. l. mi. su. otros v.
 e. q. id. o. o. p. acibira. l.

Jose del Rio

Ante mi
 Jose Martinez
 de Notario
 H. su. su. su.

114. Anendamiento.

D. Camilo E. Polavieja en C. N.
a los Sres. D. Vicente Bonavent

en la Ciudad de Alay a los diez y seis dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos

[Decorative flourish]

Libre Copia en
dos pliegos papel
del libro de Montañas
y como quedo el
encanto inmatriculo
en instrum. d. de L.
milo G. Polavieja, y
en esta fecha. Af.
ery 17 de Julio de
1819. doy fe.

Montañas
[Signature]

cuarenta y nueve. Anterior el Escribano y testigos interponedores conpase-
cio D. Pasquillo Garcia Polavieja del comercio vecino de la misma, en nom-
bre y como apoderado del Sr. Gabriel Quintan Montañas del comercio de
la Ciudad de Cadix, segun consta por la Escritura de poder que el
propio otorgo a su favor en dicha Ciudad ante su Escribano Don
Francisco Maria Padillo en veinte y nueve de Agosto del pasado
año mil ochocientos cuarenta y ocho, copia del cual autentica,
y fehaciente ha recibido, y de ser bastante para el otorgamiento
de esta Escritura yo el Escribano doy fe, en sus pases de las facult-
tades que en dicho poder se le conceden, de su grado y cuenta
cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
otorga: Que da y concede en arrendamiento a los Srs. D. Vicente Bo-
ronat e hijos del comercio y fabrica de papel de esta Ciudad,
un Edificio de maquinarias, terrenos, huerto, fuentes, derecho de agua
y todo lo anexo y perteneciente al mismo segun fue adjudicado
en primer lugar, a dicho su principal, en la Escritura de diso-
lucion de la Compañia de Montañas y Gualbes que por escrito
me el presente Escribano en diez y nueve de Diciembre ultimo,
situado todo en la ribera del Rio del Molinar de este termino,
lindante todo con dicho Rio, con Batan de Mariano Condela, con
Edificios de Jacues y Jorda y de D. Juan Victoria y otros, y por la
parte del huerto linda con tierras de las herederas de Maria Bar-
celo Vidua y de D. Vicente Mallo y otros; debiendose entender este
arrendamiento bajo los pactos capitulares y condiciones siguientes.

[Signature]

1º

2º

3º



- 1^o El Edificio deberá ser transformado en molino de papel lo menos de cuatro finas, a costa de los S. D. Vicente Boronat e hijos, quedando todas las obras y artefactos que se hagan a beneficio de Montañes luego que concluya el arrendamiento, y si a los S. D. Boronat e hijos les conviniere hacer una ó mas finas además de las cuatro, las construyan a su cuenta y quedaran del mismo a beneficio de Montañes.
- 2^o Quedan obligados los S. D. Vicente Boronat e hijos a montar el Molino de cuatro finas con todas las obras correspondientes, dirigidas por un maestro albañil y otro carpintero a gusto de los mencionados S. D. y haciéndose la construcción con toda la solidez debida.
- 3^o Para la mayor claridad, tan pronto como este concluida la transformación y hecho el Edificio, Molino de papel, permitan dos personas inteligentes nombradas por ambas partes a revisar si hay suficientes baterías y abomas correspondientes, y en el caso que dichas personas inteligentes acordaren que no hay suficientes baterías y abomas correspondientes para las cuatro finas, estarán obligados los S. D. Boronat e hijos a construir lo que falte, y asimismo se obligan a conservar todo en buen uso, para cuando se concluya el arrendamiento, hacer la debida entrega a Montañes, a quien

le represente.

4.^o El arrendamiento sea por el termino de ocho años, contando desde el quince de Enero de mil ochocientos cincuenta hasta el mismo dia del de mil ochocientos cincuenta y ocho, pero los S. J. Boronat e hijos no pagaran arrendamiento mientras dure la obra de la transformacion en molino de papel, y por consiguiente no empezaran a pagar arrendamiento hasta el primer dia que empiecen a fabricar papel, que no podra pasar de tres meses desde el dia que D. Guillerme Gualbes actual arrendatario deje vacio el Edificio; y cuando los S. J. Boronat e hijos estén en el arriendo, se les permitira reparar el papel que tengan hecho, segun es uso y costumbre.

5.^o Los S. J. D. Vicente Boronat e hijos pagaran al Sr. de Montaner o a quien le representare por el arrendamiento citado, la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon anuales, en moneda efectiva de plata u oro corriente, satisfaciendo el pago por ternas vencidas.

6.^o Para evitar toda clase de disputas que no deben existir entre personas de educacion y buena fe, y para saber con claridad lo que los S. J. D. Vicente Boronat e hijos deben pagar de arrendamiento con relacion al agua que haya, se fijan las siguientes bases: Mientras venga el agua suficiente para que vayan las cuatro ternas pagaran de arrendamiento los expresados veinte y ocho mil reales. Si el agua disminuyere de modo que no pudieren ser mas que tres ternas, pagaran tambien los mismos veinte y ocho mil reales; pero si por el contrario hubiere agua suficiente para poner





Una tina mas, es decir, que oigan cinco tintas, no subora el arrendamiento de los veinte y ocho mil reales en justa compensacion de que cuando no pudan hir mas que tres tintas pagaran igual cantidad: Si el agua abundare tanto que a los S. Bonavent e hijos les conviniese por sus seis tintas, entonces pagaran de arrendamiento sesenta y dos mil reales anuales a razon de siete mil reales por cada tina y en esta proporcion seguiran pagando si pudiesen mas de seis tintas. Cuando por el contrario el agua disminuyere de modo que no pudiesen hir mas que dos tintas, entonces solo pagaran de arrendamiento catorce mil reales anuales: Si el agua disminuyere aun mas que no pudiese hir mas que una tina, pagaran de arrendamiento los mismos catorce mil reales anuales; pero si aconteciere la decaencia de que el agua que se omiere no fuere suficiente para que fuere una tina haciendo veinte y dos por tres diaz, en este caso decaido, solo pagaran de arrendamiento a razon del papel que fabrican.

7.º — Es obligacion de los S. Bonavent e hijos durante el tiempo que tengan arrendado el edificio de estar al cuidado de que no se perjudiquen en lo mas minimo los derechos del mismo, avisando al instante a Montaner o a quien le represente para que puedan cobrar lo no cobrado por esto obligado los S. Bonavent e hijos a pagar ningunos gastos que se ocasionen para la conservacion de dichos derechos.

8º ——— También es obligación de los S. Coronat e hijos, el que sean de su cuenta la reconstrucción de movimientos, composición de batanes y alinas de prensada y catenas de cobre, y solo sean de cuenta de Montaner las otras de mayor cuenta que suscritivamente se ofuscan en el Edificio.

9º ——— Concluidos los ocho años de arrendamiento los S. Coronat e hijos dejarán en buen uso para poder trabajar todos los artefactos y movimientos que pertenecian a la fabrica de papel, a favor de Montaner

10º ——— Concluidos que sean los ocho años de arrendamiento, si Montaner necesitare el Molino de papel para si, sera preparado como es justo, pero sino lo quisiese y a los S. Coronat e hijos les conviniese seguir en el mismo Edificio, sean estos preparados por el tanto mas que otro opereca, o que ambas partes se concuerden, siendo obligacion tanto de los S. Coronat como de Montaner, vivan mutuamente con seis meses de anticipacion, para ponerse de acuerdo si han de seguir o no.

11º ——— Si por casualidad en el transcurso de los ocho años conviniese a Montaner vender este Edificio, nunca podra verificarlo sino obligandose al comprador a cumplir el arrendamiento de los ocho años con los referidos S. Coronat e hijos.

12º ——— Desde el dia que concluya el arrendador D. Guillelmo Zorabes que en la actualidad tiene el mencionado Edificio, podran los S. Coronat e hijos utilizar los tambores y movimientos y las maras de batan para la transformacion en molino de papel, como asimismo las ranas, exceptorando la maquinaria y el vapor que tiene allí. Hea





...tanes, cuya imaginación y valor si no lo hubiesen vendido este al tiempo de entregar el Edificio a los S. Boronat e hijos, se obligan los mismos a conservarlas en un sitio seguro hasta que Montaner las venda.

13. - - - Interim dure la obra para la transformación en Maliso de papel, que no podrá parar de sus obras según se expresa en el artículo cuarto, cobrará Montaner el arrendamiento que paga D. Nicolás Barreguera por la parte de dicho Edificio que tiene arrendado, y en cuanto empiecen los S. Boronat a pagar arrendamiento quedará a favor de estos el sitio tanto que paga el mencionado D. Nicolás Barreguera

Con cuyos pactos capitales y condiciones promete el antedicho D. Camilo Larrea Polancoja en la citada representación, que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo a los expresados S. D. Vicente Boronat e hijos por el tiempo prefijado, y en su defecto les reintegrará de todos los perjuicios daños y costas que se les ocasionaren, para lo cual obliga los bienes y rentas de dicho su principal marido y por haber. Y estando presente D. Vicente Boronat, su marido de papel de esta Comunidad Real principal de la mencionada Casa de Vicente Boronat e hijos, en todo de esta escritura y de los capitulos que contiene, la acepta en su nombre en todas sus partes, y promete su puntual obse-

[Handwritten signature]

forma y cumplimiento, verificando el pago de dicho encendamiento en los terminos modo y forma que se indican en los capitulos cuarto quinto y sexto, llanamente y sin pleito alguno con las partes a que diese lugar para la cobranza de dicho precio y cumplimiento de lo demas a que viene obligada dicha sociedad, para lo cual sejeta los bienes y acobras de ella presentes y futuros. Y especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes vicia alguna y perjudice a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pome de casa, una Casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo y obligacion tiene y pone como a propria situada en la calle de San Nicolas de este poblado, numerada con el numero ciento cincuenta y siete, lindante por un lado con la de Jose Vellido y por otro con la de los herederos de Nidal Paga; en cuya Casa garua y angua la responsabilidad y efectos de este encendamiento y pago puntual de su precio, en los terminos indicados, con el expreso pacto de no enagenarla, gravarla ni en manera alguna obligarla hasta la expresa estincion de este contrato, queriendo que lo que obrace en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este pacto especial. Y ambas partes dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que en apremio al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se unifican las Leyes de un favor con la general del derecho en forma. Y con la lidad de debere registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en Real Decreto de once de Junio del año mil ochocientos cincuenta y siete, previendo el pago del dicho sueldo en el mismo bajo las penas que en el propio se establecen, así lo di-

115

D.

11

Libro
una public
del libro
a imo
sent
y...

M



poron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos D. Jose Carboull
y Gualbes y D. Juan Carboull corredor publico de esta Ciudad. De to-
do lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe

Vale en los emmendados: D. = Bo: ni: sena: hi: que: y: nese: M: na:

Mon: s: el: nes: resivum.

Lorenzo Polanco Vicente Boroniel

Antemi

Jose Montan

de Molto

concurren y otros.

115. Obligacion

D. Jose Candela y Lourente

a D. Antonio Escal y Pascual.

En la Ciudad de May a los diez y ocho dias del mes

Libre Copia en
una publico papel
del sello de las
civiles de D. Juan
tenido por un con-
sentimiento. Doy fe

Montan

de Julio del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antemi el Escribano y testigo

insuficiente D. Jose Candela y Clara del comercio y fabrica de paños y su esposa D.^a

Margarita Candela y Perias vecinos de la misma y puebla la correspondiente bien

sea marital prevenida en derecho que de haver sido perdida concedida y aceptada

respectivamente por dichos conatos, doy fe. los dos juntos y cada uno de por si, con se-

lucidacion de las leyes de la mencionada y puebla, de su grado y cuenta sinca en

la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que reconocen y

deben a D. Antonio Escal y Pascual tambien del comercio y fabrica de paños de esta

ciudad, la cantidad de maravedi mil reales vellon que les presta por hacerlos favor

y sueldo, y reciben del mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad, a mi

presencia y de los testigo insuficientes de que requirido igualmente doy fe, y como testigo

[Handwritten flourish]

dos y satisfecidos de dicha suma a su voluntad formalizan de ella a favor del esposo
de Beat el segurado mas convenientemente: Luego en unta mil reales vellon prometida y se
obligan debidos y entregar en una sola paga, al mismo D. Antonio Feal y Rosal, o
a quien le representare, dentro de un año contada desde esta fecha en adelante, ejecucion
de igualmente abovante en recompensa del favor que acuden un seso por ciento anual
correspondiente a dicha cantidad pagador por medias anualidades vencidas, todo en dineros
metalico corriente y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en reales vellon
ni otra especie de papel amonedado, llavamente y sin pleyto alguno con las costas
a que diesen lugar para la cobranza, cuya ejecucion deficiere con solo esta inscri-
tura y el juramento de quien fuere parte, subscrita de otra parte aunque
de derecho se requiriese. Ya su seguridad y cumplimiento obligan generalmente
sus bienes y rentas presentes y por haber: Y especial y expresamente sin que la
obligacion general de bienes viene a la particular ni esta
a aquella, hipotecan un edificio de magazzinas de arar y bolar lanas, y Molino ha-
rinas adunto de una muestra, que con su correspondiente derechos de agua para su
uso y movimiento tienen y poseen como a propios, sobre en la parvada de Coto
de araba de este termino, lindante con fincas de D. Joaquin Gibert y Masal
y con camino y aragador del Albari: Dicho edificio y Molino proximo con todas
sus pertenencias gravan y sujetan a la seguridad del cobro de los antedichos, enasen-
ta mil reales vellon y sus aditos con el pacto expreso de non alienar y sus efec-
tos. Ya mayor abundamiento la misma D.^a Margarita Casola para dar al
citado D. Antonio Feal y Rosal toda la seguridad conveniente, quise que este su
credito sea privilegiado y su cobro preferente al de qualquiera otro sea cual fuere
su clase y procedencia, como hasta el de sus bienes dotales, parafendos, hereditarios,



y de otros de su pertenencia, y ofaca y se obliga a que contra el referido credito y pa-
 go de sus adeudos, no usara del privilegio que le conceden las Leyes para el cobro de los au-
 teriores bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha reconocido en
 si y en su esposa del primitivo de los referidos cuarenta mil reales vellon, a cuyo fin re-
 nuncia todas cuantas leyes le sean en este caso prohibidas que quisiere se entienda en
 contra en la presente para que de ningun modo la subyuguen en este caso. Y estando
 presente el contenido D. Antonio Casal y Ponceal acepta esta Escritura para hacer
 de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mi el Escribano de la obliga-
 cion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
 tro el termino y bajo las penas establecidas en reales Decretos vigentes. Y ambas
 partes firmando como firman en forma legal de que doy fe, que en esta Escri-
 tura no ha intervenido mas premio e interes que el tres por ciento en ella pre-
 tado, dan poder a los justicias de su Magestad que de sus autos conozcan se-
 gun derecho para que los ejecuten a su cumplimiento como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y executada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su
 favor con la general del derecho en forma. Y especialmente ha reconocido
 D.^a Margarita Casado renuncia la ley escrita y una de tres, de cuyo beneficio
 ha sido enterada, por mi el Escribano de que doy fe para que no la vulga
 ni aproveche tampoco en este caso. Y para conformar a derecho que para esto
 por esta Escritura no ha sido precada con ofiacion, entremetida ni violen-
 tada por su marido ni otra persona en su nombre, si que lo certifica de su

[Handwritten signature]

libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
 que sus efectos se comunican en su utilidad: Para no faltar hecho juramento de
 no enagenar ni ganar sus bienes ni contra este instrumento probado en esta
 manera por violencia, persuacion marital, terror ni otro motivo, mediante sus
 consuecos ni haber pasado para efectuarlo, en las formas, y se practicasen
 las cosas y anula totalmente desde ahora: Que de este juramento no pida
 absolucion ni relajacion a quien se las pudiesen conceder, y aunque de hecho se las
 concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante, a
 quienes yo el Escrivano doy fe concurro, lo firmaron siendo presentes por testigos
 D. Jose Carbonell y Fontelles y D. Joaquin Carbonell y Fontelles moradores ambos
 de esta ciudad. Valen los enmendados: v: or: =

Joaquin Carbonell y Fontelles
Ante Ferial y Pascual

Marganta Carbonell

Antes

Jose Montaner
Sec. Not.

veinte de Julio

146. Venta

D. Joaquin y D. Benito Motta

en D. Gregorio Font y el Escrivano

en la Ciudad de Alcoy a los diez y ocho dias del

Libre Copia en
 dos pliegos para el
 sello de D. Justo
 y para el en caso
 intermedio, en ne-
 quivocidad y sin
 comparecion y en
 esta fecha. Alcoy
 19 Julio 1819

Doy fe

Montaner

mes de Julio del año mil ochocientos veinte y nueve: Anterior el Escrivano
 y testigos infrascriptos comparecieron D. Joaquin Motta y Paga y D. Benito-
 ta Motta y Paga hermanos fabricantes de papel vecinos de la misma, y los
 dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man-
 comunidad y fianza, de su gado y cuenta vencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus

[Decorative flourish]



herencias y sucesiones otorgan. Que venden y dan en venta real y enajena-
 cion perpetua por puro de verdad para siempre, a D.^o Gregorio Fort
 y Cebalga tambien fabricante de papel de esta ciudad que esta presen-
 te y aceptante y a los suyos, con pedero de tierra huerta de un jornal
 poco mas o menos que forma parte de la Heredad llamada el Real de
 Playa situada en la parida de Cotes de arriba de este termino, lindan-
 te con tierras de D.^o Ventura Montellor con las de Vicente Playa y con
 las de D.^o Joaquin Pico basal en medio: Otro pedero tambien tierra
 huerta de la propia Heredad comprensivo de tres hanegadas poco mas
 o menos, situadas en el mismo termino y Partido, lindante con el cami-
 no que dirige a la Heredad de la Torre, con tierras de dicho Vicente Ca-
 ya y con el camino que baja al Baranuco llamado de Remigio: Otro
 pedero de tierra huerta de la referida Heredad, comprensivo de tres unca-
 das de hanegada con corta diferencia, situadas en el propio termino y Par-
 tido, y que existe detras de la Casa de campo de la antedicha Heredad.
 Una hora y media de agua en cada fanda del arroyo de Cotes para
 regar los referidos pederos de tierra: La huerta parte de la huerta
 y de la lra de habitar de la misma Heredad: Cuarenta partes de terru-
 no inculto que existe detras de la Casa de campo de esta; y quinze pal-
 mos de anchura de lra en esta con toda la estension de la Casa a la
 parte de poniente desde la fachada de medio dia hasta la pared que

que mina al monte, con obligación de haber de dejar para dar paso a tran-
sito a los dueños de las otras partes, el pie de tierra de la llamada el
fama del cubierto; comprendiéndose también en esta quinta doce palmos
del corral y pajero comprendiéndose de esta la mitad de la pared mediana
o divisionaria que debe hacerse, viviendo obligado con los demás dueños de
las otras partes de la referida Casa de campo, a costear por mitad la
dicha pared mediana del corral y pajero, asi como los techos diver-
sios de la misma. Cuyos pederos de tierra parte de Casa de campo y de
mas que exajeran, pertenecen a dichos dueños por herencia de su di-
funto Abuelo Joaquin Paga y en virtud de la adjudicacion que de todo
ello se le hizo en la Escritura de deslinde y particion que por escritura
en nombre de los referidos, copia de la cual han recibido, y de estar re-
gistrada en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad y el Corral de ayuntamiento
y por dicho titulo lo disfrutara quieto y pacíficamente en posesion y
propiedad, hallándose sujeto a un Censo de capital de cuarenta y
cinco reales o sea cuarta parte del que el todo de dicha Heredad res-
ponde con su correspondiente suma pecunia, al Beneficio de Corporal
Cristi fundado en la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad:
A otro Censo capital de noventa dos reales y medio cuarta parte del que
dicha Heredad responde tambien al Reverendo Obispo de la misma Par-
roquial: A otro Censo capital de noventa doce reales y medio, cuarta par-
te tambien del que la propia Heredad responde al mismo Reverendo Obi-
so: A otro Censo capital de noventa y tres reales veinte y un maravedi,
cuarta parte del que la referida Heredad responde al indicado Reverendo





Elero a otro Censo de capital de setecientos cincuenta reales cuarta parte
 de otro que dicha Heredad responde al mismo Reverendo Obispo: A cinco
 doce reales y medio cuarta parte del capital de otro Censo que se re-
 sponde al mismo Reverendo Obispo: A trescientos setenta y cinco reales una
 ta parte del capital de otro Censo que se responde a D.^o Jose de Scaels
 de esta Heredad; y a mil trescientos doce reales y medio, cuarta parte de
 los capitales de otros dos censos que se respondian al Convento de Monjas
 del Santo Sepulcro de esta Ciudad, ahora al Excmo. F. libro de todo
 otro cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y ge-
 neral, y en este concepto aseguran y venden con sus herencias las ven-
 tureras pedanias de tierra, derechos de agua, parte de casa de campo y
 demas que se han designado, con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
 bras, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pro-
 piedad segun y en los terminos que se les adjudica en la citada Heredad
 para de declarar y particion: Por precio de noventa mil trescientos
 cincuenta y seis reales diez maravedis setenta francos para los ven-
 dedores, y en que bajo esta inteligencia, ha sido justipreciado todo por
 los peritos maestros de obras Antonio Botella y Rafael Masia, y An-
 tonio Lorenz e Pedro Perez Labradoros de esta Ciudad, de cuya
 cantidad se retiene al comprador en su poder de comencimiento de
 los vendedores cinco mil setecientos sesenta y tres reales veinte y seis

[Handwritten signature]

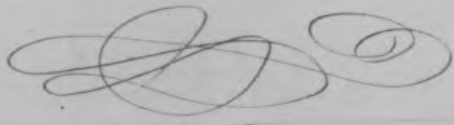
masas de vellon por ser los menores que se acuerdan a Jose, Maria, Ana y,
Juan de Nolasco y Maria hija menores del difunto Juan de Nolasco y Paga co-
mo procedentes de la indicada herencia segun se expresa en dicha Carta-
tua de deslende y particion, con obligacion de entregarlos a los mis-
mos por partes iguales, cuando legalmente se hallen autorizados para
peribirlos, abonandolos en el catenon un cinco por ciento anual corres-
pondiente, y las restantes treinta y cuatro mil quinientos setenta y
dos reales veinte maravedis, los mismos vendedores los reciben en este ac-
to del comprador en monedas de plata y caudrilla de buena calidad, a
un paragon y de los testigos empacados de que yo he asegurado doy fe,
y como pagador y subscritor de ellos a su voluntad formalizan a fa-
vor de dicho comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y fien-
guito en forma cual convenga a su seguridad. En estos terminos de-
claran los vendedores, que el justo precio y valor de las pedras de tierra,
dicho de agua, parte de casa de campo y demas que se ha indicado,
es el de los referidos cuarenta mil trescientos cuarenta y seis reales diez
maravedis vellon, y que no vales mas ni han encontrado quien los diez
mas por ello, y si mas vales o valer pudiesen, del curso en para o mucha
suma hacen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gra-
cia y donacion pura, perfecta e inalienable subscritos con insinuacion
y demas formalidades legales, a cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la mi-
sma del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir en ven-



cion o suplemento a su identico valor, lo que dan por pasado como si lo
 obtuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampararon desistien
 guitan y apartan y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posi
 cion, titulo, uso, reventos y de otro cualquier derecho y accion que les compete
 a los referidos trozos de tierra y demas deslindado, y todo con las acciones
 reales, personales, utiles, mixtas, directas e indirectas, lo ceden renuncian
 y transponen en favor del Comprador y sus herederos caudales para que
 como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea,
 goce, venda, cambie y disponga de ello a su libre voluntad guardando lo
 establecido por la clausula: *Exceptis omnibus locis sanctis militibus et perso
 nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existant nisi dicti illius
 iuxta rationem et honorem sui iuris super hoc editi sine ipsa ad vi
 tam suam adquirerent vel haberent* Y bajo la pena de Comiso segun el
 tenor de las antiguas leyes y Real Orden de marzo de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con letra franca ge
 neral administracion y contablen procurador autor en su propia causa para
 que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los deslindados pedorros
 de tierra, derechos de agua, parte de Casa de campo y demas referido, y de ello
 tome, y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el
 interin se contablen por sus cobros tenedores y procedan por causas en legal
 forma para poseerle en ella siempre que lo quida. Y finalmente se obti-

[Handwritten signature]

gan a que dichos pedanos de tierra, derecho de agua, parte de Casa de cam-
po, y demas que arriba se compronde, sera tanto seguras y efectivo al com-
prador, y que nadie le inquietara ni moleste pleyto sobre su propiedad,
posicion goce y disfrute, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen
aproximare a uno de los manifestados, luego que los otorgantes vendedores o sus con-
su herederos sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y se-
guiran el pleyto o pleytos que menester puzen a sus expensas, en todas
instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los su-
yos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo consegu-
lo, le bolocaran la cantidad que ha desembolsado, y a la sara de desembolsarse
por su precio, y a mas le reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas
se le ocasionaren, para todo lo qual ha de poderse ejecutar solo en virtud
de esta Escritura, y firmaniento de parte intercedida, en que difican su im-
porte y le relevan de otra peca aunque de derecho se requiera. Y estan-
do presente el contenido D.º Gregorio Font y Cabala comprador acepta esta
Escritura y con ella la venta que se le hace de los pedanos de tierra, parte
derecho de agua parte de Casa de campo y demas que se ha designado en
los terminos copliados, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las
Leyes que habian de la cosa no huvida ni recibida y demas del caso; y en
su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las
pensiones de los censos manifestados, mientras no rediman sus capitales, y
a los hijos menores del difunto Juan.º Motta y Puya los cinco mil setecien-
tos sesenta y tres reales veinte y seis maravedis que setiene de su pertenencia





cuando legalmente pudiesen percibirlos abscondidos en el interior un cinco por
 ciento anual correspondiente, todo en dinero metálico sonante con exclusion
 de toda papel moneda, llamamente y sin pleito alguno con los costas a que
 su lugar para la cobranza. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la
 obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de
 esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real Decreto de once de
 Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requi-
 sito a que ha de preceder el pago del dicho rescoldo en el mismo no ten-
 dra valor ni efecto. Y ambas partes firmadas como fuesen en forma legal
 de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido mas premio o costas
 que el cinco por ciento pactado, obligan a su observancia sus bienes y rentas
 presentes y por haber. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus
 causas concieran segun derecho para que a ellos los apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y convalidada; a cuyo fin concuerdan las le-
 yes de su favor con la general del dicho en forma. Y lo firmaron los ven-
 dedores y compradores (a quienes yo el Escrivano doy fe concuerdo) siendo presentes por
 testigos Cristoval Cordoba y Mateo Botella papeleros ambos de esta ciudad. En
 ten los comendados a: el dicho: Dios: en: provecho: de: su: alma: e: de: sus: hijos: y: sus: tales

interrumpido que que
 Martin de Walter

José E. Botto

Eugenio Pastor

Antoni
 Jose Martorell
 de Botto
 # Cronista en plaza de

D. Santiago Goraltbes y otros
 en D. Rafael Abad Pbro.

En la Ciudad de Alcañá la veinte y tres dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos una-
 conta y nueve: Interini el Escrivano y testi-

Libro Copias en 101
 paginas papel sellado
 en un tomo a un solo
 volumen y en un
 folio. Alcañá 2 de
 Julio 1969. rpfj
 Montaner

go infrascriptos comparecieron D. Santiago Goraltbes del comercio vecino de la
 Villa y Corte de Madrid, D. Guillermo Goraltbes Pbro, D.ª Yabel Goraltbes
 con su marido D. Nicolas Montllor hacendado, D.ª Mariana Goraltbes con
 el suyo D. Miguel Carabuel y Pizarra fabricante de paños, D.ª Maria
 Goraltbes viuda de D. Vicente Barado, y D. Carmelo, D. Antonio y D.ª Pilar
 Cabrera y Goraltbes con el marido de esta ultima D. Miguel Gorbalt y San-
 toja, por si los tres y en representacion el D. Antonio bajo su responsa-
 bilidad, de su hermano ausente D. Rafael Cabrera y Goraltbes, y como
 hijos unicos y herederos los cuatros de la difunta D.ª Maria Goraltbes viu-
 da que fue de D. Antonio Cabrera, todos vecinos de esta Ciudad y dijeron:
 Que por ciertos y legitimos titulos les pertenecian y estan proveyendo un
 censo de capital de treinta y seis libras once sueldos y ocho dineros, o sea
 reales vellon quinientos noventa y ocho con ocho maravedis, y annua
 pension al tres por ciento, impuesto y cargado por Martin Asnar en
 favor de Vicente Gorbalt de Vicente, segun escritura ante Miguel Valle
 Astorico en veinte y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 seis, por tiempo ilimitado, y sobre una Casa de habitacion situada en
 la calle de la Escuela de este Poblado, marcada ahora con el numero ochos,
 y lindante entonces con la Casa que era propia de la Ciudad para
 el maestro de la Escuela de niños por un lado, por otro con la de los
 herederos de Diego Jorda, por las espaldas con el convento de San Agustin,



y por delante con dicha calle; y aboaxa lenda por un lado con Casa de D. Manuel Abad Pbro, y por otro con la de Bernardo Goralbes. Y mediante a haber sido requeridos por dicho D. Manuel Abad Pbro de esta Vicaridad por el día de la deslindada Casa, para la redencion y quitamiento del censo indicado, pues estaba pronto a entregarse segun es costumbre en esta Ciudad la mitad de dicho su capital importante de doscientos setenta y cuatro reales cuatro maravedis, condecorados en ello los correspondientes y para la correspondiente ternura marital presentada en derecho, que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos comarques doy fe, todo junto y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la marcomunidad y financa, de su gado y vista oírse en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que acuden en este acto del mencionado D. Manuel Abad la citada cantidad de doscientos setenta y cuatro reales cuatro maravedis en monedas de plata y cañavilla de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como realmente pagados a su entera satisfaccion, otorgan a favor del referido Pbro la mas solemne carta de pago en forma qual convenga a su seguridad, y tambien redencion y liberacion del expresado capital de quinientos maravedis y ocho reales ocho maravedis, y absolutos finiquitos de sus rentas o pensiones devengadas hasta el día. Y en su consecuencia dan por

estinguendo quitado, liberado y redimido al antedicho Sr. D. por esta nula y
cancelada la citada Escritura de hipotecacion, con sus costas se hayan hecho
de reconocimiento del mismo sucesivamente, y por libre e indemne de su
responsabilidad a la Casa arriba designada para que no obra efecto al-
guno en juicio ni fuera de él, en las reales, sus protocolos, folios de pen-
tencia, contaduria de hipotecas y demas partes que convenga, consistentes a
pongan los registros competentes para que siempre conste de su extencion y
liberacion. Y aseguran y declaran que los citados docientos setenta y cuatro
reales cuartos maravedis e importe de pensiones venidas, les ha sido todo bien
pagado como parte legitima para percibirlo, por lo que permiten no
solventar a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlo, con
sus costas. Y estando presente el contenido D. Joseph Abad Prio ac-
cepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le
convenga, copia de la qual ha de registrarse en el oficio de hipotecas de esta
Ciudad dentro el termino prescripto en Reales Ordenes vigentes, previo el
pago del derecho que los mismos señalan bajo pena de nulidad, y demas
que las propias establecen. Y ambas partes a su obediencia obligan
sus bienes y rentas presentes y por haber, con sumision y poderio a
justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles fa-
vorables con la general del ducado en forma: Y especialmente D.ª Ma-
tel, D.ª Mariana Gonzalez, y D.ª Pilar Cabrera, renuncian la Ley vien-
ta y una de tomo, de cuyo beneficio han sido entredadas por un el Sr. D.
Sr. D. que doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso.
Y juran conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho pu-



privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacelas, declaran que las don-
 gan libre y copiosamente sin tener hecha prohibicion en contrario, y
 aunque apasiviese la sucesion y anulan enteramente desde ahora: Pua.
 De este juramento no pidan absolucion ni relajacion a quien se las pue-
 dan conceder, y aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pe-
 na de perjurios. Y lo firmaron excepto D. Maria y D. Mariana Gosal-
 bes por que digeron no saber, y D. Antonio Cabrera por su escrivana vis-
 ta, lo hizo a sus ruegos el testigo Jose Lopez que con Vicente Gadea
 Labrador de esta Veunidad, lo fueron procuradores de esta heredad. De
 todo lo cual y del conocimiento de los obligantes yo el Escrivano doy fe
 Velen los emmend. de: con: o: m: q:

D. Montllor y Isabel Gosalbes

Miguel Llobet

Maria del Pilar Cabrera

Perrillo Cabrera

Miguel Carbonell y Venero

Guillermo Ferrer

Sant. Gosalbes

Jose Lopez

Rafael Abat

118. Puden

D. Santiago Gosalbes y otros
 a D. Nicolas Montllor y otros

Antoni
 Jose Montllor
 de Montllor
 # veint y cinco

En la Ciudad de May a los veinte y tres dias

Libre Copias en
dos pliegos papel
del bello parimen
a requerimiento
de los otorgantes
y en esta fha. Al
vny 2 de Julio 1867.
Doy fe.
Montaner

del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante el Escribano
y testigos interposicionados comparecieron D. Santiago Gualbes del comercio vecino
de la Villa y Corte de Madrid, D. Guillermo Gualbes Hno, D.^a Isabel Gual-
bes con su marido D. Nicolas Montaner heredado, y este tambien por
si, D.^a Mariana Gualbes con el suyo D. Miguel Guabonells y Pous fabri-
cante de paños, D.^a Maria Gualbes viuda de D. Vicente Braulo, hermano,
y D. Antonio, D. Camilo y D.^a Pilar Cuberas y Gualbes con el marido de es-
ta ultima D. Miguel Gualbes y Sanchoja del comercio, como hijos y herede-
ros los tres de la difunta D.^a Rosa Gualbes viuda que fue de D. Antonio la-
brera, todos vecinos de esta Ciudad y en calidad de herederos de los difuntos D.
Guillermo, D. Juan.^o Tomas, y D. Buenaventura Gualbes padre, hermanos, abue-
lo y tios respectivos que fueron de los mismos, y para la correspondiente
licencia marital procedida en derecho, que de haver sido pedida concedida
y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe de su grado y
vista en esta villa y forma que mas bien haya lugar en derecho,
otorgaron y Dieron: Que daban y concedian todo su poder cumplido, libre,
pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea al propio D.
Nicolas Montaner uno de los comparecientes, a D. Manuel Latorre y a Don
Juan.^o Plaza los dos del comercio vecinos de la Ciudad de Sevilla y au-
sentes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes, a los
tres juntos y a cada uno de por si, de manera que lo principiado por uno
pueda continuar y concluir cualquiera de los otros, para que en nombre
de los comparecientes como tales herederos de dichos difuntos D. Guillermo,
D. Juan.^o Tomas y D. Buenaventura Gualbes, y representando sus personas,

Cobro

Un

de



Procurador

rium y derecho, puedan demandar percibir y cobrar cualquiera cantidad
 de dinero y otros bienes y efectos, que a los Abogados al presente les
 devan y en lo sucesivo les devicaren en la mencionada representacion,
 sea en la parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos, letras de
 cambio, pagares, cédulas, sentencias, pensiones de Censos, rentas y alian-
 ces de cuentas (que liquidaran en caso necesario) que resultasen contra
 personas particulares o comunes; y especialmente para que puedan pe-
 dir, recaudar y ejecutar de cualquiera bienes y efectos, tanto mue-
 bles como inmuebles, que a los Abogados en representacion igualmente de
 la extinguida Sociedad de Gualbes e hijo, los pertenecian, así en dicha
 Ciudad de Sevilla como fuera de ella, procedentes de la Compañia
 denominada de Guadalquivir y por las nueve acciones que los expresa-
 dos difuntos D. Quintiano y D. Juan de Tomas Gualbes figuraban en

Vendedor

ella; pudiendo tambien dichos Procuradores vender y enagenar los expre-
 sos bienes si se presentara motivo a favor de la persona o personas
 que bien visto les fuere, y por los precios que convinieren y referi-
 saren, los que otorgaran en el acto o a plazos segun contrataren con
 el comprador o compradores; y presentandose si fuere preciso para la

*Comercios
necesarios*

cobranza de créditos o por cualquiera otro asunto, en cuantos negocios de
 negocios se ofuscan y tengan interes los Abogados, quienes si en este
 se caso, les dan a los referidos sus apoderados, quantas facultades necesitan

[Handwritten signature]

para seguir en su nombre todos sus trámites hasta la terminación definitiva, a cuyo efecto tengan los gestiones que consergen y sean oportunas según la naturaleza de dichos juicios, y de lo que pudiesen prescribir y cobrarse por razón de lo referido en los particulares que anteceden otorgaran las Escrituras correspondientes con los acatamientos de pago, finquitos y poder y hasta en su caso, como igualmente las de venta si fuere necesario, con las cláusulas siguientes y circunstancias del derecho = Para que puedan transigir, convenir y concordar cualesquiera pleytos y pretensiones que por razón de cantidades de dinero y otros bienes s' decaen, se los decaen o pertenecian a dichos otorgantes en la citada representación, sea en la parte que fuere, haciendo para ello las condonaciones, remisiones, absoluciones y remisiones que los pasarian, con las condiciones que pudiesen convenir, y protesta de no pedir cosa alguna imponiendoles silencio perpetuo y apartandoles de cualquiera acción, otorgando para la firmeza de todo ello las Escrituras públicas que conducieren con las cláusulas de su naturaleza y estilo = Y si fuere necesario a la cobranza de créditos, o por otro motivo, sea el que fuere, pudiesen diligencias judiciales, podran igualmente verificarse en nombre de los otorgantes en la representación que interviene, los propios Procuradores tambien los tres juntos y cada uno de por sí, celebrando antes si fuere preciso el correspondiente juicio de conciliación, y presentandose en los Tribunales nacionales superiores e inferiores de ambas fuercas, ante lo cuales hayan toda clase



de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, abacciones y em-
plazamientos: negasen y objetasen los de la parte contraria,
y en prueba presentasen Escrituras, testigos e instrumentos:
tachasen los de adverso: pidieran ejecuciones, posiciones, peritos,
soluciones, embargos, desembargos, ventas, licencias y remates de bie-
nes: formasen excepciones y amparos: hiciesen juramentos de calum-
nia, decurios y supletorios: recusaran Jueces, Letrados y Escriv-
anos: seran autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: con-
sentiran lo favorable, y de lo prejudicial recusarian, apelar-
an y suplicarian, siguiendolo en todas instancias y tribunales: pedi-
ran costas y hiciesen los demas actos y diligencias judiciales y es-
trajudiciales que convengan, y que los expresados otorgantes como
tales herederos de los difuntos D. Guillermo, D. Juan. ^{co} Tomas, y D. Ma-
nuel de Guadalupe por si havian y hauer podrian, siendo presentes,
pues para todo ello cada una y parte con lo anexo, sucesivo
y dependiente, les dieron este poder sin limitacion, con libre fran-
ca general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y sub-
tituir en todo o parte, segun quisieren, en uno o mas Procurado-
res, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a to-
dos relevasen en forma. Y a su firmara obligaron sus bienes
y rentas presentes y por venir: con sumision y poderio a justi-

nas competentes y renuncia de esas leyes puedan ser favora-
bles con la general del d'cho en forma. Y lo firmaron, excepto
D.^a Maria y D.^a Mariana Gualbes que dijeron no saber, y
D. Antonio Cabrera, por impedirse su escusissima vista, lo hizo
a sus ruegos el testigo Jose Llopis que con Vicente Gadea la-
brador ambos de esta ciudad, lo fueron presentes de esta
Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los Abogados y
el Escrivano doy fe =

~~para = p' = que = n =~~
Vic. Montllor y Isabel Gualbes

Miguel Subirats

Camilo Cabrera Maria Del Pilar Cabrera
Miguel Carbonell y Pons

Guillermo Sorales Santo Gualbes

Jose Llopis

Antoni
Jose Montaner
Esc. Not. # sacrista y notario

119 Carta de pago.

D. Juan Barreto en C. V.
a Antonio Valls y otros.

En la Ciudad de Hroy a los veinte y cuatro
dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre Copia en
un pliego papel
cubierto teniente al
int.º ad. Pa.º de H.º
lo que con esta M.
con 27 Julio 1869.
Doy fe: J.
Montaner

cuarenta y nueve. Antoni el Escrivano y testigos suscritos compa-
nias D. Juan.º Barreto y Gualbes heredado vecinos de la misma en nom-
bre y como apoderado de D.^a Maria Gualbes viuda su madre, segun





el poder que esta otorgo a su favor por Escritura autenti en veinte y tres
de Agosto del presente año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Copia de la
cual ha creydo y de ser bastante para este otorgamiento yo el Excmo
Doy fe en sus pnes de las facultades que en dicho poder se le conceden
de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya
lugar en dchos, confieso haber recibido y cobrado de Antonio Valls y Piter
y Juan^{ca} Porg conuotes, de Rafael Porg y Puez y de Juana Julia todos
de esta vecindad, la cantidad de diez mil novecientos noventa reales vellon
los mismos que estaban adelantando a dicha su madre por el valor de una
Maquina completa de cardar e hilar lanas que les vendio segun Escritu-
ra autenti en veinte y ocho de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y
ocho, en la cual se obligaron a entregarle dicha suma por tercenas partes
iguales, a los plazos en ella señalados, y habiendole cumplido puntualmen-
te antes de ahora, lo declara asi el compareciente con renunciacion que hace
de la excepcion que podrian oponer del dinero no entregado, luego de su present
y demas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de di-
chos diez mil novecientos noventa reales, formaliza de ellos en el expresado nom-
bre, a favor de los referidos Valls, Porg y Julia la mas solemne y eficaz con-
ta de pago y finiquito en forma cual convenga a su equidad, elevandolos
como los releva de la obligacion en que estaban constituidos de haber de satis-
facer por tercenas partes a dicha su madre, la indicada suma segun la esta-

Decorative flourish at the bottom of the page.

de Escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la mi-
ma comprende de una parte de Casa situada en la calle de la Sangre
de este Poblado numero seis lindante toda con la de D. Gregorio Malto y
con la de Dolores Gines, y de otra entera situada en el Barrio o Calle de San
Ysidro estramuros de esta Ciudad a su salida por el camino de Alicante ma-
rada con el numero quince y lindante con las de Jose Maturo y Rafael Gi-
bert y Gihert, para que como liban ya de dicha responsabilidad no obtien
efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura el propio compraventa
que los indicados diez mil novecientos noventa reales, le han sido bien pagados
y a parte legitima, por lo que permite su colocacion a pedir ni otra perso-
na en su nombre, y que tampoco lo hara su madre por ningun motivo,
para de restitucion con mas las costas. Y a su primera obligo los bienes y ren-
tas de dicha su principal heredero y por suaves. Y da poder a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho,
para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
mencio las Leyes de su favor con la general del derecho en forma.
En cuyo testimonio, y con calidad de debense presentar copia
de esta Escritura para su registro y correspondiente can-
selacion, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el
termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes
vigentes, asi lo dijo otorgo y firmo el compraventa
D. Juan Barato y Gosalbes a quien yo el Escribano don
se conoce siendo presente por testigos Agustin Lempere Director

120
De
em
Libro
de
poli
colle
y
guerra
instru
otro
en esta
con 2
1769



de Maguinas y Pablo Quirós Escriviente ambos de esta Ciudad =

Valen los emmend. lio = 0 =

Jos Parelos

[Handwritten signature]

Autentico

Jos Mortais

del Notto

Don a la

120. Divicion

De los Bienes de Nicolas Vilaplana
entre sus hijos y Heneros.

En la Ciudad de Atoy a los veinte y cinco
dias del mes de julio del año mil ochocientos

Libre copia en
de obligar papel
sellado a la
y en esta fha. el
con 2 Agosto del
1849. Don Jo:

cinco y nueve. Autenti el Escrivano y testigo in
presencia comparecieron Ventura Company Viuda de Nicolas
Vilaplana, Maria Vilaplana y Company Viuda de Miguel

Valor, Ventura Vilaplana y Company con su marido Juan

Valor fabricante de panes, Mariana Vilaplana y Company
con el seño Jose Sempere Tutorado, Margarita Vilaplana y Com-

pany con su esposo Salvador Montis todos por si y Juan
Bautista Vilaplana y Company tambien fabricante de panes

por si y en nombre y como apoderado de su hermano Ni-
colas Vilaplana y Company segun el poder que este otorgo

a su favor por Escritura autorizada en Madrid por el
Escrivano D. Manuel Franco en veinte y cuatro de junio

del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho, copia del cual

[Handwritten signature]

1483
autentica y fehaciente ha escrito, y de ser bastante para este
financiamiento ya el Excmo. Sr. D. Juan de Madariaga e Irujo, todos ma-
yores de los ocultos y como tales y vecinos de esta repen-
da Ciudad, excepto el nombrado últimamente que lo es de di-
cha Villa y Corte de Madrid, y Dize así: Pues por fin y
cumplido de dicho Nicolas Vilaplana mandó y Padre respecti-
vo que fue de dichos interesados, quedasen algunos bienes en
su consular herencia, y deseara de proceder a la division y par-
ticion y adjudicacion de ellos entre los sucesores como a sus
unicos herederos, nombraron al efecto por contador y Divisor
a D. Manuel Lorenzo y Gisbert Abogado de esta Ciudad
quien habiendo aceptado el cargo, aduso la citada division
la cual presento por Escrito y su tenor es como sigue
Division
D. Manuel Lorenzo y Gisbert Abogado de los Tribunales Naciona-
les de esta Ciudad, por el nombrado sucesor y heredero
de por Viuda Compadre, Viuda de Nicolas Vilaplana, Juan
Reubita y Nicolas Vilaplana, por Jose Sempere Juan
Valor y Salvador Maate como sucesores de Mariana Viuda
y Margarita Vilaplana y por Maria Vilaplana Viuda de
Miguel Valor todos instituidos herederos del referido Nico-
las Vilaplana, segun testamento que fue otorgado en siete
de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y tres por
ante el Excmo. de esta D. Jose Maate y redicido del vein-
te y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, auto-





urado por el mismo Escrivano bajo cuya disposicion fallecio. Ha-
go liquidacion y particion de todos los bienes que dejo el difun-
to Nicolas Vilaplana con vista y detenido reconocimiento del
Testamento y Codicilo, inventario que se ha formado y otros pa-
peles relativos a su adaracion; y para su mayor desempeno
e inteligencia debo hacer las siguientes suposiciones.

1.^a Fue estando para casarse Vicenta Company con el referido Nico-
las Vilaplana difunto, le entregaron los Padres de aquella por
via de dote, la cantidad de tres mil doscientos setenta reales
vellon en diferentes parras de ropa y otros efectos, segun sea
ta de pago de veinte de Abril de mil ochocientos diez autori-
zada por D.^o Juan^o Melero, en la qual se ofrecio en arras o co-
mo mas tubiere mejor en dicho y si fuera util, cuatrocientos
cincuenta reales vellon. Tambien aporato a dicho matrimonio se-
gun Escritura de Direccion de los bienes de Caubrita Company,
la cantidad de cuarenta y dos mil cuatro setenta y dos reales vein-
te y ocho maravedis vellon, cuya Escritura fue publicada en
catorce de Enero de mil ochocientos diez y siete por el Escri-
vano D. Alejandro Pignol de Benilloba.

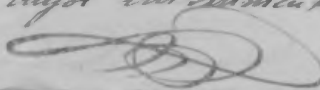
2.^a Fue el difunto Nicolas Vilaplana, durante la misma Sociedad
conyugal aporato a ella por herencia de sus Padres la cantidad de



veinte y un mil reales vellon; asi lo tiene conprendido en su ultima disposicion, y que no consta por escritura por no haberse formalizado.

3^a Fue todos los seis hijos del testador y de la Viuda Vicenta Compañy tienen contenido matrimonio; y para que se observe la mas estricta legalidad e igualdad en la percepcion de esta herencia, han convenido todos en que se acobacionen la mitad de sus respectivas dotes y donaciones que sus padres les entregaron al tiempo de casarse; habiendo llevado en dote la Maria Vilaplana la cantidad de tres mil doscientos sesenta reales vellon, Baschita Vilaplana por donacion tres mil trescientos reales vellon, Nictas Vilaplana tres mil reales vellon, Vicenta Vilaplana tres mil trescientos dos reales vellon, Mariana Vilaplana seis mil ciento sesenta y dos reales vellon, y Margarita Vilaplana seis mil seiscientos sesenta y dos reales vellon. Cuyas cantidades debieran hacerse presente al tiempo de la liquidacion.

4^a Fue en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete fallecio Nictas Vilaplana habiendo otorgado testamento en siete de Agosto de mil ochocientos treinta y tres y variado alguna de sus disposiciones en su Codicilo otorgado en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete por ante el Escribano D. Jose Matias de Matta, en cuyos instrumentos aparece el legado del





remanente del quinto de sus bienes a su esposa Vicenta Company,
 y los legados por via de mejora a sus hijos Juan Bautista y
 Nicolas Vilaplana de siete mil reales vellon al primero y cua-
 tro mil al ultimo. Asimismo senalo de sus bienes la cantidad
 de cincuenta libras para sufragio y bien de su alma, veinte
 reales para el Santo Hospital de esta Ciudad y otros veinte
 reales para las demas Mandas fexoras.

3^a Ultimamente despues de haber fallecido Nicolas Vilaplana se reu-
 nieron Vicenta Company y todos los demas interesados a esta tu-
 renca, y providieron a practicar formal inventario y tasacion
 de todos los bienes tanto muebles como raices comprendidos en
 ella; resultando de su justiprecio haber sido valorados por per-
 sonas inteligentes en la cantidad de trescientos sesenta mil ochocientos
 diez reales vellon; y las deudas que corresponden a la
 sucesion de Nicolas Vilaplana, las cuales no se individualizan
 por estar ya satisfechas, fucan de trescienta y un mil reales ve-
 llon. Previos estos antecedentes para a formar el cuerpo
 general de bienes, liquidacion y deducciones de el, en esta forma-

Cuerpo general de bienes.

1. Se ponen por caudal tres mil ciento sesenta y cuatro
 reales en que han sido justipreciadas las tabaneras ca-

- minas y demas ofidos demarcados en el inventario con
 el numero primero hasta el treinta y siete 3.164^u
- 2 Mas ochomil seiscientos ochenta y dos reales en exce-
 te visco, lana, trigo, anil y mantas desde el numero
 treinta y ocho hasta el cincuenta y uno del inven-
 tario 8.782^u
- 3 Mas tres mil trescientos diez y seis reales en efectos
 para la fabricacion de paños demarcados en los
 numeros cincuenta y dos hasta el setenta y cuatro
 del inventario 13.316^u
- 4 Mas cuarenta mil trescientos sesenta y cinco rea-
 les en una Casa sita en el ambito de esta Ciu-
 dad calle de San Miguel numero cuarenta
 y uno, y setenta y cinco del inventario 40.365^u
- 5 Mas once mil ochocientos cincuenta y nueve
 reales en otra Casa calle de San Jose de
 esta Ciudad numero treinta y nueve, y seten-
 ta y seis del inventario 11.859^u
- 6 Mas tres mil seiscientos cincuenta reales en un
 pedazo de tierra llamada la Mola sita en el ter-
 mino de esta Ciudad partida de la forma de-
 marcadas con el numero setenta y siete del
 inventario 3.750^u
- 7 Mas tres mil reales en un pedazo de tierra de cua-



3.564.

tro jornales vna en la misma partida con el numero setenta y seis del inventario 3.000.

8.782.

8 Mas seis mil reales en dos jornales de olivar y vna en la misma partida y numero ante rior del inventario 6.000.

13.316.

9 Mas cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta reales en un pedazo de tierra huerta y seia na de dos jornales en la partida de los Mascame lles con su Casa de habitacion demarcada con el numero setenta y nueve de inventario 47.680.

40.368.

10 Mas veinte mil seiscientos veinte y cinco rea les en once hanegadas de tierra huerta en la partida del Barranquet termino de Benillota numero ochenta del inventario 20.625.

11.857.

11 Mas seis mil reales en tres jornales de tierra seca na partidas de la Ombra termino de Benillota numero ochenta y uno del inventario 6.000.

3.750.

12 Mas dos mil doscientos cincuenta reales en medio jornal vna partida de Petrosa termino de Be nillota numero ochenta y dos del inventario 2.250.

13 Mas dos mil setecientos reales en un jornal y)



- medio una Hermana de Penaguila numero ochenta y tres del inventario 2.700.
- 14 Mas doce mil ochenta y dos reales en ochocientos sesenta y tres varas pino gris a catorce reales numero ochenta y cuatro del inventario 12.082.
- 15 Mas veinte y cinco mil ochocientos trece reales en paños existentes de varios colores a diferentes precios numero ochenta y cinco hasta el noventa y uno del inventario 25.813.
- 16 Mas ciento veinte y cuatro mil trescientos ochenta y siete reales por lo que debe Nicolas Vilaplana segun su cuenta numero noventa y dos del inventario 124.387.
- 17 Mas catorce mil doscientos treinta y cinco reales en creditos contra Maria Vilaplana y su difunto marido Miguel Valer numero noventa y tres del inventario 14.235.
- 18 Mas siete mil seiscientos treinta reales en creditos contra Juan Valer y Vicenta Vilaplana numero noventa y cuatro del inventario 7.613.
- 19 Mas dos mil seiscientos noventa y dos reales en creditos contra Catalina Vilaplana numero noventa y cinco del inventario 2.792.
- 20 Mas ciento noventa y siete reales que es en deves de...





Las Vilaplana además de la cantidad arriba
mencionada numero noventa y seis del inventario

197¹¹

21 Mas dos mil reales que es su deber la Viuda
Vicenta Company y recibidos despues de forma-
brado el inventario

2.000

Asiende el caudal inventariado por falleci-
miento de Nicolas Vilaplana a trecientos sesen-
ta mil ochocientos dos reales segun aparece de
las noventa y seis partidas del inventario que
anteceden

360,810¹¹

Bajas comunes.

Se bajan del Causo general inventariado cuarenta
y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos reales
veinte y ocho maravedes que aporsto al matri-
monio Vicenta Company por su dote y demas
bienes como se ha sentado en la suposicion pri-
mera

45,442¹¹ 28¹¹

Mas veinte y un mil reales que aporsto al matri-
monio el difunto Nicolas Vilaplana por heren-
cia de sus padres que ya se ha dicho en la
segunda suposicion

21.000

2.700¹¹12.082¹¹25,813¹¹124,387¹¹14,235¹¹7,613¹¹2,792¹¹

medio cinco termino de Penaguila numero ochenta y sin del inventario

2.700.

14 Mas doce mil ochenta y dos reales en ochocientos sesenta y tres varas paño gris a catorce reales numero ochenta y cuatro del inventario

12.082.

15 Mas veinte y cinco mil ochocientos trece reales en paños existentes de varios colores a diferentes precios numero ochenta y cinco hasta el noventa y uno del inventario

25.813.

16 Mas ciento veinte y cuatro mil trescientos ochenta y siete reales por lo que debe Nicolas Vilaplana segun su cuenta numero noventa y dos del inventario

124.387.

17 Mas catorce mil doscientos treinta y cinco reales en credito contra Martin Vilaplana y su difunto marido Miguel Valer numero noventa y tres del inventario

14.235.

18 Mas siete mil seiscientos treinta reales en credito contra Juan Valer y Vicente Vilaplana numero noventa y cuatro del inventario

7.613.

19 Mas dos mil novecientos noventa y dos reales en credito contra Praxidita Vilaplana numero noventa y cinco del inventario

2.992.

20 Mas ciento noventa y siete reales que es en deves de...





Las Vilaplana ademas de la cantidad arriba

mencionada numero noventa y seis del inventario

197.

21 Mas dos mil reales que es en deber la Viuda
Vicenta Company y recibio despues de forma-
terado el inventario

2.000

Asiende el caudal inventariado por falleci-
miento de Nicolas Vilaplana a treientos sesen-
ta mil ochocientos dos reales segun aparece de
las noventa y seis partidas del inventario que
anteceden

360.810.

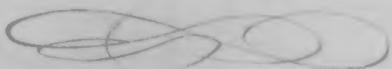
Bajas comunes.

Se bajan del Causa general inventariado cuarenta
y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos reales
veinte y ocho maravedis que aporsto al matri-
monio Vicenta Company por su dote y demas
bienes como se ha sentado en la suposicion pri-
mera

45.442.38.

Mas veinte y un mil reales que aporsto al matri-
monio el difunto Nicolas Vilaplana por heren-
cia de sus padres que ya se ha dicho en la
segunda suposicion

21.000



Mas treinta y un mil reales a que ascienden las
deudas contra esta herencia segun la ultima
suposicion satisfecha por Nicolas Velaplana
a cuenta de la cantidad inventariada al nu-
mero noventa y dos

31.000.

Total de bajas comunes noventa y siete
mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte
y ocho maravedis

27.442. 28.

Resultan de ganancias partibles entre los dos
conyuges doscientos sesenta y tres mil trescientos
sesenta y siete reales sin maravedis

263.367. 6.

Cuya mitad son ciento treinta y un mil seis
cientos ochenta y tres reales veinte maravedis

131.683. 20.

Haver del difunto Nicolas Velaplana

Forman el haver de Nicolas Velaplana veinte y un mil
reales que aporsto al matrimonio

21.000.

Mas por la mitad liquida de ganancias ciento
treinta y un mil seiscientos ochenta y tres
reales veinte maravedis

131.683. 20.

Total haver suyo ciento cincuenta y dos mil seis
cientos ochenta y tres reales veinte maravedis

152.683. 20.

Bajas de este haver

Por las arras que ofrecio a su esposa Vicenta Com-
pany quatrocientos cincuenta reales

450.





Fueda reducido a ciento cincuenta y dos mil docen-
tos treinta y tres reales veinte maravedis

152,233. 20

Distribucion del Caudal liquido de
Nicolas Vilaplana entre sus hered.

El caudal liquido es de ciento cincuenta y dos mil
docientos treinta y tres reales veinte maravedis

152,233. 20

Ymporta el quinto treinta mil cuatrocientos
cuarenta y seis reales veinte y dos maravedis

30,446. 20

Fueda reducido el haver a ciento veinte y un mil
setecientos ochenta y seis reales treinta y dos mil

121,786. 32

Y de el se rebajara once mil reales que el testador
dejo a sus hijos Bautista y Nicolas por via de
mejora

11,000.

Fuedan para legitimas ciento diez mil setecientos
ochenta y seis reales treinta y dos maravedis

110,786. 32

Aumento por via de evoluciones

Se aumenta la mitad de las dotes y donaciones que
los seis hijos percibieron al contraer matrimo-
nio, cuya mitad son diez mil ochocientos cin-
uenta y tres reales ochon

12,253.

Total de legitimas ciento veinte y tres mil

1,000.

7,362. 28.

3,367. 6

1,683. 20

1,000.

1,683. 20

1,683. 20

450.

seiscientos treinta y nueve reales treinta y dos mil	123,637.32.
tozan a cada uno de los seis hijos por su legiti-	
ma veinte mil seiscientos seis reales veinte y	
dos maravedis	20,606.22.

Liquidacion del quinto.

El quinto de los bienes de Nicolas Vilaplana asien-	
de a treinta mil cuatrocientos cuarenta y seis	
reales veinte y dos maravedis	30,446.22.

Bajas

Se bajan por el funeral y misas segun recibos	
setecientos cincuenta reales	750.

Mas veinte reales por limosna al Santo Hospi-	
tal de esta Ciudad	20.

Mas veinte reales por las demas mandas forzo-	
sas	20.

Suman estas deducciones setecientos noventa	
reales	790.

Queda liquido del quinto veinte y nueve mil seis	
cientos cincuenta y seis reales veinte y dos mara-	
vedis	29,656.22.

Resumen y liquidacion de lo que toca
a cada uno de los interesados en esta

particion

Header de la Viuda Vienta Com-

[Signature]



pony por lo que hace a su patri-
monio particular

Se le hace esta interesada por lo que aprito al
matrimonio y azar cuarenta y cinco mil ochocientos

noventa y dos reales veinte y ocho maravedis

115,892,28

Mas ciento treinta y un mil seiscientos setenta y

tres reales veinte maravedis por la mitad de ga-

nanciales

131,682,20

Suma este haver ciento setenta y siete mil

quinientos setenta y seis reales catorce maravedis

177,576,14

Adjudicacion y pago a la misma

Se le hace pago en la ropa y demas efectos de Casa

demarcados en el inventario con el numero prime-

ro hasta el treinta y siete, segun se nota en el nu-

mero primero del cuerpo de bienes, fue mil ciento

setenta y cuatro reales

3,164

Mas en efectos de fabrica demarcados en el inventario

desde el numero treinta y ocho hasta el cincuenta

y uno, segun se expresa en el numero segundo del

cuerpo de bienes, ocho mil setecientos ochenta y dos

reales

8,782

Decorative flourish

36
Tambien se le adjudican los demas efectos de fabri-
cacion demarcados en el inventario con el nu-
mero cincuenta y dos hasta el setenta y cuatro
como se notan en el mismo Feacero del cuerpo
de bienes, trece mil trescientos diez y seis reales

13,316¹¹

Mas una Casa sola en el ambito de esta Ciudad
Calle de San Miguel numero cuarenta y uno que
linda por un lado con la de D. Pedro Cort y por otro
con la de los herederos de Vicente Juan Garavito,
demarcada en el inventario con el numero seten-
ta y cinco y notada en el cuarto, del cuerpo de bie-
nes, cuarenta mil trescientos sesenta y cinco reales

40,365¹¹

Mas una Casa calle de San Jose de esta Ciudad nu-
mero treinta y nueve que linda con la de Vicente
Matares por un lado y por otro con la de Juan
Ara demarcada en el inventario con el nume-
ro sesenta y seis y notada al cinco del cuerpo
de bienes, once mil ochocientos cincuenta y nueve

11,859¹¹

Mas en un pedazo de tierra en este termino llama-
do la Mola que linda con tierras de Jose Valor con
las de Jose Sanchez con terrenos del termino de
Bosentanina camino de la pastada en medio, y con Mon-
te realengo, demarcada en el inventario con el nume-
ro setenta y siete y notada al seis, del cuerpo de



bienes, tres mil seiscientos cincuenta reales

3.750.

13,316.

Mas otro pedazo de tierra que comprende cuatro jornales de tierra y dos de llevar y venir en la particia de Cotes terreno de esta Ciudad lindante con el camino, tierras de D^o Guillermo Tralles por dos lados, y con las de Agustin Juan^o Albornoz de su conchete Juan^o Placer, demarcado en el inventario con el numero setenta y ocho, y notado bajo los numeros siete y ocho del Cuerpo de bienes en nueve mil reales

9.000.

0.365.

Mas una Casa de habitacion y dos jornales de tierra y sesenta particia de las Marcanallas de este termino lindantes por un lado con las de D^o Agustin Castro mill y las de Juan^o Peralta por otro con las de Juan^o Carrero y por otro con el sitio de Benicaydo, demarcada con el numero setenta y nueve del inventario y notada al numero del Cuerpo de bienes, en sesenta y nueve mil seiscientos ochenta reales

19.680.

1.959.

Mas otro pedazo de tierra sujeta de once hanegadas sito en el terreno de Benillebr, particia del Barranquet de Agusti bajo el numero ochenta del inventario, y sur del Cuerpo de bienes, en diez y ocho mil trescientos

[Handwritten signature]

Los sujeta y cuatro reales dos maravedis y sobrante
dos mil seiscientos ochenta reales veinte y dos marave-
dis para otra adjudicacion

18.344.1200

Mas tres jornales de tierra seca en situacion en la par-
tida de la Embra Hermana de Remolloba lindantes por
un lado con tierras de Juan^{co} Javier Maza, por otro
con las de Vicente Pacheco y por otro con las de
Vicente Gonzalez, demarcados en el inventario con el
numero ochenta y uno y notado al oca del Cuerpo
de bienes en seis mil reales

6.000

Mas medio jornal de tierra seca en el termino de Remo-
loba bajo ciertos linderos demarcado en el inventario
con el numero ochenta y dos y notado al oca del
Cuerpo de bienes en dos mil seiscientos cincuenta y

2.250

Mas un jornal y medio de tierra en el termino de
Pruaguala partida de los Marques el cual linda
con tierras de Joaquin Pascual Barcega por un
lado por otro con las de D. Joaquin Garcia, por
otro con las de D. Ramon Herrera, y por otro
con las de D. Antonio Pico, demarcado en el in-
ventario con el numero ochenta y tres y con el
foco del Cuerpo de bienes, en dos mil setecientos

2.700

Mas en derechos de venta y nueve reales para el
traza de catorce reales de los demarcados en el





inventario con el numero ochenta y cuatro y con el catoso del Cuaderno de bienes, en tres mil trescientos cuarenta y seis reales y sobran en la misma partida ocho mil setecientos treinta y seis reales para otras adjudicaciones

3.346.

Mas en dinero tres mil veinte reales y dos maravedis que le entregara su hijo Nicolas Vilaplana segun su cuenta inventariada en el numero noventa y dos y de los notados en el diez y seis del Cuaderno de bienes

3.020. 2.

Y ultimamente en veisio se le adjudicaron dos mil reales que tenia recibidos de la masa comun de bienes

2.000

Suma lo adjudicado cinco setenta y siete mil quinientos ochenta y seis reales catorce maravedis

57.576. 14.

Y siendo la misma suma la que importa dicho patrimonio particular de esta intercedida, es visto queda igual y pagada

Adjudicacion y pago a la misma por lo que hace al quinto

Importa el quinto liquido de los bienes del difunto D. Nicolas Vilaplana y en que este agracio a la expresada se

[Decorative flourish]

comprado, vendido y suaves mil sesientos cincuenta y
seis reales veinte y dos maravedis.

22.656.22.

Cuya total suma recibida de su hijo Nicolas Vilaplana
en diversos efectos del inventariado en el nu-
mero recuenta y dos segun se nota en el libro y sus
del cuerpo de bienes; veinte y nueve mil sesien-
tos cincuenta y seis reales veinte y dos maravedis

22.656.22.

Don lo que quedara igualmente pagada esta entera-
da de bienes quanto.

Herencia de Maria Vilaplana y Company,

Ha de haver por su legitima veinte mil sesientos seis
reales veinte y dos maravedis.

20.606.22.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudican en vacas por la mitad de su dote mil
seiscientos treinta y cinco reales que debe avolar.

1.635.

Mas tambien se le adjudican en vacas catorce mil do-
cientos treinta y cinco reales que recibieron ella y
su difunto marido Miguel Galor en diferentes fe-
chas del difunto Nicolas Vilaplana.

14.235.

Mas en ciento cuatro vacas para gan tropa o catorce
reales de las demandadas en el numero ochenta y
cuatro del inventario y catorce del cuerpo de bie-
nes, en mil cuatrocientos cincuenta y seis reales.

1.496.

Mas en parte de un pedazo tierra huerta de once ha-





2.656. 22.

quien notado al numero diez del cuerpo de bienes
 sito en terminos de Beaulobu partida del Barzan
 que de Agusti en dos mil doscientos ochenta y
 dos reales y dos maravedis, y los diez y ocho mil
 trescientos ochenta y cuatro reales del valor de
 dicho bien han sido adjudicados a su madre Vicen
 ta Company

2.280. 22.

2.656. 22.

Mas en dineros que recibia de su hermano vicente
 del notado al numero diez y seis del cuerpo de bie
 nes mil reales

1.000.

2.606. 22.

Suman todas estas partidas veinte mil seis
 cientos sesenta y dos maravedis

20.606. 22.

635.

Y siendo lo mismo su haver es visto queda pagada

Haver de Braurista Vilaplana y Company

Con su legitima veinte mil seiscientos sesenta y dos
 reales y dos maravedis

20.606. 22.

235.

Mas por el legado por via de mejora siete mil reales

7.000.

Total haver sup. veinte y siete mil seiscientos
 sesenta y dos maravedis

27.606. 22.

196.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudica en oncio la mitad de la donacion que



suos padres le hicieron al contraer matrimonio mil seis
cientos sesenta y seis reales —

1.696ⁿ

Además se le adjudican en especie dos mil novecientos
noventa y dos reales que Fernán recibidos de sus pa-
dres —

2.992ⁿ

Se le adjudican cinco cuartos de panes que a cada
se reales de los notados al número catorce del Cuen-
po de bienes, mil cuatrocientos cincuenta y seis reales

1.496ⁿ

Se le adjudican en dinero que percibirá de su herma-
no Nicolás del notado al número diez y seis del
Cuenpo de bienes veinte y un mil quinientos ocho rea-
les veinte y dos maravedís —

21.508ⁿ 22ⁿ

Suman estas adjudicaciones veinte y siete mil seis
cientos sesenta y dos maravedís —

27.606ⁿ 22ⁿ

Y siendo los mismos los de su haber queda pagado

Haber de Nicolás Vilaplana y Company

Por su legítima veinte mil seiscientos sesenta y seis
reales y dos maravedís —

20.606ⁿ 22ⁿ

Por el legado por vía de mejora cuatro mil reales —

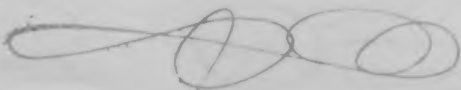
4.000ⁿ

Y total haber suyo veinte y cuatro mil seiscien-
tos sesenta y dos maravedís —

24.606ⁿ 22ⁿ

Adjudicación y pago

Se le adjudica en especie por la mitad de la donación que
sus padres le hicieron al contraer matrimonio mil





quinientos reales ————— 1.500.

Se le adjudica tambien en vacio ciento noventa y siete reales que tenia recibidos de sus padres ————— 1.97

Se le hace pago en vacio cuatro varas pano gris a catorce reales mil cuatrocientos cincuenta y seis ————— 1.456.

Se le hace pago en dineros que se retienen del que obra en su poder, veinte y un mil cuatrocientos cincuenta y tres reales veinte y dos maravedis ————— 21.153.22.

Suman estas adjudicaciones veinte y cuatro mil seiscientos seis reales veinte y dos maravedis. ————— 24.606.22.

Y siendo igual suma la de su haber en vacio queda pagado

Sever de Vicente Valaplan y Company

Por su legitima veinte mil seiscientos seis reales veinte y dos maravedis ————— 20.606.22.

Adjudicacion y pago

Se le hace pago en vacio por la mitad de su dote en mil seiscientos cincuenta y un reales ————— 1.651.

Tambien se le hace pago en vacio en siete mil trescientos trece reales que tenia recibidos de sus padres ————— 7.653.

Se le adjudican ciento cuatro varas pano gris de las notadas al numero catorce del Encargo de tre

[Decorative flourish]

ses que a catove reales cada una importan mil
ciento cincuenta y seis reales

3.496¹¹

Se le hace pago en nueve mil ochocientos ochenta y
seis reales veinte y dos maravedis que percibirá
en efectivo de su hermano Nicolas del notado al
numero diez y seis del Grupo de bienes

9.886²²

Suman estas adjudicaciones veinte mil seis
ciento sesenta y dos maravedis

20.606²²

Y siendo igual suma la de su haber es visto queda pa-
gada

Haber de Mariana Vilaplana y Company

Por su legitima veinte mil seiscientos sesenta y dos m^d

20.606²²

Adjudicacion y pago.

Se le hace pago en cinco por la mitad de su dote en tres
mil ochenta y un reales

3.081

Se le adjudican ciento cuarenta y tres panos gris a catove
reales de las notadas al numero catove del Grue-
po de bienes en mil cuatrocientos cincuenta y seis m^d

3.496¹¹

Se le hace pago en dinero que debiera recibir de su herma-
no Nicolas del notado al numero diez y seis del Grupo
de bienes, diez y seis mil seiscientos y nueve reales veinte y dos m^d

16.069²²

Suman estas adjudicaciones veinte mil seiscientos
sesenta y dos maravedis

20.606²²

Y siendo igual suma su haber queda pagada





Haver de Margarita Vilaplana y Company

Por su legitima veinte mil seiscientos ses reales veinte
y dos maravedis

20.606.22.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudica en vacio por la mitad de su dote tres
mil seiscientos treinta y seis reales

3.336.

Se le adjudican veinte cuartos sacos puros gris a caton
a reales de las notorias al numero caton del Cuerno
de bines, mil ochocientos cincuenta y seis reales

1.456.

En dinero que recibira de su hermano Nictor del notario
al numero diez y seis del Cuerno de bines, quince mil
ochocientos caton reales veinte y dos maravedis

15.854.22.

Suman estas adjudicaciones veinte mil seiscientos
ses reales veinte y dos maravedis

20.606.22.

Y siendo igual suma su haver, queda pagada

Aclaraciones.

1a Fue siempre que aparecieren otros bienes pertenecientes a esta he-
rencia, se dividiran entre sus herederos segun el derecho que
a cada uno compete como queda practicado en la misma divi-
sion, obligandose estos a pagar cualquiera censo o gravamen a
que esten sujetos las fincas divididas y cuantos gastos ocurren

[Decorative flourish]

1.456.

2.886.22.

0.606.22.

0.606.22.

3.031.

1.456.

2.063.22.

606.22.

2^a

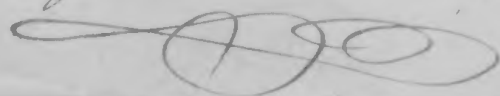
Se declara que no se ha formado liquidación de deudas, ya por estar se-
tuadas no solo las comunes, sino tambien las del quinto del ducado
que se ha inventariado, por lo que solo se ha distribuido lo liqui-
do y lo que debían los mismos herederos.

3^a

Que todos los títulos de propiedad quedan en poder de la Viuda Viuda
Company por haberse adjudicado a ella sola todas las fincas
tanto eclesias como seculares, excepto la adjudicación de dos mil do-
cientos ochenta reales veinte y dos maravedís en un pedazo finca buca-
ta de once manegadas a favor de Maria Vilaplana el cual queda
en comun con su Señora madre por haber consentido todos los
interesados.

4^a

Los panos de varios colores y precios importantes veinte y cinco
mil ochocientos reales reales que se anotaron como existentes des-
de el numero ochenta y cinco hasta el noventa y uno del in-
ventario, y en el quince del Cuerpo de bienes, fueron vendidos
durante la preindivision, de consentimiento de todos, por el in-
teressado Nicolas Vilaplana, y su producto unido al ducado exist-
ente en poder del mismo y que se anota en el numero no-
venta y dos del inventario y diez y seis del Cuerpo de bienes,
ha servido para cubrir los haveres de los interesados como se ex-
presa en las liquidaciones, y en el pago de las deudas que se indi-
can en la ultima suposicion; por cuyo motivo no aparece adju-
dicacion de dicha partida del numero quince del Cuerpo de
bienes a favor de ninguno de los interesados. Lo que se ha teni-





do por conveniente de lasaer para que así conste y no se dude suoma de
ello volando las disputas que puedan suscitarse sobre el particular

5^a Y últimamente, se declara que algunas deudas no se han incluido en el
Censo general de bienes, ya por ser difícil su cobro ya también por
haber concurrido en los interesados; las males quedan en administración
de una persona elegida por aquellos, la que distribuirá a cada uno
su parte de lo que cobra. En estos términos queda practicada la divi-
sion de los bienes arajentes en esta herencia, salvo error de suma o
pluma o de cualquiera otro que se haya padecido, exorandose sujeción a la
aprobacion de los que en la han confiado. A diez ochos de julio de mil
ochocientos sesenta y nueve = D. Pascual Llorens y Gibert

Publicacion En su virtud los arriba nombrada con pareceres deseando reducir
a escritura pública la antecedente particion para los efectos que
puedan concurrir con intermedios y interesados de ella en todos sus par-
tes, previa la correspondiente licencia marital prevenida en di-
cho, que de haver sido pedido concedido y aceptada respectivamen-
te por dichos conyortes doy fe todos juntos y cada uno de por
si con renunciacion de las leyes de la muncormunidad y fianra, de
su grado y licita ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos
y sucesores, y dicho Juan Bautista Vilaplana y Compañy en representacion

faciendolos igualmente de su estado hermano Nicolas en virtud de las
facultades concedidas en el poder de que anteriormente se ha hecho
mencion, otorgados: Que aprueban ratifican y confirman la liqui-
dacion division y adjudicacion de bienes que antecede con las suposi-
ciones y aclaraciones que contiene, y aceptandola como desde
luego la aceptan en todas sus partes, declaran quedar iguales y confor-
mes en lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en la adju-
dicacion, sin que se observe en ella error ni diferencia alguna entre
si, y a mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de la le-
sion y engano y los terminos que conceden para reclamar, los que dan
por pueros como si lo estuvieran, por que no se podese lo anteceden-
te liquidacion y adjudicacion, y en el caso que lo hubiere por dema-
sia de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutua-
mente por donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y con-
ceden poder bastante para practicar lo que respectivamente les
ha adjudicado, y para que hechos queden, se lo ceden con cuan-
tos derechos y acciones pueden pertenecer, renuncian y tran-
spasan mutuamente, para que cada interesado, y particular-
mente la contenida en nombre comun Vicenta Company, y su hi-
ja Maria Yldefonso a cuyo favor se han adjudicado todas las fin-
cas inmuebles de esta herencia, pongan cada una las que se les
quieran, las disputen, enagenen y dispongan de ellas respectiva-
mente, a su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clau-
sula: Exceptis clericis totis sanctis militibus et personis religionis et aliis





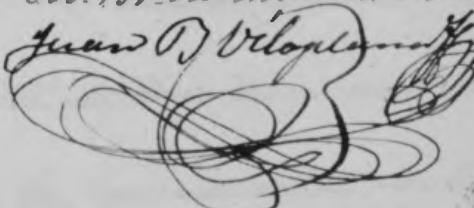
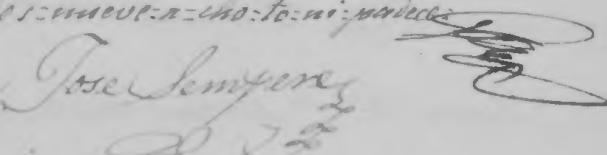
qui de foro Valentis non existunt nisi diti clari justa ratione et
 rationem fore non super hac diti bona ipsa ad vitam suam
 dignament vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el te-
 sor de los arroyos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y prometou que si saliere alguna
 circunstancia, como, gravamen u obligacion sobre los bienes de es-
 ta herencia, abonaran como se previene en la declaracion pri-
 mera de esta particion, a la parte perjudicada, la cantidad que
 importare a proporcion de su haver respectivo, para lo qual quie-
 ren estar todos tenidos de coercion en toda forma de ducos. Y repe-
 to a que todos los interesados han recibido antes de ahora de su
 hermano Nicolas las cantidades que respectivamente se les adju-
 dicaron del efectivo que obra en su poder notado al numero diez
 y seis del Libro de bienes de esta division, y demas que expresa
 la declaracion cuarta de la misma, lo declaran asi todo, y por que
 su entrega no es de presente, mediante a haber sido vacante y vaca-
 dadesa la confesion y renuncian la ocupacion que pudieran que-
 rar del mismo no entregado, legos de su pacto y desmar del caso; y en
 su virtud como pagados y satisfechos a su voluntad de dichos respec-
 tiva cantidades, porson bien de ellas a favor del expresado Nicolas Ni-
 colaspina y Company su hijo y hermano respectivo, lo manifiestan

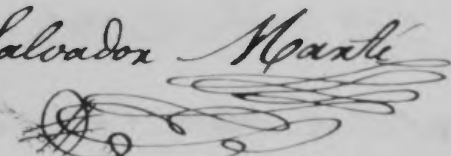
y espiaz carta de pago y finiquito en forma qual convenga a su
seguridad. Y haudose como se dan ^{con entera voluntad} las referidas Ysenta Company
y Maria Velaplana, de la posesion y propiedad de los inmuebles
que respectivamente les quedan adjudicados, con renunciacion que
hacen en unanto sea momento de las leyes que tratan de la cosa
no havida ni recibida y demas del caso; ofieren todos los compensacion-
tes llevar a efecto y entero cumplimiento esta Escritura sin con-
tradecirla ni reclamala total ni parcialmente, y si lo intentasen
quieren se entienda por el mismo hecho haverla aprobado y otorga-
do de nuevo con mayores vinculos y firmezas, anaduyendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato. Y si su otorgamiento obligan sus bie-
nes y rentas, y a mas el Juan Bautista Velaplana los de su hermano
Aristar Luenda y pro hered. Y todos dan poder a las justicias de
Su Magestad que de sus causas concorran segun derecho para que a
ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida: a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del hecho
en forma. Y especialmente las contenidas Ysenta, Mexicana y Ma-
guita Velaplana y Company renuncian la ley sesenta y una de
foro, de cuyo beneficio han sido enteradas por sus el Escrivano
de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso.
Y juran conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que les suprague aunque
haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo
declaran; que la otorgan libre y espontaneamente sin tener ne-

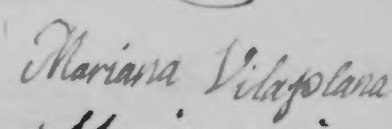


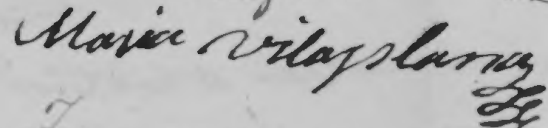
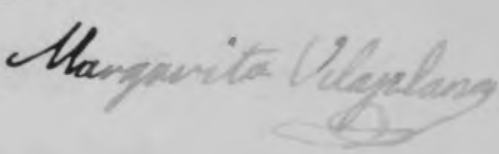
esta prestacion en contrario y aunque apareciere la revocacion y anu-
 lan catoramente desde ahora: Que de este juramento no podran abso-
 lucion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aunque de fac-
 to se las concedieren, no usaran de ellas para de perjuicio. En in-
 yo testimonio y con calidad de debere registrar copia de esta Exce-
 ra en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el Formio y bajo
 las prevenciones y penas establecidas en Reales Decretos vigentes, asi lo
 dijeron y otorgaron, y lo firmaron excepto la viuda y Vicenta Vila-
 plana que expresaron no saber, lo hizo a su amigo el testigo Caspar Canto
 que con Antonia Maria ambos del domicilio de esta Ciudad, lo fueron
 presenciales de esta Excepcion: De todo lo cual y del conocimiento de los
 otorgantes yo el Escrivano doy fe: Cullen el intencin = entacados = y
 los enmend = e = fallecio = en = porce = ut = co = sa = qu = nio = u = ben = uito = o = mit = y dos m =

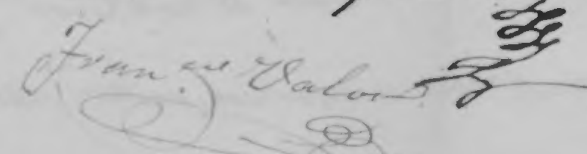
635:197 = dos = en = incluido = las = de = un = a = cho = to = ni = perico =

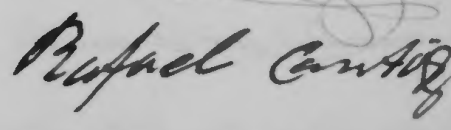
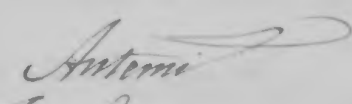
Juan D Vilaplana  Jose Semper 

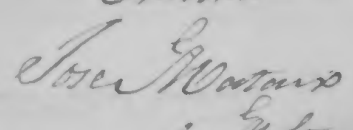
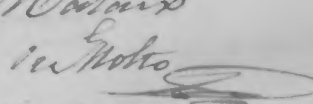
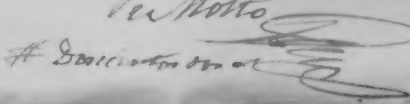
Salvador Marti 

Mariana Vilaplana 

Maria Vilaplana  Margarita Vilaplana 

Juan Valer 

Caspar Canto  Antoni 

Jose Marti 
 in Nobis 
 # Escrivano de 

121. Venta

Jose Sempere y Valon y Cons.
ca Incm. Pastor y Reig.

En la Ciudad de Alcañiz a los treinta y un
dias del mes de Julio del año mil ochocien-
tos noventa y nueve. Ante mi el Escribano

libre copia con dos y testigos intervinientes comparecieron Jose Sempere y Valon paplero y
pliego papel del se-
llo segundo a inter-
cia del comprador
dia 1.º Agosto del 99. te licencia marital prevenida en dicho, que de haber sido pedida
doy fe.

Motivos convida y aceptada respectivamente por dichos conyugales donjos

donjos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la
mancorruidad y fianzas de su grado y vista venia en su sea y forma
que mas bien haya lugar en dicho en sus nombres propios y en el
de sus herederos y sucesores, y en uso de la licencia y permiso que
Antonio Jordá de esta vecindad les concede en este auto que precede
como procurador de D. Milagros Puiguelto administradora de la heren-
cia de sus hijos D. Jose Sempere y D. Milagros Jordá conyugales Señores
Directores de la parte de Casa que se dice, otorgan. Fue vendida y dan en
venta real por puro de heredad para siempre a Juan.º Pastor y
Reig, habitantes de esta vecindad, que esta precede y aceptante y a los
suyos, la terrada salada que mira a la calle con alcoba y amador
a su espalda, el prado o devesan de ensiana con una cocina a su
piso, el estano o seller de debajo la cuahora, y devesa comun a es-
ta, establo y zaguan, de una Casa de habitacion, que todo lo re-
stante de ella es ya propio de dicho comprador, situada en la calle
de San Mateo de este Poblado, marcada con el numero treinta y cua-
tro, lindante toda por un lado con la de Pelas Valon y por otro con la

Decorative flourish



de Juan^o Saurz y otros. Cuya parte de Casa pertenecia a D^{ha} Doña Jo-
 da yca Inacua de sus difuntos padres y por este título la dicha
 queta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a
 la servidumbre directa de los señores D. Jere Samped y D^a Milagro Jorda con-
 sortes, con canon anual y perpetuo de cinco sueldos pagaderos en veinte
 y cuatro de junio, deudos de leísmo, fadiga y demas de la servidumbre:
 Libre de otro cargo y responsabilidad, y bajo este concepto la aseguran y
 venden amba consortes con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres, usen-
 tumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecia:
 Por precio de dos mil trescientos sesenta reales vellon francos para los señ-
 oredores, los cuales reciben este en este acto del comprador en monedas
 de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de
 que aquiendo doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos a su volun-
 tad, formalizan a favor del mismo comprador la mas solemne carta
 de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Y en es-
 tos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la
 parte de Casa vendida, es el de los referidos dos mil trescientos sesen-
 ta reales que han recibido y del que mas tenga o pueda valer ha-
 un gracia y donacion irrevocable intervinen a favor del compra-
 dor, a cuyo fin renuncian las Leyes que tratan de los contratos en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los testigos

que conceden para reclamar el engano, los que dan por parados como si
lo citásemos. Y desde hoy en adelante para siempre se desampararon, desis-
ten, quitan y aprueban de todo derecho y acción que a dicha parte de
Casa tengan y les pueda pretender, y lo eden renuncian y transigen en
favor del Comprador, para que como de cosa suya propia, la posea, que,
cambie venda y dispenga de ella a su voluntad, con sujecion a la misma
ordenada indicada, y a lo establecido por la clausula: *Quibus Clericis laici
sancti militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non
essent nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fore noni super
hoc editi tena quia ad vitam suam adquirebant vel haberent.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
le confieren el competente poder para que tome la correspondiente
posesion de dicha parte de Casa que le venden, y en el interin se con-
tenga por sus inquietos tenedores y procedan precavidos en le-
gal forma para ponerle en ella siempre que lo pueda. Y finalmente
se se obligan a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta
y su precio, en toda forma de derechos. Y estando presente el con-
tado Juan Pastor y Ruy comprador, acepta esta Escritura y con
ella la venta que se le hace de la parte de Casa destinada, de
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su
voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar anual
y perpetuamente desde esta fecha, el canon arriba indicado, a los
esposados D. Jose Sampedro y D.ª Milagros Jorda consortes y sucesores,





a quienes recurre por señores directores de dicha parte de Casa con los derechos sobre ellas de suero fudiga y demas de la confiteria. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Execucion en el oficio de las justicias de esta Ciudad, dentro el termino prescripto en el Real Decreto de once de junio del año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito no se ha de proceder al pago del dicho señalada en el mismo en virtud de lo que en efecto. Y ambas partes a su obediencia obligan sus bienes y sucesos sus vidas y para suaves. Y para poder a las justicias de su Magestad que de sus causas concilian segun dicho para que a ello se apremien como para sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin remission las Leyes de su favor con la general del dicho en forma. Y especialmente la contenida en el Real Decreto de once de junio de este año de cuyo beneficio ha sido cubierto por mi el Escribano de que hoy se para que no la valga ni aposeche en este caso. Y para conformar a dicho de no oponerse a esta Execucion por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplaque aunque haga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la obeya libre y espontaneamente sus honres hechos protestacion en escritura y aunque aposeche la avercia y acuse entremetido desde el momento de este suavemente no pedira absolucion ni obligacion a quien se las que dan conceder, y aunque de facto se las concedieren no mande de ellas para de por fuerza. Y solo firma Antonio Jorda por la parte que le toca,

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

por los vendedores y compradas que difieren no saber lo bien a sus vez
por el dicho Pablo Garcia Escrivano que con Antonio Gisbert Abreuil ambos
de esta Ciudad lo fueron y presentes de esta Hermandad. De todo lo cual
y del reconocimiento de los testigos yo el Escrivano doy fe. Ocho los
ciento noventa e seis años en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo

Pablo Garcia

Antonio fonda

*Antoni
Jose Matias
de G. Nolas
Huesca y otros.*

122. Carta de pago.
Ventura Perez y Comonta
de Jose Pastor y Candela.

En la Ciudad de May al primero dia del mes de

Libre copia con un
pliego papel del real
de la villa de Madrid
de la villa de Madrid
de la villa de Madrid

Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antonio el Escrivano y
testigos infrascriptos comparecieron Ventura Perez y Comonta y su marido Juan
Pastor de la villa de Madrid y su marido Juan Pastor de la villa de Madrid
y acompañados de su asesor testamentario D. Joaquin Garcia del Comercio

Matias

de esta referida Ciudad, y con asistencia y expreso consentimiento y
previo de este, previa la correspondiente licencia municipal precedida en su
dicho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
dichos comparecidos doy fe, de su grado y carta licencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, confesaron y dieron fe tambien en este
acto de Jose Pastor y Candela heredero de bienes de esta Hermandad la canti-
dad de mil quinientos setenta y seis reales diez y siete maravedis vellon,
en moneda de plata y calderilla de buena calidad, a mi presencia y de
los testigos infrascriptos de que requerido doy fe. Cuya suma es aquella mis-

[Signature]



ma que dicho Pástor se reduce en su poder, del precio de la mitad de una Carga de habichasón situada en la Calle de San Mateo de este Poblado número diez y siete, que lo vendió Juan^o Pérez y Morales según escritura auténica en diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis con obligación de entregar la expresada suma a la comparsa de Ventura Pérez y Cueto cuando saliere de su menor edad o tomare estado, abonándole en el interin un cinco por ciento anual por pertenecer a la misma por todo su haber procedente de la herencia de su difunta abuela María Morales en virtud de la Escritura de División que de sus bienes por también contiene en cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y habiendo cumplido el referido Pástor con la entrega de dicha cantidad, se declaran así partes concurtes comparecientes, quienes como pagados y satisfechos de ella, e igualmente del importe de adeudos discurridos hasta el día, que también recibieren antes de ahora según en lo confiesan con remuneración que hacen de las Leyes de la entrega puesta de su acabo y demás del caso, otorgan de todo a favor del indicado José Pastor y Cuadela, la más solemne y fidedigna carta de pago y finiquito en forma cual con venga a su seguridad, subroga de como lo relevan de la obligación en que estaba constituido de haberlos de entregar la referida suma y adeudos según las citadas Escrituras de División y Venta, que cancelan y anulan en esta parte, dejando en las demás en su fuerza y vigor. *ff*

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom of the page, consisting of several overlapping loops and curves.

seguran que dichos mil quinientos setenta y seis reales y medio, y sus redi-
tos les han sido bien pagados y a praxe legitima por lo que prometen
no volverlos a pedir ni otra piana en sus negocios para de sustitucion
con mas los costos. Y a su firmura obligan sus bienes y acertas heredidos y
por haues. Y dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus cau-
sas concieran segun derecho, para que a ello les representen como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y concubida; a cuyo fin re-
nuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma: Y
furan en forma legal a presencia de dicho su curador, de no oponer
a esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho alguno que
le supoque: Que no pidan absolucion ni relajacion de este jura-
mento a quien pueda concederlas, y aunque de facto se las concedie-
ren no usaran de ellas para de pejaras, y de otro en caso de mu-
ror vales por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de
la presente; contra la cual tampoco pidan la sustitucion en integram
que pueda competier, a cuyo efecto la renuncian expresamente con
el beneficio de menor edad, para que no les valgan ni aprovechen
en este caso. En cuyo testimonio, y con calidad de deberse presentar
copia de esta Escritura para su registro y correspondiente cancelacion,
en el oficio de Suplicas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las pe-
nas establecidas en Reales Decretos oportunos, así lo dijeron y otorgaron; y se
le firmaron por que espresaron no saber escribir, lo hizo el re-
ferido su curador Don Joaquin Ycaza, y a sus ruegos el testigo
Juan de Morales corredor, que con Pablo Garcia Escribiente auxiliar de

123.

1771

114



esta Verdad lo fue en presencia de esta Escritura. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Valen
los otorgados: así por un contra la n

Joaquín García

Juan ^{co} Miralles

Ante mi

José Montoya

de Molto

Diez y siete

123. Dote

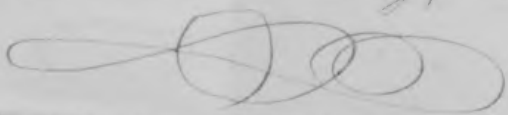
José Ruiz y Consorte
a su hija Mercedes

En la Verdad titulada la Parva de Lora probada de los
tos de el año trece de esta Ciudad de Alcaz, a los dos dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos cuarenta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infanti-
les concurridos José Ruiz y Consorte labrador y Rosa Grudela conser-
vadora de la misma y digna: Fue bien tratado y convenido que su hija
Mercedes Ruiz y Grudela doncella conseruadora casase con Antonio Jorda hijo
de Antonio suero de esta Verdad, que esta proximo a celebrarse segun
las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas fa-
cilidad pueda subsistir los obligaciones y cargas del referido estado, habian
acordado entregada por su dote y caudal propio de buena memoria de los
dos, la cantidad de mil ochocientos veinte y dos reales vellon en el valor de
varias ropas; y mandado a efecto por la presente previa la correspon-
diente licencia marital procedida en derecho que de haber sido pedida con-

[Decorative flourish]

ruda y aceptada suplicamente por dichos condes Rey y de su grado y en
 la forma en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan ha
 bido constitucion total a favor de la mencionada su hija Maria Pava y
 heredera de las cosas que justipreciadas por personas justas nombradas de
 comun acuerdo son como siguen.

Una gerga justipreciada en cincuenta reales	50.
Un colchon poblado de pelo en ciento veinte reales	120.
Un par de calzonas en diez y ocho reales	18.
Una colcha en noventa reales	90.
Un colchon blanco con falda en ciento veinte reales	120.
Unos calzonas de varios colores en cincuenta y tres reales	53.
Dos delanteros de lino en treinta y seis reales	66.
Tres pares fundas de calzonas de varios colores treinta y ocho y medio	68.
Seis camisas tela de lino en ciento noventa y seis reales	196.
Quatro corajones en noventa reales	90.
Una mantilla negra y otra blanca de faueta noventa reales	90.
Un corajo de bayeta cruzado y sus guarnidos por todo de lo mi- mo en noventa reales	60.
Un jubon de seda y otro de cubica en treinta y dos reales	72.
Seis servilletas y unos mantiles en treinta y cuatro reales	34.
Una toalla mundil y delantal de lino, treinta y seis reales	36.
Una toalla y sus enjugamano, doce reales	12.
Unos pannelos de varios colores y colores cinco diez reales	50.
Tres sagatejos de diferentes clases en ochenta y cuatro reales	84.





Siete pares medias de algodón en suavida y de realce 140

Alfileras de amarador y esena en cuarenta reales 140

Una arca con serraja y llave en treinta y cuatro reales 340

Cinco partidas juntas forman suma de mil seiscientos sesenta 1.660

ta y dos reales vellon, que lo han impuesto los señores arriba notados, los

mismos que dichos señores, de bienes comunes de los dos y a cuenta

de partes legitimas, entregan a la expresada su hija Maria Pura y Can-

dela, en contemplacion del matrimonio que va a celebrarse con el referido

Antonio Gorda, el cual estando presente y aprobando la valoracion y jus-

tificacion de dichos bienes, los recibe en este acto a mi presencia y de los

testigos interponidos de que requerido doy fe, y como entregado de ellos a su

voluntad formaliza a favor de los mencionados conyugales el siguiente man-

comunento. Y en atencion a la honestidad y otras pruebas de que se ha

heo advertido la indicada Maria Pura y Candela su conyugales esposa,

la ofrezco en suar en la forma que mas bien puede y debe y le sea

permitido por el derecho, la cantidad de seiscientos reales que declaro

cabem bastantemente en la decima parte de sus bienes laboer, y jun-

ta con los del dote forman suma de mil seiscientos sesenta y dos reales

vellon, los cuales prometo guardar en su poder como a bienes dotala por

ra talveator y entregarlos a la misma Maria Pura y Candela en

partura esposa o a quien la representare, siempre y cuando segun

[Handwritten signature]

alguno de los casos precedidos en justicia, libremente y sin pleito
alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al
que oblige sus bienes y rentas presentes y por haber. Y ambas partes
dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan
segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin reu-
nian las Leyes de su favor con la general del dachos en forma. Y esto
firmo por Cruz y no los domas por que dejaron no saber lo loro a
sus amigos el testigo Juan.º Poydas hildon de la casa que con Bernard
Alvar Librador ambos de esta Ciudad, lo fueron y presentes de esta
Escritura. De todo lo qual y del consentimiento de los abogados yo el Escri-
bano doy fe. Velen los contenidos. M.º

Jose Perez

Juan.º Poydas

Antoni
Jose Montano
de Nolla

Diez y nueve

124.º Fiden

D. Joaquin Gibert y otro
a D. Agustin Gaisol

En la Ciudad de Alag a los dos dias del mes de

Libre Copia en papel del sello por Agosto del año mil ochocientos noventa y nueve. Anterior el Escribano
mencio habiendo in- sentido un pleito, y testigos imparciales imparcieron D. Joaquin Gibert y Colomer y D. Jose
a instancia de los Gibert y Colomer hermanos del estado noble vecinos de la misma y Di-
otras y otras cosas. doyfe

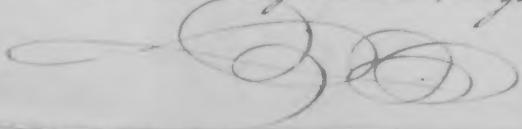
Montano. Fue habiendo otorgado poder especial en el dia dos de Agosto ulti-
mo en favor de D. Juan.º Lledo vecino de la Ciudad de Sevilla pa-
ra poder enagenar varias tierras que los pertenecieron por herencia

[Decorative flourish]



de su defunta tía D.^a Juan.^a Colomer, en su conveniencia el Lido mudo segun
 tienen costumbre, dichas tierras, en favor de D. Juan Lopez del propio vecinda-
 rio, del cual recibí una mil reales a cuenta del valor de ellas, y para poder
 cobrar del mismo Lido no solo la expresada suma, si que tambien cual-
 quiera otra que les este deviendo, o igualmente la cantidad que existe a
 satisfacer el citado Lopez comprador precedente del precio de las indi-
 cadas tierras; de su gando y vida vivida en la via y forma que man-
 tiene haya lugar en derecho otorgar: Que sean y confiesen todo su poder
 cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea a D.
 Agustin Guefól oficial notario venim de dicha Ciudad de Oviedo,
 especial y expresamente para que en nombre de los otorgantes y repre-
 tando sus personas sucesores y derechos pueda recibir y cobrar las susodichas
 cantidades de D. Juan Lopez y D. Juan.^a Lido y otras cualquiera que se les
 deben al presente y en adelante, o les devieran por cualquiera motivo causa
 y razon que sea; y de lo que pueda recibir y cobrar para y otorgar los recibos, cartas
 de pago finquiteros y demas cartillas que le sean pedidas y fueren de dar con
 poder y luto en su caso. Y si sobre lo dicho o por cualquiera otra causa
 tuviere lugar alguna transaccion, pueda celebrarla el mencionado Guefól con
 prometiendole si necesario fuere para ella, en arbitros arbitradores y amig-
 ables componedores, con promesa de estar y parar por lo que estos arbitros
 y pudiendo al mismo tiempo admitir hipotecas especiales en pago de las can-

todas que a caso se les deban, concediendo a los deudores los plazos que convi-
nieren y otorgando sobre todo ello las Prerogativas correspondientes. Y si conviniere
al efecto que practique diligencias judiciales, podra animosamente manifestar, en
nombre de los otorgantes, el propio Fiscal, allegando antes si fuere preciso
el correspondiente juicio de inocencia, y presentandose en los Tribunales
nacionales superiores e inferiores de ambos reinos, ante los cuales haan to-
da clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y
emplazamientos: Alegara y objetara los de la parte contraria, y en su
lugar presentara Escrituras, testigos e instrumentos: Hiciera los de adverso:
Hiciera oposiciones, posiciones, peticiones, sollicitudes, embargos, desembargos, ventas,
tramos y remate de bienes: Hiciera peticiones y amparos: Hiciera juras-
mentos de calunnias, decisorios y supletorios: Hiciera Juicio Letado: Es-
cribiera y Procuradora: Hiciera actos y sentencias interlocutorias y defi-
nitivas: Conventara lo favorable y de lo prejudicial recusara, apelara y
suplicara, significandole en todas instancias y Tribunales: Hiciera todos
y haara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan, y que los espauoles otorgantes por si hicieran y hacer po-
drian siendo presentes, para para todo ello cada cosa y parte con la a-
nimo necesario y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre
poder, general administracion, y facultad de enjuiciar jurar y
substituirse, en todo o parte segun quisiere, en uno o mas Procurado-
res, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo se
levan en forma. Y a la primera y cumplimiento de unanto en vir-
tud de este poder se hiciera otorgar y actuar, obligan sus bienes y ren-



125.
y
de Inca

Libre Copia
pliego por
de Escritos y
motivos del
instancias de
ya y en caso
Alcayde de
del 24 de 2 de
M...



Las haciendas y por hacer con sumision y poder a justicias competentes,
y renuncia de cuantas leyes decretos y juicios, puedan favorecerlos con la ge-
neral del Reino en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Escrivano de
lo comarcal) lo firmamos sueldo presente por testigo Pablo Garcia y Blas
Gomez Escrivanos de esta Real Audiencia. Dada en la ciudad de Mexico a los 10

Juan de Guzman Jose Guibet
y Sebastian y Golemea

Ante mi

Juan Antonio

de Notario

Diez y ocho

125. Venta con decreto.

D. Eugenio Cort en C. A.

o Juan^{to} Sazon y Ampere.

En la Ciudad de Mexico a los tres dias del mes de Ago-

Libre Copia en tres
pliegos papel de sello
de 2 reales y por intera
motivo del asunto de
interdiccion del Comarca
de y en esta fecha
Alonso de Agosto
del 24 de Agosto

Notario

to del año mil ochocientos sesenta y nueve: Ante mi el Escrivano y testigo in-
terveniente comparecieron D. Eugenio Cort y Natalia del tenorio esposa de la misma
y D. Juan Antonio Ampere de Ampere, que le fue conferido judicialmente, presen-
te un escrito del Juzgado de primera instancia de este Partido por medio
de mi oficio, en el que manifiesto que dicho su sueno estaba poseyendo
en propiedad y usufruto un trazo de tierra ubicada y un trazo con-
do con su fabrica de aguardiente dentro y correspondiente dentro de la
que para el riego de un trazo, sito en termino de esta Ciudad
a la subida del puente de Guadalupe bajo cuatro linderos, cuya finca

[Handwritten flourish]

hacia el fin de dicho negocio por el mismo de su difunto Padre D. Juan
Luis, la cual tratada de vender por el convenido precio de dos mil li-
ras moneda valenciana franca para el mismo, para subsistir el bene-
ficio y utilidad que resultaba en su favor, y condego suplicando se
revisase el Tribunal admittido sumaria informacion de testigos en su
dolo de lo relacionado, y constando bastante acreditado suborinada
en competente forma para la venta, como tambien para cumplir co-
pendiente en utilidad del mismo. Revisada esta causa y sumariada la su-
maria de testigos opuesta, que a la vez sirvió de justificacion por haber
dadas las partes, se comunicaron las diligencias al Promotor fiscal del
Juzgado, quien en su respuesta vino apoyando la indicada solicitud, a-
gugando por condicion la circunstancia de tener que afianzar el
cuerdo competentemente para responder en todo caso del importe de
la venta que debia entregarse con el fin manifestado, y en vista
de esta causa se hizo el recordo el auto del tenor siguiente: En la Ciudad de Alge-
a nueve de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. Juan
de Francia Jefe de la instancia de este Realido, en vista de este expediente di-
jo: En vista la utilidad y beneficio que se han acreditado en este ex-
pediente a favor del menor D. Juan, comparece con la venta de la finca
que solicita en su favor D. Gregorio Cort, procedase a dicha venta en
publica subasta de medry en los términos solicitados, anunciandose al pu-
blico por medio de edictos que se fijaran de tres en tres dias en los
sitios de costumbre, notandose a dicho Cort como se le autoriza
para el otorgamiento de la escritura caso de que haya comparecido, como

Sigue



tambien para dar el valor de dicha finca a redito, y con el compra
 tierra, procurando en todo la mayor utilidad y beneficio en favor del
 inquilino menor, y para satisfacer las costas de este expediente que
 deban percibirse reintegrandose despues del comprador de la nominada
 finca, presentando la oportuna fianza, para todo lo cual interponga su
 Mando en auto y decreto judicial cuanto en derecho puede y deve. Y
 por este su auto así lo mando y firmo dicho Sr. Jefe de que doy fe
 Sigue { Jefe Jefe Antonio Jose Mota de Motta fue habiendome antea
 riado la subasta por medio de doctor y escribano dia para el remate
 de dicho lugar este en veinte y tres de Enero de este presente año
 en favor de Juan de Pizarro y Compañia de esta Real Audiencia que ofrecio por
 las fincas de dicho lugar la cantidad de dos mil libras moneda valencia
 en fianza para el menor, y aprobado el remate se remate en pro
 ceido de veinte y tres de dicho mes, houve saber a dicho Sr. Jefe que
 no de tenerse que consignarse en la mesa del Juzgado la cantidad
 indicada. En este estado ha presentado un escrito el mencionado co
 mprador D. Gregorio Escal manifestando tener convenido con el compra
 dor Juan de Pizarro que la cantidad que devia consignarse en la mesa
 del Juzgado ha sido en el mismo en su poder abonando al menor un
 por ciento anual e hipotecando para su seguridad las mismas
 fincas de que se trata y redime con jornal de tierra suelta que

para en la partida de Vales de recibos de este termino y solicitando que el Vis-
tural se sirva acordar que lo escrito se realice en los terminos que acordan
de repenar, a lo que ha sucedido en esta en proceso de primero del re-
tural. Segun que lo relacionado en conforma y lo inserto concuerda bien y
fidelmente con el estado expediente en original que esta en mi poder y ofi-
cio a que me refiero. En uso pues de la autorizacion y facultades que
a Dicho D. Gregorio Font y Cabala se le conceden en el preinserto proce-
do, y demas que queda relacionado, de su grado y cuenta cívica en la era
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre del referido
señor D. Jose Sempere y Matas de sus herederos y sucesores y de
los que de estos hubieren título, con y en forma en cualquier manera
otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por
precio de heredad para siempre al nombrado Juan.º Font y Sempere
habrador de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos,
el referido pedano de Sierra Cuarta que contendria como tres hectoga-
das, un hectareto de resaca cercado de cabida de media hectarea para
unas o mas plantado de parras y varios árboles frutales, y ademas
una Casita pública de aguardiente con su correspondiente derecho de
agua de la que fluye por el Rio de Sordano, situado todo en este ter-
mino a la subida del Puente de Conventos en la partida de Vales de abo-
gante con firmas de D. Nicolas Mombellor, con las de D.ª M.ª Be-
ren Vidua con el camino real y con el rebano del Rio Negro, todo lo
cual como se ha dicho, adquirio el referido señor por herencia de su di-
funto Padre D. Jose Sempere, y que en virtud de este título lo disputa





quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de
 todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y general,
 bajo cuyo concepto lo asegura y vende en el expresado nombre, con todas sus
 entradas, salidas, sus costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que
 de hecho y de derecho pertenece al indicado menor en dichas fincas. Por
 precio de las antedichas dos mil libras moneda valenciana o sean trein-
 ta mil ciento veinte reales vellón por que fueron arrendadas a favor
 del comprador, cuya total suma en conformidad a lo convenido y man-
 dado en el relacionado expediente, retiene el propio comprador en su
 poder para entregarla al referido menor D. Jose Lempere y Molins
 cuando se halla en aptitud legal para percibirla, debiendo abonarle
 un seis por ciento anual mientras la retenga en su poder. Y en el
 fin termino declara el referido comprador que el justo precio y valor de las
 declaradas fincas, es el de los referidos treinta mil ciento veinte reales ve-
 llón, y que no culpa a nadie ha encontrado quien pida cosa por ellas, y si
 mas valor o valor pudiesen, del exceso su precio o mucha suma hace a fa-
 vor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donación pura,
 perfecta e irrevocable, que el mismo llama exterior con inscripción y demás
 solemnidades legales; a cuyo fin y en la propia representación renuncia la ley,
 segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación que trata
 de los contratos de venta trueque y de otras en que hay lesión en más o me-

no de la mitad del justo precio y los cuantos años que profiere para repetir
el engano los que da por pender como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se den por don en dicho nombre desiste quite y apra-
ta, y a su menor y herederos y sucesores, del dominio o propiedad, pro-
piedad, título, uso, servidumbre y de otro cualquier derecho que les compete a las de-
pendencias, y todo con las acciones reales, personales, hipotecas, mixtas, divi-
das y ejecutivas, lo que en el expresado menor, renuncia y traspasa en
favor del comprador y de sus herederos (como), para que como de cosa su-
ya propia adquirida con legitimidad y justo título, los posea, use, goce, ven-
da, cambie y disponga de ellas en su voluntad guardando lo establecido
por la cláusula: *Exceptis Clericis Suis sanctis militibus et personis
Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt nisi dicti Clerici
iusta rationem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel habuerint.* Y hizo la posesión de Cosmío según
el tenor de las cartillas posesas y real Orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere en dicha representación,
poder irrevocable con título personal general administración y con-
sultaje procurador actor en su propia causa para que de su autoridad
e judicialmente entree y se apodere de las pertenencias posesas y de ellas
tome y aparcenda la real hacienda y posesión que por dichos le compe-
te, y en el interin constituya a dicho menor su representante por su
coloro tenedor y proceda judicial en legal forma para general en ella
siempre que lo pida. Y declara el indicado curador que su menor por quien
comparece es dueño absoluto en propiedad y consorcio de las pertenencias fin-



cas y derechos que les corresponden, y que no las tiene vendidas ni obli-
 gadas a responsabilidad alguna, por lo que en fuerza de las facultades
 concedidas, le obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de
 esta Venta y su precio en terminos, que de cualquier debate, gravamen,
 deficiencia que sobre las mismas fincas y derechos a ella anexas, saliere
 o se le moviere, luego que dicho menor su representante, o sus causas
 habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y
 le opondran a paz y a salvo a sus expensas, siguiendo en todas con-
 tinuas y tribunales, hasta ejecutarse, y dejar al comprador y a
 los suyos en su libre, quieto y pacifica posesion; y no pudiendo
 de consiguiente le bolvieren la cantidad que baya desembolsado por su
 precio, y a mas le reintegrasen de cuantos danos gastos, perjuicio
 y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder
 ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte, en que difiere su comparete y en el expresado nombre le se-
 leon de Aya prueba aunque de derecho se requiriera; a cuya segu-
 ridad y cumplimiento de todo obliga los bienes y rentas de dicho
 su menor hauido y por hacer. Y estando presente el comen-
 do Juan^o Pastor y Sempere comprador acepta esta Escrita-
 ra y con ella la venta que se le hace del pedero de tierra luan-
 te, huacateco de sacos y Lavita fabrica de aguardiente, con su

decho de agua correspondiente segun queda destinado, de cuya pro-
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad,
y en cuanto sea menester remanera los Sejos que tratan de la
cosa no havida ni recibida y demas del caso, y en su virtud pro-
mete y se obliga satisfazer y entregar al menor D. Jose Sempere
y Matars, o a quien le representara, los treinta mil ciento vein-
te reales vellones que recibe del precio de esta venta, quando se
hallare legalmente autorizado para facultarlo abonandole en el
interes un seis por ciento anual; todo lo que ofrece cumplir en
dineros metalicos corriente de oro o plata anual y corriente y no en
valores reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pley-
to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
ejecucion difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte, o quien reclame de cualquiera otra parte. Y a su
seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas
hoyadas y por haber; y en conformidad a lo convenido y manda-
do, especial y expresamente sin que la obligacion general de bie-
nes viene, altere y perjudique a la particular ni esta o aquellas
hipoteca las mismas fincas que adquiere por la presente, y ade-
mas un jornal de tierra huerta que posee en este termino para-
fida de Cortes de araba, lindante con fincas de D. Juan de Ganao,
con las de Jose Peralta, con las de Jose Pastor, y con las de D. Miguel Can-
tobell: Cuyas fincas gravas y siegeta a la seguridad del cobro de di-
chos treinta mil ciento veinte reales vellones y sus rendos, con el es-

OOO



para pacto de no enagenarlas y de ninguna modo obligarlas has-
 ta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo
 que seare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como
 celebrados contra este contrato y pacto especial. Y queda prevenido por
 con el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta Escritu-
 ra en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pre-
 fijado en el Real Decreto de once de Junio del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de pre-
 ceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni
 efecto. Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Magestad
 que de sus causas conciernan segun derecho, para que les apremien
 al cumplimiento de lo que suplicativamente piden en esta Escritu-
 ra, como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del
 derecho en forma. Y lo firmasen siendo presentes por testigos Joaquin de
 las Tablas y Gallo Garcia Escrivano, ambos de esta Comunidad. De todo lo
 cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe.

no: no: haya: en: b: te: do: ni: un:
 Joaquin de las Tablas
 Gallo Garcia
 Antem
 Jose Martos
 de Noto
 el Escrivano

Ramon y Cecilia Soteros
a Vicente Lombardi.

En la Ciudad de Mexico a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y testigos comparecieron Ramon

Libre copia con un plus
de papel del uto segun
de a instancia del com
paua de dia 4 Agosto
de 1849 Day fe

Mestanz

Soteros y Juana papadero, y Cecilia Soteros y Goderech soltera mayor de los veinte y cinco años padre e hija vecinos de la misma, y los dos juntos y cada uno de por si con renuncacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su estado y vida cuencia en la vida y forma que mas ben haya lugar en derecho, en sus presentes progenios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por puro de heredad para siempre a Vicente Lombardi y Maria univa de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos, la siguiente salita que mira a la calle con su alcoba, el comedor, cocina y un cuartito a su izquierda, todo a un precio, con derecho para entrar y salir en el ragan, cubado y cubera de una Casa de habitacion situada en la calle o plazuela de la virgen Maria de este Estado, marcada con el numero cuarenta y seis, lindante toda por un lado con la de los herederos de Luis Accama y por otro con la de los de Juan de Pizarro. Cuya parte de Casa pertenecio a la difunta Cecilia Soteros y Goderech por herencia de su difunta madre Margarita Goderech, y por dicho titulo la disfruta quieto y pacíficamente en posesion y propiedad habiendole sujeta a un censo de hospital de doscientos veinte y cinco reales, y otros sueldos de pension a una pagadores en su caso de Mexico parte del que el todo de dicha Casa responde al Reverendo Clero de la Parroquia de Santa Maria



de esta Ciudad, y de las de otro cargo y responsabilidad, en cuyo concepto
 la seguridad y venden ambos componentes con todas sus entradas, salidas,
 sus costumbres, servidumbres y toda lo demás que de hecho y de derecho
 le pertenecen: Por precio de mil setecientos veinte y siete reales fuertes por
 su los credenciales, los cuales confiesan estar haber recibido antes de ahora
 del comprador, son renunciacion que hacen de la escision que pudiesen
 ser oponer del devoto no entregado, luego de su perdida y devoto del con,
 y como pagado y restitucion a su voluntad de dicha suma formalizan
 de ella a favor del comprador carta de pago en forma. Y en estos ter-
 minos declaran que el justo precio y valor de dicha parte de Casa
 es el de los referidos mil setecientos veinte y siete reales que han re-
 cibido, y del que mas tenga o pueda valer tienen gavia y donacion entera
 en favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tan-
 tan de la lesion y engano y los terminos que conceden para redeman-
 te que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desamparan y apartan de todo derecho y accion que a
 la referida parte de Casa fueran y lo puedan pertenecer, y lo cedan y tra-
 jeran en favor del comprador para que la posea disfrute y enajene
 a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clau-
 sis Sicuti dantes solentibus et personis Religiosis et alios que de jure la-
 tentia non existunt nisi dicti elixio iuxta usum et honorem fori*

[Handwritten signature]

18
sicut super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de suero de justis de real cedula. Ciento y noventa. Y le confie-
ren poder bastante para que tome posesion de dicha parte de Casa
que le venden y en el contenido se constituyan por sus inquietos pose-
sion y poseedores precario en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. Y finalmente se obligan a la comision seguridad y sanea-
miento de esta venta y su precio en toda forma de derechos. Y estando
punto el contenido. Frente. Costanilla y de un comprador acepta esta en-
cuesta con la venta a su favor de la parte de Casa de bondad, de
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su
voluntad, y en su virtud se obliga a satisfacer desde esta fecha las
posiciones del censo manifestado suscritas no ademas su capital. Y
queda prevenido de la obligacion de registrar copia de la misma en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y precio el pago del dicho
avalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad. Y ambas par-
tes a su obediencia obligan sus bienes y cosas habidas y por haber, con su
sucesion y sucesores a justicias competentes y observancia de cuantas leyes
puedan serles favorables con la general del dicho en forma. Y no firmasen
por que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo Garcia Escobedo
te que con Juan. Panton labrador ambos de esta vicindad lo fueron presencia
les de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, doy fe
Orden los emend. D. con. sin. con. con.

Pablo Garcia

Antoni
Jose Montoya
de Molto
H. Dierquencia

127. U

Mora

de Ovie

Libre copia
pliego papel
los segundos
del Compro

del la Aguar

1849. Doy

Mora



127. Venta

Maria Pastor Vendo
a Vicente Prieg y Sartonne

En la Ciudad de Guayaquil a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Anterior


Libre espina con un Escudero y testigos interponentes compramos Maria Pastor y Manto Vendo de pliego papel del registro segundis a instancia del Sr. Fiscal de esta ciudad y hallandose en su cetero y cabal juicio cabida del comprador don Sr. Agustin de los Rios y Doña Juana de los Rios.

M. Pastor

dimicento natural, y con todas sus pertenencias y derechos para poder otorgar la presente segun asi lo afirmamos y declaramos dichos testigos bajo su vicencia y experiencia de que yo el Escudero Doña Juana de los Rios, en su virtud, de su grado y vicencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en cuenta real por fin de heredad para siempre a Vicente Prieg y Sartonne tejedor de paños de esta Ciudad que esta presente y aceptante, y a los suyos, el Predio o terreno que mira a la Calle con una toronja y con acceso al mismo por, y la falda cubierta de encima de este, con derecho de entrada y salida en el zaguan, establo y esalera, de una Casa de habitacion situada en la calle de la Virgen Maria de este Poblado manceda con el numero cuarenta tendiente toda por un lado con la de Juan Jorda y por otro con terreno de finca propia de D. Santiago Gonzalez. Cuya parte de Guayaquil declara la ciudadana pertenencia por herencia de su difunto padre Caspar Pastor, y en virtud de este titulo la declara quieto y pacificamente en posesion y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la antigua y con

[Handwritten signature]

de con todas sus entradas salidas sus costumbres sus ordinanzas y lo de
sus que de hecho y de derecho le pertenecen. Por el convenido precio de mil
setecientos cincuenta reales vellon, los cuales recibe la ciudadana en este ac-
to del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad a mi pre-
sencia y de los testigos interponentes de que requerido doy fe y como paga-
da y satisfecha de ellos a su voluntad, formalizada a favor de dichos
comprador la correspondiente carta de pago en forma. Y en estos térmi-
nos declara que el justo precio de dicha parte de Casa es el de los mil
setecientos cincuenta reales vellon que ha recibido y del que mas tenga o que
de valer tiene gracia y donacion intercomun a favor del comprador, a cuyo
fin rescurre las Leyes que bastan de la lesion y engaño y los testigos que
conceden para reclamarse que da por parado como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de todo dre-
cho y accion que a dicha parte de Casa tenga y le puedan pertene-
cer y lo ade y traspara en favor del comprador para que como de cosa su-
ya propia la pueda disponer y disponga de ella a su libre voluntad quan-
do lo establedo por la clausula: *Exceptis clericis totis scriptis militi-
tibus et personis Religiosis et aliis qui de pleno iure non assistant non
dicti decem iusta ratione et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que
tome posesion de dicha parte de Casa, y en el interin se constituye
por su inquilina tenedora y procedera precaria en legal forma para po-*



128.
d. T.
a. v.



mente en en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obliga a la conservación y mantenimiento de esta finca y su posesión en toda forma de derechos. Y estando presente el contenido 'Vicente Reig y Sabana' comprador, acepta esta finca y la parte de Sabana que por ella se le vende, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y cubierto a su voluntad, quedando prevenido de la obligación de registrar copia de la misma en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el término y plazo el pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad. Y ambos partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumisión y poderlos a justicias competentes y remisión de cuantas leyes puedan valer favorables, con la general del derecho en forma. Y solo firmó el comprador y por la vendidora que dijo no sabía lo hicieron a sus ruegos los testigos que lo fueron parientes D. Joaquín González, D. Juan María y D. Juan Pérez médicos de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estos a aquellos, yo el Escribano doy fe.

Vicente Reig y Sabana
 Juan María Pérez
 Joaquín González

128. Poder
 D. Tomas Lonca menor
 a V. Roque Senes

Ante mi
 Jose Antonio
 de G. G. G.
 11 de Enero de 1849
 En la Ciudad de Alcoy a los seis dias del mes

Libro de papeles
en pliego papel
abuelto por el
a instancia del
otorgante y sus
dey fe.

Montano



de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antemi el Escrivano
y testigo D. Tomas Llanera menor fabricante de paños vecinos de la mis-
ma, y de su grado y virtud seña en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y
bastante, para se apoderar y sucesor sea, a D. Roque Rivero vecino y del co-
mercio de la Ciudad de Sevilla, sucesor a este otorgamiento pero como si
presente fuere y aceptante, especial y expresamente para que en nom-
bre del otorgante y representando su persona acciones y derechos, pueda
presentarse y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra Don
Juan^o Alcala tambien del comercio y vecino de dicha Ciudad de Sevi-
lla, y allí constituido liquidar y reclamar las cantidades que este re-
sulte en deber al otorgante, alegando en su credito las razones que con-
venzan, y transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y forma en
que deba efectuarse y en los terminos que le parezca mas conforme
y adaptable a los intereses de dicho acreedor, declarando al mismo tien-
po el derecho de preferencia que compete al mismo como a otro
de los acreedores al antedicho D. Juan^o Alcala, otorgando al efecto las
Escrituras que correspondan, y dando las caudales conducentes de lo que
cobrare con las costas de pago finiquito y bastos en su caso. Y si fuere
necesario a los efectos indicados o a la cobranza de lo que resulte adeu-
do, practicar diligencias judiciales, podra igualmente verificarlo en
dicho nombre el propio apoderado, celebrando antes, si fuere preciso,
el correspondiente juicio de conciliacion, y presentandose en los Tribuna-
les de Su Magestad superiores e inferiores de ambas pocas, ante los cua-





las baxa demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y comparecien-
 tos: Negara y objetara los de la parte contraria; y en prueba presentara la-
 cionas testigos e instrumentos: Fichara los de adva: Podra egerciones, po-
 siones, praciones, solturas, embargos, descargos, ventas, y remates de bienes:
 tomara prolausos y compare: Hara juramentos de calumnia deiciosa y
 supletoria: Recurara Juicio Letados y Escrivanos: Dira auto y sentencia
 interlocutoria y definitiva: Consentira lo favorable y de lo prejudicial re-
 curara, apelara y suplicara, siguiendolo en todas instancias y Tribunales:
 Ficara costas y baxa los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que conuengam y que el expresado otorgante por si havia sien-
 do presente, pues para todo ello cada cosa y parte sea lo anexo, neces-
 rio y dependiente. Le da este poder sin limitacion con libre facultad ge-
 neral administracion y facultad de suplicar jurara y substituirle en
 uno o mas Procuradores, recorra los substitutos y nombra otros de nue-
 vo, que a todo seboa en forma. Y a su fiancera obliga sus bienes y
 rentas havidos y por haver. Y da poder a las justicias de Su Magestad
 que de sus causas conozcan segun derecho, para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva
 parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Le-
 yes de su favor con la general del derecho en forma. Y el
 otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conovo) lo firmo

siendo presentes para testigos Pedro Jimena y Pablo Garcia Escribientes de esta
Ciudad. Velen los emissores q. a. f.

Tomás Llorca m

Antoni
Jose Matorras
Doe Molto
H. mace

129. Venta

D. Jose del Rio

de D. Vicente Molto y Goralbes.

En la Ciudad de Alcoy a los siete dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y

Libre copia con dos pliegos
papel del uello de
Antes y uno del cuar
to a instancia del con
prador dia 8 de Agosto de
1849. Doy fe.

nove: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Jose del
Rio Administrador de rentas de la misma villa de ella, y de su gra
do y cédula censual en la via y forma que mas bien haya lugar en

Matorras

derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, ota

ga: Fue vende y da en venta real y enajenacion perpetua por ju
ro de heredad para siempre a D. Vicente Molto y Goralbes heren
dado y del comercio de esta Ciudad que esta presente y aceptante
y a los suyos, un pedazo de tierra buenta con su correspondiente
derecho de agua para su riego comprensivo de cuantas hanegadas
situado en terminos de la villa de Correntina partida de Jaaga
lindante con tierras de los herederos de Manuel Berg, con las de
D. Salvador Ruiz, con las de Jose Gorenans, y con las de los herede
ros de Margarita Gorenans: Otro pedazo de tierra buenta compren
sivo de diez hanegadas, cuatro setecenas de otras y diez y seis braças
con el derecho de agua que tambien le corresponde, situado en el
mismo termino partida del riego de las Balsas, lindante con pa
redes y patio del Edificio Convento de Jaramicanos de dicha Villa,



con terreno de los herederos de D. Jose Ferrando, con camino de esta Ciu-
 dad, y con el que dirige a la fuente de dicho Convento; y un terreno
 de tierra tambien heredad de unos herederos con el agua que le
 corresponde para su riego, sita en el propio termino y partida del
 Real-Blanch, lindante con las de D. Juan Bautista Nigal, con las de
 los herederos de Jose Manilles, con las del Obispo de Santa Maria de
 dicha Villa, y con senda. Cuyo pedimento de compra adquirio el vende-
 dor, a saber: El primero por dos compras que hizo, la una al Es-
 tado por Escritura ante D. Jose Liza y Palau Escribano de la Ciu-
 dad de Alicante en veinte y tres de Abril del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y dos, y la otra a D. Santiago Ping Abogado de di-
 cha Villa de Correntina segun Escritura ante su Escribano Don
 Vito Chivert en seis de Noviembre del propio año; y los dos pedimentos
 restantes los adquirio igualmente del Estado segun dos Escritu-
 ras autorizadas, la una por dicho Escribano D. Jose Liza y Pa-
 lau en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y
 uno, y la otra por D. Pablo Manchon y Luciano Escribano tam-
 bien de dicha Ciudad de Alicante en once de Julio del año mil ocho-
 cientos cuarenta y cuatro, copias de todas ellas ha escrito, y de con-
 tar su registro en el oficio de hipotecas de dicha Villa de Corren-
 tina, yo el Escribano doy fe; y por los referidos titulos de compra

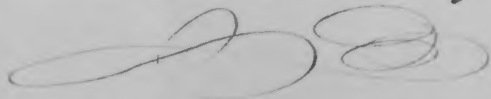
el expresado Vendedor los pederos de tierra de lindero, quieta y pací-
ficamente en posesion y propiedad, y fuera de la hipoteca que se
dica, se hallan libres de todo otro cargo, como memoria, hipoteca,
servidumbre y obligaciones especial y general, y bajo este concepto los an-
gosa y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertene-
cia en virtud de las citadas Escrituras de adquisicion. Por el con-
venido precio todo fue de treinta y tres mil quinientos reales ve-
llon, los cuales dicho comprador de consentimiento del vendedor,
se los retiene en su poder en parte de pago de aquellos cin-
cuenta y seis mil reales vellon que gracioramente le presto al
mismo vendedor, y este conferido adenda a segun Escritura de obli-
gacion, que con hipoteca especial de dichos trece de tierra otor-
go a su favor antes el presente Escritura en catorce de Enero
del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho, y por consiguiente
esta aun a deber el expresado vendedor al comprador como pro-
cedentes de la indicada Escritura, veinte y dos mil novecientos se-
senta reales vellon que ofrece y se obliga el primero a satisfacer
y pagar al segundo o a quien le representare, en cuatro plazos
y pagas iguales de a cinco mil setecientos cuarenta reales ve-
llon cada una, siendo la primera en el dia catorce de Noviem-
bre de este año, la segunda en catorce de febrero del siguiente
mil ochocientos cuarenta y ocho, la tercera en catorce de Mayo del
mismo año, y la cuarta y ultima en catorce del siguiente mes





de Agosto del propio año, ofreciendo igualmente abonarle en acompaña-
 ra del favor que recibe un seso por ciento anual correspondiente a di-
 cha rescida cantidad, o a la que de ella vaya restando en su po-
 der, lo que promete cumplir el indicado D. Jose del Rio en dineros me-
 tállicos sonante de oro ó plata) usual y corriente y no en valores rea-
 les ni otra especie de papel amonedado, firmamente y con pliego
 alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza, cuyo
 ejecución difiere con solo esta licitud y el juramento de quien fue-
 re parte, abonándosele de otra parte aunque de derecho se requiriera.
 Y en estos terminos declara el mismo vendedor que el justo precio y
 valor de los pederos de ricasa huerta declarados, es el de los re-
 ferdos treinta y tres mil maravedis reales vellon que ha rescido en
 la moneda indicada, y que no valen mas ni ha encontrado quien
 le ofrezca mas por ellos, y si mas valen ó valen por ellos, del exceso
 en poca ó mucha suma, hace a favor del comprador y de sus here-
 deros y sucesores, gracia y donacion pura perfecta é irrevocable in-
 ter vivos con insinuacion y demas firmes legales, á cuyo fin re-
 mite la Ley segunda título primero libro decimo de la Novisima
 Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque y de otros
 en que hay lucro en mas ó menos de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion ó suplemen-

te a su destino tal vez, los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desajodena, vende, quita y aparta
y a sus herederos y sucesores, de todo derecho y acción, que a los referidos
pederos de tierra huasta, tengan y los puedan poseer, y lo cede re-
nuncia y transpara en favor del comprador y sus herederos causa pa-
ra que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo ti-
tulo, los posea, que, venda, cambie, y disponga de ellos a su libre vo-
luntad, guardando lo establecido por la clausula: *Gregori Clerici lo-
sis vestris militibus et personis religioni et alia que se foro Valen-
tie non existant nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
habuerunt.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los estatutos
puros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la con-
respondiente posesion de dichos pederos de tierra que se vende, y en
el interin se constituye por su colono tenedor y poseedor precario
en legal forma, para ponerle en ella, siempre, que lo pida: Y fi-
nalmente se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta ven-
ta y su precio, en todas formas de derechos. Y estando presente el con-
tador D. Vicente Motta y Morales comprador, acepta esta escritura
y con ella la cuenta que se le hace de los tres pederos de tierra huasta
destinados, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia, los deya
que tratan de la cosa no vendida ni recibida y demas del caso; y en su





virtud de donde como se da por pagado y sujeto de los veinte y tres
 mil cuarenta reales vellón que se da en el valor de dichos pederos de
 tierra que por la presente adquiere, formaliza de ellos a favor del
 vendedor carta de pago en forma, y en esta inteligencia declara
 por liberos de esta responsabilidad a los mismos señores de tierra hipoteco-
 tados en la mencionada Escritura de obligación, y se conforma en
 prebida los veinte y dos mil novecientos sesenta reales vellón resta
 del debito precedente de ella, a los plazos y con el rédito que se han
 pactado a cuyo efecto quien gozar para su cobro, del derecho de pre-
 ferencia que la misma Escritura le concede. Y queda prevenido para
 en el Escrivano de la obligación de registrar copia de esta Escritura en
 los oficios de hipotecas de esta Ciudad y Villa de Concesiana, dentro el
 termino prescrito en Real Decreto de once de Junio del año mil ochocientos
 cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de proceder en cuanto
 al ultimo, el pago del dicho señalado en el mismo, no tendrá valor
 ni efecto. Y ambas partes, jurando como juran en forma le-
 gal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido
 mas premio e intereses que el sin por ciento en ella pactado,
 obligan a la observancia de lo que respectivamente obligan
 en la misma, sus bienes y sucesos generalmente vendidos y
 por hacer. Y dicho D. Jose del Rio, a la seguridad del pago que

hecho referido de los veinte y dos mil novecientos sesenta reales y sus
reditos, a los plazos arriba indicados, especial y expresamente sin que
la obligación general de bienes raíces afecte y perjudique a la par-
ticular ni esta a aquella, hipoteca dos casas adjuntas que tiene y
posee como a propias situadas en la calle mayor de este poblado
marcadas con los números veinte y tres y veinte y cuatro, lindan-
tes por un lado con la de D. Juan Pérez y por otro con la de Don
Joaquín Gubral y Colomer. Cuyas fincas gravan y sujetan al pa-
go de los referidos veinte y dos mil novecientos sesenta reales vellón
y sus reditos, con el expreso pacto de no enajenarlas y de ningún modo
obligarlas hasta la entera solución y pago de los mismos, quedando
que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como
siéndolo contra este contrato y pacto especial. Y como el Rey don
Juan padece de las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan
según derecho para que los apremien al cumplimiento de esta escritura como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y convertida, a cuyo fin asun-
taron las leyes de su favor contra la general del derecho en forma. Y lo fir-
maron (a quienes doy fe como) siendo presentes para testigos Manuel
Carrasco y Alonso batallero y Andrés Vicedo y Guillen Labrador, vecinos de
esta vecindad = Valen los comend = n = o = C = E = C = D = p = propio = C = ni = pleyto =
re = fo = entera = e = los apne =

Josef del Rio

V.º Melchor Zapalbes

Antoni
Jose Antonio
de Molto
Encuentro a y como

130.

V.º José

V.º José

Libre
en un poble
por el del
to a noquir
en los del
sin en su
doy fe:

Not.



130. Remiso

V. Jose de Sebe y Novina
u V. Jose de Latorre

En la Ciudad de Alcoy a los diez dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nue-

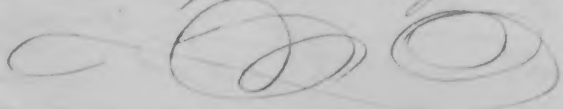
Libre Copia re: Anterior el Escritano y Notario impascento comparecio D. Jose
en un pliego pa
por el delo ugen
re a negociacion
re por el tenencia
sin de m. ugen
duy p.

Montoro

Casa horno de San-rocer que antes fue almazana, y esta contigua
a las paredes de otra Casa propia tambien del compareciente
sita en la Plaza de San Agustin del mismo poblado y hace es-
quina a la referida Calle de la Casa Blanca; y mediante a que
sobre el patio de dicho horno y tejado del mismo cae la pared me-
diana que lo divide de la Casa misma sita en dicha plaza propia de
D. Jose de Latorre y Jerez tambien del estado noble. vecino de la Vi-
lla de Onteniente, y a que en ellas este, con armonia y planis del
compareciente, tiene habitada una ventana; y abilita ahora del mis-
mo abria otra en la indicada pared para dar luz a las habita-
ciones que existen en ella; deseando el compareciente complacido, y
con el fin de que consten debidamente los terminos y condiciones
en que ha de entenderse concedido el indicado permiso, y evitar las per-
juicio que en ello pudieran resultar a la referida su Casa horno
y patio de este, de su grado y vista venia en la via y forma que
mas bien tenga lugar en dichos cosas. que concede permiso y licencia

Decorative flourish

el mencionado D. Jose de Labrador y Ferrer para que continúe abierta la
citada ventanilla constituida actualmente en la expresada pared de un gran
muro, y pueda abrir en ella las venas que le acomoden sin poder como
por las mismas cosa alguna que perjudique a dichos patios y lan-
teanos del individuo D. Jose de Seals y Navarra, quien ha en esta gracia y
concesion gratuitamente y para que la disfrute el mencionado Labra-
da en dicha su Casa misma mientras sea la voluntad del otorgante
y sus sucesores o poseedores por cualquier título de dicha Casa her-
eda, con la indispensable condicion que ni el propio D. Jose de Labrador
y Ferrer ni otro que de el derive su derecho, puedan alegar proprie-
dad ni posesion aunque tuvieren diez, veinte, treinta, cuarenta, cinquenta,
o mas años, disputando la gracia de dicha Ventanilla, pues la pose-
sion se entenderá en todo tiempo precaria, sin que pueda servir mun-
do esta gracia para adquirir posesion ni propiedad, quedando su-
geto el D. Jose de Labrador por si y sucesores verdaderos en dicha su
Casa misma, a tapar todas las referidas ventanillas con piedra y yeso,
al momento que sea requerido a ello, en atención a que no tiene ni ad-
quiere derecho alguno a las mismas y es una gracia temporal que
se da del expresado de Seals. Y estando presente Jose Clemente morador
de esta Ciudad, en calidad de apoderado del contenido D. Jose de Labrador
y Ferrer, segun el poder que este otorgo a su favor por Escritura an-
te D. Juan de Arce y Don Juan de Dios de dicha Villa de Intendente, con
fecha de Julio ultimo, copia del cual autentica y feaciente ha cesi-
fido, y de ser bastante para este otorgamiento yo el Escribano doy fe, dan-

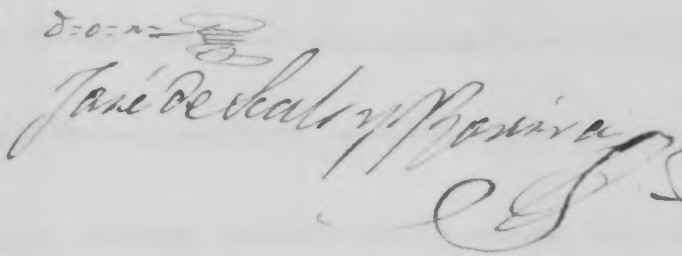
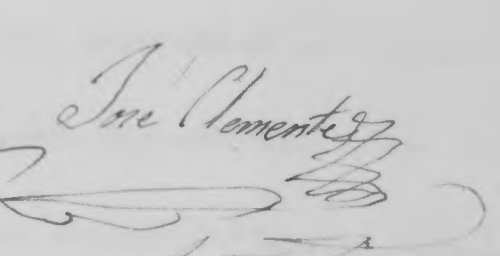




do como da y recibida en nombre de dicho su principal, las mas expresi-
 ones gracias al indicado D. Jose de Sals y Novoa por el favor que se
 ha querido dispensarle, en uso de las facultades que en dicho poderse
 le conceden, acepta esta Escritura en todas sus partes y con ella el
 pliego y condiciones que la misma contiene, en los términos indicados
 y condiciones que ha concedido con dicho de Sals; y en su virtud obli-
 ga desde ahora al referido su principal y a los dichos sucesores de la
 Cera sucesor expresada, a cumplir puntual y exactamente cuanto asi-
 ta se prescribe, en términos que si intentaren reclamar en lo sucesivo
 algun derecho o acción a las mencionadas escrituras, no sean oídos judi-
 cial ni extrajudicialmente, antes bien se los condenen en costas como a in-
 fectos demandantes que pretenden lo que no les toca ni pertenece, y
 que por el mismo hecho sea esta haber aprobada y revahada esta Es-
 critura con suspensas vinculos y firmora, señalándose fuera o fuera
 y contrato a contrato. Y ambas partes a la observancia y cumplimiento
 de lo que respectivamente otorgan obligan, D. Jose de Sals sus bienes y an-
 ta, y el Elemento los de su principal, marido y por haber. Y ambos
 dan poder a las justicias de la Magestad que de sus causas conozcan se-
 gun derecho, para que a ellos les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en fueros y comendadas, o cuyo fin cumplieran
 las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

testimonio y con calidad de deberse registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes, asi lo dijeron otorgando y firmaron siendo presentes por testigos Juan.º Salazar y Vicente Poblet vecinos de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe. Viven los comendadores: uno de:

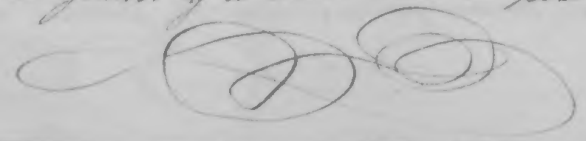
Don:  Juan de Salazar y Salazar
 Jose Clemente
 Anterior
 Jose Martin
 de Noble
 Escrivano y notario

131.º Poder

Incom.º Felice y dno
 a D. Jose Feliciano y otros.

En la Ciudad de Alcañiz a los once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior el Escrivano y testigo infrascriptos compraron Juan.º Belda y Vilaplana Labrador y Miguel Navarro y Belda Abitar vecino de la Villa de Bureta y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, daban y conferian todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea, a D. Jose Feliciano y Galbis, D. Juan Bautista Casat y D. Manuel Nieto Procuradores del Juergado de primera instancia de esta Ciudad y sus vecinos, y a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, presentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los cinco juntos y a cada uno de por si, para que en nom-

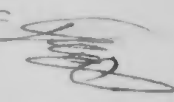
Libre copia a
 ins.º del otorgante de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior el Escrivano y testigo infrascriptos compraron Juan.º Belda y Vilaplana Labrador y Miguel Navarro y Belda Abitar vecino de la Villa de Bureta y dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, daban y conferian todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea, a D. Jose Feliciano y Galbis, D. Juan Bautista Casat y D. Manuel Nieto Procuradores del Juergado de primera instancia de esta Ciudad y sus vecinos, y a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, presentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los cinco juntos y a cada uno de por si, para que en nom-






bre de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos
 puedan seguir y sigan toda las pleytos, causas y negocios de los mis-
 mo, civiles y criminales sueltas y por mover sus demandados como de-
 fendiendo ante los tribunales nacionales superiores e inferiores de am-
 los fueros, a cuyo fin presenten toda clase de demandas, pedimentos, re-
 quisimientos, peticiones, solicitudes y embargamientos: sigan y sigan los
 de la parte contraria, y en guarda y custodia de sus bienes e in-
 tumentos: hagan los de advemar: pidan ejecuciones, provisiones, provisiones,
 embargos, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen po-
 siciones y comparecer: hagan juramentos de calumnia, desistorio y supli-
 torios: renuncen Juicio, Letranas, Escrutorios y Procuradores: oigan autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable, y
 de lo perjudicial recurran a pelen y supliquen siguiendo en todas
 instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y di-
 ligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que los otorgan.
 Los por si hallaran siendo presentes, para para todo ello cada cosa y
 parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, les diesen este poder sin
 limitacion, con libre franquia general administracion, y facultad de en-
 jurar, jurar y substituirle en caso de mal Procuradores, revocar los
 substitutos y nombrar otro de nuevo que abien abiesse en forma. Y
 a su firmosa obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber, con

[Handwritten signature]

sumision y pódanos a Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 quidaen serles favorables con la general del d'cho en forma. Y lo otro
 gantes la quienes yo el Escribano doy fe conveco lo firmaron siendo
 presentes por testigos Blas Genes y Juan^{co} Matias Escrivientes de
 esta Ciudad = Verben los emuead = ins = g = a = 
 Juan^{co} Betora Escribano.

Antemi
 Jose Matias
 de Motta
 # veinte y... 

132. Venta.

D.^a Josefa Jimeno Vinda
 a Joaquin Peas y Ponda.

En la Ciudad de Moy a los trece dias del mes de

Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antemi el Escribano y te-
 go papel del alto re-
 gundo, a instancia del
 comprador dia 16 de
 Agosto de 1849. J. M. P.

Mestoná y Galbi, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via
 de su heredero y sucesores, otorga: que vende y da en venta real y ena-
 gacion perpetua por juro de heredad para siempre, a Joaquin Peas
 y Ponda labrador de esta Ciudad, que esta presente y aceptante ya
 los suyos, un pedazo de tierra selana que contendrá como dos fanegas
 poco mas o menos, parte vna y lo restante tierra de sembradura, si-
 tuada en terminos de esta Ciudad paratida de los Ambros, lindante con
 terrenos de Manuel Valon, con los de Juan Peas, con los del D.^o D. Hugo-
 rio Motta, y con los de la heredad propia de los herederos del difunto
 Bartolome Motta. Cuyo pedazo de tierra declara la vendedora poseerle
 cerle por ciertos y legitimos títulos, bajo los cuales lo disputa quieto y





pacíficamente en posesion y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo y su-
 jecion, y bajo este concepto lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
 sucos, contingencias, contingencias y con todo lo demás que de hecho y de derecho le
 perteneciere. Por el convenido precio de nueve mil reales vellon, de los cuales conspice
 en la vendidora tener recibidos antes de ahora del comprador mil quinientos rea-
 les, y poca que su entrega sea de presente mediante a haber sido cuenta y con-
 tado con la vendidora y reconocida la recepcion que pudiera haber del dinero
 su cobrado, luego de su praxa y, demas del caso, y los restantes siete mil
 quinientos reales los recibe la misma vendidora en este acto del comprador,
 en monedas de oro y plata, de buena calidad y peso, a mi presencia y de
 los testigos infrascriptos de que asegurado voy fe, y en su verdad como
 pagada y satisfecha a su voluntad de la totalidad de dichos nueve mil
 reales vellon precio de esta venta, firmada de ellos a favor del pro-
 pieto comprador la mas solemnemente y espresamente cuenta de pago y finiquito
 en forma usual consuega a su seguridad. Y en estos terminos declara la
 vendidora que el justo precio y valor de la finca vendida es el de
 los nueve mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pue-
 da valer, ha a gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del com-
 prador, a cuyo fin remite la Ley segunda titulo primero libro deci-
 mo de las ordenanzas Reales que trata de los contratos en que hay
 finca en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años

que profere para reclamar el engaño, lo que da por cerrados como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se deroguen, deroten,
quiten y aparten de todo efecto y acción, que a la referida tierra tenga y
le puedan pertenecer; y lo vide renuncia y temporaria en favor del comprador
de, para que como de cosa propia adquirida con legitimo y justo
título, la posea goce use y disponga de ella a su libre volun-
tad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis Colonis bonis tantis
militibus et personis militibus et aliis que de foro Valentie non existunt
non dicti clerici justo sermone et honoraria fore nisi reges hinc editi
tunc ipse ad certam rem adquirent vel habent.* Y bajo la pe-
na de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere el
competente poder para que tome la correspondiente posesión de di-
cho pedazo de tierra que le vende, y en el interin se constituya por
su persona vendidora y poseedora pública en legal forma para po-
nerle en ella siempre que le pidan; y finalmente se obliga a que le
sara suato seguro y efectivo, a que nadie le inquietare ni moviere
pleyto sobre su propiedad posesión goce y disfrute, y a que contra
el mismo pedazo de tierra no apareciera gravamen ni responsion
alguna; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que la otra
parte vendidora, o sus como habientes sean requeridos conforme a derecho,
a den su defensa y lo aseguran a sus expensas en todas instancias y
tribunales, hasta executacion y dejar al comprador y a los suyos en su
libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le tol-



veran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reinten
 granan de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaron. Y Otan
 do presente el contenido Joaquin Pizar y Joda comprador, acepta con
 escritura y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra
 descrito, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entue
 gado a su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes que
 tratan de la cosa no hecha su recibida y demas del caso; quedando
 prevenido por su el Escribano de la obligacion de registrar copia
 de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el
 termino prescrito en el Real Decreto de once de Junio del pasado
 año mil ochocientos veisenta y siete, sin cuyo requisito a que ha
 de preceder el pago del dicho impuesto en el mismo no tendra valor
 ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y ven
 tas haciendas y por hacer. Y dan poder a los Jueces y Justicias de
 Su Magestad que de sus causas puedan y deuen conocer segun
 derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia
 definitiva por Jure competente pronunciada pasada en fir
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su fa
 vor con la general del dicho en forma. Y no firmaron por
 que degenar no saber, lo hizo a su ruego el testigo Blas
 Genar Santoja Escribiente que con Roque Joda y Blanco la

trados antes de esta Ciudad. lo fueron presentados de esta Ciudad
De fecho lo real y del conocimiento de los señores y el Excmo
Doy fe

Mas Jimin Sustanza

Antem
Jose Antonio
de Noto
Throna y...

133. Obligacion

D. Jose Borabbes y Borabbes
a D. Tomas Llorca menor.

En la Ciudad de May a los trece dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos noventa

Libre copia con sus
pliego papel del libro
de Nombres a mitan
cia de D. Tomas Llorca
ca. dia de su entrega
miento Doy fe

y nueve: Antem el Excmo y señores infrascriptos D. Jose Borabbes y Borabbes del estado noble vecino de la villa, y de su graduacion de D. Tomas Llorca y cuenta venida en la vida y persona que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a D. Tomas Llorca menor

Matamoros
Cuenta de pago
y cancelacion de
lo que le era adeudado
en 20 Agosto 1791.
entendida en dicho
año el folio 549
no 149.

una del comercio y fabrica de panes de esta Ciudad, la cantidad de treinta y tres mil ochocientos diez y seis reales vellon que le ha prestado gratuitamente por buena favor y merced y recibio del mismo antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante a haver sido cuenta y verdadera la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, la ley de libertad que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por pasados como si lo estuvieran, y como satisfecho de dicha suma a su voluntad por una vez de ella a favor del expresado Llorca el siguiente mas conducente. Cuyo treinta y tres mil ochocientos diez y seis reales vellon promete y se obliga a devolver y entregar en una sola paga, al mismo D. Tomas Llorca

Decorative flourish



menca o a quien le representase, en el día treinta y uno del mes de
 Julio del presente año mil ochocientos cincuenta y uno, en dinero me-
 talico sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y
 no en valores reales ni otra especie de papel moneda, llanamente y
 sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza,
 cuya ejecucion dispere con solo esta Escritura y el juramento de que
 fuere parte, recordada de otra prueba aunque de derecho se requiera.
 Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y ven-
 tas hereditarias y por hacer, y especial y expresamente son que la obliga-
 cion general de bienes viene antes y por judicare a la particular
 en esta a escritura hipoteca una Casa de habitacion que por heren-
 cia paterna y en calidad de libro de toda carga y responsabilidad,
 disenta y posee como a propia, situada en la calle de San Vito-
 las de este Poblado, marcada con el numero treinta y tres lindante
 por un lado con la de D. Juan. Blanes y por otro con la de D. An-
 tonio Julian: Cuya Casa gravada y sujeta ahora a la seguridad del
 valor de los arrendamientos treinta y tres mil ochocientos diez y seis reales
 vellon con el expreso pacto de no enagenarla y de ningun modo obli-
 garla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que
 lo que oviere en contrario no valga ni tenga efecto alguno como se
 librado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el con-

tenido D. Tomas Llorca me ha aceptado esta Escritura para hacer de ella el
 uso que le convenga, quedando prevenido por mi el Escrivano de la obliga-
 cion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales ordenes
 vigentes. Y ambas partes, jurando como juraron en forma legal de que
 doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido premio e interes al-
 guno, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-
 noccan segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y autoridad, a cuyo fin
 renunciaron las Leyes de su forma con la general del derecho en forma.
 Y el otorgante y aceptante (o quienes yo el Escrivano doy fe como
 es la formacion siendo presentes por testigos D. Luis Miralles del comen-
 do y Miguel Cabrera contador de lana ambos de esta Ciudad.

Jose Gualbes

Tomas Llorca

Antemi

Jose Martorell

de Nobles

caton...

134. Obligacion

D. Agustín Albors

a D. Jose Gualbes y Gualbes.

En la Ciudad de May a los trece dias del mes

Libre copia en un
 pliego papel del re-
 lis de Thulca a im-
 tancia de D. Jose Gualbes
 dia de su otorgamiento
 doy fe.

de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antemi el Escrivano
 y testigos supranominados D. Agustín Albors y D. Planes hacendado vecino
 de la misma, y de su grado y creata cénica en la sea y forma que
 mas bien haya lugar en derecho compiera y dice. Fue reconocido y dice
 a D. Jose Gualbes y Gualbes del estado noble de esta Ciudad, la con-



Cuando
 y esue bla
 regon tra
 ferri en la
 1851, este
 en su an
 folio 380



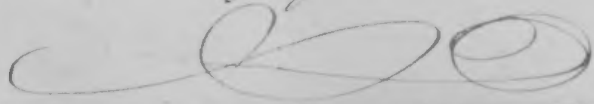
Cuenta de pago
y conciliacion
segun licen
fueron en la
1851, autorizada
en sus
folio 380 v. 108.

[Handwritten flourish]

idad de diez mil reales vellon que se ha prestado gratuitamente por
hacerte favor y merced y recibes del mismo autor de ahora y por que
la entrega no es de presente, mediante a haver sido cierta y verada-
da, la confiesa y renuncia la excepcion que podria oponer de no ha-
berle recibidos la Ley de prueba que de ella trata y los dos años que
presine para la prueba de su recibo los que de por pasados como
si lo estuvieran, y como certificado de dicha suma a su voluntad
formalara de ella a favor del expresado Donato el regarding sus
condiciones. El Sr. Dono mil reales vellon promete y se obliga deli-
ver y entregar en una sola paga, al mismo D. Jose Bonaltes y
Bonaltes o a quien le representare, en el dia treinta y uno del
mes de Julio del presente año mil ochocientos cincuenta y uno, en
dinero metalico sonante y buena moneda de oro o plata legal
y corriente y no en valores reales ni otra especie de papel o in-
medida. Libramente y sin pleito alguno con las costas a que se
se lugar para la cobranza, cuya ejecucion dispiera con solo esta
estructura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra
prueba aunque de derecho se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento
se obliga generalmente sus bienes y rentas havidos y por haver y capital
y expresamente, sin que la obligacion general de bienes viera altera y
perjudica a la particular ni esta a aquella, hipoteca un Doficio de

[Handwritten flourish]

maquinas de fabricar papeles que con su derecho de agua para su curso y
movimiento y demas que le corresponde, tiene y posee como a proprio y le
pertenece por herencia paterna, situado en la partida de la rambla de
este termino, lindante por las laderas con Molino papadero de D. Exuperian
Albas, y con otro Edificio de maquinas de D. Camilo Albas, la cual fu-
ca gravada y sujeta desde ahora a la seguridad del cobro de los men-
cionados diez mil reales vellon, con el expreso pacto de no enagenarla
y de ningun modo obligarla, hasta la entera solucion y pago de los
mismos, y lo que en contrario hiciera quisiere no valga ni tenga efecto
alguno como celebrada contra este contrato y pacto especial. Y estando pre-
sente el contenido D. Jose Yrualbes y Rosalbes acepta esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga, guardando prevenido por un el
Escritano de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hypo-
tecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Rea-
les Decretos vigentes. Y ambas partes, jurando como juran en forma le-
gal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido pre-
mio e interes alguno, dan poder a los Jueces y Justicias de Su
Majestad que de sus causas conozcan segun derecho para que
los apremien a su cumplimiento como si fueran sentencia de
firmativa por Juez competente pronunciada pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renunciaron los Senes de en fa-
vor con lo general del derecho en forma. Y lo firmaron sin-
do presentes por testigos Lavin Raga carpintero y D. Manuel
Alba Procurador del Juzgado de primera instancia de esta



135.

i. Ina

ca 100



Ciudad, ambos vecinos de la misma. De todo lo cual y del convencimien-
to de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Vuelven los en-

mend: lora: h: no: a: 17

Agustín Albarrá

José González

Antoni

José Martínez

de Jofre

135. Contra expago.

Juan.º Blanes y Gualbes
cū su padre D. Juan.º

En la Ciudad de May a los diez y seis dias del

mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Anterior el Escri-
bano y testigos infrascriptos comparecieron D. Juan.º Blanes y Gualbes del co-
mercio vecano de la misma, y de su grado y cuenta venuda en la sea y
forma que mas bien haya lugar en derecho confesi haber recibido y co-
brado de su seña padre D. Juan.º Blanes y Molin, la cantidad de cua-
renta y un mil ochocientos y tres reales como mas adelante verdon, que le
pertenecieron por herencia de su difunta madre D.ª Maria Quintana
Gualbes y Vidal, como tambien en representacion de esta, de las herencias
de sus abuelos difuntos D. Jose Gualbes y D.ª Maria Vidal conatos, y en
la que se embroyen igualmente los legados que estos le hicieron y la mi-
tad del dote de la referida su difunta madre, y de que se cuenta y per-
cibio el expresado su seña padre en su nombre, segun todo aparece de
las Escrituras de Division que de los bienes de dicha su madre y abuelos,

Antoni

se celebraron oportunamente bajo ciertas fechas y ante los Escribanos que no
tiene presente, con la obligación de entregar la expresada total suma al man-
tenido compareciente en su caso y lugar; y habiéndolo verificado antes
de ahora lo declara así el propio compareciente, y por que la entrega
no es de presente, mediante a haber sido sumo y verdadero, la con-
fiesa y renuncia la excepción que pudiera oponer de no haberla re-
cibido, y por de sus puntos y demas del caso; y en su virtud como satis-
fecho y entregado a su voluntad de los indicados sesenta y un mil im-
cienta y tres reales cinco maravedis vellon, que por todos respectos
le pertenecieron por las expresadas herencias, otorga de ellos a favor
de dicho su Señor padre D. Juan de Blanes y Mallo, la mas solenne
y eficaz carta de pago y finquillo en forma mas concuerda a su se-
guridad, relevandole como le releva de la obligación en que estaba con-
tenido de haberle de entregar la expresada total suma segun las
dichas Escrituras de division que cancela y annula en esta par-
te dejandolas en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura
que dichos sesenta y un mil ciento y tres reales cinco ma-
ravedis vellon, se han sido bien pagados y a parte legitima;
por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su
nombre, pena de restituirlos con sus las costas. Y a su firme-
za obliga sus bienes y rentas presentes y por venir. Y da
poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan
segun derecho para que a ello le apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se

J. B.

136

D. J.

de 14



manifiesta las Leyes de su favor con la general del d'icho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe concurro) lo firmo siendo presentes por testigos D. Juan Genes y Pablo Ganna Escrivientes de esta Ciudad. Verbos los comencé: En Blanco - co - u - ne

J. Blanco y Gosalbes

Antoni
Jose Martini
de Melli
de como J. A.

136. Obligacion
D. Juan.º Blanco y Gosalbes
en su Señora padre.

En la Ciudad de Moya a los diez y seis dias del mes

de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron D. Juan.º Blanco y Gosalbes del comercio y fabrica de paños vecinos de la misma y dijo: Fue su Señora padre D. Juan.º Blanco y Melli de esta Ciudad al tiempo y cuando el compareciente contra su matrimonio con D.ª Conxusta Victoria su difunta consorte, y para que con mas facilidad pudiese satisfacer las obligaciones y cargas de dicho estado. le entregó en metálico la cantidad de sesenta y cinco mil reales vellón que efectivamente recibió del mismo en aquel entonces en monedas de buena calidad y peso, segun asi lo declara con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y como satisfecho y entregado a su voluntad de dicha suma formalmente de ella a favor de dicho su padre el segundado mas condicente, pero en atencion a que

[Handwritten flourish]

la expresada cantidad le fue entregada por este bajo el concepto de que
la tuviese a cuenta y parte de pago de su legitima paterna, como de
ello no se hizo escritura alguna, ha sido seguido ahora por dicho
su Señor padre para que tuviese la correspondiente confesion, y en su
virtud el propio compareciente llevandolo a efecto y dando y tributando
a aquel las mas expresivas gracias por el favor que le dispensa-
so en dicho adelante, por la presente de su gando y buena ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho, sabedor del
que en este caso le compete y de su libre y espontanea voluntad otorga
y confiesa haber recibido del referido su Señor Padre D. Juan^o Blanco
y Nieto la expresada suma de cuarenta y cinco mil reales vellon en la
manera indicada, la cual promete y se obliga llevar a cabacion cuando
se trate de la particion de bienes del mismo, lo que opere cumplida-
mente y sin pleito alguno con las costas que para su cum-
plimiento se causaren. Y estando presente el contenido D. Juan^o Blanco
y Nieto enterado de esta escritura la acepta en todas sus partes, y
en su virtud quiere y conviene que la expresada cantidad de cua-
renta y cinco mil reales vellon que lleva entregada a su citado hijo,
se entienda como anticipada por via de dote y a cuenta de la legi-
tima paterna que pueda corresponderle. Y ambas partes jurando como
juran en forma legal de que voy fe que en la presente escritura
no ha intervenido ni mediado premio e interes alguno, obligan a
su observancia sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan po-
der a las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan se-



137.

D. J.

ca d.

libre cop.

publico p.

ello ten.

tencia d.

te dia d.

minuto,

Al



que dicho para que a otro los agraven como por sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las
Leyes de su parte con la general del dicho en forma. Y las otorga-
tes (a quienes ya el Escrivano Day se conasen) lo firmaron siendo pre-
sentes por testigos D. Juan Gomez y Pablo Garcia Escrivientes de esta Ue-
nidad. Orden los comend. C. n. 10

F. Blanco y G. Blanco
F. Blanco

Ante mi
D. Manuel
de Motos
H. D. de

137. Toden

D. Luis Miralles
en D. Antonio Casca y otros.

En la Ciudad de Abog a los diez y seis dias

libre copia en un
público papel del día del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior
ello traxero a mi
tambien del otorga-
te dia de su otorga-
miento, day fe-

Anterior en la ma' y forma que mas bien haya lugar en dicho, dabo y do

todo se podesa cumplir, libre, pleno y bastante, cual se requiriera y

necesario sea, a D. Antonio Ayala y D. Manuel Motos Procuradores

del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y sus vicarios, y

a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo de la Audiencia Provincial

de la Ciudad de Valencia vicarios de ella, sucesores a este otorgamiento

D. D. D.

lo, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los cuatro juntos
y a cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y
representando su persona, acciones y derechos, puedan seguir y sigan
todas las pleytas causas y seguimientos de lo mismo, civiles y criminales,
muerda y por muerda, asi demandando como defendiendo, ante los tri-
bunales nacionales superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo
fin presenten toda clase de demandas, peticiones, requerimientos,
protestas, exhibiciones y emplazamientos: usen y usen los de la
parte contraria, y en proceso presenten Escrituras testigos e
instrumentos: facten los de averas: pidan ejecuciones porcio-
nes, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates
de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de ca-
lumnia, denuncia y supletorios: recusen Juces Letrados Escrivanos
y Procuradores: sigan autos y sentencias interlocutorias y defini-
tivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial recurran ape-
las y supliquen, siguiendo lo en todas instancias y tribunales: pi-
dan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan y que el otorgante por si havia sien-
do presente, pues para todo ello, cada una y parte, con lo
anexo sucesivo y dependiente, les dio este poder sin limita-
cion, con libre franquia general administracion, y facultad
de enjuiciar jurar y substituirse, en uno o mas Procurado-
res, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a
todos sellos en forma. Y a su primera obligo sus bienes y,



Ar...

ca d.

libre...
pliego...
ello...
mitancia...
gante...
otorgar...
fo: E...
M...



rentas huercos y por haver con sumision y poderio a justis
rias competentes y resonancia de cuantas leyes puecan serlo
favorables con la general del derecho en forma. Y el obligante
(a quien yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmo siendo presen
tes por testigos Pedro Gineca y Pablo Garcia Escrivientes de esta
Vicindad. Voten los enmendados del o-nio-8-

San Mateo

Antoni
Jose Montano
de Mota
Hernandez

138. Poder.

Antonio Blanes
a D. Jose Julian y otros

En la Ciudad de Alcañá los diez y seis dias del

libre copia en un
pliego papel del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antemi el
Escrivano y testigos interponidos comparecio Antonio Blanes y otros
gante dia de un labrador vecino de la misma por si y como marido de Maria
storgamiento, de
Pastor y dijo: Que de su grado y volunta conoca en la ma y for
ma que mas bien haya lugar en derecho, dabo y dio todo su po
der cumplido, libre lleno y bastante, cual se requiera y necesaria
na a D. Jose Julian y otros y a D. Juan Brubista Escriv
Escrivanes del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y
sus vecinos, y a D. Antonio Ayala y D. Ignacio Torres de la Au
dencia Territorial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, a quien

Handwritten signatures at the bottom of the page.

los a este otorgamiento por como si presentes fueren y aceptan-
tes, a los creatos juntos y a cada uno de por si, pora que en nom-
bre del otorgante, y representando su persona, accion y derechos por
Comulacion, y si y como tal marido de la referida Maria Pastor, puedan con-
currir y concurrir a cualesquiera juicios de comulacion man-
dar por lo tanto que haxerlo dicho compareciente activo y pasi-
vamente en los terminos prevenidos por ley hacundo, y practi-
cando a nombre del mismo, todas las actas justicias y diligencias
que estovieren oportunas, y pidiendo las certificaciones y demas do-
cumentos que fueren necesarios. Y para el requerimiento de todas las
Pleytos y causas y negocios que al propio otorgante por si y en
dicha calidad de marido de Maria Pastor, se le ofierecan, civiles
y criminales, en demandando como defendiendo, ante los tribunales
nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin
hagan y presenten verbalmente y por escrito toda clase de de-
mandas pedimentos requerimientos protestas citaciones y empla-
ramientos: neguen y objeten los de la parte contraria, y en pro-
ba presenten Escrituras testigos e instrumentos: fachen los de ad-
verso: pidan excouciones posesiones prisiones solturas embargos de
embargos ventas y remates de bienes: tomen porciones y ampa-
ros: hagan juramentos de calumnia denuncias y suplicas: recu-
ren Jueces Letrados Escrivanos y Procuradores: sigan autos y sentencias
interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudi-
cial recurran apelen y supliquen siguiendolo en todas instancias y

[Handwritten signature]

139.
Jose
a los



tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante por si y como marido de la mencionada Maria Pastor personalmente hacia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo a-necesario, sucesivo y dependiente, les dio este poder sin limitacion con todo franca general administracion y facultad de enjuiciar forma y substituirle en caso o mas procuradores, recobrar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos relevo en forma. Y a su primera obligo sus bienes y rentas con los de la citada su esposa he-ridos y por hacer, con sumision y poderco a justicias competen-tes y renuncia de cuantas leyes, puedan serle favorable con la ge-neral del derecho en forma. Y no firmo por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Blas Genuer que con Pablo Garcia Escribiente de esta vicindad, lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del reconocimiento del otorgante yo el Escribano doy fe. De-ber los comun- u- los- C- a- tiro-

Blas Genuer Santanpa

Antes
Jose Martin
su Notario
Dm n.º

139. Obligacion

José Minicillas y Comente
en los Henos de Ant.º Orizaplanos

En la Ciudad de Atoy a los diez y ocho dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos cua-

[Handwritten flourish]

Libre posesion en
un pliego papel
sellado con
sintaxa y
escrupulosos y
sin otro
dogma

Antonio

ante y nuevo: Antem el susdicho y testigos intervinientes, comparecieron
Jose Miralles y Excmo. Labrador y su esposa Juan^a Escarcega^a viuda
de la misma, y parea la correspondiente licencia marital precedida
en derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada respecti-
vamente por dichos conyugales doges, los dos juntos y cada uno de
ellos con renunciacion de las leyes de la muerocomunidad y fran-
quia, de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien
haya lugar en derecho, confesaron y dicen: Que reconocen y deven
a los hijos y herederos del difunto Antonio Vilaplana y Albas de
esta Ciudad, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales vellon
que el referido Vilaplana les presto graciosamente por haverles fa-
vor y merced, y recibieron del mismo en el dia diez y nueve de Ago-
sto del presente pasado año, segun asi lo declararon con renunciacion
que hacen de la escupcion que pudieran oponer del dinero no cubie-
gado leyes de su praveca y demas del caso, y como satisfechos de dicha su-
ma a su voluntad, formalizaron de ella a favor de dichos acredores el an-
gado mas conducente: Queya dos mil doscientos cincuenta reales vellon
prometen y se obligan a resolver y pagar a los indicados herederos
del mencionado difunto Antonio Vilaplana y Albas o a quien los re-
presentare, por todo el mes de Enero del presente año mil ochocientos
cincuenta, en dineros metálicos sonante y buena moneda de oro o pla-
ta usual y corriente, y no en valores reales ni en otra especie de pa-
pel amonedado, y en una sola paga, Manamente y sin pleyto algu-
no con las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecu-

DD



con disponer con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte relevandola de otra por otra aunque de hecho se requiera. Y
 a su seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas havi-
 dos y por haber; y especial y expresamente son que la obligacion
 general de bienes vivos atore y perjudique a la particular ni es-
 ta a aquella hipotecan una Casa de habitacion que en calidad
 de libre, tierra y posesion en este Cabildo calle de la Paracana
 numero nueve lindante por un lado con la de Tomas Planes
 y por otro con la de Maria Xerez Viuda: cuya Casa gravar y
 sujetan ahora a la seguridad del valor de los antedichos dos mil
 doscientos cincuenta reales vellon, con el expreso pacto de no enage-
 narla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pa-
 go de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga
 ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto
 especial. Y estando presentes Antonio Velazquez y Muller otro de
 los hijos y herederos del referido difunto Antonio Velazquez y otros,
 por si y en nombre de los demas, acepta esta Escritura en todas sus
 partes para los uno que los convengan, quedando precedida por mi
 el Escrivano de la obligacion de registrara copia de la misma en el
 oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas
 establecidas en Reales ordenes vigentes. Y tambien pacto jurando como

Juras en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha in-
tervenido premio e interés alguno, dan poder a los Justicias de la Mage-
stad que de sus causas conozcan según derecho, para que los apremien
a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su forma con la
general del derecho en forma. Y especialmente la contenida Juan.^{ca}
Corregidor renuncia la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio
ha sido enterado por mí el Escrivano de que doy fe, para que
no la valga ni aproveche en este caso. Y jura conpreme a dre-
cho que para formalizar este contrato no ha sido perseguido
con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamen-
te por el estado su marido ni otra persona en su nombre y
que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad,
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus
efectos se conocerán en su utilidad. Que no tiene hecho jura-
mento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra estos
instrumentos protesta ni reclamacion por violencia, fuerza
ni manutal lesion ni otro motivo, mediante no concurre
ni hacer precedido para efectuarlo, ni las horas, y que tampoco
lo ha hecho ni las interventa en ningun tiempo res-
pecto de este dote y su cobro, por rason de dote, arras, pa-
rafenales ni por otra causa, y si parecieron las repasa y cum-
pla enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedi-
do ni pedira absolucion ni relajacion a quicual se las quedan con

[Signature]

140. c

D. C.

vi. d. P.

Libro Copia
dos pliegos p
sobre el vi. d.
a requisicion
de L. P. en un
pliego y con
fecha: 3 de fe
y 2 de Ago
1819.
Hort.



ceder y aunque de facto se las concedan no incurran de ellas pena de pagar. Y solo firmó el Vilaplana y por los consentes que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo Garcia Escribiente, que con Luis Puga Argenteo ambos de esta Veindad lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Orden

los emmend: el: e: voc:
 An^{to} Vilaplana Pablo Garcia
 Antoni
 Jose Melero
 ve
 # veinte

140. Anuncio
 D. Teresa Vilaplana Viuda
 o. Pascual Abad y otro

En la Ciudad de Atoy a los veinte y tres

Libro Copia en
 dos pliegos por el
 subdito en el presente
 a requerimiento
 de D. Teresa Vilaplana
 y con el
 fecha: diez y ocho
 de Mayo
 1849

del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Ante mi el Escribano y testigo comparecieron comparecio D. Teresa Vilaplana Viuda de D. Jose Morales y Abad vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que da y concede en Anuncio a Don Pascual Abad del comercio y D. Rafael Candela habitante de esta ciudad, un edificio para la colocacion de maquinas de cardar e hilar lana y batan inmediato de cuatro pilas con su correspondiente du

[Handwritten flourish]

no de agua para su uso y movimiento, siendo dicho Edificio el ultimo de los que dispuesta la Compañia en la Cabida de la Preambla de este termino llamado de la Alameda; por el tiempo, precio pacto y condiciones siguientes.

1.º Que este Acordamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que principiaron a correr en el dia primero de Enero del inmediato presente mil ochocientos cincuenta y concluyan en treinta y uno de Diciembre del de mil ochocientos cincuenta y tres, y por precio en cada uno de ellos de trece mil quinientos reales vellon, pagaderos por tercias venidas de a cuatro mil quinientos reales vellon cada una, y en metálico sonante de buena calidad y peso.

2.º Las indicadas trece mil quinientos reales vellon anuales se pagaran siempre que haya agua suficiente para llevar corrientes tres pilas de Batan, dos maquinas de cardar e hilar, una perchadora y un Batan de madera mecanico, que podran suprimirse si quisiere el Acordatario, pero en este caso se considerara en lugar de esta pila mar de Batan; y si escaseare el agua en termino que no pudieren llevar corrientes todas las maquinas expuestas, en este caso se rebajara de dicho tanto lo que corresponda proporcionalmente a las que por el referido motivo no tengan curso, que se calculara segun la practica y costumbre de otros Edificios.

3.º Las aguas sobrantes que resulten despues de llevar corrientes dichas maquinas, y las que se hallan colocadas o se colocaren en los restan-



los edificios que la corresponden por en dicha practica, las utilizaran como
este como lo correspondiere indistintamente segun las necesidades, y en el
caso los sobrantes del edificio de arriba las recibira por el condue-
to interior el Batan, y las que sobren del edificio de la arcada, por
delante del edificio de arriba.

11. Si por razon de averiguar se otra causa estuviere parado el movi-
miento que da impulso a dichos magnesianos dos dias, el tercero que si-
ga en este estado usara el pago de este Arrendamiento, y no continua-
ra satisfaciendose hasta que vuelva a seguir su curso como antes.

12. Respecto a que el Molino batan se entregara corriente a los Arrendatarios
deberan estar debiendo en el mismo estado a la duena, al fin
del presente contrato, quedando unicamente de cuenta de esta ul-
tima la reparacion de las piezas mayores que se ofiercan en el
mismo, del modo que se concino en la Escritura de Arrendamien-
to que del pago se hizo a favor del Vendedor ante D. Nicolas Rey-
do Escribano de esta Ciudad en el dia dos de Octubre del pasado
año mil setecientos cuarenta y ocho, la cual debe quedar sin
efecto desde el referido dia primero de Enero del siguiente año mil setecien-
tos cincuenta, en razon a haverse comprado dicho Batan en
el presente Arrendamiento. Y en quanto a los gastos que se ofur-
can en la conservacion y reparaciones del movimiento del Edifi-

[Handwritten signature]

las de máquinas, satisficran los Arrendatarios hasta la cantidad de cien
cuenta reales, según por cada una de ellas, y lo que queda de esta su-
ma, sea de cuenta de la dueña.

6. Los Arrendatarios podrán subarrendar bajo su responsabilidad el sitio
para la colocación de una de las dos máquinas de cardar e hilar,
pero en el caso de no encontrar Arrendatarios tendrán facultad pa-
ra colocar en su lugar y con la misma fuerza de agua, otra ma-
quina ya sea perchadora o fundidora. Fanzosuel, según las neci-
sidades.

7. Medio año antes de concluirse este Arrendamiento deberán avisarse
mutuamente Arrendadora y Arrendatarios, si desean continuar, no
por más tiempo el presente contrato y bajo que condiciones, san-
do preferido los últimos en el nuevo Arrendamiento por el pa-
cio y proposiciones que otros hicieren.

8. Si ocurriese alguna duda sobre el verdadero sentido de los capítu-
los que anteceden, se nombra por cada parte un punto in-
teligente y entre los dos un tercero en caso de discordia, para
que oídas las reclamaciones respectivas, fallen lo que les parezca
justo y arreglado, y cuya resolución sea llevada a efecto por los
interesados sin reclamación alguna.

Con cuyo pacto capitular y condiciones opere la antedicha D^{na} Due-
ña Vilaplana que este Arrendamiento sea cierto seguro y efe-
tivo a los enunciados Abad y Canónigos, y que no sean despoja-
dos ni removidos de él por protesto alguno durante el tiempo que



fijado y en su defecto les reintegrara de cuantos gastos perjuicios y
 costas se les ocasionaren. Y estando presentes los contenidos D. Manuel
 Alad y D. Rafael Gandela, enterados de esta Escritura la accep-
 tan en todas sus partes y con ella el Arrendamiento que se les
 hace del Edificio y Catana arriba indicado por el tiempo que
 mencionan, precios y condiciones estipuladas que se obligan a observar
 y cumplir puntualmente y a no reclamarlas ni contradecirlas en ma-
 nera alguna, y si lo hicieren ademas de no ser admitidos en juicio
 ha de ser visto por el mismo hecho haber aprobado ratificado y
 otorgado de nuevo esta Escritura, por la cual se les ha de poder
 apremiar a su cumplimiento, con especialidad al pago convenido
 del precio de este arrendamiento que ofusen satisfacer y pagar a
 la separada dueña o a quien la representare en los terminos que
 mencionan los capitulos primero y segundo de ella. Manamente y sin
 pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para la cobran-
 za. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente
 otorgan en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas presentes y
 por avenir. Y dan poder a la Justicia de Su Magestad que
 de sus causas conozcan segun derecho para que a ello les apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su forma con la

general del dacho en forma. Y con calidad de que la bendicidona deva
 registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad, dentro el termino prefijado en el dcho decreto de once de Ju-
 nio de mil ochocientos cuarenta y siete; pues el pago del dcho
 señalado en el mismo bajo pena de nulidad, asi lo dijeron y otor-
 garon. Y firmo solo Abad y por los demas que dijeron no sabo
 lo hizo a sus ruegos el testigo Agustin Miró que con Cristobal
 Miró carteros de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura.
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el
 Escrivano doy fe = Venen los enmendados a lo = b = con = a = no =

José yual Abad

Agustin Miró

Antoni
 Jose Montaner
 de Motta
 # ministro y...

151. Carta suplico
 Jose Jordá y Lonsonte
 a D. Agustin Motta

En la Ciudad de Hoya a los veinte y cinco dias

Libre copia en
 un pliego pape
 no sello tenen
 a instancia del
 Agustin Motta
 y dia de su otorga-
 miento: doy fe =
 Motta

del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Ante
 mi el Escrivano y testigos intercurados comparecieron Jose Jordá y Lope
 Labrador y su esposa Juana Pezra vecinos de la misma, y peticion
 la correspondiente licencia marital precedida en dacho que de haver
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes
 doy fe, de su grado y propia voluntad en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dacho comparecieron y dicen que reciben en este
 acto de D. Agustin Motta y Sempere hacendado de esta Ciudad, la

[Decorative flourish]



cantidad de siete mil quinientos reales vellon en monedas de oro y
 plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos impu-
 sados de que seguidamente doy fe: Dicha suma es aquella misma que
 dicho Molto adeuda por el precio de un pedazo de tierra huasteca sita
 en la mayor de este termino, que los comparecientes le vendieron se-
 gun escritura autentica en veinte y tres de Agosto del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y ocho, en la cual se obligo a entregarle la
 mencionada suma al plazo de un año, con el abono de un
 cinco por ciento anual, y habiendolo cumplido todo pues el
 importe de dicho adeudo, tambien lo recibieron antes de ahora
 segun asi lo confiesan con renunciacion que hacen de las leyes
 de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, en su virtud
 como satisfechos y pagados a su voluntad de los vendidos siete mil
 quinientos reales vellon y adeudo dicho, otorgan de todo a favor
 del mencionado D. Augustin Molto y Sempere la mas solemne y ofi-
 cial carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su segu-
 ridad, relevandolo como le relevan de la obligacion en que estaba con-
 stituido de haberles de entregar la referida cantidad y adeudo segun
 la citada Escritura de venta que concierne y convenga en esta par-
 te dependiente en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los ante-
 dichos siete mil quinientos reales vellon y sus adeudos les han sido bien

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

juzgado y a parte legitima por lo que prometen no bolcular a pedir ni
 otra persona en sus nombres pena de restituirlos con mas las costas. Y
 a su primera obligan sus bienes y rentas, hereditas y por haver. Y dan
 poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan se-
 gun duchs para que a ello les apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
 leyes de su favor con la general del dcho en forma. Y con calidad de
 deberse presentar copia de esta Escritura para su registro y cono-
 cimiento de circulacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el ter-
 mino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes, asi lo di-
 jeron y otorgaron; y firmo solo el Jorda y por su esposa que expreso
 no saber lo tuvo a sus suegos el testigo Antonio Mualles operario de
 lana que con Luis paya Carpintero ambos de esta Ciudad, lo
 fueron patronales de esta Escritura. De todo lo qual y del conocimiento
 de los otorgantes yo el Escrivano doy fe=

Jose Jordá y Antonio Mualles

112. Venta

Gregorio Lopi y otros

en J. Maria Anselmo Ciudad

Antonio
 Jose Mualles
 del Poble
 # doce

En la Ciudad de Alcañiz a los veinte y cinco dias

Libro Copia
 en dos folios
 papel del sello
 de tres reales y con
 un sello de cinco
 de la Real Audiencia
 del J. Juan de Bonal
 lo como por un
 de los Compadres
 y en esta fecha
 Alcañiz 27 Agosto
 1799.

del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Antonio el Es-
 critvano y testigo infrascriptos comparecieron Gregorio Lopi y Giesteb, Maria
 Lopi y Silvanos con su marido Miguel de y Barrachusa, Ventura Lo-
 pi y Silvanos con el suyo Jose Jorda y Carriger Labadinos vecinos de la

Mualles





Villa de Guzmanmanzan, y Teresa Espi y Jorda con su marido Bartolome
 Miñale y Botella operario de lana y Eugenio Espi y Jorda jornalero ve-
 rinos estos tres de esta Ciudad, y previa la correspondiente licencia munici-
 pal prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada
 respectivamente por dichos conratos doy fe, todos los comparecientes
 juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la
 mancomunidad y fueros, de su grado y cierta ciencia en la via y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios
 y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubie-
 ren futuro var y causa en cualquier manera otorgan: Que venden
 y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heren-
 dad para siempre a D.^{ca} Maria Conaltes Bruda de D. Vicente Barau-
 to de esta Ciudad y a los suyos, un pedazo de tierra que contendra
 como diez jornales poco mas o menos de terreno vana, tres jornales
 con costa de fienura de huerta con derecho a regarse del Rio de dicha
 Villa de Guzmanmanzan, y medio jornal terreno de sembradura que aser-
 te entre la vana y la huerta, con una Casita de campo edificada en di-
 cha tierra compuesta de una sacada, situado todo en termino de la
 espacia Villa de Guzmanmanzan Partida llamada de la Baxisada
 lindante todo con terrenos de los herederos de D. Jose Galceran, con los de
 jornal Maria, con los de D.^{ca} Joan.^{ca} Gilbert, con los de Bartolome Mi-

[Handwritten signature]

que, con las de Gregorio Vici y Jorda, con las de la compradora, y con
el mencionado Sr. D. Cuyo pedano de tierra declaran los vendedores justos
y legales por licencia de la difunta Doña Leonora esposa madre y abuela
respectiva que fue de los mismos, y que por este título lo disfrutaron
quieta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y
general, y bajo este concepto lo adquirieron y venden con todas sus entra-
das salidas sus cortamientos servidumbres y todo lo demás que de hecho
y de derecho en el mismo les pertenece. Por el convenido precio de quin-
ce mil setecientos cincuenta reales vellon, los cuales recibe los vende-
dores en este acto de la compradora por mano de su hijo D. Juan.
Rescibe heredado de esta Señalada, en moneda de plata de buena ca-
lidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos
de que seguidos doy fe, y como pagador y satisfactor a su voluntad
de dicha total suma, formalizaré de ella a favor de la compradora
la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual
conozca a su seguridad. Y en estos términos declaran los vendedores que
el justo precio y valor de la referida tierra es el de los antedichos
quince mil setecientos cincuenta reales vellon, y que no vale mas
ni han encontrado quien los ofrezca mas por ella, y si mas vale
o valer pudiese, del censo en poca o mucha suma hacen a favor
de la compradora y de sus herederos y sucesores ganancia y donacion
para perpetua e irrevocable con invocacion y demás firmas
legales, a cuyo fin renuncian la Ley segunda título primero libro



decimo de la misma Recopilacion que trata de los contratos de ven-
 ta' tanque y de otros en que hay leuon en mas o' menos de
 la mitad del justo precio y los cuatro años que p'p'one para pe-
 dir su rescion' o' suplemento si su id'entico valor, los que dan
 por' p'ados como si lo estuvieran. Y veide hoy en adelante pu-
 ra siempre se desquedaran, desisten, quitan y apantan, y sus he-
 rederos y sucesores de todo dicho y accion, que a la descomienda tienen
 tengan y los pueda practicar, y lo ceden renuncian y transpan' cul
 favor de la compradora para que como de cosa suya propia adquirida
 con legitimo y justo titulo, la pueda, g'ce, venda, cambie y disponga de
 ella a su libre voluntad guardando seruiamente lo establecido por la
 clausula: *Exceptis Clericis loci sancti militibus et personis Religiosis*
et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iusta
seruicium et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real D'orden de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiesen el competente po-
 der' para que tome la correspondiente percecion de dicha tierra que
 le venden y en el interin se constituyen por' sus colonos tenen-
 dor y procedores precarios en legal forma, para ponerle en ella siem-
 pre que lo pida. Y finalmente se obligan a que le ara cuenta
 segura y efectiva, a que nadie le inquietara sin suuera pleyto

[Handwritten signature]


sobre su posesion propiedad goce y disfrute y si que contra la referida
fienda no aparezca y gravamen ni responsion alguna, y si se la inquiere
tarea moviere o expusiere, luego que los obligantes vendedores o sus cau-
sa hereditas sean requeridos conforme a dicho estatuto a su defensor
y lo requirieran en sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
ejecutoriarlo y dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvian
la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas le reintegra-
ran de quantos danos perjuicio y costas se le ocasionaren, para todo
lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el ju-
ramento de quien fuere parte solicitandola de otra prueba aunque de
dicho se requiriera. Y estando presente el conserado D. Juan.º Balle-
lo en nombre y como apoderado que dijo ser de dicha D.ª Maria
Gualter compradora su Señora madre, acepta esta Escritura y con
ella la venta que a la misma se hace del pedazo de tierra des-
lindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entre-
gado a su voluntad y en la indicada representacion, renunciando
en quanto sea menester las Leyes que tratan de la cosa no hecha
ni recibida y demas del caso. Y queda prevenido por mi el Escribano
de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hi-
potecas de la Ciudad de Tijuana dentro el termino prefijado en el
Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos noventa
y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho
senalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y tambien antes de

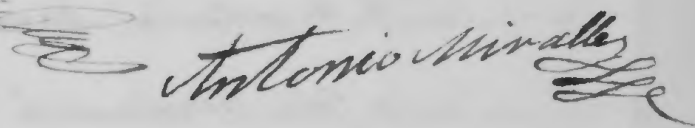


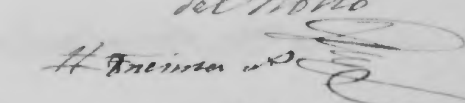


su obediencia obligan, los vendedores sus bienes y rentas, y el acceptan-
 te los de su Señora madre la compradora viuda y por su poder. Y dan
 poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas concieran se-
 gun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y comentada, a cuyo fin renuncian las
 Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente
 las contenidas Maria y Ysenta Expi y Llinares, y Teresa Expi
 y Jorda, renuncian la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio
 han sido enteradas por mi el Escrivano de que doy fe para que no
 les valga ni aproveche en este caso. Y juran conforme a derecho que
 para formalizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia,
 intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los citados
 su marido ni otra persona en sus nombres, y que antes bien le
 otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa
 impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su
 utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar
 sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no
 concurrir ni haver precedido para efectuarlos, ni los hagan, y
 que tampoco las tienen hechas ni las intentaran en ningun tiempo
 sujeto a esta venta, por razon de dote, arras, por formalizar ni por otra

coma) y si pudiesen las resacas y cumplan enteramente desde ahora. Fue
 de este juramento no han pedido ni pederan absolucion ni relajacion
 a quien se les puedan conceder y aunque de facto se les concedieren
 no usaran de ellas pena de perjurios. Y solo firmo D. Juan de Bar-
 celo y por todos los demas que dijeron no saben, lo hizo a su me-
 gor el testigo Antonio Miralles tejedor de paños, que con Miguel Mi-
 ralles tejedor de lana ambos de esta Ciudad, lo fueron procuradores de
 esta Causa. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo
 el Escrivano doy fe = Orden los comendados = n = en = fi = su =
 id = ee = Ji = h = M = o = tierra =

Juan de Barcelo


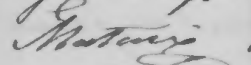
Antonio Miralles


Antonio
 Jose Martorell
 del Notario


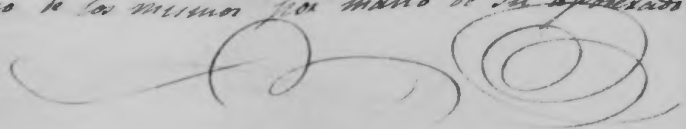
143 = Obligacion

Jose Llinanes y Agullo
 ante S. S. Fornella y Conominas

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y nueve
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre Copia en
 un pliego papel
 del sello requerido
 a instancia del
 interesado y sin
 su oposicion. Yo el
 Notario


y noventa y nueve. Anterior el Escrivano y testigo, satisficieron comparendo
 Jose Llinanes y Agullo tratante vecino de la Villa de Jirivilla y de su
 grado y cierta cantidad en la via y forma que muy bien haya lugar
 en derecho confeso y dijo: Que reconoce y debe a los S. S. Fornella y Cono-
 minas del comercio de esta Ciudad, la cantidad de dos mil ciento setenta
 y ocho reales veinte maravedis vellon, procedentes del punto sobre y
 precio de una porcion de generos de su tienda, que le han vendido al
 fiado y recibio de los mismos por mano de su apoderado D. Felis Fornella



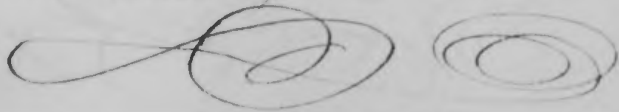


del propio Secundario, y para que la entrega no es de presente mediante
a haber sido cierta y verdadera la confesion y renuncia las Leyes que tra-
han de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso, y como este
tragedo de dichos generos y satisfecho a su voluntad de su buena cali-
dad y equidad del precio, formabira de ello a favor de dichos acco-
dos el siguiente mas conducente. Ocho mil ciento setenta y ocho
reales veinte maravedis selon parametro y se obliga satisfacer y pagar
a los sumos S. S. Borzella y Cominas o a quien los representare en una
tes platas y pagas iguales de a quinientos cuarenta y cuatro reales vein-
te y dos maravedis cada una, siendo la primera en el dia primero
del mes de Noviembre del presente año mil ochocientos cincuenta, la
segunda en igual dia del propio mes de Noviembre del año mil ocho-
cientos cincuenta y uno, la tercera en el dia primero de Noviembre del
año mil ochocientos cincuenta y dos, y la cuarta y ultima en igual dia
del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y tres, y todas
enata en dinero metálico sonante y buena moneda de oro o plata usual
y corriente y no en valores reales ni en otra especie de papel amoneda-
do, llamamento y sin pleito alguno con las costas a que dicho lugar
para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta Escritura y
el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra fianza aun-
que de dicho se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga y

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

ahora fue
i actacion
concedieron
an. Caa-
es a su me-
Miguel Mi-
nenciales de
torgantes, yo
fi- su =
Miralles
te y nueve.
l ochocientos
compañia
idad y de su
largo lugar
Borzella y Com-
ciento setenta
la extra y
ocedido al
Borzella

meramente un bien y unta nacido y por hacer, y especial y expresa-
mente sin que la obligacion general de bienes vine sobre y perjudique
a la particular ni esta a aquella, hipotecan un pedazo de tierra tier-
ra de sus heras y media de harar con su correspondiente ducto de agua
del riego llamado de la Barba, que tiene y posee como a proprio
y en calidad de libre de todo cargo, situado en termino de dicha Villa
de Jisertrud partida del Almarcholet lindante con tierras de
Jaime Lloret, con las de Vicente Martinez con las de Narciso Lloret
y con otra mayor. Cuyo pedazo de tierra garea y ingota ahora
a la seguridad del cobro de los antedichos dos mil ciento setenta y
seis reales veinte maravedis con el expreso pacto de no enage-
narse y de ningun modo obligarse hasta la entera solucion y pa-
go de los mismos, queriendo que lo que obrase en contrario no valga
ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto
especial. Y estando presente el contenido D. Felix Torrella como apo-
derado que expresa sea de la referida S. Torrella y Cosomina, accep-
ta en su nombre esta Escritura en todas sus partes para hacer
de ella el uso que convenga a dichos sus principales, quedando
previendo por su el Escritano de la obligacion de registrar copia
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de Jiser-
trud dentro el termino y bajo las penas establecidas en
Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes, firmando como firman en
forma legal de que doy fe, que en el presente contrato no ha
intervenido premio e interes alguno, dan poder a las justicias de



1560

José

la d.

Ribon espe-

go papel d.

Martin a un

d. Juan Da-

u. obispo

fe = C

Mari



su Magestad que de sus causas comerciales segun derecho para que les
 apacien a su cumplimiento como por sentencia definitiva para
 de en fecho y concertada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su
 favor con la general del dcho en forma. Y solo firmo Concella
 y por Licencia que dijo no saber lo tuvo a sus amigos el testigo Ma
 jael Paga que con Luis Paga Carpintero de esta Ciudad, lo fue
 ron presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del contenido
 de las otorgantes, yo el Escrivano doy fe. Valen los escriben

datos: Lu: fe: P: da:
 Fdo Concella

Rafael Paga

Ante mi
 Jose Antonio
 de Robo
 # Diez y nueve de Mayo

Mis Obligacion

Josi Miro y Pastor

a D. Juan.º Barcelo y Paga.

En la Ciudad de May a los veinte y un dia del

libro copia con unple
 go papel del año mil ochocientos sesenta y nueve. Antemi el Escrivano y
 Mante a instancia de
 D. Juan.º Barcelo sin de
 a otorgamiento doy
 fe:
 Mante
 cho compare y dice: que reconoce y debe a D. Juan.º Barcelo y Paga del Comen
 cio de esta Ciudad la cantidad de quinze mil reales vellon que le ha gastado
 graciosamente por su parte fover y socorro y recibe del mismo en este acto en su
 medas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos impares de

[Handwritten flourish]

que esquivado doy fe y como entregado y satisfecho de dicha suma a su co-
ntabilidad formaliza de ella a favor del expresado Barco el aguardo mas con-
veniente: Cuyo quince mil reales vellon promete y se obliga a devolver y entre-
gar en una sola paga al mismo D. Juan.º Barco y Baya o a quien le re-
presentare dentro de un año contado desde esta fecha en adelante en dineros
metalicos venantes y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no
cabe reales sin otra especie de papel amonedado llanamente, y sin pleito
alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecucion
difiere con solo esta escritura y el juramento de quien por parte se
levare de otra parte aunque de hecho se requiriere. Y a su seguri-
dad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y
por haber, y especial y expresamente sin que la obligacion general
de bienes viene a hacerse y perjudique a la particular en esta a aquella
vigencia un pedazo de tierra hereditaria compuesta de siete hanegadas mas
o menos que en calidad de libre de todo cargo tiene y posee como
a proprio situado en la partida de Lombenet de este termino, llama-
do del Salcedo, lindante con tierras de Mora Baya y con los rios de Olopo
y Barbell; cuyo pedazo de tierra gravado y sujeto ahora a la seguri-
dad del cobro de los antedichos quince mil reales vellon con el expresado pa-
to de no enagenarlo y de ningun modo obligarlo hasta la entera solu-
cion y pago de los mismos, y lo que en contrario hiciera, quiciera no cal-
ga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto
especial. Y estando presente el costado D. Juan.º Barco y Baya, ente-
rado de esta escritura la acepta en todas sus partes para hacer de



145..

Jose S

ca J.º



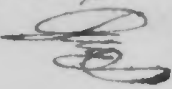
Ma el uso que le concierne, quedando su efecto por el contenido de
 la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en las
 ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juran en forma
 legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido premio
 e interes alguno, con poder a las justicias de su Magestad que de sus
 causas conozcan segun derecho para que los ejecuten si su cumpli-
 miento como por sentencia definitiva pararen en juzgado y comen-
 tado, a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general
 del ducado en forma. Y solo firmo D. Juan.º Baruelo y Puga y por
 Jose Miró y Pastor que dijo no saber, lo hizo a sus amigos el testi-
 go D. Jose Cort corador que con Jose Sempere fabricante de paños
 ambos de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo
 lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe.

Vuelen los comend. te levantada o
 Juan Baruelo y Puga
 Jose Cort y Pastor
 Antem
 Jose Miró y Pastor
 su Nota
 El Testigo

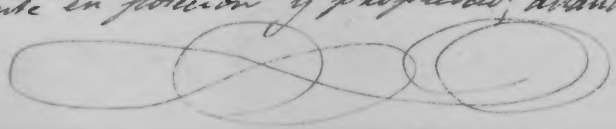
145. Venta
 Jose Guzman y Comente
 a D.ª Mercedes Gonzalez Vicuña

En la Ciudad de Atoy a los treinta y uno dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antemi el Escri-

Libre copia en dos
pliegos papel delgado
segundo, y uno del
cuarto a imitacion de
D. Juan. Basadre de
primero de Setiembre
del 967. Day fe

Motivos


hano y testigos infraescritos comparecieron Jure Continencia y Soliman
y su esposa Mariana Heronnes vecinos de la villa de Horreman-
sur y pedia la correspondiente licencia marital precedida en die-
cho que se ha oido sido pedida concedida y aceptada su respectivamente
por dichos conyugales Day fe, los dos juntos y cada uno de por si con
enumeracion de las Leyes de la misericordia y piedad, de su gra-
do y cierta cuantia en la vida y forma que mas bien haya lugar
en derecho en sus nombres propios y en el de sus herederos y suc-
cesores otorgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion por
propia por juros de heredad para siempre a D. Maria Gualtes viu-
da de D. Vicente Basadre de esta Ciudad y a los suyos, un pedazo de
tierra seca que contenga como diez jornales de campo cultivado y
de sembradura, y como otros diez de inculca, plantada parte de aque-
lla de algunas parvas, olivos, almendras e higueras, con su casa de campo
Casa de trillar y Corral para encerrar ganado y una fuenteita
que nace en dicha tierra, situado todo en término de la referida Villa
de Horremanurancas, parida de la Barrameda, lindante con tierras de
Jose Garcia, con las de los herederos de Vicente Garcia, con las de Antonio
Coloma Pardo, con las de Juan.º Coloma con las de Leonida Bes, con
las de Sebastian Lopez de Monte, con las de la Compadra y con Mon-
tana del término de la Ciudad de Jijona. Unos pedazo de tierra y una
de campo y otros doslandos declaran los vendedores pertenecerles por
ventas y legitima testigos y que bajo los males lo disfrutaran quieto
y pacíficamente en posesion y propiedad, allandose sujeto a un año





de capital de novecientos reales vellón, que con su anual pensión de veinte y siete, se responde y paga al Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia de dicha Ciudad de Medina, y libre de todo otro cargo, censo, memoria, tributo, potestad, pensión y obligación, especial y general, y en este concepto lo adquieren y venden dichos conseres con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con toda la demás que de hecho y de derecho en el mismo les pertenece: Por el convenido precio de siete mil novecientos treinta y ocho reales vellón firmen para los vendedores, los cuales reciben este en este acto de la compradora por mano de su hijo D. Juan^{to} Barredo y Galter de esta Ciudad, en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y como satisfechos y pagados a toda su voluntad de dicha total suma, formalizan de ella a favor de la propia compradora la más solemne y espíaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Y en estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor del pedazo de tierra para de campo y demás pertenencia, es el de los referidos siete mil novecientos treinta y ocho reales que han recibido, y del que más tenga o pueda valer, hacen gracia y donaron irrevocable intención a favor de la compradora, a cuyo fin renuncian la Ley segunda título primero libro decimo de la citadísima Recopilación que trata de los

11.
contratos de venta tanque y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y lo mismo con que profiere para
pedir su rescision o suplemento a su debido valor los que dan por
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se denegaran, desisten, quitan y quitan, y a sus herederos y
sucesores de todo derecho y accion, que a la referida tierra de
campo y demas deslindado, tengan y/o puedan pretender, y lo ceden re-
suntian y transuman en favor de la compradora para que como
de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo la po-
seer, goce, cambie, venda, enajene, y disponga de todo a su libre co-
nveniencia, guardando unicamente lo establecido por la clausula: *Excep-
ti Clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui
se fero Valentis non assistant nisi dicti Clerici iuxta sciam et
tenorem fero nos super hoc editi bona iam ad vitam suam ad-
quirunt vel habent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le compisen el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dicho pedazo de tierra, de
campo y demas que le venden, y en el interior se constituyen por sus
colaboradores y poseedores precarios en legal forma para poner-
se en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obligan a que le
sea visto segun y efectivo, a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que con-
tra el referido pedazo de tierra de campo y demas deslindado,



no aparezca otra graciamen' algunos fuera del curso manifestado, y si se le inquietare moicre o apasione, luego que los Arrogantes Vende-
 doras o sus carnos havientes sean seguidos conforme a derecho saldran
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta ejecutoriales y dejar a la compradora y a los suyos en
 su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 se bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas
 se reintegrasen de cuantos danos perjuicio y costas se le ocasionasen;
 para todo lo qual se da fe de poder ejecutar con solo esta Escritu-
 ra y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra
 prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido
 D. Juan^o Bonaldi y Honalde, en nombre y como apoderado que dijo
 ser de esposa D.^a Maria Honalde compradora su Señora madre, excep-
 ta esta Escritura y con ella la venta que a la misma se hace del pe-
 dazo de tierra Camp de campo y demas declinada, de cuya propiedad
 y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad y en la
 indicada representacion, renunciando en cuanto sea menester las
 Leyes que tratan de la cosa no havida ni recibida y demas del caso;
 y en su virtud obliga a la esposa compradora su Señora madre a
 satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del curso manifes-
 tado mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi el

[Handwritten signature]

Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en
el oficio de hipotecas de la Ciudad de Sevilla dentro el termino pre-
fijado en el Real Decreto de once de junio del pasado año mil ochocientos
cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del derecho señalado en el mismo no tendran valor ni efecto.
Y ambas partes a su discrecion obligan, los vendedores sus bienes
y rentas, y el aceptante los de su Señora madre la compradora lu-
gida y por hacer. Y van poder a las justicias de Su Magestad
que de sus causas concierdan segun derecho para que a ello les aparezcan
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en for-
ma: Y especialmente la contenida Maxima Hernon renuncia la
Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por
mi el Escribano de que doy fe para que no la valga ni aporrec-
che en este caso. Y para conforme a derecho que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
violada directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra
persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y
expontanea voluntad, y a sido la causa impulsiva de que se
celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion
marital lesion ni otro motivo mediante no concurre ni haber pre-
cedido para efectuarse, ni las haya, y que tampoco ha sido hecho

146

h. c.

u. J.

Libre
es un ple
altesto to
negacion
Doe Dose
de la Hon
doy fe =

h.



ni las intentaba en ningún tiempo respecto a esta venta por razón de dote, arras, parafianales ni por otra causa, y si parecieran las arras y annula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha podido ni podrá abstenerse ni relajarse si quien se las puedan conceder y aunque de facto se las concedieren no corra de ellas pena de perjurio. Y solo firmó D. Juan.º Barcelo y por los vendedores que dijera no saber lo hizo a sus amos el testigo Bernardo Santibañan Carpintero que con D. José Chabacall papelero ambos de esta Ciudad lo fueron parafianados de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el

Escritano doy fe = Vasea los enmend = L = P = o = n = y = m = i = v = f = o =

J.º Barcelo

Bernardo Santibañan

Antemi
Jose Martin
de Motta
tresera y otros

146. Cuenta de pago
D. Nicolas Montillon
a Jose Pastor.

En la Ciudad de Alcaz a los treinta y un dias

Libre Copia del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antemi
en un pliego pape
al efecto tocante a
negociamiento de el Escritano y testigo infrascriptos comparecio D. Nicolas Montillon
Jose Pastor y dia
de su otorgam.º. Hacendado vecino de la misma, y de su grado y cuenta cuencia en la
doy fe =

Martin via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiera y dice:

Fue recibo en este acto de Jose Pastor y Forcigona parafianado de esta

Señalada la cantidad de seis mil reales vellón, los mismos que se pagó
graciamerito y este confesó aducirle según Escritura anterior el pago
de dichos seis mil reales en primero de Agosto del pasado año mil ochocientos cua-
renta y dos en la qual se obligó a devolverle la mencionada suma de
plato en ella contenido, y habiéndole cumplido ahora en moneda de
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos inferiores
de que referido doy fe, lo declara en el compareciente, y como satis-
fecho y pagado de dichos seis mil reales vellón a toda su voluntad,
otorga de ellos a favor del referido José Pastor y Arcegonia la más
solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual conuen-
ga a su seguridad, relevándole como le releva de la obligación en
que estaba constituido de haberle de entregar la indicada suma
según la citada Escritura que cancela y anula enteramente con la
hipoteca que la misma contiene de una casa de habitación situa-
da en la Calle de San Nicolás de este Póblado número veinte y
ocho, lindante por un lado con la de la viuda y herederos de Pa-
vel Mesa, y por el otro con la de Agustina Combarros, ahora
de D. Manuel Ferrás, para que como libre ya de dicha responsa-
bilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y au-
guera que los expresados seis mil reales vellón se han sido bien
pagados y a parte legitima por lo que promete no volver
a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos
con más las costas. Y a su primera obliga sus bienes y rentas
hoyadas y por haber, con sumisión y poderis de justicia con-



147.
Joa
de J
Libro cap
go papel
ces a me
que pla
de su stog
fe
Monte



presentes y unanimes de cuantas leyes pudiesen serle favorables con
 la general del ducado en forma. En cuyo testimonio y con cali-
 dad de deberse presentar copia de esta Escritura para su regis-
 tro y correspondiente cancelacion en el oficio de Registros de
 esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en las
 Ordenes Vigentes, asi lo dijo tengo y firmo el compareciente (a
 quien yo el Escrivano doy fe consero) siendo presentes por testigos D.
 Jose Agustin del comercio y Jose Geron papeleros ambos de esta
 Ciudad = Valen los comparentes = enor = habiendolo =

D. V. Montllor

Antoni
 Jose Mestres
 de Molto
 # 3110

147. Centos de peso.

Joaquin Puga y Anacil
 a Jose Pla y Gornes.

En la Ciudad de Alcoy a los dos dias del mes

de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior el be-
 rido copia con compie
 go papel del sello de
 res a milancia de
 que Pla y Gornes don
 de su otro y amiento,
 fe =
 tracion vecinos de esta Ciudad, y de su grado y cierta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y
 Dico: Que recibo en este acto de Jose Pla y Gornes tambien labrador
 de esta Ciudad, la cantidad de mil quinientos reales vellon en mone-
 das de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-

Matris

[Signature]

[Signature]

casto de que referido soy fe. Fuya suma es aquella misma que el
comprador pagó a D. Juan P. y este comprador se declara según Cesi-
luna autenti en seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos un-
ta y ocho, en la qual se obligó a devolver la mencionada suma
al plazo de un año, y habiéndolo cumplido ahora se declara así el com-
prador, quien como pagado y satisfecho a toda su voluntad de los
indicados mil quinientos reales vellón, otorga de ellos a favor del referi-
do D. Juan P. y Honor, la mas solemne y eficaz carta de pago y finqui-
to en forma qual convenga a su seguridad, relevando como de აღում
de la obligación en que estava constituido de hacerse de entregar la
mencionada suma según la citada Escritura que cancela y anula en-
teramente con la hipoteca de media Casa de habitación que la misma
contiene, de la que esta situada en un muro de esta Ciudad, en el ba-
rio de San Juan de los Rios, lindante con las de Abigail Estevan y de Vicente
Paya, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre efecto
alguno en juicio ni fuerza de el. Y asegura que los mismos mil quin-
ientos reales vellón, le han sido bien pagados y a parte legitima,
por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nom-
bre, pena de constituirlos con mas las costas. Y a su financia obliga
sus bienes y rentas presentes y por hacer. Toda poder a la justicia de
su Magestad que de sus causas conozcan según derecho, para que a ello
se apremie como por sentencia definitiva pasada en fuerza y con-
sentida, a cuyo fin renunció las Leyes de su forma con la general del
derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de debere presentarse

148

Jose

de



copia de esta Escritura para su registro y correspondiente anotacion
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las
 penas establecidas en Reales Ordenes urgentes en lo dicho y otorgo y en
 fe como el referido compareciente (a quien yo el Escrivano doy fe como es)
 por que expuso no saber lo tuvo a sus ruegos el testigo Jefe Calata-
 yud Argentino que con Rafael Carbonell Jilador de la misma amos-
 de esta Ciudad la persona particular de esta Escritura = Valen los en-
 mendados = Labrador = c = a = Mi = a = nombre de esta vicinidad lo
 fueren prevencional de =

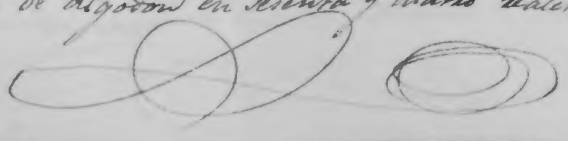
Jose Calatayud
 Antemi
 Jose Montoya
 su Nieto
 etc. etc.

148. Dote.
 Jose Montoya y Consorte
 a su hija Inacia.

En la Ciudad de Alcega a los tres dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos em-
 renta y nueve: Antemi el Escrivano y testigos comparecie-
 ron Jose Montoya y Julia fabricante de panes y Cecelia Rojas conso-
 rucio de la misma y dijeron: Que para sobre dos onzas y medio que son
 hija Inacia Montoya y Rojas contrajo matrimonio con Manuel Candela
 Baturo de esta vicinidad, siendo en primeras nupcias de Lucia Montoya y
 Rojas su difunta consorte e hija que fue tambien de los comparecientes
 y mediante a haberse ofrecido entregan algunas copias y efectos por su

Dote y capital propio de bienes comunes de los dos, no pudieron verificarse entonces por ciertos inconvenientes que lo embarazaron y llevados a efecto ahora por la presente, previa la correspondiente licencia marital, suvenida en dadas, que se ha sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales don fe, de su grado y cuenta cierta en la era y forma que mas bien haya lugar en dadas obsequios que hacen constitucion total a favor de la indiana su hija Garcia Montolio y Ceyda, y para que la sirva de buena cuenta y parte de pago de ambas legítimas, de las cosas y efectos, que justipreciados aquellas por persona perita nombradas de comun acuerdo son como siguen

Un Colador con salina en cien reales	100
Diez aduanares con id. en ciento treinta reales	130
Diez varas lienzo para cortinas en setenta reales	70
Una suzana de rana clara en cuatrocientos reales	400
Seis Camisas en ciento ochenta reales	180
Seis Enaguas en ciento ochenta reales	180
Dos mantiles en treinta reales	30
Una Navillada en cuarenta reales	40
Cinco Paños y seis enjugamanos en sesenta reales	60
Dois pegadores en doce reales	12
Dois paños fundas de Chabareca en sesenta y ocho reales	68
Dois colchones de cama en sesenta y cuatro reales	64
Quatro varas lienzo para dos axamillas en doce reales	12
Dois paños medianos de algodón en sesenta y cuatro reales	64





Doz Camisas y doz enaguas suaves en cuarenta reales	20
Una Pañala y Mandil de liano en treinta reales	30
Doz pañuelos de varias clases en doscientos ochenta reales	280
Una mantilla de gancheta negra con pelton coberto y unido	84
Doz vestidos de percal en ciento y cinco reales	105
Un vestido de cubra en ciento cuarenta reales	140
Y en denos efectivos dos mil quinientos veinte y cinco reales	<u>2.525.</u>
Guyas partidas juntas forman suma de cuatro mil seis	<u>4.654.</u>

100
130
70
1100
188
180
30
110
60
12.
68
66
12.
66.

cientos ochenta reales vellon que lo han importado los ropas y efectivo an-
ta notado y que dichos conatos entregan a la mencionada su hija Gra-
cia Montiel y Rojas por su Dote y con el fin de que con mas facili-
dad pueda subsistir las obligaciones y cargas de su estado de matrimonio
que tiene contraido con el referido Manuel Candela, el qual estando pre-
sente y aprobando la celebracion y participacion de dichos bienes, los recibe
en este acto, y la partida de denos en monedas de plata de buena cali-
dad, a mi presencia y de los testigos supraescritos de que seguidos soy fe,
y como real y efectivamente entregado de todo a su voluntad y voluntad
a favor de los operados conatos el segurado mas conveniente. Y hecan-
do a efecto la promesa verbal que hizo a la indicada su esposa al tiem-
po de contraer el matrimonio, la ofrece en arras en la forma que mas
bien puede y debe y le sea permitido por el derecho la cantidad de novien-

tos reales, que declara caben juntamente en la decima parte de sus bie-
 nos libres, y juntos con los del Dote forman suma de cinco mil quinien-
 tos reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como
 a bienes dotales para bolueros y entregalos a la referida Garcia Novillo
 y Pedro su esposa a quien la representare, siempre y cuando llegue
 alguno de los casos prevenidos en justicia; llamasmente y sin pleyto al-
 guno con las costas que para su cumplimiento se convieren, al que obli-
 ga en bien y renta heredada y por hacer. Y todos dan poder a las ju-
 sticias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que los
 apremien a la observancia de esta escritura como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian sus leyes de su favor
 con la general del derecho en forma. Y lo firmaron los hombres, y por
 las mugeres que dejaron en poder de sus maridos el testigo Juan^o Pedro
 belador de lana que con Jose Berona peruchador y Ventura Arceval fabrican-
 te de paños, los tres de esta Ciudad, lo fueron procuradores de esta escri-
 ta. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano doy
 fe. Valen las numeradas de 10 y 10 y quinientos bu. de de =

Jose Novillo y Julia

Manuel Candela

Juan^o Pedro

Antoni

Jose Matoso
de Molta
A veinte y cuatro

149. Poder

D. Remonido Borner
 a D. Manuel de Alava

En la Ciudad de Moy a los cuatro dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cinco.

[Signature]

Libre
 en un plico
 por el 100
 meno a un
 del otorgante
 y su esposa
 doy fe
 Ma



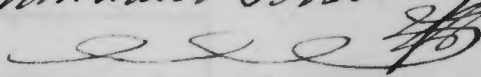
Libre Copia
en un pliego por
pel al sello por
meno a instancia
de otorgante, es
su otorgamiento.
Doy fe.


Manuel
[Signature]

Ante mi el Escribano y Notario D. Remato Becerra fabricante de papel
seguro de la misma y de su guarda y custodia en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, da y confiere todo su poder cumplido, libre
pleno y bastante, cual se especifica y menciona sea, a D. Manuel de Blava
del Comercio y vecino de la Ciudad de Sevilla, veniente a este otorgamiento
pero como si presente fuere y aceptante especial y expresamente para
que en nombre del otorgante y representando su persona acciones y derechos,
pueda presentarse y comparecer en el concurso de acreedores pendiente con-
tra D. Juan de Blava tambien del Comercio y vecino de dicha Ciudad de Sevilla
y allí constituido liquidador y reclamando las cantidades que este resulte en
deber al otorgante, obligando en su credito las acciones que convengan, y tran-
sigiendo y conciliando sobre su objeto, el modo y forma en que debe efectuar-
se, y en los terminos que le parezca mas conforme y adaptable a los inte-
reses de dicho acreedor, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia
que compete al mismo como a uno de los acreedores al antedicho D. Juan de
Blava, obligando al efecto las Escrituras que convengan, y dando las cautelas
conducentes de lo que se trata, con las cartas de pago, finiquito y libranza en su
caso. Y si fuese necesario a los efectos indicados, o a la cobranza de lo que resul-
te adeudado, practicar diligencias judiciales, podra igualmente recibir en di-
cho nombre el proprio apoderado celebrando antes si fuere preciso el correspon-
diente juicio de Conciliacion y presentandome en los tribunales de Su Magestad.

[Signature]

superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales haya demandas, pe-
 samientos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, rogatas y
 aprehensas de la parte contraria y en causas preventivas Escrituras de
 por e intenciones, facturas de de advocado, pedras, ejecuciones, posiciones,
 peticiones, estuvas, embargos, desembargos, sentas y remates de bienes, tomara
 precisiones y compareas, para juramentos de calumnia, deservicio y suple-
 sion, recusara jueces Letrados y Escrivanos, sea auto y sentencias interlocu-
 torias y definitivas, conveniras lo favorable y de lo perjudicial recusara
 aprehera y suplicara siguiendo lo en todas instancias y tribunales, pedira
 costas y para los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 vengaren, y que el expresado otorgante por si havia siendo presente, pues
 para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo accionario y dependiente, le da
 este poder con limitacion, con libre franquea general administracion, y fa-
 cultad de enjuiciar, jurar y substituirse en uno o mas Procuradores,
 renovar los substitutos y renovar otros de nueva, que a todo releva en
 forma. Y a su fianza obliga sus bienes y rentas presentes y por venir,
 y con remision y padesca a justicias competentes, y renuncia de
 quantas Leyes puedan serle favorables, con la general del dre-
 cho en forma, asi lo dice otorga y firma el referido compareciente
 (a quien soy fe conuco) siendo presentes por testigos D. N. S. y Pablo Garcia
 Presbiteros de esta Ciudad. Valen los numerados 10. y 0. b. a. No. 01.

Procurador Berosat


Antem
 Jose Marti
 del No. 10


Libreria
 giles para
 quando
 del compa
 de mastr
 day pe
 Noe



150. Venta.

Vicente Reig y Sartonne
a Pedro Poblet y Martinicos.

En la Ciudad de May a los cinco dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y

se copia con sus sucesores Antón el Escrivano y testigos emprometidos comparecieron Vicente Reig y Sartonne tejedor de paños vecino de la misma, y de su grado y cuenta venia en el comprador de un obramiento de su propiedad que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por

Moctezuma

pero de heredad para siempre a Pedro Poblet y Martinicos del comercio de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los usos, la segunda salita con su alloba que toma luz de la calle, un aposento en la nevada de la espada al piso de dicha salita, y las cocinas o procher de encima del aposento aposento, con derecho comun para entrar y salir por el ragan y enlaxa y para arropar las vacas en el establo, de una Casa de habitacion situada en la calle de la Virgen Maria de este Poblado marcada con el numero setenta y lindante toda por un lado con la de Joaquin Mota y otros, por otro con la de los Herederos de Luis Gil, y por la espada con el Heredo antiguo. Cuya parte de Casa adquirio el vendedor por compra que hizo de su padre Juan Reig y Colominia segun Escritura ante D. Leonardo Garcia Escrivano de esta Ciudad en siete de junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho, copia de la cual he recibido, y de constar en ella el pago del derecho de hipotecas canonado por la misma y su registro en en la contaduria de estas de esta Ciudad, yo el Escrivano soy

[Signature]

fe, y por este título declara pertenecer y que la disputa quiete y pacifi-
camente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-
ponsabilidad; bajo cuyo concepto la compra y vende con todas sus entradas sal-
das, suar, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenece. Por el convenido precio de cuatro mil quinientos reales vellon, de
los cuales recibo el vendedor antes de ahora del comprador mil quinientos
reales segun asi lo scripiera con renunciacion que hace de las leyes de la en-
triga prueba de su recibo y demas del caso; y los restantes tres mil reales
a su cumplimiento los recibe en este acto del proprio comprador en mo-
nedas de oro y plata de buena calidad a mi provincia y de los testigos inscrip-
cionistas de que requerido doy fe; y como pagado y satisfecho a su voluntad de ambas
partidas, que reunidas forman el total precio de esta venta, la ratifica de ellas
a favor del comprador la mas solemne carta de pago y finiquito en forma cual
convienga a su seguridad. En esta forma declara igualmente que el justo
precio y valor de la parte de Casa desahogada es el de los referidos cuatro mil
quinientos reales que ha recibido, y del que suya tenga o pueda salir hace gra-
tia y donacion entera y a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes
que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o en menos de la mitad del
justo precio y los terminos que conceden para reclamar el exceso los que da
por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapropia y aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de Casa ten-
ga y le puedan pertenecer, y lo cede renuncia y traspara en favor del com-
prador para que como de cosa suya propia la posea, dispute y enajene a
su voluntad, guardando lo establecido por la clausula. Exceptis Clavibus locis





sentis munitibus et personis Religionis et alius que de foro Valentie non essent
 fuerint nisi dicti clerici iusta rationem et timorem fore non super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente po-
 der para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de Casa que
 le vende, y en el interin se constituye por su ingulino tenedor y pose-
 dor precario en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida.
 Y finalmente se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven-
 ta y su precio, en toda forma de derechos. Y estando presente el contenido Pedro Póster
 y Mantener comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se
 le hace de la parte de Casa vendida, de cuya propiedad y posesion se va por
 satisfecha y entregado a su voluntad y en quanto sea momento renuncia las leyes
 que tratan de la cosa no havida ni recivida y demas del caso. Y queda por su parte
 por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en
 el oficio de Suplicas de esta Ciudad dentro el termino prescrito en el
 Real Decreto de once de Junio del año mil setecientos cuarenta y siete sin
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mis-
 mo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan
 sus bienes y rentas havidos y por haver, con sumision y poderis a jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas Leyes puedan serles favorables,

con la general del d'cho en forma. Y lo firmaron (a quienes ya el Escaba-
no d'ya se conosa) siendo presentes por Santiago Antonio Morales tejedor de pa-
nos y Joaquin Barcelé barbaes ambos de esta vecindad. Valen los en-
mendos de unan en monedas de veinte reales.

Fuero table

Vicente Berg

Antoni

José Antonio

de Molto

de veinte

151. Venta

Vicente Berg y Antonio
a Juan Berg y Colominas

En la Ciudad de Atoy a los cinco dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y nue-

libre copia con un ve. Antoni el Escabano y tejedor infrascriptos compramos Vicente Berg y
Julio papel del re-
llas agunde a imitan
cia del comprador
dia de su otorga-
miento. Soy fe =

Morales

y en el de sus herederos y sucesores otorgo. Fue vende y da en venta real por

uno de heredad para siempre a Juan Berg y Colominas su padre tam-

bien tejedor de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante ya

a los suyos una casa pequeña de habitacion situada en la Calle de la

Virgen Merced de este poblado marcada con el numero ochenta y cinco lon-

gante por un lado con la de la viuda de Miguel Clemente por otro con

la de Mariana y Berna Lasso, y por la espalda con ribazo del rio de

Alguacil. Dicha casa adquirio el vendedor por compra que hizo del mismo

su padre comprado actual segun escritura ante D. Leandro Garcia en

veinte de junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho, copia de la cual ha

recibido, y de costar en ella el pago del derecho de hipoteca y su registro.



en la contaduría de estas de esta Ciudad yo el Encarcelado doy fe y por di-
 cho título declara perteneciente y que la disputa quieta y pacificamen-
 te en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-
 ponsabilidad, bajo cuyo concepto la asegura y vende con todas sus en-
 tradas, salidas, rentas, costumbres, serodumbres y todo lo demás que de he-
 cho y de derecho le pertenece. Por el convenido precio de tres mil reales
 vellón los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testi-
 gos imparciales de que requerido doy fe, y como pagado y satisfecho
 de ellos a su voluntad, formalizo a favor del referido su padre la
 venta solemnemente y espicars contra de pago y finiquito en forma cual
 convenga a su seguridad, declarando asimismo que el justo precio
 y valor de dicha Casa es el de los referidos tres mil reales que ha
 recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion
 irrevocable intervinio a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
 las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los terminos que conceder pa-
 ra reclamar el exceso los que va por comprador como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de to-
 do derecho y accion que a dicha Casa tenga y le puedan pertenecer,
 y lo debe renunciar y transpasa en favor del referido su padre compra-

don para que como de cosa suya propia la posea disfrute y disfronga
de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la Coleccion:
Exceptis Clericis bonis moribus multibus et personis Religiosis et aliis qui
de fidei voluntate non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et formam
formi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
habuerent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los estatutos fu-
ros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion
de dicha Casa que le vende y en el interin se constituya por su segui-
tino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y finalmente se obliga a la viccion seguridad y
sancamiento de esta venta y su precio, por hechos propios solamente,
en toda forma de derecho. Y estando presente el contenido form. 10.º Reig,
y Coleccion comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que
se le hace de la Casa recordada, de cuya propiedad y posesion se da
por satisfecho y entregada a su voluntad, y en cuanto sea necesario se
nuncia las leyes que tratan de la cosa no traveda sus acubida y demás
del caso. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de regis-
trar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad don-
de el termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio de mil
ochocientos cinquenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y
ambas partes si se observan obligan sus bienes y rentas presentes y
por venir, con sumision y poderio a justicias competentes y renuncia

152.
D. J. M.
ca. d. J.
Libro Cop.
con pliego
del libro ten.
instancias
por y dia
de hipotecas
de 2.
Historia



de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del Excmo en forma.

Y solo firmo el vendedor y por el comprador que dijo no saber lo hizo a sus amigos el testigo Antonio Miralles tejedor de paño, que con Joaquin Borrell Barbero de esta ciudad lo fueron presenciales de esta brevedad.

De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe

Valen los números = M = l = l = e = n = O = C = T =

Vicente Ruiz

Antonio Miralles

Antoni

Jose Matos

de Nolas

viene a

#152. Cuenta de pago

D. Juan^{to} Barcelo

a D. Jose Company

En la Ciudad de Apoy a los cinco dias del mes de Setiem-

Libre Copia en un pliego papel del libro tercero de instancia de Company dia en el...

bre del año mil ochocientos cuarenta y siete. Antemi el Escribano y

testigos infrascriptos comparecieron D. Juan^{to} Barcelo y Donalbes del come-

cio vecino de la misma, y de su grado y cuenta cuantia en la era

y forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haber recibido y

cobrado de D. Jose Company y Borrell tambien del comercio de esta vicin-

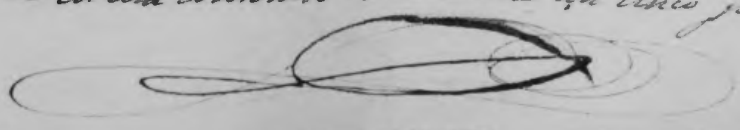
dad, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis reales y uno

die de vellon, los mismos que le presto y este confeso adualmente segun

Escritura antemi en unave de Enero del pasado año mil ochocientos

cuarenta y siete, en la cual se obligo a devolverle la expresada suma

al plazo en ella contenido abonandole un cinco por ciento anual a



contar desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho,
y habiéndolo cumplido todo antes de ahora, por el importe de créditos
diversos, también lo aceptó a su debido tiempo, se celebró con el compare-
ciente, y para que la entrega no es de presente mediante a haber sido cie-
ta y ciudadana la compra, y renuncia la excepción que pudiera oponer
del mismo no entregado, leyes de su prueba y daños del caso; y en su vir-
tud como pagado y satisfecho a su voluntad de los referidos cuatro
mil cuatrocientos ochenta y seis reales y medio de vellón y sus créditos,
otorga de todo a favor del antedicho D. José Company y Braxell la man-
dado y oficial carta de pago y finiquito en forma cual conven-
ga a su seguridad recordándole como le afecta de la obligación en que
estaba constituido de haberle de entregar la mencionada suma y créditos, a-
que la citada escritura que cancela y anula enteramente con la hipó-
teca que la misma contiene de una Casa de habitación situada en
el Collado de la Villa de Benilloza calle de San Pedro lindante por
un lado con la de Joaquín Ripoll, por otro con la de D.^a Vicenta
Mina, y por la otra con la de Manuel García calle mayor en
medio, para que como libre ya de dicha responsabilidad no obre eju-
to alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los indicados
cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis reales y medio y sus créditos
le han sido bien pagados y a parte legítima por lo que porvenir
no tal vez a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir-
los con sus intereses. Y a su primera obliga sus bienes y rentas ha-
cer y por hacer, con sumisión y poderío a justicias competentes,

[Handwritten signature]

#153. 1
D. J.
a D. J.
Libre
en un ph
pel d'el
tres a nq
se d'el
con fecha
con 6 de
n. 1549. 2
M...



y renuncia de cuantas Leyes puedan serle favorables con la general
 del ducado en persona. En cuyo testimonio y con calidad de deberse
 presentar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente
 cancelacion en el oficio de hipotecas de la villa de Coahuila ven-
 turo el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vi-
 gentes, asi lo dijo otorgo y firmo el referido compraventa (a quien
 yo el Escrivano doy fe como) siendo presentes por testigos Juan^{to}

Perez, paroleros y Jose Cortes labrador ambos de esta Ciudad. En
 los cuarenta y nueve p=do

J. Barcelo

Antes
 Jose Montoya
 Escrivano
 # 200

#153. Obligacion

d. Jose Company y Comate
 a d. Francisco Barcelo

En la Ciudad de Atoyac a los cinco dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libre Copia
 en un pliego pa
 pel blanco de
 tres cuartillas
 en Barcelo y en
 esta fecha. Al
 con 6 de Setiembre
 de 1849. Doy fe:

Antes el Escrivano y testigo D. Jose Company y Cortes del comercio y su esposa D.
 Magdalena Lopez vecina de la misma y para la buena marcha procedida en
 dicho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dicho com-
 prador, doy fe, lo doy punto y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de
 la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta cuenta en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho comparen y dicen: Que reconocen y deben a D. Juan^{to}
 Barcelo y Cortes tambien del comercio de esta Ciudad la cantidad de diez mil ses-

Montoya

los sellon que les ha puesto por lasales favor, y han recibido del mismo en esta
forma: Cinco mil ochocientos noventa y cinco reales en este acto en monedas de pla-
ta de buena calidad a mi presencia y de los testigos inferiores de que se sigue
dey fe, y los restantes seis mil seiscientos cinco reales antes de ahora, segun asi
lo declaran con renunciacion que hacen de las excepciones que podrian oponer de
no haberlos recibidos y de las demas leyes de la corteza y pavia, y como satisfe-
chos de uno y otro a su voluntad formalizan a favor del Braxulo el oportu-
no seguridad. Luego diez mil reales sellon prometidos y se obligan de volver y entre-
gar al referido D. Juan de Braxulo y Morales o a quien le representare a voluntad
del mismo y cuando se lo pida, dandole el valor anticipado de sus bienes, ope-
riendo igualmente abonaute en recompensa del favor que reciben un cinco por-
ciento anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retengan en su poder,
todo en dinero metalico sonante y buena moneda de oro o plata real y conveni-
te y no en otra cosa ni especie, llamamente y sin pleito alguno con las cosas a
que diesen lugar para la cobranza, cuya ejecucion difieren con solo esta condi-
cion y el juramento de quien fuere parte recordada de otra prueba aunque de
dicho se requiera. Ya su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sin fines
y secuta hereditaria y por hereditaria y especial y expresamente sin que la obligacion ge-
neral de bienes o sea efectiva y por juicio a la particular, ni esta a aquella hipotecan
un pedazo de tierra que contiene como unos diez hanegadas de huerta con algunos
olivos, y dos fanegas de trigo, que por sucesion de mi difunto padre, pertenecio al Com-
pany y despues quito y por fincamiento en posesion y propiedad, y en calidad de libre
de todo cargo, situado en termino de la Villa de Benilleba partido del Juar, lindante
con tierras de Benual Garcia, con las de Juan de Monerri, con las de Antonio Loren,



con el Cuerdo del Marqués llamado del Salto, y con el fin cuyo poder de firma gausen y suscriben etc
 en la seguridad del resto de los antedichos sus mil reales y sus reditos, con el pacto expreso de non
 alienando. Ya mayor abundamiento la misma D.^a Magdalena Cas, para dar al citado D. Juan
 Brucelo y Hualde toda la seguridad convenientemente, quicase que el crédito de los mencionados due
 ños mil reales vellon y sus reditos, que por la presente resulta a su favor, sea privilegiado y su sobre
 preposito al de cualquieros otros sea cual fueren su clase y procedencia, aun hasta el de
 sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia, y opere y se obliga a que
 contra el referido crédito no usara el privilegio que le comiden los leyes para el sobre y aun
 topas de los antedichos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redim
 cado en si y en su esposo, del préstamo de la expresada suma, si cuyo fin memoria todas sum
 las leyes le sean en este caso propicias, que quicase se continúan insertas en la presente pa
 ra que de ningún modo lo supongan. Y estando presente el contenido D. Juan "Brucelo y H
 ualde, contenido de esta Escritura la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que
 le concierga, quedando procedido por mi el Escritano de la obligación de registrar copia de
 la misma en el oficio de hipotecas de la Villa de Llantoyaga, dentro el término y bajo las ge
 nes estalladas en Paris de una vigintea. Y ambas partes, haciendo como juran en forma
 legal de que soy fe, que en esta Escritura no ha intervenido mas premio e interés que el un
 co por ciento en ella pactado, dan poder a los justicias de Su Magestad para que los
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
 sentida; se supo por numerada las leyes de su favor con la general del Dicho en forma:
 Y especialmente la contenida D.^a Magdalena Cas renuncia la ley sesenta y una de toco

[Handwritten signature]

del mismo en esta
 moneda de pla
 la que requiera
 ex, según así
 vezan oporua de
 y como se debe
 accelo el oportu
 debolea y tutal
 se, a voluntad
 sui mosen, ofe
 un tanto por
 an en su poder,
 usual y conven
 con las costas a
 solo esta Escritu
 raba aunque de
 levante sus bienes
 la obligación ge
 quella hipotecan
 esta con algunos
 pertenencia al tem
 en calidad de libe
 del Sr. Sr. Sr. Sr.
 Antonio Lorenz,

de cuyo beneficio ha sido cubierto por mí el Escrivano de que doy fe para que no se
 valga ni apoveche en este caso. Y para conforme a dicho, que para otorgar esta
 escritura no ha sido persuadido con eficacia, intimidado ni coaccionado por su ma-
 rido ni otra persona en su nombre, ni que lo otorga libremente por que sus efec-
 tos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar
 ni gravar sus bienes, ni contra esta escritura protesta ni reclamacion por
 violencia persuacion, intimidacion u otro motivo, mediante no constare ni
 haver precedido para efectuarlo, ni las leyes y sus execuciones las acosa y multa en
 tenidamente desde ahora. Que de este juramento ni ningun Prelado Eclesiastico ha
 pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de facto se las concedieren,
 no exera de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron excepto la D.^a Magdalena
 Cas que dijo no saber, lo firmo y sus amigos el testigo Juan.^o Pizarro papadero que
 con Jose Cortes Labrador ambos de esta Ciudad lo fueron promovedores de esta Escri-
 tura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe
 Valen los emmendados = a = a = i = y = i =

José Cortes
 Juan. o Pizarro

José Pizarro
 Antonio
 José Mateos
 de Pedro
 # veinte

154. Foden

D. Francisco Paduan et hijos

a D. Antonio Ganes.

En la Ciudad de Atoy a los siete dias del mes de Se-

Libre copia en
 una pliego papel
 de bello papel en
 requisiom. de los con-
 jures, y sus con-
 sientes. doy
 fe. Mateos

tiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Los J. P. D. Francisco Paduan

et hijos fabricantes de panes y otros de la misma, de su grado y cuenta en esta
 en la via y forma que mas bien haga lugar en derecho dan y confieren todo su



pueda cumplido libre lino y bastante, cual se requiriese y necesario sea, a Don
 Antonio Giron del comercio vecino de la Ciudad de Sevilla aciente a este don-
 gamiento para como si presente fuese y aceptante, especial y expresamente
 para que en nombre de dichos S. S. obligantes y representados sus sucesores y dre-
 chos pueda presentarse y comparecer en el Juicio de acciones pendiente con-
 tra D. Juan de Alva tambien del comercio y vecino de dicha Ciudad de Sevilla
 y alli constituido reclamando la cantidad de tres mil seiscientos y sesenta y seis reales ve-
 llos que este es en deber a los S. S. obligantes, alegando en su credito las accio-
 nes que concuerdan, y transigiendo y concordando sobre su cobro, el modo y forma
 en que deba efectuarse y en los terminos que le pareciere mas convenientes y
 adaptables a los intereses de dichos accioneros, reduciendo al mismo tiempo el
 precio de preferencia que compete a los mismos como a otros de los accioner-
 os al antedicho D. Juan de Alva, otorgando al efecto las Constituciones que con-
 sideran y dando las cuantías convenientes de lo que cobrare con las costas de
 pago finiquito y costas en su caso. Y si fuese necesario a los efectos indicados lo
 a la cobranza del referido credito, practicar diligencias judiciales, para igual-
 mente otorgarlo en dicho nombre el propio apoderado, celebrando antes si fue-
 re preciso el correspondiente juicio de conciliacion y presentandose en los tri-
 bunales nacionales de primera e segunda instancia de ambos fueros, ante los cuales ha-
 ra demandas peticiones requerimientos, protestas citaciones y embargamien-
 tos, negativas y otras cosas de la parte contraria y en punto presentara docu-

[Handwritten signature]

para que sola
 a obligacion esta
 da por su ma-
 que sus efec-
 no enaguar
 macion por
 comenar su
 ca y multa en
 G. L. G. L. G. L.
 se las concedieren,
 Magdalena
 r papales que
 de esta C. M.
 una hoy fe-
 is
 to
 del mes de Se-
 ando. Nadan
 sexta cuen
 mponen todo su

tuas testigos e instrumentos tachados los de aduana, pedian ejecuciones, quicis
sus embargos desembargos, ventas y remates de bienes, tomara posesiones y am-
paros: para fundamentos de colacion de causas y suplencias, recurran Jueces de
tudo y Subleitos, sea auto y sentencias interlocutorias y definitivas, consen-
tira lo favorable y de lo perjudicial remuevan apelacion y suplicas siguien-
do en todas instancias y tribunales, pedira costas y haca los demas actos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que los expensas sta-
gante por si hanian siendo presentes, pues para todo ello cada una y parte
con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre
franqu general administracion y facultad de enajenar pizarra y substitua-
le en caso de suas Procuradores, pedira los substitutos y nombra otros de nue-
vo, que a todos se llaman en forma. Y a su primera obligan sus bienes y rentas
hueras y por hacer, con sumision y poder a justicias competente, y renun-
cia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del dierdo en for-
ma. Y lo firmaron con la forma en que se denomina la expresada Casa, a
cuyo sitio ya el Escrivano hoy se conoce, siendo presentes por testigos Don
Miguel Carbonell fabricante de panes y Pablo Garcia Escrivano ambos de
esta Ciudad. Verben los enmendados e firmados

Juanando Paduan e Hijo

Antoni
Jose Montoya
del Noto
doce o. 2

155. Venta

Rafael Perez y Motta
a Inm.º Perez y Agnes.

En la Ciudad de Alcaz a los diez dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta

y nueve. Antoni el Escrivano y testigos expresados comparecio Rafael Perez

[Signature]

Libro Co
un pliego
subleto 10
negocios
Comprodo
de los otan
to do y fl
10



Libra Coggia con un pliego papel sellado, segun lo acordado y sus otros otorgamientos de don Juan de Dios y don Martin Labrador vecino de la misma, y de su grado y carta vecinal en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por sus de su propiedad para siempre a Juan Cervera y Argues tambien Labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra vecino de sembradura plantado parte de vides y olivos, que contiene como dos fanegas poco mas o menos, situado en este termino paradero de la Bandera alta y Nueva, lindante en el dia con tierras de don Juan Cervera con las de Vicente Esteban, con las de Maria Perez y con las de Agustin Jorjeda. Dicho pedazo de tierra adquirio el vendedor por compra que hizo de Juan Maria y Blas y otros, segun escritura que para ante D. Leonardo Garcia Girona Jefe de esta Ciudad, en diez y siete de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y cinco, copia de la cual ha escrito y se conserva en ella el pago del precio de diez y siete reales y su registro en la contaduria de esta Ciudad, y el dicho titulo lo difunde, segun se declara, quita y purgadamente en posesion y propiedad hallandose sujeto a un censo de capital de treinta libras que con su anual pension de diez reales mensuales convenientes se repinde y paga actualmente al Estado y libre de otros cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto asegura y vende dicha tierra con todas sus cobradas salidas con costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho, en ella le pertenecen. Por el convenido precio de tres mil setecientos

[Handwritten signature]

cientos cincuenta reales vellón francos para el vendedor, los cuales conviniere
con queden como en efecto quedan por ahora en poder del comprador para
entregados al mismo vendedor o a quien le representare dentro de tres años
contados desde esta fecha en adelante, en una sola paga y en dinero metá-
lico conunter. Y en estos términos declara así mismo el vendedor que el justo
precio y valor de la tierra vendida es el de los referidos tres mil seiscien-
tos cincuenta reales y del que mas tiempo o pueda valer hace gracia y dona-
cion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
las Leyes que tratan de los contratos con que hay lesión y los términos que
convienen para reclamar el engaño, lo que se por pasado como si lo esta-
ciera. Y debe hoy en adelante para siempre se desamparar y apartar
de todo derecho y acción que a dicha tierra venga y le puedan pertenecer, y
lo que renuncia y tra para en favor del comprador para que como de cosa
suya propia la posea enagenar y disponga de ella a su voluntad guar-
dando lo establecido por la Bula de Gregorio decimo losi caribis militibus
et poveris Religiosis et aliis qui de foro l'alicentie non essent nisi
dicti clerici justa rationem et tenorem per se non super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente po-
der para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le ven-
de y en el interin se com tuya por su colono Tenedor y poseedor pre-
cario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y
finalmente se obliga a la vicision segundad y saneamiento de esta ven-

J. J. J.



ta y su precio en toda forma de dachos. Y estando presente el contenido Juan-
 sico Paez y Arques comprador acepta esta Escritura y con ella la ven-
 ta que se le hace del pedazo de tierra descrita, de cuya propiedad y
 posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad; y en su
 virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pen-
 ses del censo manifestado mientras no redima su capital, y al vende-
 dor a quien se presentare los tres mil setecientos cincuenta reales que
 retiene del precio de esta venta dentro de tres años contados desde esta
 fecha en adelante lo que ofiese cumplido en una sola paga en deneros me-
 talicos sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y en su
 falta reales ni otra especie de papel moneda, lanamente y sin pleyto
 alguno con la costumbre que tiene lugar para la cobranza, cuya ejecu-
 cion se pida con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
 elevandola de otra parte aunque de derecho se requiera. Y queda pre-
 venido por mi el Escritor de la obligacion de registrar copia de
 esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termi-
 no y precio el pago del derecho señalado en el Real Orden vigente, bajo
 pena de nulidad. Y ambas partes jurando como juran en forma le-
 gal de que soy fe que en esta escritura no interviene ni medio por uno
 e interese alguno, obligan a su obra cuando sus bienes y rentas suce-
 dor y su sucesor, con sumision y poderio a justicias competentes y se

[Handwritten signature]

nueva de quantas leyes puedan ser favorables con la general del ducado
en forma. Y yo firmamos por que dejados en saber lo hizo a mi en
por el testigo D. Jose Compañy del comercio que con Rafael Poya Car-
pintero ambos de esta Ciudad lo firmaron por encargo de esta Excmo.
De todo lo cual y del conocimiento de los testigos yo el Escritario soy

fe = Vieron los comendadores p. = A = m = i = a = m = e =

José Compañy

Antoni
Jose Mierans
de Robo
th. juncos

#156 Venta

D. Tomas Pico y Tormo

a los herederos del Agust. Anandor

En la Ciudad de Alcoy a los diez

libro copia con un
pliego papel del n.
No regunon, a mltan
cia de la d. locadid
Lorda dia 14 Setim
bre del 847. Soy fe y
Mortuo

dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve.

Antes el Escritario y testigo infrascripto compareció D. Tomas Pico

y Juan del Estado Robo vecino de la Villa de Castellón y de su

quarta y cuarta vicena en la oca y forma que mas bien haya

lugar en ducado, en su nombre propio y en el de sus herederos y mu-

rosos otorga: Que vende y da en venta real por fecho de heredad pa-

ra siempre a los hijos y herederos de D. Agust. de Anandor vecino

que fue de esta Ciudad y a los suyos, un pedazo de tierra huerta

de una hanegada y una cuarta de otra con arboles de dos horas y me-

dia de agua cada ocho dias de la que fluye de la fuente de la

arquia del Campanar, y a mas nueve cuartos de hora de agua

del tubo que llaman del Vivero de la Iglesia o Puerto del Rey

y arquia del Campanar, situado todo en término de la Villa de



Guentana, y la tierra en la Partida llamada de las Cortes del real
 blanco lindante con tierras de Tomas Gubert con las de Juanico
 Gubert y con las de los Herederos de Jose Gubert. Cuya compra
 y derechos de agua que se han designado adquirio el comprador por
 compra que hizo del referido D. Agustín de Arancibia segun
 Escritura ante D. Mateo Montaner Escrivano de la Ciudad de De-
 sia en diez y ocho de junio del pasado año mil ochocientos treinta y
 siete, copia de la cual ha recibido y de cuenta en ella el pago del
 dicho de hipotecas cuando por la misma y su registro en la conta-
 doria de estas del partido de Guentana, yo el Escrivano doy fe, y
 por dicho titulo lo dispone quieto y pacíficamente en posesion y pro-
 piedad, y fuera del pago anual de dos fanegas y dos celemines de trigo
 al Señor Obispo de dicha Villa esta libre de todo otro gravamen y
 responsabilidad, y bajo este concepto compra y vende dicha tierra y de-
 chos de agua con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y con todo lo demas que de hecho y de derecho se pertenecen. Por precio de
 seis mil reales vellón para el comprador, los cuales confiesa haber
 recibido antes de ahora de los compradores con renunciacion que
 hace de la compra que pudiera oponer del dinero no cubierto segun de
 su persona y demas del caso, y en su virtud tiene pagado y satisfecho de
 dicha total suma, formadora de ella a favor de los compradores la mas solemn

[Handwritten signature]

nal del hecho
 a su su
 Paya Can
 ta Escritura.
 Escritura doy
 No.
 y a los diez
 y nueve.
 Tomas Rico
 la, y de su
 sin haya
 cedera y su
 heredad pa-
 manda veino
 tierra suenta
 hora y me-
 suote de la
 hora de agua
 erto del Rey
 la Villa de

y oficiar carta de pago y finquente en forma usual concuerpa a su seguridad.

Y en esto termino Declara que el justo precio y valor de la deslindada tierra y dichos de agua es el de lo referido seis mil reales que ha recibidos, y del

que mas tengan o puedan valer hace gracia y donacion irrevocable

estacion a favor de los compradores, renunciando las Leyes que traxeron de los

conteros en que hay lesion y los terminos que comencen para reclamar el

origano lo que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-

lante para siempre se desagravia y aparta de todo derecho y accion que

a dicha tierra y agua tenga y le puedan pertenecer, y lo ise renuncia y tran-

para en favor de los compradores para que como de cosa suya propia lo

posean enagenen y dispongan de ello a su voluntad guardando lo esta-

blecido por la clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis militibus et per-*

sonis Religiosis et aliis qui de fons licentia non essentur nisi dicti

clericis iuxta seriem et tenorem fons uocis super hoc edicti bona ipsa

ad vitam suam adquisierent vel habuerent. Y bajo la pena de comiso

segun el tenor de la real cedula fuesa y Real Cedula de veinte de Julio de

mil setecientos treinta y nueve. Y ha confieso poder bastante para que tome

la correspondiente posesion de dicha tierra y dichos de agua que les vende,

que el dicho se constituye por su colono fundador y pueda practicar en legal

forma para presentos en ella siempre que lo pidan. Y finalmente se obli-

ga a la critica seguridad y sancionamiento de esta venta y su precio por

hecho propios tan solamente y no mas, y en toda forma de derechos. Y estan

de presente D^a Gerarda Jorda vinda de dicho D. Agustin de Aranda de

esta ciudad, por si y en nombre de sus hijos D. Agustin y D^a Gerarda





Amada y fonda herederos todos del referido difunto D. Agustín, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la tierra y derechos de agua pertenecientes de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a su voluntad, obligandose al pago anual del trigo arriba indicado y queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipoteca de la villa de Guantánamo dentro del termino y precio el pago del trigo señalado en Reales Ordenes vigentes y bajo las penas que las mismas establecen y para que conste a su discrecion obligan el vendedor un bien y un tercio y la aceptante los de la herencia del citado en difunto anasido nacido y por haber, con sus herederos y poseedores a justicias competentes y univocidad de cuantas Leyes puedan serles favorables con la general del reino en forma. El otorgante y aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos Juan de Dios y Manuel fabricante de paños y Pablo Garcia Escribiente ambos de esta Ciudad. Valen los nombres. Montecristi =

Tomás Rico *[Signature]* Pascual Garcia *[Signature]*

Ante mi
 José M. *[Signature]*
 Escribano

157. Obligacion

Mariano Pastor y su marido
 con D. Tomas Rico y Juan

En la Ciudad de Mayaguez a los diez dias del mes de

[Signature]

Libro Copia
en un pliego
papel al bello
de l'heras o in-
termedia de l'heras
Pico en una fha.
Alon de l'heras
bas. 1869. 2076
Notario

Memoria del año mil ochocientos cuarenta y nueve. A saber el Sr. D. Juan y D. Pedro
expresados con su esposa Maria Pastor y su marido Antonio Blanco y Pastora la
herederos de la misma y de su hijo. Por su propia escritura autorizada por mi
el presente Sr. Notario en una de fechas del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres,
Don Juan Pastor Labrador vecino que fue de esta Ciudad y padre de la presente, se obligo
a pagar a D. Juan Pico y Juan del Pardo (de los vecinos de la Villa de Valladolid)
la cantidad de quinientos mil reales vellon que le presto por lance de moneda y efecti-
vamente recibio del mismo en el acto a fha de voluntades, los cuales ofrecio redimir
a dicho Pico a los tres años contados desde aquella fecha abonandole con el interes
su venio por cuenta anual correspondiente a dicha cantidad, y para su seguridad
y cumplimiento obligo generalmente sus bienes y en especial diezmos sus propios
poco mas o menos de tierra buena y olivar que con su correspondiente derecho
de agua y en calidad de libre de todo cargo tenia y parecia como a propios si-
tuados en la Barria de Aguero de este término, lindantes con terreno de D. Juan
de Riquelme y con la del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa Maria
de esta Ciudad, en cuya forma pago y asegura la responsabilidad y pago al plazo
estipulado de dicho debito y sus intereses con el pacto expreso de non alienando. Mas
como el expresado Don Juan Pastor fallecio sin haber solventado la mencionada su-
ma, ni obstante haber finido el plazo para su pago; la compasiva Maria
Pastor su hija unica y universal heredera, y como tal obligada a solventar las
deudas de su padre, no pudiendo a su vez verificarlo por la penuria de los tiempos,
habia solicitado del Sr. Juan Pico y Juan una prorroga de dos años con el objeto
de cumplirlo con mas comodidad, el cual habiendo concedido en ello bajo la sal-
vedad de que por dicha prorroga no sea visto alterarse en manera alguna la hipoteca

Notario



especial que tiene a su favor para la seguridad de su credito y sobre presente,
 la cual ha de quedar en su fuerza y vigor segun aparece de la relacionada lo-
 catura a la que en un todo se refiere para los efectos que puedan convenir
 en esta inteligencia y a fin de que conste debidamente cuanto queda expresa-
 do, los citados Maria Pastor y su marido Antonio Olanes y Pastors, puevan la
 correspondiente licencia municipal precedida en derecho, que de haber sido pe-
 dida concedida y aceptada respectivamente por dichos consules doy fe los dos pun-
 tos y cada uno de por si con numeracion de las Leyes de la emancipacion y
 fianza, de su grado y recta conciencia en la era y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, obligan: Que reconocen y son en deber por los motivos arriba explica-
 dos al antedicho D. Cosme Luis y Juan los citados quince mil reales vellon que
 prometen satisfacer y pagar en una sola paga al mismo o a quien le repre-
 sentare, dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante, obligandose igual-
 mente a abonarle en recompensa del favor que les dispensa, un cinco por cien-
 to anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retengan en su poder,
 todo en dinero metalico sonante y buena moneda de oro o plata usual y corrien-
 te y no en valores reales ni otros especie de papel empuñado, llamante y sin pliego
 alguno con las costas e que diesen lugar para la cobranza, cuya ejecucion depen-
 derá con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, abiendo-
 la de otra prueba aunque de derecho se requiriera, dejando como dejan vigente
 y en toda su fuerza la hipoteca especial de los referidos tres jornales de fianza

[Handwritten signature]

hacia ellos en la práctica de lo que de este instrumento con el mismo pacto de su
enajenación y demás seguridades contenidas en la primitiva Escritura arriba cita-
cionada, la cual aprueban ratifican y confirman y en caso necesario otorgan de
nuevo, a fin de que quede completamente asegurado el dicho prebente de
dicha cantidad y no se asegure el menor perjuicio a los dichos adquiridos, por
el expresado acuerdo. Y estando presente el condestable D. Hernán Pérez y Juan ac-
cepta esta Escritura en todas sus partes, para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando precavido por mí el Escrivano de la obligación de registrar copia
de la misma en el oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro el termino y bajo
las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes, jurando como
juran en forma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido
ninguna fuerza e intres que el mismo para cuanto en ella pactado, obligan a su ob-
servancia sus respectivos bienes y acobias heredidos y por haber, con sus sucesores y,
por sus sucesores competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles faci-
les con la general del dicho en forma: Especialmente la contenida en el
Parto renuncia la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada
por mí el Escrivano de que doy fe, para que no la valga ni aporoché en este caso.
Y para conformar a derecho que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
con fuerza intimidada ni cohechada directa ni indirectamente por el citado su mar-
do ni otra persona en su nombre, y que antes bien se otorga de su libre y expre-
sada voluntad y ha sido la causa imprescindible de que se celebre para que sus efectos
se convengan en su utilidad: Sea no tiene hecho juramento de no enajenar ni
gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,
persuasion marital, leonera ni otro motivo, mediante no concurre ni haber perdido





para efectuarle, en las suyas, y que tampoco las tiene hechas en las sentencias en
ningun tiempo suscribió a esta Escritura y cotas, proficiente del crédito que la mis-
ma contiene, por rason de dote, arras, paraferrnals, hereditarios ni por otra causa,
y si precisasen las cosas y amula enteramente debe estona. Fue de este finamento
no ha podido ni pudiese abstenerse ni rebajacion ni quita se las pudiesen conceder,
y aunque de facto se las concediesen en su favor de ellas pena de perjuria. Yo solo
fui D. Tomas Pico y por los consentos que dijeron sus señores, lo heví a sus aus-
tos el Notario D. Antonio Botella Abogado que con Gaspar Domenech fabrician-
te de puros autos de esta escritura, lo fueron presenciales de esta Escritura de
todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe. Va-
len los contenidos en esta Escritura = Paston = phoyto =

Tomas Pico

Antonio Botella

Antoni
Jose Martorell

de Notario
El escribano y notario

158. Poven

Antonio Gibert y Totonari
en D. Antonio Poyca y otros.

En la Ciudad de Atoyac a los veinte dias del

Libro copia con cumplido de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve. Interfui el Escri-
bo papel del sello regun
do, a instancia del Sr. D. Antonio Gibert y Totonari fabricante
quinta, dia de su otorgamiento, doy fe

Notario

de puros venenos de la misma y dijo: Fue de su grado y cuenta en la

de puros venenos de la misma y dijo: Fue de su grado y cuenta en la

de puros venenos de la misma y dijo: Fue de su grado y cuenta en la

de puros venenos de la misma y dijo: Fue de su grado y cuenta en la

a D. Antonio Ortega y a D. Manuel Mota Procuradores del Juzgado de primera
instancia de esta Ciudad, vecinos de ella, a D. Antonio Ayala y a D. Jose He-
llo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, au-
sentes de este otorgamiento pero como si presentes fueran y acceptan-
tes a los efectos finitos y a cada uno de por si, para que en nombre del

Concedamos } representando y representando de persona accion y derecho, puedan concurren-
y concurren a cualquier fin de Conciliacion en los terminos pre-
vedos por Ley haciendo a virtud del otorgante tomen los actos judiciales
diligencias concurren y acuerdos que esten oportunos, pidiendo las

Pleitos } certificaciones testimonios y demas documentos que fueren necesarios = Y para el
siguimiento de todos los pleitos causas y negocios del mismo otorgante civil
y criminales movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, an-
te los tribunales nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo
fin presenten demandas peticiones seguimientos protestas citaciones y em-
plazamientos, comparezcan y comparezcan los de la parte contraria y en su caso presen-
ten Excusaciones, Testigos e Interventores: facerán los de adevaros: pidan ejecu-
ciones porciones embargos subastas y ventas y remates de bienes tomen por-
ciones y comparezcan hagan juramentos de calumnia deservidos y suplicas: re-
curran jueces Letados Escrivanos y Procuradores: oyan autos y sentencias en-
teralesutorias y suplicas: consentan lo favorable y de lo perjudicial recur-
ran apelen y supliquen siguiendo en todas instancias y Tribunales:
pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que concurran, las mismas que el otorgante por si ha de ha-
cer presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo necesario, neces-



no y dependiente, lo dio este poder su limitacion con libre franca ge-
 neral administracion, y facultad de enjuiciar jurar y substituir en
 sus o sus procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de mu-
 ra que a todo salvo en forma. Y a su favorera obligo sus bienes y rentas
 hauidos y por hauidos, con sumision y poderio a justicia competente
 y renuncia de quantas Leyes puedan serle favorables con la general
 del dritto en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe
 conuco) lo firmo siendo presentes por testigos Blas Yener y Pablo Cas-
 cia Escrivientes de esta Decandad = Visto la comudadad = 11-11-49

Antonio Gieritz

Antonio
 Jose Montano
 en Vito
 # true

159. Dote.

D. Guillermo Corales y Perez
 en su hija D.^{ca} Ana.

En la Ciudad de May a los catorce dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-
 renta y nueve. Antonio el Escrivano y testigos infrascriptos comparecio
 D. Guillermo Corales y Perez fabricante de paños vecino de la misma y di-
 jo: Que en el dia veinte del mes de Agosto ultimo D.^{ca} Ana Corales su
 hija y de su defunta consorte D.^{ca} Maria Mesa contrajo matrimonio con
 D. Antonio Morillon hijo de D. Ventura y de D.^{ca} Fran.^{ca} Blanca conu-
 tos de esta Ciudad, y mediante a trabala ofecido entregar algunas ro-
 pas y dineros por su dote, no pudo verificarlo entonces por tanto incu-

Antonio

cientos que lo embaxaron, llevandolo a efecto ahora, por la presente, de su
 grado y esta suena en la via y forma que mas bien haga lugar en dicho
 lugar. Sea hace constitucion total a favor de la indicada D^a Ana Gonzales
 y Mias en total y cumplido pago de suario la pertenencia as de la herencia
 de dicha D^a Maria Mias su difunta madre, como en representacion
 de esta le correspondia de las de sus difuntos abuelos maternos Juan Mias
 y Vicenta Pannal, deviendo considerarse el exceso que resulte a cuenta
 de la legitima paterna, de las ropas y efectos que justipreciadas a
 quella por personas puestas nombradas de comun acuerdo, es todo del
 tenor siguiente

Un gregon valorado en cuenta reales	66
Unos colchones poblados de lana en cuarenta reales	170
Cuatro almohadas en cuarenta reales	160
Una colcha en ciento ochenta reales	180
Un cobertor de damasco en trescientos cuarenta reales	340
Unos id de varias clases guardados en cuarenta reales	140
Dos sabanas de crea y tela caraca en quinientos ochenta y cuatro	584
Dos delanteros de cama en treinta y dos reales	32
Ocho almohadas en doscientos treinta y seis reales	236
Dos camisas de crea en trescientos cincuenta reales	350
Ocho saquias en doscientos treinta reales	270
Dos paños para pegnar en treinta y dos reales	32
Dos armillas en veinte y ocho reales	28
Dos servilletas y dos vasos blancos para mantiles en noventa	

A D



y sus reales 96
 Una toalla guarnecida de puntilla en setenta reales 70
 Seis toallas y seis enjugamanos en ciento ochos reales 108
 Una toalla mandil y delantal de horns en veinte y cuatro 24
 Doce pares medias en noventa y seis reales 96
 Diez pañuelos de depauntos claros en doscientos ochenta reales 280
 Dos mantillas con velo y fondo guarnido en cuatrocientos vein-

te reales 420

Un vestido de gto y otro de merino en trescientos veinte reales 320

Una cómoda en cuatrosientos cincuenta reales 450

Y en diversos efectivos siete mil novecientos y cuatro reales 7.094

Grupos paradas juntas forman suma de doce mil reales vellon 12.000

a que han acudido las ropas y efectivo arriba notado y que entrega a
 compareciente bajo el concepto que se ha expuesto a la referida su ti-
 ja D.^a Ana Corralles y Mero por su Dote y caudal propio y con el fin
 de que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas
 de su estado de matrimonio que tiene contraido con el referido D. Anto-
 nio Montllor y Blanes, el cual estando presente y aprobando la ve-
 lacion y justificacion de dichos bienes los recibe en este acto y la par-
 tida de dineros en monedas de plata de buena calidad y peso a mi
 presencia y de los testigos interponiendo de que requerido doy fe, y como

[Handwritten signature]

memoria de su
 ar en dicho
 Ana Corralles
 de la herencia
 presentacion
 Juan Miao
 x cuenta
 parradas a
 es todo solo

66
 190
 110
 180
 340
 1140
 594
 32
 236
 390
 270
 92
 28

real y efectivamente entregado de todo a su voluntad, formalora a favor de dicha
D. Guillerma Gualtes y por el resguardo mas conducente. Y llevando a efecto
to la promesa real que hizo a la indicada su esposa al tiempo de con-
traer el matrimonio, la ofera en arca en la forma que mas bien puede y
debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de mil quinientos reales
que declara caber bastantemente en la dicha parte de sus bienes libres
y juntos con los del dote forman suma de tres mil quinientos reales
vellon, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales
para bolvelos y entregarlos a la referida D.^a Ana Gualtes y Mero su
Esposa o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los
casos prevenidos en justicia llanamente y sin pleyto alguno con las costas
que para su cumplimiento se causaren. Y presente siendo la D.^a Ana Gualtes
y Mero, para la correspondiente licencia marital obtenida de
dicho su Esposo, que de dichos pedidos concedidos y, aceptados respectivamen-
te por dichos conyortes, soy fe, aceptando como acepta en todas sus partes
la presente Escritura para usar de ella segun se convenga, declara pa-
ra que asi conste y otre los efectos que haya lugar, que el estado su ma-
rido D. Antonio Montellor y Blenco antesuyo tambien en la sociedad con-
yugal la cantidad de doce mil reales vellon que tenia suyos presen-
tes de su peculio adventicio que se ha granjeado por su laboriosidad y
ahorras siendo soltero, arguando la corteza de su infuolucion con re-
nunciacion que en quanto sea menester hace de las leyes que tratan
de lo conyugal no ha sido ni mudada y demas del caso, para que se tenga
y considere dicha cantidad por propia del indicado su marido y se le de



suela en su caso y lugar, como así lo declara también D. Ventura Mont-
 dor Padua del D. Antonio que igualmente presencia este acto, renunciando
 como renuncia en favor del mismo el derecho que le asiste según la
 ley para reclamar y apropiarse de dicha suma como a producto del
 tal peculio, pues se lo pide y protesta no demandando en forma, puesto que
 le ha venido al expuesto D. Antonio su hijo en virtud de su ordinaria
 real aplicación al trabajo y en fuerza también a los abuelos que sus
 privaciones le han proporcionado. Y todo los comparecientes a la obse-
 rancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan en esta Ove-
 rura, obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer. Y dan poder a
 las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan según derecho
 para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y ejecutada, a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la ge-
 neral del derecho en forma. Y todo lo firmaron siendo presentes por testigos
 Nicolás Colomer y Juan Colomer operarios de lana de esta ciudad.
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe.

Guillermo G. Als

Ventura Montdor
Ana Gosalbes

Antonio Montdor

Antoni
Jose M. ...
de ...
...

160 Fianza demoleatoria.

D. Nicolas Montllor

por D. Juan.º Javier Albas.

En la Ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Ante el Escrivano y

testigos suscritos compareció D. Nicolas Montllor demandado vecino de la misma y dijo: Que por parte de D. Jose Merita del Estado Noble de esta Vecindad y mandato del Señor Jefe de primera instancia del Partido, fue denunciado un alcazon que estaba constrengiendo a D. Juan.º Javier Albas del parente vecinario en tierras de su propiedad situadas en la parábida de la Rambla de este termino, con direccion a la fuente llamada de Nacampos, a cuyas aguas tiene derecho dicho Albas; y estando siguiendo los autos su curso ordinario en este juzgado y oficio de mi cargo, a solicitud del indicado Albas se mando continuar dicha obra denominada bajo fianza demoleatoria: En su consecuencia y a fin de que tenga efecto lo mandado, el citado compareciente de su grado y instancia compareció en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que se constituye por su grado y se obliga a que si por el indicado D. Juan.º Javier Albas se continuare la obra denunciada en dichos alcazon, y por el Señor Jefe de los autos u otras competente, se celebrare no tener lugar en derecho a hacerla, y en su contrario se le mandare demolerla y condenar el alcazon, lo ocupara desde luego el referido Albas y en caso contrario lo cumplira inmediatamente por el mismo, el otorgante, representado y defendido dichos Albas en el estado mismo que tenian antes de denunciarse con el que se le mande, para lo cual se constituye el otorgante por su fianza segun queda manifestado, y hace de casa propia suya propia sin



16
M
ca
Libre
con plie
cuerpo
del sup
en la
Doyfe



que por ello proceda citacion ni otra diligencia alguna contra el expresado
 D. Juan.º Javier Albou ni sus bienes, renunciando como expresamente renun-
 cia cualquier beneficio que sobre el particular le concedan las Leyes; a in-
 ya observancia y puntual cumplimiento obliga toda sus bienes y acobras
 hereditarias y por hacer. Y da poder a las justicias de su Magestad que
 de sus causas conozcan segun derecho para que a ellos le expusiere como
 por sentencia definitiva pasada en fuerza de cosa juzgada; a cuyo fin
 renuncia las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y el
 otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conuco) lo firmo siendo presen-
 tes por testigos Miguel Noye Jalman y Juan.º Pascual, ambos
 de esta Ciudad. Visten los enmendados = 0 = 1000 = 0 =

N.º D. Montllor

Antemi
 Jose Montoro
 de Motto
 #80001

163. Venta

Miguel Tena y Vilaplana
 ca D. Miguel Botella.

En la Ciudad de Alcega a los diez y siete dias

Libre Copia en
 un pliego sellado del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antemi el
 escrivano de esta Ciudad
 de la comparencia de D.º Miguel Tena y Vilaplana
 y testigos imparciales comparecieron Miguel Tena y Vilaplana
 ladon de lana vecino de la misma, y de su gado y cuenta cuenta en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro-
 pio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Fue vende y da en ven-

Decorative flourish

222

ta real por juos de verdad para siempre, a D. Miguel Botella y Blan-
quer fabricante de papel de esta Ciudad y a los suyos, toda la parte y
porcion de las decimas con lo que le correspondia de la cuarta parte de
la escuela, stable, lugar comun y raquas de en medio que da entran-
da a las habitaciones, y pertenencias del convento en total pago de su heren-
cia por herencia de su difunto padre Juan Paez y Blanquer segun la ad-
judicacion que de ella se le hizo en la licitacion de decimas que de
sus bienes para arrendar en ciento y siete de febrero ultimo, en una Casa
de habitacion situada en la calle de Santo Tomas de este Poblado manan-
da con el numero veinte y cinco, que por un lado hace esquina a la
calle de la Escuela donde tiene habitadas tres puertas de entrada, lindan-
te toda por este lado con Casa de Pedro Maubi, y por el otro o sea
por la calle de Santo Tomas linda con la de los herederos de Catalina
Bera, y Tompaga. Libre dicha parte de Casa de todo cargo y responsa-
bilidad, en cuyo concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que se hecho y de hecho
le pertenece segun la referida adjudicacion. Por precio de novecientos
veinte y siete reales diez y seis maravedis vellon, los cuales dichos cin-
cuenta y cinco reales fueron recibidos del comprador segun asi lo declara con
renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer el vendedor
no entregado Letras de su prueba y demas del caso, y en su virtud como
pagado y satisfecho a su voluntad de dicha total suma primera de
ella a favor del propio comprador carta de pago en forma. Y en es-
tos terminos declara igualmente que el justo precio y valor de la par-





de de Craxa vendida es el de los referidos novecientos sesenta y siete rea-
 las diez y seis maravedis que ha subido, y del que mas tenga o pueda
 valer hace gracia y donacion renuncion a favor del comprador resun-
 ciando las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los
 terminos que conciben para reclamar de engano, que da por pasado
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
 y aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de Craxa tenga y
 le puedan pertenecer, y los cite renuncia y transpara en favor del com-
 prador para que como de cosa suya propia, la posea enajene y,
 disponga de ella a su voluntad guardando lo establecido por la clausula
 Ego Petrus Clericus locus sacris militibus et personis Peligeros et alios qui
 de foro Valentini non existunt nisi dicti clerici iuxta sensum et teno-
 rem fori non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel habebunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome la compra por
 diende posesion de dicha parte de Craxa que le viene, y en el interin
 se combeluge por su inquietud tenedor y poseedor pacifico en legal
 forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y finalmente
 se obliga a la liccion seguridad y saneamiento de esta venta y su
 precio en toda forma de derecho. Y estando presente el contenido de obligacion

[Handwritten signature]

Botella y Blangues comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester reconozca las Leyes que tratan de la cosa no havida ni recibida y demas del caso, queriendo prevenir para mi el Escrivano de la Obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro el termino, y pagar el pago del dicho señalado en reales ordenes vigentes bajo pena de nulidad, y demas que las mismas establecen. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber, con sumision y poyo a justicias competentes y senencia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Luis Pava y Rafael Pava taxgentes de esta Ciudad. De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe =

Miguel Leraz
 Miguel Botella y Blangues
 Antoni
 Jose Matas de Nolas

162. Venta.

Rafael Barbena
 a Diego Bononat.

En la Ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias del mes

de Septiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve Antoni el Escrivano de la misma, autorizado con el documento que escrite y su feor como sigue = D. Juan de Sals deuso teniente de juez del lugar de San Rafael =

Libro copia con dos pliegos papel del de Septiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. No suando a mita de la compra de uno y testigos imparciales comparecieron Rafael Barbena y Maria Labrador de su otorgante. Doy fe =

Miguel



Concedo licencia a Rafael Cabrera para que pueda vender a Diego Coronat sobre diez hectogadas de tierra campo seco con algunos arboles y parras situada en dicho lugar en la partida denominada del Sta Cruz lindante con tierras de Joaquin Domenech, con el cañanco que allí hay y caminos de Alroy, por precio de tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellon. Cuya tierra esta enajenada a mi dominio mayor y directo, con la obligacion de satisfacerme el canon anual y perpetuo de cuatro libras cuatro sueldos seis dineros que se pagan por mitad en los dias ocho de Junio y ocho de Diciembre, y el citado comprador Diego Coronat se obliga al pago de dicho canon anual y perpetuo del modo que queda referido como tambien a guardar y observar los capitulos vigentes de las Constituciones de enajenacion y de comendacion celebradas entre el dueño territorial y vecinos de dicho lugar. Dada en Alroy a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve - Jose de Sals - Concedida fielmente con su original el citado documento escrito a que me remito y de ello doy fe. En uno pues el referido comprador de la licencia y permiso que en el mismo se le concede, de su grado y cierta renuncia en la forma que mas bien le parezca en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores obligo. Que vende y da en venta real por juos de heredad para siempre, a Diego Coronat y Miralles tambien Labrador de esta Heredad que esta

[Handwritten signature]

la venta
 y su
 en escrito
 la vida sin se
 rano de la
 de hipoteca
 no sualado
 en las mis
 sus bienes
 lustras con
 orables con
 sesentes por
 ndad. De todo
 doy fe =
 ip
 lo
 ve dias del mes
 semi el Cui
 rancia Labrador
 te y su tenor
 San Rafael =

presente y aceptante y a los suyos las citadas diez hanegadas tierra
serana campo contenidas en la licencia inserta anteriormente con la
situacion y linderos que la misma refiere. Cuya tierra adquirió el ven-
dedor por compra que hizo de Antonio Segura y Rojas segun consta
en ante D. Gaspar Garcia Cerebano de esta Ciudad en veinte de Abril
del año mil ochocientos cuarenta y cinco, y de Serafina Rojas de
veinte Segura segun la que pasó entonces en quince de Noviembre de
mil ochocientos cuarenta y seis, copias de las cuales se escribieron y se
contaron en ellas el pago del derecho de hipotecas causadas por las mismas,
y su registro en la contaduría de estas de la Villa de Cienfuegos, por
el Escribano doy fe; y por dicha titula declara disfrutar la deslin-
dada tierra quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallan-
dose sujeta al dominio mayor y derecho del expresado D. Jose de Seals
con el canon anual perpetuo de cuatro libras catorce sueldos y seis dene-
ros, pagaderos en los dias ocho de Junio y ocho de Diciembre, deducidos de
cualquiera fatiga y sermida de la explotacion, segun las Escrituras de en-
cartacion y concordia del mencionado Lugar: Libré de este cargo y
responsabilidad, y en este concepto asegura y vende dicha tierra con todas
sus entradas, salidas, sueros, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece: Por el convenido precio de tres mil
cuatrocientos cincuenta reales vellon franco para el vendedor, los cua-
les recibe este en este año del comprador, en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso, á mi presencia y de los testigos interpues-
tos de que requerido doy fe, y como pagado y satisfecho de dicha suma



a su voluntad, formalora de ella a favor del propio comprador la mas
abonada carta de pago y que concuerda a su seguridad. Y en estos termi-
nos declara igualmente que el justo precio y valor de la tierra desti-
nada es el de los referidos tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellon
que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y
donacion irrevocable e intervinos a favor del comprador, a cuyo fin
renuncia las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los terminos que con-
vienen para reclamar el engano, los que da por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajude-
ca, desiste, quita y aparta de todo derecho y accion que a dicha tie-
rra tenga y le puedan pertenecer, y los cede renuncia y traspasa en
favor del comprador para que como de cosa suya propia la posea
que enagenar y disponga de ella, a su voluntad con sujecion al domi-
nio mayor y directo indicado y no prevenido por la clausula. Excep-
ti Clerici loci sancti militibus et parochis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et teno-
rem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rescent vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome

[Handwritten signature]

la compradiente porcion de dicha tierra que le vende, y en el interin
se constituye por su color tenedor y poseedor precario en legal forma por
su prometa en ella sumada que lo queda. Y finalmente se obliga a la
compradiente seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en toda for-
ma de derecho. Y estando presente el contenido Diego Coronat y Mesa-
llas comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace
de la tierra vendida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecio
y entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renuncian las Leyes
que tratan de la cosa en vendida en recibida y demas del caso; y en su vir-
tud promete y se obliga satisfacer y pagar anual y perpetuamente
el canon arriba indicado, al expirado el foro de Seals y sus sucesores,
a quienes reconoce por señores territoriales de dicha tierra, con los derechos sobre
ella de hurro fadiga y demas de la enfiteusis, y a guardar y cumplir los ca-
pitulos vigentes de las Escrituras de concordancia y concordia celebradas entre
el dicho territorial y vecinos de dicho Lugar. Y queda prevenido por mi el
Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el officio de
leyes de la Villa de Escenayagua, dentro el termino prefijado en el Real
decreto de once de junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin
cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho señalado en el mismo,
no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus
bienes y rentas presentes y por venir. Y don poder a las justicias
de su Magestad que de sus causas comocan segun dicho para que
a ello les aparenca como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la

DD

16

Libro

18

Libro
en folio
del libro
de quince
de quince
en el libro

18



genial del ducado en forma. Y no firmaron por que dejaron as saber
lo hizo a sus amigos el testigo D. Joaquin Perez fabricante de paños, que
con Pablo Garcia Veciente ambos de esta vecindad, lo fueron presenciales
de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el
Escritano doy fe = Valen los comendados los 1.5 y 10.000.000

Joaquin Perez

Antes
Joaquín Montano
de Mollo

163. Poven
Los D. Juan y hermano
y D. Carlos Lafaa y otro.

En la Ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y

Libre copia en
un pliego por el
del sobre escrito
en quince minutos y los
circunstantes y traído
en el original de hoy fe

nove: Antoni el Veciente y testigo, los D. Juan y hermano del comercio
y fabrica de paños vecinos de la misma, y de su grado y sueta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, daban y dieron fe
su poder cumplido libre, pleno y bastante: qual se requiere y necesario

Montano

sea a D. Carlos Lafaa y D. Mariano Bultoria Procuradores de la Audiencia
territorial de la Ciudad de Granada vecinos de ella, asistentes a este
otorgamiento para como si presentes fueran y aceptantes a los dos fun-
tos y a cada uno de por si, para que en nombre de dichos D. Juan y hermano

Comitacion } do sus acciones y derechos, puedan con entera y conseruacion a todas quiesca
juris de comitacion en los terminos prevenidos por Ley, haciendo a nom-
bre de los otorgantes todos los actos judiciales, diligencias, conseruacion y como

Montano

Pleyto: E

damientos que estubieren oportunos y convenientes a los mismos, pidiendo las
 certificaciones testimonios y demas documentos que fueren necesarios. Y para el
 seguimiento de todos los pleytos causas y negocios de dichos obligantes civiles
 y criminales, movidos y por mover, no demandando como defendiendo, ante
 los tribunales nacionales, superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo fin
 presenten toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, peticiones, súplicas,
 rroces y emplazamientos, rroces y objeciones de la parte contraria y en su
 la presenten escritura testigo e instrumentos, tales los de aduerso, peticion
 rrocesiones, peticiones, rrocesiones, rrocesiones, rrocesiones, rrocesiones, rrocesiones y rrocesiones
 los de rrocesiones, rrocesiones y rrocesiones, hagan juramentos de calumnia
 denegacion y supletorios: usen jueces Letrados Escrivanos y Chanceryanos o
 gan escrito y sentencias interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable
 de lo perjudicial recurran apelon y rrocesionen siguiendo en todas ins-
 tancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias ju-
 diciales y extrajudiciales que conuengieren y que los obligantes por si o sus
 siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, ac-
 cesorio y dependiente, les dieron este poder sin limitacion con libre franca
 general administracion, y facultad de enjuiciar, firmar y substituirle en
 todo o parte segun quisieren, en sus o sus Chanceryanos, rrocesiones los sub-
 titulos y nombraron otra de nuevo, que a todo se leuaron en forma. Y
 a su manera obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir, con rrocesion
 sion y poder a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes, rrocesiones
 reales, favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron con la
 firma en que se denomina la expresada Ena (a cuyos rrocesiones yo el Escrivano

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

164

Libre

Libre

Libre

Libre

Libre

Libre

Libre

Libre

Libre



day fe conuoc) sendo presentes por testigos Blas Ferrer y Pablo Garcia Suro-
brindes de esta secondad

Perez y Fleming

Antes
Joaquín Martínez
de Potosí
H. como n.º

164. Cuarta de pago

Teodora Sanchez

en Merica Jace Viuda

En la Ciudad de Atoyac a los veinte dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y seis

Libre y sin
acuerdo...
nada se...
pliego...
de los...
na...
day fe...
Martinez

de. Anterior el... y testigos... Teodora Sanchez y
Catalan de... honrado mayor de... de la misma, y de su grado
y esta... en la... y forma... en... con-
fianza y... En... de Maria Perez Viuda de Vicente Juan
Catalan y Marsell de esta... la cantidad de seis mil reales vellon... en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi... y de los testigos
supraescritos de que... day fe, cuya suma... de dos mil reales, que
ya recibio... de ahora... viuda... lo... con...
tracion... de las... de la... de su... y... del...
forman... de aquella... reales vellon... que la... de...
calidad de... al... Vicente Juan Catalan y Marsell y...
lo... en la... que... de... en... y... de
Setiembre del... año mil ochocientos cincuenta y seis, en la... de...
go a... la... total... a los... donde... aque

Decorative flourish

La fecha con el abono como de un cinco por ciento correspondiente a dicha canti-
dad, y habiéndose cumplido en toda la mencionada deuda por el importe de recibos
devueltos tambien los recibos de la misma a su debido tiempo, para haber queda-
do a ello obligada en la Escritura de Diferencia de los bienes de dicho su deudor
mencionado, lo declara así los comparecientes con sus procuradores que igualmente hacen
en cuanto sea menester, de las leyes que fueran de la cosa su deuda su ali-
bida, y en su virtud como pagada y satisfecha a toda su voluntad de los
reparos ochocientos mil reales vellon y sus recibos de todo a favor de la
antecedente Maria Soledad de la Cruz, obsequio y eficaz carta de pago
y finiquito en forma cual concuerda a su seguridad, relevandola como la
releva y a la herencia de su mencionada deudor menciónado, de la obligación en
que estaban constituidas ^{de entregar} de bienes, la indicada cantidad segun la citada Es-
critura, que concuerda y amolda enteramente con la hipoteca que la mis-
ma contiene de una Casa de habitación situada extramuros de esta Ciu-
dad en el Barrio de Aguilares numero cuarenta y uno, lindante con las
de Vicente Baya y Custodia Bleg, para que como sobre ya de dicha re-
ponsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura
que los antedichos ochocientos mil reales vellon y sus recibos, le han sido bien
pagados y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra
persona en su nombre pena de arbitral con sus costas. Ya su
firmada obliga sus bienes y rentas presentes y por haber, con sus sucesores
y herederos a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser-
le favorables con la general del derecho en forma. Y con calidad de deban
presentar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente canje

[Decorative flourish]

16.
To
cu
Libro
negocios
de San
un plie
de libro
y otro
de y fe



don en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las
 penas establecidas en Reales ordenes vigentes, asi lo dijo y otorgo la compe-
 nente y no lo firmo por que espere no saber lo vero a sus amigos el
 testigo Joseph Domenech fabricante de panes que con Pablo Garcia Es-
 cribiente ambos de esta Ciudad, lo firmaron presenciales de esta Escritura.
 De todo lo cual y del conocimiento de la otorgante yo el Escrivano soy fe-
 cho los numeros = do = so = t = d = it = a = p = o = d = i = a = m = i = o = t = a = y = y = y = e = l = i = n = t = e = l =

de entrega =
 Joseph Domenech

Antes
 Jose Antonio
 de Nolasco
 H. D. O. C.

163 Obligacion

José Esteve y Conrante
 a Teodora Sanchez

En la Ciudad de Meo a los veinte dias del mes de Se-
 tiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. An-

Libre Copia en
 un pliego papel
 de dicho registro
 y otro de su comp.
 soy fe =

tenio el Escrivano y testigos Jose Esteve y Hilbert Sabiador y su esposa Maria
 Pascual y Perez, vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia
 marital prevenida en derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada

Antes
 de

respectivamente por dichos conrantes soy fe, los dos juntos y cada uno de por
 si con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y fianza, de su grado y
 cierta cuenta en la era y forma, que mas bien haya lugar en derecho, confie-
 san y dicen: Que reconocen y reconocen a Teodora Sanchez y Carbonell de estado
 honesto mayor de edad de esta Ciudad, la cantidad de dos mil quinientos cuaren-
 ta reales vellon que les ha prestado por sucaute favor y necesidad, y recibie-

[Decorative flourish]

221
con de la misma antes de ahora, según así lo declararon con renunciación
que hacen de la excepción que podían oponer del dinero su entera
do luego de su ganancia y desuso del caso, y como satisfactorios de dicha suma
a su voluntad, formalizarán de ella a favor de la Señoría el siguiente
suma correspondiente. Doyos dos mil seiscientos sesenta reales vellón pro me-
ta y se obligan a solventar y asegurar a la misma Señoría Sancho y
Cabrero a quien lo acuerdan, dentro de dos años contados desde es-
ta fecha en adelante en una sola paga, ofreciendo igualmente abonarse
en recompensa del favor que reciben, un cinco por ciento anual corres-
pondiente a dicha cantidad mientras la abrogan con su poder, todo en
dinero metálico sonante y buena moneda de oro o plata viciada y corriente y
no en otra cosa ni especie, manuscrito y sin pleito alguno con las costas
a que diesen lugar para la cobranza, cuya ejecución se pague con solaci-
ta judicial y el juramento de guarda que se abrogó se está para
lo aunque de hecho se requiera. Por su seguridad y cumplimiento obli-
gan generalmente sus bienes y rentas, haciendas y por haber. Especial y espe-
cialmente en que la obligación general de bienes viene antes y perjudica
a la particular en esta a aquellos, hipotecan un pedazo de tierra vecana
de dos posesas plantado de vides que en calidad de libre de todo cargo tienen
y poseen como a propia situada en la granja de la Chamba Baja y Alu-
lla de este término lindante con tierras de D. Juan Ribera y Juan por un la-
do, por otro con las de Simón Mañabes y por otro con las de Vicente Ruiz,
cuyo pedazo de tierra garantan y aseguran ahora a la seguridad del cobro de
los dichos dos mil seiscientos sesenta reales y su rédito, con el pacto expreso





de non alienando. La mayor abundamiento la misma Maria Perual y
 Cruz para dar a la ciudad de Medina Sanabria y Carbonell toda la seguridad
 conveniente, quise que el caduto de los dos mil doscientos cuarenta reales vellon
 y sus aditos que por la presente resulte a su favor, sea privilegiado y
 su cobro prefrente de de cualquier otra sea cual fuere su clase y priorida
 da con tanta el de sus bienes dotales para formales hereditarios y de otros de
 su pertenencia y otras y se obliga a que contra el referido credito no usara
 del privilegio que le acuerdan las leyes para el cobro y montagos de los antedi
 chos bienes de su patrimonio, por el especial favor y rebilidad que ha adun
 dado en si y en su esposo del prestamo de la expresada suma, a cuyo fin
 renuncia todas cuantas leyes le sean en este caso propicias, que quise se
 entendian insertas en la presente para que de ningun modo la supa
 guen. Y estando presente la citada Doña Maria Sanabria y Carbonell acepta es
 ta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le conveniga,
 quedando prevenida por mi el Escribano de la obligacion de registrar co
 pia de la misma en el oficio de Registrador de esta Ciudad dentro el termino
 no y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y ambas par
 tes jurando como juraron en forma legal de que doy fe, que en esta Escritu
 ra no ha intervenido ningun premio e interes que el uno por cuenta en
 ella prestado, con poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas
 conozcan segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como por

[Handwritten signature]

sentencia definitiva pasada en juzgado y conculcada, a cuyo fin mencionan
 las Leyes de su favor con la general del ducado en forma. Y especialmente la
 contenida en el Real Cédula y Real cedula de la Ley veinte y una de las de
 cuyo beneficio ha sido entendiéndose por mi el licenciado de que doy fe para que
 no la calguen ni aporrecan en este caso. Y para conforme a dichos de no que-
 rarse a esta Causación por dicho privilegio ni por otras algunas que la suplan
 que aunque haya lugar y para que en de su utilidad y conveniencia el ducado
 la declare que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecho pro-
 testación en contrario, y aunque aporrecan la revoca y anula entera-
 mente desde ahora. Que de este firmamento no pedirá abolición ni relajación a
 quien se las pudiesen conceder y aunque de hecho se las concedieren no sea
 ra de ellas pena de perjurio. Y solo firmo José Esteve y para los señores que
 supieren no saber lo cierto si sus señores el testigo Serafín Domenech fabri-
 cante se para que con el Sr. García Escriviente ambos de esta Real Audiencia
 lo fueren por entonces de esta Causación. De todo lo cual y del contenido de la
 otorgada yo el licenciado doy fe. Vobis los comendados de la Audiencia de
 Valencia y el licenciado doy fe.

177-
 José Esteve
 Serafín Domenech
 Antón
 José Montoya
 de Motta
 # viene

166. Cometa de pago.
 Maria Perea Viuda
 a José Esteve y Girbent

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antón el Es-
 cribano y testigo infrascriptos comparecimos Maria Perea Viuda de O-



rente Juan Pascual vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino
 en la tra y forma que mas bien haya lugar en derecho confes haber re-
 cibido y cobrado antes de ahora de su Herno Jose Esteve y Gisbert labra-
 dor de esta vecindad, la cantidad de dos mil ochenta reales doce mara-
 vedis vellon segun asi lo declara con renunciacion que hace de la
 excepcion que pudiem oponer del dinero no entregado ni recibido le-
 ges de su prueba y demas del caso; cuya suma unida a la de mil no-
 vecientos diez y nueve reales veinte y dos maravedis que de su conen-
 tamiento se retiene dicho su Herno en pago de igual cantidad que
 pertenecio por herencia paterna a Maria Pascual y Raur su hija y
 conyuge actual del Esteve, y a quien devia entregarsela la comparen-
 te, en virtud de la Sentencia de Divorcio de los bienes de dicho su difun-
 to marido autorizada por el Cavallero D. Nicolas Pizarro en veinte y ocho
 de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, forman a-
 quellos cuatro mil reales vellon que el propio Esteve estaba adeudando
 a la referida herencia segun asi se hizo constar en la indicada Sentencia
 de Divorcio, en la qual se adjudico el derecho de cobrar la mencionada
 total suma del Esteve, a la comparenente, y habiendolo cumplido en la
 forma referida, lo confiesa asi esta, y en su virtud como satisfecha y
 pagada a su voluntad de dichos cuatro mil reales vellon otorga de ellos
 a favor del indiano su Herno Jose Esteve y Gisbert la mas solemn

[Handwritten signature]

renunciacion
 admente la
 de los de
 le para que
 de no que
 que la supa-
 nencia el ser
 hecho pro
 la entera
 la facion a
 dicen no una
 los demas que
 nach fabri-
 la verdad
 mumento de la
 = co = lo = corio =
 esto
 de dias del mes
 Anterior el Es
 vida de Br

y oficio carta de pago y finquillo en forma enal conuenza a su segu-
ridad rebuendole como le rebuena de la obligacion en que estaba con-
stituido de hacela de entregar la referida suma segun la citada es-
critura de Division, que cancela y anula en esta parte dejandola
en las demas en su fuerza y vigor. Y estando presente el contesi-
do Jose Esteve y Ghibert enterado de esta Escritura la acepta en
todas sus partes y en su virtud formaliza a favor de la indicada
Maria Paez el resguardo mas conueniente de los mil novecientos diez
y nueve reales veinte y dos maravedis vellon que se ha recibido en
pago del haver liquido paterno perteneciente a su actual conuente
Maria Pascual y Paez, cuya cantidad abonara a la misma en su
casa y lugar. Y ambas partes a la observancia de lo que respecti-
uamente obligan sus bienes y rentas heredadas y por haueser, con
sumision y poderio a justicias competentes y remision de cuantas
leyes fuerdan reales favorables con la general del derecho en forma.
Y solo firmo Esteve y por la Verdad que dijo no saber lo tuvo a
sus ruegos el testigo Serafin Domenech fabianante de parte que con
Pablo Garcia Escabiente ambos de esta Verdad lo fueron presencia-
les de esta Escritura. De todo lo cual y del conuenimiento de los ota-
guantes yo el Escrivano doy fe=

Jose Esteve
Serafin Domenech
Antemi
Jose Esteban
de Nobis
Doy fe

l. m.

pon

Libro

en glo

del libro

en el

y por

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



167. Obligacion.

D. Antonio Pascual y Mino

por la substitution de un Quinto

En la Ciudad de Atoyac a los veinte y uno dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre Copia en un pliego papel sellado segun el costumbre de esta ciudad y de las otras de esta provincia.

Monte Rio

cuarenta y nueve. Anterior el Curandero y testigo en presencia de D. Antonio Pascual y Mino del comercio y fabrica de paños de esta ciudad y de su hijo y de su

consorte Ygnacia Pascual natural y vecino de esta Ciudad, fue admitido en ella para la Junta del presente año, en cuyo sorteo le cupo

la suerte de soldado en la primera edad bajo el numero ciento seis, habiendo sido declarado tal por la autoridad competente, y mediante a que

el competente le tiene ofrecido por real cédula de substitution que sea entregado en la caja de Quintos de la provincia, lo excusó poniendo en clase de

tal a Antonio Domercado y Montalvo, tambien natural y vecino de esta Ciudad y sortado en ella en la propia Junta. Y para que dicha substitution

pueda tener lugar con arreglo a lo prevenido en el artículo diez del Real Decreto de veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, modificado por el

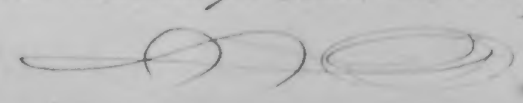
artículo veinte de la Real Orden circular de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, en que se dispone que para suvicar el depósito de los cua-

tro mil documentos reales vellos en uno de los Bancos, quedaba autorizado el medio de convertirla a una obligacion hipotecaria finca en doble valor; el citado compe-

teniente queriendo contraerlos, de su grado y cuenta renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en dichas ordenes: Que se obliga y compromete a entregar por

[Handwritten signature]

entre substituto los reales mil quinientos reales vellon enredados y haualos efectos
por para su aplicacion conforme a lo prevenido en el citado Real Decreto de vein-
te y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro y demas que se refieren
en el mismo y en el de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta
y seis, llegando que en el caso de cesamiento, lo que ofiese cumplido en diversos
metálicos sucesivos y una sola paga y en su otra con su acopio, Unanimen-
te y sin pleito ni contienda se fuese para de ejecucion y costas que se pudiesen
con solo esta Brevedad y el fundamento de quien fuese provee legítima y ade-
cuada de otra para la sujecion de derechos de sucesion. Por su seguridad y cumplimiento
se obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y por venir, y sin que la
obligacion general de bienes descargue y perjudique a la especial ni esta a aque-
lla, sino que ambas han de quedar expeditas, al Gobierno de Su Magestad
a quien corresponden, hipoteca especial y especialmente una Casa de habitacion
que por donacion de su difunta Madre Juan^{ta} Maria y Antoniana le pertenecia
y tiene y posee como a propia en calidad de casa de todo cargo y respon-
sabilidad, situada en la calle de Nuestra Señora del Portal nuevo y del Monasterio,
lindante actualmente por un lado con la de Vicente Tumborja por otro con la
de los herederos de Juan^{ta} Lorenza, por el otro con la de Vicente Ariles y por
el frente con la de D. Juan^{ta} Ibañeta dicha casa en su día: Palomares por el Arquitecto
D. Juan^{ta} Castell y el maestro de obra D. Josef Maria de esta Ciudad
proveyo nombrando al efecto por el Sr. Jefe de primera instancia de este Realengo y
el Jefe del Ayuntamiento de esta referida Ciudad D. Jose Casado para esta
con personal del mismo, en treinta mil quinientos reales vellon líquidos, pagados
cuando se acuda anual un cinco por ciento tambien líquidos, segun todo consta





de expediente en su accion sustentada en este juzgado y circunscriba de sus cosas
 a que me remito. Cuya Cosa se registra y quava solo en la cantidad preveni-
 da de cinco mil cuarenta y cinco reales vellon y bajo esta inteligencia se compe-
 nsa a no enajenarla ni en manera alguna alguna suenta o suenta subter-
 ra la presente sujecion y responsabilidad prevenida en las citadas Reales ca-
 denas, y lo que en contrario fuere, quese sea nulo y de ningun valor ni
 efecto como celebrados contra este contrato y pacto especial. Y en poder
 a las justicias de su Magestad que de sus causas conuocan segun derecho
 para que lo apremien al cumplimiento de lo que lleva trazado como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y conuencida, a cuyo fin se
 nuncia las Leyes de su favor con la general del dades en forma. Y con
 calidad de debase registrar copia de esta Cedula en el oficio de Regis-
 trar de esta Ciudad dentro el termino y bajo las prevenciones y penas
 establecidas en Reales ordenes vigentes, asi lo dije oyo y firmo el se-
 ñado compareciente (a quien doy fe conuencido) siendo presente, por testigos
 Pedro Guin y Pablo Garcia Escrivanos de esta Ciudad. Valle o bioncati
 nudo: de este Poblado: y los conuencido: de: que: C=to:

Antomas Parental y hijos

Antomas
 Jose Matamor
 de Nota
 de Dia y hora

168. Cuenta de pergo
 From.º Segunda
 a Lorenzo Paston

En la Ciudad de Mexico a los veinte y cinco dias del

Libra Copia en
con pliego papel
obitello cuando a
instancia de do-
nato Carbon y su
heredero don
fe=

Mestres

de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior el Escrito
y testigos confesores compuestos Juan de Laguna y Bernardino Labrador
viendo de la memoria, y de su grado y libre voluntad en la oca y forma que
mas bien haya lugar en dicho confesio y dice: Que recibe en este acto
de Lorenzo Carbon y Lorenca tambien Labrador de esta Ciudad la cantidad
de diez mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y
por la sus presencia y de los testigos confesores al que requerido soy fe,
cuya suma es aquella misma que el compareciente dejó en calidad de
prestanco al indico Carbon y este confesio aduencial segun Escritura an-
te D. Juan Vicente Toranzo Escrivano de esta Ciudad en nueve de febrero
del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, en la cual se obligo a re-
tribuir la mencionada suma al plazo de tres años con el abono a mas
de un censo por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, y hebiendo
sido cumplido todo, por el comparente se recibio la cantidad del mis-
mo Carbon segun asi lo declara con reconocimiento que por no parecer de
pueda su recibio, hace de las Leyes de la entrega parecida de su recibio y re-
miso del caso; en su virtud como pagado y satisfecho a toda su volun-
tad de diez mil reales vellon y recibio de suando, obliga de todo
a favor del indico Lorenzo Carbon y Lorenca la sus solemn e y efi-
car carta de pago y finiquito en forma real convenga a su requisi-
dad, relevandole como la aclera de la obligacion en que estaba constitui-
do se le obliga de entregar la referida cantidad y recibio, segun la citada Escri-
tura que cancela y amita enteramente con la hipoteca que la misma
contiene de una Casa de habitacion sita en este Poble de calle de San Ca-

[Decorative flourish]



que nuncias sus linderos con las de Jose B. ... y Luis ...
 mal buena ... en la ... de la ...
 ... con la de Vicente ... y la de D. Juan ...
 ... ya ... de buena ...
 ... en ... de el ... que los ...
 ... de ... y a ...
 ... a ... en su nombre ...
 ... con ...
 ... obliga ...
 ... con ... y ...
 ... de ...
 ... con ...
 ... en el ...
 ... y ...
 ... y ...
 ... para que ...
 ... de ...
 ... de ...

hoy fe
 Pablo Garcia

Antonio
 Jose ...
 de ...

169. Venta
 Lorenzo Pastor y Comisario
 a D. Gregorio ... y ...

En la Ciudad de ... a los veinte y cinco dias del ...

Libro Copia en
dos pliegos papel
de folio de Quintana
y como del mismo
intento de, a regu-
nistrado de Leon-
pados y en esta
fecha: Años 26 de
Año 1849: 10 y fe:

Notario

mes de Septiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante el Excmo. Sr. Gobernador y teniente de Gobernador de esta Ciudad y Lorenzo Pastor y Lorenzo Labrador y su esposa Ana María de la Cruz y para la correspondiente licencia municipal concedida en sueldo, que se hacen y se pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos señores rey fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de sus grades y cuenta con la forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus cosas propias y en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título con y concurra en cualquier manera otorgan: Fue oviden y con su cuenta real y enagenacion perpetua por parte de la Ciudad, para siempre a D. Gregorio Escobedo y Catala fabricante de papel de esta Ciudad que esta presente y aceptante, y a los suyos, un banca de tierra buena que contendra como un fanal poro mas o menos con bueche a tres horas y media de agua cada seis dias para regar, el riego de la partida, situa do en la de la hacienda mayor de este termino, lindante con tierra de D. Juan de la Mancha conate de D. Juan de Brancos, con las de D. Juan de Mañá y Yanes, con las de los herederos de Antonio Vero camino de la partida en medio, y con camino llamado de la Galeria. Dicho banca de tierra buena la adquiere dicho Lorenzo Pastor y Lorenzo por compra que hizo de Ana María de la Cruz viuda de Antonio Yosalbes Matamoros de esta Ciudad, se con escritura autenti en diez y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y siete, copia de la cual han recibido, y se cuentan en ella el pago del bueche de hipotecas causado por la misma y se registra en la constancia de esta de esta Ciudad, yo el Excmo. Sr. Gobernador y para dichos títulos



lo despartan quieto y pacíficamente en posesion y posesion su-
 geto a un censo redimible de capital de mil ciento veinte y cinco reales ve-
 llon que con su annua pension al tres por ciento se responde y paga
 al Reverendo Obispo de la Catedral de Santa Maria de esta Con-
 vad. Libre de todo otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Tenencia y obliga-
 cion especial y general, y bajo este concepto lo aseguran y venden ambos
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
 con todo lo demas que de hecho y de derecho en el mismo les pertenece. Por el con-
 venido precio de treinta y un mil trescientos setenta y cinco reales vellon
 francos para los vendedores, los cuales confiesan estar habiendo recibido antes
 de ahora del comprador, y por que su entrega no es de presente me-
 diante a haber sido creata y verdadera, la confiesan, y renuncian la
 ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos
 autos que profiere para excepcionarlo, y las demas Leyes de la entrega que
 ha de su aceto y demas del caso, y en su virtud como satisfechos y paga-
 dos a toda su voluntad de dichos treinta y un mil trescientos setenta y cin-
 co reales vellon, precio liquido de esta venta, formalizan de ellos a favor
 del propio comprador la mas solemne y oficial carta de pago y finiqui-
 to en forma oral convenga a su seguridad. Y en estos terminos decla-
 ran los vendedores que el justo precio y valor liquido del bienes de tie-
 ra huerta deslindados es el de los referidos treinta y un mil trescientos
 setenta y cinco reales vellon que han recibido, y que no vale mas ni

[Handwritten signatures]

han encontrado quien los ofuscare mas por el, y si en un vale o vales pudiese
se, el valor en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
que el dicho llama entranco con enuncacion y de mas firmes y lega-
los, a cuyo fin remission la Ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta lue-
go y de estar en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años que se piden para pedir su revision o suple-
mento a su identico valor, los que sean por privados como si lo estuere-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se derogaron desisten, que-
tan y apartan y a sus herederos y sucesores de todo derecho y accion que
a la verdad de bienes tengan y les pueda pretender, y lo ceden renun-
cian y transcriben en favor del comprador para que como de cosa su-
ya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea que venda com-
bie y disponga de ella a su libre voluntad guardando convenientemente lo esta-
blecido por la clausula: Exceptis Clericis bonis sanctis militibus et personis
Religionis et aliis qui de fono Valentis non existunt nisi dicti Clerici iusta
rationem et honorem foni noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserint vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real Orden de reuere de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que tome la
correspondiente posesion de dicho banal de tierra buena que le ceden,
y en el interes se constituyen por sus colonos tenedores y poseedores que
causan en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida: Y





finalmente se obligan a que le sea tanto segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que y de feute, y a que contra el referido banco de tierra buena y derecho de agua cobrado, no apareciera otro gravamen ni responsion alguna, fuerza del como manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que los otorgantes vendedores o sus sucesores fueren requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta el cumplimiento y dejar al comprador y a los sucesores en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirse de otro modo la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas se reintegren de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual si los ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte salvandola de otra persona aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido D. Gregorio Cortez y Catala acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del banco de su jornal de tierra buena con el derecho de agua que arriba se ha descrito, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y pagado a su voluntad y en cuanto sea menester menciona las leyes que tratan de la cosa no haberla ni recibida y demora del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del caso manifestado mientras no redima su capital. Y queda

[Handwritten signature]

previamente por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta
Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prescri-
pido en el Real Decreto de once de junio del pasado año mil ochocien-
tos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
del derecho señalado en el mismo no tendria valor ni efecto. Y ambas
partes a su observancia obligaron sus bienes y acatas presentes y por ha-
ver. Y dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-
nocidas segun derecho para que a ellos les aparezcan como por sentencia
definitiva y pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin renuncian las
leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la
contenida en el Real Cedula de once de mayo de noventa y uno, de cuyo bene-
ficio ha sido advertida por mi el Escrivano de que doy fe, para que no la val-
ga ni aproveche en este caso. Y para conforme a derecho que para formalizar
este contrato no ha sido procurada con eficacia, intrinsecada ni orden-
tada directa ni indirectamente, por el citado su marido ni otra persona
en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea volun-
tad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque en espe-
cial se convierten en su utilidad. Para no tener hecho fundamento de no con-
gular ni gravar sus bienes ni contra este instrumento, pastada ni rella-
cion por violencia, persuacion marital, toron ni otro motivo me-
dante no renuncian ni hacen prebido, para efectuarle ni las cosas,
y que tampoco las tiene hechas ni las intentara en ningun tiempo
respecto a esta venta, por rason de dolo, error, fraude o dolo ni por
otra causa, y si aparecieren las cosas y anula enteramente desde

#17
L
en
pel
a
esta
Doy fe
C
17 oct
ad
p
en
fo el



ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni
relajacion a quien se las puedan conceder y que aunque de facto se
las concedieran no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmo el
comprador y por los vendedores que digieren no saber lo suyo ni su au-
toridad el testigo Pablo Garcia Escaribante que con Juan Segura Labrador
y Juan Motta papeleros todos de esta Ciudad, lo fueron presenciales
de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo
el Escrivano doy fe = Velen los empuñados = a = a = P = Ley = e = m = a = ob =

una = he =

Juan Segura Labrador

Pablo Garcia

Antoni
Juan Motta
Juan Motta

#170. Obligacion

D. Jose Gonzalez y Livent
a D. Juan. Escriv.

En la Ciudad de Alay a los veinte y ocho dias del

Libre Copia
en un pliego pa-
pel del sello reguero
a requerimiento de
Juan. Escriv. y en
esta fha. Alay 1.^o
octubre 1849.
Doy fe =

mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antoni
el Escrivano y testigo representantes D. Jose Gonzalez y Livent y su
esposa D. Catalina Coda vecinos de la villa de Ibi, y previa la
Doy fe =

Motta correspondiente licencia municipal precedida en dicho que de haber

Cuando se pago y
conclusion del
11 octubre 1852
asentada en el
presente notario
en fo 196, 76
fo el 14 de 1852
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y

Handwritten signature at the bottom of the page.

esta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en die-
cho confiesan y dicen que reconocen y deben a D. Juan.º Escriv.º y
Bisbal de esta Obispa, la cantidad de diez mil reales vellon que les
ha prestado graciamente por hacerles favor y merced y recibie-
ron del mismo antes de ahora, y por que la entrega no es de pre-
sente, mediante a haber sido cierta y verdadera la confiesan y re-
nuncian la recepcion que pudiesen oponer al dicho no entrega-
do, leyes de su gracia y don de el caso, y en su virtud como sub-
ditos y entregados de dicha suma a su voluntad formalizan de ella
a favor del Escriv.º el resguardo mas condicente. Y para dar mil
reales vellon prometien y se obligan de bolera y entregar en una sola
paga al mismo D. Juan.º Escriv.º y Bisbal a quien se representare,
dentro de un año contado desde esta fecha en adelante, en dineros meta-
licos sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en
valer reales ni otra especie de papel amonedado; llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que se van lugar para la cobranza cuya
egrecucion se pague con solo esta Escritura y el juramento de quien
fue parte del condado de otra manera aunque se derechos se requie-
ra. Y a su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sus
bienes y rentas, hazienda y por haver: Y especial y expresamente sin
que la obligacion general de bienes vici atore y perjudique a la
particular sin otra a aquella, hipotecan una heredad con su Casa
de campo y otras prebenciones, congrua de censura y censo for-
nales tierra secano vna, olivar, de sembradura, y pinar, que por

DD



herencia paterna perteneció a la esposa D.^a Catalina Ueda disfrutando
 sola quieta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de
 libre de todo cargo, situada en terrenos de la villa de Castalla por
 lida denominada la Hoja de Ybi, lindante con terrenos de los heren-
 deros de Juan.^{co} Lora, con las de Juan.^{co} Amorós, con las de D. Juan.^{co}
 Rico, y con restantes terrenos de los comparecientes: Cuya Herencia
 gravan y sujetan ahora a la seguridad del cobro de los antedichos
 diez mil reales vellón con el expreso pacto de no exonerarla y de
 ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago de los
 mismos, queriendo que lo que obtuvieren en contrario no calga ni ha-
 ga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial.
 La mayor abundamiento la misma D.^a Catalina Ueda, para dar
 al citado Lora toda la seguridad conveniente, quise que el crédito
 de los diez mil reales vellón que por la presente revierte a su fa-
 vor, sea privilegiado y su cobro preferente al de cualquiera otro
 sea cual fuere su clase y procedencia, aun hasta el de sus bienes dota-
 les parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia, y quise y se
 obliga a que contra el referido crédito no valga el privilegio que
 le conceden las Leyes para el cobro y reintegro de los antedichos bienes
 de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha adquirido
 de su si y en su apoyo del patrimonio de la expresada esposa, a cuyo

Decorative flourish or signature at the end of the text.

sin renunciar todas cuantas leyes le sean en este caso propicias, que quisiere
se entiendan suscritas en la presente para que de ningun modo la supla-
gan. Y estando presente el contenido D. Juan.º Escriván y Cristóbal accepta en
la Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando previendo por mi el Escrivano de la obligación de registrar co-
pia de esta escritura en el oficio de Registros de la Ciudad de Lejía-
na dentro el término y bajo las penas establecidas en Reales Cédulas
vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de
que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido, premio e inter-
ses alguno, dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus
causas concieran segun derecho, para que les representen a su cumplimiento
de como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la general del dicho
en forma. Y especialmente la contenida D.ª Catalina Cordera renuncia
la Ley sesenta y una de los Reales cuyo beneficio ha sido otorgada por
mi el Escrivano de que doy fe para que no le valga ni aproveche en
este caso. Y sean conformes a derecho de no oponerse a esta Escrita-
ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la salvague aun-
que haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-
cerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener ocu-
lta pretension en contrario y aunque aparezca le revoca y a-
nula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pe-
dido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las puedan
conceder, y aunque de facto se las concedieren no suavia de ellas

DDO

175
D
ca



pena de perjurio. Los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Escris-
tano doy fe conoco) lo firmaron siendo presentes por testigos Juan
Gantoull corador y Vicente Berrubien zapateros ambos de esta co-
midad = Valen los emmendados b-ne-v-on-10-la misma de-a-11-

Jose Gomalez
Francisco Leon

Catalina Cerda

Antoni
Jose Martos
su Molto
viene ydon

173. Obligacion

Dionisio Botella y Molto
en Jayme Andrien

En la Ciudad de Arey a los cuatros dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-

renta y nueve: Ante mi el Escrisano y testigos presentes como
ocio Dionisio Botella y Molto Labrador vecinos de la misma y
de su grado y carta renuncia en la ora y forma que mas bien ha
ya lugar en duclos confeso y Dijo: Que reconoce y debe a Jayme
Andrien del comarico de esta comidad la cantidad de mil quinien-
tos reales vellon procedente del futo valor y precio de una Mula
pelo pago de seis años de edad que le ha vendido al frado y recibio
del mismo auto de ahora segun asi lo declara con renuncia con que
haze de las leyes de la entrega, su prauca y demas del caso, y como
entregado de dicha Mula y satisfecho a su voluntad de su buena co-
lidad y equidad del precio firmabira de ello a favor del Andrien, el

[Handwritten signature]

resguardo una condonante. Cuyo mil quinientos reales vellon, sin pre-
mio ni interes alguno por no ha intervenido el menor en esta Escritu-
ra como asi lo declara igualmente bajo de jurramento que presta
en forma legal de que doy fe, pague y se obliga satisfacer y pa-
gar al mismo Regente Andress a la quien le representara en dos pa-
gas y pagas iguales de a sesenta y cinco reales vellon cada
una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del presente año
mil ochocientos cincuenta y la segunda tambien por todo el mes de
Agosto del subiguiente año mil ochocientos cincuenta y uno, y
ambas en dineros metálicos sonante y buena moneda de oro o pla-
ta usual y corriente y no en reales ni otra especie de papel
amonedaado, llanamente y sin pliego alguno con las solas a que
dixere lugar para la cobranza, cuya execucion se fiere con solo es-
ta Escritura y el juramento de quien fuere parte, de lo contrario
de otra parte aunque de derecho se requiriera. Y a su seguri-
dad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y por
venir, con sujecion y poderio a Justicias competentes y
renuncia de cuantas leyes quedan serle favorables con la ge-
neral del derecho en forma. Y no firmo por que dijo no saber, lo
hizo a sus ruegos el testigo Joaquin Ripoll bastante que con Di-
onise Lopez Labrador ambos de esta Hermandad lo fueron presenciales
de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante yo
el Escrivano doy fe. Valen los comun. 0. n.

Joaquin Ripoll

Antemi
Jose Martorell
de Notario
+ Dir. n.

M
or J.
dibre
un plieg
del sello
a instanc
Inas. V.
de m. st
to 204
Mo



172. Venta

Alberto Mirama
a D.ª Maria Goscubos Ouida

En la Ciudad de Atoy a los cinco dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y

Libre copia con
un pliego papel
del sello de Nuestras
a instancia de D.
Damián Paruelo, de
de un otorgamiento
to doy fe:

nove: Antemi el Escrivano y testigo interpreses comparecieron Alberto Mira-
na maestro sacre vecino de la misma y de su grado y cuenta canonica en la
y firma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en
el de sus benditos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por fu-

Motus

ero de heredad para siempre a D.ª Maria Inaltesa Ouida de D. Vicente Ben-
ulo de esta Ciudad y a los suyos, una Casa de habitacion situada en la

Plazuela llamada del forar de este Poblado mansada con el numero diez
y seis lindante por un lado con la de D. Jose Gonzalez y Molto y por otro

con la de D. Felice Maggner. Cuya Casa adquirio el vendedor por compra
que hizo de D. Juan.º Gonzalez y Molto (segun su escritura) que a su favor

otorgo ante mi el Licen Juan de parmena sustancia de este Partido en
ochos de Noviembre ultimo, copia de la cual ha recibido, y de constar en

ella el pago del derecho de hipoteca y su registro en la contadaria de
esta de esta Ciudad, yo el Escrivano doy fe, y por dicho titulo la disfru-

ta quieto y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de
todo cargo y responsabilidad, y bajo este concepto la asegura y vende con

todas sus entradas salidas unos cobramos de arrendamientos y todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenecen: Por precio de diez y seis mil reales

vellos, los cuales confino haber recibido antes de ahora de la compra-

15.
dona segun asi lo declara con renunciacion que hace de la escision que
pudiera oponer del Seno no obstante leyes de su prelado y demas del
caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dichos diez
y seis mil reales sellon formaliza de ellos a favor de la compradora la
mas solenne carta de pago en forma y cual convenga a su seguri-
dad. Y en estos terminos declara igualmente que el justo precio y venta
de la Casa vendida es el de los referidos diez y seis mil reales sellon que
ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer buena garancia y deservicion rati-
onable interese a favor de la compradora, renunciando las Leyes que
tratan de los contratos en que hay lesion, y los terminos que conceden en
su reclamacion el empeño los que da por pagados como si lo estuvieran. Y
vende hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de todo inter-
es y accion que a la vendida Casa tenga y le puedan pertenecer y lo
que renuncia y transcribe en favor de la compradora para que como de
sua ruya propia la pueda enagenar y disponer de ella a su libre volun-
tad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Ecclesiis locis sanctis
militibus et personis Religionis et aliorum qui de foro Sabentia non exer-
cent nisi dicitur clerici iuxta maxime et tenorem fori nisi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habitarent*. Y bajo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere el compe-
tente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Casa que
se vende, y en el contrato se constata por sus originales tenedor y po-
sedor pasaran en legal forma para gozarle en ella siempre que lo pidan.



Y finalmente se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta
 venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente D. Juan
 Manuel y Gabriel heredado de esta ciudad e hijo de dicha D.ª Maria
 Gabriel compradora y como apoderado que dijo ser de la misma accep-
 ta en su nombre esta escritura y con ella la venta que se le hace de
 la casa declarada de cuya propiedad y posesion se da por satisfe-
 cho y entregada a su voluntad y en cuanto sea necesario se mencien las
 Leyes que tratan de la cosa no heredada ni recibida y demas del caso. Y
 queda pendiente por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia
 de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-
 mino y precio el pago del dicho señalado en Platas reales siguientes sa-
 jo pena de nulidad. Y ambas partes a su obsecrancia obligan el ven-
 dedor sus bienes y rentas y el aceptante los de su Madre la compradora
 heredos y por haver con sus sucesores y potestades a justicias compe-
 tentes y renuncian de cuantas Leyes puedan serle favor-
 rables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron
 ambos comparecientes (a quienes doy fe conocho) siendo presentes por
 testigos Rafael Caya Cuapuntas y D. Antonio Caya Pacumador del porga-
 do ambos de esta Ciudad.

Alcato Niño

P.º Navas

Ante mi
Josef Matorras
see Notario
Diez y nueve...

173.. Carta de pago

Juan^o Ruiz y Perea

a Antonio Salgado

En la Ciudad de Alcoy a los ocho dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos noventa y cinco.

Antes el Sr. Salgado y testigos imparciales compare-

Libre copia en un pliego papel
otro sello cuando se
negociar. de Salgado de los veinte y cinco años, y de su grado y estado en la vida y
que y ha en su
garnito: Doy fe
pama que mas bien haya lugar en dicho confiere y dice: Por siete

Montes

En este acto de Antonio Salgado y Perea. Contante de esta Ciudad la
cantidad de noventa y siete reales, siete maravedis, cuatro cuartos
y media de plata y caudilla de buena calidad a mi presencia y de los testi-
gos imparciales de que seguidos doy fe: cuya suma compone la quin-
ta parte de aquellos cuatro mil ochocientos ochenta y seis reales pea-
fuerente al compareciente por herencia de su difunta madre An-
gela Perea, segun la Escritura de Divisione que de sus bienes auto-
rizo D. Joaquin Perea Bruchano que fue de esta Ciudad en primero
de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete con el ocu-
bo de percibida de su Padre Juan^o Ruiz y Perea, y que el espe-
rado Salgado se retuvo en su poder del precio de una Casa de habi-
tacion situada en la Calle de San Miguel de este Poblado, que aquel
le vendio por Escritura autenta en seis de Diciembre del año mil ochocien-
tos noventa y siete, en la qual se obligo a embargar al compareciente
la referida cantidad cuando saliere de su menor edad atendiendo en
el interes de sus hijos por cuenta anual correspondiente a ella; y habien-
do cumplido ahora con la entrega de la expresada suma, lo declaro
asi el referido Juan^o Ruiz y Perea, y en su virtud como pagado y la

[Decorative flourish]



respecto a su voluntad de los individuos novecientos setenta y siete reales
 siete maravedis vellon, otorga de ellos a favor del mencionado Antonio
 Saliga y Carranova, la mas solemne carta de pago y qual consenga a
 su seguridad, declarando igualmente estar cubierto tambien del imper-
 te de recibir, por haver recibido a su debido tiempo del mismo Saliga
 los pertenecientes al compraventa, su estado Pedro Fran. ^{co} Pieg
 y Garcia, quien estando presente a este acto lo confiesa con igual
 mente con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba
 de su recibir y demas del caso, formalizando de ello el resguardo ma-
 condnente a favor del Saliga, al qual relevan los individuos Pedro e
 hijo de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfa-
 cer la expresada suma y recibos segun las Escrituras citadas de di-
 son y carta que cancelan y anulan en esta parte de mandolas en las
 demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dichos novecientos setenta
 y siete reales siete maravedis y sus recibos los han sido bien paga-
 dos y a parte legitima por lo que prometen no volverlos a pedir
 en otra forma en sus nombres pena de restitucion con mas las
 costas. Y a su primera obligan sus bienes y rentas presentes y por ha-
 ver, con sumision y poderio a justicias competentes y renun-
 cia de cuantas Leyes puedan ser favorables con la general del
 ducado en forma. Y solo firmo Fran. Pieg y Garcia y por su parte que

[Handwritten signature]

dijo no saber lo hizo a sus amigos el testigo D. Pablo Casamichana
del comercio que con Jose Candela menor fabricante de paños azules
de esta Ciudad lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe =

El comendador Juan =

Juan ^{co} Puyg

Pablo Casamichana

Antemio

Jose Pastor

de Pedro

Dico =

174. Venta

Jose Lombardell y familia

a Jose Pastor y Sempere.

En la Ciudad de Alcoy a los nueve dias del mes

Libre Copia
en dos pliegos
papel del sello de
Christos y una
del tamaño de un
medio, en escritura
publica de Comen-
dador y en diez
de octubre de mil
setecientos cuarenta
y nueve. Doy fe
Este el comendador
Juan Puyg

de fecha del año mil setecientos cuarenta y nueve. Antemio el Escrivano
y testigos representantes comparecieron Jose Lombardell y familia panadero de
uno de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
herederos y sucesores otorga. Fue vende y da en venta real y enagenacion

Antemio

perpetua por finca de heredad para siempre a Jose Pastor y Sempere

Labrador de esta Ciudad, que esta parvula y aceptada, y a los suyos
una Casa de habitacion situada en la calle de San Juan ^{co} de este Co-
llado marcada con el numero once, lindante por un lado con la de
los herederos de D. Agustin Juan ^{co} Albaro, por otro con la de los de Ju-
tano Siles, por la espalda con la de los de Jose Escal y otros, y por de-
lante con la de D. Antonio Pinar, dicha Calle en medio. Dicha Casa ad-
quirio el vendedor por compra que hizo de los herederos del difunto
Donas Pares segun Escritura que con el correspondiente Decreto de esta



Ciudad 'Hoyoran' a su favor ante D. Joaquin Giner Santonja Escudero
 que fue de esta Ciudad en veinte y dos de Agosto del pasado año
 mil ochocientos treinta y cuatro, copia de la cual ha recibido y de
 acompañarse a ella la correspondiente carta de pago del derecho de hi-
 poteca acordado por la misma, y su registro en la contaduría de esta
 a esta Ciudad, yo el Escudero doy fe, y por dicho título de venta se-
 que declara, la expresada casa quieta y pacíficamente en posesion
 y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipote-
 ca senoria y obligacion especial y general, y bajo este concepto la
 asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
 vidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece.
 Por el convenido precio de veinte y cuatro mil reales vellon, los cua-
 les dicho comprador de consentimiento del vendedor se los retiene en su
 poder en parte de pago de aquellos veinte y siete mil ochocientos
 setenta reales vellon que gravosamente le presto al mismo
 vendedor y este confeso adicionalmente según Escritura de obligacion que
 con hipoteca especial de dicha casa otorgo a su favor antem el pre-
 sente Escudero en nueve de Setiembre del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y ocho, y por consiguiente entendiéndose aun a deber el expre-
 so vendedor al comprador como precedente, de la indicada Escritura,
 tres mil ochocientos ochenta reales vellon confiesa este haberlos recibidos

de sí equal antes de ahora a su voluntad con renunciacion que hace
de las Leyes de la corteza pavia de su arto y demas del caso forma
mundo de ello a favor del proprio vendedor la carta de pago y quiqua
do mas conducentes. Y en este testimonio declara el mismo vendedor que
el futo y precio y valor de la Lana vendida es el de los referidos
veinte y cuatro mil reales vellon que ha recibido en la manera indica
da, y que no vale mas ni ha encontrado quien le ofusiere mas por
ella, y si mas vale o sales pudiese del caso en poca o mucha suma,
hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores guarda y bo
nacion para perpetua e irrenunciable que el dicho llama en testimonio con
insinuacion y demas formos legales, a cuyo fin renuncia la Ley
segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion que
trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del futo precio, y los cuatro años
que prescribe para pedir su revision o suplemento a su identico
valor los que se por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y apunta, y
a sus herederos y sucesores, de todo derecho y accion que a la referida
Lana tengan y lo puedan pretender, y lo ade renuncia y transpa en
favor del comprador y sus herederos, para que como de cosa su
ya propia adquirida con legitimo y futo titulo, la posea goce, ven
da, cambie y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo es
tado por la clausula: *Exemptis Ecclesiis bonis sanctis militibus
et personis Religiosis et aliis qui de fono Valentia non consistunt*





non dicitur ibidem facta resim et tenorem fieri novi super hoc editi bona
 qua ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de ca-
 niso segun el tenor de la antigua fuero y Real Orden de enero de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
 poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Casa que
 le vende y en el interin se contenta por su ingenuidad y
 proceder que sea en legal forma para ponerle en ella siempre que
 lo pida: Y finalmente se obliga a que le sea hecha segura y efecti-
 va, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad,
 posesion, goce y disfrute, y a que contra la deslindada Casa no oya
 nunca gravamen ni suspension alguna y si se le inquietara mo-
 viese o aporriase, luego que el Oforgante vendedor o sus sucesores ha-
 bientes sean requeridos conforme a derecho, suban a su defensa y
 lo sigan a su expensas en todas instancias y tribunales, hasta que
 interin y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvan la can-
 tidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegrasen
 de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo
 lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el ju-
 ramento de quien fuere parte relevandola de otra guarda cum-
 que de derecho se requiera. Y entiendo por todo el contenido que el Oforgante

y Jusepe comprador accepta esta Escritura y con ella la venta que
se le hace de la Casa destinada, de cuya propiedad y posesion se da
por satisfecho y entregado a su voluntad y en quanto sea necesario se
cumplan las Leyes que tratan de la cosa su herencia su recibida y de
mas del caso, y en su virtud, mediante a quedar enteramente pagada
como se ha dicho, de los veinte y siete mil e ochocientos ochenta y
seis vellon contenidos en la arriba citada Escritura de obligacion, se de-
ra considerarse esta multa y de ningun valor como igualmente la hi-
poteca especial de la Casa indicada que la misma comprador, para que
no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y queda prevenido
por mi el Secretario de la obligacion de registrar copia de esta Escri-
tura en el officio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino, y pa-
ris el pago del derecho señalado en Reales Ordenes exigentes, bajo pena
de nulidad. Y ambas partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas
haviendo y por hacer. Y dan poder a los jueces y justicias de Su Magestad
que de sus causas quedaren y devan conocer segun dultes para que los
asomien al cumplimiento de lo que respectivamente otorgaren en esta
Escritura, como si fuera sentencia definitiva por su competente
promulgada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
recho en forma. Y solo firmo el vendedor Juse Carbonell, y por
Juse Pastor comprador que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el
testigo D. Juse Julian y Galbis Procurador del juzgado de primera
instancia de esta Ciudad, que con Pablo Garcia Escriviente vicario



ambos de la misma, lo hacen presentes de esta escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe

José Carbonell

[Handwritten signature]
José Feliciano y Galbarrón

[Handwritten signature]
Antoni
Jose Martin
de Motto
711111 y 10

173. Venta

**Doña Maria Soledad
de Saquin Albeno moron.**

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias

Libre Copia en
dos pliegos por el mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior el
del sello acordado en
uno del escrivano in-
termedio en el que
pueden y en esta
fecha. Alroy 10 de
Octubre de 1849;
Doy fe

Escrivano y testigo intermedio comparecio Doña Maria Soledad
de Saquin Albeno moron de la misma y de su grado y cuenta venida en
la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-
bre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y
da en venta real por fuso de bondad para siempre a Saquin Al-
beno mayor Labrador vecino de la villa de Benavente que esta pre-
sente y aceptante y a los suyos, un pedazo de tierra suena plan-
tada de Olivos de una fanega situada en la Partida de la Solana
ta termino de la Villa de Benavente, lindante con las de Vicente Jer-
re por un lado y por los demas con las de los herederos de Vicen-
te Polera: Otro pedazo de tierra suenta de dos fanegas y media
situado en dicho termino y Partida de la Solana lindante con

[Handwritten flourish]

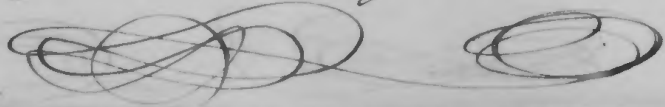
terrenos de Joseph Ribera por dos lados, por otro con las de Miguel En-
tona, y por otro, con Vanda real: Otro pedazo de tierra situada de
dos manzanas plantada de Olivos situada en el propio terreno par-
tida de la Casa lindante por dos lados con tierras de Juan Albero
por otro con las de Juan.º Demencia y por otro con terreno sin
lugar, sujeto este terreno de tierra a un censo de Capital de siete
libras un sueldo y tres dineros, perteneciente con su pensión anual
de cuatro sueldos y tres dineros a los Propios de la expresada Villa
de Baza. Otro pedazo de tierra situada de siete manzanas por
te villa y parte campo, situada en el expresado terreno Partida del
Barranquero lindante con tierras de Mariana Franco, con las de Ga-
briel Jimeno y con Barranquero de la Estreña, sujeto tambien es-
te pedazo de tierra a un Censo de Capital de veinte y una li-
bras un sueldo y cinco dineros, que se separa con su pensión anual
de diez y seis reales veinte y dos maravedis a dichos Propios. Otra
Casa de habitación situada en el Poblado de la expresada Villa de Baza
sobre calle de la Virgen de los Desamparados lindante con la de los he-
rederos de Vicente Beneyto, con la de Nicolas Navarro y Juanes y con
la de Juan.º Albero: Otra Casa en el mismo Poblado y Calle de la Vir-
gen de la Cruz del Coto, lindante con la de Maria Teoro, y con
Vanda real: y otra Casa con su Almacenan situada en el propio
Poblado y calle de la Virgen de la Cruz del Coto lindante con las de
Juan.º Gavarrero, Juan.º Albero, y herederos de Mariano Berenguer.
Cuyos siete fincas adquirio la vendidora por compra que de ellos





Visto del mismo Joaquín Albers mayor según escritura autorizada
 en esta Ciudad por su Escritorano D. Juan Vicente Soriano en veinte
 y ocho de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta, copia de
 la cual ha recibido, y de contar en ella el pago del derecho de hipu-
 teca cancelado por la misma y su registro en la contaduría de es-
 ta de esta Ciudad, yo el Escritorano doy fe, y por otro título las dispu-
 ta según declara quieta y pacíficamente en posesión y posesidad,
 y que fuera de los dos Venos arriba indicados, se hallan libres de
 todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto las asegura
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
 y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece en los mismos
 según y en los términos que las adquirió. Por el consensado precio
 de setenta mil reales vellón firmados para la vendidona, los cuales con-
 firma esta haber recibidos antes de ahora del comprador, y por que
 la entrega no es de presente mediante a haber sido cierta y ven-
 dadera la compra y renuncia la excepción que pudiera oponer
 el dueño no entregado leges de su parcela y demás del caso, y en su
 virtud como pagada y satisfecha a su voluntad de dicho total
 suma formalmente de ella a favor del comprador la misma, solemnemente
 contra de pago en forma y cual convenga a su seguridad. Y en es-
 tos términos declara recibidos la vendidona que el justo precio y

valor liquido de las siete fincas señaladas, es el de los diez mil ochocientos
reales vellón que ha recibido, y del que más tenga o puedan valer, hace
gracia y donacion inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renun-
cia las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesión, y con-
miso que conceden para redimir el engaño, los que da por pasado
como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante para siempre se de-
sapodera y apunta de todo derecho y acción que a las señaladas fin-
cas tenga y le puedan pretender, y los vende renuncia y Fianza
en favor del comprador, para que como de cosa suya propia, las
disfrute, posea, venda, cambie y desampare de ellas a su libre volun-
tad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis Clericis loci
santi militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Volentis
non existunt nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem fore no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
habebunt.* Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los anti-
guos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos trein-
ta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la cor-
respondiente posesion de dichas fincas que le vende, y en el inte-
ren se constituya por su inquilina tenedora y poseedora pre-
ciosa en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y finalmente se obliga a la evision igualdad y saneamiento de
esta venta y su precio por hechos propios tan solamente y su-
mas. Y estando presente el contenido Joaquín Aldeas mayor com-
prador acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace





de los ciertos pedernales de tierra y tres Casas que arriba se han des-
 lidad, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entera-
 gado a su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las Leyes
 que tratan de la cosa no havida ni recibida y demas del caso, y en
 su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones
 de los dos Señores manifestados mientras sus redema sus Capitales.
 Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar
 copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
 el termino prescrito en Real Decreto de once de Junio del año mil ochos-
 cientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de proceder
 el pago del dicho Real Decreto en el mismo no tendra valor ni efecto.
 Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haci-
 dos y por hacer. Y van prior a los Jueces y Justicias de Su Mage-
 tad que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para
 que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
 sada en fecho y consentida; a cuyo fin renuncian todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general del die-
 cho en forma. Y solo firmo el comprador, y por la vende-
 dona que dejo no saber, lo hizo a sus amigos el testigo Pablo
 Garcia y Anna que con Blas Gines y Antonja Escaribanta

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

de esta Ciudad lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo
cual yo del conocimiento de los testigos, yo el Escrivano doy fe=
Valen los comendados = x = a = t = ter = l = i = siete =

Joaquin Albero

Cabdo Garcia

Antoni

José Martin

de Poble

cincuenta y dos

176. Venta

Doña Maria Tober Viuda
de Joaquin Albero mayor

En la Ciudad de Méjico a los nueve dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos cua-

libre espia con sesenta y nueve: Antoni el Escrivano y testigo supraescritos compareció
en papel del libro

quando a instancia Doña Maria Tober Viuda de Jorge Mad ucuna de la misma, y de su
del comprador de

12 Octubre de 1804
gardo y cuenta unida en la via y forma que mas bien haya lugar
doy fe =

Mestizo en dicho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores

otorga: Que vende y da en venta asal por fin de heredad para siem-
pre a Joaquin Albero mayor Labrador vecino de la Villa de Brey-
sente que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de
tierra suya plantado de uva situado en los terminos de dicha Villa
de Breyrente partida del Oca, conguerreros de dos fanegas pero mas
o menos, lindante con tierras de Manuela Franca, con las del D. D.
Gregorio Belda y con las de Gabriel Franca: Otro pedazo de tres ha-
segadas tierra suelta en la partida de la Joyeta de dicho termino,
lindante con las de Pedro Vano, con las de Josefa Belda y con cami-
no de Breyrente: Otro pedazo de dos hanegadas tambien tierra
suelta en la partida del Centalar de propio termino, lindante



con tierras de Josefa Albas, con las de Tomas Martinero, con las de
 Manuela Frances y con caminos de Bermejo: Otro pedazo tambien
 tierra hueta de una hanegada situada en el referido termino par-
 tida de la Escoba, lindante con tierras de Tomas Port, Tomas
 Martinero y Manuela Frances: Otro pedazo tierra hueta en el mis-
 mo termino partida del Crantalar comprensivo de tres cuantas par-
 tes de una hanegada, lindante con tierras de Tomas Martinero, con
 las de Manuela Frances y con las de Roque Ribera; y otro pedazo
 de tierra hueta de una hanegada en el referido termino partida
 de la Escoba, lindante con las de Tomas Port, con las de Manuela
 Frances y con las de Felipe Frances: Cuyo su pedazo de tierra
 adquirio la vendedora por compra que hizo del propio Joaquin
 Albas mayor segun Escrituras que autorizo D. Juan Vicente Soria
 no Escrivano de esta Ciudad en veinte y ocho de Junio del pasado
 año mil ochocientos cuarenta, copia de la cual ha recibido y de-
 comstar en ella el pago del dicho de hipotecas causado por la mis-
 ma, y su toma de rason en el oficio de estas de la Villa de Ostendin-
 te en primeros de Agosto de dicho año, yo el Escrivano Joaquin,
 por el referido titulo la disputa segun declara, queta y princi-
 palmente en posesion y propiedad, y en calidad de libre de todo
 cargo y responsabilidad, y en este concepto la asegura y vende

[Handwritten signature]

con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usanzas y todo
lo demás que de hecho y de derecho le pertenece en los mismos, según
y en los términos que los adquirió. Por el convenido precio total,
de cuatro mil reales vellón, lo cualas dicha vendedora confiesa
haber recibido del comprador antes de ahora y por que la venta
ya no es de presente, mediante a haber sido creta y verdadera
la confiesa, y renuncia la excepción que pudiera oponer del dice-
ro no entregado. Leyes de su patria y demás del caso, y en su vir-
tud como pagada y satisfecha a su voluntad de dicha total suma,
firmatoria de ella a favor del comprador la más solemne carta de
pago en forma y cual convenga a su seguridad. Y en estos tér-
minos declara asimismo la vendedora, que el justo precio y ca-
lor de los seis pederos de tierra vendidos, es el de los referidos
cuatro mil reales vellón que ha recibido, y del que más tengan
o puedan valer hace gracia y donación inter vivos a favor del
comprador, y al intento renuncia las Leyes que tratan de los con-
tratos en que hay lesión, y los términos que conceden para re-
clamar el engaño, lo que da por pasado como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre, se desahucia y aparta de to-
do derecho y acción que a los desahucados tierra de tierra tenga y le
puedan pertenecer, y los cede renuncia y traspara en favor del
comprador, para que como de cosa suya propia, los posea, disfrute,
enajene y disponga de ellos a su libre voluntad, guardando lo estable-
cido por la cláusula: *Insignis Celsis locis sanctis militibus et pascuis*





Religioni et alii qui de fons Valentis non existunt nisi dicti denarii
 justa rationem et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa ad in-
 fam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fonsos y Real Orden de nueve de Julio
 de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente po-
 der para que tome la correspondiente posesion de dichos pedazos de
 tierra que le vende, y en el interin se constituye por su colona
 tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle
 en ella siempre que lo pida; obligandole igualmente a la evicion
 seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en toda forma
 de derecho, y por ellos propios tan solamente y no mas. Y enton-
 do presente el contenido Joaquín Albas mayor comprador accep-
 ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de los seis
 pedazos de tierra destinados, de cuya propiedad y posesion se da
 por satisfecho y entregado a su voluntad, y en quanto sea menester se
 observen las Leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y de
 otras del caso; quedando prevenido por mi el Escribano de la obliga-
 cion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipote-
 cas de la villa de Intendente, dentro el termino prefijado en el
 Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos
 ochenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago

del dicho señalado en el mismo no tendria efecto. Y ambos
 partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas presentes y por
 venir. Y han poder a las justicias de su Magestad que de sus cau-
 sas concuerden segun derecho para que a ellos les aparezcan como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
 renuncian las leyes de su favor con la general del dicho en forma.
 Y solo firmo el comprador, y por la vendedora que dijo no saber lo
 hizo a su cargo el testigo Pablo Garcia que con Blas Gomez Escari-
 benter ambos de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Escrita-
 ra. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escriba-
 no doy fe = Velen los comentarios = es = or =

Joaquin Albornoz

Pablo Garcia

Antem

Jose Martinez

su Jofa

cinco y ochos

177. Venta

Joaquin Gensol y Lavadoyer
 a D. Nicolas Monttler

En la Ciudad de Almey a los diez dias del mes

Libre de p...
 en dos pl...
 p... del...
 y... y...
 en...
 a...
 Com...
 con...
 mit...
 y...

de Octubre del año mil setecientos cuarenta y nueve. Ante mi el Es-
 cribano y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Gensol y Lavado-
 yer Labrador vecinos de la Villa de Pellen, y de su grado y cierta
 conciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en
 su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga

que vende y da en venta real y enagenacion por persona por parte de
 heredad para siempre a D. Nicolas Monttler heredado de esta ve-
 cindad que esta presente y receptante y a los suyos una heredad

(Handwritten signatures)



con sus venantes, situada en termino de dicha Villa de Pallas parti-
 da del Noble o 'Seara' de la Grana, con su Casa de campo y corral
 de ganado anexo, dicho y parte en la Era de trillar así como en
 la fuente balsa y alberca de la partida, y dicho igualmente de
 siete dias de agua con sus moles de cada doce que establecen el tra-
 uso de fuente y balsa, para regar la huerta que se dice: Y se com-
 pone dicha Heredad de unos cinco jornales tierra huerta, y de quin-
 ce y medio de semana plantados de Almendros, Olivos, Higueras, Cha-
 ran, Pinos y otros arboles, comprendiendo todo lo antedicho veinte
 jornales y medio, el espacio o terreno que existe desde el terminal es-
 curriero de la Grana, hasta el Planet llamado del Potoset, lin-
 dante con terrenos de Eusebio y Maria Escal, con los de Juan.º Pas-
 qual, con los de Eusebio Escal Vinda, con los de Maria Bernabeu,
 con los de Maria Perez Vinda, y con los de Marcos Linares cami-
 no en medio: Dicha Heredad con su Casa de campo tierras derecho
 de agua y demas derechos, pertenecio al vendedor por herencia
 de sus difuntos Padres, Joaquin Escal y Eusebio Facaloyes, consules
 segun escritura de convenio y division amistosa que con los demas
 coherederos sus hermanos, otorgo ante D. Jeronimo Lopez Serrano
 de la Villa de Pacheta en veinte y nueve de Setiembre ultimo, co-
 pia de la cual he escrito, y se constar en ella su correspondiente

toma de raron en el oficio de hipotecas de la villa de Villajoyosa ca-
 sera se hallado en el dia siete de los corrientes, yo el Escrivano Doy fe;
 y por dicho titulo disputa la demandada Heredad, segun declara, que i-
 ta y precisamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de
 todo cargo, rero, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y
 general, y bajo este concepto la asegura y vende con todas sus entra-
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que
 de hecho y de derecho le pertenece en dicha Heredad segun la citada
 Escritura de division. Por el convenido precio de diez y ocho mil setecientos
 cincuenta reales vellon, de los cuales confiesa el vendedor ha-
 ber recibido nueve mil antes de ahora del comprador, y por
 que su entrega no es de parente, mediante a haber sido cierta y
 verdadera la compra, y renuncia la excepcion que pudiera que-
 rer del dinero no entregado segun de su parente y demas del caso;
 Y los restantes nueve mil setecientos cincuenta reales a su cum-
 plimiento, los recibe el propio vendedor en este acto del compra-
 dor, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi pre-
 sencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe; y en
 su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de ambos
 partidos, que reunidos forman la totalidad del precio de esta ven-
 ta, formaliza de ellos a favor del indicado comprador, la mas idon-
 ta y cierta carta de pago y finiquito en forma cual convenga
 a su seguridad. Y en estos terminos declara asi mismo el vendedor
 que el justo precio y valor de la Heredad con su Casa de campo



y demas vendido, es el de los referidos diez y ocho mil setecientos cincuenta reales vellon que ha recibido, y que no vale mas ni ha encontrado quien le ofrezca mas por ella, y si mas vale o valer pudiese, el exceso en poca o mucha suma, hace a favor del comprador gracia y donacion pura perpetua e irrevocable, que el dicho llama intervinio, con sus sucesores y demas sucesores legales, a cuyo fin renuncia la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lucro en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pusiere para pedir su revision o suplemento a su identico valor, los que van por parados como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, con acciones y de otros cualquier derechos y acciones que le competan a la mencionada Heredad, y todo con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas y representativas, lo cede, renuncia y traspasa en favor del comprador y sus herederos, causa para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, use, goce, venda, cambie, y disponga de ella a su arbitrio y libre voluntad, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de fidei Valentie non existunt nisi dicitur*

[Handwritten signature]

obisii fuerit sciam et tenorem fieri neci super hoc libris bona ipsa
ad vitam suam adquirent vel habebant. Y bajo la pena de lo
mis seguir el tenor de los antiguos fueros y el tal Orden de nueve de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le compiere poder execu-
table con libre franca general ad ministracion, y constetige pro-
curador actor en su propia causa, para que de su autoridad, o judicial-
mente entre y se apodare de la deslindada Heredad, y de ella tome y
aparenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y
en el interin se constetige por su coloro tenedor y poseedor que
caso en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pi-
da. Y finalmente se obliga a que le sea hecha segura y efectiva,
a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre su propie-
dad posesion, goce y disfrute, y a que contra la referida Heredad
con su Casa de campo, derechos de agua y demas deslindado, no apare-
na gravamen ni responsion alguna, y si se le inquietare, movie-
re o apriere, luego que el obligante vendedor, o sus causa habien-
tes, sean requeridos conforme a derechos, saldran a su defensa y lo se-
guiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta e-
quiborizalo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,
quinta y pacifica posesion, y no perdiendo conseqviente los bolve-
ran la cantidad que ha desembolsado por su paccio, y a mas lo
reintegran de cuantos danos perjuicios y costas se les ocasionaren,
para todo lo qual se les podra ejecutar con solo esta Escritura y el
juramento de quien fuere parte relevandola de otra qualquiera





de hecho se seguian. Y estando presente el contenido D. Nicolas Mont-
 nos comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se
 se hace de la Heredad con su casa de campo de agua y de
 mas que arriba se designa, de cuya propiedad y posesion se da por
 satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester
 renuncia las Leyes que faltan de la cosa no traida ni recibida y
 demas del caso; quedando prevenido por mi el Escrivano de la
 obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de suple-
 cas de la Villa de Villajoyosa dentro el termino y previo el pa-
 go del derecho señalado en Reales Cédulas, bajo pena de
 nulidad y demas que las mismas establecen. Y ambas partes a
 su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer,
 con sus sucesores y herederos y sucesores competentes, y renuncia de cuentas se-
 gún quedan tales favorecidos, con la general del ducado en forma. Y todo
 firmo el comprador y por el vendedor que dijo no saber lo hizo a mi
 ruego el testigo D. Ramon Rodriguez casado, que con Juan de
 Saez de esta Heredad y Jose Llaneras y Pedro Labrador de la de
 Villajoyosa, lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del
 contenido de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe. Dadas las en mi: Año:

D. N. Montellon
 Ramon Rodriguez
 Antoni
 Jose Martin
 de Villajoyosa
 # suscritos y firmados

178.. Dote.

D. Agustín Vidal
a su hija D. Concepcion.

En la Ciudad de Alroy a los diez dias
del mes de Octubre del año mil ochocien-
tos cuarenta y cinco: Anterior el Escuda-

no y testigo infrascripto compareció D. Agustín Vidal del conca-
do de la misma y dijo: Fue tratado y convenido que D.
Concepcion Vidal doncella su hija y de su difunta concubina Clara
Vidal, contraiga matrimonio con D. Gregorio Piedraza hijo de
D. Maximino y de D.ª Trinidad Urreaga concubina, mozo solte-
ro de esta vecindad, que esta posesión se celebrase segun las dis-
posiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas
facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho
estado, tenia resuelto entregarla por su dote y caudal propio
y a cuenta y parte de pago de su haver materno que le re-
sulta liquidado en la Escritura de division autorizada por mi
el presente Escudero en diez y ocho de Mayo ultimo, la can-
tidad de cinco mil trescientos cuarenta y dos reales vellon en el
valor de varios ropas, y librando a efectos, por la presente de
su grado y propia ciencia en la oia y forma que mas bien haya
lugar en derecho otorga: Fue hecha constitucion dotal a favor de la
indicada su hija D.ª Concepcion Vidal y Vidal, de las ropas que
participadas por personas peritas reconocidas de comun acuerdo
son como siguen.

Seis colchones poblados de lana valorados en cincuenta y cinco

600

Dois sabanas en veinte reales

20



Un corset de damasco de lince, otro rayado tramado
 de algodón y dos de color también adarnados, en seis vien-
 tos diez reales ————— 650
 Ocho pares finos de almocada de hilo en facientes reales 300
 Seis subanas finas carcas y otras seis mas finas en
 ochocientos reales ————— 800
 Diez camisas de casa y dos mas finas, en cuatroscientos
 cuarenta reales ————— 440
 Nueve enaguas de casa, y otras tres mas finas, en cuatros-
 cientos setenta reales ————— 470
 Dos manteles y doce servilletas de hilo en cien reales — 100
 Cinco manteles mas ordinarios y doce servilletas en cien
 to treinta reales ————— 130
 Siete toallas y seis enjugamanos en cien reales — 100
 Tres pares de pignadores en faciente reales — 30
 Dos armillas en faciente y cuatros reales — 34
 Una colcha en ciento treinta reales — 160
 Doce pares medias en ochenta y cuatros reales — 84
 Catorce pajaritos y dos reales de diferentes clases y colores
 en facientes cuarenta reales ————— 340
 Dos corces en cuarenta reales ————— 40

[Handwritten signature]

Diez dias
 ochosen-
 el Escudo
 el del comen-
 ido que d.
 ante Plaza
 hijo de
 220 sette
 un los die-
 ue con un
 de Dieben
 el propio
 que le re-
 da por mi
 no, la can-
 ellon en el
 erente de
 bien haya
 or de la
 agua que
 un mercado
 600
 20

Una mantilla bordada y otra de godo en trececientos vein- te reales	320
Un ropaje de caxpa en sesenta reales	60
Quince vestidos de diferentes clases y colores en quinientos dix reales	510
Una tralla mandil y delantal de lozano en treinta y cuatro d.	34
Un cofre en cien reales	100
Cuya partidas juntas forman suma de cinco mil tre- cientos cuarenta y dos reales vellon,	5342

que lo han empeñado las as-
pas arriba notadas, y que dicho compareciente entrega a la refe-
rida su hija D.^a Concepcion Vidal y Guebar en parte de pago de
su legitima materna, y en contemplacion del matrimonio que en
a contractar con el mencionado D. Gregorio Vidanza y Corrajo,
el cual estando presente y apreciando la ocasion y participacion
de dichos bienes les recibe en este acto a mi presencia y de los testigos
infraescritos de que adquirido doy fe, y como entregado de ellos a su
voluntad formaloria a favor del anterior D. Agustín Vidal el acorron-
do mas condeseñte. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de
que se halla adornada la indicada D.^a Concepcion Vidal y Guebar
su vivienda propia, la hace en arras en la forma que mas oñen
puede y debe y le sea permitida por el dote, la cantidad de mil quin-
ientos reales, que deducan caben bastante en la decima parte de
sus bienes libres, y junta con la del dote forman suma de seis mil
ochocientos cuarenta y dos reales vellon, los cuales promete guardar





en su poder como a bienes dotales para bolventos y entregárselos a la mi-
 sma D.^a Concepcion Vidal y Ciudad su futura esposa o a quien la re-
 presentare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en
 justicia; llamándose y sin pleito alguno con las costas que para su cum-
 plimiento se causaren al que obliga sus bienes y aciertas herederos y por
 hacer. Y ambas partes dan poder a los justicias de su Magestad que de
 sus causas tramiten segun derecho para que los expresen o se cobren
 en, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a
 cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del derecho en
 forma. Y los otorgantes (a quienes hoy se conoce) lo firmaron siendo
 presentes por testigos Vicente Colomer Gobernante de pazos y Vicente
 Bernabeu Zapatas ambos de esta Ciudad = Quien los emprendidos =

Ante nos = el notario =

Concepcion Vidal

Gregorio Paduana

Ante nos =
 Jose Montan
 de Notario
 # veinte y cuatro

179. Poder

D.^a Camila Gorabes Vidua
 en d. Jose Teban y Galbis y otros.

En la Ciudad de May a los once dia
 del mes de Octubre del año mil ochocien-
 to cuarenta y nueve. Ante nos el Notario

Libre Copia en
 quinientos tanto y testigos expresados comparecio D.^a Camila Gorabes Vidua de



debe otorgarse en
su favor porque
el dicho decreto y
sus otros decretos
son de
Morton

D. Don Juan de la misma y dijo: que de su grado y cuenta con
en la vía y forma que mas bien haga lugar en derecho, dase

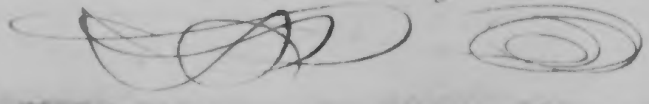
y dio todo su poder cumplido libre pleno y bastante, cual se requie-
ra y mencione sea, a D. Don Juan y Galbis y a D. Manuel Mota
Comandante del juzgado de primera instancia de esta ciudad vicario
de ella, y a D. Ignacio Torres, D. Antonio Aguado y D. Don Gallo de
la Audiencia Real de la Ciudad de Valencia y sus vicarios, suc-
cesores a este otorgamiento, pero como se previene fueren y aceptables,
a los cuales juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de

Consulacion

la obligante y representando su persona acciones y derechos, pue-
dan comparecer y comparecer a cualquier juicio de consulacion en
los terminos precedidos por ley, haciendo a nombre de la obligante to-
dos los actos gestiones, diligencias, convenios y acomodamientos que es-
tacion oportunos y convenientes a la misma, pudiendo las ratifica-
ciones testimonios y demas documentos que fueren necesarios.

Pleylos

Y para el
seguimiento de todos los pleylos causas y negocios de la misma obli-
gante, acudir y comparecer, moridos y por moros, así demandando
como defendiendo, ante los tribunales nacionales superiores e inferio-
res de ambos fueros, a cuyo fin previene demandas, pedimentos,
requisimientos, pleylos, relaciones y cumplimientos: negen y ob-
geten los de la parte contraria, y en prueba previene Consulacion
delegos e embargamientos: tambien los de adeos: puyan ejecuciones
posiciones, parrones, solteras, embargos, de embargos, ventas y re-
mater de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de



17
J.
ca



calumnias, denuncias y supletorias: recusen Juces Letrados Escrivanos y
 Procuradores: Oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
 sientan lo favorable y de lo prejudicial recusaran, apelen y supli-
 quen siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y
 hagan los demás actos y diligencias judiciales y extra judiciales que
 concurran, las mismas que la obligante por sí haria siendo presente, pues
 para todo ello, cada cosa y parte, con lo necesario y dependiente,
 le dio este poder con limitacion, con toda forma general administra-
 tiva, y facultad de exponer poses y substituirle en caso o mas fe-
 ruzaciones, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevos que a bien
 seles en forma. Ya su primera obligo sus bienes y rentas heredadas y por heredar,
 con sumision y proceso a justicias competentes y renuncia de cuanto le
 yo pudiesen serle favorable, con la general del ducado en forma. Y la otra
 parte (si quovien yo el Secudano doy fe conserco) no firmo por que deyo sus
 poderes, lo hizo a sus suegros el testigo Pablo Garcia que con Blas Hiner Lu-
 cridentes de esta vecindad, lo fueron procuradores de esta Secudana = Orden

Los comend: Ay: y
 Pablo Garcia

Antem
 Jose Montano
 rec. Notario
 # f. 100

180. Venta.
 Silvestre Steig en l. c. a.
 a Genovimo Julia y Pichen.

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias
 del mes de octubre del año mil ochocientos

[Handwritten signature]

Escritura en
dos pliegos papel
de bolle con un
suro del cinco en
terceros, a requirir
cientos del Compa
dor y en esta fecha
Alon. D. Esteban
n. 1819: doy fe =

Montañés

Poderes

en unida y unida. Antero el Escudero y testigos compare
no Silvestre Peig y Pascual Molador de lana vecino de la misma, en cali
dad de D. Rafael y D.ª Rita Peig hermanos, esta Ciudad de D. Rafael
vecinos de la Ciudad de Tuluca de Barrameda segun con

la de la Escritura de poder otorgado a su favor, copia de la cual
autentica y fidedigna ha recibido y su tenor es como sigue =

En la Ciudad de Tuluca de Barrameda a diez y ocho de Mayo
del mil ochocientos cuarenta y ocho, ante mi el Escudero publico y
testigos, D. Rafael y D.ª Rita Peig hermanos, esta de estado soltero
y de este Oficio de Jefe: Otorgan y confieren su poder cumplido
especial y tan bastante cuanto en dicho se requiera a D. Silves
tre Peig vecino de Alcoy para que en su nombre proceda a
la venta de la parte baja de una Casa en el mismo pueblo co
lla de Santa Rita numero veinte y uno, que le pertenece como
hijo y heredero de D. Rafael Peig sucesor de la D.ª Rita la
parte alta de la misma que exclusivamente le pertenece; cuya ven
ta haga a favor de la persona o personas que tuviere por con
veniente y por la cantidad que le pareciera al contar en plenas
con fe de entrega o renunciacion de sus hijos, celebrando la escri
tura correspondiente con declaracion de titulos de propiedad, que
razones, justo precio, clausula de constituto y demas circunstan
cias requeridas y renuncia de leyes que exige la naturaliza de
iguales contratos, y conducidos para su mayor estabilidad, la que
desde luego aprueban y ratifican los otorgantes y dan fe de bien



hecha como si lo ejecutaran ellos mismos, por el efecto le dan
 el mas amplio y eficaz poder sin limitacion alguna, con libre
 franquea y general administracion facultad de substituir y selec-
 cion de costas. A la primera de lo que en su virtud se obrare
 obligan los otorgantes sus bienes y rentas hacidos y por hacer,
 y dan el que baste a los J. L. Jueces que lo sean competentes, para
 que a ello los compelan y apremien por todo rigor de derecho
 y como por sentencia firmada en autoridad de cosa juzgada
 y executada, remuneren las leyes de su favor con la general en
 forma. Asi lo otorgan, a quienes doy fe conoca, y lo firma el
 que sabe y por la que asegura no saber lo hace a sus riesgos un
 testigo que lo fueron presentes D. Manuel Alvarez Louvrana,
 D. Anastasio Sanchez y D. V. Vistamundo Loma de este Decanado =
 Rafael Priq = Como testigo V. Vistamundo Loma = Anterini Jose
 M.ª Fernandez = Es original de su matriz con quien concuerda
 da que escrito en papel del sello cuarto obra en mi regencia
 corriente de escrituras publicas a cuyo margen dejo anotada
 esta racha de que doy fe, y a que me remito. Y de pedimento
 de los intercedidos doy la presente que sigo y firmo en el dia mes
 y año de su otorgamiento = Lugar de un signo = Jose M.ª Fer-
 nandez = Los infrascriptos Exordianos publicos del numero de

esta Ciudad damos fe que D. Jose M^a Hernandez por quien se halla
signada y firmada la anterior copia de Escritura es animosamente
cubano publico de este numero y se halla en actual ejercicio. Para
que conste signamos y firmamos el presente en Sanluis de Bar-
rameda fecha de antes = Lugar de un signo = Nicolas Iglesias =
Jeron de otro = Manuel Coronado = Jeron de otro = Antonio Lo-
pezo Tajado = Convenida el antecedente invento con la citada co-
pia de poder recibida su original que debolvi al interesado el que
su remito y de ello doy fe. En su consecuencia y usando el indi-
cado Ilustre Rey y Consejo de las facultades que en el mismo
le van concedidas, de su grado y cuenta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de dichos D. Na-
paul y D. Santa Rita Rey hermanos sus principales y de sus herede-
ros y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por puro
de heredad para siempre a Heronimo Felix y Pichon maestros
carpinteros de esta vecindad que esta parente y receptante y
a los suyos la cocina principal con el cuartito interior adjun-
to, el cuartito del primer ramal de la escalera, la primera
salita de la Calle con alcaoba y rebato a la espalda, el sobano bajo
el cuartito interior de la cocina y derecho comun al ragan con
terra establo y corral de una Casa de habitacion situada en la
calle de Santa Rita de este poblado marcada actualmente con
el numero dos, habiendo tenido antes el veinte y uno, lindante
toda por un lado con casa de los herederos de Lorenzo Molto y Cas-



bonell, por otro con las del comprador, por la escritura con la de los vende-
 dores de D. Antonio Exams, y por delante con la de D. Juan.º Bara di-
 cha calle en medio. Cuyas piezas de Bara, que formaron la parte baja
 de la misma, declara el expresado Libertad Peig y Arrenal que por te-
 nieron a dichos D. Rafael y D.ª Mita Peig por herencia de su di-
 funto padre D. Rafael Peig, y que por este título han disfrutado quiete
 y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a un
 censo de capital de cuatrocientos reales vellon que con su suma por-
 tion correspondiente, se respaldia y pagaba al extinguido Convento de
 San Agustín de esta Ciudad ahora al estado; y libre de todo otro en-
 go y responsabilidad, bajo cuyo concepto asegura y vende la deslindada
 parte de Bara con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bras, y con todo lo demas que de hecho y de derecho en la misma
 les pertenecia. Por precio de seis mil cuatrocientos ochenta y un reales
 en que han sido estimada por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta
 Ciudad, en calidad de franco para los vendedores, cuyo total suma
 recibiera su apoderado el referido Libertad Peig y Arrenal, habiendola
 recibido antes de ahora del comprador; y por que su entrega no es
 de presente inminente a haber sido cierta y verdadera, la compra
 y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no entrea-
 gado, leyes de su granera y demas del caso; y en su virtud como pa-

[Handwritten signatures]

gado y satisfecho a su voluntad de dichos seis mil cuatrocientos ochenta
y un reales precio de esta venta, formaliza de ellos en el expresado nom-
bre a favor del propio comprador, la man solenne y eficaz carta de
pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Y en estos
terminos declara el antedicho Silvestre Berg y Barrenal que el fin
to precio y valor liquido de la parte de Casa vendida, es el de
los seis mil cuatrocientos ochenta y un reales que ha recibido, y que
no sabe mas ni ha encontrado quien tanto le haya dado por ella,
y si mas vale o valor pudiese, del exceso en poca o mucha suma ha
de a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y
donacion irrevocable inter vivos con insercion y demas firme-
za legal; a cuyo fin renuncia la Ley segunda titulo primero
libro decimo de la novisima Recopilacion, que trata de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion, en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe
para pedir su rescion o suplemento a su identico valor lo que
de por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre desapodera, desiste, quita y aparta a los expresados
D. Rafael y D. Rita Berg de todo derecho y accion que a dicha par-
te de Casa tengan y les puedan pertenecer y lo cede renuncia y transpa-
sa en el indicado nombre, a favor del comprador, para que como de
cosa suya propia la posea goce venda y disponga de ella a su li-
bre voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exoptis le-
gis loci sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro*

S



Valentis non existant nisi dicti clerici fivota serom et tenorem
pro naci supra hoc editi bona iam ad vitam suam adquisierent vel
haberent. Y bajo la pena de Excomiso segun el tenor de los antiguos que-
ros y real Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente po-
sesion de dicha parte de Casa que le vende, y en el interin continen-
te a los expresados herederos sus principales por sus inquietos pose-
dores y procedas passarios en legal forma para ponerla en ella
siempre que lo pida. Y se obliga en el mencionado nombre a que
la referida parte de Casa sea cuenta segun y efectiva al comprador,
y nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad por
cion que y disparte, ni contra ella apareciera otro que a non algu-
no fuera del tenor manifestado, y si se le inquietara, moviera o apa-
reciera, luego que los individuos vendedores D. Gaspar y D.ª Rita Berge
sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a dicho, sal-
dran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos
en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no recibiendo conse-
guido se solvican la cantidad que ha desembolsado por su pu-
cio, y a mas se reintegrasen de cuantos danos perjuicios y costas se le
ocasionaren, para con lo cual se les ha de poder ejecutar con sola

esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra
pueda aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Geo-
rmino Julia y Picher comprador acepta esta Escritura y con ella la ven-
ta que se le hace de la parte de Crava delindada, de cuya propiedad y po-
sion se da por satisfecho y entregado a su voluntad y en cuanto sea
necesario renuncia las Leyes que tratan de la cosa no vendida sin neci-
sidad y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer
y pagar desde esta fecha las pensiones del Censo manifestado, mien-
tas no redima su capital; quedando prevenido para mi el Escrivano de
la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hijos
de esta Ciudad dentro el termino y plazo el pago del derecho
senalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y demas que
en mismos establecen. Y ambas partes a su obediencia obligan dicho
Silvestre Reig y Canual los bienes y rentas de sus principales, y el com-
prador los suyos heredidos y por hacer, con sumision y poderis a Justicia
competente, y renuncia de cuanto las Leyes puedan serle favorables con la ge-
neral del derecho en forma. Y los obligantes (a quienes yo el Escrivano deffe-
renco) lo firmaron siendo presente por testigos D. Jose Jorda y Frances fabri-
cante de panon y Luis Poya Carpinteros ambos de esta vecindad. Visto
el interlin^{do} acordado de: y por ende ad^o San: Silva: a: mediante: tra: le-
incom = o = sion =

Silvestre Reig

Geormino Julia

Antoni

José Martini

de Molto

Cumento y cinco

181. Obligacion
Personal



181. Obligacion
Personal Codenck y Comonte
a Jose Abad y Bonmont.

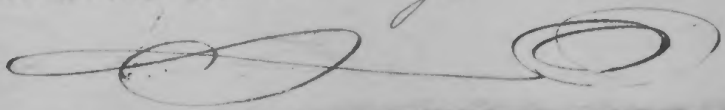
En la Ciudad de Atoy a los diez y siete
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Anterior el Sr. Srta

Libre copia con un no y tercio infrascripto compracion Personal Codenck y Abad mas
pliego papel del
segundo a inlan
cia de Jose Abad dia
deu storgamiento
do y fe =

Mortorio haber sido pida convida y aceptada respectivamente por dichos
comotes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con sermunicacion
de las leyes de la mansuandad y forma, de su grado y desta can-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho con-
fesion y dicen: Que reconocen y deben a Jose Abad y Personal mo-
lincos de esta Universidad la cantidad de mil reales vellon que les ha
prestado por bonales favor y merced y recibiran del mismo reales
de ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante a haber
sido creata y verdadera, la confiesion y sermunicion la confiesion que
pudieran oponer del dinero no entregado y recibida, leyes de su pua-
ba y deora del caso, y en su virtud como entregados y satisfechos de
dicha suma a su voluntad, formalizan de ella a favor del expua-
do acuerdo, el requerido mas condonante. Cuyos mil reales vellon pro-
meten y se obligan devolver y pagar al mismo Jose Abad y Personal
nat o a quien le representare, dentro de dos años contados desde

[Handwritten signatures]

esta fecha en adelante ofreciendo igualmente abrenale en cumplimiento
del favor que recibe un vaso por cierto anual como pendiente a dicha
cantidad mientras la cobren en su poder, todo en dineros metálicos
cuenta y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y no en
cabo real ni otra especie de papel amonedado, llamamiento y sin
pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza
cuya ejecución se piden con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte relevandola de otra manera aunque de dichos se
requiera. Ya su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sus
bienes y rentas heredadas y por haber; y especial y expresamente
sin que la obligación general de bienes se vea alterada y perjudique
a la particular ni esta a aquella, hipotecan una pieza de tierra
que contendrá como dos jornales secano campo, y medio de tierra
la que por escritura pública perteneció a la referida Maria
Moros en calidad de libre de todo cargo, situada en la partida
de Corral y Molinos de este término, lindante con bienes de Don
Thomas Lopez con la acequia que conduce las aguas a los Mo-
linos, con el rio del Molino y con camino del Corral: Cuya
pieza de tierra garantiza y sujeta ahora a la seguridad del
cobro de los antedichos mil reales vellón y sus acreedores con el
expreso pacto de no enagenarla y de ningún modo obligar-
la hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo
que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto alguno
como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando pre-





Ante el contenido Torre Abad y Patronal acepta esta Escritura en to-
 das sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, que-
 dando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de regis-
 trar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
 dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales
 Ordenes vigentes. Y como parte, jurando como juramos en for-
 ma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha interve-
 nido mas premio e interes que el cinco por ciento en ella pon-
 tado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus cau-
 sas conozcan y ganen dicho para que lo apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
 nuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma: Y es-
 pecialmente la contenida Maria Alonso renuncia la ley sexta y
 una de las de cuyo beneficio ha sido entera por mi el Escribano
 de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para
 conforme a derecho que para formalizar este contrato no ha sido for-
 zada con opresion intimidada ni violentada directa ni indirec-
 tamente por el estado su marido ni otro persona en su nombre y
 que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido
 la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten
 en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni

pagar sus bienes en contra este instrumento publico ni sublevarlos
 por violencia presuncion marital lesion ni otro motivo mediante no con-
 curran sus bienes para efectuarlos en las suyas y que tampoco
 las tiene hechas ni las intentara en ningún tiempo respecto a esta es-
 tructura y cobro presente del credito y sus aditos que la misma
 contiene por razon de dote, arras, parafernales, hereditarios ni por
 otra causa, y si se pudiesen las revoca y anula enteramente desde
 ahora: Que de este juramento no ha podido ni podra absten-
 erse ni relajacion a quien se las quedan conceder, y aunque de fac-
 to se las concediesen no enerva de ellas pena de perjurio. Y solo fin-
 mo Casual Codex y por los demas que dijere en saber lo hizo
 a sus amigos el testigo Rafael Cayá Carpintero que con Juan Be-
 nito Testero ambos de esta Vicinidad lo fueron juramentales de esta
 Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los obligados y el Escri-
 bano doy fe

Pargual Codex

Rafael Cayá

Antoni

Jose Motaix

de Motaix

Francisco y otros

182. Carta expago.

D.™ Joseph Constantino y Junio
 c. v. Juan Bautista Gibert.

En la Ciudad de Moya a los diez y ocho

Libró copia con un
 pliego papel del no-
 do segundo a unta
 dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve.
 en de D. Quintiliano Antoni el Escribano y testigo juramentado comparecio D. Joseph
 Gibert die de un
 obligamiento: Doy Constantino y Junio del comercio vecino de la misma y de su grado
 fe= E. Motaix y resta vicencia en la via y forma que mas bien haya lugar en






dicho, confeso haber recibido y cobrado de D. Primitivo Gibeas y Pinar
 tambien del comercio de esta Ciudad, la cantidad con los adeudos devien-
 gados, de cuarenta mil reales vellon, la misma que presto al
 Gibeas y este confeso adeudada segun Escritura autentica en cuenta
 y cuentas de Retiro del pasado año mil setecientos cuarenta y seis,
 en la cual se obligo a devolverle la expresada suma al plazo de cua-
 tro años con el abono ^{de} un seis por ciento anual; y habiendo
 no cumplido todo antes de ahora, sin embargo de no haver expirado
 aun el plazo para su pago, lo declara con el compareciente, y por que
 su entrega es de presente, mediante a haber sido vista y ecada-
 ra, la compra y renuncia la expresion que pudiera oponer del dinero
 no entregado segun de su cuenta y de mas del caso, y en su virtud, lo
 pago y satisfecho a su voluntad de los indios cuarenta mil
 reales vellon y sus adeudos, otorga de todo a favor del referido D. Pri-
 mitivo Gibeas y Pinar, la mas solemne y eficaz carta de pago y
 quitado en forma cual convenga a su seguridad; relevandole como
 se releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de
 satisfacer la mencionada suma y adeudos segun la citada Escritu-
 ra, que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la mis-
 ma contiene de una Casa de habitacion situada en la calle de San-
 ta Clara de este Poble mandada con el numero diez, lindante con

la de Nona Leyes y Nona Veloglasna, para que como libas ya de
 esta responsabilidad no oia efecto alguno en juicio ni fuerza de el. Y en
 quia que los referidos enasenta real reales culton y sus aditos lo han
 sido bien pagados y a guate legitima, por lo que promete no balocales
 a pedir ni otra persona en su nombre, pena de sustitucion con mas las
 costas. Ya su forma obliga sus bienes y rentas presentes y por venir.
 Y da poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan
 segun derecho para que a ello le expusiera como por sentencia definitiva
 parada en juzgado y comentada; a cuyo fin renuncia las Leyes de su fa-
 vor con la general del derecho en forma. Y con calidad de debease presen-
 tar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente canola-
 cion en el oficio de legos de esta Ciudad dentro el termino y bajo las
 penas establecidas en Reales Ordenes Vigentes, asi lo dijo otorgo y firmo
 dicho compareciente (a quien yo el Escrivano doy fe conocido) siendo pre-
 sente por testigos Jerquin Valor y Nemes Torreguero fabricantes de pa-
 ños de esta Ciudad.

Luzme Constante

Antoni
 Jose Montoya
 de Noto
 # once

183. Obligacion

D. Bautista Girbert y Penez

a D. Luzme Constante y Nemes

En la Ciudad de Alcaz a los diez y ocho dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta

Librecopia con unphi-
 go papel del sello de
 Nemes a instancia
 de D. Luzme Constante
 Nemes y Penez del comercio vecino de la misma, y de su grado y cuenta vien-
 da de un otorgamiento.
 Soy fe:
 Montoya
 Nemes y Penez
 Nemes y Penez del comercio vecino de la misma, y de su grado y cuenta vien-
 da en la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho confieso y Dico:

Comen
 cor 25
 1833, comen
 el P...
 cien...
 doz fe:



Censo expone
por 25 Abales
1833, cuando en
el Prometo de
cuota de 112
doy fe

Que reconozco y debo a D. Joaquin Constante y Juana tambien del comercio de esta
Nacional la cantidad de veinte mil reales vellon que le ha prestado por hazerle
favor y merced y miembro del mismo comercio de abarro, y por que su entrega es
en de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera la compra, y renun-
cia la accion que pudiera oponer del dinero no contado ni cobrado, leyes
de su patria y demas del reino; y en su virtud como salvos y entregado en
su voluntad de dicha suma formadora de ella en favor del a. pasado Con-
stante el segurado mas conducente. Cuyo cuenta mil reales vellon prometo
y se obligo devolver y entregar en una sola paga al mismo D. Joaquin Constante
y Juana o a quien le representare dentro de cuatro años contados desde esta
fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonante en recompensa del favor
que recibe un ses por ciento anual, segun es practica y costumbre entre co-
merciantes, correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su po-
der, pagados por medias anualidades anticipadas y todo en dineros meta-
licos sonante y buena moneda de oro o plata real y corriente, y no en
otra con sus exprese, claramente y sin pleyto alguno con las costas a que
diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion dejare con solo esta Cauci-
on y el juramento de quien fuere parte, recordandola de otra prueba con-
tra de derechos se seguiran. En su seguridad y cumplimiento obliga general-
mente sus bienes y rentas presentes y por haber. Especial y expresamente,
sin que la obligacion general de bienes vicie alhac y perjudique a la practica

[Handwritten signatures]

lar, ni esta ^{l.} a aquella, hipoteca una Casa de habitacion que en calidad de
libre de todo cargo, timbre y peca como es propio, situada en la calle de San-
ta Rita de esp. pabrado, manceda con el numero diez, lindante por un lado
con la de Petra Aydes y por el otro con la de Roque Velaylanx: Cuya
Casa gravada y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los antecedidos min-
de mil reales vellon y sus reditos, con el expreso pacto de no enagenarla y
de ningun modo obligarla, hasta la realica solucion y pago de los mismos,
quediendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno,
como relabrado contra este contrato y punto especial. Y estando presente el
contenido de Jeyme Contreras y Jexis, acepta esta Escritura en todas sus par-
tes, para hacer de ella el uso que le convenga; quedando previendo por mi
el Escrivano de la obligacion de registrar copia de la misma, en el oficio de
hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en
Reales Decretos vigentes. Y ambas partes, jurando como juran en forma le-
gal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido mas premio atri-
buto que el ser por escrito en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Ma-
gestad que de sus causas conozcan segun derecho para que los agasmen a su
cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
a cuyo fin remueran las Leyes de su favor con la general del Rey en forma. El
ofertante y aceptante (a quienes doy fe concurso) lo firmaron siendo presente por
testigo Jorguin Valor, y donacio Donigora fabricantes de panes de esta Ciudad.

Bustista Jiberto

Jeyme Contreras

Antem

Jose Matos

de Notario

Jeyme D. D.

Libro
en do pte
pel ad se
no, de reg
d'os et
y en esta
Alfonso
1815. d.
G
M



1849. Toden

D. Antonio Bonomat y otros
contra D. Vicente Oulton y Oulton

En la Ciudad de Mayo a los diez y nueve dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos

Libre Copia
en su primer pa-
pel al sello prime-
ro, si requiriere
algun estanco
y en esta fecha.
A los 20 de octubre
de 1849. Doy fe.

Antoni el Escribano y testigos interponiendo con
excepcion D. Antonio Bonomat Escribano, D. Juan Bonomat, Juan Ro-
sant D. Maria Bonomat Viuda de D. Juan Lopez, D. Nita Bonomat
Viuda de D. Luis Pascual por si y D. Maria Tels tambien Viuda de
D. Rafael Bonomat como madre tutora y curadora de sus hijos Rafael,
Antonio, Alejandro, Miguel y Virginia Bonomat e hijos, todos vecinos de
esta Ciudad y en calidad de herederos de los difuntos Juan Bonomat y Lu-
cia Ojala consentidos y Dignos. Fue en la Secretaria de Direccion de los Bienes
del referido Juan Bonomat que autorizo el Escribano de esta propia Ciu-
dad D. Nita Ojala en dos de Mayo del pasado año mil ochocientos sesenta
ta, no se subyuguen ciertos creditos que a su fallecimiento resultaron a
favor de las citadas herederas, habiendo quedado en cobranza a cargo del segun-
do de los comparecientes, D. Juan Bonomat, a quien retencionaron igualmente
de todos los herederos para hacer la reparticion competente entre los mis-
mos de lo que se cobrare proporcionalmente a sus partes respectivas; pe-
ro en atencion a que aun existen la mayor parte de los referidos cre-
ditos y siendo conveniente actuar en lo posible su cobranza, sin nin-
guno de ellos en manera alguna la retencion concedida al indi-
cado D. Juan Bonomat, que dejan no obstante en su fuerza y vigor sus

[Handwritten signatures]

Determinado facultar esta persona de su confianza que con dondebasero que
de entonamiento deducan al indicado cobro, y hacer al intento los actos for-
tores y diligencias que sean necesarias y llevandolos a efecto los citados con-
parescentes, de su grado y libre licencia en la via y forma que mas bien
daga lugar en dicho otorgar: Que dan y cumplen todo en poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, qual se requiriere y necesario sea a D. Vien-
te y Valor y Valor del comercio de esta Ciudad, consentido a este otorgamien-
to, pero como si presente fuere y aceptante, especial y expresamente pa-
ra que en nombre de los comparecientes en el concepto que intervinieren,

Cobrar

y representando sus personas, acciones y derechos, pueda cobrar todos los
creditos que resulten a favor de las expresadas herencias, o a cada una
de ellas, sea qual fuere su origen y procedencia, y de cuanto per-
tenezca y cobrare, para otorgada y firmada en tiempo y forma los
recibos, cartas de pago finiquitos y demas cautelares que le sean pedidos, y

Aceptar venta
y vender

fuere de dar, con poder y letras en su caso. Para que pueda aceptar
las Escrituras de venta que se otorgaren a favor de las indicadas he-
rencias, o a cada una en pago de dichos creditos, ya sea judicial ya
extrajudicialmente, cuyos fincos, podra tambien vender a quien le
parezca, por el precio, a los plazos y bajo los pactos y condiciones que
contrastare, otorgando en su virtud las Escrituras oportunas con todas

Compromiso

la clausula que el derecho prescribe. Para que comprometa en juicio
arbitral o arbitradores, todas las pretensiones que las inmundas herencias
o cada una de ellas tengan pendientes y se movieren, o instaren
en adelante, obligandose a estar y pasar por la sentencia arbitral.



decision que pronunciaren, pagando la pena convencional que se impon-
ga, tantas cuantas veces la contraxere, y practicando sobre este particu-

Transigir { lo que por derecho se permite = Para que transija todos los creditores
ciones y derechos que tienen y tuvieren a favor o contra los sucesores
herederos, condescendientes y ajustandose en las cantidades que le proveyere, y
formalizando las Escrituras de Transaccion con las penas requeridas y

Conciliar { las controversias que condescieren a su estabilidad = Para que pueda con-
ciliar y conciliar a cualquier otra forma de conciliacion cuantas veces
quieran que fueren en la referida representacion los comparecientes, ac-
tuales y juramentados, los testigos procedidos por ley, haciendo y
practicando a nombre de los mismos todos los actos, gestiones, y diligen-
cias que estuviere oportunas, y pidiendo las certificaciones, y demas do-
cumentos que fueren necesarios = Y para el seguimiento de todos los pley-

Pleytos { tos causas y negocios que los propios otorgantes en calidad de tales here-
deros de los referidos difuntos Juan Bonmar y Lucia Paja se les oprimen,
civiles y criminales, movidos y por mover, asi demandando como defen-
diendo, ante los tribunales nacionales superiores e inferiores, de ambos fu-
eros, a cuyo fin haga y presente verbalmente y por escrito toda clase
de demandas, pedimentos, requisitorias, protestas, citaciones, y emplamen-
tos: riques y objete los de la parte contraria y en prueba presente es-
citaras testigos e instrumentos: toche los de adverso: pida ejecuciones

[Handwritten signature]

posiciones, posiciones, soltadas, embargos, de embargo, ventas y remate de bie-
nes, tales posesiones y embargos, haga juramentos de calumnia de veras
y suplicaciones, recuse jueces Letados Escribanos y Procuradores, siga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas, consiente lo favorable y de lo
perjudicial recurre apelo y suplique siguiendolo en todas instancias y
tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan, y que los otorgantes, como tales herederos
de los difuntos Juan Boronat y Lucia Baya, personalmente comparezcan
do presentes, por para todo ello toda cosa y parte con la anuencia necesaria
y dependiente, le dan este poder sin limitacion con libre facultad general de
intervencion, y facultad de enjuiciar, procesar y substituirle en todo o por
te segun quisiere, renovar los subrogados y nombres otros de nuevo, que a
todo releva en forma. Y a la primera de este poder, y de lo que en su vir-
tud se oviere obrare y actuare, obligan los otorgantes sus bienes y rentas
hacidos y por hacer, con sumision y poderse a justicias competentes, y re-
nuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del Indio
en forma. Y solo firmaron D. Antonio y D. Jose Boronat y por los demas que
dijeron no saber lo firmo a sus amigos el testigo D. Luis Pascual del conde, que
con Jose Baya poseia de buena cuenta de esta Heredad, lo firmo presenciales
de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escri-
bano doy fe. Valen los escritos. S. m. y. t. n.

Ante Boronot
Luis Pascual
Jose Boronot
Antonio
Jose Matias
de Mota
185

185
Jose
Libre
en plie
delo de
incomen
pactos y
otro y
M



185. Venta

Joaquina Fullana y Gil
a D. Joaquin Corrales

En la Ciudad de Alay a los veinte dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y
nove: Antean el Escrivano y testigos interposi-

Libre y libre en
un pliego papel los compareció Joaquin Fullana y Gil carpintero vecinos del lugar de Be-
nito Fullana y Gil
incomunicado del Com-
partido y otro de
otro y uno de
Mestanz
paga lugar en dicho en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores obliga: Que vende y da en venta real por fin de su vida, para siem-
pre a D. Joaquin Corrales, medío de esta vecindad que esta presente y
acoytante, y a los suyos, un pedazo de tierra secano de un jornal poco mas
o menos dividido en dos campos con siete olivos, situado en termino de dicho
lugar de Benitmasfull pastida de Maxim, lindante con terreno de Joaquin
Vilaplana de Pena, con las de Joaquin Sureda, con las de Bartolista Baya, con
las de Juan Blanco y con las de Bartolista Vilaplana y Molle. Cuyo peda-
zo de tierra perteneció al vendedor por herencia de su difunto padre
Benito Fullana y por este titulo lo disfruta quieto y pacíficamente en po-
sion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, bajo
cuyo concepto lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, arrendamientos y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia: Por el
convenido precio de mil seiscientos cincuenta reales vellon, los cuales recibe el
vendedor en este acto del comprador, en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso, a mi presencia y de los testigos interposi-

[Handwritten signatures]

day fe, y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalica a fa-
vor del comprador la mas abona cuenta de pago en forma. Y en estos terminos
declara el vendedor que el justo precio y valor de la tierra declarada es el
de los ochocientos mil seiscientos cincuenta reales que ha recibido, y del que su-
tega, y queda vales hace gracia y donacion irrevocable intercom a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las Leyes que tratan de los contratos
en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño,
lo que va por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desahucia y aparta de todo derecho y accion que a dicha tierra
tenga y la pueda pretender, y lo cede renuncia y sujecion en favor del
comprador, para que como de cosa suya propia la ponga enajene y dispo-
ga de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la leyenda:
Exempli Gratia Luis Santos militibus et personis Religiosis et aliis qui
de Jono Valentin non occiderat nisi dicti clerici justa rationem et tenorem
suis iuris super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierant vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y
Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confie-
re poder bastante para que tome la correspondiente posesion de dicha
tierra que le vende y en el interin se contenta por su colono tenedor y
poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y finalmente se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio en toda forma de derechos. Y estando presente
el contenido D. Joaquin Comales comprador, acepta esta Escritura y
con ella la venta que se le hace del jornal de tierra declarada, de cuya

18
Por
ca
dite copu
yo propu
quida a
Laliga d
minto d
Me



propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en
 cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no vendida
 ni recibida y demas del caso; quedando prevenido por mi el Escrivano
 de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Hipote-
 cas de la Villa de Coahuayana dentro el termino, y previo el pago del
 derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad
 que las mismas establecen. Y ambas partes a su obsecuancia obligan sus bie-
 nes y rentas presentes y por haber, con sus sucesores y herederos, con su
 poderio a justicias com-
 petentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables, con la ge-
 neral del Recho en forma. Y solo firmo el comprador y por el vende-
 dor que dijo no saber lo hizo a sus amigos el testigo Mauro Miro que
 con Rafael Paga Carpintero ambos de esta vecindad, lo fueron preven-
 iales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes
 yo el Escrivano doy fe =

Joaquin Guzman

Mauro Miro

Jose Martin

dia y fecha

186. Obligacion

Jose Stoner de Manuel
 o su suocero

En la Ciudad de Alaj a los veinte dia del
 mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia con un p...
 y a papel de...
 grande a...
 de...
 de...

Antes el Escrivano y testigo infrascriptos comparecio Jose
 de Manuel Labrador vecino de la villa de Jimstrad, y de su

Montez

[Signature]

grado y cierta cantidad en la ora y forma que mas bien haya lugar en
dicho contrato y dijo: Fue venado y deva a Juan Labiga y Cananova
Contante de esta Vicindad la cantidad de siete mil reales vellon que
le ha prestado graciammente por hacerse favor y merced y recibis
del mismo ante de persona y por que su entrega no es de presen
te mediante a haber sido cierta y verdadera la confesion y renuncia
la expresion que pudiera oponer del donante no entregado sus recibis
leyes de su prueba y demas del caso, y como satisfecho y entregado de
dicha suma a su voluntad premadera de ella a favor de dichos acre
dor el requerido mas conducente: Eluges siete mil reales vellon
promete y se obliga satisfacer y entregar en una sola paga al mis
mo Juan Labiga y Cananova a quien le representare dentro de dos
años contados desde esta fecha en adelante en dinero metalico conan
te y buena moneda de oro y plata usual y corriente y no en reales
vellos ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pley
to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya
expresion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien
fue parte relevandola de otra prueba aunque de dicho se requie
ra. Ya su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus he
ros y reatas herederos y por haver; y especial y expresamente sus
que la obligacion general de bienes viene altere y perjudique a
la particular no esta a aquella, suplica un pedazo de tierra buen
ta de medio jornal plantado de varios arboles frutales que tiene
y parece como a proprio y en calidad de libre de todo cargo y respon



sabiduría, situado en terminos de dicha Villa de Huertad partida del
 fondo lindante con centenas tierras del proprio Seneca y con camino
 real de Villajoyosa: Cuyo pedazo de tierra gana y sujeta ahora
 a la seguridad del cobro de los antedichos siete mil reales vellon con
 el expreso pacto de no enagenarlo y de ningun modo obligarlo hasta la
 entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que otorga en
 contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este con-
 trato y pacto especial. Y estando presente el contenido Juan Galiga y
 Casanova acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de
 ella el uso que le convenga, quedando obligado para mi el Encarcelado de
 la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de Registe-
 rar de la Villa de Villajoyosa dentro el termino y bajo las penas esta-
 blecidas en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes firmando como firman
 en forma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido
 premio e interes alguno, dan poder a las Justicias de Su Magestad que
 de sus causas conocean segun derecho, para que los apremien a su cum-
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
 del derecho en forma. Yo lo firmo Juan Galiga, y por Jose Seneca
 que dijo no saber, lo hizo a su mejor el testigo Rafael Yisbeas
 maestro albanil, que con D. Juan Yisbeas del conreacio ambos

[Handwritten signatures]

de esta Ciudad lo fueron parciales de esta Escritura. De todo lo cual
y del reconocimiento de los testigos yo el Escribano doy fe. Velen

los emmendados. plata. miento. o. un. n. as.

Juan Labigada

Rafael Gisbert

Antoni

Jose Mestres

de Motta

Die. quince

187. Obligacion

D. Rafael Parrenal y Consorte

en D. Tomas Lonca menor.

En la Ciudad de Sitoy a los veinte y tres dias

Libre Copia
en un pliego por
el sello de
El Escribano de
reconocido en la
Lonca. Diez y
ocho dias de
Doy fe
Mestres

del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve. Antoni el Escribano

hago y testigo insinuante D. Rafael Parrenal y Par, fabricante de paños y

su esposa D. Josefa Guatall y Beltra vecinos de la misma, y parea la

correspondiente bienes muebles procedida en dicho, que de haber sido parea

concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, los dos juntos

y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la marcomunidad y,

forma, de su grado y cuenta vincula en la una y forma que mas bien haya

lugar en dicho confesion y dicen: Que reconocen y deben a D. Tomas Lonca me-

nor tambien fabricante de paños de esta Ciudad la cantidad de treinta y siete

mil ochocientos setenta y tres reales vellon que les ha prestado gratuitamente por

hacerles favor y merced, y han recibido del mismo en esta forma: Diez mil no-

vecientos reales en este solo en monedas de plata de buena calidad, a mi presen-

cia y de los testigos insinuantes de que requerido doy fe; y los restantes veinte y

tres mil ochocientos setenta y tres reales vellon de ahora, segun asi lo declaran con

renunciacion que hacen de la recipiam que podrian oponer de sus habientes recibidos

[Signature]



y de las demas leyes de la entrega y prueba; y como satisfechos de unos y otros a su voluntad formalizaron a favor del Sr. D. Juan de Dios el oportuno rescate. Cuyo valor es de siete mil ochocientos setenta y tres reales vellon prometido y se obligan a pagar y cubrir en una sola paga al mismo D. Juan de Dios menor o a quien le representare, dentro de cuantos dias contados desde esta fecha en adelante, en dineros metálicos sonantes y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y sus cuotas con su interes. Manifiesto y sin flego alguno con las costas en que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecucion defieren con solo esta Escritura y el fincamiento de quien fuere parte reclamada de otra manera aunque de hecho se requiriere. Ya su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas presentes y por haber, y especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes viciá alre y perjudique a la particular ni esta a aquella, suplicaron una Casa de habita- cion que por herencia paterna perteneció al Parcial y disfruta quieto y pa- zamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, situada en la calle de San Nicolas de este poblado marcada con el numero cincuenta y seis lindante por un lado con la de la Viuda de D. Juan Parcial, por otro con la de D. Juan Parcial y D. Mercedes Morillo y por la espalda con terreno de D. Jo- se Vitor. Cuya Casa gravan y sujetan ahora a la seguridad del cobro de los ante- dichos siete mil ochocientos setenta y tres reales con el pacto expreso de no enagenarla y de ninguna modo obligarla hacia la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efe-

Decorative flourish at the end of the text.

to alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y la mayor abundancia
misita la misma D^{na} Juana Craxonele y Bellini, para dar al dicho D. Tomas Lonca me-
nor toda la seguridad conveniente, quise que el crédito de los sesenta y siete mil ochocientos
cientos sesenta y tres reales que por la presente resulta a su favor, sea privilegiado
y su cobro preferente al de cualesquiera otros, sea qualquiera su clase y procedencia,
con hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pro-
piedad, y ofrece y se obliga a que contra el referido crédito no usara del privilegio
que le conceden las Leyes para el cobro y recobro de los enterrados bienes de
su patrimonio, con el especial favor y utilidad que ha acostumbrado en si y en su
oposición del parlamento de la expresada villa, a cuyo fin renuncia todas cuantas
Leyes le sean en este caso propicias, que quisiere se contuvieran insertas en la pre-
sente para que de ningún modo la sufraguen. Y estando presente el contenido
D. Tomas Lonca menor acepta esta Escritura para fuerza de ella el uso que le
conviene; quedando garantido por mi el Escrivano de la obligación de registrar
 copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
y bajo las penas establecidas en Reales ordenes vigentes. Y ambos partes juran-
do como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha in-
tervenido premio ni contener alguno, dan poder a los justicias de su Magestad
que de sus causas veniecan segun derecho para que les representen a su
cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del da-
cho en forma. Y especialmente la contenida D^{na} Juana Craxonele y Bellini renun-
cia la Ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido contentada por mi el
Escrivano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro

18
L
m
p
quido



conforme á dichos que para otorgar esta escritura no ha sido persuadida con fuerza
 sea, intimidada, ni cohibida por su marido ni otra persona, si que lo desigra libremen-
 te por que sus efectos se consideren en su utilidad. Fue en tiempo este juramento de no
 enajenar ni gravar sus bienes ni embra este instrumento protesta su reclamacion por
 violencia, persuacion marital, lesion, ni otro modo, mediante sus conuensas sus traves que
 solido para efectuale ni las haga, y si porocieren las accion y anula cutramente de
 ahora. Que de este juramento no bopudra ni podra abdicacion ni relajacion á quien se las
 puedan conceder y aunque de parte se las concedieren no arana de ellas pena de perjuran.
 Los otorgante y aceptante (a quienes ya el Sr. Jefe de la causa) lo firmaron
 siendo presentes por testigos Alberto Minerva maestro Sante y Rafael Lopez pape-
 tes ambos de esta Ciudad - Valen los enmend: A=vi=b=pon=ha=

Rafael Rosual y Perez
 Tomas Lopez

Josefa Carborrell
 Anterin
 Jose Montero
 de Motto
 # viene y ten

188. Obligacion

Jose Gibert y Neig y Comarte
 en d. Incom. Silvestre y Perencal.

Con la Ciudad de Atoy á los veinte y seis dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos
 ochenta y nueve. Anterin el Sr. Jefe de la causa y ten

Libre y sin
 con un pliego de tigo en presencia de Jose Gibert y Neig y su esposa Josefa Lopez a qual se
 papel del sello de
 quido, en un tomo, vecinos de la misma, y pavora la correspondiente licencia marital para

(Handwritten signatures and flourishes)

con vosi. vestros
y de un con
quienicatos: don
fi = Matamoros

una en ducdo, que se haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
dicha conuente don fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion
de las Leyes de la manceñidad y fianca de su grado y esta uenia en la ora
y forma que mas bien haya lugar en ducdo, con fianca y ducdo. Fue acordado
y deuio a D. Juan.º Siluente y Barual fabricante de panna de esta Ciudad la
cantidad de dos mil quinientos reales uellos que les ha prestado grassosamente por
hacela favor y merced, y han escrito del mismo en esta forma: Dos mil quinien-
tos reales en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a
mi presencia y de los testigos representados de que seguia don fe, y los restantes tres
cientos reales antes de ahora segun asi lo declaran con renunciacion que hacen
de la exepcion que podrian oponer de no haberlos recibido y de las demas leyes de
la citada y pasada; y como satisfechos de uno y otro a su voluntad formalizaron
a favor del Siluente el oportuno requirido: Cruzos dos mil quinientos reales uellos
prometen y se obligan debolosa y entera en una sola paga al mismo D. Juan.
Siluente y Barual o a quien lo representare dentro de un año contado desde esta
fecha en adelante en dinero metálico conuente y buena moneda de oro y plata
usual y conuente y no en otra cosa ni especie, libremente y sin pleito alguno
con los contos a que dieren lugar para la cobranca cuya exepcion defieren con
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte abouandola de otra
parte aunque de ducdo se requiriere. La su requirida y cumplimiento obligo
generalmente sus bienes y entera hereditaria y por suos. Y especial y expresamen-
te sea que la obligacion general de bienes viene altera y perjudica a la parti-
cular ni esta a aquella. Hypotecan la segunda salida de la calle con su ducmi-
don, una corona encima de este, un amarrador a su lado y el ducdo comun al



Leguaon y escobinas
 estable, que por compra que hizo la Señora de Josefina River y Maria Casanova con
 vate, segun escritura ante D. Leandro Garcia Escobedo de esta Ciudad en quince
 de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, difunta como à su propia y en calidad
 de libre de todo cargo, en una Casa de habitacion situada en la calle de San Mi-
 guel de este pueblo numero cuarenta y dos, lindante toda por un lado con la
 de los herederos de Mariano Casero, por otro con la de los de Nicolas Vialpiano,
 y por el lado con la de Nicolas Chalotayud y otros. Cuya parte de Casa gra-
 va y sujeta ahora à la seguridad del resto de los antes dichos dos mil quinien-
 tos reales vellon con el expresado pacto de non alienando. Y quando presente el con-
 tenido D. Juan Gilibert y General acepta esta Escritura para hacer de ella
 el uso que le convenga, quedando prevenido por mi el Escrivano de la obligacion
 de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, den-
 tro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y
 ambas partes, jurando como juraron en forma legal de que doy fe, que en esta
 Escritura no se interviene premio ni interes alguno, dan poder à las jus-
 ticias de Su Magestad que de sus causas concilian segun derecho, para que
 les aporcionen à su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida; à cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la
 general del derecho en forma: Y especialmente la contenida en la Ley
 renuncia la Ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido enterada
 por mi el Escrivano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este

[Handwritten signature]

Y para que conste a todos que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que ante bien la fuerza de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsionada de que se celebre por que sus efectos se continen en su utilidad. Ha no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta sus reclamaciones por violencia, fuerza con mancha, lesion ni otro motivo, mediante sus concurrencias ni otras precedidas para efectuarlo, ni las tiene hechas ni las intentara en ningun tiempo respecto a esta Escritura y sobre presente del credito que la misma contiene, por razon de dote, arras, paraferrales, hereditarios, ni por otra causa, y si previnieren las sucesas y acorta totalmente desde ahora: Que de este juramento no podria absolucion ni relajacion a quien se las pudiesen conceder, y aunque de facto se las concedieron, no suran de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron excepto Joseph Lopez que dijo no saber lo firma a sus amigos el testigo Juan^o Mixelles con quien con Antonio Gierbert fabricante de paños ambos de esta Ciudad lo firmaron paraferrales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, y el Escrivano doy fe. Valen los testimonios de esta escritura, y el interviniente. Lugar y es. Valencia.

Jose Gierbert
 Juan^o Mixelles

Francisco Silvestre
 y Pascual
 Antonio
 Jose Antonio
 de Motta
 # veinte y tres

189. Divicion

Delos bienes de Antonio Gierbert
 entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Algeciras y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos...

Libre
 en dos pl
 pel del
 face y
 ciento
 dia, en
 delos
 y con
 Algec
 1899
 M...



Libre Copia de ciertos censales y muebles: Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos en dos pliegos por el tal sello de las facs y ratones en los comparecieron D.^a Mariana Gisbert y Carbonell con su marido D. Juan.^o Yantunja y Mateo fabricante de paños por si, y D.^a Rita Mad viuda de D. Antonio Gisbert y Carbonell como

madre y tutora y curadora testamentaria de D. Emilio y

D. Enrique Gisbert y Mad en menor edad constituidos, todos vecinos de esta Ciudad y Dijon: En por fin y muestra de D. Antonio Gisbert

y Reg. padre y abuelo respectivo que fue de los mismos, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y descom de proceder a la

liquidacion division y adjudicacion de ellos entre los referidos intere-
dos como a sus unicos y universales herederos, nombraron al efecto

por suer contador divisor y proalidor, a D. Pedro Mollo y Valon aboga-
do de esta Ciudad, quien estando tambien presente manifesto que

habiendo aceptado y jurado el encargo, habia en su conveniencia or-
denado la division y particion que le estaba confiada, la cual presen-
to por escrito y su tenor es como sigue.

Division de D. Pedro Mollo y Valon Abogado de los tribunales del Reyno divisor

nombrado por D. Juan.^o Yantunja y Mateo como marido y legal

administrador de los bienes de D.^a Mariana Gisbert y Carbonell, y

por D.^a Rita Mad Viuda de D. Antonio Gisbert y Carbonell como madre

tutora y curadora de los menores Emilio y Enrique Gisbert y Mad, para

la liquidacion cuenta y particion de los bienes que han quedado por fin
y muerte de D. Antonio Giberst padre y abuelo que fue respectivamente
de los intercedidos, pasado al desempeño de mi encargo que acepto y firmo
en toda forma de derecho, y para la mejor inteligencia de todo doy por
sentados los siguientes siguientes

1.^o Que el difunto D. Antonio Giberst de cuya sucesion se trata, en dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta otorgo su testamento juntamente con su
conorte D.^{na} Mariana Carbonell, en el cual despues de la invocacion divina
y disposicion de todo lo concerniente a su funeral, enterramiento, bienes de
alma y legados pios, lo cual dejaron a disposicion de sus albaceas, pa-
ra cuyo cargo se nombraron el uno al otro, y los dos a D.^{na} Mariana Giberst
y Carbonell su hija; declararon que del unico matrimonio que ha-
bian contraido tenian en hijos legitimos y naturales a Mariana Giberst
y Carbonell entonces soltera y ahora conorte de D. Juan.^{co} San-
toja y Mataos, y a Antonio Giberst y Carbonell ya difunto que ha-
bia dejado en hijos a Emilio y Enrique Giberst y Abad, a los cuales
expusieron que nada se les contare ni tampoco a su madre Rita Abad
por el tiempo en que vivieron en su casa y compania: Declararon
tambien que lo que habian aportado al matrimonio cada uno de los
conortes, constaba en Escrituras y documentos que pervivieron se tu-
viesen presentes en su caso y lugar: Se legaron respectivamente
el quinto de todos sus bienes derechos y acciones de libre disposicion:
Mandaron y legaron a su hija Mariana Giberst y Carbonell la Can-
tina de habitacion en que vivian en la calle de San Bartolome

A. J. O.



de este testamento marcada con el numero nueve, y la quinta parte de la del lado que lo restante de ella es de Miguel Lorenzo con sus entos derechos y acciones le pertenecian en dichas fincas, cuyo legado de la Casa y quinta parte de la otra querian lo percibiere integro la citada su hija Mariana, entendiendose en propiedad y usufructo, y en parte de la mejora del tercio de sus bienes o en aquella via y forma que mejor fuere de derecho, de libre disposicion: Y cumplido y pagado todo lo dispuesto, en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros, instituyeron y nombraron por sus sucesores herederos a su hijo Mariana Gisbert y Carbonell y Antonio Gisbert y Carbonell, y en representacion de este a su hijo nieto de los testadores Emilio y Enrique Gisbert y Abad por iguales partes; condeyendo por nombrar por tutora y curadora de los indicados sus nietos, entonces en infantil edad constituidos, a su madre Rita Abad y Carbonell viuda de Antonio Gisbert, y con la declaracion de que si alguno se opusiere a lo determinado en el testamento, quedare reducido a percibir tan solo su legitima entendiendose mejorados los que se mostraren pacificos.

2. Fue por escritura que recibio D. Jose Maria en veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, fue aceptada y publicada la division de los bienes que se hizo por fin y muate de D.^a Maria

[Handwritten signature]

na Carbonell, la cual fue liquidada por el abogado D. Jose Bruchat y Alfonso, y mandada inspeccionar ahora de nuevo por los interesados, se ha encontrado que en ella se padecieron algunas equivocaciones, que con el fin y objeto de que no afecten a los intereses de persona alguna, se ha convenido sean rectificadas al presente. Constan las equivocaciones, a saber: Primera, haberse dicho en el supuesto quinto de aquella division que del caudal comun se habian extraido cuatro mil ducientos veinte y nueve reales para la compra de los galas de D. Mariana Ghibert despues de la muerte de su esposo Mudec, mandandose que con ello quedaba igual a su difunto hermano D. Antonio que habia recibido la misma suma, y ello no obstante en la liquidacion no aparece agregada al caudal de los legitimas la cantidad que se dice recibida por D. Antonio Ghibert y que debio ser notada como colacion: Segunda, aparece bajado el libro cotidiano del patrimonio particular de D. Mariana Carbonell, cuando debio ser del cuerpo de gananciales habiendolos, lo mismo que los gastos de la division, que debiendo ser baja del cuerpo general de bienes, aparecen deducidos del caudal de la difunta D. Mariana Carbonell: Tercera, no haberse incluido en los suplicas la adjudicacion de ropa y efectos que se hizo entre los interesados; y cuarta, por ultimo, no haver incluido en el cuerpo de herencia y hacienda, la Casa mortuoria calle de San Bartolome numero noventa, ni la quinta parte de la del lado, haciendo la liquidacion y cuenta de si la mitad de ambas cabia en el tercio por cuya cuenta se legaban a D. Mariana Ghibert, haciendo tambien la competente adjudicacion. Por





todo ello ha sido convenido que antes de procederse a la Division del cen-
 dal que ha quedado por fin y muerte de D. Antonio Gisbert, se proceda
 a la rectificacion de la Division mencionada, para lo cual se ha
 hecho justiprecio de la Casa montañesa, y quinta parte de la del la-
 do en la calle de San Bartolome, segun el valor que entonces tenian,
 y tomando las mismas cantidades que se figuraron en el cuerpo gene-
 ral de bienes de aquella Division y asimismo las que se perciben por
 patrimonio particular de los conuales para la liquidacion de ganan-
 ciales, se formara de nuevo el cuerpo de bienes y liquidacion correspon-
 diente; y en atencion a que por parte de los herederos de D. Antonio Gisbert
 y Carbonell se ha manifestado que la cantidad gastada con motivo de la
 falta de su tunc padre no podian ser los cuatro mil noventa y
 seis reales que en aquella Division iban figurados, y que acaso esta se-
 ria la razon de no haberse notado la acotacion a pesar de lo que se
 dice en el supuesto, teniendo en cuenta lo expresado en este, y toma-
 do ademas conocimiento de lo que por el motivo expresado pudo gastarse,
 atendida la calidad y posicion de las personas y parte de aquella epo-
 ca, ha sido convenido que en vez de los cuatro mil noventa y
 seis reales para la acotacion, se figuren solo tres mil reales en la
 rectificacion habienda, haciendo despues las adjudicaciones en los mismos
 bienes que constan en la citada Division señalados para cada uno, segun

do en cada hijuela por debe ó haber, el exceso ó falta que le resultare para su-
plimiento exacto de lo que le pertenece; cuyo debe ó haber sera notado como
crédito ó deuda en la hacienda division de D. Antonio Gisbert, y por lo tanto
en ella seran igualados los interesados quedando subsanado todo perjuicio.

3. Fue por Escritura que recibio D. Jose Matias de Motta en veinte y cuatro de
Setiembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, D.^a Rita Abad como ma-
dre tutora y curadora de sus hijos Enrique y Emilio Gisbert, conpeño ha-
ber recibido y cobrado de su señor padre político D. Antonio Gisbert vein-
te y ocho mil reales, a cuenta y en parte de los treinta y cuatro mil
cuatrocientos sesenta y siete, con treinta maravedis, que lleuaba adju-
dicados en la Division ejecutada por D. Jose Branchat de que habla
el supuesto anterior, y segun lo dicho se le quedaron debidos por su
suegro seis mil cuatrocientos sesenta y siete reales treinta maravedis,
habiendo sucedido otro tanto con D.^a Mariana Gisbert a quien tambien
se le queda debiendo igual suma, que no se quis reclamar al difunto por
ser una ni otra sustentada, por el punto supeto que se menciona su señor pa-
dre: En esta atencion se fin de que D.^a Rita Abad no apurca ni pormate
a sus hijos de mayor suma de la que tenga recibida, ni tampoco D. Jacm^o
Santoujo por el haber de su consorte D.^a Mariana Gisbert y Carbo-
nell, se pondran como deudas de la herencia que ahora se ha de divi-
dir, ambas sumas, que se completaran con los bienes resultantes de la mis-
ma.

4. Fue no obstante que en la Division de que se acaba de hablar aparece la
heredad titulada la Cuesta de Salco, sin carga alguna de censo ni otro



concepto, habiendome averiguado ahora que el todo de dicha Herencia se ha
 ha afecto a un censo de capital de treinta y cinco libras y una
 pension correspondiente al tan por ciento, que se paga a D. Jose Valor
 y Pignatelli, de cuyo censo toca responder a esta herencia de una tercera
 parte o sean veinte dir y seis libras tres reales cuatro dineros moneda
 Valenciana, reales vellon mil setecientos cincuenta y seis reales veinte y
 ocho maravedis vellon, sera notada esta cantidad como baja del censo de heren-
 dario para la liquidacion de las legitimas.

Que con estos antecedentes se formara el cuerpo general de bienes inclu-
 yendo todos los que pertenecen a la herencia y han sido inventariados
 y tasados a satisfaccion de los interesados, habiendose dividido ya entre
 si y por partes iguales los muebles y ropa que se pondran por su
 mereo primeros del cuerpo de bienes. En los justiprecios habiendo me-
 diado reclamacion de que la Herencia titulada la Caseta de Julio ha-
 bria sido tasada por menor precio de su valor, fue convenido el que
 se hiciera su adjudicacion entre los dos interesados, por manera
 que se entendiere señalada a la parte que mayor portura ofrecie-
 re, y siendo el valor que habian señalado los partes cuarenta y
 cuatro mil seiscientos ochenta y ocho reales vellon, hecha la liquidacion
 se fue mejorando sucesivamente por una y otra parte, hasta que
 definitivamente quedo por D. Mariana Gibert y Cabrerell por cuenta

[Handwritten signature]

habia ofendido la mayor portua de ses mil novecientos cuarenta y cuatro re-
 ales sobre el fustigacio y por esta razon sea notada en el cargo de bienes
 por la cantidad de cincuenta y un mil seiscientos veinte y nueve reales,
 adjudicandose al haver de D. Mariana Gistart con arreglo a lo conveni-
 do. Respecto al fustigacio de las cinco diez y sus arcos partes del Molino
 no harinero en que los peatros han convenido no poner mas canti-
 dad que la correspondiente al dicho Molino harinero, no incluyendo
 la parte de Edificio antes destinado a colocacion de Maquinas se ha
 convenido por los interesados, que sea el aprecio hecho para los efectos
 de esta Division, y que se adjudique esta finca por mitad entre los
 dos interesados, por cuyo medio quedaran ambos con opcion al mayor
 valor que pudiera tener la finca, como asimismo con igual perju-
 cio en cuanto a las faltas de agua como la que actualmente se esta
 experimentando.

Con estos supuestos se procedera a la rectificacion de la Division de
 D. Mariana Carbonell con arreglo a lo manifestado en el supuesto
 segundo, y seguidamente a la liquidacion cuenta y particion de
 los bienes y herencia de D. Antonio Gistart, en la forma siguiente:

Rectificacion de la Division de los bienes
de D. Antonio Gistart

Bienes inventariados en la misma

1 ^o	Muebles y efectos mil cuatrocientos ochenta reales	1480
2 ^o	Sete cubiertos de plata, seiscientos ochenta reales	680
3 ^o	Dos fanchadores de marfil seis reales	6.





4	Cinco cachillos veinte reales	20.
5	Efectos de fabrica seis mil doscientos setenta y cinco reales	6275.
6	Cinco mil doscientos cuarenta y tres reales	1243.
7	Piomas del dicho cotidiano cuatrocientos sesenta y cuatro reales	464
8	Efectos existentes en el sótano ciento cincuenta reales	150
9	Tantos tres mil ciento treinta y tres reales	3133.
10	Por lo que se gasta con motivo del curamiento de D. ^a Maria na Ribera ocurrido despues del fallecimiento de su señora madre cuatro mil seiscientos setenta reales	4674
11	Que debian los Señores Viuda de Gosalbes e hijos quinise mil se tientos cincuenta reales	15750.
12	Que debia D. Santiago Galvan veinte y siete mil quinientos dies reales	27510.
13	Y el mismo por reditos en año y medio dos mil quinientos veinte y nueve reales	2529.
14	Efectivo encontrado en la Casa mortuoria treinta y dos mil reales	32.000
15	La cuarta parte de la maquina de Biquier treinta mil quinientos reales	30.500
16	Media Casa en la calle de San Antonio nueve mil quin ientos reales	9500
17	Un tiro sillon y una Casa en Agui nueve mil reales	9.000

1480

380

6.

[Handwritten signature]

18. La Heredad de la Carta de falso y terrenos conexas cincuenta
y cuatro mil quinientos cuarenta reales 91.540

Suman los bienes que se incluyeron en el cuerpo de
bienes de la Division, veinte noventa y nueve mil noventa
y cuatro reales 199.094.

Bienes no incluidos en dicho cuerpo
de bienes, y que se agregan ahora

17. Los muebles y efectos no inventariados y de que se habla
en el supuesto sexto de dicha Division segun el supuesto
segundo de la presente, dos mil ciento ochenta y cinco r.^d 2.185.

20. La Casa morada en la calle de San Bartolome nu-
mero nueve de dicha calle tarada por los peritos
por el valor que entonces tenia segun el mismo su-
puesto segundo de esta Division, veinte y siete mil
cuatrocientos ochenta y seis reales 27.486.

21. La quinta parte de la Casa numero siete de la mis-
ma calle segun Salen, cinco mil reales 5.000.

Y sumada el cuerpo de bienes doscientos treinta y tres
mil setecientos sesenta y cinco reales 233.765.

Bajas

19. Por los gastos que se contaron por el Abogado Division
en aquella Division seiscientos cuarenta reales 640.

Queda liquido el cuerpo de bienes, doscientos treinta y
tres mil cinco veinte y cinco reales 233.125.





44.540

199.094

Mas bajas para la liquidacion
de gananciales

1.^o Con el hecho cotidiano que se señaló al conyuge supérstite cuatro
cientos sesenta y cuatro reales - 464.

2. Con el patrimonio del mismo liquidado en sesenta mil quin
cientos cuarenta reales - 60.540.

3. Con el de D.^a Mariana Carbonell ydem ydem, treinta y seis
mil reales - 36.000.

Suman estas bajas sesenta y siete mil cuatro reales - 97.004.

Que deducidas del liquido cuerpo de bienes quedan gananc
iales cinco treinta y seis mil ciento veinte y un reales - 53.121.

Cuya mitad que toca a cada conyuge son sesenta y ocho mil
sesenta reales diez y siete maravedis - 68.060 17.

Patrimonio de la difunta D.^a Mariana Carbonell

1.^o Con el suyo particular treinta y seis mil reales - 36.000

2. Con su mitad de gananciales sesenta y ocho mil sesenta rea
les diez y siete maravedis - 68.060 17

Total cinco cuatro mil sesenta reales y medio - 104.060 17

Es el quinto en que estaba agraviado D. Antonio Gistort cin
ta mil ochocientos diez reales tres maravedis - 20.812 3.

[Handwritten signatures]

2.185

27.486

5.000

233.765

640

233.125

Queda para esta casa el tercio ochenta y tres mil doscientos cua-
renta y ocho reales setenta y tres maravedis

83.248. 44.

En el tercio veinte y siete mil seiscientos cuarenta y nueve
reales quince maravedis

27.749. 15.

Queda para legitimas cincuenta y cinco mil cuatro-
cientos noventa y ocho reales treinta y un maravedi

55.498. 31.

Importa la media Casa de la Calle de San Bartolome
numero nueve legada a D.^a Mariana Giesbert tres mil setenta
y tres reales

13.743.

Importa la mitad de la quinta parte de la del numero
sete idem idem, dos mil quinientos reales

2.500.

Total diez y seis mil doscientos cuarenta y tres reales

16.243.

En el tercio del liquido cuerpo de bienes veinte y siete mil
seiscientos cuarenta y nueve reales quince maravedis.

27.749. 15.

Importan los legados de D.^a Mariana Giesbert diez y seis mil
doscientos cuarenta y tres reales

16.243.

Queda para el caudal de las legitimas once mil quinien-
tos sesenta y tres reales quince maravedis.

11.506. 15

En el caudal de las legitimas cincuenta y cinco mil cua-
tescientos noventa y ocho reales treinta y un maravedi

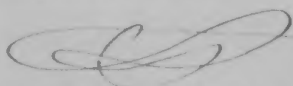

55.498. 31.

Suman ambas partidas seiscientos y siete mil cinco
reales doce maravedis

67.005. 12.

Se repaga por lo que restan los hijos de D. Antonio Giesbert
tres mil reales

3.000



83.248. 14.

Arrende el caudal de las legitimas a setenta mil reales
reales doce maravedis 70.005. 12.

27.749. 15.

Mitad que corresponde a cada heredero treinta y cinco mil
dos reales veinte y tres maravedis 35.520. 23.

55.498. 31.

Herencia de D.^a Mariana Gisbert y Carbo-
nell Convento de S.^a Trini. ^{ta} Yantoyja y Mata's.

13.743.

1. --- Por el legado de la media Casa de la calle de San Bartolome
y mitad de la quinta parte de la del lado diez y seis mil
doscientos cuarenta y tres reales 16.243.

2. 500.

2. --- Por su legitima treinta y cinco mil dos reales veinte y tres
maravedis 35.002. 23.

16.243.

27.749. 15.

Total cincuenta y un mil doscientos cuarenta y cinco
reales veinte y tres maravedis 51.245. 23.

16.243.

Afijudicacion y pago.

11.506. 19

1. --- En lo que debe segun el numero diez del cuerpo de tri-
na cuatro mil seiscientos noventa reales 4.640.

55.498. 31.

2. --- En la mitad de la Casa mortuoria y mitad de la quin-
ta parte de la del lado numero diez y nueve y veinte
del cuerpo de birras, en diez y seis mil doscientos cuaren-
ta y tres reales 16.243.

67.005. 12.

3. 000

3. --- En parte del efectivo que se le adjudica del que debia D.
[Signature]

Diego Sotomayor numero 300 del cuerpo de bienes tres mil
seiscientos cincuenta y cinco reales

13.755.

4. En parte del que debian la Señora Viuda de Cortes e hijos
numero once del cuerpo de bienes, siete mil veinte y
cinco reales

7.025.

5. En parte del que se encontro en la Casa mortuoria nu-
mero catorce del cuerpo de bienes nueve mil setenta y
tres reales treinta maravedis

9.073. 30.

6. Los muebles y efectos que recibio de los notarios en el nu-
mero diez y nueve del cuerpo de bienes, quinientos cua-
renta y seis reales ocho maravedis

546. 8.

Suma lo adjudicado cincuenta y un mil doscientos
cincuenta y siete reales cuatro maravedis

51.257. 4.

Una el haber cincuenta y un mil doscientos cuarenta
y cinco reales veinte y tres maravedis

51.245. 23.

Quedan once reales quince maravedis

11. 15.

Haber de D. Antonio Gisbert y Carbonell y en su
representacion, de sus hijos Emilio y Donique Gis-
bert y Abad

10. Han de haver estos endosados por su legitima que les ha sido
liquidada treinta y cinco mil dos reales veinte y tres mar.

35.002. 23.

Adjudicacion y pago.

1. En lo que acotan segun el supuesto segundo tres mil reales

3.000.

2. En efectos del que cesitia en la Casa mortuoria numero





13.755.

Salvo del cuerpo de bienes nueve mil cuatrocientos cin-
uenta y ocho reales treinta maravedis

2.158. 30

7.025.

3. En parte del que debia D. Santiago Gatorre numero doce
de idem hace mil setecientos noventa y cinco reales

13.755.

9.073. 30

4. En lo que debia el mismo D. Santiago Gatorre numero tre-
ce de idem dos mil quinientos veinte y nueve reales

2.529.

5.46. 8.

5. En parte de lo que debia la Señora viuda de Gosalbes e
hijo numero once, ocho mil setecientos veinte y cinco
reales

8.725.

51.257. 10

6. En los muebles y efectos que recibieron de los notados en
el numero diez y nueve del cuerpo de bienes quinientos
noventa y seis reales ocho maravedis

546. 8.

51.245. 23.

Suma lo adjudicado treinta y ocho mil setecientos
cuatro maravedis

38.014. 10

11. 15.

Con su haber treinta y cinco mil dos reales veinte y tres
maravedis

35.022. 23.

35.002. 23.

Les sobran en su adjudicacion tres mil once reales quince
maravedis

3.011. 15.

Haber de D. Antonio Gibat conyuge superstite

3.000.

10. Ha de haver este entendido por el libro notariano cuatrocien-
tos treinta y cuatro reales

464.

[Handwritten flourish]

2. --- Por su patrimonio particular liquidado en veinte mil quinientos cuarenta reales. --- 60.540

3. --- Con el quinto del patrimonio de su difunta consorte en que esta agraciado, veinte mil ochocientos doce reales tres maravedis. --- 20.912.30

4. --- Y por su mitad de gananciales sesenta y ocho mil sesenta reales diez y siete maravedis. --- 68.060.77

Imponta este haber ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis reales veinte maravedis. --- 149.976.20

Adjudicación y pago.

1. --- En las piegas que se separaron para el lecho cotidiano número siete del cuajo de bienes cuatrocientos sesenta y cuatro reales. --- 464.00

2. --- En la Heredad de la Caseta de Falco y tierras anexas número diez y ocho de idem cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta reales. --- 54.540.00

3. --- En la cuarta parte de la máquina de Piquer número quince de idem, treinta mil quinientos reales. --- 30.500.00

4. --- En la media Casa de la calle de San Antonio número diez y seis de idem, nueve mil quinientos reales. --- 9.500.00

5. --- En el olivar y Casa de Aguas número diez y siete de idem nueve mil reales. --- 9.000.00

6. --- En los frutos número noventa de idem tres mil ciento treinta y tres reales. --- 3.133.00



60.940

7 Los muebles y efectos numero primero de idem mil trescientos ochenta reales 1.480.

20.912.30

8 Los cubiertos de plata tarnishados y cuchillos numero dos, tres, y cuatro del cuerpo de bienes, cuatrocientos sesenta reales 406.

68.060.77

9 Los efectos de fabrica numero cinco de idem, seis mil doscientos ochenta y cinco reales 6275.

149.876.20

10 Los puros numero seis de idem, mil doscientos cuarenta y tres reales 1243.

4640

11 Los efectos encontrados en el sótano numero ocho de idem ciento cincuenta reales 150.

54.540

12 En parte del efectivo encontrado en la Casa mortuoria) numero catorce de idem, trece mil cuatrocientos sesenta y siete reales siete maravedis 13.467.7.

30.500

13 En la mitad de la Casa mortuoria) calle de San Bartolome numero nueve rotada al numero veinte del cuerpo de bienes, y mitad de la quinta parte de la del lado numero siete de la misma calle y veinte y uno del dicho cuerpo de bienes, diez y seis mil doscientos cuarenta y tres reales 16.243.

9.500

9.000

3.133.

14 En la mitad de los muebles y efectos del numero quince

del cuerpo de bienes mil noventa y dos reales y medio 1.522. 17.

Propone lo adjudicado ciento cuarenta y siete mil trescientos noventa y tres reales veinte y cuatro maravedis 147.493. 24.

Queda su haber ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis reales veinte maravedis 149.876. 20.

Le faltan para completar su haber dos mil trescientos ochenta y dos reales treinta maravedis 2.382. 30.

Habiendo pagado al Abogado divisor D. Jose Brambat los deudos de la Division que se aguegan e importaron sesenta y cuatro reales 64. 0.

Propone lo que faltaba al patrimonio de D. Antonio Gibert para completar su haber tres mil veinte y dos reales treinta maravedis 3.022. 30.

Comprobacion

Le habia a D.^a Mariana Gibert once reales quince maravedis 11. 15.

Valen a los menores hijos de D. Antonio Gibert, tres mil once reales quince maravedis 3.011. 15.

Suma tres mil veinte y dos reales treinta maravedis 3.022. 30.

Faltan para completar el haber de D. Antonio Gibert tres mil veinte y dos reales treinta maravedis 3.022. 30.

Diferencia ninguna 000

Hecha la precedente rectificacion, se procedera a la Division de los bienes de D. Antonio Gibert entre sus hijos con arreglo a su disposicion testamentaria y supuestos que eran sentados anteriormente en la forma





ma siguiente

Cuanto general de bienes

- 1. En muebles y ropa que por mitad se han dividido ya los interesados, ochocientos sesenta y dos reales 872.
- 2. Existencia en frutos en la Heredad de la Cuesta de Jales segun nota particular que han formado los interesados dos mil ochocientos tres reales veinte y nueve maravedis 2.803, 29.
- 3. Valor de siete arrobas de aceite existente en la Casa montañesa a cincuenta y dos reales vellon, faciendo setenta y siete 377.
- 4. Efectivo encontrado en la misma, dos mil cuatrocientos sesenta y siete reales 2.467.
- 5. Un vilitate del anticipo de doscientos millores exigido por el Gobierno de Su Magestad, faciendo reales 300
- 6. Efectivo invertido en los gastos de enterramiento y bien de alma del difunto, dos mil cuatrocientos sesenta y un reales 2.481.
- 7. Que deve Juan Mamano por alquiler de media Casa de la calle de San Antonio contrato hasta fin de Octubre, cuatrocientos reales 400.

[Handwritten signature]

1.692. 17.
 1.17. 493. 21.
 1.17. 876. 20.
 2.382. 30.
 643.
 3.022. 30.
 11. 14.
 3.011. 15.
 3.022. 30.
 3.022. 30.
 000

division de los
 su disposicion
 ante en la for

8. --- Que debe Fran.^{co} Pipoli arrendador del Molino Nari-
neo, dos exicos y dos octavas de trigo que á tres sea-
les sobre la basechilla son facientos quince reales
ochos maravedis ----- 315. 8.

9. --- Que debe D. Rafael Satorre por diez meses de rditos
de cuarenta mil reales que á un seis por ciento ann-
al tiene, y corresponden á la testamentaria, saca-
da la cuenta hasta fin de Octubre, dos mil reales ----- 2.000.

10. --- Que debe D. Fran.^{co} Yantonga y Matxio por un rci-
do á su cargo hallado en la Casa montuoria, mil r.
----- 1.000.

11. --- Que debe D. Rafael Satorre segun Escritura ante Don
Jose Matxio en diez y ocho de noviembre de mil ochos-
cientos cuarenta y cuatro, cuarenta mil reales ----- 40.000.

12. --- Una heredad con su Casa de campo titulada la Caseta
de Jalco en el termino de esta Ciudad, partida de
los pagos lindante con tierras de D. Felix Marques
y otras, valorada segun el supuesto quanto en cin-
cuenta y un mil seiscientos veinte y nueve reales ----- 51.629.

13. --- Por cinco diez y seis avos partes de un molino Nari-
neo situado en la partida de Biquera Pieza de
Banchell, cuya restante parte pertenece á Don
Guillermo Gonzalez Obro y á D. Gaspar Amad, diez
y siete mil seiscientos sesenta y dos reales siete ma-
ravedis ----- 17.762. 7.





315. 9.

11. Media Casa de habitación en el Poblado de esta Ciudad calle de San Antonio numero veinte y seis, compuesta de una media Casa del entresuelo, amurador y sótano debajo del mismo, la terraza primera y cuarto interior al mismo piso, la primera salita de la calle, el cuarto primero del corral encima de la cocina, y la pieza interior adjunta, con sus comun por mitad en la entrada y escalera, y sus en el establo para entrar y salir, y sacos para subir un camino de chimenea por el resande encima del cuarto del corral, o si acomodase dividida en el caso de la chimenea de la cocina primera, valorado todo en ocho mil setecientos veinte y nueve reales.

8.729.

2.000.

1.000.

40.000.

51.629.

15. La mitad de la Casa mencionada en la calle de San Bartolome de este Poblado numero nueve de dicha calle cuya otra mitad fue adjudicada a D.^a Mariana Gisbert en la donacion de los bienes de su sereno madre D.^a Mariana Carbonell segun se ha dicho en el supuesto segundo, valorado en mil setecientos cuarenta y tres reales.

11.743.

16. La mitad de una quinta parte de otra Casa adjunta a la anterior en la misma calle de San Bartolome numero siete, cuya otra mitad de la misma quinta parte

Handwritten signature or initials.

17. 762. 7.

que ya adjudicada a D.^a Mariana Gibert segun el ci-

lado supuesto, dos mil quinientos reales ----- 2.500.

Importa el resago general de bienes ciertos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y nueve reales diez maravedis

148.379. 10.

Agregacion

1^o ----- Se agregan por lo que recibio en exceso el haber de D.^a Mariana Gibert y Carbonell en la division de Don Jose Branchat segun la liquidacion anterior y su punto segundo, once reales quince maravedis ----- 11. 15.

2^o ----- Por dem dem de los menores de D. Antonio Gibert segun dem dem, tres mil once reales quince mas

3.511. 15

Suma total veinte y un mil cuatrocientos dos reales seis maravedis -----

151.202. 6.

Bajas

1^o ----- Por lo gastado en el funeral enterrado y bien de alma del difunto D. Antonio Gibert y Rey, dos mil cuatrocientos ochenta y un reales -----

2.481.

2^o ----- Que se deben por la herencia a la misma D.^a Mariana Gibert para cumplimiento de su haver materno segun el supuesto tercero, seis mil cuatrocientos setenta y siete reales treinta maravedis -----

6.467. 30.

3^o ----- Que se deben a los menores hijos de D. Antonio Gibert por el propio concepto segun el mismo supuesto, seis mil cuatrocientos setenta y siete reales treinta maravedis -----

6.467. 30.



2.500.

Con un censo que se responde y paga por las tiradas de
 la Caseta de Salas a D. Jose Vialor y Perig molto de
 este secundario, cuyo total es de faciecientas conuen-
 ta libras de moneda valenciana, correspondiendo a
 esta herencia la tercera parte de dicho capital y las
 dos restantes a D. Felix Mariques y demas interesados
 en la heredad, cuya tercera parte importa mil setecien-
 tos conuenenta y seis reales veinte y ocho maravedis

1.756. 28.

3.511. 15

Quedan otras bajas diez y siete mil ciento setenta y
 tres reales veinte maravedis

17.173. 20.

151.102. 6.

Importa el cuerpo general de bienes ciento conuenenta y
 un mil ochocientos dos reales seis maravedis

151.102. 6

2.481.

Quedan las bajas diez y siete mil ciento setenta y tres
 reales veinte maravedis

17.173. 20

Quedan liquidos ciento treinta y cuatro mil doscientos
 veinte y ocho reales veinte maravedis

134.228. 20.

6.469. 30.

Es el tercio de esta cantidad cuarenta y cuatro mil
 setecientos cuarenta y dos reales veinte y nueve mara-

44.712. 29.

6.269. 30.

Queda para las legitimas ochenta y nueve mil cua-
 trecientos ochenta y cinco reales veinte y cinco mara-
 vedis

89.185. 25.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Es el valor de la mitad de la Casa mortuoria numero

quinse del cuerpo de bienes que corresponde a D.^a Mariana

no Videt por su legado segun el supunto p^o mismo lato

de mil seiscientos cuarenta y tres reales

14.743.

Y el de la mitad de la quinta parte de la del lado numero

diez y seis del mismo cuerpo de bienes correspondiente tam-

bien a D.^a Mariana Videt por el proprio legado, de mil

quinientos reales

2.500.

Suman estas partidas diez y siete mil doscientos cuaren-

ta y tres reales

17.243.

Era el tercio antes liquidado cuarenta y cuatro mil sete-

cientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis.

44.742. 29.

Imponian los legados diez y siete mil doscientos cuarenta y

tres reales

17.243.

Sobra para el caudal de las legitimas veinte y siete mil

cuatrocientos noventa y nueve reales veinte y nueve mar

27.499. 29.

Agregando dicho caudal segun va liquidado anteriormente

en ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco

reales veinte y cinco maravedis

89.485. 25.

Es el total caudal de legitimas ciento diez y seis mil nove-

cientos ochenta y cinco reales veinte maravedis

116.985. 20.

Cuya mitad que corresponde a cada una de las legitimas

son cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos rea-

les veinte y siete maravedis

58.492. 10.



Adjudicaciones

Hechos de D. Mariana Chisbal y Coaknell comente
de D. Juan.º Quintanilla y Motero

1.º Ha de haber esta subastada por su legitima que le va liquidada en
cuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos reales veinte y
siete maravedis 58.192. 27

2.500.

2.º Y por su mehora de la mitad de la Casa montuosa y mitad de
la quinta parte de la del lado, segun la cuenta que antecede,
diez y siete mil doscientos cuarenta y tres reales 17.243.

17.243.

24.743. 27.

Y suman ambas partidas ochenta y cinco mil setecientos treinta
y cinco reales veinte y siete maravedis 75.735. 27.

17.243.

Adjudicacion y pago.

1.º Se le hace pago en la agregacion numero primero por lo
que recibio de escaso en la division de su tenora madre segun
el supuesto segundo, once reales quince maravedis 11. 15.

27.492. 27.

2.º En la mitad de los muebles y ropa del numero primero del
cuerpo de bienes, cuatrocientos treinta y seis reales 436.

89.685. 25.

3.º En la mitad de la existencia en frutos en la Heredad de la
Carreta de Jalco numero segundo de dicho cuerpo de bienes, mil
cuatrocientos un reales treinta y un maravedis 1.451. 31.

116.985. 20.

4.º Las siete arrobas de aceite existentes en la casa montuosa nu

58.192. 27.

[Handwritten signature]

menos reales idem, faciendo setenta y siete reales

5. El efectivo existente en dicha Caja numero cuatro de idem, dos mil cuatrocientos setenta y siete reales 2.467.

6. La mitad del billete del centigo de docientos mil reales numero cinco de idem, ciento cincuenta reales 150.

7. El efectivo invertido en los gastos de oficina y bien de alma del defunto numero seis de idem, dos mil cuatrocientos ochenta y un reales 2.481.

8. La mitad de lo que esta adeudando Juan. Capell adelantado del Molino harrero numero ocho del cuerpo de bienes, ciento cincuenta y siete reales veinte y un maravedis 157. 24.

9. Lo que adeuda a la herencia D. Juan. Gantoya y Martin numero diez de idem, mil reales 1.000.

10. La Heredad con su Casa de campo y todo lo a ella anexo, titulada la Casa de Palco, situada en la partida de los pagos de este termino, lindante con tierras de D. Felix Masquer y otros, segun el particionamiento hecho por los señores y limitacion entre los interesados cual se dice en el supuesto quinto, y numero doce del cuerpo de bienes, cincuenta y un mil seiscientos veinte y nueve reales 51.629.

11. La mitad de las cinco diez y seis avas partes del molino harrero de la Obra de Ranchell partida de Requena de este termino numero trece de idem, ochos mil ochocientos ochenta y un reales tres maravedis. 8.881. 3.

(Decorative flourishes)

377.



2.467.

12. En el hecho de escritura de los menores hijos de D. Antonio Gies-
bert su hermano que lo llevasen de curso en su adjudica-
cion, de ochocientos sesenta reales quince maravedis

2.06. 15.

150.

13. La mitad de la Casa mortuoria esta en la calle de San Cristo-
fome de este Poblado numero nueve, notada en el quince del
cuadro de bienes, cuya otra mitad ya se le adjudico como se
ha dicho en la division de los bienes maternos, en valor di-
cha mitad de noventa mil setecientos cuarenta y tres reales

14.723.

2.181.

157. 24.

14. La mitad de la quinta parte de la otra Casa de la misma
calle de San Pantolome numero siete, notada al diez y seis
de dicho cuadro de bienes, cuya otra mitad tambien le pla-
cece por adjudicacion que se la hizo en la propia divi-
sion de bienes maternos, en valor dicha mitad de dos mil
quingientos reales

2.500.

1.000.

Y importa lo adjudicado ochenta y seis mil cuatrocientos cua-
renta y un reales diez y siete maravedis

86.641. 17.

51.629.

Y siendo su haber setenta y cinco mil setecientos treinta y
cinco reales veinte y siete maravedis

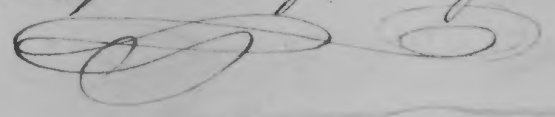
75.735. 27.

Es visto sobran diez mil setecientos cinco reales veinte y cua-
tro maravedis

10.705. 24.

Con lo que se le imponen las obligaciones siguientes

8.881. 30.



1. De satisfacer y pagar por los gastos y bien de alma del difunto
segun la baja numero primero, dos mil cuatrocientos ochenta
y un reales - 2.481.

2. De satisfacerse asi propia por lo que dejo de percibir de su
madre del efectivo adjudicado en la division de su fortuna
madre, segun lo acordado en el supuesto testamento y baja numero
dos, seis mil cuatrocientos sesenta y siete reales treinta ma
ravedis - 6.467. 30.

3. De responder el censo ^N que esta afecta la Heredad de la Carista
de Jales a favor de D. Jose Valor y Puigmaltó segun el nu.
mero cuatro de las bajas, mil setecientos cincuenta y seis reales
veinte y ocho maravedis - 1.756. 28

Suman las obligaciones diez mil setecientos cinco reales vein
te y cuatro maravedis - 10.705. 24

Queda el censo que llevaba diez mil setecientos cinco reales vein
te y cuatro maravedis - 10.705. 24

Queda igual y pagada - 000

Hacer de D. Antonio Gisbert y Carbonell y en repre
sentacion suya, de su hijo D. Enrique y D. Emilio
Gisbert y Abad

Ha de haber esta parte por la legitima que le es liquidada in
cuenta y ochomil cuatrocientos noventa y dos ^{reales} veinte y siete ^{maravedis} - 8.492. 27.

Adjudicacion y pago

1. Se le hace pago en lo que recibio de censo en la division de Dona



2.481.

Mariana Carbonell segun el supuesto segundo y numerado
dos de las apogaciones a esta Division, tres mil once reales
quince maravedis

3.011. 16.

2. En la mitad de los muebles y ropa del numero primero del
cuerpo de bienes, cuatrocientos treinta y seis reales

6.1167. 30.

436.

3. En la mitad de los frutos existentes en la caseta de Jales nu-
mero dos de idem, mil cuatrocientos un reales treinta y quatro

1.101. 31.

4. En la mitad del valor del arriendo de noventa millones nu-
mero cinco de idem, veinte cincuenta reales

1.756. 28

150.

5. En lo que adeuda Juan Mazarano por el arrendamiento de la
Casa de la calle de San Antonio numero siete de idem cua-
trascientos reales

10.705. 24

400.

6. En la mitad de lo que adeuda a la herencia Juan. Pizarro an-
rendador del Molino Navarero numero ocho del cuerpo de
bienes, veinte cincuenta y siete reales veinte y un maravedis

10.705. 24

000

157. 21.

7. En los aridos que adeuda D. Rafael Estora numero nueve
de idem, dos mil reales

2.000.

8. En lo que adeuda el mismo por la Escritura de obligacion an-
te D. Jose Martin de Molto numero once de idem, cuasen-
ta mil reales

58.492. 21.

49.500.

9. En la mitad de los cinco diez y seis avos partes del Molino



hacienda de la Sierra de Caraballé por el Sr. D. Juan de los Rios de este ten-
niente numero trece de D. Juan, ocho mil seiscientos ochenta y un
reales tres maravedis

3.891. 3.

10 En la media Casa de habitacion en el Poblado de esta Ciudad ca-
lle de San Antonio numero veinte y seis de dicha calle segun se
detalla en el numero patente de D. Juan, ocho mil seiscientos vein-
ti y nueve reales

8.729.

Suma lo adjudicado sesenta y cinco mil ciento sesenta y si-
te reales dos maravedis

65.167. 2.

Y siendo su haver cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y
dos reales veinte y siete maravedis

58.492. 27.

Le sobran seis mil seiscientos sesenta y cuatro reales nueve mas

6.674. 9.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1^a De satisfacer y pagar a D.^a Mariana Robert y Carbonell por
lo que le falta para completar su haver y a quien se ha
dado este ducado, ochocientos sesenta y cinco reales quince maravedis

2.065.

2^a De satisfacerse asi por propio por lo que le adeuda la herencia
de lo que dejaron de percibir de la D.^a Mariana Carbonell se-
gun el supuesto tercer y numero tres de las bajas de esta Direc-
cion, seis mil cuatrocientos sesenta y siete reales treinta mas

6.467. 30.

Suman las obligaciones seis mil seiscientos sesenta y cuatro
reales once maravedis

6.674. 11.

Por el exco que llevaba la adjudicacion seis mil seiscientos seten-
ta y cuatro reales nueve maravedis

6.674. 9.



Diferencia dos maravedis

000^{na} 2^{na}

Cuyos dos maravedis son los despreciados en las liquidaciones y por
ello se considera esta parte igual y pagada

Declaraciones

1^a Se declara que no habiendose incluido en el cargo de bajas de la herencia de ciertos de-
reales que segun nota presentada por D. Juan^{to} Gantonja han sido satisfechos
por el mismo con motivo de la ultima enfermedad de D. Antonio Gisbert, sien-
do dichos gastos a saber; ochenta reales pagados al medico D. Antonio Exama
por su asistencia; cuarenta reales a D. Juan^{to} Pizar tambien medico en igual con-
cepto; veinte reales al barbero D. Ambito Peri; y treinta reales al Boticario D.
Jose Bidal, sean la suma indicada de obligacion de satisfacer por mitad por
cada uno de los intervinidos, y en este concepto D.^{na} Rita Abad como tutora y en-
comendada de sus hijos desea abonar cesante cinco reales a D.^{na} Mariana Gisbert
o sea a su esposo D. Juan^{to} Gantonja por tener suplido el total de la espe-
rada suma.

2^a Se declara tambien que los gastos de la presente division deben entenderse en su
pago por mitad entre los dos intervinidos, y siendo los honorarios del Abogado
divino que suscribe quinientos sesenta reales vellon, tocara pagar a cada uno
doscientos ochenta reales, considerandose esta suma y la que se ha liquidado en
la declaracion anterior, como baja del haver correspondiente, asi como igual-
mente los gastos de protocolizacion, copia papel y registros de suplicas de la

[Handwritten signatures]

8.881. 3.

8.729.

6.5.167. 2^{na}

58.472. 2^{na}

6.674. 7^{na}

2.06. 15

6.2167. 3^{na}

6.674. 11^{na}

6.674. 9.

Division; y así debiera tenerse presente en su caso y lugar

3^a

Y por último se declara que siempre y cuando aparecieren otros bienes ca-
dotes o acciones además de los inventariados deberán pagarse por mitad
en el modo y forma que se ha hecho con los incluidos en esta Division,
reparando el legado de D.^a Mariana Gilbert, así como si aparecieren cargas,
deudas o censos sean también por mitad su responsabilidad y obligación.

En cuyo término doy por concluida esta Division que he cumplido bien
y fielmente según mi ciencia y entendida con arreglo a los documentos y
noticias que se me han suministrado, y lo firmo en Alcalá a veinte y cinco
de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve = L^{do} D. Blas Molero

Publicación y Encomienda bien y fielmente con la citada Division presentada por escrito a que
me remito y de ello doy fe. Y habiéndome leído por mi el presente Escrito
en alta e inteligible voz desde su primera línea hasta el fin a presencia de
los notarios comparecientes interados en ella y enterados por mí de
su contenido, queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar
los intereses respectivos, han determinado elevarla a escritura pública
y en su virtud por la presente previa la correspondiente licencia marital
previada en derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada res-
pectivamente por dichos comparetes doy fe, en sus nombres propios y en el
de sus herederos y sucesores, y dicha D.^a Rita Abad viuda en la representa-
cion que interviene como madre tutora y curadora de los menores Emi-
lio y Enrique Gilbert y Abad según las facultades que al efecto le concedió
el citado su padre político en su testamento arcaico expresado, de su grado
y en esta virtud en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho



otorgan: Que aprueban ratifican y confirman la presente liquidacion di-
 vision y adjudicacion de bienes, con la rectificacion que la padece de la
 de los bienes de la difunta D.^a Mariana Carbonell, sus supuestos man-
 po de bienes y declaraciones, segun y conforme queda practicada por
 el abogado D.^o Jimena, y aceptandola como desde luego la aceptaron decla-
 ran quedan iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y per-
 tenecido en su adjudicacion respectiva, sin que se observe en ella como
 ni diferencia alguna entre si, y a mayor abundamiento renuncian
 las Leyes que tratan de la lesion y engaño, y los terminos que conceden
 para reclamar, los que dan por parados como si lo estuvieran, por
 que no le padece la antecedente liquidacion y distribucion, en cuyo
 inteligencia se conceden reciproco poder bastante para que cada uno
 perciba los bienes que le van adjudicados, renunciandose mutua-
 mente cualquier derecho que sobre la totalidad de ellos hubieren adqui-
 rido durante su proindivision, y cumpliendo las obligaciones de pago
 que les van impuestas, dispongan cada uno, de los que se le adjudican,
 cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad y con sujecion a lo
 prevenido por la clausula: *Exceptis Clericis boni status militibus*
et personis Religionis et alii qui de foro Valentini non essent nisi
si dicti Clerici iuxta statuta et tenorem fori nostri supra hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena

de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y para que por entregados de
la posesion y propiedad de los bienes tanto muebles como inmuebles que
a cada uno les van adjudicados con renunciacion que en cuanto sea
necesaria hacen de las Leyes que tratan de la cosa no traxida ni reci-
bida y demas del caso, se confieren sobre si facultad bastante para
que la tomen nuevamente si lo necesitan judicial o extrajudicialmen-
te segun quisieren para su uso, goce y disfrute, formalizandose de
todo uniformemente el segundo mas conducente. Y se tomen cuitos y
seguros de lo que se, precisamente les va adjudicado, y en el caso que
saliese incurso algun tanto o porcion de lo señalado a cada uno, o
sobre ello apareciese alguna carga o responsabilidad, o pudiese satisfacerse
la parte que tuviere el perjuicio, la cantidad que importase proce-
tandole a proporcion de su fortuna, para lo cual, y la tutora y cu-
radora en el nombre que instacione, quisiere estar ligados de con-
cion en toda forma de derecho. Y para que se lleven a efecto y entera
cumplimiento la antecedente disposicion sin contradiccion total ni par-
cialmente, o cuyo fin sin embargo de dolo por insinuada con
las solemnidades oportunas, quisiere que en caso necesario se presen-
te copia autentica de ella en el Juzgado de primera instancia de
esta Ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion ju-
dicial, para su mayor validez y firmeza. Y a la obediencia y cum-
plimiento de todo obligan sus bienes y rentas, y la vida de sus me-
nores, hacienda y por hacer, con renuncion y poderio a Justicias con-





petitas y unuicia de cuanta ley puda ser favorable con la general del poble
 en forma: Yo personalmente la conuicia D. Mariana Giesbert unuicia la ley venuta y
 una de toro, de cuyo beneficio ha sido interesada por mi el Sr. Abad de que soy fe pa
 ra que no la calga ni agraua en esta cosa. Y para constancia de lo dicho de no opone
 se a esta Resolucion por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque
 haya lugar, y por que es de su utilidad y conueniencia el hacerlo, declara que la
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y con
 que aparezca la copia y amba enteramente de su libreta: Fue de este juramento no
 pedira absolucion ni relajacion a quien se las puda conceder y aunque de que
 se se las concedieren no anada de ellas pena de perjurio. En cuyo testimonio y con
 ualidad de que se tomo razon de copia de esta Resolucion en el oficio de Regente
 de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes
 vigentes, asi lo dijeron otorgaron y firmaron los referidos comparecientes (a
 quienes yo el Sr. Abad de que soy fe comoco) siendo presente por testigos: Jore Pina y
 Miguel Abad Labradoras de esta Ciudad = Orden los conuendados: Em = V = A =
 quiere = M = b = pr = en = co = b = mece = tar = a = de = Collado = Gibert = J. D. = Cantonell = o = ha =
 pr = uso = bt = abt =

Peta Abad y Pastor

Maria Ana Giesbert

Francisco Santonja
y Matias

Antem
Jore Montoya
de Mito
Docentes
y otros

190. Obligacion

Jorge Sans y Cabrena

alor S. V. Ant.º Julian e hijos.

En la Ciudad de Mayá a los seis dias del

mes de Septiembre del año mil novecientos

cuarenta y nueve. Antemi el Escrivano y tes-

tigo infrascripto Jorge Sans y Cabrena paradero vecino de la misma

ciudad de Mayá y de su grado y realta ciencia en la via y forma que mas bien haya

lugar en dicho confiesa y dice: Que reconoce y deve a los S. V. D. Antonio

Julian e hijos del comercio de esta Ciudad la cantidad de treinta mil

reales vellon, que le han prestado por buena fe y merced, y recibe

de los mismos en este acto, por mano de otro de los Señores de dicha Ciudad

D. Jose Julian y Silvestre del propio vecindario, en merceden de oro y

plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos infrasc-

ritos, de que seguidos voy fe; y como entregado de dicha suma a su vo-

luntad formaloria de ella a favor de los expresados S. V. el seguridad mas

conducente. Cuyo treinta mil reales vellon promete y se obliga a devolver

y entregar en una sola paga, a los mismos S. V. D. Antonio Julian e hi-

jos o a quien los representare, dentro de dos años contados de de esta fecha

en adelante, ofreciendo igualmente abonos en recompensa del favor

que recibe un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad

siempre la retenga en su poder, todo en dineros metalicos sonante y bu-

na moneda de oro o plata usual y corriente, y no en vales reales ni

otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con

las costas a que dicho lugar para la cobranza, cuya ejecucion defien-

con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, recordandole

de otra prueba aunque de hecho se requiriere. La su seguridad y sum-



plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas, heredados y por heredar: y
 especial y expresamente sin que la obligación general de bienes sirva alie-
 re y perjudique á la particular en esta á aquella, suplica una Casa
 de habitación y morada, que en calidad de libre como asegura, de todo con-
 go y responsabilidad, tiene y posee como á propia situada en la calle de
 San Nicolás de este Collado marcada con el numero veinte y nueve, len-
 dante por un lado con la de los herederos de D. Agustín Aranda, por otro
 con la de D. José Espina y por delante con la de D. Antonio Julián dicha
 calle en medio: Cuya Casa gravada y sujeta ahora á la seguridad del ca-
 be de los antedichos treinta mil reales vellón y sus frutos, con el expreso
 pacto de no enajenarla, y de ningun modo obligarla hasta la com-
 sa solución y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en con-
 trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este con-
 trato y pacto especial. Y estando presente el contenido D. José Julián
 y Silvestre en nombre y representación de la referida Casa de
 comercio de Antonio Julián e hijos, acepta esta Escritura en to-
 das sus partes, para hacer de ella el uso que consenga, quedando
 prevenido por uno el cumplimiento de la obligación de registrar copia de
 la misma en el oficio de Suplicas de esta Ciudad, dentro el ter-
 mino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y
 ambas partes firmadas como firman en forma legal de que doy fe,

(Firma manuscrita)

que en esta Escritura no ha intervenido mas premio e intereses que el
tanto por ciento en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Ma-
gestad que de sus causas conoçcan segun derecho para que los apremien
a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la ge-
neral del derecho en forma. Y el demandante y acceptante (a quienes
doy fe conoço) lo firmaron siendo presentes por testigos Marcos Mi-
ro y Rafael Laya Carpinteros de esta Ciudad =

José Julian
Jorge Sanz y Cabrerá

Antoni
Jose Martorell
de M. de
H. de M. de

191. Cuenta de pago

D.^{ca} Maria Gisbert Vinde

a Jorge Sanz.

En la Ciudad de Arçá a los seis dias del mes

de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antoni
de Escrivano y testigos infrascriptos compareció D.^{ca} Maria Gisbert Vin-
de de D. Antonio Valero vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia

en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice:

Que recibe en este acto de Jorge Sanz y Cabrerá panadero de esta Ciuda-
dad la cantidad de veinte y seis mil reales vellon en monedas de oro y
plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos
de que seguidamente doy fe, cuya suma sumada a la de cuatro mil reales que
ya recibí antes de ahora del propio Sanz segun asi lo declara con
renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer del mismo



no entregado Leyes de su prueba y demas del caso, forman la total de a-
 guellos treinta mil reales vellon que dicho Lavar se to a dever a la
 compareciento del precio de una Casa de habitacion situada en la
 calle de San Nicolas de esta Poblado numero veinte y nueve lindante
 por un lado con otra de D. Agustin Aranda, ahora de sus herederos, por
 otro con la de D. Jose Espino y por delante con la de D. Antonio Julian,
 que lo vendio segun Escritura ante D. Juan Manuel Escobedo de esta Ciu-
 dad en diez de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis,
 en la cual se obligo a entregarle la expresada total suma a los plazos
 en ella contenidos con el aumento de seis cinco por ciento anual;
 y habiendolo cumplido todo puntualmente, pues el importe de redi-
 tor tambien lo recibio antes de ahora segun asi lo confiesa con re-
 nunciacion que igualmente hace de las Leyes de la entrega y su prue-
 ba, en su virtud como satisfecha y pagada a toda su voluntad de
 los indicados treinta mil reales vellon y reditor diversos, otorga
 de todo a favor del mencionado Jorge Lavar y Cabrera, la mas solemn
 y expresa carta de pago y finquito en forma cual convenga a su se-
 guridad, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba
 constituido de haberle de satisfacer la referida suma y reditor se-
 gun la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta par-
 te, y enteramente la hipoteca que la misma contiene de la Casa

Decorative flourish at the end of the page.

l
 maldicha a la seguridad del pago de la expresada cantidad, para que
 como lida ya de esta responsabilidad no obre efecto alguno en juicio
 ni fuera de él, dejando como deja dicha Escritura en su fuerza y
 vigor en todo lo demás que la misma comprende. Y asegura que
 los propios treinta mil reales vellón y sus reditos le han sido
 bien pagados y a parte legitima por lo que promete no volver
 a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos
 con mas las costas. La su primera obligo sus bienes y rentas ha-
 ber y por haber, con sumision y poderio a justicias compe-
 tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con
 la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad
 de deca presentarse copia de esta Escritura para su registro y
 correspondiente cancelacion, en el oficio de hipotecas de esta Cui-
 dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales or-
 denes vigentes asi lo dijo otorgo y firmo la comparentada
 quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos D. Roman Cas-
 trol y D. Luis Miralles corredores de esta Ciudad =

Maria Gibort

Antonio
 Jose Montano
 del Notario
 # Jose

192. Roden

Jorge Sans y Cabuena

a Antonio Sans y Tarr.

En la Ciudad de Alcaj a los ocho dias del mes de Abril

Libro de Registros
 una gelirgo por el
 ed bello porimone
 a negociacion
 del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Anterior el Escrivano y testigo
 infrascriptos comparecio Jorge Sans y Cabuena paradero vecino de la misma y

[Signature]

[Signature]

[Signature]

70 de Jorge
 y Cabuena
 en otorgo
 fe
 Mar

San

Coba



Yo el Teniente don Diego de su grado y carta licencia en la viz y forma que mas bien haya
y habiendo visto
en otorgamiento. 70107

Matrona

se requiera y sucesorio sea, a su padre Antonio Gaur y Maternadona molli-
mas, a D. Miguel Tudela Oros ambos de esta Ciudad y a Pedro Rave Choro

labras mismo de la Villa de Boresotayna, presentes a este otorgamiento, pero
como si presentes fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de por
si, especial y expresamente para que en nombre del otorgante y representando

su propia persona,accion y derecho, puedan recaudar, percibir y den en
virtud de cualquier persona, las Casas tercias y demas percepciones que en
la actualidad tiene y en adelante tuviere y poseyere sea en la parte

que fuere, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que con aquellas con-
vinieren; cobren los precios annuos y repidan y renueven los arrendamientos e
inquilinos que convenga y menester sea, otorgando sobre todo lo referido

Cobrar

las Escrituras publicas o privadas que sean mercaderias. Para que puedan
demandar, percibir y cobrar cualquier cantidad de dinero frutos y otros
generos y efectos, que al presente deban y en adelante le debieren al referido

otorgante en cualquier parte que sea, personas particulares y comunes, y
por Incubidas, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagaras, vales,

venos, alquibros, arrendamientos, rentas, y alcamos de cuentas (que liquidaren
en caso oportuno) y de la procedencia que fueren, y de lo que cobrasen

deben otorgar y firmaran los recibos cartas de pago firmadas y demas

[Handwritten signature]

Cartulas que les sean pldas y fueran de dar, por poder y tanto en su caso =

Condiciones Para que puedan concurrir y concurrir a cualquier juicio de conciliacion y verbales, en los terminos prevenidos por Ley, haciendo el nombre del otorgante todos los actos judiciales y diligencias que obtienen o pretenden por medio de las certificaciones y demas documentos que fueran necesarios. Y para el seguimiento de todos los pleytos civiles y criminales del mismo otorgante, civiles y criminales, Movidos y pro Mover, así demandado como defendido, ante los tribunales nacionales, superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin hagan y presenten por escrito y verbalmente, toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: hagan y oferten los de la parte contraria, y en su caso presenten certificaciones e instrumentos: tomen los de dote: pidan ejecuciones, posesiones, prisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes tomen posesiones y arrendos: hagan juramentos de calumnia defensoria y supletoria: recusen Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias, interpongan y recurran: consientan lo favorable y de lo perjudicial recusaran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concuerdan, y que el otorgante por sí tiene siendo presente, pero para todo ello cada cosa y parte con lo necesario, necesario y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y facultad de confesion' jurar y substituirle en cuando a pleytos solamente, en uno o mas Procuradores, pero con los substitutos y nombra otros de nuevo, que a todo ello en fin



19
Los
en
Libro esp
pliego
No regu
cia de
ya dia
miento.



ma. Ya su primera obligo sus bienes y rendos hereditos y pro hereditos con sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de quantos leyes puedan serle favorables con la general del ducado en forma. Y el obligante (a quien yo el Escrivano doy fe conueno) lo firmo, siendo presente por testigos Mariano Garcia y Pablo Garcia Escrivientes de esta Ciudad.

Jorge Sanz

Antoni
Jose Martorell
de Motta
Dia y año

193. Carta de pago
Jose Garcia y Anemiano
en Manuel Moya

En la Ciudad de Moy a los veis dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos cuarenta y nue-

Libre copia con un ve. Antoni el Escrivano y testigos infraescriptos compracion Jose Garcia y Anemiano y Manuel Moya. En su guarda y cuenta cuencia en la Ciudad de Manuel Moya y forma que mas bien haya lugar en derecho confiera y dice. Fue en este dia de setenta y siete en este acto de Manuel Moya y tanto timbrado de esta Ciudad

Mentado la cantidad de quinze mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y por a mi presencia y de los testigos infraescriptos de que requirido doy fe: Cuya suma es aquella misma que pareo a Dicho Moya y este confiere adudado segun Escritura autentica en diez y siete de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, en la cual se obligo a devolvencela dentro de seis años contados desde aquella fecha, con el ab-

Decorative flourish at the bottom of the page.

no a mas de un seis por ciento anual, y habiendolo cumplido todo sin embargo de no haver expirado aun el plazo para su pago, pues el importe de dichos deudas tambien los recibio antes de ahora segun en lo
Declara con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueba de su recibio y demas del caso, en su virtud como satisfecho y pagado a su contentad de los repaidos quince mil reales vellon y sus reditos, otorga de todo a favor del progenio Manuel Moya y Carlo, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba constituido de haberse de entregar la mencionada suma y reditos, segun la citada Escritura que cancela y anula virtualmente, con la hipoteca que la misma contiene de Dos Quintos de Rentas uno de Linajas y otro de Calderas con sus Edificios correspondientes de agua y demas que les pertenecen, situados en la Ribera del Rio de Piquera de este termino, lindantes por dos lados con Dos tercios propios del mismo Moya, por otro con tercios de la partida de la herencia Mayor, y por otro con el citado Rio de Piquera, para que como libro ya de esta responsabilidad no obren efecto alguno en juicio ni fuera de el. Pareciera que dichos quince mil reales vellon y sus reditos se han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no bolcealos a pedir ni otra persona en su nombre pena de sustitucional con mas las costas. Ya su primera obliga sus bienes y rentas habidos y por hacer, con sujecion y proceiso a justicias competentes y renuncia de cuantas Leyes puedan serle favorables, con la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio y con cali-





Se debe presentar copia de esta Escritura para su registro y con
 respondiente cancelacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el
 termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes, asi lo
 dijo el Sr. Jefe, y no firmo el compareciente por que se puen no saber, lo hizo
 a sus ruegos el Notario Lorenzo Peydro que con Pablo Garcia Escribano
 de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura De todo lo
 cual y del conocimiento del otorgante yo el Escribano doy fe = Valen
 los censurados del año de 1849 = en

Lorenzo Peydro

Antoni
 Jose Montano
 de Notario
 # Don D. N.

194. Carta de pago.

D. Mariana Miro y Gualbes
 a su hermano D. Rafael.

En la Ciudad de Atoy a los doce dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos

Libra Copia veinte cuarenta y nueve: Antemi el Escribano y Notario compareciente con
 en un pliego pa-
 sul sellado con
 no, a requesta de
 D. Rafael Miro
 y Gualbes hijo de
 D. Rafael Miro y
 Gualbes en caso
 fuese. Atoy a 12
 de noviembre
 de 1849. Doy fe =
 Montano

Antemi el Escribano y Notario compareciente con
 D. Mariana Miro y Gualbes de estado honesto mayor de
 edad vecina de la misma, y de su grado y cuenta venia en la via y
 forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haber recibido
 y cobrado de su hermano D. Rafael Miro y Gualbes del comercio
 vecino de la Ciudad de Orizaba, la cantidad de cuatro mil quin-
 ientos cincuenta y cuatro reales seis maravedis vellon, los cuales
 son parte de aquellos cuarenta y dos mil quinientos, que dicho su

(Handwritten signatures)

hermano estaba aduciendo a la ausencia de la difunta D.^a Josefa
Gonzales madre que fue de ambos segun escritura a rto D. Mariano
Carrion Escobedo que fue del Purgatorio de esta Ciudad, bajo cierta fe-
cha, y los mismos que la compraxiente debia percibir del expresado
su hermano con el aumento de un cinco por ciento anual a un
tan desde el dia diez de Octubre del año mil ochocientos cuarenta
y dos, como se refiere en la Escritura de Division de los bienes de
dicha madre comun, y adjudicacion de la compraxiente, que segun
manifestacion de esta autors el propio Escobedo Carrion es date
de Diciembre del referido año mil ochocientos cuarenta y dos;
en esta atencion, y haviendo verificado dicho su hermano el pa-
go de la indicada cantidad a la compraxiente, e igualmente de
importe de reditos devueltos, todo antes de ahora, lo declara en
la misma, y por que su entrega no es de presente mediante a ha-
ver sido celada y verdadera la confesion y renuncia la recepcion
que pudiera oponer del dinero no entregado segun de su cuenta y
demas del cas; y en su virtud como pagada y satisfecha a su co-
suntad de los expresados cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
reales seis maravedes y reditos devueltos, otorga de todo a favor
del sobre dicho su hermano D. Rafael Muro y Gonzales la mas
solemne y espresa carta de pago y finiquito en forma cual concuer-
ga a su seguridad, relevandolo como lo releva de la obligacion en que
estaba constituido de haberse de entregar la referida suma y reditos
segun las Escrituras de origen de la deuda y de Division arriba cita-



19
9
Libro
en plie
al tolo
requiere
quien y
otorga



des que canula y anula en esta parte defendidas en las demas en su
 fuerza y vigor. Janguna que los mencionados cuantos mil quinien-
 tos cincuenta y cuatro reales seis maravedis y sus recios le han sido
 bien pagados y a parte legitima por lo que promete no bolventar a
 pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas
 las costas. Si su formera obliga sus bienes y acobas heredos y por
 haver; con suision y poderio a justicia competente y renuncia
 de cuantas leyes puidan serle favorables, con la general del derecho en
 forma. Ha otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conserco) lo fia-
 mo siendo presente por testigos Agustín Cuero Centorero y Vicente
 Juan Pina operarios de lana, ambos de esta Ciudad = Valen los comu-
 dador: a = en el: c: de lana =

Mariana Niño

Antemi
 Jose Montois
 de Molto
 # 200

195. Poder

D. Jose Meirita y Gabrino
 a Agustín Dias.

En la Ciudad de Alay a los diez y seis dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos

Libre Copia en
 un pliego papel
 el tolo respondido a
 requisición del con-
 gregado y dia de su
 organizacion: doffe

Maturis

noventa y nueve: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos compa-
 ñero D. Jose Meirita y Gabrino del estado noble vecino de la Ciudad
 de Valencia, y de su grado y cuenta vicario en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho otorgo y dijo: Fue Dado y conserco

(Signature)

todo su poder cumplido libro pleno y bastante cual se requiera y en
caso sea a Agustín Díaz Sabada vecino de la Villa de Toluca amon-
te a este otorgamiento pero como si presente fuer y aceptante, fe-
za que en nombre del otorgante y representando su persona ac-
tual y derecho pida consurra y comenara a fuer de conciliacion
uanta, oca tenga que hacerlo el compareciente activa y pasiva-
mente y en los terminos prevenidos por ley haciendo y practicando
a nombre del mismo todo los actos gestiones y diligencias que esti-
me oportunas y pidiendo las certificaciones y documentos que fueren
necesarios. Y para el seguimiento de todos los pleyto causas y negocios
de dicho otorgante civiles y criminales movidos y por mover, asi de-
mandando como defendiendo ante los tribunales nacionales superiores
e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin haga y presente por escrito
y verbalmente, toda clase de demandas, peditmentos, requerimientos, peder-
tas, citaciones y emplazamientos: meque y objete los de la parte contraria,
y en paraba presente Intervencas, testigos e instrumentos: tome los de ad-
voca: pida egecuiones, posiciones, prisiones, solturas, combargos, desembargos,
ventas y remates de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de
calumnia, deisorio y supletorio: recure Juces, Letrados, Escrivanos y Procu-
radores: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta lo
favorable, y de lo prejudicial, recurra, apete y suplique, siguiendolo en to-
das instancias y tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante por si ha-
siendo presente, para para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accionis





y dependiente de sus este poder sin limitacion con libre franca general de Administracion, y facultad de enjuiciar juera y substituirle en uno o mas Procuradores, renovar los substitutos y nombra otros de nuevo que a todo se obligo en forma. Lo su primera obligo sus bienes y acotas haorden y por haorden, con sumision y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan reale favorable con la general del drecto en forma. Y el otro gante (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmo como presente por testigo Jose Julian Procurador del Jurgado y Pablo Garcia Escriviente ambos de esta Ciudad =

Jose Merino

Antoni
Jose Montano
de Mota
H. Don

196. Carta de pago.

D. Vicente Juan Espinosa
en Juan Fernandez.

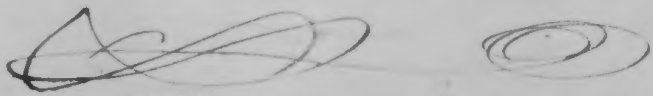
En la Ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante

libre espinosa
allego a papel de la
escritura, y en virtud
de un poderis de
dicho Sr. Juan Espinosa

tenia el Escrivano y testigo infraescriptos comparecio D. Vicente Juan Espinosa por si y como socio principal de la Casa de Comercio denominada Vicente Juan Espinosa e hijos, vecinos de esta Ciudad, y de su grado y cuenta cuencia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesio haber recibido y cobrado de Juan Fernandez tambien del comercio de esta Ciudad, la cantidad de seiscientos mil reales vellon, los mismos que dichos D. J. le prestaron y accionamente y el proprio Fernandez confesio adeu

Antoni

datos segun Escritura anterior en veinte y ocho de Mayo del pasado año
del ochocientos cuarenta y cuatro, en la qual se obligo á devolverles la ex-
presada suma al plazo en ella contenida, y habiendola cumplida puntual-
mente antes de ahora lo declaro asi el compareciente, y por que la en-
trega no es de presente mediante á haber sido cierta y verdadera la con-
fesion y renuncia la recepcion que pudiese oprimir del dinero no estu-
gado legal de su cuenta y demas del caso, y en su virtud como pagado y
satisfecho á su voluntad de los indicados sesenta mil reales vellon otorgo
de ellos por si y en dicho nombre, á favor del mencionado Juan Hernandez
la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual con-
venga á su seguridad, relevandole como le releva y al fiador D. Guin-
terro (Garcia), de la obligacion en que estaban constituidos de haberles
de satisfacer la referida suma, segun la citada Escritura que sancio-
na y anula enteramente con la hipoteca en ella contenida, de dos
Casas de habitacion situadas en este Poblado, la una en el Callejon lla-
mado de la Torada del Pimiento, lindante con las de D. Jose Gomez y Gome-
z, y con dicha Torada; y la otra en la Calle de San Blas marcada con
el numero quince, lindante con las de Pedro Moulton, y de los Aluderos
de D. Antonia Moulton, para que como libres ya y fueras de esta respon-
sabilidad, no obran efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que
los anteriores sesenta mil reales vellon, le han sido bien pagados
y á parte legitima por lo que promete no volver á pedir, y que
tampoco lo harán los demas Socios de dicha Casa, ni otra persona en su
nombre pena de restitucalo con mas las costas. Ya su fiadora obliga





sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y proceiso a
 justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan serle favor-
 rables, con la general del dachto en forma. En cuyo testimonio y con
 calidad de debea presenten copia de esta Escritura para su registro
 y conocimiento cancelacion, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
 tro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes sigen-
 tes, asi lo dijo otorgo y firmo el compraviente (a quien yo el lami-
 sano doy fe conores) siendo presentes por testigos Mig. Melto Labra-
 da y Antonio Lopez Carragero ambos de esta Ciudad = Verben los
 conuenientes Miguel

[Signature]
 Miguel

[Signature]
 Antonio Lopez Carragero

197. Obligacion

D. Quintin Yvancos
cid. Emilio y D. Enriqne Hibent.

En la Ciudad de May a los diez y seis dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocientos cua-

renta y nueve: Antemi el cacabano y testigos compradores D. Quintin
 Persona hacendado y del comercio vecino de la misma, y de su grado
 y cuenta cencia en la ora y forma que mas bien haya lugar en

Antonio Dicho confesa y dice: Que reconoce y debe a D. Emilio y D. Enriqne
 Hibent y Abad hijos menores del difunto D. Antonio Hibent y Ca-
 de esta cantidad,
 bonelli la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon que por mi-

[Signature]

dad le han prestado por buena favor y merced, y recibio de los
mismos por mas de su madre y curadora testamentaria D. Pi-
ta Abad y Pastor Vicario del expresado difunto D. Antonio Giberst y
Carbonell, siendo dicha cantidad la propia que esta recibio de su
Padre politico D. Antonio Giberst y Berg en parte de pago de lo que
a los indicados menores sus hijos les pertenecio por herencia de su
difunta abuela paterna D.^a Mariana Carbonell y que a favor de
Vicente Juan Espino fabricante de paños de esta Vicinidad segun
la Escritura de carta de pago que por el se firmo en veinte y cua-
tro de Setiembre de mil seiscientos cuarenta y cuatro; y por que
la entrega de dicha suma no es de presente mediante a haver si-
do cierta y verdadera, la confiesa el expresado Vicario, y renuncia
la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido
leyer de su prueba y demas del caso, y en su virtud como satisfecho
y entregado de ella a su voluntad formalora a favor de los in-
dicados menores el resguardo mas conducente. Cuyo valor y otros
mil reales vellan prometere y se obliga deolver y entregar en una so-
la paga, a los mismos D. Emilio y D. Enrique Giberst y Abad, esto es
catorce mil reales a cada uno o a quienes les representare, cuando sal-
gan de su menor edad, o antes si legalmente se les autoriza para re-
cibirlos, ofaciendo igualmente abonales en recompensa del favor que
recibe, un seis por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mien-
tras la retenga en su poder pagada por medias anualidades veni-
das y todo en dinero metálico sonante y buena moneda de oro o plata





usual y corriente y no en sales reales ni otra especie de papel como
 medado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas e que dice
 luego para la cobranza cuya ejecucion despere con solo esta Escrita
 ra y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra parte
 la aunque de derecho se requiriera. En su seguridad y cumplimiento
 obliga generalmente sus bienes y acotas heredados y por heredar: Especial
 y expresamente sin que la obligacion general de bienes enuene otras y
 perjudique a la particular ni otra a aquella, hipoteca una Casa de
 habitacion que en calidad de libre segun afirma, de todo cargo y res-
 ponsabilidad tiene y posee como a propia situada en la Calle de San
 Blas de este Poblado marcada con el numero quince, lindante por un
 lado con la de Pedro Moulton y por otro con la de los herederos de D.^o An-
 tonia Moulton: Cuya finca gravada y sujeta ahora a la seguridad del
 cobro de los referidos veinte y ocho mil reales vellon y sus reditos, con el
 expreso pacto de no obligarla ni en manera alguna enagenarla, han-
 ta la entera solution y pago de los mismos, y lo que en contrario
 fuere quicua no valga ni tenga efecto alguno como celebrado con-
 tra este contrato y pacto especial. Y estando presente la contenida D.^a
 Peta Abad y Pastor Viuda acepta esta Escritura en nombre de dichos
 sus hijos menores para hacer de ella el uso que a los mismos convien-
 ga; y mediantes a que los veinte y ocho mil reales vellon arriba expresados

[Handwritten signature]

dos, como se ha dicho, son los mismos que afirman el mencionado.
Vicente Juan Espino según se indica en la Escritura de Carta de
pago de que queda hecho mérito, constando por la presente bastan-
te mente asegurada la cobranza de dicha suma, releva al propio
Espino de dicha responsabilidad, y a este fin cancela y anula en esta
parte la citada Escritura de Carta de pago para que ningún efecto
drene en juicio ni fuera de él, dejándola en las demas en su fuerza y vigor.
Y queda prevenida por mí el Escrivano de la obligación de registrar copia
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termi-
no y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Y ambas par-
tes firmando como firman en forma legal de que doy fe, que en esta Escritu-
ra no ha intervenido más premio e interés que el seis por ciento en ella
pautado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas cono-
zan según derecho para que los apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-
cian las leyes de su forma con la general del derecho en forma. Y el otorgan-
te y aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe conocho) lo firmaron sien-
do presentes por testigos Miguel Meló labrador y Antonio Lopez Canogas
combr de esta Ciudad = Vale el interlineado = de esta Ciudad =
y los enmendados = leg = y = no ha =

Vicente Juan Espino

Vicente Abad y Pastor

Antonio
Jose Martos
de Notario
veinte y tres



198.. Carta de pago

D.^{ca} D^{ca} Anita Abad Viuda
ca d. Vicente Juan Espinos.

En la Ciudad de Atoyá los diez y seis dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Su

*Al Sr. Abad Viuda
de Atoyá
por el Sr. D. Antonio
Vizcarra
de la Ciudad de Atoyá
por el Sr. D. Vicente Juan
Espinos*

Antonio Vizcarra

tenia el honorario y testigo infrascripto comparecio D.^{ca} Anita Abad y Carta
Viuda de D. Antonio Vizcarra viuda de la misma, y de su grado y cetera cetera
en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesó haber recibido y
cobrado antes de ahora, de D. Vicente Juan Espinos del comercio de esta Ciudad,
la cantidad con sus rebatos, de once mil doscientos cincuenta reales vellon, la mis-
ma que dicho Espinos se retuvo en su poder por el total precio de dos pedras
de buena semana parte de la H. Ciudad titulada de Madrid, situados en la
partida de Piquera de este termino, que le vendió segun escritura ante D.

Nicolas Pedro Vizcarra de esta Ciudad en suma de Setecientos del pasado año
mil ochocientos treinta y nueve, en la cual se obligó a satisficente la expe-
sada semana a la compraventa, a voluntad de la misma, con el abono de
un real por ciento anual mientras la retuviera en su poder, y habien-
do cumplido todo antes de ahora, lo declara así la compraventa, y por que
la entrega no es al presente, mediansé a haber sido cierta y verdadera la
propia, y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no cobrado
si recibido, luego de su muerte y de mas del caso; y en su virtud como pa-
gada y satisfecha a toda su voluntad de los expresados once mil doscientos
cincuenta reales vellon y rebatos dichos otorga de todo a favor del indi-
cado D. Vicente Juan Espinos la omis solemnne y cetera carta de pago y fin-

Antonio Vizcarra

quito en forma cual convenga a su seguridad relevandole como le releva de
 la obligacion en que estaba constituido de habetela de satisfacer la mencionada
 suma y redito, segun la citada Escritura de venta que cancela y anula
 la en esta parte dependida en las donas en su fuerza y vigor. Y asegura
 que los antedichos once mil doscientos cincuenta reales vellon y sus reditos,
 se han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no volver
 lo a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas los
 costas. Y en su manera obliga sus bienes y rentas hacidos y por hacer, con
 sumos y proceos a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes que
 dan parte favorables, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio
 y con calidad de deberse presentar copia de esta Escritura para su registro
 y convenientemente cancelacion, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro
 el termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes, asi
 lo dijo otorgo y firmo la compareciente (a quien yo el suscritor doy fe
 conocho) siendo presente por testigos Miguel Nolas Labrador y Antonio Lopez
 Carragosa ambos de esta Ciudad = Verben los enmend = e = a = ven =

Rita Abad y Pastor

Antonio
 Joven Notario
 de Nolas
 # once

199. Obligacion

Juan Fernandez y Limanes

a 1. Vicente Juan Cipriano estipos

En la Ciudad de Alay a los diez y seis dias del

mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antonio el suscritor
 ante el notario y testigos infrascriptos Juan Fernandez y Limanes del comercio vecino de
 la misma, y de su grado y cuenta vinio en la oia y forma que mas bien
 le parecio

Martino

[Signature]

[Signature]

Conto
 en 26 de
 1859, firmo
 el folio
 10º de 5.
 Puclo



Contra el pago haya lugar en Dicho comercio y Dize. Su comercio y Dize a los J. J. D. V. en 26. Abril de 1853, extendido el folio 120 fo 11. y 12. al pasar todo esto con

por hacerse favor y merced y recibio de los mismos antes de ahora, segun asi lo declara con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer del derocho no cobrado ni cobrado, segun de su prueba y Demas del caso, y como satisfecho a su voluntad de dicha suma, formalen de ello a favor de los expresados. Si el requerido mas conducente. Cuyo cuarenta mil reales se le promete y se obliga deholoca y entogara en una sola paga, a la individual J. J. D. Vicente Juan Leguina e hijos o a quien le representare a voluntad de los mismos y cuando se los pidan, dandole el curso anticipado de seis meses, en dineros metalicos sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y no en reales reales ni otra especie de papel amonedado, libramen y sin pleyto alguno con las costas a que dize lugar para la cobranza, cuya ejecucion despen con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, recordandola de otra prueba aunque de dicho se requiriera. En su seguridad y cumplimiento obligo generalmente sus bienes y rentas presentes y por haber. Especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes viera alterada y perjudique a la particular, sin esta a igualdad, signotica una Casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo y obligacion, tiene

[Handwritten signature]

y por ser como a propia voluntad en el cablejo llamado de la jornada
del Pisco de este Collado, situado por un lado con otra de D. José
González y Góngora y por el otro con dicha jornada: Cuya Casa queda
y sujeta ahora a la seguridad del libro de los mencionados cuarenta
mil reales vellón con el expreso pacto de no poderla enagenar ni de ningún
modo obligar hasta la cubera solvencia y pago de los mismos, y lo que
en contrario viciere, quisiere no valga ni tenga efecto alguno como con-
trato contra este contrato y pacto especial. Habiendo presente el con-
trato D. Vicente Juan Espinosa en nombre y representación de la sociedad
establecida con sus hijos, acepta esta Escritura en todas sus partes para
una de ella según concuerda a los intereses de la Casa; quedando pa-
sado por mí el Escribano de la obligación de registrar copia de la mis-
ma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el término y bajo las
penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. También pacto, firmando
como firman en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha entra-
do premio e interés alguno, dan poder a las justicias de Su Magestad
que de sus causas concierdan según derecho, para que se agremien a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida; a
cuyo fin remunerar las leyes de su favor con la general del derecho en forma.
El otorgante y aceptante (a quienes doy fe como) lo firmaron siendo presen-
tes por testigos Miguel Matto Labrador y Antonio Lopez Cargero de esta Ciudad.

Verden los empuend. indicados. y =

José Ferrandiz

Ante mí
D. J. M. Espinosa

Ante mí

José Matto

de Matto

#9 mine

200.

D. J.

de

Libre

en un pl.

del Tello

de requirir

del Obispo

a la obispa

fe = M



200. Autorizacion

D. Jose Antonio Minete

su consorte D.^a Mercedes Viedo

En la Ciudad de Alroy a los diez y siete dias

del mes de Noviembre del año mil ochocientos cua-

Libre Copia
en un pliego papel
del sello correspondiente
a la Administracion
del Obisporado y de
esta Obisporado.
y el
y el
y el

renta y nueve. Anterior el Escribano y testigo infrascriptos D. Jose Antonio

Muete Jefe de la Corte y Abogado del Colegio de la Ciudad de Alroy ante

presente actualmente en la presente y dijo que ha sido nombrado Admis-

trador de Rentas del Distrito de esta Ciudad, y teniendo que apurar

los resultados de su destino con arreglo a instrucciones, no pudiendo al efec-

to constituirse en dicha Ciudad de Alroy para impedirle el despacho

de la expresada Administracion de que se halla encargado, por la pre-

sente de su grado y cuenta cencia en la via y forma que mas bien haya lu-

gar en dicho Obispo. Que da y concede a su consorte D.^a Maria de las Mer-

cedes Viedo residente en la actualidad en la mencionada Ciudad, la comen-

dada licencia marital precedida en dicho, para que pueda valerse en

te prestar su consentimiento, y obsequiar por si, la competente fianza con tipo

sea especial, a su Olla, que garantice a la Hacienda publica, los resultados de

la citada Administracion de Rentas del Distrito de esta Ciudad de Alroy, que

como se ha dicho tiene a su cargo el Obispo, en orden a los intereses y efe-

tos que amaneja; autorizando como desde luego subscriba en forma a la indi-

caza su consorte, para que haga y por obsequio recorra otros gestiones y diligen-

cias se requieran al fin indicado, con renuncia de las leyes que la favorezcan,

y juramentos que las mismas previenen, que desde ahora lo apurara satis-

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

se y confesara todo, sin la menor reserva. La primera y cumpli-
 miento de lo que en virtud de este otorgamiento se hiciera y actuare, obli-
 go el otorgante sus bienes y usos heredados y por heredar, con sus sucesores y po-
 derio a justicias competentes y sucesores de cuantos lugares quedaren reales fac-
 tables con la general del ducado en forma. Lo firmo (a quien doy fe como
 lo) siendo presente por testigos Blas Vence y Esteban Montaner Tradicentes
 de esta Ciudad. Orden los comunid. am. d.

Jose Antonio
 Virrey

Antoni
 Jose Martinez
 Sec. Notario
 # Die v.

201. Carta de pago

Antonio Vilaplana
 o Vicente Santonja

En la Ciudad de Alay a los diez y ocho dias del mes
 de noviembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libre copia con un pliego de Antoni el Escrivano y testigos representantes comparecio Antonio Vilaplana
 go papel del ducado de
 con a instancia de mi na y Libertat director de Maquinaria de la misma, y de su qua-
 ante Santonja de
 de un testimonio
 de = Montoro
 dicho congreso habes recibido y cobrado de Vicente Santonja y Sempere
 se Labrador vecino de la Villa de Corcautana, la cantidad de cuatro mil
 quinientos reales vellon que presto al mismo y este congreso adicional
 segun Escritura Antoni en diez y seis de Marzo del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y siete, en la cual se obligo a devolver la espe-
 sada suma, al plazo de dos años, y habiendolo cumplido puntual-
 mente, lo declaro asi el compareciente, y por que la entrega no es de
 presente, mediante a habes sido cuenta y verdadera, la confieso y reconu-

(Handwritten signatures and flourishes)



na la ocupacion que pudieran oponer del dinero no cobrado ni reci-
 sidos, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud como pa-
 gado y satisfecho a su voluntad de los referidos cuatro mil quinien-
 tos reales vellon, otorga de ello a favor del mencionado Vicente San-
 toja y Ampara la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma cual concuerda a su seguridad, reservandole como le salva de
 la obligacion en que estaba constituido de haberle de entregar la in-
 dicada suma, segun la citada Escritura que cancela y anula extra-
 mente, con la hipoteca que la misma contiene de la mitad de una
 casa situada en la calle del Arbol nuevo de este Poblado lindante toda
 con las de D. Guillermo Morales y de los herederos de Antonio Casual
 y Villaplana, para que como libre ya de esta responsabilidad no
 obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los referi-
 dos cuatro mil quinientos reales vellon, se han sido bien pagados
 y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni
 otra persona en su nombre, pena de restitucion con mas las cos-
 tas. Y a su primera obliga sus bienes y rentas presentes y
 por hacer, con sujecion y poderio a justicias competen-
 tes y renuncia de cuantas leyes quedian serle favorables
 con la general del ducado en forma. Y el otorgante (a quien
 yo el Escribano doy fe conocho) lo firmo siendo presente por

ra y conplis
 abian, abis
 mision y po
 dan reale fuer
 en doy fe cono
 Escribientes
 No dias del mes
 noventa y nueve.
 Antonio Villaplana
 na, y de su gra
 ya lugar en
 toja y Ampara
 de cuatro mil
 referis referidos
 ado uno mil
 sexta la expe
 do puntual
 faga no es de
 copiera y gromu

Testigos Antonio Miralles tejedor de paños y Luis Baya carpinte-
ro ambos de esta Ciudad =

Antonio Miralles

Antonio
Jose Nieto
de Nieto
Dico

202^a Venta

Comar y Inscr.^o Puyo
a Vicente Santonja

En la Ciudad de Alcañá a los veinte y un dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos cua-

dro copiamos de pluma y nueve: Antonio el Escudero y testigos expresados comparecieron
y dió papel del dicho re-
gundo a instancia de don Juan Baya y Nieto y Juan Baya y Nieto padre e hijo labradores ve-
comprador de un
ster y un 20 de p. vino de la misma, y los dos juntos y cada uno de por si con remuneracion

Mestizo de las Llagas de la mancomunidad y finca, se su grado y venta sucesiva en la

via y forma que sus bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios
y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real

por finca de heredad para siempre, a Vicente Santonja y Gilbert tambien la-
brador de esta Ciudad, que esta presente y aceptante y a los hijos, la pri-

mera salita que amara a la calle con su alcobá, el cuarto de la espada
con su alcobá y amarrador que saca ventana a la calle de la Rascacana,

la cocina primera con su amarrador y cocinillo descubierto a su mis-
mo piso, el amarrador que existe al primer rebano de la escalera in-

biendo a mano derecha inmediato a dicha cocina, el estriero que es-
ta a la derecha del roquero con su alcañá a la calle, el altillo o sótano de

debajo de dicho estriero, como se ha por el estable, y sacos corrian a
la entrada y escalera, de una Casa de habitación situada en la calle de

San Juan de este poblado marcada con el numero treinta y uno, lindante



toda por un lado con otra propia del comprador y por el otro con la
 de D. Luis Pizar y Quira. Cuya parte de Casa declaran los vendedores
 pertenecerles por ciertos y legitimos titulos y que bajo los males la disfru-
 tan quietos y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de
 libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto la aseguran
 y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bras, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecen. Por el
 convenido precio de seis mil seiscientos cincuenta reales vellon, de los
 cuales reciben los vendedores en este acto del comprador tres mil reales
 en monedas de oro y plata de buena calidad y por lo que me presencia y
 de los testigos imparciales de que requiero doy fe, y como pagados de
 ellos formalizaran a su favor carta de pago en forma; y los restantes tres
 mil seiscientos cincuenta reales a su cumplimiento, dichos compradores se
 los retiene en su poder de cumplimiento de los vendedores, para entre-
 garlos a estos o a quien les representaren, dentro de un año contado des-
 de esta fecha, con el abono de un cinco por ciento. Y en estos terminos de-
 claran asi mismo los vendedores, que el precio pague y valca de la parte de
 Casa vendida es el de los referidos seis mil seiscientos cincuenta reales vellon,
 y del que mas tenga o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable
 inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que
 tratan de los contratos en que haya lesion, y los terminos que conceden

[Handwritten signature]

para reclamar el engano lo que dan por parador como si lo estuvieran.

Y todo hoy en adelante, para siempre se desagotaron y apartaron de todo

hecho y acción que a la referida parte de Casa tengan y les puedan

pretender, y lo ceden renunciaron y transigieron en favor del comprador

para que como de cosa suya propia la posea, disfrute, enajene y dis-

ponga de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clau-

sula: Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Pelagionis et ceteris

qui de fono Valentie non caritatem nisi dicti clerici iuxta seriem et

tenorem foni nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-

serunt vel habuerunt. Y bajo la pena de como seguir el tenor de los

antiguos fones y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-

ta y nueve. Y le compraron el competente poder para que tome la corres-

pondiente posesion de dicha parte de Casa que le venden, y en el susten-

te constituyen por sus inquietos tenedores y poseedores precacion en legal

forma para poseerle en ella siempre que lo pida: Y finalmente se obligan

a que le sea hecha segura y efectiva, a que nadie le inquietare ni

movera pleito sobre su posesion por y disfrute, y a que contra

la referida parte de Casa no aparezca gravamen ni responsion alguna,

y si se le impusiere moviera o apareciera, luego que los oforgantes voviere-

ses a sus casas habitadas sean requeridos conforme a derecho, saldran a su

defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales

hasta ejecutoriales y ojan al comprador y a los sayos en milón un, quin-

ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla le bolvenan la cantidad

que ha de sembrado y que a la razon de unbolnare, por su precio, y a un



le reintegrasen de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionasen y
 estando presente el contenido Vicente Lomborja y Gisbert comprador acepta
 esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa de
 dada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su
 voluntad y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa
 no hauido ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga
 satisfaccion y paga a los vendedores o a quien los representare los tres mil setecientos
 cincuenta reales que le resta del precio de esta venta, dentro de un año
 contado desde esta fecha en adelante, con el abono de un cinco por ciento
 anual, en dinero metálico sonante y con las costas de la cobranza. Y que
 da prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de
 esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino
 prescrito en Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 dicho avalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes juran
 do como juran en forma legal el que doy fe, que en esta Escritura no ha
 intervenido mas premio o interes que el cinco por ciento en ella pactado,
 obligan a su observancia sin fines y costas hauido y por haiver. Y dan
 poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun
 derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pro-
 da en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con

la general del dacho en forma. Y solo firmo Tomas Paya y por su hijo
 Juan y el comprador, que dijeron no saber, lo hizo a su ruego el testigo Ma-
 no Mino carpintero que con Pablo Garcia Escriviente de esta Realidad, lo firmaron
 presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otri-
 gantes yo el Escrivano doy fe. Valen los números de = a = b = c = y = d = e =

no = ~~...~~
 Tomas Paya

Mano Mino
 Antonio
 Jose Montero
 de Mollo

veinte y cinco

203. Carta de pago.

D.^a Maria Mollo y otros
 a Antonio Polo y Francisca

En la Ciudad de Moya a los veinte y cuatro
 dias del mes de noviembre del año mil ochocientos

Libro Copia
 en dos pliegos pa-
 pel vel bello segun
 do, en quinientos
 de D. Miguel Apun-
 cis a la Realidad
 como encarga de
 D. Antonio Polo y Fran-
 cisca y en un gho.
 Moya 27 de noviem-
 bre de 1849. Day
 fo =

Martoris

cuarenta y nueve: Antonio el Escrivano y testigos interponentes comparecieron
 D.^a Maria Mollo viuda de D. Bernardino Victoria, D. Juan Victoria y Mollo
 D. Antonio Victoria y Mollo, D. Eugenio Victoria y Mollo, y D. Santiago Sotom-
 or como marido de D.^a Concepcion Victoria Mollo, madre e hijos y herederos
 unicos del estado defunto D. Bernardino Victoria, y D. Miguel Victoria y ho-
 salben en calidad de apoderado de su Sura Padre D. Juan Victoria segun
 compra por la Escritura de poder que este otorgo a su favor anterior en
 ocho de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, copia del
 cual ha recibido, y de sea bastante para este otorgamiento yo el Escriba-
 no doy fe, todos vecinos de esta Ciudad y dijeron: Que segun Escritura que
 por tambien anterior el presente Escrivano en nueve de Mayo del año mil
 ochocientos treinta y cinco, Antonio Polo y Francisca del comercio vecino de
 la Villa de Enquerana confesó adenda a los expresados D. Bernardino y D. Juan

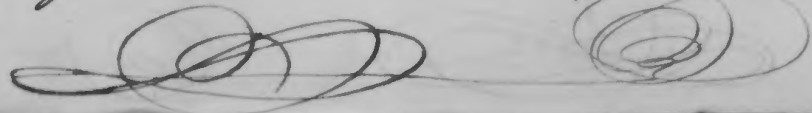
[Signature]



Vitoria, la cantidad de cuarenta y un mil novecientos sesenta y nueve reales
 veinte y cuatro maravedis vellon procedentes del justo vale y paces de su-
 rian paces de paces y vaxijos que le vendieron al fardo y de que se dio
 por entregado, habiendose obligado a entregarles la mencionada suma
 a los plazos contenidos en la citada Escritura, en la cual es la seguridad de
 su pago, a mas de la obligacion general de bienes que tuvo, represento especial-
 mente una Casa de habitacion situada en el Collado de dicha Villa de Bu-
 guena calle del Union, lindante por un lado con la de D. Jacinto Aranda
 y por otro con Palacio del Conde de Trevellan: Otra Casa situada en el mi-
 smo Collado y calle de Morcada lindante por un lado con la de Jose Aparisi-
 cis y Garcon, y por otro hacia izquierda a dicha calle y a la de Chella; y
 un jornal y medio de luna a secana con su de sembradura sito en ter-
 mino de la misma Villa de Logroño partida del Collado, lindante con
 linea de Jose Juan, con la de Jose Aparisi y con camino del Collado.
 Y mediante a que los compromisos estan plenamente cuantos y seguros,
 que los expresados cuarenta y un mil novecientos sesenta y nueve reales
 veinte y cuatro maravedis vellon fueron pagados puntualmente a sus res-
 pectivos plazos a los plazos propiados en la relacionada Escritura, como igual-
 mente el importe de los recibos que en la misma se pactaron, sin que de ello
 se pua hacerse formalizado la carta de pago correspondiente, en esta extension,
 y demando como es justo proporcionar al referido Polgo, el documento que lo

[Handwritten signature]

asunto, los antedichos comparecientes de su grado y cuenta ciencia en la vía
y forma que mas bien haya lugar en derecho, y el D. Miguel Victoria y
Tralber en uso de las facultades que se le conceden en la Escritura de poder
de que arriba se ha hecho mención, otorgan y declaran que los referidos Don
Luis de la Cruz y D. Juan de Utrera efectivamente recibieron a su debido tiem-
po, del indiano Antonio Polop y Garcia la cantidad de cuarenta y un mil nove-
cientos treinta y nueve reales veinte y cuatro maravedis y sus rendos, segun
en lo comparecen con reconocimiento que en tanto se acordare y en cuanto sea men-
ta, hacen de las Leyes de la Corte, puestas de su recibo y demas del caso, y
en su virtud como efectivamente pagados y satisfechos, en dicho concepto, de la
referida suma y rendos, otorgan de todo en la representacion respectiva
que interviene a favor del referido Antonio Polop y Garcia la mas solem-
ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma real converga a su segu-
ridad, relevandola como le relevan de la obligacion en que estaba constati-
do de haber de satisfacer la mencionada suma y rendos, segun la citada
Escritura de seguridad, que cancelan y anulan enteramente con la hipos-
teca que la misma contiene de los dos Casas y jornal y medio de tierra se-
cuna que arriba se declaran, para que como libre ya de la referida
responsabilidad, no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de el, debiendo
quedar tambien nulo y sin efecto cualquiera recibo o documento au-
tentico como privado, que los citados acreedores hubieran dado intem-
peradamente al Polop por los que consta el pago del todo o parte de dicha con-
dicion, suplico a que por la presente se le acredite su total solven-
cia. Y aseguran que los mismos cuarenta y un mil novecientos treinta y





nueve reales veinte y cuatro maravedis y sus aditos, fueron bien pagados
 y a parte legitima por lo que prometten no bolver a pedir y que tam-
 poco lo haia el padre del D. Miguel, ni otra persona en sus nombres, pe-
 na de multarlos con mas las costas. Y a su firmara obligan sus bienes
 y rentas y dicho D. Miguel los de su senor pueda hacerlos y por honra con-
 sumieron y pudiese a justicias competentes y renuncia de cualquier ley
 puedan valer favorables con la general del dritto en forma. En cuyo
 testamonia y con validad de debere presenten copia de esta escritura pa-
 ra su registro y correspondiente inscripcion en el oficio de hipoteca de dicha
 villa de Enguasca y demas donde corresponden, dentro el termino y bajo las
 penas establecidas en Reales Decretos vigentes, asi lo dijeron otorgaron y firmaron
 con los cofrades comparecientes (a quienes yo el Escrivano doy fe conoco)
 siendo presentes por testigos Blas Muller operario de lana y Lorenzo Marti-
 nez cada uno de esta vecindad = Valen los comensurados = h = el =

y declaran = y a = n = o = l =

M. Molto

Eng. Victoria y Molto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Victoria y Molto

Mig. Victoria

Ant Victoria

Ante mi
Juan Antonio
de Molto

[Handwritten signature]

viene y viene

204. Concesion

D. Nicolas Montllor y otros
en Joaquina Perez y Nolto

En la Ciudad de Aloy a los veinte y sei dias
del mes de noviembre del año mil ochocientos
masenta y nueve: Antemi el Escribano y los

Libre copia con sus tigo infrascriptos comparecieron D. Nicolas Montllor hacendado y Juan. ^{co}
pliego papel del se-
llo segundo a mi Pastor Labrador vecinos de la misma y Diferen: Las tierras duchs y son
tancia de D. N. Montllor
las Montllor diades poseedores de la mitad del agua y de todos los sobrantes de la otra mitad,
su otorgamiento
del Rio llamado de Remaydo, que la toman por la arid antigua

Motus
que existe debajo de la Heredad dicha el Mollet de Caya, para regar
las tierras que disfrutara como a propia frente a la Heredad deno-
minada el Clot de Merita camino real de Coventayna en medio, situa-
do todo en la partida de Cortes de abajo de este termino; y mediante
a que a la parte inferior de la referida Heredad del Clot, existe un
Molino harinero propio de Joaquina Perez y Nolto labrador de esta
Heredad, y a que este para dar mayor impulso a su movimiento, habia
solicitado de los comparecientes el uso y aprovechamiento de las referidas
aguas cuando estos no las necesitan para el riego de sus tierras, en esta
atencion y deseando los comparecientes complacerle en correspondencia
a la buena amistad que media entre ellos, han determinado conceder
le esta gracia por tiempo limitado; y con el fin de que conde debida-
mente la manera en que lo verifican, por la presente de su grado
y velta cienza en la via y forma que mas bien haya lugar en su
dho otorgan: Que conceden permiso y licencia al mencionado Joa-
quina Perez y Nolto para que por tiras de dicha Heredad del Clot,
pueda llevarse las aguas que arriba se han indicado, para el uso de su

[Decorative flourish]



todos Molinos harinosos, despues que los convecientes saquan enteramente sus
 referidas liecas, y siempre y en el caso de no reventarlas los mismos para
 este efecto y tener que derrogarlas al Rio, los males hacen esta gracia y
 concesion gratuitamente para que la disfrute solamente el mencionado
 tener durante su vida y no mas, por es indispensable condicion que
 si este si otro que de el derive su ducbo, pueda alegar propiedad ni
 posesion aunque transcurran diez, veinte, treinta y mas años disfru-
 tando de la expresada gracia, entendiendose precaria en todo tiempo
 la posesion, sin que pueda servir nunca dicha concesion para que
 sea posesion ni propiedad, quedando sujetos los sucesores venideros del
 Joaquin Perez y Moltó en dicho Molino, a abstenerse del uso de las re-
 feridas aguas, en el acto mismo que se verificare el fallecimiento del
 propio Perez, tapando al efecto enteramente el conducto por donde
 se dirijan al indicado Molino harinoso, inutilizando su presa y de-
 jandolo todo en el sea y estado actual, en atencion a que no tienen
 ni adquieren ducbo alguno a las mencionadas aguas, y se una gra-
 cia temporal que de los expresados Montilla y Pastor recibe para si solo
 el Joaquin Perez y Moltó, el cual estando parente y dando como da y
 tributa las mas expresas gracias a los indicados D. Nicolas Montilla
 y Juan.º Pastor por el favor que se han servido dispensarle, acepta
 esta Escritura en todas sus partes y con ella el permiso y concesion que

La misma contiene en los terminos expresados, y en su virtud por si y en nom-
bre de los dueños sucesores del Molino batanero referido, promete y se obli-
ga cumplir puntual y exactamente cuanto arriba se previene, y si inten-
taren reclamar en lo sucesivo alguna deuda o accion a la expresada agua
quiere no sean oídas judicial ni extrajudicialmente, antes bien conviene
en que se les condene en costas como a suplicantes demandantes que piden lo
que no les toca ni pertenece, y que por el mismo hecho sea visto haber apo-
bado y suvalidado esta Escritura con mayores concules y firmas, anadien-
do fuera a fuera y contrato a contrato. Y ambos parte a la obediencia
y cumplimiento de lo que respectivamente obligan obligan sus bienes y
rentas heredadas y por haber, con sumision y poderio a justicias compe-
tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la gene-
ral del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de debere
registra copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales ordenes es-
gentes, así lo dijeren otorgaron y firmaron los tres comparecientes (a
quienes yo el Escrivano doy fe concurro) siendo presente por testigos Juan
Canto Batanero y Antonio Mucalles tejedor de paños, de esta Ciudad =

Valen los emmendados 7. 1. 20. 2022

Juan Canto Batanero

José Antonio
Joaquín Pérez

Antonio
José Matos
de Molino

205. testamento

De Juan Canto y Espinosa
y Rosa Abad Consortes.

En el punto de Dios todo poderoso Amen. Sepase

por esta publica Escritura como scritos Juan Canto y Espinosa bataneros y Rosa



Abad concurra desino de la presente Ciudad de Alcy ordeno buenos a Dios gra-
 mas y por la divina misericordia con nuestros cuerpos y cabal furio cosa me-
 moria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para po-
 der disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi
 parece al presente lo cabiamos y torques supramencionados (de que yo el actuario
 doy fe.) Creyendo ante todo con firme y firme creencia en el Misterio de
 la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tan personas distin-
 tas y un solo Dios verdadero y en los demas Misterios y Sacramentos que
 tiene sacros y santos nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
 Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y pas-
 tomamos vivir y morir como catolicos fides cristianos: Hemos en de la
 muerte como es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta
 llegue nos halle enteramente separados de los cuidados terrenos para pe-
 dia Misericordia a Dios, ahora que su divina Magestad nos comode tam-
 po otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente:

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro
 Señor que con su amor y redimio con el precioso inestimable de su Preciosa
 sangre y suplicamos a su divina Magestad se digna llevarnos con-
 go a su Santa gloria para donde fueron voluntad, y los cuerpos los
 mandamos a la tierra de que fueron formados

Años: Quince y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor

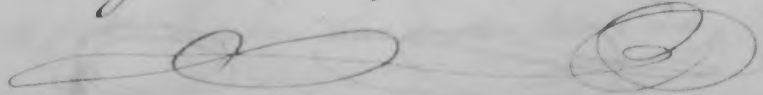
que se vida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres
vestidos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas y
enterrados en ataúd, en aquella forma de enterrar que los mismos tengan
a bien, sean conducidos a la Parroquia de San Martín de esta
Ciudad de la que somos feligreses, en la cual se celebraran los oficios aco-
tumbrados y seguidamente se enterraran en el Cementerio general de
la misma.

Acto: Mandamos dejarnos y legarnos cada uno de nosotros por una vez
y por vía de limosna, cuarenta reales vellón al Hospital de pobres en
fuerza de esta Ciudad, y diez reales vellón a la Casa Santa de Trinitarios

Acto: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio
y bien de nuestras almas la cantidad cada uno de setecientos cincuen-
ta reales vellón, de los cuales se pagará el importe de nuestros entien-
eros ataúd mandas pias indicadas y demás actos funerales, y la can-
tidad sobrante queremos se invierta en misas rezadas por nuestras
almas ultratombas bajo la dirección y voluntad de nuestros infra-
scritos albaceas.

Acto: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y por ejecutores
testamentarios de esta nuestra disposición el uno al otro de nos-
tros los otorgantes, y a Jorge Cañó y Expino batalleros de esta Ci-
udad nuestros hermanos y aliados respectivos, a los dos juntos y
a cada uno de por sí, con las facultades en dichos necesarias pa-
ra el puntual cumplimiento de este encargo.

Acto: Queremos y Mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere





al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nosotros sirviendo por Escrituras publicas ó privadas, ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quisiere se cobre cuanto á nosotros se nos es te adeudando. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de la misma conciencia.

Acto: Declaramos que de nuestro actual y único matrimonio que contra gimos segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á Eusebio Canto y Abad de estado casado, á Maria Canto y Abad con mate de Juan.º Gibelet, á Juan Canto y Abad, á Maria del Pilar Canto y Abad, á Amalia Canto y Abad, á Leonor Canto y Abad y á Virginia Canto y Abad, los cinco últimos solteros y constituidos en la menor edad.

Acto: Tambien Declaramos que lo que respectivamente tenemos exposta do al presente matrimonio consta todo por Escrituras publicas que en caso oportuno se tendran presente para los efectos que convengan.

Acto: Asimismo Declaramos que á nuestra hija casada Maria Canto y Abad le tenemos entregado por su dote en el valor de varias cosas de bienes comunes de los dos al tiempo de contraer su matrimonio, la

[Handwritten signatures]

cantidad que constara en la Escritura que entonces se otorgo ante el
Don Cesar Escobedo de esta Ciudad. Cuya suena como tambien las que
constan. Hacia recibidos de nosotros los restantes nuestros hijos e hijas
con igual objeto. Llevaran a relacion respectivamente en su caso y
lugares y del modo que las leyes disponen.

Itaasi: Nos mandamos y legamos el remanente del quinto de todos nues-
tros respectivos bienes derechos y acciones, el uno al otro, y el otro al
otro de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos ha-
ga y perciba los bienes de que se componga el remanente de quin-
to de la herencia del primero moriente, y haga y disponga de ellos lo
que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna
guardando unicamente lo establecido por la clausula: *Excepti ille-
niti boni sancti militibus et personis Religiosis et aliis qui de foris
Valentie non consistunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem for-
mari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
rent.* A bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Cédul de don de mayo de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Itaasi: Mandamos dejamos y legamos por via de mejora a nuestros hijos Ma-
ria Canto y Abad, Juan Canto y Abad, Maria del Pilar Canto y Abad,
Amalia Canto y Abad, Leonor Canto y Abad, y Virginia Canto y Abad,
el tercio de todos nuestros respectivos bienes derechos y acciones presen-
tes y futuros, por iguales partes entre los seis, para que cada uno
haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compon-
dra, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo esta-



Hecho por la antedicha clausula de *decepti Clerici etc.* Nisi ad pro-
prios unum vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida
Real Orden.

Provi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordena-
do en este testamento y ultima voluntad, en el remanente que que-
dare de todos nuestros respectivos bienes sucos y acciones presentes
y futuras, instituciones y nombramientos por nuestros universales he-
rederos a los antedichos nuestros hijos Xades Canto y Abad, Maria
Canto y Abad, Juan Canto y Abad, Maria del Pilar Canto y Abad, Ana-
lia Canto y Abad, Leonor Canto y Abad y Virginia Canto y Abad, por
iguales partes entre los siete, para que cada uno perciba la que le
tocare, y haga de ella y de los bienes de que se componga, lo que
bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por
la referida cedula: *decepti Clerici etc.* Nisi ad propios unum vita
durante. Y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Provi: Respecto a que nuestros hijos Juan, Maria del Pilar, Amalia, Leo-
nor y Virginia Canto y Abad, se hallan constituidos en la menor-
dad, para en el caso de que cuando falleramos, no hayan sali-
do de ella, los elegimos, establecimos y nombramos por tutor y cura-
dor de sus personas y bienes, a Jorge Canto y Espino batanero de
esta Ciudad nuestro hermano y curador respectivo, por la mucha

satisfacción y confianza que del mismo tenemos; y le damos y con-
cedemos las facultades y poder en derecho necesario, para que á nombre
de dichos nuestros hijos menores concurre a la facción de inventa-
rios, División y partición de los bienes de nuestros respectivos heren-
cias, practicando cuantas gestiones y diligencias se ofuscaran, con el
otorgamiento de las escrituras necesarias, y demas que le sea permisi-
do segun leyes del Reyno. Multiplicamos al Señor Juan ante quien
se presentase copia de este nombramiento se sirva de mandado el
encargo en la forma ordinaria relevandole de sus fianças en ra-
zon á su probidad y suficiente arraigo

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultimo y postuma vo-
luntad nuestra, y como á tal queremos ordenamos y mandamos
que seguidos nuestros respectivos fallecimientos, se lleve su contenido
en toda su parte á puntual ejecución y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues
por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos
por de ningun efecto ni valor todo y qualquiera testamen-
tos codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubie-
sen hecho y otorgado, por escrito de palabra, ó en otra forma,
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fueras de el,
salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nues-
tro ultimo testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Ciudad
de Alcañá los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año
mil ochocientos cuarenta y nueve. Y solo firmo yo el otorgante, y

206.
Juan
a Pa



por mi la testadora. que no se escriba, lo hace a mi ruego el
testigo Antonio Miralles que con Jayme Matais tejedor de pa-
ños y Antonio Sentouja labrador, los tres de esta Ciudad, lo fue-
ron presentes de esta Escritura. De todo lo cual, del conoci-
miento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los
testigos y estos a aquellos, yo el infrascripto escribano doy fe. Vu-
len los enmendados = o = lo = N =

Juan Cunto Antonio Miralles

Antonio
Joaquín
del Nota
treinta y nueve

206. C. de pago

Juan Peig y Comorte
a Rafael Lopez y Labradora.

En la Ciudad de Alcega a los treinta dias del mes
de noviembre del año mil ochocientos cuarenta y

nueve. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Juan
Peig Labrador y su esposa Joaquina Anacil vecinos de la misma y precio.
la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haver si-
do perdida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales
doy fe, de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien
haya lugar en derecho, comparecieron haber recibido y cobrado antes de
ahora, de Rafael Lopez tambien Labrador y Maria Anacil cono-
tes su hermano y cuñado respectivo de esta Ciudad, la cantidad de

[Signature]

Mil quinientos reales vellon; y por que su entrega no es de presente
mediante a haber sido cuenta y verdadera la compra y remision de la
compra que pudieran operar del dinero no contado ni recibido, lo es
de su prueba y demas del caso: Cuya suma es aquella misma que
dicha Maria Anacil tenia obligacion de entregar a su hermana la
compradora Josefa Anacil por las motivaciones expresadas en la donacion
que Joaquin Anacil y Margarita Marandt consortes sus difuntos pa-
dres, hicieron a su favor segun Escrituras autenticas en unico de Marzo
del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos; y habiendolo cumpli-
do, lo declaran asi los referidos compradores y como pagados y satisfe-
chos a toda su voluntad de los antedichos mil quinientos reales ve-
llon otorgan de ello a favor de los citados consortes Rafael Lopez
y Maria Anacil la mas solemnemente y eficaz cuenta de pago y finqui-
to en forma cual convenga a su seguridad relevandolos como les re-
levan de la obligacion en que estaban constituidos de haberles de
entregar la mencionada suma segun la citada Escrituras de
donacion que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en los
demas en su fuerza y vigor. Jaseguran que los referidos mil qui-
nientos reales vellon les han sido bien pagados y a parte legitima
por lo que prometen no volver a pedir ni otra persona en sus
nombres pena de restituirlos con mas las costas. Y a su forma
ra obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan po-
der a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan
segun derecho para que a ello les apremien como por senten-

[Handwritten signatures]

207.
Jose
a d.
Libre con
pliego pa
llo termin
del story
de un oto
to, doy p
M



cia definitiva pasada en juzgado y conocida; a cuyo fin se
 nunciaron las Leyes de su favor con la general del ducado en for-
 ma. Y no lo firmaron para que después no sabex, lo hizo a sus
 ruegos el testigo Antonio Miralles tejedor de paños que con Ma-
 nuel Leva Carpintero ambos de esta Ciudad lo fueron presen-
 tes de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los
 otorgantes yo el Escrivano doy fe

Antonio Miralles
 Manuel Leva
 Antoni
 Jose Antonio
 de Soto
 Honra

Dot. Peden

José Pened y Pened
 D. Antonio Payer y otros

En la Ciudad de Alcañiz a los tres dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos

libre copia con un cuarenta y nueve. Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos
 pliego papel de la
 llo terreno a inst. comparcio Jose Pened y Payer tertero vecino de la misma y
 de. testoyante dia
 de no otorgamiento
 to, doy fe

Montoro mas bien haya lugar en ducado daba y dio todo su poder
 cumplido libre pleno y bastante cual se requiere y necesari
 sea a D. Antonio Payer y D. Manuel Motta Procuradores del
 juzgado de primera instancia de esta Ciudad y sus vecinos,
 a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo de la Audiencia Real
 rial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, ausentes

[Decorative flourish]

este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes,
a los cuatro justos y a cada uno de por sí, para que en nom-
bre del conyuntamiento, y representando su propia persona acción
y ducato, procedan, aguar y sigan toda los pleitos causas y segu-
im del mismo, civiles y criminales, morales y por mora, en deman-
dando como defensores, ante los tribunales nacionales superiores
e inferiores de ambas partes, a cuyo fin presenten demandas, pe-
dimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ni-
guno y obedan los de la parte contraria, y en punto presenten
interrogatorios, testigos e instrumentos: también los de aduana: pidan ex-
cepciones, posiciones, e interdicciones, subrogaciones, embargos, desembargos, venta
y unate de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramen-
tos de calumnia, denuncias y suplicas: usen su poder, Letrado, Es-
cribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias
y definitivas: procuran lo favorable y de lo perjudicial recurran,
apelan y supliquen siguiendo en todas instancias y tribunales:
pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que concurran, y que el otorgante por sí haria
siendo presente, pero para todo ello, cada una y parte, con
lo nuevo accionis y dependiente, lo dio este poder, sin limita-
cion, con libre, franca, general administracion, y con facultad
de ceder, fiar y substituir en uno o mas Procuradores,
revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que
a todo rebu en forma. Y a su firmeza obligo sus bienes y

208
M
A
Libre
en un p
pel balle
si conti
Hes tra
quiere
Cuenta
comitad
leona com
en 27 de
cuenta de
777: 11.



ventas hechas y por hacer; con sumision y p[re]sencia a Justicias
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables
con la general del d[omi]nio en forma. El otorgante (a quien
yo el Escrivano doy fe concurso) lo firmo siendo presente por
testigos D. Pedro Viced Abogado y Blas Luna Escriviente, ambos
de esta Ciudad =

Jose Perez

Antoni
Jose Martin
de Noto

208. Obligacion

Mariano Cillen y Siener }
Blas Molla y Albano }
de esta Ciudad de Aray a los cuatro dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos, con

Libre Copia esta y suave: Anterior el Escrivano y testigos supracitados Mariano
en un pliego pa-
pel sellado segun
si en el n[um]ero no
de la obra
y suave. Doy fe
concurso en la una y forma que mas adelante sigue en dichos confor-

Mariano y dice: Que reconozco y debo a Blas Molla y Albano cantidad de quin-

Cuenta de pago y de esta Ciudad, la cantidad de diez mil reales vellon, que se ha
conclusion ayun-
para concurso entendi-
en 27 Dic[ie] 1855.
concurso el folio
779. n[um] 214.

Escritura

lidad y peso a mi presencia y de los testigos supracitados de que se
quiso dar fe; y lo sustenta cuatro mil reales antes de ahora segun
asi lo declara con renunciacion que hace de la cantidad que p[er]tence

se repone de sus haberes recibidos, y de las decimas leyes de la corte y pue-
do y como satisfecho de uno y otro a su voluntad, firmadas a favor del
Rey el susodicho marqués. Cuyo Rey sus reales cédulas firmadas
y se obliga de ahora y entregar en una sola paga, al mismo don Alon-
so y al Rey o a quien le representare dentro de quince dias de
esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonos en un
plazo del favor que recibe un cinco por ciento anual correspondien-
te a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, los en dico
se metálica servante y buena moneda de oro o plata usual y
corriente y no en otros reales ni otros especie de papel amoneda-
do, llámanse y sin pleito alguno con las partes a que dice lugar
para la cobranza, cuya ejecución defina con solo esta escritura
y el juramento de quien de una parte recibiere de otra y queda
cuando de excelso se requiere. En su seguridad y cumplimiento
obliga sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber: y
especial y expresamente sea que la obligación general de bienes ni
se altere y perjudique a la particular en esta o aquella. Supo-
ten. una Casa de Habitación, que en calidad de libre de toda car-
go y responsabilidad, tiene y posee como a proprio situada en la
calle de la Pascuana de este Poblado, marcada con el numero
diez, lindante por un lado con la de Salvador Gil y por otro con
la de Fre Alvalles: Cuya Casa quise y sujeta ahora a la se-
guridad del libro de los antedichos Rey sus reales cédulas y sus cedi-
dos, con el expreso pacto de no enajenarla, y de ningún modo ali-





gual, hasta la última solución y pago de las mismas, quedando que lo
 que obare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como última
 de entre este contrato y pacto especial. También previene el contrato
 de Blas Mollá y Albarrá excepta esta herencia para hacer de ella el
 uso que le convenga, quedando previene por su el Secretario de la
 obligación de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad, dentro el término y bajo las penas establecidas en la
 ley orden regente. También pacta, previene como jurado en forma
 legal de que doy fe que en esta escritura no ha intervinido mas per-
 sona e interés que el que por escrito en ella pactado, don por lo á
 las justicias de su Magestad que de sus causas se acuerden segun dresde
 para que si opusiere á su cumplimiento como por sentencia defini-
 tiva pasada en fuerza y concertada; á cuyo fin renunciaron las leyes de
 su favor con la general del duelo en forma. El otorgante y exceptan-
 te (a quienes yo el Secretario doy fe conoca) lo firmaron siendo presen-
 tes por testigos Antonio Miralles, hijos de panes y Pablo Pavia Esci-
 bierto, ambos de esta Ciudad. Velen los emmend. t. a. n. a. c. e. b.

Blas Mollá
 Antonio
 José Miralles
 de Mollá
 #Dica y...

209. Carta o papeo

Jose Lucas Ciudad

en Jose Vendu y Consorte.

En la Ciudad de Noj a los cinco dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve.
Ante el Sr. Caballero y Notario infrascripto comparecieron

Libre copia con un Real Cédula de Don Juan Manuel de la Serna, y de su grado y cédula cien-
tífico papel de l.

este trazo, a saber: un cula de oro y plata que mas bien haya legare en dicho real cédula y dia: Que

De Don Vendu dia

de un otorgamiento hizo en esta villa de San Blas y Santa Cruz de la Sierra y Pata. Montevideo
donde fe:

Montevideo

comparecieron de esta Ciudad la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve reales

en monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los Notarios infrascritos

entre de que se acuerda con fe; que para ser aquella cantidad que presto se pague

semente a dicho compareciente y otros se pagaron adelantado, a saber: De mil reales en

Presidencia de obligaciones que se otorgan a dichos señores de esta Ciudad en

virtud de Real Cédula de los señores Don Juan Manuel de la Serna y Don Juan Manuel de la Serna

en su virtud se hizo en la villa de San Blas y Santa Cruz de la Sierra y Pata. Montevideo

en el mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y se dio a los señores

señores, habiéndose obligado a deber a la compañía de la mencionada Real Cédula

al plazo contenido en la referida Real Cédula, y cumplida de ahora la dicha Real Cédula

señores, y como satisfecha y pagada a su voluntad de los indicados noventa y cinco mil ochocientos

cuarenta y nueve reales sobre otorga de ellos a favor de los referidos comparecientes la suma

de mil reales y cinco reales de pago y fraccionada en fincas, en el presente a su voluntad

de ahora, entendiendo como lo sobre de la obligación en que estaban constituidos de

haberse de satisfacer la mencionada suma según la citada Real Cédula y fincas

de consabida antedicha, que cancela y anula el presente con la Notaría que

se encuentra también, de una Casa de Habitación situada en la calle de San

Blas de esta Ciudad número ciento cincuenta y seis, fundada con la de fe de

[Handwritten signatures and flourishes]



y con la de Monte Lirio, para que como libre ya de esta responsabilidad, sea
 libre efecto alguno en juicio en favor de él. Se sigue que los referidos en sus
 momentos manifiesta reales cédulas, le han sido bien pagados y si puede haber por
 lo que promete un tal cual a juicio de otra persona en su nombre para de sustituir
 los en sus las cosas, a cuyo fin se separa y aparta de la ejecución que sobre el
 particular tiene emitida en el juzgado de primera instancia de este Obispo por
 la Real Cédula de su cargo, cuyos autos que en se celebraron firmados y sin duda
 a exhibición notarial, a exhibición en el estado en que se hallan sujetos a hacer
 desaparecer el motivo de su promisión. En su favor obliga sus bienes y renta
 suyas y por hacer con sumos y poderío a justicias con potentes y renun-
 cia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del dicho en forma.
 En cuyo testimonio y con calidad de deberse presentarse copia de esta Real Cédula
 para su registro y correspondiente cancelación en el oficio de Registros de esta Ciu-
 dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Cédulas vigentes, así lo
 dijo cargo y no firmó la compareciente por que ignoró no haberlo hecho a su sue-
 go el tal D. Antonio Pajá Comandante del juzgado, que con Juan Martínez marido
 de esta demandada, lo fueron presentados de esta Real Cédula. De todo lo cual y del con-
 tinuante de la comparente yo el Escribano de oficio - Verben los sucesivos -

En presencia de
 Antonio Pajá

Antoni
 José Martínez
 de Monto

2do. Obligacion

Jose Vazquez y Benavente
a Fernando Juliano



En la Ciudad de Mexico a los cinco dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos cuarenta y nueve. Yo el Real Audiencia
juzgo y fallo: Que el Sr. D. Jose Vazquez y Benavente
Libre copia con un libro de cuentas de cuenta de la misma y para la suscrita libranza
segunda, a imitacion de cuenta pasada en dicho, que de haber sido por cuenta de cuenta y aceptada en
de Fernando Juliano
Dize de nosotros yo el Real Audiencia por dichos señores D. J. de los Rios y D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
to: D. J. de los Rios
Mestizo

renunciacion de las leyes de la mancomunidad y forma de pagar y esta cuenta
en la forma y forma que una vez haya lugar en dicho suscrita y Dize: Que en
nada y de cuenta de Fernando Juliano y Benavente por cuenta de esta libranza, la cantidad
de cuatro mil reales vellon, que se ha pasado y pagado por cuenta de cuenta
y cuenta, y han recibido del mismo en esta forma: Que en dicho suscrita cuenta
en este acto en moneda de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de
los señores suscritos de que se acordó Dize: y los señores suscritos reales
antes de ahora segun asi lo declaran con renunciacion que hacen de la cuenta
que pudieran oponer de no haberla recibida y de las demás leyes de la cuenta
y cuenta, y como satisfechos de unos y otros a su voluntad, formalizan a fe
en el Juliano el que tiene suscrita. Cuyo cuatro mil reales vellon pagados
y se obligan a pagar y entregar en una sola paga al mismo Fernando Juliano
y Benavente, o a quien le representare, dentro de un año contado desde esta fecha
en adelante, en dinero metálico español y buena moneda de oro o plata real
y corriente, y no en otra cosa ni especie, libremente y sin pleito alguno en
las partes a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defieren con
sola esta libranza y el juramento de quien fue parte relevandola de otra
prueba alguna de dicho se requiere. En su seguridad y cumplimiento etc.

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



que generalmente sus bienes y rentas hanido y por hacer. Especial y expre-
mente sin que la obligacion general de bienes vice allexa y perjudique a la par-
ticular ni esta a aquella. Sujetean una Casa de habitacion (excepto el desvan
de la Calle. que es de la propiedad de Don Pedro) que tienen y poseen como a
propria y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, situada en esta pobla-
do calle san cristobal marcada con el numero ciento cincuenta y seis, lindante por
un lado con la de D. Vicente Gonzalez, y por otro con la de Don Pedro Puga Carr, excep-
to el desvan indicado, gravan y sujetan ahora a la seguridad del colas de los an-
te dicho cuatro mil reales vellon con el expreso pacto de non alienando. Y estando
presente el contenido Hernando Julian y Toruayaca, acepta esta Escritura para hacer
de ella el uso que le convenga; quedando prevenido por mi el Escrivano de la obliga-
cion de registar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro
del termino y bajo las penas establecidas en Orales Decretos vigentes. Y ambas par-
tes, firmando como firman en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura
no ha interconido, y como a interconido, dan poder a los justicias de su Ma-
gestad que de sus causas reconozcan segun derecho, para que les apremien a su
cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consercion;
a cuyo fin renuncian los dego de su forma con la general del derecho en forma.
Especialmente la contenido Dña. Mariana renuncia la ley sesenta y una de tomo,
de cuyo beneficio ha sido entecada por mi el Escrivano de que doy fe, para que
no la valga ni represente en este caso. Y firmo conforme a derecho, que para

[Handwritten signature]

formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, entendiéndose en orden
toda por el estado su marido en otra persona en su nombre, y que antes bien la
otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que
se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho
juramento de no engañar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento
puede ser reclamación, por violencia, persuasión marital, fuerza, ni otro
motivo, mediante no concuerda ni haber procedido para efectuarlo, ni las ha
ra, y que tampoco las tiene hechas ni las intentará en ningún tiempo su
pelo a esta Escritura y sobre presente del crédito que la misma contiene por
razón de dote, aseo, parafinada, hereditaria, ni por otra causa, y si pue
sion las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento
no pida absolucion ni relajacion si quisier se las pudiesen conceder, y aunque
de facto se las concedieren, no usará de ellas pena de perjurio. Yo he firmado
el Fernando Julián y por los conatos que dije no saber, lo hizo a sus
negos el letrado D. Antonio Poyá Promovido del juzgado de primera instan
cia de esta Ciudad, que con Juan Miralles concuerda ambos de la misma lo
fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de
los otorgantes yo el Escribano doy fe = Velen los enmendados = en = no =

130 e
Fernando Julián

Antonio Poyá
Antoni
Jose Montorio
del Notario
Die y nueve

211. Division

De los Bienes de Jose Agustin Netto
entre sus hijos y herederos

En la Ciudad de Atoyá los cinco dias

[Signature]

Libre copia
del pliego
del folio de
y nueve a
de a siete
D. Vicente
Die y Die
de 1867.

M...



Libre copia con del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Autenti el
 dos pliegos de papel
 del sello de N. S. S. de X. de B. y testigos infraescritos comparecieron Maria Jerez viuda de Jose
 y nueve de las -
 a instancia de Agustín Moltó, D. Vicente Moltó y Juan Páez beneficiado de la Herencia
 de Vicente Moltó
 día 8 de Diciembre quial Iglesia de Santa Maria de la misma. Rafael Moltó y Jerez,
 de 1869. J. J. =
 Margarita Moltó y Jerez con su marido Juan Santofan. Rosa Moltó
 y Jerez con el suyo Jose Sempere y Maria. Maria Moltó y Jerez con
 su esposo Jose Sempere, Antonia Moltó y Jerez con su marido Casimiro
 Moltó Labradores vecinos de esta Ciudad, Antonio Moltó y Jerez tambien
 Labradores vecinos de la villa de Percontayna, Maria Baya y Moltó con su
 marido Jose Valor Labrador vecinos del Lugar de la Yarga, Tomas Baya
 y Moltó Labradores igualmente y vecinos de la villa de San Jose Baya y
 Moltó y Juan Baya y Moltó tambien Labradores, vecinos de esta Ciudad
 todos por si, y Jose Baya y Jerez Labradores del propio vecindario en
 calidad de padre y legitimo administrador de sus hijos Pedro Antonio
 e Isabel Baya y Moltó en menor edad constituidos, hijos los siete ul-
 timos de la difunta Isabel Moltó y Jerez; y dijeron: Que por fin y muera
 de dicho Jose Agustín Moltó esposo padre y abuelo respectivo que fue
 de los mismos, quedaron algunas bienes en su universal herencia, y deso-
 mo de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos, nombraron
 unanimente por arbitros y peritos a D. Pedro Viera y Cruz Ab-
 gado de esta vecindad, quien estando tambien presente manifestò tener

Decorative flourish at the bottom of the page.

aceptado el cargo y que en su consecuencia habia ordenado la mencio-
nada division, la cual presento por escrito y su tenor es como sigue—

Division. En Don Pedro Pinedo y Roca Abogado de los Reales Tribunales vecinos de esta Ciu-
dad constado unanimente representado por Maria Teres Morda de Jose
Agustin Motta, por D. Vicente Motta Pbro beneficiado de la Parroquia de
Santa Maria de la misma, por Antonio y Rafael Motta y Teres,
por Juan Sautaja como marido de Margarita Motta, por Jose Simplicio
de Jose como marido de Rosa Motta, por Jose Simplicio en igual repre-
sentacion de Maria Motta por Lorenza Motta en el propio concepto de An-
tonia Motta, por Jose Teres y Juan Cayo y Motta hermanos, por Jose
Valon como marido de Maria Cayo y Motta, y por Jose Cayo en calidad
de padre y legal administrador de sus hijos constituido en menor edad
Pedro, Antonio e Isabel Cayo y Motta, estos siete ultimos hijos de la
difunta Isabel Motta; para dividir y repartir entre los dichos los bienes, de-
chos y acciones pertenecientes en la herencia del referido Jose Agustin Mol-
ta, marido padre y abuelo respectivo de estos intercedidos, cuyo cargo ha-
yo aceptado y juro de cumplir bien y fielmente sin agravio de par-
te alguna, procedo a examinar en vista de los documentos y noticias
que se me han dado al efecto, sustituyendo antes para su mayor intelligen-
cia los siguientes.

Supuestos

1.º — Jose Agustin Motta fallecio en veinte y dos de Agosto ultimo bajo el testamento que mancomunadamente con su consorte Maria Teres habia otorgado en esta Ciudad en veinte y tres de Octubre del pasado año mil ochocientos



... y uno más el ... de la misma D. Jose ... de Mol
 to, en el cual después de hacer la particion de fe y disponer el modo como se
 ha verificarse su cubicas según para bien y supugio de su alma la con-
 tidad de su cuenta libras para que de ellas se pague el importe de su
 casa para de suyo presente y de sus otros sucesores con el aniversario que
 se celebra por su alma a la nueve dias de su fallecimiento, y man-
 dar por provisiones que la cantidad sobrante se convierta en suino se-
 cular por su alma, celebrados bajo la direccion y voluntad de sus albe-
 rnos: Eligio y nombro por tal a su hijo D. Vicente Molis Escribano
 de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, y a su hermano
 Jose Lopez de Jose Labrada, con las facultades en dichos sucesores: Logo
 por sola una vez y por una de su vida dar a las Casas de
 el Hospital, y dar dar al monje pio de vida y sufragio de los mil
 tres que fallecieron en la guerra de la Independencia: Que no que cada
 sus deudas se las hubiere al tiempo de su fallecimiento por ser pagadas:
 Declaro que del patrimonio que habia contenido con Maria Jose, hija en
 terna en hija legitima y natural al antedicho D. Vicente Molis Escribano,
 a Antonia Molis, a Margarita Molis esposa de Juan Gaudinista y a
 Molis consorte de Jose Lopez de Jose, a Gabriel Molis conda con Jose
 Lopez, a Maria Molis esposa de Jose Lopez, a Antonia Molis mu-
 jera de Lorenzo Molis y a Rafael Molis soltero mayor de edad: Tambien

declaro que lo que respectivamente tenían acordado el y su consorte el matrimonio
de los señores D. Juan de Mella y D. Juana de Mella, que debían tener por
mandado de su testamento de la partición de sus bienes. Asimismo declaro que a su
hijo D. Vicente Mella le tenía entregado de bienes remanentes de ambos conu-
tos en varias mansiones para su sustento y gastos su vida en la obtención
de su Beneficio, la cantidad de un mil ducados; que su otro hijo Antonio
me dio cuenta de los bienes para los gastos de su vida; que a Don Juan Mella le
había entregado igualmente un mil ducados para atender a los gastos que
se le ocasionen en el matrimonio que estaba por celebrar; y a
sus cinco hijas Margarita, Rosa, Isabel, Maria y Antonia, les entregó
por sus dotes las cantidades a cada una que constaban en los contratos
de dote que al efecto se celebraron por el difunto Don Juan de Mella y Doña Juana
de Mella, segun cantidades y como se expresan a saber en los referidos contratos
de dote de la partición de sus bienes. Legó y dispuso en el testamento y
remanente del quinto de todos sus bienes, decimas y acciones a sus
quatro hijos D. Vicente Mella, Don Antonio Mella y Don Juan Mella por
iguales partes entre los tres, para que cada uno disponiera como bien
visto le fuese de los bienes de que se componían la parte que le toco
de dicha herencia. Y últimamente en el remanente que quedara de to-
dos sus bienes decimas y acciones, instituyó y acordó por sus sucesores y
universal herederos, a los referidos sus hijos D. Vicente, Antonio, Mar-
garita, Rosa, Isabel, Maria, Antonia, y Don Juan Mella y Doña Juana por igua-
les partes entre los seis, para que cada uno dispusiera de lo
que le toco cuando bien visto le fuese a su libre voluntad





2. Con particularidad al otorgamiento de este testamento Justino Abel Mallo su-
 vierte de sus hijos y ha dejado en hijos a los hijos Maria Ines
 de los Gales, a Maria Ines, a Juan Ines, a Pedro Ines, a Esteban Ines
 y a Isabel Ines, los cuales por causa de estado casado, y los tres últimos me-
 ditando en su vejez, por lo que todo convenia en representacion de
 su madre difunta a este testamento, y permitieron, lo mayor la parte que
 a cada uno le correspondia, y la perteniente a los menores la recibia
 Jose Ines que tiene sus propios bienes, para garantizarlos como padre y legi-
 timo administrador de sus hijos constituido bajo su propio poder y pa-
 ra entregarlos a los mismos cuando tengan aptitud legal para percibirlos.

3. Para la liquidacion de los patrimonios pertenecientes al difunto Justo Agu-
 tin Mallo y al de su viuda Maria Ines, era indispensable que se ha-
 biera inventariado y justificado todos los bienes que ambos conyuges po-
 seian al fallecimiento del primero, pero rebasando la intervencion de sim-
 pliciter y hacer una sencilla y pronta division, se han convenido
 en que tan solamente se trate en ella del patrimonio del difunto Justo
 Agustín Mallo, y con este motivo se comprenda unicamente el campo
 de bienes de sus tierras y Casa de campo que el difunto poseia en la
 parquia de Agua Truino de la Villa de Covadonga: Habiendo conve-
 nido tambien en que no se haga inventario del patrimonio de la viuda
 Maria Ines por estar bien convenida esta de que se halla cubierta de

[Handwritten signature]

su dote, accion y parafrenado con los bienes que actualmente disfruta; y
en el caso de que quedasen resultados algunos gananciales durante la vida
conyugal, se agoten del dote o accion que pudiere tener a ella y la dote
y remanencias en favor de sus hijos y sujeta.

Y como se declara en el inventario una casa de habitacion y morada si-
tuada en la calle de la Cruz Nueva de este Obispo, que el difunto Jose Agustin
Molto adquirio en la continuacion del matrimonio, por haberse conformado
los hijos y sujeta del mismo en que la casa que habiendo en madre Ma-
ria Teres hasta su muerte.

Demas de lo que declara el finado en su testamento, los cuales para con-
formacion matrimonial de sus hijos Antonio y Blas Molto, han manifi-
esto todo que con pertenencia recibieren por cada uno de ellos
cuales han convenido en llevarlos tambien a colacion juntamente
con las cuarenta libras de que se habia recibido, y en este concepto
resolva cada uno de ellos la cantidad de mil seiscientos reales vellon
y el D. Vicente Molto todo las cuarenta libras que recibe.

No se han tenido a la vista las Escrituras de dote que se otorgaron con
de conformidad matrimonial de los hijos del difunto Jose Agustin Molto
para ver en consecuencia de las cantidades que sus padres les otu-
garon por via de dote, pero habiendo manifestado los referidos y sus
sujeta que por tal concepto recibieren por cada uno de ellos cada uno,
se han conformado todos los interesados en que resuelva la indicada
cantidad, y respecto a que ya es sujeta Isabel Molto, los hijos de es-
ta que concurren a la presente herencia en representacion de la misma.





Ma, Nicolas de mil reales vellon.

7. Perpetuo si que en esta division unicamente se trata de la herencia de Don Juan de Motta, sus hijos e hijos de sus hijos a cobrar la mitad de lo que les correspondiere por los conceptos de que se ha hecho mención, pero no obstante ello se han reconocido en interdicción en Motta por ciertos heredades que cada cual recibió y se ha referido en los supuestos anteriores.

8. Tampoco se hace mención en la presente liquidación y division de los gastos de enterramiento y funerarios del finado, pues como esta es una carga que gravita sobre el quinto, los han satisfecho los sucesores en él.

9. En atención a que la Casa de campo y tierra, que deben formar el quinto de bienes, no son susceptibles de ración, partición en tantas partes cuanto son los interdicidos en esta herencia, y atendiendo especialmente a que una de ellas deba subdividirse en siete pequeñas porciones para ser entre todas las hijas de la difunta Isabel Motta, se han reconocido los sucesores interdicidos, en que las indicadas tierras y Casa de campo se le adjudiquen a D. Manuel Motta Ocho por la misma cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y cinco reales vellon en que han sido justipreciadas, imponiendole la obligación de haver de abonar en efectivo a sus demás hermanas y sobrinas la cantidad que a cada una le correspondiere.

Con cuyos antecedentes procedo a formar el.

[Handwritten signature]

Cuerpo de bienes

Le fueron adjudicados siete solares para mas o menos de tierra parte suelta y parte clava y villa, con su casa de campo situado todo en el termino de la Villa de Santibago por heredad de Agua, heredada la referida tierra con la de D. Joaquin Cidros y su hijo con la de D. Jose Sempere, con la de D. Antonio Melian, con la de D. Joaquin Mallo y Albaroz, con derecho cada uno de ellos a diez y seis horas de agua de la fuente del Barranco de las Cruces, y derecho al agua de la cañeria de Agua para regar las referidas tierras siempre que le parezca a su dueño, justipreciado por los peritos Pedro Cruz y Tomas Melian en cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y cinco reales

43.125.

El quinto de esta cantidad impuesta sobre mil novecientos setenta y cinco reales

8.625.

Ademas para sacar el trigo treinta y cuatro mil setecientos cuarenta reales

34.740.

Ueno de dicha suma, once mil quinientos ochenta y dos

11.580.

Restan para las legumbres veinte y tres mil cuatrocientos veinte y cinco reales

23.160.

Notaciones

A los reales se agregan las partidas que tienen recibidas, los hijos e hijas del difunto Jose Agustin Mallo por el orden siguiente.

[Firma]



D. Vicente Mallo, Cien reales setecientos sesenta y cinco vellon 1150.

Antonio Mallo, cien mil seiscientos reales vellon 1.600.

Pedro Mallo, mil seiscientos reales 1600.

Margarita Mallo, dos mil reales 2.000.

Sera Mallo, dos mil reales 2.000.

Maria Mallo, dos mil reales 2.000.

Antonia Mallo, dos mil reales 2.000.

Y los hijos de la Difunta Isabel Mallo en representacion de su madre, dos mil reales vellon 2.000.

Suman esta partida, reales vellon treinta y siete mil cuatrocientos 37.150.

Cuya cantidad dividida en ocho partes iguales corresponden a cada una cuatro mil seiscientos treinta y ocho reales veinte y cinco maravedis y medio 4.638. 25M.

Liquidacion del tercio y quinto.

Aviendo el quinto a ochenta mil seiscientos ochenta y cinco reales 8.685.

Y el tercio a once mil quinientos ochenta reales 11.580.

Suman esta partida, veinte mil doscientos sesenta y cinco reales 20.265.

Que dividida en tres partes iguales por sus otras herencias los



Sejas agraviada sea a cada uno, sea mil setecientos con
quenta y cinco reales

6.755.



Sejas

Sejas de D. Vicente Molto

Le corresponden a este sustentado por la buena parte del
tercio y quinto en que ha sido agraviado, sea mil setecientos
cinuenta y cinco reales

6.755.

Y por la legitima sea mil setecientos treinta y ocho con
los con veinte y cinco maravedis y medio

11.638. 25 1/2

Supuesta sea haber sea mil setecientos sesenta y
tres reales con veinte y cinco maravedis y medio

11.373. 25 1/2

Pago al mismo

Se le adjudican toda la tierra y casa de Campo que con-
stituyen el cuerpo de bienes de esta Muncion con los derechos
que las mismas tienen asignados en escritura y sea mil
cuatrocientos veinte y cinco reales

11.3125.

Y en caso en los setecientos cincuenta reales colacion que
le entregaron sea pagados para entrar a los gastos de la
obtencion de su Beneficio

750.

Quedan otras partidas cuarenta y cuatro mil con
to setenta y cinco reales

11.175.

Y siendo su haber sea mil setecientos sesenta y tres reales
con veinte y cinco maravedis y medio

11.373. 25 1/2

En todo sobrante treinta y dos mil setecientos ochenta y con

[Handwritten signature]



reales con ocho maravedis y medio

32.791. 8 1/2

Con lo que se le imponen las obligaciones siguientes

A la de abona en efectivo a su hermano Antonio Molto ma-

de mil setecientos noventa y tres reales con veinte y cinco maravedis y medio

9.793. 25 1/2

A su otro hermano Rafael Molto en la propia forma con

de mil setecientos noventa y tres reales con veinte y cinco maravedis y medio

9.793. 25 1/2

A su hermana Margarita Molto en los mismos terminos

de mil setecientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

2.639. 25 1/2

A su hermana Rosa Molto en la propia manera de mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

2.639. 25 1/2

A su hermana Maria Molto en el modo dicho, de mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

2.639. 25 1/2

A su hermana Antonia Molto en idéntico modo de mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

2.639. 25 1/2

Y últimamente a sus sobrinos hijos de su difunta hermana Ana del Molto que suaden en representación de su madre, de

mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

2.639. 25 1/2

[Handwritten signature]

6.755.

6.755.

4.638. 25 1/2

11.373. 25 1/2

4.3425.

750.

16.175.

11.373. 25 1/2

Impostan las obligaciones treinta y dos mil. ochocientos y
ochenta y un reales cello maravedis y medio 32.791. 1/2

Y siendo esta la misma cantidad que llevaba adjudicada en otros
quien igual y pagado de su haber

Sever de Antonio Molis

A este interuado le pertenecen por la tercera parte de la sujecion
de diez y quatro en que ha sido agraviado por su padre,
diez mil. ochocientos ochenta y cinco reales 6.785.

Y por su legitima cuarta mil. ochocientos treinta y cinco reales
con veinte y cinco maravedis y medio 1.638. 25/2

Suma este haber once mil. ochocientos noventa y tres
reales con veinte y cinco maravedis y medio 11.373. 25/2

Pago al mismo

En su caso en los mil. ochocientos reales cello que le pertenecen
con su padre y lleva cobrado 1.600.

Y en el resto de penuria y cobrar en efectivo de su herencia
no D. Puerto Molis nueve mil. ochocientos noventa y tres
reales con veinte y cinco maravedis y medio 9.773. 25/2

Impostan lo adjudicados con mil. ochocientos noventa y tres
reales con veinte y cinco maravedis y medio 11.373. 25/2

Y siendo este su haber es igual y pagado

Sever de Rafael Molis

Ha de haber este interuado por la tercera parte de la su
jecion de diez y quatro en que ha sido agraviado por





su padre sei mil seiscientos cincuenta y cinco reales

6.755.

Y por su legitima madre mil seiscientos treinta y ocho rea

les veinte y cinco maravedis y medio

1.638. 25 1/2

Suma este hacer, a once mil seiscientos noventa y

tres reales veinte y cinco maravedis y medio

11.393. 25 1/2

Pago al mismo

Con cargo en los mil seiscientos reales vellon que recibio de

sus padres y tiene acordado

1.600.

Y en el derecho de percibir y cobrar en efectivo de su her

mano D. Vicente Melto nueve mil seiscientos noventa

y tres reales veinte y cinco maravedis y medio

9.793. 25 1/2

Y para lo adjudicado once mil trescientos noventa y

tres reales con veinte y cinco maravedis y medio

11.393. 25 1/2

Quando esta la misma cantidad de su hacer, va pagado

Hacer de Margarita Melto esposa de Juan

Antonja

Le corresponden a esta interesada por su legitima madre

mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco
maravedis y medio

1.638. 25 1/2

Pago a la misma

En cargo en los dos mil reales que le entregaron sus padres

[Decorative flourish]

al tiempo de su nacimiento

2000.

Y en el derecho de cobrar en efectivo de su hermano D. Vicente

Mil y dos mil quinientos treinta y ocho reales con veinte

y cinco maravedis y medio

2638. 25 1/2

Suman ambas partidas reales mil seiscientos treinta y

y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

1.638. 25 1/2

Y siendo este su haber queda pagada

Provea de Clara Mella conde de Tore

Sempere.

Debe percibir esta interesada por su legitima cuatro mil

seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco ma

ravedis y medio

1.638. 25 1/2

Pago a la misma

En pago en la dos mil reales con los que recibia de sus padres

quando contrajo matrimonio

2000.

Y en el derecho de cobrar en efectivo de su hermano D. Vicente

Mil y dos mil seiscientos treinta y ocho reales con vein

te y cinco maravedis y medio

2.638. 25 1/2

Suma de lo adjudicado a cuatro mil seiscientos treinta

y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

1.638. 25 1/2

Y siendo este su haber ya pagada

Provea de Maria Mella conde de Tore Sempere

Le corresponde a esta interesada por su legitima cuatro mil

seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco mara





2.000.
1.638.25 1/2

vedo y medio

1.638.25 1/2

Pago a la misma

En caso en los dos mil reales que le entregaron sus padres para contraer matrimonio

2.000.

Y en el derecho de percibir y cobrar en efectivo de su hermano D. Vicente Molto dos mil seiscientos treinta y ocho reales veinte y cinco maravedis y medio

2.638.25 1/2

Y suman estas cantidades cuatro mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

1.638.25 1/2

Queda este su suceso queda pagada del mismo

Señora de Antonia Molto viuda de Juanes Molto

A esta interesada le pertenecen por su legitimo patrimonio cuatro mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

1.638.25 1/2

Pago a la misma

En caso en los dos mil reales netos que le entregaron sus padres cuando contraio matrimonio

2.000.

Y en el derecho de percibir y cobrar de su hermano D. Vicente Molto en efectivo dos mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis y medio

2.638.25 1/2

Suman estas partidas cuatro mil seiscientos treinta y

[Handwritten signature]

1.638.25 1/2

1.638.25 1/2

2.000.

2.638.25 1/2

1.638.25 1/2

ocho reales veinte y cinco maravedis y medio.

L. 638. 25 1/2

Quiendo este su haber en igual y pagada

Havia de Gabriel Molto y en su representacion

con sus hijos Jose, Maria, Ysmael, Francisco,

Diego, Antonio, e Isabel Baya y Molto

Les corresponden a esta cantidad por la legitima de su abuelo,

cuatro mil seiscientos treinta y ocho reales con vein-

te y cinco maravedis y medio

L. 638. 25 1/2

Pago a los mismos

Se les hace en caso en los dos mil reales vellon que recibio

su difunta madre al tiempo de contrastar matrimonio y

han acordado

2000.

Y en el derecho de cobrar en efectivo de su tío D. Vicente Molto

dos mil seiscientos treinta y ocho reales con veinte y

cinco maravedis y medio

L. 638. 25 1/2

Imputan las dos partidas cuatro mil seiscientos treinta

y ocho reales veinte y cinco maravedis y medio

L. 638. 25 1/2

Quiendo esta la cantidad de su haber, quedan pagados

Subdivision entre los siete hijos de Gabriel

Molto y Jose Baya

Hay que dividan entre los mismos los dos mil seiscien-

tos treinta y ocho reales con veinte y cinco marave-

dis y medio que en la Heredera comun se les han ad-

judicado con el derecho de cobrarlos de su tío D. Vicente

[Decorative flourish]



Motto

2.638.25 1/2

Cuya cantidad distribuida en siete partes iguales to-
can a cada uno de los referidos hijos de Isabel Mol-
to, quinientos setenta y seis reales con treinta y dos ma-
avedes y medio

376.32 1/2

Declaraciones

1ª Se declara que con las tierras y casa de campo de esta herencia que
se le han adjudicado a D. Vicente Molto, lo son tambien adjudicados el
dicho que tienen las susodichas tierras a la almarana que existe en los
Campos de campo de Algor, cuyo ducto es de dos dias en cada mes

2ª Ultimamente se declara que si en lo sucesivo aparecieren algunos
otros bienes o creditos pertenecientes a este caudal, se debean tener
por incremento de el y dividirse entre todos los interesados en la mis-
ma forma que los inventariados, y lo propio debera verificarse
con los debidos cargos y responsabilidades que resulten contra dicho
herencia que por no haberse tenido presentes, no se han dedi-
cado, de suerte que bien los cobardes quedan obligados proporcio-
nalmente al pago de los segundos como con igual ducto al por-
cibo de los primeros. Con cuyas declaraciones concluyo esta parti-
cion y la firmo en Algor a cinco de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y nueve - Pedro Viced y Peris

[Handwritten signature]

Sigue Comenda ban y firmen con la citada division presentada por escrito
a que me remito y de ello doy fe. Habiendose leído por mi el preuen-
to traslado en alta e inteligible voz desde su primera linea hasta el
fin, a presencia de los subdichos comparecientes interesados en ella,
y enterado por mi de su contenido, queriendo que tenga la
validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de todos,
han determinado elevarla a Escritura publica, y en su virtud
llevarlo a efecto, por la presente provisto como por derecho lica-
ra marital precedida en derecho que de haca sido pedida con-
cedida y aceptada respectivamente por dichos conuertes doy fe;
todos los comparecientes juntos y cada uno de por si con rememori-
cion de las leyes de la mancebanidad y fianza, en sus nombres pro-
prios y en el de sus herederos y sucesores, y dicho Don Juan y Juana
en la representacion que interviene y bajo su responsabilidad
como padre y legal administrador de los referidos sus hijos Si-
dros Antonio e Isabel Cayo y Moltó en menor edad constituidos,
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho otorgan todo: Que aprueban ratifican y confirman
la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes, con sus respu-
tas, cargo de caudal y declaraciones, segun y conforme queda pro-
cedida, y aceptandola como deuda luego la aceptan, declaran quedar
iguales y conformes con lo que a cada uno le ha tocado y perteneci-
do en su adjudicacion respectiva, sin que se observe en ella cosa
ni diferencia alguna entre si, y a mayor abundamiento remem-





con las leyes que tratan de la herencia y engano y los terminos que con-
 ceden para reclamarle, lo que aun por fundado como si lo estuvieran,
 por que no le precede la antecedente liquidacion y distribucion; en su
 ya inteligencia los indicados Antonio, Rafael, Margarita, Clara, Maria,
 Antonio Molto y Juan; Jose, Tomas Juan y Maria Pajo y Molto,
 y Jose Pajo y Correas en nombre de sus citados hijos menores hijos;
 Antonio e Isabel Pajo y Molto, caudales podes bastante al menciona-
 do su hermano D. Vicente Molto y Juan para que perciba, entre y se apo-
 dere de los siete solares de tierra y Casa de campo que se le han adju-
 dicado, a cuyo fin uden renuncian y transponen en solenne forma
 a su favor todo el ducado y acciones que les compete a dicha finca,
 para que como dueño absoluto de ella la goce disfrute podes vender
 y disponga de la misma a su libre voluntad, cumpliendo las obli-
 gaciones que se le imponen, y quando lo establecido por la clausu-
 la: *Exceptis Clericis suis sanctis militibus et personis Religiosis et*
alios qui de fide Valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta morem et
tenorem fore novi regis sui edicti bona ipsa ad usum suum adqui-
erunt vel habeant. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de sucesos de Julio de mil seiscientos tan-
 to y nueve. Y dandole al D. Vicente Molto por cargo de la posesi-
 on y propiedad de la unica finca inmueble de esta herencia que

se le adjudica, con renunciacion que en quanto sea menester hace de las
leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y demas del caso, oña
en todo, que si saliere algun gravamen, carga o cualquiera otra res-
ponsabilidad sobre la referida finca, satisfaga al indicado su hermano
no el perjuicio que se le ocasionare a proxiada entre todos los intere-
sados segun su influencia, para lo qual y el Jose Cayá y Francisca en el nom-
bre que antecorren, quierren estas fincas de enajenacion en toda forma
de derecho. Y mediante a que las referidas Margarita, Clara, Maria,
y Antonia Molto y Jasi reciben en este acto de sus hermanos D. Vi-
cente los dos mil seiscientos treinta y ocho reales veinte y seis mara-
vedis que a cada una tenian obligacion de entregarles, como igual-
mente Jose, Tomas, Juan.^o y Maria Cayá y Molto los seiscientos se-
tenta y seis reales treinta y dos maravedis que cada uno tambien
debia percibir, y el Jose Cayá y Francisca igual proporcion de entrega
te a cada uno de sus tres hijos menores que se acuerda; habien-
dose hecho todas las referidas entregas en monedas de oro plata y
caldexillas de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos
suprascriptos de que seguidamente doy fe, en su virtud como satisfe-
chos y pagados toman los dichos de las indicadas respectivas canti-
dades formalizan de ellas a favor del expresado ^{en sus respectivos} su hermano D.
Vicente Molto y Jasi, la mas solemne y eficaz carta de pago y cual
conveniga a su seguridad, otorgandola igualmente a Antonio y Rafael Mol-
to y Jasi, a favor del propio su hermano, de los seiscientos noventa y tres
reales veinte y seis maravedis que reciben en la misma forma, cada

∞



uno, á buena cuenta y parte de pago de los suaves mil setecientos noventa y tres reales veinte y seis maravedis que á cada uno tenia obligación de entregarlos, quedando por consiguiente en poder del referido D. Vicente Molto y Serrá los restantes nueve mil reales veintinueve y tres á cada uno de dichos sus dos hermanos, los cuales promete y se obliga igual, á entregarlos á ellos, ó á quien los representare, dentro el termino de cuatro años contados desde esta fecha en adelante á bonandobes en el interior un cinco por ciento anual correspondiente á dichas respectivas cantidades, todo en dineros metálicos sumante y buena moneda de oro ó plata usual y corriente y no en otra cosa ni especie. Y para que todos los comparecientes lleven á efecto y entero cumplimiento esta escritura sin contradecirla ni reclamala total ni parcialmente, y si la intentarian quiciera se entienda por el mismo hecho hecha aprouada y otorgada de nuevo con mayores cláusulas y firmas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y á su obediencia obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho, para que á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin remissian las leyes de su favor con la general del derecho en forma: Y especialmente las contenidas Margarita, Serrá, María y Antonia Molto y Serrá, y Ma-

[Handwritten signature]

322
en Olaya y Nolte, renuncian la Ley ~~señalada~~ una de tozo, de cuyo be-
neficio han sido enteradas por mi el Escritano de que doy fe, para que
no les valga ni aproveche en este caso. Y firman conforme a dictado,
que para formalizar esta Escritura no han sido presuadidas con
efrancia, intimidadas, ni violentadas directa ni indirectamente, por
sus citados maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien
la otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la cau-
sa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en
su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gra-
uar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia, persuacion marital, leonid ni otro motivo, mediante no con-
cuerda ni haber procedido para efectuarlo ni las licencias, y que tam-
poco las tienen hechas ni ~~intendidas~~ en ningun tiempo respecto
de esta Escritura, por razon de dote arca, parafiscales ni por
otra causa, y si parecieron las revocan y anulan enteramente de
de ahora: Que de este juramento no han pedido ni podran abolu-
cion ni relajacion a quien se las pudiesen conceder, y aunque
de facto se las concedieren no usaran de ellas para de-
prejudicar. Y para mayor subsistencia de este contrato ha-
cen un juramento mas de observarlo integramente e
porar de las reclamaciones que pudiesen serlas concedidas.
En cuyo testimonio, y con calidad de debere registrar copia
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de Co-
stantinaga dentro el termino y bajo las prevenciones y



21
J.
a
Libre ca
un plig
del ulla



penas establecidas en Reales Cédulas vigentes, así lo dijeron y otorgaron
 lo compraventas, quienes firmaron en solemne forma de que doy fe.
 no haber intervenido en la presente mas personas e interese que el
 mismo por escrito en ella pactado. Solo firmaron D. Vicente Molto
 Pbro y Don Lorenzo y Macia, y no los demas por que expresaron no
 saber, lo hizo a su ruego el testigo D. Jose Cort y Plaza del comercio,
 que con Salvador Guillen fejan de pando, y otros de esta ciudad
 los fue de esta Ciudad, lo fueron por uniales de esta Escritura. De
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escrivano igual
 mente doy fe. Vale el intercomercio y no respectivo; y los comen-
 sudos = calor = di = Ma = y = der = p = ni = l = o = A = H = de = otro = A = han =
 de = cr = tres = cr = bin = ha = sesenta y = Ocho = nes = uti = intercom =
 n = se ha = n = ia

Vicente Molto Pbro. y Jose Lombrera

Jose Cort y Plaza

Antoni
 Jose Montano
 de Molto
 # cinco personas

212. Obligacion
 D. Vicente Molto y Josa Pbro.
 a D. Pedro Vicedo y Penes

En la Ciudad de Atoyac a la noche diez del mes

de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y nueve. Anterior el libro
 un pliego papel
 del sello de Tuxtla y otros impuestos, D. Vicente Molto y Josa Pbro beneficiado de

[Handwritten flourish]

386
a instancia de D.
Pedro Vicedo de
de un otorgamiento
to. doy fe =

la Parroquia Iglesia de Santa Maria de la misma villa de ella, y de
su grado y desta manera en la villa y forma que mas bien haya lugar en

Motivos
dicho confesó y dice: Que yo el Sr. D. Pedro Vicedo y Abogado
de esta villa, la cantidad de quince mil reales vellón que le ha pa-
sado por su favor y merced y escribe del mismo en este acto en mandado
de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infra-
scritos de que requiero doy fe, y como entregado y satisfecho de dicha
suma a su voluntad favorable de ella a favor del expresado Vicedo, el
expresado mas conducente. Cuyo quince mil reales vellón por el presente y
se obliga a devolver y entregar en una sola paga, al mismo D. Pedro Vicedo
y Abogado a quien le representare, dentro de dos años contados desde esta fecha
en adelante, ofreciendo igualmente abonarse en recompensa del favor que
recibe, un censo por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mien-
tras la retenga en su poder, todo en dinero metálico sonante y buena mo-
neda de oro o plata usual y corriente, y no en reales ni otra espe-
cie de papel amonedado, llamamiento y sin pleito alguno con las costas
que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución defuera con solo la
escritura y el juramento de quien fuere parte, abonando de otra pro-
ba aunque de dudo si requiriere. Ya su seguridad y cumplimiento obliga
generalmente sus bienes y rentas presentes y por hacer: Especial y espe-
cialmente sin que la obligación general de bienes, ni abarca y perjudique
a la particular, ni esta a aquella, segun se ve en sus fincas por lo mas
y menos de tierra, parte sembrada y parte olivar y corno, con una casa
de campo y ductos de agua correspondientes, que en calidad de bienes de



todo cargo y responsabilidad pretensora al cumplimiento por hacenda p[ro]p[ri]a
 en, desahuciados bajo este concepto quietos y pacíficos en posesión y
 propiedad, situado todo el terreno de la Villa de Coahuila y parajes de
 Agua, durante la vigencia, con las de D. Joaquín Ribera y sucesor, con las
 de D. San Agustín y Molino, con las de D. Antonio Julián y con las de Don
 Juan Molino y Albarrán y otros. Cuya tierra y Crea de campo grave y supe-
 ra sobre la seguridad del resto de los anteriores quinientos mil reales de
 diez y sus aditos, con el encargo, pacto de no obligarlas y de ningún modo
 enajenarlas, hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo que
 lo que obrase en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrados
 contra este contrato y pacto especial. Testados presente el notario D.
 Pedro Duro y Rivero, acepta esta Escritura en todas sus partes, para
 hacer de ella el uso que le convenga; quedando resuelto por mí el Escri-
 bano de la obligación de registrar copia de la misma, en el oficio de su
 protocolos de la Villa de Coahuila, dentro el término y bajo las penas
 establecidas en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como
 juran su firma. legal de que doy fe, que en esta Escritura, no ha
 intervinido más premio e interés que el cinco por ciento en ella p[ro]p[ri]a
 todo, dan poder a las justicias de su magestad que de sus cau-
 sas conozcan según derecho, para que les expusiesen a su cum-
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado

[Handwritten signature]

230
y unificada: a cuyo fin unifican las leyes de su forma con la ge-
neral del Reino en forma... Del Abogado y receptor (a quie-
re yo el Recibido de fe con los) y firmados: siendo presentes por testi-
go D. Don Cristóbal y Juan del comercio y Salvador Guillen tejedor de pa-
ños ambos de esta. Ciudad = Cosen los emmendados = cos = n = cen =

en = 1101 =

Pedro Pinedo y Peraz

Vicente M. M. Peraz

Antoni

José Navarro

del Notario

primo

213. Cuenta de pago.

D. Juan Hernandez en C. n.

en Vicente Torda y Lluca

En la Ciudad de Mayá a los diez días del mes

Libre copia con visado de D. miembro del año mil novecientos cuarenta y cinco: Antoni el Recibo-
pliego papel del re-
lo agrando a mi- no y otros infanzones compareció D. Juan Hernandez y Don del
tancia de Vicente
Linda dia de me comercio con de la Ciudad de Villena en nombre y como otros de
storgamiento de
se =
Mutuas
inunacion de Juan Hernandez y hermanos y de su grado y cuenta.
vencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho em-
fero haber recibidos y cobrados de Vicente Torda y Lluca tratante de es-
ta Ciudad la cantidad de quince mil novecientos veinte y seis reales ve-
llon que les estaba adeudando como procedentes del futo valor y precio
de una porcion de lana que le vendieron segun escritura anterior en
veinte y siete de Marzo ultimo, en la cual se obligó dicho Torda a pa-
garles la expresada suma en el dia diez y siete del mes de noviembre.



próximo pasado; y habiéndolo cumplido puntualmente lo declara así
 el compareciente y por que la entrega no es de presente, mediante á
 haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepción que
 pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su patria y
 otras del caso; en cuya virtud como pagado y satisfecho á su voluntad
 de los referidos quince mil novecientos veinte y seis reales vellón, firma-
 ra de ello en dicho nombre á favor del sindicado Vicente Padá y
 Gueza la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
 convenga á su seguridad, librándola como los sellos de la obligación
 en que estaba constituido de hacer de entregar á la anteriorista Socie-
 dad la mencionada suma segun la citada Escritura, que cancela y
 anula enteramente con la hipoteca que la misma contiene de una
 Casa de habitación situada en la calle de San Miguel numero treen-
 ta y dos de este Poblado lindante por un lado con la de los herederos de
 Jose Vives y por otro hace esquina á la Calle de la Virgen Maria,
 para que como libre ya de esta responsabilidad no obtenga efecto al-
 guno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los referidos quince
 mil novecientos veinte y seis reales vellón han sido bien pagados
 y á parte legitima, por lo que promete no volver á pedir y que
 tampoco lo hará la expresada sociedad ni otra persona en sus nom-
 bres, pena de restituirlos con mas la costas. Y á su primera obliga-

en fines y conser con lo de dicha sociedad ha sido y sea bueno, con
sumision y poderio a justicias competentes y renuncia de quantas le-
ges pueden serle favorables con la general del derecho en forma. y

el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conca, lo firmo siendo pu-
sente por testigos Juan Sebastian Tejedor de puros y Pablo Garcia Es-
cribiente ambos de esta Ciudad. Vede el contenido. Vi-

Juan Sebastian Tejedor y Pablo Garcia

[Signature]

Antoni
Jose Martin

de Notario

once a

21a. Obligacion

Vicente Landa y Mosen
a Juan.º Segura.

En la Ciudad de Alay a los doce dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos noventa

Libre copia con un pliego papel y nueve: Antoni el Escrivano y testigo infanzonista comparecio Juan del valle segundo de Judio y Laca tratante vecino de la misma, y de su grado y en a instancia de Juan.º Segura dia de fiancia en la forma que mas bien haya lugar en derecho, con de su otorgamiento. fea y dice: Que reconoce y debe a Juan.º Segura y Obligado La

Montepio de esta Ciudad la cantidad de cinco mil reales vellon que

Conta expago y cancelacion segun Carta conca mi correspondencia del folio 757. v.º de Protocolo 1851. n.º 205.

le ha prestado por hacerse favor y merced y recibo del mismo an-
tes de ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante
a haver sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la ocupacion que pudiera oponer del mismo no contenido en recibidos, leyes de su prueba y demas del caso y como entregado de dicha suma a su voluntad formalera de ella a favor del Segura el segurado mas conducente: Cuyo cinco mil reales vellon pro-

[Signatures]



me y e obliga a deber y entregar en una sola paga al mismo Fran-
 cisco Segura y Balengua o a quien le representare dentro de un año
 contado desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarse
 en recompensa al franc que recibe un cinco por ciento correspon-
 diente a dicha cantidad, todo en dineros metalicos sonante y bue-
 na moneda de oro o plata usual y corriente y no en otras reales
 ni otras especie de papel conmonedado, llanamente y sin pleyto
 alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya
 ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien
 fuese parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se
 requiriese. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmen-
 te sus bienes y rentas presentes y por hacer; y especial y expre-
 samente sus que la obligacion general de bienes viene al fore y per-
 judique a la particular ni esta a aquella, hipoteca una Casa
 de habitaciones que en calidad de libre de todo cargo y responsa-
 bilidad, tiene y posee como a propia situada en este poblado
 calle de San Miguel numero treinta y dos, lindante por un lado
 con la de los herederos de Jose Vives, y por otro hacia oriente a
 la calle de la Virgen Maria, lindando por este lado con la de
 Jose Alad y otros; cuya Casa gravada y sujeta abansa a la segu-
 ridad del cobro de los referidos cinco mil reales vellon y su adito

al plazo prefijado, promoviendo no venderla obligarla ni en manera alguna enajenarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que otrean en contrario no valga ni tenga efecto alguno sino celebrados contra este contrato y pacto especial. Testan do presente el contenido Juan^o Laguna y Belenguer acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga; guardan do prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes firmadas como firmas en forma legal de que doy fe, que en esta escritura no ha intervenido mas fuerza e interes que el unico por cuenta en ella pactado, dan poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas corran segun derecho, para que lo apu nien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y todo firmo Jorda y por Laguna que dejo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Vicente Garcia Carpintero que con Pablo Garcia Escrivano ambos de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo cual y del consumien to de los otorgantes yo el Escrivano doy fe.

Vicente Jorda, Vicente Garcia

215. Carta expago
Vicente Climent
ca
en Tram. Casanova Ciudad.

Antemi
Jose Martin
de Notario
diez y siete

En la Ciudad de Alay a los diez dias del

libre capi
pliego prop
ello traca
de Juan. ca
die de su
mientos; do
Med



Libre copia con un
pliego papel del
rellatado a int.
de Juan. Caranona
Vida de su sterya
miento; doy fe:

Motom...

del día de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Anterior el
Secundario y legajo en presencia de Miguel Clemente
vecino de la Villa de Jimorán, y de su grado y esta cencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho confirió haber
recibido y cobrado de Juan. Caranona Vidua de Miguel Clomen
te de esta Ciudad la cantidad de cuatro mil novecientos setenta
y seis reales vellon que le era en deroa por el justo valor y pre
cio de tres cordas de carnos tamaño que se vendió al fiado segun
Escritura anterior en diez y nueve de Mayo del pasado año mil
ochocientos cuarenta, en la cual se obligó a satisficente y pagade
la expresada suma al plazo de diez y ocho meses contados des
de aquella fecha, y habiendole cumplido puntualmente lo decla
ra en el comparecunte, y por que la entrega no es de presen
te, mediante a haver sido cierta y verdadera la compra y re
mencia la expresada que pudiere oponer el deince no contare
ni recibidos leyes de su prueba y Demas del caso; en cuya virtud
como pagado y satisfecho a toda su voluntad de los antedichos
cuatro mil novecientos setenta y seis reales vellon otorga de ello
a favor de la referida Juan. Caranona Vidua la mas solemn
y copia carta de pago y firguento en forma cual convenga a su
seguridad, elevandola como la letra de la obligacion en que esta

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

ha constituido de haber de satisfacer la indicada suma segun la cota
de Escritura que camula y cumula enteramente con la hipoteca que
la misma contiene de una Casa de habitacion situada en la calle
de la Virgen Maria de este Poblado lindante con la de San Blas
y con el Alamo de paso con la calle de San Miguel para
que como libre ya de esta responsabilidad no sea efecto alguno
en punto ni forma de el. Y asegura que los expresados cuatro mil
noventa y siete reales le han sido bien pagados ya
parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni sea
persona en su nombre para de substituirlos con otras las costas. Y a
su finera obliga sus bienes y rentas presentes y por venir; con su
finera y poderes a justicias competentes y renuncia de cuantas
leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma.
En cuyo testimonio y con calidad de desear presentar copia de esta Es-
critura para su registro y correspondiente cancelacion en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas es-
tablecidas en Reales cédulas vigentes en lo dijo y otorgo el compe-
tente, y no fago porque expuso no saber lo luro a sus allegos
el Ortega Vicente Carrero carpintero que con Vicente Jorda Labrador
de esta Ciudad lo fueron promovedores de esta Escritura. De todo lo cual
y del conocimiento de lo otorgante yo el Escribano doy fe = Valen

los emmend = e = e = presentan = e =
Vicente Carrero
Ante mi
Jorge Vazquez
de Notario
me =

216
Com
de
Libre cu
do, plieg
dio pap
cuanto a
compara
Diciemb
doy fe
M



216. Venta.

Concepcion Pascual y Consorte
a Antonio Carbon y Payer.

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos cuaren-
ta y nueve. Antemi el Excmo y testigos

Libre copia con
do, pliego y me-
dio papel del bello
cuarto a inst. del
comprador dia 12
Diciembre del 849

do y fe
Maturo

suprascriptos comparecieron Maria de la Concepcion Pascual y Payer y su
marido Ramon Botella y Mulla labrador de lana vecinos de la misma,
y previa la correspondiente licencia marital proveida en derecho que de
buena vida pasada concedida y aceptada respectivamente por dichos

consortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de
las leyes de la manicomunidad y fianza, de su grado y desta manera en
la vida y forma que mas bien venga lugar en derecho, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la licencia y
permiso que Gaspar Domenech de esta Ciudad les concede en este ac-
to que presencio como procurador de D. Joaquin Vico marido de D.^a Maria
de la Dolores Arda de esta propia Ciudad Señora dueña de la parte de
Casa que se dice, otorgan: Que venden y dan en venta real por finca
de heredad para siempre a Antonio Carbon y Cayo labrador de esta Ciu-
dad y a los suyos, la mitad del establo y cuarta parte de estada o ragan
de una Casa de habitacion situada en la calle de San Nicola de esta pobla-
do marcada con el numero ciento treinta y dos, lindante toda por un la-
do con la de Manuel Carbon y por otro con la de Maria Antonia Novis: Cu-
ya mitad de establo y cuarta parte de ragan pertenecio a la vendedora

Decorative flourishes at the bottom of the page.

Maria de la Concepcion Arzobispo por herencia de su difunto marido Don Juan y por
dicho título las dhas fincas quinta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallan-
do sujetos a la S^{ta} S^{ra} Directa de la expedida D^{ca} S^{ra} de los D^{os} de la S^{ra} de
con el derecho de su misma finca y demás de la expedida. Libres de todo con-
go y responsabilidad, y en este concepto las dhas fincas y sus derechos y con-
tribuciones con sus entradas salidas y otros derechos, servidumbres y todo lo de-
mas que de hecho y de derecho le pertenecen. En el presente pago de
cuenta cincuenta reales vellon franco para los vendedores, los cuales
reciben en este acto del comprador por mano de su hijo Don Juan de
los y de la S^{ra} en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi
presencia y de los testigos interponentes de que requerido soy fe, y como se
gadan y satisfacen de ellos a su voluntad firmaban a favor del com-
prador carta de pago en forma. Y en este termino declaran los ven-
dedores que el justo precio y valor de la parte de Casa destinada a el
de los reparos setecientos cincuenta reales vellon que han recibidos, y del
que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion voluntaria a fa-
vor del comprador, a cuyo fin remuevan las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion y lo termino que concede para restituir
el engaño. Y desde hoy en adelante para siempre se desampararon y
apartan de todo D^{cho} y accion que a dicha mitad de el todo y cuarta
parte de raquan tengan y les puedan pertenecer, y lo renuncian
y traspasan en favor del comprador para que como de cosa suya pro-
pia las posea y enajene a su voluntad con sujecion a la S^{ra} Directa
ta expedida y a lo establecido por la clausula: Exemptio Clericis boni status

[Handwritten signature]



militibus et precibus Belgiorum et alios qui de fano Calente non existunt
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
 sa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nro Sr de Julio de
 mil setecientos treinta y cinco. No confieren poder bastante para que to-
 me la correspondiente posesion de dicha parte de Casa que le venden, y en
 el interin se constituyan sus inquietos temedores y procedan precarios en
 legal forma para poseer en ella siempre que lo pidan, Atorgandose igualmen-
 te a la citada seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en
 toda forma de derecho. Y estando presente el contenido Antonio Valer y
 Blasco en nombre y como encargado de dicho Antonio Valer y Blasco con-
 prador su padre, acepta esta Escritura y con ella la venta que al mi-
 smo se hace de la mitad de Estable y cuarta parte de Yaguaron que assi
 ha se delindan, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y en-
 tergado en la citada representacion, y en la misma reconoce por Seno-
 ra Directa de dicha parte de Casa a la expresada D.^{ca} Maria de los Dolores
 Ponda, con los derechos sobre ella de Liviano fidejuga y demas de la enfiten-
 sis, quedando previnido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar
 copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
 el termino prefijado en Reales Ordenes vigentes, sin cuyo requisito a
 que ha de preceder el pago del dicho señalado en las mismas, no ten-

sea valor en efecto. Tambien partes a su discrecion obliguen sus bienes y rentas
haciendas y posesiones con sumision y poderio a justicias competentes y a quien
una de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del ducado en for-
ma. Especialmente la condonacion de la Casapregon Barreal y Barreal de
la Ley sexta y una de foro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi
el Escribano de que doy fe, para que no la culpa ni aporose en este caso.
Y para conformarse a derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho pri-
vilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y para
que es de su utilidad y conveniencia el Notario declara que la otorga libre
y espontaneamente sin tener fecho protestacion en contrario, y aun-
que apareciera la reversa y anula enteramente desde ahora. Y en de este
firmamento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las guardan con-
ceder y aunque de facto se las concedieren no sera de ellas pena de per-
juicio. Solo firmo Juan Domenech por la parte que le toca y por tanto
la demas que de Juan no saben lo hizo a sus ruegos el testigo Vicente Gar-
cia carpintero que con Pablo Garcia Escribano de esta Ciudad lo
fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo qual y del conocimiento de
los otorgantes yo el Escribano doy fe. Valen los enmendados = b = ob = an =
ni = tenidos

Juan Domenech
Vicente Garcia
Antemi
Jose Matias
de Notario
Hoy y pasado

#217 Venta

Joaquin y Maria Cerob
a D. Nicolas Montllon.

En la Ciudad de Noya a los diez dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve.

Libre
en los pliegos
pel del libro
do y otros
Escritos in
re negocios
del Compro
en esta f
Noya, 16 de
1849: 2 de
Mo



Libre Copia
 en dos pliegos por
 parte del bello regim-
 do y otros dos del
 Cuanto insinuacion
 a negociacion como
 el Comandante y
 en esta fecha.
 Alroy 16 de Diciembre
 1849: Doy fe:
 Montano

Antes el Escribano y Notario Insinuacion conparacion Jaquin Xerol y Jua-
 cazo y Maria Xerol y Jacaloyes con el marido de esta Miguel Puyuan y Lla-
 ra Labradore vecinos de la Villa de Pellen, y por via la correspondiente bien-
 via marital procedida en derechos que de haber sido perdida conuida y acce-
 tada respectivamente por dicho consoates, yo el Escribano doy fe, los tan jun-
 tos y cada uno de por si con remuneracion de las leyes de la mancomunidad
 y fianza de su grado y renta renuncia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores
 en otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
 por juro de heredad para siempre, a D. Nicola Morillas heredado de
 esta Union, que esta presente y aceptante, y a los suyos, un Corral de
 murras ganado cubierto y descubierta que se dice esta reducido a Cora
 de campo, situado en terminos de dicha Villa de Pellen partida del Po-
 ble con derecho a la Ora de tallen de dicha particula, lindante con Juan
 Cora, corral y tierras del compendio, y con ventanillo fincas de la Union
 Maria Xerol: Dos buecos tierra huerta situados en el mismo termino y
 particula compendio de medio jornal pero mas o menos con derecho a dos dias
 de agua cada tierra de doce, establecido en la fuente y balza de la par-
 tida, lindante con tierras de Juan Xerol viuda, y con las de Juan Xe-
 rol y Jacaloyes: Un pedazo de tierra secano que contendria como un
 diez jornal de huasa situado en el propio termino y particula, parte

[Handwritten signature]

solana y parte oculta, plantados de abrojos puros y otros cables, lindan-
te con tierras del comprador, con las de Fernan Xerol, con las de San Dominico,
con las de Antonio Escoda, con las de Antonio Vasillo, con las de Pedro Ca-
bot y con restantes tierras del vendidor Joaquín Xerol; y dos bancelos de
tierra buena que contendrían como una fanega y media, con abuelo á
un día de agua cada tierra de abuelo, del establecido en la fuente y balsa que
cuando se han indicado, situados dichos dos bancelos en el referido terreno
y partida, lindante con las de esta y con tierras del comprador. Cuyo
pedero de tierra, derechos y canal (algora Casa de campo), pertenecieron
antes otros á los señores don Juan de San Juan padre de Joaquín Xe-
rol y Fernan Xerol y sucesores segun Escritura de compra y Divisione a-
nuitada que con las demas obedecieron sus señores señores ante don
Gerónimo Lopez Escobedo de la Villa de Puebla en veinte y nueve de
Setiembre ultimo, copia de la cual han cubido, y de constar en ella
se correspondiente toma de terreno en el Oficio de Hipotecas de la Villa de
Villajoyosa cabecera de Partido en el día siete de Octubre de este año, y
el Escobedo de fe, y por dicho título dispensaron, segun declararon, los
dichos señores de tierra derechos y Casa de campo, quieto y pacifi-
camente en posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo,
censu, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y bajo
este concepto los aseguraron y venden con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
pertenecen á cada uno segun la citada Escritura de Divisione: Por el
convenido precio de siete mil quinientos reales vellon, de los cuales por





seven años mil setecientos reales a la Maria Herol y Lavadoyer y su marido,
 y los mil y setecientos setenta al Joaquin Herol y Lavadoyer, en cuya pro-
 porcion los reciben los mismos en este acto del comprador, en monedas de oro
 y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos supranomi-
 nados de que seguidos doy fe; y en su virtud como pagados y satisfechos respec-
 tivamente a su voluntad de ambas partes, que reunidas formaran la tota-
 lidad del precio de esta venta, formarian de ellas a favor del indicado com-
 prador la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en forma real
 covenenga a su seguridad. Y en estos terminos declaran los vendidos que el
 justo precio y valor de dichos pedernales de tirana, cana de campo y demas
 que enagenan, es el de los ochocientos siete mil quinientos reales que han re-
 cibido en la proporcion indicada, y del que mas tengan o puedan valer
 en cualquiera forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevocable
 en favor del comprador, a cuyo fin renuncian la Ley segun-
 da titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion, que trata
 de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion, en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe
 para pedir su rescision o suplemento a su identico valor, los que llan-
 pora quedan como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para sien-
 pre se despojanos de todos quibien y apartan de todo derecho y ac-
 cion que a dichos pedernales de tirana, cana de campo y demas derechos de

ciudadanos tengan y les puedan pretender y todo lo ceden renunciando y sus posesiones
en favor del comprador para que como de cosa suya propia adquirida con le-
gitimo y justo título, los posea goce, cambie, use y disponga de ellos a su
libre voluntad guardando únicamente lo establecido por la cláusula: *Quis
sive Clerici sive sancti militibus et personis Religiosis et alio qui de
fidei Valutis non existant nisi dicti clerici iuxta Statuta et tenorem
fidei non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint.* Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fu-
eros y Real Cédula de marzo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y
le confieren el competente poder para que tome la posesión pendiente po-
sición de dichas tierras, Para de campo y demás que originan, y en el
interior se constituyen por sus colonos dueños y poseedores precarios
en legal forma para gozar en ella siempre que lo pida. Y final-
mente se obligan a que les sea cierto seguro y efectivo, a que nadie le
inquietare ni moleste alguna sobre su propiedad, posesión, goce y disfru-
to, y a que contra los referidos fueros de tierra, Para de campo, derechos
de agua, y demás de tal naturaleza, no aparezca gravamen, embargo, ni
suposición alguna, y si se le inquietare, moleste o aparezca, luego
que los obligantes videntes, o sus causa habientes, sean requeridos con-
forme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecución y dejar al comprador
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pu-
diendo conseguirlo, le toquen la cantidad que ha desembolsado por
su precio, y a más le reintegren de cuantos daños perjuicios



y como se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo la presentacion de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derechos se requirieren. Y estando presente el contenido D. Nicolas Masillas comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de los terrenos de terreno, la su de campo, derechos de agua, y demas que arriba se designa, de cuyo propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de Registros de la Villa de Villajoyosa dentro el termino prescrito en Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer. Dan poder a la Justicia de su Magestad que de sus causas comencan segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Especialmente la contenida Maria Mad y Bacalayer renuncia la ley sexta y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que hoy fe, para que no le valga su apremio en este caso.

[Handwritten signature]

Y jura conforme a derecho que para formalizar esta Escritura no ha sido
permeada con violencia, intimidada ni violentada directa ni indirecta men-
te por su estado, ni por otra persona en su nombre, y que antes bien
la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa principal
sua de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que
no tiene hecho juramento de no enagenar ni enajenar sus bienes, ni con-
tra este instrumento protesta sus reclamacion, por violencia, persuasion
mascul, o por otros motivos, mediante no concurren ni hacen pre-
sido para efectuarle ni las suyas, y que tampoco las tiene hechas ni
las intentara en ningun tiempo respecto a esta Venta por razon de
dote, o de usufructos, hereditarios ni por otra causa, y si prescri-
ren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este jura-
mento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las
puedan conceder y aunque de facto se las concedieren no usara de ellas
pena de perjurio. No firmaron solo el comprador y Miguel Buforn,
y por la comente de este y Joaquin Feal, que dejaron no saber, lo hizo
a sus amigos el testigo Roque Sarriana procurador de paros que con Pedro
Garcia residente ambos de esta Ciudad y Jose Llanas y Peter Labra-
da de la de Villajoyar, lo fueron presentados de esta Escritura. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe - Valen los en-
mend-en-el-a-a-2-o-a-este-

Miguel Buforn

Roque Sarriana

Antoni

Jose Maria
de Molto

El Escrivano

218.

De Fe

Nunci



218. Codicilo

De Teresa Amminana
Viuda de Luis Bobbenman

En la Ciudad de Atoy a los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos una y nueve. Yo Teresa Amminana y Bar

ber Viuda de Luis Bobbenman viuda de la misma, estando enferma en la cama de los accidentes y dolencias que Dios sufre. Pero se ha seruido enojarame,

pero por la Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentidos, y por lo mismo

capaz y habil para el otorgamiento de este Testamento, segun asi parece a los testigos imparciales y Escrivano actuado (de que yo dicho Escrivano re-

quirido por la otorgante doy fe); en su virtud Digo: Que tengo otorgado mi testamento ante el presente Escrivano, en el dia diez de Abril del presente

año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y queriendo darlo en parte, y aña-

da al mismo tiempo mis practicas que entonces no tuve presentes, segun lo de las facultades que me conceden las Leyes, en la via y forma que mas

bien haya lugar en derecho, lo pongo en execucion por medio del presente Codicilo, y en los terminos siguientes.

El legado que en dicho mi testamento hice a favor de mi sobrina Juana Maria hija de Rafael y de mi difunta sobrina Licenta Moltis conatos, de la cantidad de trescientas libras mexicana corriente a mas de los ropas y muebles que alli constan, quise y es mi voluntad sea y se entienda en lugar de

dichas trescientas libras, toda la parte y porcion de Casa de morada que

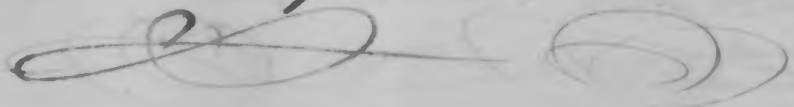
[Handwritten signature]

pero en este testamento calle de Alcalá nueva marcada con el numero veinte
y tres, que es la que habito actualmente y linda toda por un lado con la de
Luis Pineda y por otro con la de los herederos de Antonio Mera, quedando sub-
sistente dicho legado por lo que respecta a las cosas y muebles, pudiendo
disponer la referida mi sobrina Juana Mera y Motta libremente de dicha
parte de Casa que a mas de las cosas y muebles indicados, la mando, dejo y
dejo en propiedad y usufructo, y sin mas retencion que la precedida por
la Cláusula: *Exceptis Clericis sacris sancti militibus et personis Religiosis
et aliis qui de foro ecclesie non exsistant nisi dicti clerici fori ecclesie
et tenent fori ecclesie supra hoc editi causa que ad vitam suam acqui-
serunt vel habuerunt. Et hanc pena de Canonis segun el orden de los
antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve.*

A mi otra sobrina Unidad Lorenza hija de Rafael y de Liberata Motta la
tengo legado en dicho mi testamento trescientos reales vellon por una vez,
y dejando subsistente este legado, quise y mando sea costado a dos saba-
nos, un delante de una, dos pares de cabeceras fueros, y otros dos libros de
Casa, y cuatro escavilletas todo sin cobranza, que la mando y dejo nueva-
mente y a mas de dichos trescientos reales vellon.

Mando dejo y lego por una vez a mi sobrino Antonio Alvarado hijo de Mi-
nute mi hermano, la cantidad de trescientos reales vellon.

Y de lo cual quise ordeno y mando se guarde cumplido y egecuta inco-
mutablemente y se tenga presente a mi fallecimiento para su eventual
obsequio. Y quise y mando el referido testamento en lo que sea con-



219
E
y
Libre copia
pliego p
de requir
del man
de Comen
de msta
son p
N



fue el presente Cedula, y en lo que no se oponga. lo ratifico y dego en su
 fuerza y vigor. Asi lo otorgo en esta Ciudad de Alroy en los dias, mes y año
 expresados al principio; y en lo firmo para no saber lo hace a mi ruego
 el testigo Antonio Blanco Brachero, que con Vicente Rojas y Jose Milla La-
 brador los tres de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Escritura.
 De todo lo cual, del conocimiento de la obligante de que esta manifesto co-
 nocer a los testigos y estar a aquella, yo el Escribano le cubro hoy fe-
 chen sin emend= en= es= puntual=

Antonio Blanco

Antonio
 Jose Milla
 de Milla
 # 121111 y 121112

219. Convenio

Entre Tomas Corbi
y sus hermanas Juana y Maria?

En la Ciudad de Alroy a los diez y siete
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

veinte y nueve. Anterior el Escribano y testigos expresados con
 pliego de papel del re-
 no requerido, y uno
 del cuarto, a mi.
 de Tomas Corbi dia
 de su otorgamiento
 sus hermanas Juana y Maria Corbi con el ruego Miguel Muller Labrador, her-
 manos vecinos de esta Ciudad y deyeran. Fue con motivo de haberse susci-
 tado entre los mismos cierta controversia sobre la pertenencia de la cantidad
 que los intercedo en las aguas de la Fuente del Molino roman obligada
 a abastecer por el suministro que suplico uno de los buscadores de la Ciudad

Mentario

[Handwritten signature]

Llamada la Caxta de Caxbi de este hermano adjuicado al comparsiente Jo-
han Caxbi en virtud de la ultima disposicion del padre y suyo respectiue de.
los comparsientes Juan Caxbi, cuyo basural era antes de su muerte y despues quedo
reducido a sereno a consecuencia de la rebaja que se hizo en la expresada juen-
ta en el pasado año mil ochocientos veinte y siete, no habian procedido a la
divencion y particion de algunos pocos muebles efectos y granos que quedaron por
fin y muerte del nominado Juan Caxbi, en tiempos habia tenido efecto el pa-
go de las cien libras que el primero de los comparsientes devia entregar a
sus hermanas Juana y Maria Caxbi con arreglo a lo dispuesto por el pa-
dre comun en el testamento que otorgo en esta referida Ciudad ante el Es-
cribano D. Juan Monte Serrano en veinte y uno de Mayo del pasado año
mil ochocientos cincuenta. Pero en este estado habiendo intervenido personas
de recto celo y amantes de la paz y buena armonia que debe reinar
entre personas unidas por tan estrechos vinculos, por mediacion de las
mismas se han dividido amistosamente los comparsientes los referidos
muebles efectos y granos, todo lo cual por concurrencia de los interesados se
le ha adjuicado al Juan Caxbi en valor segun la liquidacion practi-
cada, de mil cuatrocientos cincuenta y siete reales diez y siete marave-
di en vellon, hecha deduccion de los cinco veinte reales precio de una
pollina que recibio el Miguel Muller, imponiendole al Juan Caxbi
la obligacion de haber de satisfacer los gastos de enterramiento del difun-
to y las deudas que han aparecido contra la herencia en cantidad
de mil doscientos cuatro reales diez maravedi. Y con respecto a la can-
tidad que deben cobrar los interesados en la fuente del Molinar, se





han convenido igualmente los comparecientes en que, la preste, dicho Juan
 Coabi renunciando sus hermanas Yvona y Maria Coabi con sus respectivos
 herederos, cualesquiera sucesor o derechos que pudieran tener a la sucesion su-
 ma, el cual debe quedar cubierto y transcurrido a favor del anterior su-
 hermano Yvona, quien en virtud de lo convenido abandonara a su hermano
 politico Jose Ribent conforme va expresado en el otro de la carter-
 dad antes mencionada, sin obligaciones reales, vellen por los gastos que
 suplió dicho Ribent en el pleito que lo fuo hermano legitimo contra
 el difunto Jose Coabi para impedir que este se encuntara de la emun-
 uada cantidad, sin condicion que si en lo sucesivo se tuviere alguna re-
 clamacion sobre cosas del indicado litigio, no sera responsable del pago
 de ellas el Yvona Coabi si estuvieren comprendidas en los citados mil ochos
 ciento reales que debi abandon en consecuencia de este convenio, pues en
 este caso estara tenido a pagarlos el Jose Ribent. Y observando los espaldas
 comparecientes que consta en debida forma este convenio para la segu-
 ridad respectiva de los mismos, han servido aducidos a Escrituras pu-
 blicas y en su virtud mandado a efecto, por la presente, precisa la ex-
 respondiente licencia marital precedida en derecho que habia sido pedi-
 da concedida y aceptada respectivamente por dichos conyuntos, doy fe,
 todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man-
 comunidad y farrana, en sus nombres propios y en el de sus herederos

y sucesores, de su grado y esta sucesión en la vía y forma que más bien haya
lugar en dchos, Obispos: Los apertaban, estipulan y confirman el anterior
recondamiento con la liquidación que al mismo fincario se sigue y confor-
me queda relacionado, y aceptándolo como desde luego lo aceptan, desta
manera quedan iguales y conformes con lo que a cada uno va señalado, sin
que se obtenga en ello cosa ni diferencia alguna entre si, y a mayor
abundamiento renuncian por leyes que tratan de la dote y enguero y los
terrenos que conceden para recondar, los que dan por pasado como
si lo estuvieran, porque no se puede el presente convenio y distribuc-
ión, a cuyo fin renunció en favor del mismo, los señores Juan
y Maria Corti y sus respectivos herederos, sucesores dchos y sucesores que so-
bre los referidos muebles, efectos y ganancia de que se trata, puedan tener
y pretender, recibirlos y ser pagados, así como también la cantidad
que se debe por los intereses en la Monte del Malinas por el sermo-
nto del banal de huerta antedicho, reducido a su valor para su cobro
y aprovechamiento, en favor del indicado Juan Corti su hermano, quien
en su calidad, da y da como se da por entregado de los mismos muebles
efectos y ganancia con renunciación que hace en cuanto sea menester de
las Leyes que tratan de la com. no habida, ni recibida y demás del
caso, formaliza de ello a favor de los demás interesados el requier-
do más conducente, obligándose en su virtud como se obliga y com-
promete, a satisfacer y pagar los gastos de enterramiento del difunto pa-
de comun Juan Corti, y las deudas que han resultado contra la he-
rencia en cantidad de mil doscientos reales de plata moneda de vellón,



como igualmente a Jose Gilbert marido de Maria Crabi la cual celebraron
 reales cédulas arriba referidas y del modo y manera que quedare preta-
 do. Y mediante a que las mencionadas Maria y Maria Crabi recibien en
 este acto de su hermano Tomas, los sus quinientos reales vellon que
 su difunto padre les lego en su citado Testamento, en monedas de oro
 y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos
 expresados de que seguidos doy fe, otorgan juntamente con sus
 expresion unidos a favor del mismo su hermano la mas solenne
 carta de pago y que convenga a su seguridad, relevandole de la
 obligacion de haberlos de entregar la mencionada suma segun
 el Testamento indicado, que cancelan y anulan en esta parte, de
 juro en las demas en su fuero y vigor. Y prometen todo llevar
 a efecto y exacto cumplimiento quanto contiene esta Escritura
 sin replica ni contradiccion alguna, y si intentasen reprobarla
 o contradecirla quicua se entienda por el mismo hecho haberla
 otorgado de nuevo con mayores circulos y firmas, añadiendo fue-
 ra a firmas y contratos a contrato, y que en su virtud se les apre-
 mie a su exacta observancia con solo esta Escritura y el jura-
 mento de quien fuese parte, relevandole de otra prueba alguna
 de hecho se requiera. Y firmando como firman en forma legal de
 que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido premio e inte-

[Handwritten signatures]

en alguno, a la equidad y puntual cumplimiento de todo lo en ella
comendado obligan sus superiores Señores y señores Señores y por lo tanto
con sumo poder y poderio a señores Señores y señores Señores y renuncia de
todas las que pueden serles favorables con la general del dicho en for-
ma: Y especialmente las contenidas en ella y Maria Comi renuncian
la Ley de esta y una de sus, de cuyo beneficio han sido autorizados por mi
el Escrivano de que day fe, para que no les valga ni represente en este
caso. Y firman conforme a dicho de no oponerse a esta Escritura
por dicho privilegio ni por otro alguno que las suplique aunque haya
lugar, y por que es de su sabiduría y conveniencia el Decreto de la Real que
la otorga libre y expeditamente. sin tener efecto prohibicion ni restric-
cion y aunque aparezca la real y anulan enteramente desde ahora.
Todo de este juramento no podran abolicion ni relajacion a quien se
las pueden conceder, y aunque de hecho se las concedieren no usaran
de ellas pena de perjurio. Todo firmaron Tomas Corbi y Jose Gisbert
y por la demas que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Don
Pedro Vides y Cruz abogado que con Blas Reina Escribiente ambos de esta
Mudad lo fueron promociados de esta Escritura de todo lo cual y del cono-
cimiento de las obligantes yo el Escrivano day fe. Yuben los comenda-

Don Blas Reina Escribiente
Tomas Corbi
Pedro Vides y Cruz

Jose Gisbert
Antoni
Jose Martin
del Notario
Inscrito y quit

220
d. Com
a d. P
Libre es p
pliego p
del auto
de a in
del por
Nadear
a d. T
to. day
M



220. Cuenta de pago
D. Tomas Pico y Juan
a D. Fernando Paduan

En la Ciudad de Acay a los veinte y tres dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos cua-
renta y nueve: Anterior el Escribano y testigos

Libre copia con
pliego papelo
del libro segun
do a instancia
del Fernando
Paduan diado
a Tarquimin
to. J. J. J.

representa comparacion D. Tomas Pico y Juan del Estado Noble vecino
de la Villa de Castalla, y de su grado y cuota censal en la villa y
lugar que mas bien haya lugar en dicho conjen haber recibidos y
cobrados de D. Fernando Paduan y Obedo del Comercio de esta Ve-
lidad, la cantidad de seuenta mil reales valor, y por la mitad de

Motivos aquellos veinte veinte mil, que le presto y el propio Paduan confesio
redundante segun escritura anterior en diez y siete de Julio del pa-
sado año mil ochocientos cuarenta, en la cual se obligo a rebolocarlos
en dos plazos y pagas iguales de a seuenta mil reales cada una, la
primera en diez y ocho de Diciembre ultimo, y la segunda en
diez y ocho de Febrero del presente año mil ochocientos cuarenta
y uno, con el abono de un cinco por ciento anual; y habiendo
cumplido con la entrega de dicha primera paga como igualmente
se con el importe de reditos devueltos correspondientes a toda la
cantidad del debito lo declara asi el compareciente, y por que la
entrega no es de presente mediante a haber sido veinte y ocaide
en la confesio y renuncia la excepcion que pudiera oponer del cinco
no cobrado ni recibidos, segun de su prueba y demas del caso; y en su vir-

[Handwritten signatures]

122
fuo como pagado y satisfecho a su voluntad de dichos sesenta mil reales,
vellon recibidos correspondientes a la primera paga venida y redi-
tos disminuidos hasta su cumplimiento de toda la suma pactada, otorgo
de ello a favor del mencionado D. Fernando Bradman y Ubeda la man-
dado solenne carta de pago y real covenenga a su equidad, relevandole
como le relea de la obligacion en que estaba constituido de haber
de cubrir la referida cantidad recibida y en reditos segun la ci-
tada Escritura que cancela y anula en esta parte con la hipoteca
que la misma contiene de un pedrigo de Maguinas de corda e hilas
lanas situado en la Sierra del Molinar de este termino, lindante con
otro de D. Mariana Maria, con terrenos de los herederos de D. Ju-
goso Molto, con los de Antonio Lajja y con el Rio, dependida en las
demas en su fuerza y vigor para responder de los sesenta mil reales,
que se le restan a dicha correspondiente a la paga que debia ocu-
rriessan en el dia diez y ocho del mes de febrero del viniente año
mil ochocientos cinquenta y uno y reditos a ella pertenecientes. Y
asegura que dichos sesenta mil reales vellon y reditos disminuidos, le
han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete
no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de
satisfacer con mas las costas. La su primera obliga sus bienes
y rentas presentes y por venir, con sujecion y poderio a justi-
cias competentes y renuncia de quantas leyes pudiesen en este favor
haber con la general del ducado en forma. Su ruego testimonio
y con calidad de deber presenten copia de esta Escritura



para su registro y correspondiente cancelacion en el oficio de lugarteniente de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos urgentes, asi lo dijo otorgo y firmo al compareciente (a quien yo el Escribano doy fe conoico) siendo presentes por testigos Blas Luna y Pablo Garcia Escrivientes de esta Ciudad.

Tomás Nicoll

Antemi
Jose Montano
de Notario
tres

223. Testamento
De Miguel Miró y Abad
de esta Ciudad.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sean por esta publica escritura

una como yo Miguel Miró y Abad tratador de lana viuno de la presente Ciudad de May cuando estubo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestras Alma se ha servido enviarme, y por la Divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi parece al presente Escrivano y testigos infraescriptos (des que yo el actuario requirido doy fe) Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas

[Handwritten signature]

Misterio y Sacramento que tiene creer y confesar Nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya veneranda fe y cre-
encia he creído siempre y protesto creer y creer como católico y fiel Cris-
tiano. Veniendo de la muerte como es natural y su tierra incierta, demandando
que cuando esta llegare me halle enteramente separado de los cuidados
terrenos para pedir Misericordia a Dios; ahora que su Divina Mag-
nitud me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:
Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
que la crie y redima con el precioso inestimable de su preciosa san-
guine y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su san-
ta gloria para donde fue creada; y el cuerpo lo mando a la tierra
de que fue formado.

Así: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor
fuer servida. Mezame de esta mortal vida a la eterna, mis cada-
veras entido de la manera que dispongan mis infraescritos alba-
ras, y colocado en estahua, en aquella forma de enterrado que los
mismos tengan a bien, sean conducidos a la Parroquial Iglesia
de San Mateo de esta Ciudad de la que soy feligres, en la cual
se celebraran los oficios acostumbrados, y segundamente se enterrara
en el Cementerio general de la misma.

Así: Mando dejo y lego por una vez y para una de limosna doce rea-
les vellon a la Casa Santa de Jerusalen.

Así: Arquo y dono de mis bienes para supragio y bien de mi alma
la cantidad de seiscientos reales vellon, de los cuales se pagara el un-



parte de mi entera, entera, manada para indicada, y demas actos funci-
nales, y la cantidad sobrante que sea se invierta en terminas seradas por
mi alma, celebradomas bajo la dilaacion y voluntad de mis empacacatos
abbacas.

Yo: Heijo y nombro por mis abbacas y por egecutores, testamentosarios
de esta mi disposicion, a mi conorte Genesio Graus, a mi hermano
Lorenzo Miso y Abad y a mi cuñado Miguel Santoya de esta de
ciudad, a los tres juntos y a cada uno de por si con las facultades
en duclos necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Yo: Juro que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falle-
cimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo
debiendo por creaciones publicas o privadas, o por otras legitimas
pueblas dignas de toda fe y credito; al paso que quieros se cobre quan-
to a mi se me este adeudando. Sobre todo lo cual encargo el fiar de
la mas sana conciencia.

Yo: Declaro soy casado en face de ley con mi actual conorte Genesio
Graus; y de este matrimonio, unico contraido, he procreado y
tengo al presente en hijos legitimos y naturales, a Miguel Miso
y Graus, a Luis Miso y Graus y a Jose Miso y Graus, los tres con-
stituidos en infantil edad.

Yo: Tambien declaro que lo que tenemos aporotado tanto yo como mi

[Handwritten signature]

al qual con este al presente matrimonio consta todo por Escrituras publicas
que en caso oportuno se tendrán presentes para los efectos que convengan
Yo: Alonso de la Cruz y lego el remanente del quinto de todos mis bienes derechos
y acciones, e mi sucesora con este Juana María, la cual percibirá di-
cho legado y dispondrá de los bienes de que se componga lo que bien visto
le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:

Exceptis Clericis laici sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui-
bus de hoc Valenti non existant nisi dicti clerici iuxta modum et tenorem
sui nisi super hac certi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-
berint. Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio de mi reinado treinta y nueve

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto ellos dispuesto y ordenado
en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que queda-
re de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros intitulo
y nombre por mis universales herederos a los católicos mis hijos Mi-
guel Mas y Juan, Luis Mas y Juan y Jose Mas y Juan, por igual
parte entre los tres, para que cada uno haga y disponga de la que
le tocare y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fu-
ere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la referida clau-
sula de Exceptis Clericis etc.^a Nisi ad prosequi unum vita durante. Y
pena de Comiso contenida en la citada Real Orden

Yo: Proveyo a que mis hijos Miguel, Luis y Jose Mas y Juan, se ha-
llan combatiados en menor edad, para en el caso de que cuando yo fuere
deca no hayan sabido de ella, los elijo establezco y nombro por tutores



y herederos de sus personas y bienes, a mi hermano Lorenzo Mús y a mi
 y a mi cuñado Miguel Santofia ambos de esta ciudad, a los dos jun-
 tos y a cada uno de por si, dándoles como les doy y concedo las facultades
 y poder en dichos sucesos para que a nombre de dichos mis hijos
 concuerden la fision de inventario, dominio y posesion de los bienes de
 mi sucesion, practicando cuantas gestiones y diligencias se ofrezcan, con
 el otorgamiento de las escrituras necesarias y demas que les sea permi-
 tido segun leyes del Reyno. Y suplico al Señor Jefe ante quien se pre-
 sentare copia de este nombramiento, se haga viciarse el escudo en la
 forma ordinaria, librándoles de sus honorarios, en razon a su proximidad y
 competente arcajo.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia,
 y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lle-
 ve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimien-
 to por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, para que
 el presente y su tenor no sea anulo y declare por de ningun efecto ni valer
 todo y cualquiera testamento, codicilo y otras ultima voluntad que
 antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra
 forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo
 este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamen-
 to, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alroy a los veinte y seis dias del

mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Y yo lo firmo por impedimento mi enfermedad, lo hace a mi ruego el testigo D. Baltasar Paja maestro de costura y aminoracion, que con Jose Villaplana Labrador y Juan Paja tejedor de paños, los tres de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que este manifiesto conozca a los testigos y estos a igual, yo el infrascripto escribo hoy fe=Viden los comun=de= n= e= n=

he= o= i= de= a= n=

Antoni
Jose Motaux
de Molto
#

2da. Enmendamiento
La Fabrica de Paños
de D. Oriente Carbon y Carbon.

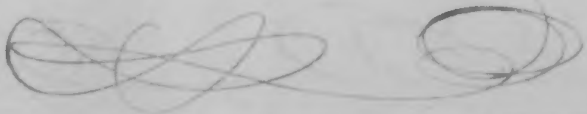
En la Ciudad de Alcala, a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

cuarenta y nueve: D. Antonio Escal, sustituto del Clero de la Sociedad de la Fabrica de paños de la misma por indisposicion de este, los señores D. Jose Serrano y Abuliza y D. Jose Canual y Victoria menor, y el Sindico D. Juan Luis Pedraza y Unalber, todos vecinos de esta Ciudad, estando juntos y congregados en su sala capitular como lo acostumbraban formando la junta de gobierno de dicha Sociedad bajo la presidencia del primero, segun la autorizacion que al efecto le concede la atribucion primera del articulo veinte y cuatro de las ordenanzas reales, y en uso de las facultades que tienen para efectuar el remate y arriendo del Dicho de bollos que en junta ordinaria de paños de los comuneros se hacen en cuatro reales vellon, en que segun lo resulto en ella deben contenerse los paños que se fabrican durante el arriendo



año mil ochocientos cincuenta para ocurrir a las personas que se obliga-
 ron que se ofrecieron a esta fabrica, con arreglo a la cedula hecha por
 Su Magestad en Real cedula de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos
 treinta y dos, y confirmada en Real cedula de once de Mayo ultimos, por
 virtud de desamparacion de su cargo; y siendo al amanecer de este dia, hora
 señalada para su remate, se abrió la portada de cuenta y curso mil
 docientos reales vellón, ¹⁸⁴⁹ en donde se acordó que los cueros reales vellón por bolla solo lo
 deben pagar toda pieza y pedazo de paño y rayeta por largo y ancho que
 sea con tal que se haya batonado solo en una fila, que los paños paños
 de nueva fabricacion y las piezas enteras de rayeta pagaran tambien
 bolla entera por pieza, que las piezas debieran pagar una cuarta parte
 de bolla, que el tejido llamado mantas pagara diez maravedises por
 cada una de las mantas que contenga el faoro, y que las franjas y cua-
 lesquiera otro tejido de nueva industria, no debiera exigirsele bolla al-
 guna por ahora y hasta nueva disposicion. Cuya portada admitida
 y en estos terminos publicada por Jorge Brancabeu pagonero publico
 de esta Ciudad, se advirtio por el mismo que no quedava mas tiempo pa-
 ra mejorarla que hasta que por el tenor de lo que se dice la voz de á
los tres, lo cual verificado quedava hecho el remate a favor del man con-
 tado por el; y continuando el momento de portada y su publicacion por
 un largo espacio de tiempo, dio el referido Sr. D. Clavario la voz de á los tres

cuando se habia ofrecido la portada de cincuenta y cinco mil docientos
suavete reales vellon por D. Vicente Valor y Valor fabricante de paños
de esta Ciudad que fue la mas ventajosa que se presento, y quedo rea-
lorado el remate a su favor con toda solemnidad. Por su conveniencia
los referidos Sres. sustitutos del clavario, alcaides y sindios, en la misma
y forma que haya lugar en derecho, en nombre y representacion de la
Sociedad de la fabrica de paños de esta Ciudad, acordaron al indicado D.
Vicente Valor y Valor que esta presente y aceptante, el referido D. Pedro de
Solla perteneciente a la misma, por tiempo de un año que sea el pri-
mero siguiente mil ochocientos cincuenta, y consiste en la percepcion
y cobro de los referidos cuarenta reales vellon por cada vara y pedazo
de paño y corcheton y demas tejidos que se fabricuen segun y en los ter-
minos que arriba se ha demarcado, entendiendose que este derecho deba
percebirse, tanto de las piezas que se fabricuen en esta Ciudad, como
de las que se traigan de fuera para ventas y determinadas operacio-
nes, no pudiendo impedir a los fabricantes que gozan de tenerdena en
sus casas y familias, el estender en ellos sus paños propios pero con la obli-
gacion estos de manifestarlos al arrendatario y pagarle el dicho arden-
do bajo las prevenciones y penas establecidas por la Sociedad, a cuyo fin
tendra facultad dicho arrendatario, para poner en los referidos teni-
denos los celadores que tenga por convenientes. Cuyo arrendamiento se
otorga por precio de los ochocientos cincuenta y cinco mil docientos suavete
reales vellon que deba satisfacer el expresado Valor, al clavario de di-
cha fabrica, por cuantas venidas de facta en facta mereciere la primera





en el día último del mes de Marzo, la segunda en igual día del mes de Ju-
 nio, la tercera el el propio día del mes de Setiembre, y la cuarta y última
 en fin de Diciembre, en dineros metálicos sonante con exclusion de todo
 papel moneda, siendo de la obligación del individuo encadenado por su
 de su cuenta y cargo una persona en el término de paros de esta Ciu-
 dad y otra en el del Real, para sellar toda la ropa que á ellos se pre-
 sente, cortando las bobas necesarias, y finalmente con la obligación de
 hacer de dar fiador y principal obligado á satisfaccion de los Sees otor-
 gantes para la seguridad de este encadenamiento y pago puntual de su
 panico á los platos papejados y especie de moneda pretada, quedando re-
 sponsable de los daños perjuicios y costas que por su omision se ocasionaren
 en esta fabrica, debiendo asimismo satisfacer los derechos de este remate y
 Encomienda con los de la fianza que debe dar puntual mente. Y con dichas
 circunstancias prometeu los Sees otorgantes que este decreto sera expedido
 á favor del encadenado y que nada le inquietara ni pondria el me-
 nor obstaculo, y caso de habealo, la fabrica otorgante saldra á su defensa
 y seguira el pleyto ó pleytos que menester fueren si sin costas hasta de-
 jar á dicho encadenado en su libre uso, quietud y pacifica posesion y
 expedito que del indicado se le, y no pudiendo conseguirlo le librara de
 todo los daños y perjuicio que se le ocasionaren, si cuyo fin obligan los
 bienes y rentas de esta Sociedad haviendo y por haber, y a mayor abunde

540
domicilio renunciaron el beneficio de menor edad y sustitucion en integro
que pueda competales. Estando presente el contenido D. Monte Valor
y Valor enterado de esta escritura la acepta y con ella el asenda-
miento que se le hace del estado de los de bolsa en los términos manifi-
stados que quiere haber aqui por expresados a la letra para su mayor
valeracion y flama, prometiendo como permite pagar el precio de este
asendamiento a los plazos estipulados aqui, y segun queda indicado an-
teriormente, todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que se
se llega para la escritura, cuya ejecucion defiere con solo esta escritura
y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aun-
que de verdad se siguiera, a cuyo flama y observancia obliga tambien
sus bienes y rentas presentes y futuros. Cumpliendo con lo estipulado pre-
senta por sus fiadores y principales obligados a los S. S. D. Jose Trada e
hijo del comercio de esta Ciudad, quienes representados por el procurador de
su sucion D. Jose Trada y Juanes tambien del comercio de esta misma ve-
cinda que esta presente y enterado por menor del contenido de esta escri-
tura, constituye por tal a los referidos señores, prometiendo en su nombre
y bajo su responsabilidad, que el indicado asendatario D. Monte Valor y
Valor cumplira puntual y exactamente en todo lo que tiene especificado
en este contrato de asendamiento, y en el pago de los intereses y otros
cuil documentos trascrito seales vellos de su precio, a los plazos y con la mo-
neda que se ha expresado, y tambien con los demas pagos y obligaciones
que debe efectuar y observar, y no cumpliendole obliga a los indicados
S. S. D. Jose Trada e hijo fiadores a manifestarlo todo por si, sin necesidad de pre-





sin diligencia alguna contra el referido acendatario ni hacer mención en
 sus libros, pues la remanera con la Ley nueva título doce partida quinta
 que de ella trata, y demás que disponen que el fiador no puede ser recon-
 ocido ante que el deudor principal, hace suya propia la deuda a
 genio y acude en si y prome de cuenta y cargo de dicho D. D. Jose Jordá e
 hijos, la responsabilidad y pago de los mencionados ~~veinte~~ y cinco mil
 doscientos treinta reales vellón, a los plazos y con la moneda que se ha pae-
 tado, y además obliga también a la referida Sociedad a cumplir cuantas
 obligaciones gravitan sobre el acendatario según arriba queda ligado,
 por todo lo cual genio y viriente sean demandados los mismos D. D.
 Jose Jordá e hijos primero que el referido D. Vicente Valor y Valor, y que
 todos los actos y diligencias que para su cumplimiento se ofrecieren se entien-
 dan con el compareciente fiador en la citada representación, sin pre-
 juicio de la acción que contra aquel tenga la Sociedad de la fabrica
 de pan, si que obliga también los bienes y rentas de dicha Sociedad
 que representa, ha sido y por haber. Y los Abogados suscritos y fia-
 dor, dan poder a las justicias de Su Magestad, que de sus causas cono-
 zan según derecho para que les ayunien al cumplimiento de lo que
 respectivamente otorgaren, como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida; a cuyo fin remanera las leyes de su forma con
 la general del ducado en forma. Y todo lo firmaron a quienes yo el

[Handwritten signature]

el Escrivano doy fe como) siendo presentes por testigos Luis Canto y
Pascual Rivero felix del Condado de parais de esta Ciudad ambos de la
misma vecindad y moradores. Vale el interlineado con y glo
comerciales = las = setecientos = y cinco = ay = y = o = cado = de = de =

á = con = n = la =

Anto. Ferol y Pascual ~~de~~ Jose Espinos Monto

José Pascual y Victoria M. Raduan e Escobedo

José Jordán y Frances

Vicente Valor
y Valor

Antoni

José Monto

del Molto

treinta y nueve

223. Venta

Vicente Santonja

á Vicente Monto.

En la Ciudad de Alcoy á los veinte y nueve dias del

Libro de... mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Antoni

los pligos papel... el todo en... á insu... de... Compañeros y... en... May... 1º Enero 1850. 2º

el Escrivano y testigos interlineado compareció Vicente Santonja y Monto

de Labrada vecino de la misma, y de su grado y cuenta renuncia en la

Monto era y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro-

pio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en ven-

ta real por fuso de heredad para siempre, á Vicente Monto y la-

ya Soldado del Regimiento infanteria. Comadres de Barcelona que

esta presente y aceptacion ya los suyos, el precio de la compra que

sea Monto á la Calle de San Roque y esta misma de una Galia pro-



pia de Vicente Gibert, con derecho comun al ragan, establo y escalera, de
 una Casa de habitacion situada en la calle de la Purissima Concepcion de
 este Poblado marcada con el numero diez y siete, lindante toda por un
 lado con la de (Nadal Jimen) y por otro con la de: Don Abad. Cuyo pro-
 piedad y demas derechos que imagena adquiere el vendedor por compra que
 hizo de Juan^{ca} Maria Truda y Caspar Sempere y Maria Maria i Vago,
 segun Escritura autenti en diez y nueve de Enero del pasado año mil.
 ochocientos cuarenta y ocho, copia de la cual he recibido y de cuenta
 en ella el pago del derecho de hipoteca causado por la misma y su re-
 gistro en la contaduria de estas de esta Ciudad, yo el Escrivano Don J^e,
 y por dicho titulo lo disfruta quieto y pacificamente en posesion y
 propiedad, hallandome sujeto a un censo de capital de ciento noventa y
 cinco reales vellon, parte del que el todo de la Casa, con su correspondiente
 annua pension responde al convento de Monjas de la Villa de la Olle-
 rias: Libre de otro cargo y responsabilidad, en cuyo concepto lo asegura
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: Por precio de
 novecientos reales vellon franco para el vendedor, los cuales confiere
 este tenca recibidos antes de ahora del comprador, con renunciacion
 que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del
 caso, y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a fa-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

por del comprador carta de pago en forma. Y en otros términos decha
ra, que el justo precio y valor de dicha parte de la casa es el de las referi-
das cuentas reales selladas que ha recibido, y del que mas tenga o que
de venta ha en gracia y donacion subsecuiva a favor del comprador, se
nunciando las leyes que tratan de las ventas en que hay lesion
y los términos que conceden para reclamar el engaño. Y sendo hoy en
adelante para siempre se desagudera y apurará de todo derecho y
accion que a dicha parte de casa tenga y le puedan pertenecer, y
los cede y traspara en favor del comprador, para que como de cosa
suya propia la pueda enagenar y disponer de ella a su libre arbitrio
sin guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis laicis san-*
cti militibus et personis Religionis et ceteris qui de foro Valentie non
essentant nisi dicti clerici jurata sciam et tenorem fore non recipere
hoc editi bona ipsa ad certum suam adqueant vel habuerint.
Y sea la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fiera el competente poder para que tome posesion de dicha par-
te y de mas que le vende, y en el contrato se conste por su in-
quilino tenedor y proceda por el en legal forma para poner
le en ella siempre que lo pidan. Y finalmente se obliga a la
eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en to-
da forma de derecho. Y estando presente el contenido y vende Ma-
tias y Cayá comprador acompañado de su padre Jose Matias y
Boti de esta Ciudad, y con la mencio, premio y consentimiento



de este y su aprobacion, que de haberse pactado por el mismo en este acto
 a mi presencia y de los testigos infraescritos yo el Escrivano requerido doy
 fe, acepta esta Escritura y con ella la venta que se la hace del predio
 y demas deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por satis-
 fecho y entregado a su voluntad; y en su virtud promete y se obli-
 ga a satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del censo ma-
 nifestado mientras no reciba su capital; quedando procedido por
 mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta Escri-
 tura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
 y premio el pago del dicho impuesto en Reales Ordenes Vigentes
 bajo las penas establecidas en las mismas. Y ambas partes a su libre con-
 veniencia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber; con sumision
 y proceso a Justicias competentes y renuncias de cuantas leyes
 fueran deleyes favorables con la general del dicho en forma. Y no
 firmaron por que de la ley no sepa, lo hizo a sus ruegos el testigo
 Rafael Gaya carpintero, que con Pablo Garcia Excmo. ante ambos de
 esta Ciudad lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual
 y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe = Vale =

los emmend = a = a = a =
 Rafael Gaya

Antemi
 Josec. Westarso
 del Hasto
 # veinte y tres

Bose Notario de Notario Escrivano publico por
Su Magestad del numero y vecino de esta Ciudad
de Aloy e interino del Juzgado de primera ins-
tancia de la misma y su Partido, y su Secre-
tario.

Doy fe y testimonio: Que las documentas
veinte y tres Escrituras de que hace
mexito este Registro Protocolo comprensi-
vo de quinientas cuarenta y nueve folios
utiles de papel de sello cuanto, y el Juicio
que va unido a su frente, de nueve y me-
dia tambien utiles de papel comun, las
partes en ellas contenidas las otorganon
asi autemsi y los testigos que citan en los
lugares y dias que las mismas refieren,
y todas en este presente Año mil ocho-
cientos cuarenta y nueve. Y para que
conste, salvando en los folios los guaris-
mos enmendados = 5 = 3 = 5 =; en los membre-
tes = Poder = y memento = 1 = 118 = 190 = 217 =; y en
el Juicio igualmente los enmendados =





Julio=0=; y los quince minutos marginales de la
ultima Corstler=6=3=, doy el presente que
signo y firmo en Atoy a treinta y uno
de Diciembre de dicho año=

S.

[Signature]
Dn. Antonio
de Motta
[Signature]

Atoy 23 Enero 1850.

Veritatis.

[Signature]
Luis Polanco

[Signature]
Luis de Medina



[Faint, illegible handwriting]

[Large, stylized cursive signature or initials]

[Extensive, very faint handwriting covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

